ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL TOMÁS LORCA

1818

Signatura: 1163

ES.030092.AMA.001163

Tab
en e
les
hall

Dias

1°. .
3. . .
3. . .
3. . .
4. . .
4. . .
5. . .
5. . .
9. . .
10. . .
12. . .
13. .
14. .
14. .
16. .
19. .
19. .
21. .
21. .
21. .
22. .
23. .
23. .
26. .
28. .
29. .
30. .
30. .

✠

Tabla ó Indice de todas las Escrituras que se otorgan ante mi Thomas Lorca en el presente año de 1818. deviendo advertirse que los numeros marginales demuestran la fecha en que se otorgan, y los otros las foxas en que se hallan dichas Escrituras

Dias.	Enero		foxas.
1.º	Arrendam.to	D.n Pasqual Merita á Joaq.n Parra é hijos	1.ª
3.	Venta	Josef Vidal á Vicente Garcia	2. B.ª
3.	Cartal.º y oblig.n	Fran.co Mira á Ber.do Prat.s y Gines Mira á este	3.
3.	Cesion	Fran.co Mira á Fran.co Josef Blanes	4.
4.	Afirmam.to	Pedro Perez de su hijo Fran.co y otro en Fran.co y Joaq.n Moltó	4. B.ª
4.	Testam.to	de Rita Gisbert v.da de V.te Perez	5.
5.	Venta	Josef Mataix á D.n Antonio Moltó	6.
5.	Testam.to	de Maria Angela Catalá Mug.r de Ant.º Blanes	7.
9.	Codicilo	de Luis Gil y Ant.a Merin Consort.s	9.
10.	Poder	el R.do Clero de esta Villa á D.n Raf.l Sempere	10.
12.	Cartal.º	Luis Gil y Consorte á Gaspar su hijo	11.
13.	Poder	D.n Guillermo Gosalbez á D.n Serafin Solbez	11. B.ª
14.	Cartal.º	Josef Peydro á Josef Corbi	12.
14.	Cartal.º	Josef Corbi á D.n Vicente Cabrera	12. B.ª
16.	Dote	Vicente Ximeno á Marg.ta Mataix	13.
19.	Cartal.º	Josef Balaguer á Vicente Sans	14.
19.	Cartal.º	Joaquina Miralles y otros á Ant.º Julià	14. B.ª
21.	Testam.to	de Fran.co Blanes y Rita Payá Consortes	15.
21.	Poder	Juan Soler y otro á Fran.co Rodriguez	16. B.ª
21.	Venta	el P.e Fr. Josef Miñana á las Mad.s Monjas	17.
22.	Testam.to	de Antonio Carbonell Card.r	18. B.ª
23.	Cartal.º	Antonio Agulló á Jayme Sanchiz	20.
23.	Carta P.º	Antonio Agulló á Josef Sanchiz	20. B.ª
26.	Divicion	de la Casa de Pasqual Oliver	20. B.ª
28.	Finiquito	Pedro Dolmet á D.n Josef Gisbert y Sempere	22. B.ª
29.	Venta	Blas Alcaraz á Romualdo Boronat	23.
30.	Obligac.n	Vicente Cortés y consorte á Josef Pastor	24. B.ª
30.	Dote	Agustin Reig á Pasquala Bou	25. B.ª

31	Carta P.º	Antonio Agulló á Roque Monllor	26	
31	Carta P.º	Antonio Agulló á Fran.co Mollá y otro	26	B.a
31	Carta P.º	Lorenzo Santonja á Luis Jordá	27	
31	Codicilo	de Rita Gisbert v.da de V.te Perez	27	

Febrero

1º	Poder	Josef Sempere á Luis Fita	27	B.a
2	Testam.to	de D.n Vicente Merita del Estado Noble	28	
3	Poder	Fernando Sarañana á Gregorio Sempere	31	
3	Venta	Mariano á Vicente Juan Pasqual	31	B.a
3	Convenio	Thomas Carbonell y Josef Muntó	32	B.a
3	Obligac.n	Gregorio á Josef Gironés su Herm.º	32	B.a
4	Carta P.º	Rosa Llacer á Joaquin Aracil	33	
4	Poder	Ventura Sans á Luis Fita y otro	33	B.a
4	Testam.to	de Fran.co Vicedo Fab.te de Paños	34	
6	Testam.to	de Josef Cantó y Maria Espinos	35	B.a
7	Codicilo	de D.n Vicente Merita	38	
9	Venta	D.n Juan Pasqual é hijas á Rafael Cantó	39	
10	Dote	Fran.co Morales á Joaquina Llacer	40	
11	Retrov.ta	Vicente Llacer á Vicente Perez	41	
11	Testam.to	de Vicente Llacer y Madalena Coloma	42	
12	Carta P.º	Josef á Antonia Andrés su Herm.a	43	B.a
12	Carta P.º	Pedro Dohuet á Pedro Monllor	44	
13	Poder	Vicente Lloret á Juan Vives	44	B.a
13	Testam.to	De D.a Rosa Santonja Mug.r de D.n Agust.n Carbonell	45	
16	Venta	Josef Castañer á D.n Josef Esteve	47	B.a
16	Divis.n	de los Bienes y Her.a de Fran.ca Gisbert	49	B.a
17	Venta	Agustin Motto a V.te Motto su suegro	50	B.a
17	Venta	Ant.º Puig á Josef valor	51	B.a
17	Carta P.º	D.a Maria Dominga á Ant.º Puig	52	B.a
18	Dote	Lorenzo Thomas á Rita Mataix	53	
18	Testam.to	de Vicente Matarredona	53	B.a
20	Carta P.º y testo.	Pedro Dohuet á Joaq.n Garcia y otro	55	B.a
20	Oblig.n	Joaquin Garcia y otro á Pedro Dohuet	55	B.a

20	Dote	Mariano Perez á Juan.ca Peydro	56	
21	Dote	Josef Sempere á Rosa Maria Mollá	57	Ba
21	Poder	Dr Manuel Alcaniz á Salv.r Martin	58	Ba
23	Capital.to	Thomas Otzina á Juan Mora	59	Ba
23	Testam.to	de Vicente Jordá. Just.te Perez	60	
24	Div.a	de Pastor de Vera Tut.a de Juana Perez	61	Ba
25	Oblig.n	Vte Juan y otro á Vte Perez	63	
26	Capital.to	Pedro Sempere á Joaquin Sanabre	63	
27	Testam.to	de D.a Vte.a Maria valor Doncellas	63	Ba
27	Poder	D.a Maria Rosa de Salas á Mariano Lloch	65	Ba
28	Oblig.n	Vicente Puiga Albt.o Blanes mag.r y mer.t	66	
28	Poder	Jaime Costumero á Dr Juan.co Bonnabea	66	
28	Oblig.n	Rafael Sirbent á Ambrosio Canto	67	
28	Testam.to	de Dn Juan.co Pellicer	68	
Marzo				
2	Nombram.to	Juan.co Pardo á Juan.co Soler	70	
2	Oblig.n	Joaquin Bonmatí y otro á Bern.do Prats	71	
3	Codicilo	de Juan.co Anna Just.te de Paños	72	
7	Dote	Joaquin Vaya á Josefa Lasso	72	Ba
9	Venta	Juan Vilosia á Pedro Mira	73	
10	Testam.to	de Mr Mr.s Monzo á Mr.a Closa	74	Ba
11	Venta	Vicente Segura á Raf.l Motto	75	
11	Venta	Juan.co Castello á Ygnacio Segarra	76	
11	Divis.n	de los Bienes y Herenc.a de Rita Vaya	77	
16	Venta	Inocencia Ripoll á Thom.s Pastor	81	Ba
16	Oblig.n	Vicente Sanguino á Mariano Dominguez	85	Ba
16	Divis.n	de los Bienes de Blas Gisbert	85	Ba
17	Rev.n y Codi.l	Fernando Saavedra á Dn Joaq.n Aragues	88	Ba
20	Codicilo	de Vic.te Jordá	89	Ba
21	Testam.to	de Juan.co Morales Lab.r	90	
26	Poder	Silvestre Vaya á Vicente Gisbert	92	
26	Capitales	de los inclusos en el Mat.o con Juan.co Vendrell Mart.n		
		Sempere	93	

27	Poder	Felipe Blanes á Christoval Palos	94	B.a
27	Poder	Thom.s Just á Greg.o Semp.e y otros	95	
29	Oblig.n	Rafael Pastor á Pedro Montlor	96	
31	Venta	José Clemente á Mig.l Vila	96	
31	Loacion	D.a Mariana Jordá de la anter.r venta	97	B.a
31	Venta	Geronimo Gisbert á Ant.o Blanes	97	B.a
31	Loacion	D.a Mariana Jordá de la anter.r venta	99	
Abril				
1.o	Venta	Thom.s Pastor á Greg.o Llacer	99	
1.o	Venta	Gregorio Llacer á Thom.s Pastor	100	B.a
1.o	Oblig.n	Joaq.n Gisbert á José Valor	101	B.a
3	Venta	D.a Luisa Puigmotto á Thom.s Pastor	101	B.a
3	Poder	D.n Ant.o José Cavañero á D.n Ramon Poveda	103	B.a
4	Cec.n y Cart.a P.o	M.n Fran.co y Vic.te Ximeno respective	104	B.a
5	Oblig.n	José Vilaplana á José Gosalbez y Ridaura	105	
5	Oblig.n	D.n Ant.o Motto y otros á D.n José Gosalbez	105	B.a
7	Cartat.o	Fran.co Reig á Joaquin Selles	106	
7	Carta 1 y Auto	José Vidal á José Selles	107	
7	Poder	Rafael Calatayud á Luis Fita	107	B.a
7	Rev.n de Com.o	M.n Vicente y Fran.co Montlor	108	
7	Carta P.o	Ant.o Pasq.l á Fran.ca Jordá	109	
7	Poder	Vicente Motto á Agustin Su hijo	109	
7	Venta	Vicente Amar á Pasq.l Aracil	110	
8	Oblig.n	José Pina á Greg.o Agullo	110	B.a
8	Poder	D.n Fran.co Merita á D.n Juan Lopez Reynoso	111	
8	Obligac.n	Miguel Barrachina á José Agullo	111	B.a
8	Poder	Antonia Moscardó á Vicente Su hermano	112	
9	Testam.to	de Josef Pastor y Josefa Perez	112	B.a
10	Dote	Joaq.n Cerol á Maria Boti	114	B.a
10	Codicilo	de Thomas Perez Pelayo	115	B.a
12	Carta P.o	Antonia Selles á Blas Gisbert	116	B.a
16	Testam.to	de D.n Vicente Blanes Pbro	117	
18	Venta	Fran.co á Joaquin Gisbert Su hijo	120	

18.	Venta	Magin Carbonell á Fran.co Cabruna		121	B.a
20.	Carta P.a	Maria á Blas Gibert Sabrun.o		122	B.a
22.	Poder	D.n Guillermo Gonther á D.n V.te Ferrer y otros		123	
23.	Fiem.t Ca.a	Josefa Maria Balda a Geronimo Torno		123	B.a
24.	Poder	Gerominio Torno á Salvad.r Canny y Otro		124	B.a
24.	Dho	Josef Santonja á Fran.ca Gibert		125	B.a
24.	Dho	Vicente Santonja á Rita Gibert		127	
24.	Venta	Bart.ta a Ramon Vilaplana		128	
25.	Venta	Joaquin Aracil y Consorte á Fpth. Colomina		129	
25.	Suitum.s	D.n Josef Gibert á Josef Coloma		130	
25.	Venta	Joaq.n Cartañá á Joaq.n Aracil		131	
25.	Locac.n	D.a Montana Loud.a Dela ant.a Venta		132	B.a
26.	Declarac.n	De Capitulos de Fpth. Ferrer y Rosa Llacer		133	
27.	Carta P.a	Ant.o Bonet á Fran.co Molla		134	
28.	Codicilo	De D.a Catarina Sempere		134	B.a
28.	Comp.a	Fran.ca Pastor y Agustin Carg.o		136	B.a
29.	Carta P.a	Gregorio Agustin á Fran.i Alcina		138	

Mayo xxxix

5	Poder	Isidro Sempere á Luis Pita		138	B.a
6.	Venta	Bartholome Gilabert y Ant.o Aguirre á Raf.l Mollo		139	B
7.	Oblig.n	Rafael Gibert á Josef Munt		141	
8.	Venta	Mariano Dominq.l á Rafael Gibert		141	B.a
11.	Aprendiz	Lorenzo Garcia á Ignacio en Josef Viedo		142	B.a
13.	Testam.to	de Antonio Parpual		143	B.a
13.	Testam.to	de Rita Baldo Muj.r de Fpth. Ant.o Abad		145	B.a
13.	Carta P.a	Joaquin Boronat a Bernardo Prats		146	B.a
14.	Obligac.n	Maria Gibert y Otro á Fran.co Aparicio		147	
14.	Codicilo	de Rita Perez Muj.r de Fran.co Perez		147	B.a
15.	Oblig.n	Bernardo Rita y Consorte á Fran.co Parg.l		148	
17.	Poder	El Bl.do Llano á D.n Vicente Ferrer		149	
17.	Carta P.a	Fr. Thomas Lopez á Josef Parg.l		150	
19.	Obligac.n	Luis Sorda y Consorte á Ant.o Blanes		150	B.a
22.	Venta	Nicolas Candela á Mig.l Roca		151	B.a

23.	Venta	Thomas Tover á Jorge Torregrosa	153	
23.	Locacion	Dª Mariana Jordá de la anterior venta	154	
24.	Venta	Bernardo Vila y Consorte á Franco Pasql	154	Bª
26.	Poder	Dn Joaqn Llacer á Josef Colomer	156	
26.	Poder	Dn Candido Calatayud á Pasql Carbonell	156	Bª
27.	Donacion	Josef Pastor á Rosa su hermana	157	
27.	Arrendamto	Nadal Perez á Josef Paya	158	Bª
27.	Cartapo	Nicolas á Franco Sempere	159	Bª
28.	Venta	Mariana Pardo á Migl su hermo	160	
Junio				
1º	Venta	Franca Gisbert á Vta Aguir	161	
1.	Venta	Teresa Giner á Franca Gisbert	162	
3.	Venta	Maria Sempere á Anto Gisbert	163	Bª
3.	Cartapo	Franca Llacer á Anto Pasqual	165	
3.	Obligacn	Joaquin Perez á Vte Juan Reig	165	Bª
5.	Dote	Franco Alamañ á Mariana Pardo	166	
5.	Venta	Juan Laliga á Josef Gosalbez	166	Bª
7.	Poder	Blas Julian á su hermo Franco	168	
10.	Revn y Podr	Dn Juan Pasql de los Otorgs á Dn Juan Bta Mallol	169	
12.	Poder	Dª Rosa Maria de Seal á Luis Tita	169	Bª
12.	Dote	Josef Llacer á Maria Aura	170	
13.	Dote	Josef Macia á Maria Ripoll	171	Bª
13.	Dote	Luis Perez á Rita Segura	172	Bª
15.	Poder	Dn Salvador Bosch á Salvador Carrey	173	Bª
16.	Divicn	de los Bienes y herª de Rita Perez	174	Bª
17.	Arrendamto	Dn Pedro Luis Semper á Josef Garcia	176	
17.	Transacn	Josef Perez y Josef Sempere	177	
18.	Codicilo	De Vicente Paya	178	
19.	Poder	Dn Rafael Gosalbez á Dn Lorenzo Mollo	179	
19.	Poder	Dª Rosa Maria Descals á Juan Vives	180	
22.	Testamto	De Gregoria Perez Mugr de Ysidro Segura	180	Bª
23.	Venta	Joaquin Cortell á Franco Mengual	182	Bª
23.	Venta	Pablo Garrigos á Guillermo Gosalbez	183	Bª

21	Venta	Joaq.n Cantó á Thom.s Jordá	184	
26	Codicilo	De Jayme Lamanno y Consorte	185	B.a
27	Poder	Thom.s á Jayme Perez	186	B.a
Julio				
1.o	Venta	D.a Maria Vidal á Fran.co Tormo	187	
3	Dote	Rafael Peydro á Maria Carbonell	189	
3	Capital	Delo introducido en el M.o p.r Raf.l Peydro con M.a Carb.ll	190	
6	Permuta	D.n Josef Silvestre y Jorge Deiig	191	
8	Testam.to	De Teresa Pastor v.da del Christov.l Aura	194	B.a
9	Venta	Josef Andrés á D.n Vicente Barceló	196	
9	Locacion	D.a Mariana Jordá dela anterior venta	197	B.a
10	Testam.to	de Joaquina Vilaplana Mug.r de Josef Valor	198	
11	Codicilo	de Josef Gosalbez y Bidaura	199	B.a
13	Retrov.ta	las Mad.s Monjas á Fr. Josef Miñana	200	B.a
13	Testam.to	De Maria Casa Mug.r de Ysidro Botella	201	B.a
15	Poder	D.a Catarina y D.n Jose Sempere á Pasq.l Cucarella	203	
18	Testam.to	De D.a Vicenta Maria Valor	203	B.a
20	Carta P.o	D.n Antonio Motto á Josef Gosalbez y Bid.a	205	B.a
20	Carta P.o	Josef Gosalbez e hijo á Josef Vilap.na	206	
22	Dote	Buenaventura á Maria Jordá	206	
23	Carta P.o	Josef Vidal á Agustin Corbé e hijo	207	B.a
28	Poder	D.n Candido Calatayud á D.n Juan B.ta Mallol	208	
29	Carta P.o	Roque Abad á Fran.co Lopez	209	B.a
Agosto				
2	Recuerdam.to	Joaquin Parra á Nicolas Perez	210	B.a
8	Venta	Vicente Boronat á D.n Josef Jordá	211	B.a
9	Señalam.to	dela heredad y agua de Jose Peydro	212	B.a
9	Poder	D.n Pasqual Merita á Josef Garrigos	214	
9	Venta	D.n Pasqual Puigmolto á Vicente Boronat	215	
10	Carta P.o	Jayme y V.a Abad á Miguel Miró	217	
12	Carta P.o	Agustin Esteve á Blas Sempere	217	B.a
13	Testam.to	De Rita Vidal Mug.r de Fran.co Semp.e	218	
14	Venta	Maria Grana á Maria Paya	220	

19	Poder	Dn Candido Calatayud á Juan Vidal	221	Ba
19	Venta	Maria Sempere á Antonio Gisbert	222	Ba
20	Venta	Luis Gil y Consorte á Joaquin Verdú	223	Ba
24	Obligacn	Rafael Gisbert á Josef Llacer	224	Ba
27	Quitamto	de Censo Franco Mathena á Pedro Dolmet	224	Ba
28	Cartapo	Ambrosio Cantó á Rafael Gisbert	225	Ba
28	Establecimto	Da Mariana Jordá á Juan Cabrera	225	Ba
Setiembre				
1o	Venta	Antonio Perez á Josef Bernabeu	227	
1o	Obligacn	Josef Vilaplana á Jorge Torregrosa	228	
2	Venta	Thomas Pastor á Inocencia Ripoll	228	Ba
5	Establecimto	Da Mariana Jordá á Migl Maciá	229	Ba
6	Poder	Dn Pasql Mercia al Hermo Franco Exea	231	
7	Venta	Joaquin Canet á Juan Bautta Julian	232	
7	Loacn	Da Mariana Jordá de la antra venta	233	
9	Cartapo	Maria á Vicente Santonja	233	Ba
12	Cartapo	Leonida Coderch á Josef Reig	233	Ba
12	Venta	Thoms y José Miró á Rafael Terol	234	Ba
12	Divicn	De los Bienes y herencia de Vicente Jordá	236	
14	Poder	pa testar Juan Ba Luis Meniet á Josefa Ribez	254	Ba
14	Cartapo	Pedro Monllor á Rafael Pastor	256	
14	Convenio	Joaquina Gisbert y Franco Vilaplana	256	
15	Obligacn	Josef Llorenz á Gregorio Simó	257	
15	Obligacn	Mariano Llorenz á Gregorio Simó	257	Ba
16	Poder	Joaquina Gisbert á Pedro Ybes	257	Ba
18	Poder	Dn Fernando Sarañá á Dn Anto Cambonino	258	Ba
19	Venta	Maria Leonor Perez á Josef Vera	259	
21	Cartapo	Franco Espí á Franco Coloma	260	
Octubre				
3	Venta	Vicente Payá á Margta Carbonell Mijo	260	Ba
3	Testamto	de Matias Moltó y Consorte	262	Ba
3	Cartapo	Franco Anto y Vte Payá á su Padre Vte	262	
4	Poder	Antonio Vilaplana á Dn Pedro Vegars	265	

3	Venta	Juan Torregrosa á Josef Moltó	266
3	Loacion	Dª Mariana Jordá dela antr. Venta	267 Bª
4	Convº y Cecn.	Los herederos de Dn. Vte. Llacer con Juan Badia	267 Bª
5	Permuta	Maria Garcia y Antº Llorenz	271
5	Loacion	Dª Mariana Jordá de la anterior Escra.	273 Bª
5	Poder	Maria Garcia á Roque Monllor	273 Bª
7	Codicilo	De Josefa Pasqual Mugr. de Roque Barceló	274 Bª
8	Venta	Manuel á Estaquio y Jayme Costans	275
8	Poder	Eustaquio á Jayme Constans	276
9	Dote	Josef Vilaplana á Franca. Gisbert	276 Bª
9	Dote	Rafael Andres á Rita Jordá	277 Bª
9	Poder	Los hereds. de Vte. Jordá á Dn. Camilo Antº Salamanca	280
10	Convº	Vicenta Ripoll y sus hijos Franco. y Joaqn. Ferrer	281
10	Dote	Rafael Santonja á Vicenta Aura	283 Bª
11	Carta Pº	Juan Espinos á Vicente Peña	284
12	Oblign.	Jayme Llorca á Eustaquio Constans	285 Bª
13	Retrovta.	Josef Esteve á Vicente Payá	285 Bª
15	Dote	Victe. Juan Barrachina á Maria Perez	286 Bª
15	Venta	Franco. Vicedo á los Menores de Vte. Jordá	287 Bª
16	Testamto.	De Dª Rosa Santonja Mugr. de Dn. Agn. Carbonell	289 Bª
18	Obligacn.	Joaquin Aracil á Dn. Agustin Carbonell	292
19	Carta Pº	Dn. Pasql. de Puigmolto á Vte. Boronat	293
20	Testamto.	De Victa. Miralles Mugr. de Franco. Llopiz	293 Bª
20	Testamto.	De Miguel Maciá de Gregorio	296 Bª
20	Obligacn.	Mateo Pina á Pedro Gosalbez	298
21	Dote	Josef Montava á Rita Sotéres	299
25	Poder	Antonio Vilaplana á Dn. Pedro Vegas	300 Bª
25	Obligacn.	Blas Perez á Josefa Antoli vda.	301 Bª
28	Dote	Agustin Payá á Josefa Maria Canel	302 Bª
30	Obligacn.	Maria Gisbert á Jayme Aparizi	304
Noviembre			305
2	Carta Pº	Josef Gosalbez á Gregorio Vilapna.	305
3	Carta Pº	Teresa La Sala á Vicente Castañer	305 Bª

3	Permuta	Margarita Paya y Antonio Gisbert	306
6	Revocn. y Podr.	Christoval Llacer y hermanos á José Llacer	306 Bª
7	Carta Pº	Maria y Rosa á Josef Abad su hermº	309
12	Carta Pº	Dn. Juan Pasqual é hijas á Rafl. Canto	310
13	Testamto.	De Maria Paya Doncella	310 Bª
13	Venta	Dn. Franco. Victoria á José Canto	312 Bª
16	Codicilo	De Bartolome Perez Labrador	314
16	Venta	Roque Monllor á Mauro Graus	314 Bª
18	Retrovta.	El Rdo. Clero de esta villa á Margta. Paya	315 Bª
18	Quitamto.	de Censo el Rdo. Clero á Margarita Paya	316 Bª
18	Dote	Antº Blanes á Felipa Miro	317 Bª
22	Codicilo	De Dn. Nicolas y Da. Rosa Goralbez	318 Bª
28	Dote	Ysidro Perez á Adriana Vidal	319
28	Obligacn.	José Vidal y Conste. á las Mrs. Monjas de Concepta.	320 Bª
29	Testamto.	De Rita Gisbert Mugr. de Ysidro Serra	322

Diciembre

5	Carta Pº	Miguel Garcia á Antonio Blanes	323
7	Venta	Franca. Alcaraz á Sebastian Coloma	323 Bª
9	Venta	Maria Rumbeu á Vicente Castañer	324 Bª
10	Dote	Vicente Roig á Teresa Espí	325 Bª
10	Division	de los Bs. y hs. de thomd. Carbonell y Suegros	326
11	Cecion	Los hijos de thomd. Pasql. y Franco. Navarro	333
15	Carta Pº	Nicolas y Teresa Pasql. á Rosa Jorda	334
15	Testamto.	De Roque Pastor y Consorte	334
18	Testamto.	de Maria Catarina Carbonell	336
19	Obligacn.	Antonio Aguir á Joaquin Arcal	337
19	Testamto.	de Abdon Valor y Margta. Santonja	337 Bª
21	Venta	Mariana Girones á Ladeoteros	339
21	Locacion	Da. Mariana Jorda de la anterior venta	341
23	Carta Pº	Gregorio Agulló á José Maignes	341 Bª

Finis

306..

306..B.

309..

310..

310..B.

312..B.

314..

314..B.

315..B.

316..B.

317..B.

318..B.

319..

320..B.

322..

323..

323..B.

324..B.

325..B.

326..

333..

334..

334..

336..

337..

337..B.

339..

341..

341..B.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Protocolo de todas las Escrituras que se otorgan ante mi Thomas Lorca Escribano del Rey nuestro Señor Publico en su Corte y Dominios del Numero y Juzgados de las Subdelegaciones de Marina y Supremo Consejo de Castilla de esta villa de Alcoy y Lugares de su Partido en el presente año de mil ochocientos dies y ocho. Y para que se les dé entera fe y Credito lo signo y firmo en la misma de donde soy vecino al primer dia del Mes de Enero de dho. año.

JHS.

Entertim.to M.a de Verdad

Thom.s Lorca

Dia 1.o de Enero de 1838. Arrendam.to Dn. Pasqual Merita á Joaquin Parra é hijos } En la Villa de Alcoy al primer dia del Mes de Enero año de mil ochocientos dies y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Dn. Pasqual Merita Regidor Perpetuo y decano en la Clase de Nobles del Ill.re Ayuntamiento de esta villa y de ella vecino otorga: Que dá en Arrendamiento a Joaquin Parra mayor, Joaquin y Vicente Parra sus hijos todos Fabricantes de Papel y vecinos de esta misma villa, la Fabrica de papel, Molino de Harina y bancalitos de huerta contiguos a dhas. fincas Situadas en el termino de esta Villa partida del Salt, las mismas que el expresado Joaquin Parra may.r de muchos años á esta parte las govierna en Calidad de Arrendatario y se les dán de nuevo en Arriendo a los tres Padre é hijos simul et insolidum

por tiempo de seis años y por precio en cadauno de ellos de seiscientas libras pagadoras por tercias vencidas y bajo los pactos capitulos y condiciones siguientes.

1º. Que este Arriendo empieza a correr de el dia de hoy y por consig.te concluirán los seis años que deve permanecer, en el dia ultimo de Dici.bre del viniente año mil ochocientos veinte y tres.

2º. Que mediante a que en virtud dela Ess.ra del Arriendo anterior delas mism.s fincas otorgada ante mi a favor del expresado Joaquin Parra mayor en veinte y tres de Febrero de mil ochocientos y seis se acredita que dho. Arrendatario recibió del expresado dueño D.n Pasqual Merita veinte y quatro mil reales vellon en varios efectos y que ambos de conformidad dueño y Arrendatario previnieron que dha. cantidad se la devia devolver este á aquel ó á quien le representase en especie de Metalico sonante y no en vales reales ni otro papel amonedado por de presente es convenido el que dha. cantidad de veinte y quatro mil reales quede en poder de los tres Arrendatarios siendo dela obligacion delos mismos el que finido que sea este Arrendamiento mediante a que los tres se dan por entregados de ella en este auto y renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido que en latin llaman dela non numerata pecunia la Seynona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo los quedan por pasados como si efectivamente lo estuvieran como realmente entregados de ella será dela obligacion delos tres juntos ó de cadauno de por si devolversela en metalico sonante al expresado Dueño D.n Pasqual Merita ó antes delos seis años de este Arriendo si por otro acidente se disolviese.

3º. Que en el caso de romperse alguna delas piesas mayores de dhos. artefactos sea dela obligacion del Dueño el substituir qualquiera delas piesas mayores que se inutilisasen; pero que sea de cargo de los Arrendatarios el conservarlas y componerlas mientras puedan: y en quanto alas piesas menores será dela obligacion de dhos. Arrendatarios no tan solamente conservarlas si el ponerlas nuevas en el caso de inutilisarse.

4º. Que este Arrendamiento subsistirá en los terminos arriba dichos mientras la fuente de Barchell fluya tanta agua que llege alos Molinos del citado D.n Pasqual Merita que se gradue ser bastante para hir corrientes dos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

pilas y media adiscrecion de Peritos nombrados de Conformidad del Dueño y Arrendatarios: aunque para ello haya de parar el Molino arinero pero si sucediere: que la fuente de Barchell se excediere ó viniere tan a menos que ni en uno ni en otro Molino pudieren trabajar: en tal caso los mencionados Arrendatarios deveran hacerlo saber al Dueño para que se entienda finido este Arrendam.to y se trate de nuevo acomodam.to para que no se sufra por ninguno delos Interesados un perjuicio notable —

Bajo de cuyos pactos capitulos y condiciones dá en Arriendo el citado D.n Pasqual Merita á los referidos Joaquin Parra mayor Joaquin y Vic.te Parra sus hijos dhos. fabricas de papel Molino de Arina y Bancalicos contiguos á ellas. Y presentes dhos. tres padres hijos formando Compañia desde el dia de hoy aceptan este Arriendo y en su consequencia los tres juntos y cada uno de por si se obligan a cumplir el todo de lo que es de su obligacion por dhos. Capitulos satisfacer por tercias vencidas las seiscientas libras anuales en cada uno de los seis años comprendidos en este Arriendo pagar los veinte y quatro mil rs. v.n en metalico sonante y no en vales reales ni otro papel amonedado ni en los efectos dela fabrica por ser asi convenido substituir las piezas menores que se inutilizaren en dhas fincas y mantener las mayores y componerlas las que hoy dia hay mientras lo permitan con todo lo demás que por menor se expresa en todos y cada uno delos Capitulos precitados. Y al cumplimiento de quanto queda dicho. dhos. Dueño y Arrendatarios cada uno por lo que les toca cumplir obligan todos sus Bienes havidos y por haver y dan poder alos Jueces y Justicias de Su Mag.d que puedan y devan conocer segun drecho para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez Competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor con la que prohibe la general renunciacion de todas

Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos Fran.co Valor y Fran.co Martí ambos del comercio y vecinos de esta villa. Joaquin Parramaior

Pasqual Merita Vicente Parra Thom.s Lorca

Joaquin Parra

Dia 3 de Enero — Venta Josef Vidal á Vicente Garcia

Lib.o Cop.llo 2.o dia 13 En.o 1818.

En la villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Vidal Cerrajero vecino de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus hijos y sucesores vendia y dava en venta real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamas á Vicente Garcia fabricante de paños de la misma parte de una Casa de Habitac.n situada toda ella en el poblado de esta villa en la Plazuela de los Herrer.s lindante con las Carnicerias y hered.s de Pasqual Oliver comprensiva dha parte de un sitiano ó sellar y dro. en el Saguan que es toda la que le pertenecio de Her.a de su Padre y esta sujeta dha parte á un Censo de Capital de trece lib.s que se responde a los Hered.s de Felix Miró libre de otro cargo y reposicion especial y general. y como a tal se la vende con tod.s sus entradas salidas y demas que segun dro. le pertenezca por precio de ciento y ocho libras moneda del Reyno de las quales se retiene el Comprador las trece lib.s del capital del Censo para satisfacer su red.s y de las restantes noventa y cinco lib.s se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demás del caso. Y como realmente entregado formaliza a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduzga. Y declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace a favor del Comprador donac.n inter vivos é irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su reccion ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida parte de Casa le pertenezca y lo rec-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

namia y traspasa en favor del comprador para que la posea y enajene como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Incidenti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años le confiere el poder necesario para que tome la real posesion de dha parte de casa constituyendole procurador actor en su propia causa y en el interim se constituyen por su Ynquilino tenedor y precalario poseedor en legal forma. Y se obliga á que le será cierto seguro y efectivo que nadie le inquietará ni contra ella aparecerá gravamen. y si se le inquietará ó apareciere siendo requerido conforme á dro. saldrá á la defensa y lo seguirá á sus expensas hasta dexarle en pacifica posesion y si se le inquietare y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras hechas y daños que se le irrogaren. Y presente el comprador acepta esta Ens.ra y se obliga á satisfacer los reditos hasta quitar su principal. Y al cumpto de quanto queda dicho obliga sus bienes huvidos y por haver con poderio á las Justicias para que á ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Arribo otorgan (Cuyo nombre doy fe conozco) y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amamanse y Josef Badiano Corredor ambos de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Lorca

Vicente Ximeno

Dia 3 de Enero. Carta 1.ra y oblig.n Fran.co Mira á Ber.do Prats y Gines Mira á este

En la Villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Enero año de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ens.no y testigos infrascritos Fran.co Mira labrador

vecino dela villa de Benilloba Otorga y Confiesa: Haver recibido
y Cobrado de Bernardo Prats tambien labrador de Comentayna
y Joaquin Boronat tambien labrador de la misma villa de Beni
lloba dos mil reales vellon moneda del Reyno los mismos que
confesaron deverle y se obligaron a pagarle con Esr.ra ante mi en
diez y seis de Diciembre ultimo. Y al mismo tiempo el Bernardo
Prats se dá tambien por pagado de dos mil reales que le devia
Fran.co Mira tambien labrador de Benilloba y dá por Cancela
dos los Autos seguidos en su razon: De cuyas Cantidades respecti
ve se dan por entregados y por no parecer de presente su entre
ga renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibi
do la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y
los dos años que prefine para la prueva de su recibo los que dán
por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como realmente
entregados respective les otorgan la mas firme y eficaz Carta de
Pago que á su seguridad conduzga: les dan por libres e indemnes de
toda responsabilidad y por cancelada la citada Esr.ra y los autos en su
razon seguidos respective: Aseguran que dhas. Cantidades les han sido
bien pagadas ya parte legitima y se obligan a no bolverselas a pedir
ni otra persona en sus nombres pena de restituirla con las Costas
dela Cobranza. E igualmente hallandose presente Ginez Mira Labr.r
de Benilloba: Otorga y Confiesa: Que deve al expresado Bernardo
Prats mil reales vellon moneda del Reyno que le ha prestado de
los que se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes
dela entrega y prueva. Y como realm.te entregado formaliza a favor
de dho. Prats el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzga.
Y en su consequencia se obliga á satisfacerselos en dos Pagos iguales la
primera en el dia de S.n Juan de Junio y la segunda en de todos S.tos
del presente año, llanamente y sin pleyto alguno con las Costas
dela Cobranza; cuya liquidacion defiere con esta Esr.ra y su jura
mento y le releva de otra prueva aunque de dro. se requiera.
Y al Cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes havi
dos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firman el Boronat y Fran.co Mira y no los demás por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran.co Josef Blanes y Joaquin Boronat: lab.r de Beni Ulloa y Joaquin Pan Morguero de Albayda y Vicente Ximeno Amanuense vecino de esta villa el punteado: Joaquin Boronat: no valga.

Fran.co Mira

Vicente Ximeno

Ante mi
Fran.co Lopez

Joaquin Boronat

Dia 3. de Enero . . . Cesion
Fran.co Mira a Fran.co Josef Blanes

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Fran.co Mira labrador y vecino de la villa de Benilloba otorga: Que cede a Fran.co Josef Blanes tambien labrador de la misma vecindad la taverna que tienen Arriendo de la Calle de S.to Thomas de este Poblado bajo los mismos Capitulos y obligaciones en que se constituyó el otorgante. Y sin perjuicio de los derechos de esta Ylustre villa. Y a la subsistencia de quanto queda dho. obliga sus Bienes con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida que por tal lo recibe. Y dho Blanes bajo la misma obligacion se obliga a cumplir todo lo que hera de cargo del Mira. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma esto y no aquel por no saber lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Joaquin Boronat y Ginés Mira de Benilloba y Bernardo Prats de Concentayna de todo lo qual doy fe. Y entend.do y sin perjuicio de los dros de esta Ylustre villa: valga

Ante mi
Fran.co Lopez

Joaquin Boronat

Fran.co Mira

Dia 4. de Enero. - Afianzam.to Pedro Perez de Subijo Franco y Josef Serrano de Su hijo Juan co Franco y Joaq.no Motto

En la villa de Alloy alos quatro dias del Mes de Enero año de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esno y testigos infrascriptos. Pedro Perez Curador y Josef Serrano Vecinos de esta villa Otorgan: Que afianzan y dan en aprendices el primero á su hijo Franco y el segundo á su hijo Juan de edad ambos de doce años á Franco y Joaquin Motto: Fabte de Papel de esta misma villa para que les enseñen en su fabrica de dha partida de Alzaa termino de Concentayna dho. Ofizio de papeles por tiempo de Seis años que an tomado principio del dia primero de este Mes y fenecerán en otro igual dia del vintesimo año mil ochocientos veinte y quatro gozando el Amo de los dhos. y siendo de la Obligacion de dhos Padres de satisfacer alos Otorg.tes el primer año diez reales vellon semanales, el segundo lo mismo el tercer año doce reales vellon el quarto catorce reales v.n el quinto diez y seis reales vellon y el sexto y ultimo veinte r.s v.n semanales, siendo de la Obligacion de los Padres el que si fuesen hijos faltando de la Obligacion fuguen de casa sabiendo el dho Amo donde acudir y buscarles cumplia en sus deberes dando facultad alos dueños para q.e si hiciesen causa ó motivo lo puedan corregir y castigar como si fuesen sus hijos legitimos.tos sin la debida Obligacion de dhos. Motto el pagar dhos. sus Padres arman del Puesto semanal que gozan manifestado treinta y seis lib.s y sientas las gratificaciones acostumbradas en dhos seis años se las entregarán á razon de seis libras en cada uno de ellos: Bajo de cuyos supuestos dieron el aprendiz dhos. Pedro Perez y Josef Serrano á sus hijos dhos esprezados Franco y Joaquin Motto debiendo cumplir lo prevenido en esta Escra. Fabl cumplimiento de lo q.e cada uno queda dicho Obligan sus Bienes vienes y Muebles habidos y por haber dieron poder alas Justicias para que ello les apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad y cosa juzgada. Asi lo otorgan y lo firman dhos. Motto y no los demas por no saber lo hacen vecinos de este testigos que lo fueron Vicente Ximeno Franco y Josef Viudo Fabl de Papel vecino de esta vecindad

Franco Motto Vicente Ximeno Joaquin Motto Ante mi Fran.co Loya

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Dia 4 de Enero... testam.to de Rita Gisbert v.da de Vic.te Perez

En la Villa de Alcoy a los quatro de Enero de mil ochocientos diez y ocho: Y en el nombre de Dios nuestro Señor y la Gloria Suya Yo Rita Gisbert viuda de Vicente Perez vecina de esta villa hallandome enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia: Bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y catolica Christiana y tomando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su Ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y protecion hago y ordeno mi testam.to ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su Ymagen y semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el Cuerpo a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi cadaver vestido con Abito de el Cerafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado a la Yglesia Parroq.l y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa

de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vísperas de Difuntos y mi cadaver será enterrado en el cementerio de la villa.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de treinta y seis libras moneda del Reyno de las quales se pagará la Limosna del Abito asistencia cera y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezad.s limosna cada una de a quatro r.s v.n celebradores excepto las que por dro. correspondan a la Parroquial a voluntad de mi Albacea testamentario.

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valentia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de cautivos Christianos un sueldo y seis dineros á cada lugar y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Josef Jordá Fab.te de Paños de esta vecindad á quien confiero las facultades necesarias para dho. Encargo.

Otrosi: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo deviendo por Ess.ras publicas privadas testigos ó en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro contraje solo una vez Matrimonio en fin de la Santa Madre Yglecia con dho. Vicente Perez del qual tuve en hija á Josefa Perez la que fallecio dejando en hijos del Mat.o que contrajo con Fran.co Sanoguera á Josef Mariana, Josefa tereza y Maria Ygnacia y á Fran.co el que se duda si es vivo ó Muerto en el servicio del Rey.

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros y aciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó Cuna que sea dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales hered.s á Josef, Mariana Josefa tereza Maria Ygnacia y Fran.co Sanoguera (este en el caso de no haver fallecido) para que hayan gocen y hereden la mia.

Herencia por iguales partes con la bendicion y la mia dis- 6.
poniendo cada uno dela suya como de cosa propia Exceptis Cle-
ricis locis Santis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro
valentie non existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem et teno-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mando que de mis Bienes no se formen Inventarios Judic.s
ni Divicion Si uno y otro extrajudicialm.te por ante Ess.no Pu-
blico que de ello dé fe con Intervencion y asistencia de Josef Jorda
a quien nombro por Divisor y partidor con quantas facul-
tades se requieran para dho. encargo; y para que averigue las
Deudas asi favorables como contrarias mias y de dhos. mis Her.s
que quiero se paguen y cobren respective segun corresponda.

Y revoco y anulo y doy por de ningun efecto Otros qualesquier testam.tos
codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que
antes de esta aparecieren hacer hecha y otorgada por Ess.no de pa-
labra i en otra qualquiera forma porque mi voluntad es q.e
todo lo contenido en este se observe y cumpla como a mi ultimo
y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Asi lo
otorga (a la que doy fe conosco) en esta exp.da villa a los dia Mes
y año supradhos. y no firma por no saber lo hace uno de
los testigos que lo fueron Josef Jordá Pelayre Tadeo Jordá Cardad.r
y Dionisio Cayo labrador todos vecinos de esta villa.

Jose Jordá — Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 5 de Enero — Venta
Josef Mataix á D.n Ant.o Moltó
Lib.o Cop.a
Sello 2.o Dic.e
2.o Julio 1818.

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del
Mes de Enero año mil ochocientos diez
y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Mataix
Amanuense Vecino de esta villa Dixo: Que por si y en nombre
de sus Her.s y Sucesores vendia y dava en venta Real por
juro de Heredad para siempre jamas á D.n Antonio Moltó

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Su Sr. Regidor perpetuo por S. M. de esta villa de Alcoy de ella vecino una hanegada poco mas ó menos tierra huerta en tres bancalitos sita en el termino de la villa de Concentayna partida del Algars lindante por un lado con el Molino propio de Fran.co y Joaq.n Moltó por otro con el Comprador por otro con Christoval Moltó y por el otro con asequia del riego de Algar: Cuya tierra es la parte de huerta que le pertenció á su Madre Maria Moltó de los bienes de su difunto Padre Ant.o Moltó y está libre de todo cargo y responsion y como atal se la vende con sus entradas salidas y demas que segun dr.o le pertenezca por precio de ducientas libras moneda del Reyno que recibe en este acto en especie de oro ami presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realm.te entregado formalisa afavor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace afavor del Comprador donacion inter vivos ó irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento R.l que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dr.o que ala referida tierra le pertenezca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para que la posea y enajene sin dependencia

alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt nisi a dicti Clerici pixta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitum suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario y constituye procurador autor en su propia causa y en el interim se constituye por su Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga a que dha. tierra le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará ni contra ella aparecerá gravamen: Y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Just.s de S. M. para que ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y quedando prevenido el comprador en haver de registrar esta Esc.ra en el oficio de hipotec.s de esta villa dentro seis dias segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testig.s Mauro Abad carpintero y Andrés Simó sastre amb.s de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

José Matrix

Dias de Enero ... testam.to de Maria Angela Catalá Mug.r de Al.o Blach } En el nombre de Dios nuestro Señor y á honrra y gloria suya Yo Maria Angela Catala Muger de Antonio Blanes Maestro fabricante de Paños vecina de esta villa hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio dela Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como á fiel y catolica Christiana y tomando por mi Yntercesora y Abogada ala siempre virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y alos demas Santos y Santas de mi devocion y dela Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve á gosar mi Alma dela Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente

Primeram.te Encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la crió á su Ymagen y Semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y el Cuerpo ala tierra de que fué formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con Abito del P.e S.n Agustin del mismo que visten las Mad.s Monjas de esta villa colocado dentro una Ataud aforrada y con la asistencia del Señor Cura vicarios Rev.do Clero Rev.s Comunidades de S.n Agustin y S.n Fran.co de esta villa y delas Ill.tres Cofadrias dela misma sea llevado ala Yglecia Parroquial y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde Visperas de Difuntos y mi cadaver será enterrado en el Cementerio dela villa.

Otrosi: Mando para bien de Alma aquella Cantidad que sea necesaria para el Pago de la Limosna de Abito Manda sea Misa cantada con los demas gastos funerales y lo que importe un diario de Misas rezadas de limosna cada una de a Cinco r.s de que mando se digan las Misas de mi fallecim.to se sirva Vmrd. ó Vien en el dia de mi Entierro por mi Alma y de mis fieles, que se encuentren en esta villa bien sean eclesiasticos Seculares ó Regulares.

Otrosi: Dejo y lego por una vez al Sr Casa Santa de Jerusalem Hospital de Sangre de Valencia Casa de Misericordia Niños de S.r Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos q.e sirve N.S. y mi mandado rezen. y para q.e sean socorridos los Enfermos de Cuenta doce r.s vn.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario de referido Ant.o Blanes mi Marido de quien he Hoy y confio guardara fielmente todas las q.e quieran y sean necesarias para que dho mi bien visto y pasado de mis Bienes venda los que bastaren y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este mi testamento Alma que le encargo su conciencia y lo que el dho Albacio salga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad asi por aquellas personas que legitimamente constare estar yo deviendo por Escr.as publicas privadas Testigos ó en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: declaro contraje Solo una vez Matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia con dho Ant.o Blanes del qual tengo en Lejos legitimos y naturales á Antonio Josef, ya Teresa Blanes de dad q.e sido: que Yo la Otorg.te aporte al Matrim.o la q.e declara por su Lex.ma dotal y por la Division de los Bienes dentro Muebles Alhajas y Ropa propia mia En r.l dotal Consta lo aportado al Mat.o por dho mi Marido.

Otrosi: Dejo y lego el Vsufructo del Quinto de todos mis Bienes Raizes y raizes Muebles y Semovientes Deuda y acciones presentes y futuros al espr.o Ant.o Blanes mi Marido con facultad de que si viniere al caso de acabar con lo suyo y para su manutencion y Alimentos necesitare de los Bienes comprendidos en dho. Quinto puedan en tal caso venderse parte ó el todo de dhos. Bienes aquien bien visto le

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

fuese é invertirlos en dhos. sus Alimentos entendiendose la venta de ellos bajo de la Clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y la propiedad del Quinto será partible entre todos mis hijos e hijas si existiere

Otrosi: valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos mejoro en el tercio de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros al exp.do Antonio Josef Blanes mi hijo y del expresado mi Marido el qual disponga de los Bienes pertenecientes a dho tercio como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna con la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis. Ytt. Nici ad propios usus vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios Judiciales ni Division si uno y otro extrajudicialm.te por ante Ess.no Publico que de ello dé fe con Intervencion y asistencia del Dr. D.n Josef Ximeno Medico titular de esta villa á quien confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para el nombramiento de Peritos y lo demas que se ofrezca hasta dexar evacuados formalisados y escriturados dhos. Inventarios y Division sin estrepito ni figura de Juicio alguno.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros dejo nombro é instituyo por mis legitimos y Universales heredos a los referidos Antonio Josef y Teresa Blanes mis hijos legitimos y naturales y del expresado mi Marido y á qualesquiera otros que por el tiempo tuviese los quales hayan gocen y hereden la mia herencia por

iguales partes despues de sus dhos tercio y el Remanente
el Lno de mejor derecho exp.do mi Mando bajo las Clausu
sulas prevenidas. Exeptuo Mandas etta. A mis dos hijos vno y
vno durante su vida y pena de Comiso.

Y revoco y anulo el doy por ningunos y de ningun valor ni efecto
otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras
qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparezcan
haver hecho y otorgado por Escrito o palabra o en otra qualquiera forma
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se obser-
ve guarde como Clausula y especie como mi ultima y deuda mejor
via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otor
gue en esta villa de Monzon a diez de Enero año mil ochocientos
diez y ocho ante mi fiante (salgo de conocer) por no saber lo hace
ron de los testigos que lo fueron D.n Josef Ximeno Medico Josef Ximen
pagador y Antt.o Valor Sabte. de dro. todos de esta referida villa vecinos
y moradores.

D.r Josephi Ximeno

Ante mi
Thom.s Loyes

Ynventario de los Bienes muebles y Semovientes Dros y Acciones
que quedaron por fin y muerte de Dn Gaspar Merin Comerciante
que fue de esta Villa de Monzon.

Lia 2 de Cuenta — Codicilo de Luis Lit y Antta Merin Conz.

En la Villa de Monzon a nueve dias del Mes de Enero de mil ochocientos diez y ocho ante
mi el Esno y testigos infrascritos Luis Lit Fabricante de Paños y
Antonia Merin Conyuges vecinos de esta Villa dixeron: Que en vein
te y tres de Septiembre proximo pasado año otorgaron su testamento
mancomun el presente Esno en el qual hicieron varias mandas y legados
y entre ellas una y para cumplir dha disposicion pone en ejecucion dho Codicilo como
mas haya lugar en dro y ordenan y mandan lo siguiente.

Que en dho citado testamento se mandó por el otorg.te Que todo gu cante
su Muger dha Antta Merin entrase en el Matrimonio que lo son á
saber por el dote que se le entregó por sus Padres el tiempo de contra
er su Matrimonio cien libras y por lo que heredó de su Madre cu
cientos libras segun en dho ver por la division de los Bienes de la dha:
y por lo que heredó de su Padre Gaspar Merin segun que todo
bien resultará por la Escra de division y particion de los Bie.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nes y herencia del mismo Ducientas y ochenta libras que al todo componen la general Suma de Quinientas y ochenta libs. sele abonase en el huerto de la parte inferior de la casa que abitan de la calle de la virgen Maria de este Poblado como en efecto sele abonó en el: Y mediante a que en dho. huerto segun despues han hecho recuerdo hay cargada en el una Carta de Gracia de cantidad de Ducientas libras a favor de Pasqual Blanes por lo mismo manda el dho. y es su voluntad que lo que queda relacionado haver entrado en el Matrimonio su Muger se entienda y quede abonado no el dho. huerto, si en la Casa dha. de comedias del propio otorgante y si esta no prestase bastante en lo más bien visto y parado de sus Bienes lo que sele adjudique a la dha en calidad de caudal propio y de ello pueda disponer sin dependencia alguna. Exeptis Clericis locis santis Militibus et Personis Religiosis et aliis quide foro valentie non existent Nisi dicti Clerici pro ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitum suum adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Todo lo qual mandan se guarde cumpla y execute inviolablemte. y revocan y anulan dho. testamento en quanto se oponga al presente codicilo y en lo que se conforme y en todo lo demas lo aprueban y confirman queriendo se tenga y estime como a su ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Asi lo otorgan y no firman (aqs. doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vte. Ximeno Enre. Vte. Galiana y Franco. Perez Jubtes. de Paños todos vecinos de esta villa.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom. Lorca

Dia 10 de Enero --- Pod.r el R.do Clero á D.n Raf.l Semp.e } En la Villa de Alcoy y Sacristia dela Parroquial Yglecia de ella alos diez dias del Mes de Enero año de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Juntos en dha. Sacristia el D.r D.n Agustin Sanchez Cura de dha. Yglecia Parroquial D.n Vicente Blanes D.r D.n Josef Jordá D.n Josef Grau D.n Nicolas Devals el D.r D.n Antonio Boronat y D.n Joaquin Devals todos Pbros. y Beneficiados de dha. Parroquial que dixeron ser la mayor y mas sana parte de los que componen el R.do Clero de la misma vecinos dela presente; á Voz y nombre de los demas Individ.s de dho. Rev.do Clero ausentes é impedidos de presenciar este auto por quienes prestaron voz y caucion de rato manente pacto judicio sisti judicatum solvi de que estarán y pasarán por el contenido de esta Ess.ra bajo expresa obligacion que hacen del mismo R.do Clero: Dixeron: Que en el Capitulo General que celebraron en el dia veinte y uno de Diciembre ultimo fué nombrado por Administrador y recaudador de las Rentas de los Beneficios vacant.s de la misma Yglecia Parroquial D.n Rafael Sempere de Bereng.r Otro de los Beneficiados dela misma y su primer Archivero que se halla presente y aceptante: y que mediante á que por razon de dho. nombram.to se le hace preciso el haver de practicar en Juicio algunas gestiones para el Cobro de las Cantidades que haya devengadas y que se devengaren pertenecientes alos incinuados Beneficios vacantes; por la presente otorgan: Que dan y confieren al exp.do D.n Rafael Sempere de Berenguer todo el poder que se requiera y necesario sea paraque a nombre de dho. R.do Clero haya perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades que se entendeviendo ó devieren en lo sucesivo por dha. razon de qualesquiera Personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares: y delo que recibiere y cobrare formalice afavor delos Pagadores y Deudores los recibos cartas de Pago finiquitos y otros resguard.s que le sean pedidos con fé de entrega ó renunciacion de sus Leyes y las tos alos que paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados.

P.a Cob.r

P.a Pley.s

Y si por razon de dha. Cobranza fuere necesario comparesca ante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofrescan con Pedi-
m.to [illegible] Citaciones protestaciones pida execuciones, pricio-
nes ventas, trances y remates de Bienes: tome posesion de ellos y en prue-
va ó fuera presente [illegible] testigos probanzas y otro qualquier genero
de pruevas; tache y contradiga lo que en contrario se hallare presentare
y provare: haga y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnia
y decisorios. Recuse Jueces Ex.nos Relatores y otros Ministros de Justicia
jure las recusaciones y sea parte de ellas si le pareciere: hoyga Autos
y Sentencias Interlocutorios y difinitivas: concienta lo favorable y de
lo perjudicial y adverso apele y suplique: Siga las apelaciones y supli-
cas hasta donde con dr.o pueda y deva pida costas apremios y gane reales
proviciones cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen
donde y á quien se dirigieren. Y finalm.te haga y pida se hagan todos los
acetos autos y Diligen.s judiciales y extra que convenga y se ofrescan y las
mismas que dho. R.do Clero haria presente siendo: Que para todo lo suso
dho. y lo a ello anexo y depend.te le dan este Poder con libre franca y gen.l
Administracion y con facultad de injuiciar jurar y substituir en q.to
á Pleytos revocar los substitos y nombrar otros que a todos relevan en
forma. Y a la firmeza de lo dho. obligan los Bienes de dho. R.do Clero havid.s
y por haver con Poderio á las Justicias que puedan y devan conocer
segun dr.o para que a ello les apremien como por Sentencia difini-
tiva de Juez competente pasada en juzgado y concentida que por
tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y firman
tres por todos siendo testigos Pedro Botella Sacristan y V.te Garcia te-
xedor ambos de esta vecindad.

D.r Agustin Sanchez R.z — D.r Antonio Boronat — Ante mi
D.r D.n Josep Jordá — Thom.s Lopez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 12. de Enero. - Carta P.ª Luis Gil y Consorte á Gaspar su hijo

Lib.º Cop.ª Sello 2.º Dia 15 En.º 1818.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Luis Gil Maestro fab.te de Paños y Antonia Merin Consortes vecinos de esta villa la dicha en uso de la licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Ess.no doy fe otorgan y confiesan haver recibido y cobrado de Gaspar Gil su Hijo Maestro Carpintero de la misma vecindad trecientas veinte y una libras diez y seis sueldos moneda del Reyno que son las mismas que en la Ess.ra que otorgó el expresado Luis Gil de venta á su hijo Gaspar ante Pedro Carrio Ess.no de esta Villa en seis de Diciembre ultimo le resto á dever de cuya cantidad se dan por entregados ambos Conyuxes con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demás del caso y como realm.te entregados formalisan a favor del Gaspar su hijo la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga le dan por indemne de toda responsabilidad y por rota nula y cancelada la citada Ess.ra de venta de cierta parte de casa que abitan por lo que respeta a la obligacion del pago y no más pues sin embargo que en dha venta no aparece en ella presente la otorg.te la aprueva y confirma en todas sus partes como si huviese sido vendedora con el mismo su Marido: Asegurandambos y declaran que la referida cantidad de todo quanto les quedó á dever su hijo les ha sido bien pagada y aparte legitima y se obligan a no bolverla a pedir pena de restituirla con las costas de la cobranza: Y la dha a que en manera alguna se opondrá a dicha venta y a ello obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo

reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el dho y no los demás por no saber lo hace uno delos testigos que lo fueron Vte Ximeno Esre y Franco Perez Cardador ambos de esta vecindad.

Luis Gil — Vicente Ximeno — Antemi Thomas Lorca

Dia 13. de Enero. - - - Poder Dn Guillermo Gosalbz á Dn Cerafn Solbes

Libre Copa sello 1o dia 14 de Eno 1818.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esno y testigos infra escritos: Dn Guillermo Gosalbez Asendado vecino de esta Villa dixo: Que en el tribunal del Real Patrimonio de la Ciudad de Valencia havia seguido Autos con Dn Gaspar Cortes Ciudadano y vecino dela Ciudad de Xixona pretendiendo construir dos Molinos harineros en el termino General dela Villa torre delas Mansanas y haviendo recaido sentencia en dho. Litigio afavor del Otorgante y por consigte deviendo sele otorgar la correspondte Esra de Establecimto y siendo necesario para ello que haya persona que lo Represente para la aceptacion y obligaciones que sean de su cargo, en la via y forma que haya lugar en dro. y siendo cierto y sabedor del que en este caso le pertenece otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Dn Cerafin Solves otro de los Procuradores delos Juzgados inferiores de la Ciudad de valencia y dela misma vecino para que en su nombre y representacion de su Persona se presente ante el Señor Administrador y Baile Genl de este Reyno y dha. Ciudad de valencia ó ante quien corresponda á aceptar dha. Esra de Establecimto delos dos Molinos harineros que sele concede el permiso para edificarlos en dho. termino dela villa torre las Mansanas obligandose á nombre de dho. Otorgante á pagar aquel canon anuo á su Magd que sele imponga y reconocer a dha. Magd por señor Mayor y directo delos expresados artefactos y á pagarle los demas dros de Luismo fadiga y enfiteuticales y cumplir quanto por dha. sentencia se prevenga y sea dela obligacn del mismo Otorgte: que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Consejo y depend.te le dá este poder con libre franca y general Administracion y con relevacion en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dho. Obliga sus Bienes havidos y por haver y dá poder a los Jueces y Justicias de Su Mag.d que puedan y devan conocer segun dho. para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense y D.n Gabriela Tejedor ambos de esta vecindad.

Guillermo Gosalbez

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 14. de Enero - Carta P.o
Josef Peydro á Josef Corbi

En la villa de Alcoy a los Catorce dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Peydro Labrador vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Josef Corbi tratante de la misma ducientas cincuenta libras moneda del Reyno que son las mismas que le restó a dever de la casa que le vendió de la calle del Empedrad con Ess.ra ante mi en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos quince: de cuya cantidad se dá por entregado de ciento quarenta libras por recibirlas en este acto en oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe. Y de las restantes se dá por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entre

ga y prueva. Y como realm.te entregado de dhas. Ducientas cincuenta formalisa a favor del Corbi la mas eficaz carta de Pago que a su seguridad conduzga. Le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Ess.ra por lo que respeta a la obligacion del pago. Asegura q.e dha. cantidad le ha sido bien pagada y a parte legitima y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron V.te Ximeno Amanuense y Josef Gisbert Fab.te de Paños ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 11. de Enero.. Carta P.o Josef Corbi á D.n Vic.te Cabrera

Lib.e Cop.a sello 3.o dia 25 Feb.o 1818.

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Enero de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Corbi tratante vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de D.n Vicente Cabrera vecino y del comercio de la Ciudad de Cadiz Ducientas libras moneda del Reyno las mismas que le restó á dever de la casa que le merció de la calle del empedrat con Ess.ra ante mi en el pasado año mil ochocientos diez y seis: De cuya cantidad se dá por entregada por recibirla en este auto de mano de Josef Gisbert Fabricante de Paños de esta vecindad en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe. Y como realmente entregado formaliza a favor de dho. Cabrera la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Ess.ra por lo que respeta a la obligacion del pago: Asegura que dicha canti-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo testigos V.te Ximeno Ent.te y Josef Peydro Lab.r ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Jose Corbi

Dia 16. de Enero... Doten Vicente Ximeno o Marg.ta Mataix } En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del Mes de Enero año mil ochocientos dies y ocho ante mi el Ent.no y testigos infraescritos Vicente Mataix tejedor y Maria Payá consortes vecinos de esta Villa dixeron: Que a servicio de Dios nuestro señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que Margarita Mataix doncella su hija case en faz de la Santa Madre Yglesia ~~con~~ Vicente Ximeno Pelayre del mismo estado y vecindad x hijo de Antonio y Maria Ant.a Coderch A cuyo fin han precedido las tres canonicas Municiones que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para con mas facilidad poder soportar las cargas del Matrimonio le dan y constituyen en Dote á cuenta de ambas legitimas los Bienes sig.tes

Prim.te Un Gergon en quatro libras dies sueldos y ocho	4£ 10 £ 8
Otrosi: Colchon y cabeceras en once libras seis sueldos y siete	11£ 6 £ 7
Otrosi: Un cubre cama verde en once lib.s	11£ £
Otrosi: Quatro savanas en dies y ocho lib.s	18£ £
Otrosi: Un cubrecama digo delante cama en seis lib.s	6£ £
Otrosi: Dos camisas delgadas en siete lib.s dies sueldos	7£ 10 £
Otrosi: Quatro camisas tela casa en dies lib.s ocho sueld.s	10£ 8 £
	68£ 15 £ 3

de atrás	68 ℔ 15 ß 3
Otrosi: Quatro Enaguas en ocho libras dies sueldos	8 ℔ 10 ß
Otrosi: Par Almoadas delgadas con balona y otras tela casa tres lib.s	3 ℔ 17 ß 4
Otrosi: Dos Pares Manteles Mesa y seis servilletas tres lib.s dies sueld.s	3 ℔ 10 ß
Otrosi: Manteles de orno vna libra nueve sueld.s	1 ℔ 9 ß
Otrosi: Dos Pares Medias y vnos sapatos tres libras quatro sueld.s	3 ℔ 4 ß
Otrosi: Vn Pañuelo en quatro libras	4 ℔ ß
Otrosi: tres Pañuelos tres lib.s quatro sueld.s	3 ℔ 4 ß
Otrosi: Otro Pañuelo color en dos lib.s	2 ℔ ß
Otrosi: Dos Mantillas y vn dengue once lib.s	11 ℔ ß
Otrosi: Vn Guardapies de terciancla en once lib.s	11 ℔ ß
Otrosi: Otro iladillo en seis libras	6 ℔ ß
Otrosi: Otro vayeta quatro lib.s	4 ℔ ß
Otrosi: Vn Sagaleo en tres lib.s	3 ℔ ß
Otrosi: Dos delantales en dos lib.s ocho sueldos	2 ℔ 8 ß
Otrosi: Vn Jubon de Raso en seis lib.s dos sueld.s	6 ℔ 2 ß
Otrosi: Otro Estameña vna libra doce sueld.s	1 ℔ 12 ß
Otrosi: Barreño y demas hainas de Amasar	3 ℔ ß
Otrosi: Vna Arca en dos lib.s dies sueld.s	2 ℔ 10 ß
Ymportan las Antecedentes partidas salvo error de suma ó pluma ciento quarenta y nueve libras vn sueldo y siete	149 ℔ 1 ß 7

De los quales el referido contrayente se dá por entregado por recibirlos en este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe. Y como realm.te entregado formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzga. Y declara que dichos Bienes han sido avaluados por Personas inteligentes electas de conformidad de ambos y que en su tasacion no huvo lesion ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha donacion inter vivos é irrevocable y renuncia la Ley dies y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se destraga el engaño en qualquier cantidad que sea y en atencion a la honestidad y demas loables prendas de que se halla exornada.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

la dicha la ofrece en Arras y Donacion propter Nupcias Quince libras de la misma moneda que declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad vnida ala dotal forma la general suma de ciento sesenta y quatro libras vn sueldo y siete las que promete restituir ala dicha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apreciado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas exactam.te se obliga a no disipar sus Bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cumplim.to obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Justicias para que a ello lo apremien como por sentencia difinitiva pasada en pagado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma a quien doy fe conozco siendo presentes por testigos Fran.co Antoli y Nicolas Pasqual tejedores ambos de esta vecindad. Interl.do hijo de Antonio y de Maria Ant.a Coderch. valg.

Ante mi
Thom.s Lorca

Vicente Ximeno.

Dia 19. de Enero — Carta de P.e Josef Balaguer a Vicente Sans Lib.e Cop.a Sello 3.o dia 20 Enero 1818

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Josef Balaguer labrador vecino de esta Villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Vicente Sans Hornero de esta misma vecindad la cantidad de ciento veinte libras moneda del Reyno las mismas

que restó á deverle en calidad de Marido de Thomasa Balaguer al tiempo dela division y particion delos Bienes de Tomasa Exea Mugeredho. Balaguer y Suegra del Sans: De cuya cantidad se dá por entregado con expresa renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva. Y como realmente entregado formalisa a favor del Sans la más eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga le dá por libre é indemne de todas responsabilidad y por cancelada la citada Ess.ra de Division y por ello asegura que dha cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a no bolverselas a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirlo con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno delos testigos que lo fueron Lorenzo Santonja Fab.te de Paños y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 19. de Enero -- Carta P.o
Joaquina Miralles y Ot.s á Ant.o Julia

En la Villa de Alcoy a los dies y nueve dias del Mes de Enero año mil ocho cientos dies y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Joaquina Miralles Muger de Antonio Carbonell, Pasqual Miralles texed.r Rita Miralles viuda de Thom.s Julia Rafael y Josef Mataix Cordadores Josef y Antonio Gisbert tundidor y texedor Josefa Maria Gisbert Muger de Ant.o Perez Albañil y Thomas Perez prensad.r todos vecinos de esta villa y las dichas en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que pidieron a los expresados sus Maridos y estos se la concedieron para formalisar esta Ess.ra a mi presencia y delos infrascritos testigos de que doy fe otorgan y confiesan: Haver recibido y cobrado de Antonio Julia texedor de esta misma vecindad la cantidad de quatrocientas cincuenta libras y dies sueldos moneda del Reyno las mismas que le restaron a deverse dela casa que les mercaron dela Calle de S.n Agustin con Ess.ra ante Jose Lopez en nueve de Junio ultimo: De cuya cantidad se dan por entregados por recibirlas en este auto en especie de oro y Plata de bue

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

na calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realm.te entregados formalisan a favor del Julio la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga. le dan por libre e indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Ess.ra aseguran que dha cantidad les ha sido bien pagada y aparte legitima y se obligan a no bolverla a pedir pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firman el Pasqual Miralles Josef Gisbert Rafael Mataix y Tomas Perez y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Nicolas Garcia Pelayre y Fran.co Carbonell Cardador ambos de esta vecindad.

Pasqual Miralles Josef Gisbert
Rafael Mataix
Nicolas Garcia
Thomas Perez

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 21. de Enero... testam.to de Fran.co Blanes y Rita Payá Comort.s } En el nombre de Dios nuestro Señor y ha honrra y gloria suya nosotros Fran.co Blanes Labrador y Rita Payá Comortes vecinos de esta villa hallandome yo el dho. con alguna indisposicion y ambos en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creemos en el Misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q.e enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como a fieles y Catolicos Christianos y tomando por nra Intercesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor concebida en gracia en el primer instante

de su ser y alos demás Santos de nra devocion y dela Corte Celestial paraque intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras Culpas y pecados y lleve á gosar nuestras Almas dela Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.te

Primeram.te encomendamos nuestras Almas á Dios todo poderoso que las crió á su imagen y semejanza y á Jesuchristo dios y señor nuestro que las redimió con su preciosa sangre y los cuerpos alatierra de que fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida ala eterna nuestros cuerpos vestidos con Abitos del P.e S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de entierro particular sean llevados ala Yglecia Parrog.l y que en ella siendo por la mañana se nos cante una Misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y nuestros cadaveres serán enterrados en el cementerio dela villa.

Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la cantidad de treinta y cinco libras cada uno moneda del Reyno de las quales se pagará la Limosna del Abito Cera Misa cantada y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna de á quatro reales vellon celebradoras por terceras partes en la Parroquial segun le corresponde S.n Agustin y S.n Fran.co y á mas un treintenario en S.n Fran.co dela misma limosna todo para Bien de nuestras Almas.

Otrosi: Dejamos y Legamos por una vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospit.l general de valencia Niños Huerfanos de S.n V.te Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro r.s v.n a cada lugar. Y para socorro alos prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios á nuestros dos hijos Christoval y Fran.co Blanes simul et insolidum alos quales damos todo el poder que se requiera para dicho encargo. y lo que los dichos obraren valga como si Nosotros lo otorgaremos.

Otrosi: Mandamos que todas nuestras Deudas se paguen con toda
puntualidad á Todas aquellas personas que legitimamente les conste
se estan nosotros debiendo por Escrituras publicas ó en otras legitimas ó
Cautelas que en juicio hagan fé.

Otrosi: Declaramos haver contraido Nuestro Matrimonio infacie Ecle-
cie de cuyo tenemos en hijos legitimos y naturales á Christoval
y Juan.Co Blanes á Maria Muger de Matias Alberca Rita Muger de
Juan.Co Jordá Maria Muger de Josef Jorda y Lucia Muger de Roques
Jordá: que lo entregado á las dhas. mientras hijas Consta por sus Escrs.
dotales: que lo que debe Christoval Consta por Escra y demás alguna
Cosa que se liquidara como el dicho: que Juan.Co tiene por una parte
ciento quince libras quando se casó y demás veinte libras: que lo
entrado en el Matrimonio por nosotros ambos otorgantes Consta
todo por Escras otorgadas en su razon todo lo qual declaramos en
descargo de nuestras Conciencias.

Otrosi: Nos dejamos y legamos el Quinto de todos nuestros Bienes dros.
y acciones que tenemos y nos pertenecen en qualquier manera
y el fino al otro de nosotros los otorgantes que sobreviva y la
propiedad de dho. Quinto de ambos nuestros dos hijos varones
Christoval y Juan.Co Blanes en que les mejoramos con reserva vitra
mente del vsufructo para el que sobreviva de nosotros y en dha.
con[illegible]midad dispongan nuestros dos hijos dho expresado Quinto de
ambos como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clausulis
locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs quibusdam forsan valentibus non
existunt. Nisi dicti Clausici presentis Series et tenorem forsan nosci Superchia
dicti bona ipsorum ad vitam. cuncta adquirentem vel aberunt. Y bajo la
pena de Comiso Segun el orden de nueve de Julio de mil Setecientos Treinta
y nueve años.

Y Cumplido y pagado este mesto Testamento en el remanente que quedare
de todos nuestros Bienes presentes y futuros dejamos nombramos e insti-
timos por nuestros Universales Herd.s por iguales partes dhos referidos
nuestros hijos Christoval, Juan,Co Maria, Rita, Mariana y Lucia Bla-
nes los quales hayan goren y hereden la nuestra herencia con las

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Bendicion de Dios y la nuestra con la sobredha Clausula de Exceptis.

Y revocamos y anulamos otros qualesquier testamentos y ultimas voluntades que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma pues nra. voluntad es que todo lo contenido en este se observe como a nuestro ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en drõ. En cuyo testimonio asi lo otorgn. en esta villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho y no firman ni los testigos por no saber que lo fueron Josef Botella Miguel Carbonell y Nicolas Mataix lar dadores de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 21. de Enero --- Poder Juan Soler y otro á Fran.co Rodriguez

Lib.e Cop.a dia su otorg.to Sello oficio

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Fran.co Rodriguez Alcalde ordinario del Lugar de la Sarga Juan Soler Regidor y Rafael Serra Sindico del Ayuntam.to del mismo lugar y de el vecinos que son la mayor parte de dho. Ayuntam.to á voz y nombre de los demas ausentes e impedidos de presenciar este acto y de los que les sucedan en sus Empleos por quienes prestaron voz y caucion de rato manente pacto judicio sisti judicatum solvi de que estarán y pasaran por el contenido de esta Ess.ra bajo expresa obligacion que hacen de los Bienes de dho. lugar otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante qual de drõ. se requiera y sea necesario al mismo Fran.co Rodriguez Alcalde otro de dhos. Comparecientes: para q.e á nombre de todo el Pueblo se presente ante el Señor Administrad.r de las Rentas de la Sal de la ciudad de Alicante ó ante quien corres-

ponda y se convenga y encabece en aquel numero de fanegas anuales de sal que pueda convenirse dever sacar dho. lugar en consideracion á que solo se compone de doce vecinos y entre ellos tres viudas: y que en todo el lugar no hay mas que quatro pares de cavallerias sin ningun ganado lañar ni cubrio ni otro que consumadho. genero obligando á dho. lugar y en su representacion al Ayuntamiento de el á estar y pasar por lo que practique y convenga el expresado Alcalde Rodriguez: que para todo y lo incidente y dep.te le dan este poder con libre franca y general Administracion. Y con relevacion en forma. Y ala firmeza de quanto el dicho practicare y de lo que queda manifestado obligan con dho. Alcalde los Bien.s del lugar havidos y por haver y dan poder alos Jueces y Justic.s de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (cuy.s conozco) y no firman por no saber lo hace por ellos uno delos testigos que lo fueron D.n Josef Gozalbes del estado Noble y Vic.te Ximeno Est.e ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorenz

Dia 21. de Enero - - - Venta el P.e Fr. Josef Miñana alas M.s Monjas

En la Villa de Alcoy alos veinte y un dias del Mes de Enero de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: El R.do P.e Fr. Josef Miñana Religioso Sacerdote dela orden de Predicadores Conventual en el de Albayda previa la Licencia de su Provincial la que exibe en este acto y su tenor ala Letra es como sigue = Nos el M.ro Fr. Pedro Olivas D.r en la universidad de Zaragoza Prior Provincial dela Provincia de Aragon orden de Predicadores etc.a = Por el tenor delas presentes y por lo que a nos toca concedemos n.ra licencia al R. P. Fr. Josef Miñana para que a nombre y representacion del Convento de Albayda pueda tomar y cargar á censo el dinero que necesite para cubrir la deuda dela casa que compró antes de volver ala Religion; y con la Condicion de cargarlo sobre la misma Casa. En el

Lic.a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nombre del Padre, y del hijo y del Espiritusanto. Amen: En fe de lo
qual dimos las presentes firmadas de nra mano y selladas con el
sello de nro. oficio. Dadas en nuestro Convento de Predicadores de Saragoza
á dies de Enero de mil ochocientos diez y ocho = Fr. Pedro Olivas Prior
Provincial: lugar de la rubrica = Registrado folio setenta y seis = Fr. Julian
Calvo Pres.do y Compan.o = lugar de la rubrica = lugar del sello = que de hir
conforme la preincerta licencia con la original que se me ha exi-
bido por el otorgante Yo el Ess.no doy fe: Y en virtud y usando de ella dho.
R.do P.e Otorga: Que vende y da en venta R.l y enajenacion perpetua
por juro de heredad para siempre jamas a la Rev.da Comunidad de
Religiosas del S.to Sepulcro Agustinas descalsas de esta villa la abi-
tacion primera de la casa que como á propia posee en el poblado
de esta villa y calle de nuestra Señora del Carmen lindante con la
de Roque Alsina con la de Antonio Pasqual por el dorso con la de la
viuda de Lorenso Carbonell y por delante con la Yglesia Parroquial
libre dha. Abitacion de todo cargo memoria y responsion especial
y general y como a tal se la vende con todas las entradas salidas
usos costumbres servidumbres y demas que segun dro. le pertenezca
con la reserva de poderla redimir dentro de quatro años por pre-
cio de quatrocientas libras de las que se dá por entregado por reci-
birlas en este acto de la R.da Comunidad en su locutorio en especie
de Plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascri-
tos testigos de que doy fe. Y como real y verdaderam.te entregado for-
malisa a favor de la Comunidad la mas eficás carta de Pago que
á su seguridad conduzga. Y declara que el justo precio y valor de

dicha Abitacion es el delas quatrocientas libras y si más
valiere hace a favor dela misma donacion inter vivos é irre
vocable y renuncia la Ley quarta titulo Septimo libro quinto
del ordenamiento R.l que trata delo que se compra ó vende por
mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para su reision ó suplemento á su justo valor
los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy para siempre salvo dicho dro. de poderla recobrar
dentro delos quatro años se desapodera de todo el dro. que
a dha. abitacion le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor
dela expresada Comunidad para que la posea y enajene sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis
Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Cle-
rici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso se-
gun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve años. Y le confiere el poder necesario y constituye procuradora
actora en su propia causa a dha. Rev.da Comunidad para que de su
autoridad ó judicialmente entre y se apodere de dha. Abitacion y tome
la R.l tenencia y posesion y en el interim se constituye por Inquili-
no tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga a que la
referida Abitacion le será cierta segura y efectiva que nadie
la inquietará ni aparecerá gravamen y si se la inquietare mo-
viere ó apareciere siendo requirido conforme a dro. saldrá a la de-
fensa hasta dexarle en pacifica posesion y en su defecto le resti-
tuira la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y los
daños que se le irrogaren. Y presente la R.da M.e Sor Mariana delos Ange-
les Priora de dha. R.da Comunidad que se halla presente acepta esta Ess.ra
y en su consequencia se obliga a que si dentro los quatro años se debol-
viere la cantidad desembolsada otorgara la correspond.te Ess.ra de Retro-
venta con todas las clausulas de su naturaleza. Y al Cump.to delo dho.
obligan el vendedor sus bienes y las compradoras los de su comunidad
havidos y por haver con poderio a las Justicias que devan conocer segun

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dro. paraque aello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y Concentida que por tal lo reciben Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan y firman dho. vendedor con tres de dha. Comunidad siendo testigos Antonio Llucer fabricante de Paños y Juan Soler asistente de dha. Nda. Comunidad. ambos de esta referida villa vecinos.

Fr. Josef Miñana
Sor Mariana de los Angeles Priora
Sor Clara Ma. del SSmo. Sacramento
Sor Magdalena del Sto. Sepulcro

Ante mi
Thomas Lorca

Dia 22. de Enero. testamto. de Antonio Carbonell Cardr. } En el nombre de Dios nuestro Señor y á honra y gloria suya Yo Antonio Carbonell Cardador vecino de esta Villa hallandome enfermo en Cama dela enfermedad que Dios nuestro Señor á sido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo en el Misterio dela Santisima trinidad Padre hijo y espiritu Santo y en lo demás que manda la Santa Yglecia y tomando por mi abogada ala Virgen Maria y alos demas Santos y Santas de mi devocion para que interedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve agosar mi Alma dela Gloria eterna bajo de cuyo amparo y protecion hago y ordeno mi testamento en la forma Sigte.

Primte. encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la crió á su Ymagen y Semejansa y á Jesucristo que la redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y el Cuerpo ala tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida llevarme para si mi Cadaver vestido con abito del Cerafico Pe. Sn. Franco. y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado ala Ygle-

cia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde vísperas de difuntos y mi cadaver será enterrado en el Cementerio de la villa segun está mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma aquella cantidad que sea necesaria para el pago del abito asistencia cera Misa y demás gastos funerales y ademas cinco libras para misas rezadas celebradoras á voluntad de mi Albacea testamentario por mi Alma y de mis fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem hospital General de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Cristianos un sueldo y seis dineros á cada lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce r.s v.n

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Josef Llaser fabricante de Paños de esta vecindad á quien confiero quantas facultades se requieran para dho encargo sobre que le encargo su conciencia y lo que el dho. obrare valga como si yo lo otorgase.

Otrosi: Declaro contraje solo una vez Matrimonio in facie eclesie con Escolastica Gosalbez ya difunta del qual tengo en hijos legitimos y naturales á Rafael, Miguel Juan, y Camilo Carbonell estos dos menores de edad y solteros á Teresa Muger de V.te Garcia ya Fran.ca doncella de edad de diez y nueve años: Que al Rafael y Teresa quando se casaron les dió á cuenta de ambas legitimas Paterna y Materna setenta libras á cada uno: Que quanto poseo yo el otorgante es comun y gananciales con mi difunta consorte todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad alas Personas que legitimam.te constare estar deviendo: y que igualmente se cobre lo que se me deve manifestando que mi hijo Rafael me tiene pagado hasta el dia de hoy todo el Alquiler dela abitacion q.e ocupa de mi casa.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios judiciales ni Division si uno y otro extrajudicialmente por ante Ess.no publico que de ello de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

fe con intervencion y asistencia de Josef Llacer mi sobrino a quien con-
fiero quantas facultades se requieren y sean necesarias para el nom-
bramiento de Peritos y demas que se ofrezca hasta dexar formalisadas
las Ess.ras correspondientes todo sin extrepito ni figura de juicio algu-
no nombrando al mismo por Curador y administrador de los Bienes
y Personas de mis hijos menores confiando de su Christiandad y buenas
circunstancias cuidará asi judicial como extrajudicialmente de defender
los drechos de los mismos menores para lo que tambien le confiero las
facultades necesarias y con facultad si fuere necesario de poderla substi-
tuir.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remante que queda-
re de todos nuestros Bienes dros y acciones presentes y futuros de-
jo nombro e instituyo por mis legitimos y naiversales herederos a los
referidos Rafael, Miguel Juan, Camilo, Teresa, y Fran.ca Carbonell, mis
hijos legitimos y naturales y de la referida mi difunta Muger para
que trayendo a Colacion los referidos mis hijos casados lo que consta ha-
verle entregado se partan toda mi herencia con la bendicion de Dios
y la mia disponiendo de ella como de cosa propia Exceptis Clericis locis
Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años.

Y revoco y cumulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros qualesquier
testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultim.s

dispociciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en esta se observe como a mi ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga en esta Villa de Alcoy a los veinte y dos de Enero año de mil ochocientos diez y ocho y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Silvestre Cardador, Juan Molló y Joaquin Torregrosa tejedores ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thomas Lorca

Joaqn. Torregrosa

Dia 23. de Enero... Carta 1.o
Antonio Agulló á Jayme Sanchiz

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esno. y testigos infra escritos Antonio Agulló tratante vecino de la Villa de Concentayna otorga y confiesa: haver recibido y cobrado de Jayme Sanchis Arriero vecino de esta villa ciento setenta y cinco libras moneda del Reyno las mismas que confesó deverle y se obligó a pagarle con Esra. ante mi en dos de Abril ultimo de cuya cantidad se dá por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueva. Y como realmte. entregado formaliza a favor del expresado Sanchiz la mas firme y eficás carta de pago que á su seguridad conduzca. le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Esra. asegura y declara que dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolversela a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga (a quien yo el Esno. doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vte. Ximeno Esto. y Pedro Miró Cardador ambos de esta referida Villa vecinos.

Ante mi
Thomas Lorca

Vicente Ximeno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Dia 23. de Enero -- Cartal.º Antonio Agulló á Josef Sanchiz } En la Villa de Alcoy alos veinte y tres dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho antemi el Ess.no y testigos infra escritos: Antonio Agulló tratante vecino dela villa de Concentayna Otorga y Confiesa: Haver recibido y Cobrado de Josef Sanchiz Arriero vecino de esta villa Ciento treinta y Cinco libras moneda del Reyno las que confesó deverle y se obligó á pagarle de vn Mulo que le vendió con Ess.ra antemi en veinte de Abril ultimo: De cuya cantidad se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva. Y como realmente entregado formalisa afavor del Sanchiz la mas eficás Carta de Pago que á su seguridad Conduzga: le dá por indemne de toda responsabilidad y por rota nula y Cancelada la citada Ess.ra por lo que respeta ala obligacion del Pago: Asegura y declara que dicha Cantidad le á sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolverla apedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las Costas dela Cobranza. Asi lo Otorga (a quien doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace vno delos testigos que lo fueron V.te Ximeno Ess.te y Pedro Miró Cardador ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Antemi
Thom.s Lorca

Dia 26. de Enero -- Divic.n dela Casa de Pasqual Oliver } En la Villa de Alcoy alos veinte y seis dias del Mes de Enero año de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Lib.l Cop.a sello 3.o y 3 de 4.o dia 12 de Ab.l 1818.

mil ochocientos dies y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Antonio y Josef Oliver texedores de Lienzos y Mariana Oliver Muger de Manuel Sans texedor de Paños todos vecinos de esta villa y la dha. en uso de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado. Yo el Ess.no doy fé. Dixeron: Que por fin y muerte de Pasqual Oliver y Angela Muños Padres de los Comparecientes quedó para dividir y partir entre los mismos por iguales partes con arreglo al ultimo testam.to del dho que otorgó ante mi el presente Ess.no en primero de Noviembre ultimo una Casa de Abitacion situada en el poblado de esta villa y Calle ó Plaza de los Herreros de este Poblado lindante con Casas de Fran.co Vidal y de Bartholome Oliver: Que por faltarles a los Comparecientes la devida inteligencia se valieron para practicar la correspond.te Division y particion de lo tocante á cada uno de dha. Casa de Miguel Macià y Fran.co Gisbert Maestros Albañiles de esta villa para que estos formasen tres partes iguales de dha. Casa para poder de ellas hechar suertes ó convenirse en tomar cada uno la q.e de ellas les acomodase y en efecto haviendo pasado al reconocimiento de dha. Casa procedieron á señalar aquellas piezas procedieron á señalar de ella aquellas piezas mas proporcionadas para cada una de las tres partes y en efecto hechas estas con la igualdad posible y con la obligacion de haverse de reacer unos á otros lo que se manifestare se convinieron en tomar cada uno las partes que se manifiestan en el papel formado por dhos. Albañiles y reacerse lo que en el mismo se manifiesta y su tenor a la letra es como sigue.

Los Maestros de Obras abajo firmados encargados por los herederos de Pasqual Oliver para dividir y partir una Casa situada en la Plaza

la delos herreros entre Antonio Josef y Mariana Oliver todos hijos del difunto Cang.l

A. Antonio se le señala su parte en la primera salita con su dormidor y un quarto al mismo, y la mitad del sotano ó lugar delos telares y la tercera parte del establo ó lugar comun y la mitad del saguan con sus entradas salidas usos costumbres y el rincon delo sobrante delos telares deviendo abonar á su hermano Josef quince libras.

Mariana tiene su parte en la segunda salita con su dormidor y una cocina ó desvan que mira al Rio y el desvan dela calle y tercera parte del establo ó lugar comun deviendo abonar á su hermano Josef treinta y cinco libras con entradas y salidas.

Josef tiene su parte en el entresuelo con su dormidor llano al saguan y la cocina principal que mira al rio y la mitad del sotano ó seller ó lugar delos telares y la mitad del saguan con entradas y salidas tercera parte del establo ó lugar comun y el rincon donde está el establo para poner leña ó demás.

Advertencias.

Están todos obligados ala conservacion de cimientos dela casa cada uno como corresponda de dr.a en sus partes lo mismo con puertas de calle como en la escalera deviendo cada año sacar el estiercol de buen comun con partes iguales y Antonio deverá pasar el Boquete dela Chimenea por la cocina ó desvan de Mariana. Y quedando todos contentos lo firmamos: que es quanto comprendemos y podemos decir = Fran.co Gisbert y Gisbert = Miguel Maciá y Jordá = que de hir conforme el preincerto papel con el original entregado por las partes interesadas y formado por los Peritos Albañiles yo el Ess.no doy fe: Y presentes dhos interesados manifestando haverse partido amistosamente los Muebles y semovientes pertenecientes á ambas herencias y los dos varones la Botica ó Minas de texer y dandose por satisfechos reciprocam.te del tanto que por el mismo se previene deverse reacer unos a otros con expresa renunciacion delas leyes dela entrega y prueva y demás del caso se otorgan la mas firme mutua y reciproca carta de pago que ala seguridad de ellos les convenga

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Y declaran no haver en esta Particion el mas leve error ni engaño y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada intervivos e irrevocable: Y renuncian la Ley del ordenamiento Real que trata de los Contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan y apartan de todo el dr.o que a la referida herencia les pertenecio mientras existieron proindivisos y lo renuncian en favor de quien le van adjudicados los Bienes para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Se confieren el poder necesario para tomar la posesion y en el interin se constituyen por sus Ynquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada uno le queda señalada le será cierta ni contra ella aparecerá gravamen y en su defecto le restituirán el tanto en que saliese fallida con todos los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las justicias para q.e a ello les aprem.n como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y la referida Mariana jura conforme a dr.o no oponerse contra esta Ess.ra por dr.o alguno que la competa y

por ser de Inutilidad declara que la Otorga de su li-
bre voluntad que no tiene hecha protestacion en contra-
rio y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir abso-
lucion ni relajacion del juram.to hecho á quien se la pue-
da conceder y que aunque de propio motu se las concedan
no usara de ellas pena de perjura. Y quedando prevenidos
en haver de registrar esta Ess.ra dentro de seis dias en
el Oficio de Hipotecas de esta villa Asi lo Otorgan (a quienes
doy fe conozco) y solo firma el Ant.o y no los demas por
no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Xi-
meno Ess.te y Christoval Matarredona Molinero ambos
de esta vecindad

Ant.o Oliver — Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lorca

Dia 28. de Enero... Finiquito
Pedro Douhet á D.n Josef Gisbert y Sempere
Lib. Cop.a sellamientos
3.o dia 2 Mayo de dho año 1818.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho
dias del Mes de Enero año mil ocho
dies y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Pedro
Douhet de Nacion Frances como Apoderado General de Madale-
na Liset de sus hijos y Herederos de Joan Jose Geli todos de dha Nacion
en el dia hallado en esta dho. Apoderado Dixo: Que haviendo pasado
Cuentas con D.n Josef Gisbert y Sempere Ciudadano y vecino de esta
Villa de todo quanto este sus Padres y Ascendientes y su comorte
han devido á dho. Geli á Josef Veyrete y a los demas principales del otor-
gante en dho. nombre le ha satisfecho á este el todo de quanto á devi-
do a los dichos bien sea lo que consta por Ess.ras Publicas o bien lo
anotado en los Libros de Cuenta y razon y demas que les ha devi-
do: de todo lo qual se dá el Otorgante por entregado satisfecho
y pagado en la citada representacion y por no parecer de
presente el entrego de ello renuncia la excepcion que podia
oponer de no haserlo recibido que en latin llaman de la non
numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida
quinta que de ello trata y los dos años que prefine

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

para la prueva de su recibo los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como realm.te entregado de todo quanto el dicho á devido á sus Principales formalisa á favor del expresado Gisbert y los suyos arriba expresados la mas firme y eficas Carta de Pago Finiquito de todas Cuentas y resguardo que ala Seguridad del dicho y los suyos le convenga: Asegura y Declara que todo le hando bien pagado y aparte legitima y que nada restan adever á sus Principales, y por consig.te se obliga aque ni estos ni otras personas en su nombre le pedirán ni alos suyos cosa alguna en lo sucesivo: les dá por libres é indenes de toda responsabilidad y por rotas nulas y canceladas qualesquiera Ens.ras y papeles que en lo sucesivo aparecieren contra el expresado Gisbert y sempre sus Ascendientes y Consorto y se obliga á restituir qualquiera cosa y que le restituirán sus principales que en lo sucesivo recibieren por lo dho. Y ala subsistencia de quanto queda dho. Obliga sus Bienes y de sus principales havidos y por haver y dá poder alos Jueces y Justicias de Su Mag.d que puedan y devan conocer segun dho. para que ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y Concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Ens.te y Joaquin Perez Jornalero ambos de esta referida villa vecinos.

Pedro Douhet

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 29. de Enero - - - Venta Blas Alcaraz á Romualdo Boronat

En la Villa de Alcoy alos veinte y nueve dias del Mes de Enero año mil ochocientos y dies y ocho ante mi el Ens.no y testigos infraescritos; Blas Alcaraz

Lib.o Cap.a sello 2.o dia 11 Feb.o dho año

Fabricante de Paños vecino de esta Villa Otorga: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás (salvo el dro. de recobrar que llaman Carta de Gracia por tiempo de quatro años entendiendose deviendo ser el dinero en que se recobre la tierra que vá á venderse propio del vendedor ó de quien le represente pues si se justificase al Contrario hasta pasar veinte años por la misma Cantidad deva hacersele nueva venta al Comprador por ser asi especial Convenio) y con dhas. circunstancias le vende á Romualdo Boronel Fabricante de papel de esta misma vecindad un pedaso de tierra huerta comprensivo de unas dos anegadas poco más ó menos la que se halla en el Continente de la heredad dha. del Salzero termino de esta villa Partida de Sn. Benet con su correspondiente dro. de tres quartos de hora de Agua de la misma que riegan las restantes tierras de la heredad lindante dha. tierra con tierras de Josef Alcaraz con las del mismo Comprador y tierras de Mariano Candela, libre de todo Cargo memoria y Responsion especial y general y como á tal se la venden con todas las entradas Salidas usos Costumbres y demás que segun dro. le pertenezca por precio de setecientas libras moneda Corriente de este Reyno de las que se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demás del Caso. Y como realmte. entregado formaliza á favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso en mucha ó poca suma hace á favor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para Surecicion ó Suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que á la referi

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

da tierra le pertenezca (salvo el dro. de poderla recobrar en los terminos manifestados) y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exeptis Clericis locis Santis Militibus personis Religiosis et alis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario para que tome la Rl. posesion de dha. tierra constituyendole procurador autor en su propia cama y en el interim se constituye por su Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga á que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen y si se le inquietare ó apareciere saldrá ala defensa hasta dexarlo en pacifica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y presente el Comprador acepta esta Escra. y en su consequencia se obliga á que si dentro delos quatro años se le devolviesen por el vendedor ó quien le represente las setecientas libras desembolsadas por dha. tierra de dinero propio delos dichos (y con la reserva de repetir si al contrario sucediese de que no fuese el dinero propio hasta pasados los veinte años segun está convenido para que se le otorgue nueva venta por dicho tanto se obliga á devolver dha. tierra y otorgar la correspondiente Escra. de Retroventa con todas las clausulas de su naturaleza. Y al cumplimto. de quanto queda dho. cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver y dán poder

alos Jueces y Justicias de S. M. que puedan y devan conocer
Segun dro. para que ello les apremien como por sentencia difini-
tiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
Y con la prevencion del registro dela presente en el Oficio de
hipotecas de esta Villa dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes
doy fe conozco) y solo firma el Comprador que el vendedor por
no saber lo hace uno delos testigos que lo fueron Vicente Xime-
no Ent.te y Vicente Cortes Sastre ambos de esta referida villa veci-
nos y Moradores.

Romualdo Borenat — Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lorca

Dia 30 de Enero. - - Obligacion
Vicente Cortés, y Comorte á Josef Pastor
Lib.o Cop.a sella 1.o y 4.o dia 21 Ag.to 1818

En la Villa de Alcoy a los treinta
y dias del Mes de Enero año de mil ocho
cientos diez y ocho ante mi el Ent.no y testigos infraescritos Vicente Cor-
tes Arriero y Josefa Guillem Comortes vecinos dela Villa de Ybi otor-
gan la dha previa la Licencia Marital prevenida por la Ley cin-
cuenta y Cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado
Yo el Ent.no doy fe otorgan y confiesan: Que deven á Josef Pastor
Maestro fabricante de Paños y vecino de esta villa catorce mil
y cien reales vellon moneda del Reyno procedentes de diferentes
tratos y contratos que con el dicho han tenido de que liquidadas
cuentas ha resultado a favor del pastor dha cantidad dela que se
dan por entregados con expresa renunciacion de las leyes dela en-
trega y prueva y demas del caso: Y como realmente deudores de
dha cantidad formalisan a favor del expresado Pastor el mas
firme y eficaz resguardo que á su seguridad conduzga: Y en
su consequencia se obligan á satisfacersela en seis pagas
iguales que salvo error corresponden pagarle en cada una
de ellas dos mil trecientos y cincuenta rs. vn. en los seis
años mas proximos vinientes y en el Mes de Mayo de ellos
y por consig.te dever ser la primera en el Mes de Mayo de
mil ochocientos diez y nueve siguiendo asi en los sucesivos hasta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quedar enteram.te satisfecha la Deuda: alo que se obligan llana
mente y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza cuya
liquidacion defiere con esta Esc.ra y su juram.to y le relevan de
otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al cumplimiento de
quanto queda dho. obligan sus bienes havidos y por haver con
poderio alas Just.s para que ello les apremien como por
sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida que por
tal lo reciben. Y la dha renuncia la Ley sesenta y una de
toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido
y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en
un contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel que a nada
lo quede a menos que se pruebe haverse convertido la Deuda en su
provecho y que entonces pague a prorrata del que experim.to
no siendo delas cosas que el Marido está obligado a darla. Y para
conforme a dro. de no oponerse contra esta Esc.ra por causa alguna
que la competa y por ser de su utilidad declara que la otorga
de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion y si apareciere
la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del ju-
ramento a quien se las pueda conceder y que aunque de propio mo-
tu se le concedan no lo usaran de ellas pena de perjura. Asi lo
otorgan y no firman (a quienes doy fe conozco) por no saber
ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron
Fran.co Cabrera y Josef Belda texedores ambos de esta
referida villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 30 de Enero — Dote. — Agustin Reig á Pasquala Bou

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de Enero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Agustin Reig Sargento Ynvalido de la Caxa de S.n Felipe vecino de esta villa Dixo: Que tiene tratado el contraer Mat.o con Pasquala Bou viuda de Fran.co Cascant vecina de esta villa: a cuyo fin han precedido las tres canonicas municiones que manda el S.to Concilio de Trento por tanto le confiere en dote la dha. y caudal suyo propio al referido su futuro Marido los Bienes sig.tes

Prim.te Un Gergon en dos lib.s trece sueldos y dos	2 ℔ 13 ß 2
Otrosi: Dos Savanas en cinco libras trece sueld.s y quatro	6 ℔ 13 ß 4
Otrosi: Otros dos usados en tres lib.s seis sueldos y ocho	3 ℔ 6 ß 8
Otrosi: Un Cubrecama Algodon en siete lib.s trece sueld.s y q.tro	7 ℔ 13 ß 4
Otrosi: Otro usado en dos lib.s	2 ℔ ß
Otrosi: Un Par de Cabeceras una lib.a seis sueld.s y siete	1 ℔ 6 ß 7
Otrosi: Un delante Cama dos lib.s dos sueld.s y ocho	2 ℔ 2 ß 8
Otrosi: tres Camisas en seis lib.s	6 ℔ ß
Otrosi: Dos Enaguas en dos lib.s dos sueld.s y ocho	2 ℔ 2 ß 8
Otrosi: tres pares Almoadas en tres lib.s	3 ℔ ß
Otrosi: Manteles de Mesa y otros de Orno en una lib.a doce sueld.s	1 ℔ 12 ß
Otrosi: Dos Pañuelos en dos lib.s	2 ℔ ß
Otrosi: Par de Medias una lib.a seis sueld.s y siete	1 ℔ 6 ß 7
Otrosi: Unos Pendientes y Un Rosario de Plata siete lib.s quatro sueld.s	7 ℔ ß
Otrosi: Una Mantilla y Dengue en cinco lib.s seis sueld.s y ocho	5 ℔ 6 ß 8
Otrosi: Un Guardap.s hilad.o verde y delantal seis lib.s diez y seis sueld.s	6 ℔ 16 ß
Otrosi: Un Jubon en dos lib.s trece sueld.s y quatro	2 ℔ 13 ß 4
Otrosi: Dos Sayalecos en tres lib.s doce sueldos	3 ℔ 12 ß
Otrosi: Un Mandil en una lib.a doce sueld.s	1 ℔ 12 ß
Otrosi: Un Colchon en quatro lib.s	4 ℔ ß
Otrosi: Bancos y tablas de cama una lib.a seis sueld.s y siete	1 ℔ 6 ß 7
Otrosi: Una Arca una lib.a seis sueldos y siete	1 ℔ 6 ß
Ymportan las antecedentes partidas salvo error de suma ó pluma	74 ℔ 17 ß 7

Delos quales el referido Contrayente se dá por entregado por re- 26
cibirlos en este acto ami presencia y delos infraescritos testigos
de que doy fe y formalisa afavor de su futura Esposa el más
eficaz resguardo que á su seguridad conduzga. Declara que dichos
Bienes han sido valuados por Persona inteligente electa de con-
formidad y que en su tasacion no huvo engaño y para en el
caso de haverlo hase afavor dela dha. donacion inter vivos e irre-
vocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta
que dice: Que si el que dá ó recibe la dote apreciada se siente
agraviado de su valuacion pueda pedir se deshaga el engaño
en qualquier cantidad que sea y la señala en Arras y donacion
propter nupcias diez libras dela misma moneda que declara
Caben en la decima de sus Bienes que unidas ala dotal forman
la general suma de de ochenta y quatro lib.s diez y siete sueldos
y siete las que promete restituirle incontinenti que el Ma-
trim.o se disuelva por qualquiera delos Casos en dho prevenidos obli-
gandose a no disipar sus Bienes en lo que importe esta Dote y
Arras si antes bien alenerlos de pronto para que en todo evento
gocen del privilegio Dotal. Y al Cumplim.to obliga sus Bienes con
poderio alas Justi.s para que a ello le apremien con todo rigor
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que
por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco)
siendo testigos Vic.te Ximeno Ent.e y Fran.co Llopis Molinero ambos
de esta vecindad

Agustin Reig

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 31. de Enero. Cart.a 1.o
Antonio Agulló á Roque Monllor

En la Villa de Alcoy á los treinta y
un dias del Mes de Enero año mil
ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos An-
tonio Agulló trat.te vecino de Concentayna otorga y confiesa ha-
ver recibido y cobrado de Roque Monllor Arriero de esta villa
ciento quarenta y cinco libras moneda del Reyno las mis-
mas que con les.ra ante mi en el inmediato pasado año confesó

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

deverle y se obligó a pagarle de un Mulo q.e le vendió de cuya cantidad se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva. Y como realm.te entregado formalisa a favor del dho. la correspond.te Carta P.o le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Ess.ra Asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a no pedirlo otra vez pena de restituirlo con las costas dela Cobranza. Asi lo otorga y no firma cay.n doy fe conozco por no saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Pedro Botella y Ant.o Abad ambos tex.s de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 31. Enero... Carta P.o
Ant.o Agulló á Fran.co Molla y otro

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del Mes de Enero año de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Antonio Agulló tratante de Concentaina otorga: Haver recibido de Fran.co Mollá Arriero de Candete y de Fran.co Boti tamb.n Arriero de esta Villa Ciento quarenta y cinco lib.s moneda del Reyno procedentes de un Mulo que le tomaron y consta por Ess.ra ante mi en el inmediato pasado año de cuya cantidad se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes dela entrega y prueva y demas del caso y otorga a favor de los dhos. la mas eficaz Carta P.o que a su seguridad conduzca se dá por indemnes de toda responsabilidad y por cancelada la citada Ess.ra Asegura le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolverla a pedir pena de restituirla con las costas dela Cobranza. Asi lo

otorga (a q.^n conozco) y no firma ni tampoco los testigos por 27.
no saber y que lo fueron Pedro Botella y Antonio Abad tex.^s ambos
de esta vecindad.

Ante mi
Thom.^s Lorca

Dia 31. Enero... Carta P.^o
Lorenzo Santonja á Luis Jordá

En la Villa de Alcoy a los treinta y un
dias del Mes de Enero año mil ochocientos
diez y ocho ante mi el Ess.^no y testigos infrascritos Lorenzo Santon
ja Maestro fab.^te de Paños vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver
recibido y cobrado de Luis Jordá Labrador de la misma mil quatrocien
tos cincuenta y cinco r.^s veinte y cinco mar.^s vellon moneda del Rey
no procedentes de una pieza de paño que le vendió y confesó deverle
con Ess.^ra ante mi el inmediato pasado año de cuya cantidad se da por
entregado con espresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva
y le otorga la mas eficaz carta P.^o que á su seguridad conduzga le dá por
indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Ess.^ra Ase-
gura haverle sido bien pagada dha. cantidad y se obliga a que no se
le bolverá a pedir pena de restituirla con las costas de la obra mas asi
lo otorga y firma (a q.^n doy fe conozco) siendo testigos Josef Mottó Cardad.^r
y Pedro Giménez tejedor ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.^s Lorca

Lorenzo Santonja

Dia 31 Enero... Codicilo
de Rita Gisbert v.^da de Vte Perez

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias
del Mes de Enero año mil ochocientos diez y
ocho ante mi el Ess.^no y testigos infrascritos Rita Gisbert viuda de Vte
Perez vecina de esta Villa dixo: Que en quatro del presente Mes
otorgó su testam.^to ante mi el presente Ess.^no en el que tiene que
emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion
por via de codicilo ordena y manda lo sig.^te
Que en atencion a que Teresa Sanchez su Nieta durante el
tiempo de esta enfermedad de la otorgante á abandonado su casa
para asistirla y cuydarla lo que á hecho con el mayor esmero

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

asi de dia como de noche, por via de remuneracion y pago de lo dha. su nieta a hecho con ella pues es una pobre y no parece razon carezca de la remuneracion devida manda: Que ante todas cosas del capital de su Herencia como á deuda de ella que asi lo contempla se le entreguen antes de dividir y partir entre sus Hered.s quince libras que son las q.e concidera ser acreedora la dha. por su trabajo.

Lo que manda se cumpla y execute inviolablemente y revoca dho. testam.to en quanto se oponga á este codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas la aprueva y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como á su ultima voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Asi lo otorga (a la que doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Fermin Merino fundidor V.te Carbonell Albañil y Juan Salorre Lab.r todos de esta vecindad.

V.te Carbonell

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 1.o de Feb.o ... Poder Josef Sempere á Luis Fita } En la Villa de Alcoy al primer dia del Mes de Febrero año mil ochocientos dies y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Sempere Lab.r vecino de esta Villa otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Luis Fita Antonio Ximeno y D.n Josef Gallo otros de los Procuradores de la R.l Audiencia vecinos de la Ciudad de Valencia a los tres juntos y a cada uno in solidum ausentes y aceptantes para

todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente
se tienen y en adelante tuvieren con quales quiera personas y comu-
nes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos compa-
rezca con pedimentos Requerimientos citaciones pida ampliaciones ventas
trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueba ofre-
zca de ella presentes los testigos probanzas y otros qualquier genero de
pruebas traslados y contradiga lo que en contrario de hallare haga y
pida se hagan los Juram.tos in litem de calumnia y decisorios Recuse Jue-
ces Es.nos Relatores y otros Ministros de Justicia juzem los recusaciones y
se aparten de ellas si les pareciere hagan Autos y Sentencias interlocuto-
rios y Difinitivas con sentimiento favorable y dello perjudicial y adverso apele
lien y suplique siguen las apelaciones y suplicas hasta donde con dro.
puedan y devan pidan costas apercivimientos y gravamenes reales provisiones cartas
sobre cartas y otros despachos haciendo requerimientos y notifiquen donde
y a quien se dirijan sean. Y finalmente hagan y pidan se hagan todos los
autos diligencias judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan y los mismos que el
otorg.te haria: que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dependi.te les dá este
poder con libre franca y general Administracion y con facultad de sustitu.r
y revocar y sustituir revocar los substitutos y nombrar otros que asi dos relevo en
forma. Y asi subsistencia obligo sus Bienes havidos y por haver. En testimonio
ma (a g.a ruego) por no saber lo hizo uno de los testigos y asi lo firmo V.te Pimen.o
En.te y Mig.l Nicolas Granda de Monte ambos de esta vecindad.

Ante mi
Jhom.s Lopez

Vicente Pimen.o

Dia 2 de Febrero -- Testam.to } En el nombre de Dios nuestro Señor
de Dn Vicente Merita del estado Nob.e } y a honra y gloria suya Yo Dn Vic.te
Merita del citado Nob.e vecino de esta villa hallandome enfermo en
cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar-
me y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria
y entendimiento natural que de sea mi los testigo de dedusco y
de presente En.te la fe creyendo como firmem.te creo en el Miste-
rio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu santo tres Perso-
nas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña

Lib.l 6g.a
folio 3.o y 5.o
dia 3 de dho
Mes y año

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Libre testimonio en dos pliegos del sello de ilustres y medio del cuarto, de la cabeza, pie, clausula de institucion de herederos y la del usufructo de la heredad del Arcaval y casa de la calle de San Jayme en virtud de mandamientos compulsorios del Juez de 1.ª inst.ª refrendados p.r el Escr.no D. Gaspar Pujoll en fha 10. y 20 del corriente, espedidos á inst.ª de D. Mas Gines Pror de D. José Mesia, dia 24 de Obre de 1860; doy fe

Terol

Cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como afiel y Catolico Christiano y tomando por mi Interesora y Abogada ala siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y alos demás Santos y Santas de mi devocion y dela corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma dela gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.te

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la crió á su Ymagen y semejansa y á Jesucristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando ala tierra de que fué formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza mi cadaver vestido con Abito del Serafico P.e S.n Fran.co colocado dentro de una Ataud aforrada y con la asistencia del señor Cura Vicarios R.do Clero é Ill.tres Cofadrias de la Parroq.l de esta villa R.da Comunidad de Religiosos del Gran P.e S.n Agustin y dela del Serafico P.e S.n Fran.co de esta misma Villa sea llevado adtha. Yglesia Parroquial y que en ella siendo el entierro por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y que dho mi cadaver acompañado de todos los antedhos. Asistentes despues de celebrada dha. Misa ó cantadas las visperas sea conducido al Cementerio de esta

Villa y enterrado en el segun está mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de quatro cientas libras moneda del Reyno de las quales se pagará la Limosna del Abito Maud Cera Misa cantada ó vispera asistenª del Rdo Clero y comunidades con los demás gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna cada una de a cinco rs vn celebradoras las que por dho. correspondan a la Parroquial y las restantes á voluntad de mis Albaceas testamentarios con especial encargo que hago á estos que en dho. repartimto tengan presente á Dn Geronimo Llorca Vicario de dha. Parroquial mediante á que a este no se le dá celebracion en el Rdo Clero y por lo mismo quiero sea favorecido en darle la que tengan á bien dhos. mis Albaceas.

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital Genl de Valencia Casa de Misericordia Niños Huerfanos de Sn Vte Ferrer Redencion de Cautivos Christianos: Y socorro a los prisioneros de Guerra con arreglo al Rl decreto de tres de Mayo de mil ochocientos y once quinco reales vellon á cada lugar: Ducientos Reales vellon al Sto Hospital de esta Villa para asistencia a los Pobres enfermos de el y de esta vecindad; y otros Ducientos reales vellon para la Obra de la Yglecia de dho. Rl Convto de Rl del Gran Pe Sn Agustin de esta villa todo segun yá queda dho. por una vez.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios á Dn Pasqual Merita Regidor decano en la Clase de Nobles de esta villa mi Hermano y á Dn Franco Merita Maestrante de la Rl de Valencia mi Sobrino á los quales y á cada uno de por si et insolidum doy todo el poder que se requiera y sea necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testamto sobre que les encargo sus conciencias y lo que los dichos obraren valga como si yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente constare estar Yo deviendo por Escras publicas privadas testigos ó en otras legitimas Cante-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

las que en juicio hagan fe

Otrosi: Declaro que por razon de mi estado de Soltero no tengo desen-
dientes algunos, careciendo al mismo tiempo de Asendientes
y por Consig.te de Herederos forzosos siendo libre por lo mismo
en esta mi disposicion y ultima voluntad para obrar segun
fuese mi voluntad como me lo permiten las Leyes de estos Reynos

Otrosi: Dejo y lego á Ynes Soler viuda de Josef Comenches, á Josefa Comen-
ches, y Soler, y al hijo de esta Vicente Guillem y Comenches por
iguales partes á los tres y tan solamente en quanto al usufruto,
la Heredad denominada el Arsenal partida de Riquer de este
termino con todas sus pertinencias, y la casa que hoy dia yo
ocupo y abito del Poblado de esta Villa en la calle llamada del
Peru, que linda por un lado con casa de los Herederos de Luis
y Josef Perez y por el otro con la de Miguel Llorens Fab.te de
paños de esta vecindad: Cuyo usufruto de ambas fincas segun dejo
manifestado deverán percibir los tres antedichos Legatarios y
venido el caso de faltar alguno de ellos se acrecerá la parte
de este á los dos sobrevivientes y faltando otro se añadirá del
mismo modo la parte del que nuevamente faltare al que
sobreviva de los tres: encargando al antedho. Vicente Guillem que
en el dia lo es de infantil edad y manifestandole seria de la apro-
vacion y gusto de mi el otorgante de que siguiera la carrera de
los estudios y estado Eclesiastico y para en tal caso pueda formar
su Patrimonio de aquella parte del usufruto que le corresponda
de las dos fincas arriba expresadas. Y muertos los tres Legatarios
dho usufruto de la referida Heredad y casa consolidado con la pro-
piedad deverá pasar á mis Herederos que mas abajo nombrare en

el modo forma y manera que se expresará; Legando al
mismo tiempo à los referidos Josefa Comenchez Ynes Soler
y Vicente Guillem quanto se encuentre en dho mi Casa de Abi-
tacion de Comestible al tiempo de mi fallecimiento, los Colcho-
nes y demas ropas de hilo y lana, Muebles y Semovientes que se
hallen en dha mi Casa de Abitacion y ducientas libras en dinero efec
tivo por una vez con la precisa de que no me falten dhos. Comesti
bles ni Semovientes: Exceptuando de los Muebles de la Casa en el
legado que hago a los dhos. los lienzos quadros que contienen las
efigies de los Misterios del Amor del Señor, el Canapé de Nogal.
tambien Sillas tambien de Nogal con brazos dos Armarios idem
toda la Ropa de Seda: Seis Cubiertos y un Cucharon de Plata: seis
Cuchillos y un espadin con puños de Plata y una Mesa de Nogal
con dos Caxones que todo esto deverá pasar y hacerlo propio mi
Hermano Dn Pasqual Merita. Cuyos comestibles Muebles y Semo-
vientes con las ducientas libs. señaladas à los Legatarios se entienda
de libre disposicion y solo usufructuarios de las dos fincas Heredad
y Casa.

Otrosi: Dejo y lego tan solamte por una vez à mi Hermano Dn Luis Merita
vecino de la Ciudad de Valencia ducientas libras. para q.e de ellas dis
ponga à su voluntad como de cosa propia.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda-
re de todos mis Bienes dros. y acciones que tengo me pertenecen
y puedan pertenecerme por qualquier titulo ò Causa que sea de-
jo nombro è instituyo por mi legitimo y universal Heredero tan-
solamte usufructuario de mis Bienes sitios y raices al antedho mi
Hermano Dn Pasqual Merita entendiendose en dhos. Bienes sitios
y raices la heredad del Arrabal y Casa que abito si huvieren falleci
do los tres Legatarios de ellas: Nombrando igualmte al mismo Dn Pasql
mi Hermano por Hered.o propietario de todo el dinero que se encuen
tre mio y de las deudas favorables q.e me correspondan para que de uno
y otro haga lo q.e bien visto le fuere. Y por mis Herederos propietarios
de todos mis Bienes sitios y raices q.e tengo y me pertenecieran por

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

qualquier titulo ó causa que sea dejo nombro e instituyo a mis cinco sobrinos e hijos del esp.do D.n Pasq.l mi Hermano para que despues de los dias de este hagan cinco partes iguales y se partan en propiedad y usufruto todos mis firmas y Bienes citios y raices á saber D.n Fran.co D.n Josef, D.a Alexandra, D.a Josefa Ant.a y D.a Maria Anna Merita y Almunid los que se partan mi Herencia y dhos Bienes citios y raices por iguales partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como a mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe conozco) en esta villa de Alcoy a los dos de Febrero año mil ochocientos diez y ocho y firmo siendo testigos D.n Josef Gisbert y Domenech y D.n Joaq.n Merita del estado Noble D.r D.n Manuel Micó Medico y Josef Lacaza Panadero todos de esta referida Villa vecinos.

Vir.te Merita

Ante mi
Fran.co Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dias de Febrero ... Poder
Dn. Fernando Sarañana á Greg.o Semp.r

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Feb.o año mil ochocientos diez y ocho antes fui el Ess.no y testigos infraescritos Fernando Sarañana Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa Otorga: Queda todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Gregorio Sempere y Galant otro de los Procuradores del Num.o de la R.l Audiencia de este Reyno vecino de la Ciudad de Valencia: Para todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezca asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces Justicias y tribunales que convenga y se ofrezca con representaciones pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pida excepciones priciones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva ó fuera presente escritos Ess.ras testimonios testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas tache lo de contrario: haga y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios: Recusen Jueces Ess.nos Relatores y otros Ministros de Justicia pure las recusaciones y se aparte dellas si le pareciere Oyga Autos Decretos y Sentencias Interlocutorios y difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique Signa las apelaciones y Suplicas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas apremios y gane reales provisiones Cartas Sobrecartas y otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirijesen. Y finalm.te haga y pida se hagan todos los autos actos y diligencias judiciales y extra que convengan y se ofrezcan y las mismas que el otorgante por si haria y hacer podria presente siendo: Que para todo y lo a ello anexo y dependiente le dá este poder con libre

franca y general Administracion y con facultad de inquiriar
jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar tres que
a todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dho obliga sus bienes
havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo
presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense y Pedro Torralba
Carpintero ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Fernando Granada

Dia 3. de Febrero... Venta
Mariano a Vicente Juan Pasq.l

Ms.e Cop.a Sello 4.o dia 15 de Feb.o del año

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Febrero año de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Mariano Pasqual Labrador vecino de la Villa torre las Manzanas Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos y herederos vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Vicente Juan Pasqual tambien labrador su hijo de esta vecindad el Establo de la casa que como apropia posee en el Barrio de Alcasares extramuros de esta villa debajo del Saguan, y toda la casa linda con la de Vicente Payá por el otro con la de Ant.o Vitoria por el dorso con tierras de D.n Ag.n Nadal Almunia y por delante con camino de Concentayna, libre dho establo de todo cargo y responsion especial y general y como a tal se lo vende con sus entradas salidas y demas que segun dro. le pertenesca por precio de setenta y tres libras moneda del Reyno de las que se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y como realm.te entregado formalisa a favor del Comprador su hijo la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace a favor del Comprador donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo q.e se compra o vende por mas i menos de la mitad del justo precio y los

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quatro años que prefine para su recicion ó suplemento a su justo valor los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran y desde hoy para siempre se desapodera de todo el dro. que a la referido establo le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para que lo posea y enagene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. le confiere el poder necesario para tomar la pocesion y en el interim se constituye por Ynquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le sera cierto que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen y si se le inquietare ó apareciere siendo requirido conforme a dro. Saldrá a la defensa hasta dexarla en pacifica pocesion y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y los daños que se le irrogaren. Y al Cumpto. obligan sus bienes con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Asi lo otorga y no firma (a qn. doy fe conosco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Ente. y Josef Matas Jornalero ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Jhom. Lorca

Dia 3 de Febrero. - Convenio } En la Villa de Alcoy a los tres dias del Thomas Carbonell y Josef Alminyó } Mes de Febrero año mil ochocientos

Lib.e Cap.l folio Diez y ocho ante mi el Escribano y testigos infrascriptos Thomas
S.a ha 23 Feb.o Carbonell de parte una y del otra Josef Alminyó ambos feligreses
Nuestro.

Dijeron de Paños vecinos de esta Villa Dijeron: Que debido la edad de unos tres me-
ses que Juan.a Cabrera Muger del exp.to Alminyó de Convencimiento
de este se llevó a Catalina Carbonell hija del Tomas la Cria ampa-
ros y ambos Conortes han continuado hasta el presente que ya
tiene unos Catorce años en alimentarla y vestirla: Que agradecido
de ello su Padre se obliga ano pedirle salario ni soldadas del tiempo pasado
ni del que siga de los dichos nueve delegue por esta hagan. Y del Cumpli
miento de quanto queda dicho Cada uno por lo que le toca Cumplir
obligan sus Bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y
Justicias de S. M. que puedan y deban ser Sus Drs prorogue de ello les
aprehendan como por Sentencia difinitiva pasada en Juzgado y concenti-
da que por tal la reciben. Asi lo otorgan y no firman (aunque enterados
se conocen) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vic.te
Ximeno Armanzeno y Josef Matheu Sonmocleno ambos de esta ve-
cindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Jeom. Lor

Dia 3. de Febrero. - Obligac.n } En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes
Gregorio a Josef Simones su Hermano } de Febrero año mil ochocientos dies y ocho
ante mi el Esc.no y testigos infrascriptos Gregorio Simones Labrador vecino de
esta Villa Otorga y Confiesa: Que en mas del que Confta por la Esc.a Otorga-
da ante mi en dies y seis de Agosto de mil ochocientos doce le debe
a su Hermano Josef Simones tambien labrador de esta misma vecin-
dad Sesenta y dos lib.s trece Sueldos y quatro dineros de prestamo
graciozo y tres Meses que le á alimentado al respeto de tres reales cada
dia; de cuya Cantidad se dá por entregado con esprsa renuncia-
cion de las Leyes de la entrega y prueva y en Sra Comprehension formaliza
a favor del dicho la mas fianza y eficaz recaudo que aya seguridad
Condenya y se obliga a satisfacerle dicha Cantidad a voluntad del

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mismo llanamente y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza. Y al cumplimiento de quanto queda dho obliga sus bienes havidos y por haver con poderio alas Justicias para que ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida q.e por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (aquien doy fe conozco) por no saber ni los testigos por la misma razon que fueron Fran.co Cabrera y Josef Balaguer ambos sab.s y vecinos de esta villa.

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 4. de Febrero — Carta P.o Rosa Llacer á Joaquin Aracil

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Rosa Llacer Muger de Juan Pasqual Maestro fab.te de Paños vecinos de esta villa otorga y confiesa la dha. en uso dela Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado yo el Ess.no doy fe: Haver recibido y cobrado de Joaquin Aracil Labrador dela misma vecindad trecientas quarenta libras moneda del Reyno las mismas que le resto adever dela tierra que le vendió dela partida de S.n Mancot con Ess.ra ante mi en seis de diciembre del pasado año mil ochocientos quince: De cuya cantidad se dá por entregado con expresa renunciacion delas leyes dela entrega y prueva. Y como realmente entregado formalisa afavor del dho. la mas firme y eficás carta de pago que á su seguridad conduzga le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Ess.ra por lo que repeta á la obligacion del pago: Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga

ano bolverla a pedir ni otra persona en su nombre penado res-
tituirla con las costas dela Cobranza. Asi lo otorga y solo firma
su Marido por lo que le toca y no la dha. por no saber lo hace uno de
los testigos que lo fueron Blas Julian fab.te de Paños y Pedro Clemen-
te Aguilador ambos de esta referida villa vecinos.

Juan Pasqual Blas Julian

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 4. de Febrero... Poder
Ventura Sans á Luis Tita y otro

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes
de Febrero año mil ochocientos diez y ocho an-
te mi el Ess.no y testigos infrascritos: Ventura Sans Viuda de Joaquin
Monllor vecina de esta Villa Otorga: Queda todo su poder cumplido
libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario a Luis
Tita y Gregorio Sempere y Galant otros delos Procuradores del Num.o de
la R.l Audiencia de este Reyno vecinos dela Ciudad de Valentia a los dos
juntos y a cada uno de por si et in solidum ausentes y aceptantes para
todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales que al pre-
sente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y co-
munes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos compa-
rezca ante qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofrezca
con Pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pidan exe-
cuciones priciones ventas trances y remates de Bienes tomen posesion
de ellos y en prueva ó fuera de ella presenten Escritos Ess.ras testigos provanzas
y otro qualquier genero de pruevas tomen posesion de ellos y en prueva ó
fuera presenten escritos Ess.ras testigos provanzas y otro qualquier gene-
ro de pruevas tachen lo de contrario y hagan los juramentos in litem de ca-
lumnia y desisorios Recusen Jueces Ess.nos Relatores y otros Ministros de Justi-
cia jure las recusaciones y se apartan de ellos si les pareciere oygan Autos y
Sentencias interlocutorios y difinitivas consientan lo favorable y de lo perju-
dicial apele y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dro.
puedan y devan pidan costas apremios y gane reales provisiones Cartas
y Otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde se dirigieren. Y
finalm.te hagan todos los actos Autos y Diligencias judiciales y extra

Lib.l Cop.a sello pob.l dia 4 Otorg.to

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que convenga y se ofrezcan y las mismas que el Otorg.te haria presente siendo que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dependiente le di este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de ingresar pagar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y no firma por no saber (a lo que doy fe conozco) lo hace uno de los testigos que lo fueron D.n Fran.co Merita del estado Noble y Antonio Perez Maestro fab.te de Paños ambos de esta vecindad.

Ant.o Perez

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 4. de Febrero ... testam.to de Fran.co Vicedo Fab.te de Paños

a. C. S. 3.o y 24.o 16 Mzo. 1873

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honrra y gloria suya Yo Fran.co Vicedo Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa hallandome enfermo en cama dela enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio dela Santisima trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia e vivido y protesto vivir y morir como a fiel y catolico Christiano y tomando por mi Intercesora y abogada ala siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y dela Corte Celestial para q.e intercedan con dios nuestro Señor perdone mis culpas y lleve a gozar mi Alma dela Gloria eterna bajo de cuyo amparo hago y ordeno mi testam.to en la forma sig.te

Otrosi: Mando y encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la Crió á su Ymagen y Semejanza y el Cuerpo ala tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con Abito del Corafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular, sea llevado ala Yglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana Semejante una Misa de Reg.m Cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi cadaver será enterrado en el Cementerio dela Villa segun está mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de cincuenta libras moneda del Reyno delas quales se pagará la limosna del Abito asistencia Cera Misa cantada y demas gastos funerales y lo Sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna cada una de a quatro r.s v.n celebrador.s excepto las que por dr.o correspondan ala Parroquial á voluntad de mis Albaceas testamentarios por mi Alma y de mis fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y lego por una vez ala Casa santa de Jerusalen Hospital General de valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos dos reales vellon á cada lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios á Agueda Pasqual y Jayme Vicedo mi Muger e hijo respective alos quales y a cada uno insolidum doy todo el poder que se requiera y sea necesario para que delo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las Mandas y legados de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias y lo que los dhos. obraren valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad atodas aquellas Personas que legitimam.te constare estar Yo deviendo por Es.ras Publicas privadas testigos ó en otras legitimas Cautelas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS: AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que en juicio hagan fé.

Otrosi: Declaro contraje solo una vez Matrimonio en faz dela Santa Madre Yglecia con la referida Agueda Pasqual del qual tengo en hijos legitimos y naturales á Jayme y Josef Vicedo: Que la referida mi Muger no aportó cosa alguna al Matrimonio: Que Yo el otorg.te aporté la cosa que abito y lo que constará por las Ess.ras de Division y Particion delos Bienes de mis Padres: Que amis dos hijos les hemos entregado y gastado en ellos alguna cosa pero quiero que de ello no se haga merito alguno por formar concepto haver sido lo entregado alos dhos con igualdad y lo mismo al uno que al otro todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Dejo y Lego el usufruto del Quinto detodos mis Bienes dros y acciones presentes y futuros ala exp.da Agueda Pasq.l mi Muger.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros y acciones presentes y futuros dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales herederos por iguales partes alos referidos Jayme y Josef vicedo mis hijos legitimos y naturales y dela referida Agueda Pasqual mi Muger los quales hayan gocen y hereden la mia Herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia disponiendo de ella como de cosa propia Exceptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto

Otros qualesquier testamentos Codicilos poderes para tes
tar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de
esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de pala-
bra o en otra qualquiera forma porque mi voluntad es que
todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute co-
mo a mi ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar
en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga Caquiendo y fe conozco
en esta Villa de Alcoy a los quatro de Febrero año mil ochocien
tos diez y ocho, y lo firma siendo presentes por testigos el Dr.
Dn. Rafael Carbonell Antonio Valls y Bautista Jorda am
bos Jubtes. de Paños todos de esta referida villa vecinos
y moradores.

Fran.co Vidoso

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 6. de Febrero de 1818. testam.to de Josef Canto y Maria Espinos Consort.s
Lib.e Cap.a sello 1.o y 2 comun
Dia 14 Ab.l 1818

En el nombre de Dios nuestro se-
ñor y a honrra y gloria suya
nosotros Josef Canto Batanero y Maria Espinos Consortes vecinos de
esta Villa hallandonos buenos y sanos y por la divina Misericordia en
nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural creyen-
do en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu San-
to tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas
que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Ro-
nana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protestamos vivir
y morir como a fieles y catolicos Christianos y tomando por nuestra
especial Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro
Señor y Señora Nuestra concebida en gracia en el primer instan
te de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte
celestial para q.e intercedan con Dios nuestro Señor Perdone nuestras
Culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo
de cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testa
mento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma
sig.te

Prim.te Encomendamos nuestras a Dios todo poderoso que las crió

á su Ymagen y Semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor mes
tro que los redimió con Sus preciosa sangre pasion y muerte
y nuestros Cuerpos mandamos ala tierra de que fueron for
mados. ——————

Otrosi: Mandamos: Que quando la Divina voluntad fuese Servida de
llevarnos de esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza nues-
tros Cuerpos vestidos con Abito del Serafico P.e S.n Franco y con Guar
dia del Señor Cura vicario Rector Clero y Hermandad de la Parroq.l
dela N.l Comunidad de nro P.e S.n Agustin y S.ta Franca Llevados dentro de una
Ataud sean llevados ala Yglesia Parroq.l y que en ella siendo por la maña
na Seños canten una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde
Visperas de Difuntos y nuestros Cuerpos sean enterrados en el Cemen
terio dela Villa Segun esta mandado. ——————

Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la Canti-
dad de Ciento Cincuenta libras Cadauna moneda del Reyno de Val
guales se pagará la dicha moneda del Abito Asistencia Ataud Cera Misas
o visperas y demas gastos funerales y lo Sobrante se distribuirá en la
Celebracion de Misas rezadas limosna de á Cinco reales vellon Celebrad.
ecepto las que pendan. Corresponden ala Parroquial á voluntad de nues-
tros Albaceas testamentarios por nuestras Almas y de nuestros fie-
les difuntos. ——————

Otrosi: Dejamos y Legamos por una vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospi-
tal general de valencia Niños Huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redem-
cion de Cautivos Christianos ocho reales vellon y para socorro alos Presi
dios de Guinadoce reales vellon. ——————

Otrosi: Nos nombramos por nuestro Albacea testamentario el uno ahora que so-
brevive de ambos y este á Franco Canti nuestro hijo Confiriendonos y Confi-
riendole quantas facultades se requieran y sean necesarias para que
de lo mas bien visto y parado de nuestros Bienes venda los que basta
ren y cumpla y pague las mandas y legados de este nuestro Tes-
tamento Sobre que nos encargamos y le encargamos su conscien
cia y lo que Otorgamos y Otorgare valga como si lo Otorgasemos no-
sotros mismos. ——————

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Mandamos: Que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Escr.ras publicas privadas testigos ó en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fé. Y q.e se cobre lo q.e se nos deva.

Otrosi: Declaramos haver contraido solo una vez Matrimonio in facie eclecie del qual tenemos en hijos legitimos y naturales á Fran.co, Rafael Josef, y Juan Canto estos casados; á Jorge de Catorce años á Mariana Cantó Muger de Roque Vilaplana á Micaela Muger de Felix Aura, á Vicenta Muger de Vicente Botella y á Rafaela Muger de Josef Botella: Que de quanto se á entregado por nosotros y gastado al tiempo de contraer sus respective Matrimonios nuestros esp.dos hijos queremos que no se haga merito alguno por haver sido con igualdad tanto lo gastado y entregado en dote á nuestras hijas como lo entregado á nuestros hijos varones y procuraremos el gastar igual cantidad que en los demas venido el caso de contraer nuestro hijo Jorge: Que lo aportado al Matrimonio por nosotros los otorgantes al tiempo de contraer y lo entrado en el en la constancia del mismo Matrimonio consta por menor en las Escr.ras de Division y particion de los Bienes y herencia de nuestros difuntos Padres respective.

Otrosi: Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva el usufruto del Quinto de todos nuestros Bienes el qual despues de nuestros dias consolidado con la propiedad se partirá con igualdad entre todos los expresados nuestros nueve hijos quienes podrán disponer cada uno de su parte como de cosa propia adquirida con pulo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici puta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de

Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años

Otrosi: Mandamos: Que de nuestros Bienes no se formen Inventarios judiciales ni Division si uno y otro extrajudicialm.te por ante Ess.no publico que de ello dé fe con intervencion y asistencia de nuestro hermano y cuñado respective Josef Espinos á quien conferimos quantas facultades se requieran y sean necesarias para el nombram.to de Peritos de Divisores y demas que se ofrezca hasta dexar enteram.te concluidos y autorizadas dhos. Inventarios y Ess.ras de estos y de Division nombrandonos nosotros los Otorgantes por Curadores de los hijos Menores si los huviese al tiempo de nuestro fallecimiento en primer lugar y en segundo lugar en lo que a nosotros no nos fuese permitido practicar en defensa de los dros. de dhos Menores tanto judicial como extrajudicialm.te al referido Josef Espinos nuestro hermano y Cuñado respective.

Otrosi: valiendonos de lo que nos permiten las Leyes de estos Reynos mejoramos á Fran.co Rafael y Josef Cantó nuestros hijos en la cantidad de quatrocientas libras á cada uno de los dhos a saber Ducientas por cada uno de nosotros: Y á Juan y Jorge en Igual Cantidad de quatrocientas libras á cada uno ducientas por mi el Otorg.te y otras ducientas por mi la dha; y amas en que se les haya de adjudicar por el justo precio el Batan en que hoy dia nos hallamos nosotros los Otorgantes con sus quatro Pilas Jaboneria y demas Obras y tierra que haya inmediata todo por el justo precio: Y sin que entre en cuenta les mejoramos amas en los Muebles semovientes y alajas con las maderas y demas que haya de prevencion para renovar las piezas del Batan y Jaboneria manifestada Ropas y Alajas q.e se encuentren al tiempo de nuestro fallecim.to; con la prevencion que si alguno de los demas nuestros hijos se opusiese a lo por nosotros dispuesto tanto en esta Clausula como en todo lo demás contenido en este nuestro testam.to el que a ello se opusiese de nuestros hijos y herederos desde ahora para entonces mandamos que de solo en la Legitima repartiendose los demas obedientes aquella parte de mejora que disfrute el

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

inobediente y que arreglad gadrõ. Tuviesemos nosotros podido privarle de el y en dha. Conformidad podrán disponer nuestros dos hijos Juan y Jorge de los expresados artefactos Batan y Jaboneria y de dichos Muebles Semovientes Ropas y alajas como de cosa propia con la Sobredha. Clausula de Exeptis Clericis etta. Nici ad propios vsus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y cumplido y pagado este nuestro testamto. en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes dros y acciones que tenemos nos pertenecen y puedan pertenecernos y dinero que se encontrase perteneciente a nosotros dejamos nombramos e instituimos por nuestros legitimos y universales herederos a los referidos Franco. Rafael, Josef, Juan, Jorge, Mariana, Micaela, Vicenta y Rafaela Canto y Espinos nuestros hijos legitimos y naturales para que sacadas las quatrocientas libras cada uno de dhos varones y el Juan y Jorge las Ropas Muebles Semovientes y Alajas que se hallen en dha Batan y Jaboneria todo lo demas se lo partan por iguales partes con la prevencion referida de deverse adjudicar al Juan y Jorge en su justo valor dho. Batan Jaboneria y tierra por el justo precio segun queda dho.) disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia. Exeptis Clericis etta. Nici ad propios vsus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra i en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como nuestro ultimo ultima y de ter-

minada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) en esta villa de Muro a los seis dias del mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho, y solo firma el dho. y no su Muger por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Pedro y Rafael Maria y Miguel Llopis todos Labradores y vecinos de esta villa.

Jose P Canto

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 7 de Febrero Codicilo de Dn Vicente Merita

Lib. Cop.s otto 1º y 2º dias dho Margaño

En la Villa de Muro a los siete dias del mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años. Dn Vicente Merita del Estado Noble vecino de esta Villa hallandose Enfermo en Cama pero en su libre juicio memoria y Entendimiento natural (que de ser asi los testigos lo declaran y el presente Essno doy fee) Dixo: Que en dos del presente mes otorgó su testamento ante mi el presente Essno en el qual tiene que enmendar algunas cosas y para dir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo o como mas haya lugar en dro. ordena y manda lo sigte.

Primte. Que sin embargo que en el Citado testamento deja va absoluto o de libre disposicion a su Hermano Dn Pasqual Merita todo el Dinero que al tiempo de su fallecimiento se hallase del otorgante. Ponde presente en atencion al particular Amor Voluntad y Cariño que siempre ha profesado y profesa a sus dos Sobrinas e hijas del expresado Dn Pasqual su Hermano. Quiere y manda que de dho. Dinero que se halle del otorgante tenga obligacion el dho Dn Pasqual su Hermano de entregar a Da Teresa Antonia y a Da Maria Anna sus hijas y Sobrinas del otorgte. Mil Libras a cada una [illegible] que tomen Estado bien sea de Matrimonio o bien

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de Religiosas; y que si no tomasen Estado Rentiendan mejoradas en dha Cantidad de mil Libras cada una de la Herencia del otorg.te en quanto a la Propiedad, las que deveran percibir de dho Dinero luego falte su Padre a mas de lo que las deja por el Estado testam.to de las que podran disponer como de cosa propia. ——

Y ultimamente manda y es su Voluntad. Que a Ygnes Soler Viuda de Josef Comenches y a Josefa Comenches y Soler sus dos Cirvientas o Amas de Servicio: Que por la mucha satisfacion y confiansa que en todo tiempo de ellas ha tenido dimanante de la larga experiencia de su fidilidad, que por lo mismo ni ahora ni por ningun tiempo se las pueda pedir cuenta ni razon alguna por sus Herederos ni Legatarios ni por otra Persona alguna de quanto del otorgante hayan Administrado o governado. ——

Todo lo qual manda se guarde cumpla y execute invio lublemente y revoca y anula dho testam.to en quanto se oponga al presente Codecilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva ratifica y confirma queriendo se tenga y estime como a su ultima ultima y determinada Voluntad y en la mejor Via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fee conosco) y no firma por su Indisposicion lo hace por el y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.o Gosalbes y Ant.o Perez Maestros fabricantes de Paños y Josef Sempere Labrador, todos de esta R.l Villa Vecinos.

Antonio Perez

Ante mi

Fran.co Lorca

Dia 9. de Febrero — Venta
Dn. Juan Pasg.l ohijas á Rafl. Ceinto

Lib.e Cop.a Celo 1.o y 24.o Dia 11 de dha Mes y año
Lib.e 2.a Cop.a Idem dia 17 Ag.to dho año

En la Villa de Alcoyalos nueve dias del Mes de Febrero año mil ocho cientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos: Dn. Juan Pasqual y Rico Da. Juana Josefa y Da. Micaela Pasqual y Gonzales Padre e hijas Ciudadanos y las dichas de estado honesto mayores de veinte y cinco años todos vecinos de esta villa. Dixeron: Que por si y en nombre de sus Herederos y Sucesores y de quien de estos y los dichos huviere voz y causa en qualquier manera los tres puntos y á cada uno de por si et insolidum vendian y davan en venta real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamas á Rafael Cuntó Bañanero de esta misma vecindad un pedazo de tierra huerta comprensivo de tres anegadas pies mas ó menos situado en el termino de esta villa partida de las huertas del Plá con su correspondiente dro. de una hora de Agua cada cinco dias del riego nuevo lindante con restantes tierras de los vendedores con tierras de Thomas Vilaplana con la senda vecinal de dha partida con tierras de Rosa Abad viuda de Antº Gosalbez y con las de Victe. Boronat libre de todo cargo y responsion especial y general y como a tal se la venden con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que segun dro. le pertenesca por precio de mil ochocientas cincuenta libras moneda del Reyno de las quales se dan por entregados de veinte mil reales vellon y aunque la entrega de ellos á sido cierta y efectiva por no parecer de presente renuncian la excepcion q.e podian oponer de no haverlos recibido que llamaron la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran y como realm.te entregados formalisan a favor del comprador la mas eficaz Carta de Pago que a su seguridad convenga. Y la restante cantidad que falta para el cumplimiento del total valor de dha. tierra se le ha de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

satisfacer hasta el dia de S.n Juan Bautista del presente año (siendo pacto espreso el que si dicho D.n Juan Pasqual contraxese Matrimonio en tal caso dentro de dos años que lo efectuase devan los vendedores restituir al Comprador las mil ochocientos cincuenta libras del valor de dha. tierra ó quien le represente y otorgarles estos la Correspondiente Ex.ra de Retroventa con todas las clausulas de su naturaleza). Y declaran que el justo precio y valor de dha. tierra es el de la antedicha cantidad y si mas valiere del exeso en mucha ó poca suma hacen afavor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recicion ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de la accion propiedad Señorio posesion y de otro qualquiera dro. que a la referida tierra le pertenesca y lo renuncian y traspasan con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas en favor del Comprador para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exeptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Nici dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-

rente Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de
los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Le confieren poder
necesario y constituyen procurador actor en su propia
causa para que tome la real posesion de dha. tierra
y en el interim se constituyen por sus Inquilinos tene
dores y precatarios poshedores en legal forma. Y se obligan
a que le será cierta segura y efectiva que nadie le
inquietará ni aparecerá gravamen alguno y si se le
inquietare ó apareciere siendo requerido conforme
a dro. saldrán a la defensa y lo seguirán hasta dexarle
en pacifica posesion y en su defecto le restituirán la
cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho
y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y presen
te el Comprador acepta esta Escra. y en su consequen
cia se obliga á satisfacer lo que falta á cumplimiento del
total valor al plazo estipulado. e igualmte. a que si viniese el
caso de efectuarse el Matrimonio que queda manifestado
le otorgará la correspondte. Escra. de Relacion con todas
las clausulas de su naturaleza. Y al cumplimto. de quanto
queda dicho obligan cada uno por lo que les toca cumplir
sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias pa
ra que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pa
sada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y
quedando prevenido el Comprador en haver de registrar
esta Escra. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas
de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y lo fir
man el Dn. Juan Pasqual y la Dª. Micaela y no la Dª. Juana por no saber firmando tambien el
Compr. y no los testigos por no saber que lo fueron Josef Alm. y Antº. Garriga labradores de
esta vecindad.

Juan Pasqual y Rico — Rafael Cantº — Antemi Thomas Lorca

Micaela Pascual y Gonsales

Dia 10 de Febº. — Dose Franco. Morales á Joaqna. Llacer } En la villa de Alcoy a los diez dias del
Mes de Febrero año mil ochocientos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Lib.s Cop.s tollinos y ocho dos mile ochocientos y dies y ocho años Yo Juan Co. Morales labrador vecino de Nita Payan vecino de esta villa de Jan Fernandez de dies nueve años soltero y con su gracia y bendicion tiene tratado el Contrae matrimonio con Joaquina Flores viuda de dho. valle de la misma vecindad. A cuyo fin han procedido las tres Amonestaciones mandadas hacer y en virtud de Este Concilio de Trento, por tanto y para poderse portar con mas facilidad las Cargas del Matrimonio le entrega en dote y Capital los siguientes Bienes.

2.º y 2.º dies
26. de Marzo
1818.

Primeramente Dos Colchones Un Sexapos y Dos Cabezeras en dies y nueve libs. 19 ℔ ℈

Otrosi: Un Cubre cama usado y un Sapeto en seis libs. dies reales 6 ℔ 10 ℈

Otrosi: Dos Mantas de Cama en Diez libs 5 ℔ ℈

Otrosi: Un Cubre cama blanco y un tapete en dies libs 10 ℔ ℈

Otrosi: Tres delantes Cama en tres libs 3 ℔ ℈

Otrosi: Seis Sabanas en dies y nueve libs. dies reales 19 ℔ 10 ℈

Otrosi: nueve Camisas una fina Catorce libs. tres reales 14 ℔ 3 ℈

Otrosi: tres Enaguas en tres libs 3 ℔ ℈

Otrosi: Dos Cortinas y unas Cortinas en Cinco libs. dies reales 5 ℔ 10 ℈

Otrosi: Unos Manteles Mesa y quatro Servilletas en tres libs 3 ℔ ℈

Otrosi: Manteles de Hombre Mandil y Sombrero una libra 1 ℔ ℈

Otrosi: tres Pares Medias y Seis enaguitas tres libs 3 ℔ ℈

Otrosi: Once pañuelos tres pares medias y un avanico en dies libs 10 ℔ ℈

Otrosi: Un Sombrero Jipi listadillo y seda en ocho libs 8 ℔ ℈

Otrosi: Una Maleta en quince libs 15 ℔ ℈

Otrosi: Manto y Enaguinas y Dos delantales en veinte libs. dies reales 3 ℔ 10 ℈

Otrosi: tres Jabones en doce libs 1 ℔ ℈

Otrosi: Tres Mantillas en quatro libs. dies reales 4 ℔ 10 ℈

Otrosi: Dos Varas unos Varos para la Cortina un Cofre una Mesa dos sillas y Vidriado en nueve libs 9 ℔ ℈

1578 3 ℈

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Importan á una suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes (salvo error de suma ó pluma) ciento cincuenta y siete libras y tres sueldos ——— 157£ 3 s

De los quales el referido Contrayente se dá por entregado y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para su prueba de su recibo los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como realm.te entregado formalisa a favor de su futura Esposa el más eficás resguardo que á su seguridad conduzga. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por personas Inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no huvo lesion ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucho ó poca suma hace a favor del Comprador digo de la dicha donacion intervivos é irrevocable y renuncia la ley dies y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q.e se deshaga el engaño en qualquier cantidad q.e sea. Y en atencion a las buenas circunstancias de la dicha y deseando de que tenga una subsistencia para poderse mantener con alguna decencia caso de faltar el Otorgante antes que la expresada su futura Esposa desde ahora para en tal caso la señala en Arras ó donacion propter Nupcias del mejor modo que haya lugar en dho Abitacion en la que hoy dia ocupa el Otorg.te en la calle llamada de la Casa blanca señalada en la primer salita de ella dho. para lo necesario en la cocina principal y en el establo y comuna y dos reales vellon diarios que deveran satisfacersele de mis Bienes mientras viva y falleciendo deverá bolver todo a mis Herederos quienes en tal caso podran disponer de la referida Abitacion partiendosela con arreglo á mi ultimo testam.to como de cosa propia quedando libres del pago

de los dos reales vellon. Preceptis Clericalis locis Sanctis Militibus Peregrinis Religiosis et aliis qui de foro subentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta Sexiem et Tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel adquirent. Y bajo la pena de Comiso segun el ordenamiento de Alcala de Henares. Otorgo la Carta de Dote y Arras segun el ordenamiento de Alcala de Henares de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Cuya Arras y Dote vitalicio señalado ala Otorgante declara cabe en la decima parte de sus Bienes y caso que mas alcanse en el dia Sele consigna en los que con el tiempo adquiriere y en su defecto deverá deducirse de aquel tanto que se tenga Cabimiento en dha. decima por quanto se sujeta en todo alo que le es permitido y en dho. se previene. Y se obliga ala restitucion del Dote en conformidad que el Matrimonio se disuelva por muerte divorcio u otro de los casos en dho. prevenidos para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el beneficio annuale que le concede y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente se obliga a no disipar ni gravar sus Bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y ablumplimiento de quanto queda dho. obliga Sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Justicias para que a ello le apremien como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciba. Y con la renuncia de su registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga y no firma por ignorar doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Dimeno Armonense y Vicente Taboni del Comercio ambos de esta referida villa vecinos.

Vicente Nimeno

Ante mi
Jhom. Lopez

Dia 11. de Febrero... Retracto } En la Villa de Moya a once de Febrero de
Vicente Llacer a Vicente Perez } mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esno y
testigos infra escritos Vicente Llacer labrador y vecino de esta villa dixo: Que en veinte y uno de Mayo de mil ochocientos diez y seis Vicente Perez tambien labrador de esta misma vecindad le vendió con Escra ante mi la Casica principal y Establo de la Casa que ocupa de mismo Otorgte en el Barrio de Alcaraces extramuros de esta Villa por precio de Ciento

De Vicente

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

y cincuenta libras y reserva de poderla recobrar dentro de dos años: Que en su virtud requirió al otorg.te le otorgase la Corresp.te Retrov.ta y debolvió dha. cantidad dela que se dá por entregado con expresa renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y en su consequencia como realm.te satisfecho y pagado le otorga la Correspond.te Ess.ra de Retroventa con todas las clausulas de traslacion de dominio posesion constituto y demas contenidas en la citada Ess.ra la queda por cancelada en todas sus partes como si no se la viese otorgado obligandose a no pedir en lo sucesivo cosa alguna por razon de dha. compra ni por los Arrendamientos de dhas. piezas por haverlas ocupado el mismo otorg.te Y ala subsistencia de quanto queda dho. obliga sus bienes con poderio alas Justicias paraque a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga y firma (aq.n doy fe conozco) siendo presentes por testigos Josef y Antonio Pastor texedores de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorenzo

Vicente Llacer

Vicente peres

Dia 11 de Febrero --- testam.to de Vicente Llacer y Mad.na Coloma } En el nombre de Dios nuestro Señor y ha onrra y gloria suya nosotros Vicente Llacer Labrador y Madalena Coloma consortes vecinos de esta villa buenos y en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creemos en el Misterio dela Santisima trinidad Pad.e hijo y Espiritu santo tres Personas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que enseña y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia hemos vivido y protes-

vivir y morir como a fieles y Catolicos Christianos y tomando por nuestra Abogada la Virgen Maria Madre de Dios para que interceda con Dios nuestro Señor perdone nuestras Culpas y pecados y lleve a gozar nuestras Almas de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos nuestro testam.to en la forma sig.te

Primeram.te Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que las crió á su Ymagen y semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro q.e las redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y los Cuerpos a la tierra de que fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna nuestros cadaveres vestidos con Abitos del Cerafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia de entierro particular sean llevados a la Yglesia Parroquial y q.e en ella siendo por la mañana se nos cante una Misa de Reg.m Cuerpo presente y si por la tarde al dia sig.te y nuestros Cuerpos serán enterrados en el Cementerio de esta villa.

Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la cantidad de treinta y cinco libras cada uno moneda del Reyno de las quales se pagará la Limosna de los Abitos asistencia Cera y dem.s gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna acostumbrada celebradoras excepto las que por dr.o correspondan a la Parroq.l a voluntad de nuestros Albaceas testamentarios por nuestras Almas y de nuestros fieles difuntos.

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez y por cada uno de nosotros a la casa Santa de Jerusalem Hospital general de valencia niños huerfan.s de S.n Vicente y Redencion de Cautivos cristianos un sueldo y seis dineros á cada lugar: Y para socorro a los pricioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombramos por nuestro Albacea testamentario á Vicente Perez Labrador de esta vecindad confiriendole las facultades necesarias para dho. encargo.

Otrosi: Mandamos: Que nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

a todas aquellas personas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Escr.as publicas privadas testigos ó en otras legitimas Cautelas que en juicio hayan fé.

Otrosi: Declaramos haver contraido solo una vez Matrimonio in facie Ecclesie del qual tenemos en hijos legitimos y naturales á Teresa de doce años, á Josef de Ocho á Rita de dos años é Yo la otorgante me hallo embarazada: Que Yo la dha aporté al Matrimonio lo que consta por la Escr.ra de Dote y Division de los Bienes de mis Padres: Y el otorgante no aportó cosa alguna del lo que declaramos en descargo de nuestras Conciencias.

Otrosi: Nos dejamos y legamos el uno al otro que sobreviva el usufruto del Quinto de todos nuestros Bienes dros. y acciones presentes y futuros.

Otrosi: Mandamos que de nuestros Bienes no se formen Inventarios judiciales ni Division si uno y otro esta judicialm.te por ante Escr.no publico que de ello dé fé con Intervencion de Vicente Perez nuestro Albacea con las facultades necesarias.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes que tenemos y puedan pertenecernos por qualquier titulo ó causa que sea dejamos nombramos é instituimos por nuestros legitimos y universales á los referidos nuestros hijos Teresa Josef y Rita Llacer legitimos y naturales y al postumo ó postumos que nacieren y á qualesquiera otros que tuviesemos, los quales hayan y ocen y hereden la nuestra herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la nuestra disponiendo de ella como de cosa propia. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui —

de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun efecto otros qualesquier testam.tos Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por Ess.to de palabra ó en otra qualquier forma, porque nuestra voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como a nuestro ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar: En cuyo testimonio Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) en esta villa de Alcay a los once de Feb.o año mil ochocientos diez y ocho y solo firma el dho. y no su Muger por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Perez Lab.r y Josef y Ant.o Pastor texedores ambos de esta villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Lopez

Vicente Llacer

Vicente Peres

Dia 12 de Febrero. Carta P.o Josef Andres á Antonia su Herm.a

En la Villa de Alcay a los doce dias del mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Andres Batanero vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Antonia Andres su Hermana por mano de Joaquin Pasqual fab.te de Paños de esta vecindad su Marido ducientas once libras diez y nueve sueldos y ocho dineros moneda del Reyno las mismas que en la Ess.ra de Division y particion de los Bienes y Herencia de Mariano Andres su Padre otorgada ante Josef Lopez de Gorosarri en veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y seis se le impuso la obligacion de satisfacerselas: de cuya cantidad se le entregan de presente ciento una libras diez sueldos y dos dineros en oro de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe: Y de las restantes á cump.to de dichas ducientas once diez y nueve sueldos y ocho dineros se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y como realm.te entregado del todo de dha. cantidad formaliza

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

a favor dela exp.da su Hermana la mas eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduzga: Ladá por indemne de toda responsabilidad y por rota nula y Cancelada la citada Ess.ra de Division por lo que respeta ala obligacion del Pago: Asegura que la hasido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolverla apedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas dela Cobranza. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conosco) siendo presentes por testigos V.te Ximeno Ess.te y Nicolas Perez texedor ambos de esta vecindad.

Joseph Andres

Ante mi
Thom.s Loria

Dia 12. de Febrero --- Carta P.o
Pedro Dolmet á Pedro Monllor

Lib.l Cop.a sello 2.o dia 16 de Mayo

En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infra escritos: Pedro Dolmet de Nacion Frances vecino dela Villa de Concentayna en Calidad de Apoderado dela viuda e hijos de Juan Josef Geli segun los Poderes que á exibido que de ser bastantes para el Otorgam.to de esta Ess.ra Yo el Ess.no doy fe. Otorga y Confiesa: Haver recibido y Cobrado de Pedro Monllor labrador de esta vecindad dos mil y cien libras moneda del Reyno importe dela Casa que en dho. nombre le vendió dela Calle de S.n Blas de este Poblado con Ess.ra ante Mariano Carrió Ess.no de esta villa en el pasado año mil ochocientos diez y seis De cuya total Cantidad se le entregan de presente trecientas treinta libras en especie de oro y Plata de buena calidad y peso a mi presencia y delos infraescritos testigos doy fe: Y delas restantes a cump.to de dhas. dos mil y cien lib.s tambien se dá por entregado y confiesa haverlas recibido y realm.te con expresa renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del caso. Y como verdaderam.te entregado del total valor de dha. Casa formalisa a favor del expresado Pedro

Monllor la mas eficas Carta Pago que á Su Seguridad condenga le dá por libre e indemne de toda responsabilidad y por rotamula y Cancelada la citada Esc.ra de venta: Asegura y declara que todo le ha sido bien pagado y aparte legitima y se obliga a no bolverlo ni que se le bolverá a pedir por ninguno de sus Principales ni apoderados de estos ni por ninguna otra persona pena de restituirla con mas las Costas de la Cobranza Asi lo Otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Josef Ferrer Albeytar y Josef Armiñana tundidor ambos de esta villa vecinos. Ante mi

Pedro Doulot

Thom.s Lorca

Dia 13. de Febrero... Poder Vicente Lloret á Juan Vives } En la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Vicente Lloret Maestro Cirujano vecino de esta Villa Otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dr.o se requiera y sea necesario á Juan Vives Sastre vecino de la Villa de Concentayna ausente á este Otorgam.to bien como si fuese presente y al Cargo de este Poder aceptante: Para todos sus Pleytos Causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y Comunes eclesiasticas y Seculares en las quales y en cada uno de ellos comparesca ante qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofresca con Pedimentos Requirimientos, Citaciones pida execuciones prisiones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva ó fuera presente Esc.tos testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas tache lo de Contrario haga los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios Recuse Jueces Esc.nos y otros subalternos del juzgado jure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y Sentencias Interlocutorios y difinitivas consienta lo favorable y de lo adverso apele y suplique Siga estas asta donde con dr.o pueda y deva pida Costas apremios y gane reales provisiones y otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y ay.n se dirigieren. Y finalm.te hagan todos los autos y Diligencias que el

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Otorg.te [illegible] presente: Que para todo lo [illegible] y lo a ello [illegible] y dependiente [illegible] con libre franca y general Administracion y con facultad de [illegible] y substituir revocar los substitutos [illegible] otros que a todos relevan en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver: Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Fran.co Gibert [illegible] de Paño y Joaquin Miralles Corredor ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Loriaz

Vicente Lloret

Dia 13 de Febrero — testam.to de D.a Rosa Santonja Mag.r de D.r Agust.n Carbonell — En el nombre de Dios nuestro Señor y de honra y gloria suya Yo D.a Rosa Santonja Mag.r de D.r Agustin Carbonell vecina de esta Villa de Alcoy hallandome buena y sana y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana Bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y Catolica Christiana y tomando por mi Intercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer Instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi Testam.to ultimo en la forma sig.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la crió a su Ymagen y Semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa Sangre pasion y muerte y el Cuerpo mundo a la tierra de que fué formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi Cadaver vestido con dos Abitos el uno del Gran P.e S.n Agustin y el otro del Cerafico P.e S.n Fran.co y en lo que se tomara de las R.das Madres Religiosas de esta villa cuando dentro una Alaud aforrada y con la asistencia de los Señores Cura y Vicarios Rec.da Comunidad de Religiosos del P.e S.n Agustin de la del Cerafico P.e S.n Fran.co y de todas las Ill.es Cofradias de la Yglesia Parroquial de esta villa sea llevado a la misma y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y al mismo tiempo es mi voluntad de que en la Yglesia del Conv.to de Religiosas del S.to Sepulcro de esta villa se me cante en el dia de mi fallecim.to i al Sig.te otra Misa de Requiem acompañando las Campanas de dho Convento al tiempo de mi Entierro y que mi Cadaver con la asistencia que queda Manifestada sea Conducido hasta el Cementerio de esta villa en donde sera enterrado segun esta mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la decima parte de todos los citios Muebles semovientes dinero y demas que se halle al tiempo de mi fallecim.to pertenecientes a mi Heremia: De cuya decima parte se satisfará la Limosna de los Abitos Asistencia cera Misas Cantadas ó visperas en lugar de una de ellas con los demas gastos funerales: y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna cadecima de á cinco reales vellon celebradoras excepto la tercera parte que por dro. corresponde a la Parroq.l otra tercera parte por la R.da Comunidad de Religiosos del R.l Convento del Gran P.e San Agustin de esta villa y la otra tercera parte por los Religiosos del Cerafico P.e S.n Fran.co de esta misma Villa

Otrosi: Dejo y lego por vnavez ala Casa Santa de Jerusalem Horgi[illegible]
tal General de Valencia vnas mensiones del S.n Vicente Ferrer
Casa de Misericordia Redemcion de Cautivos; Y para Socorro alos
Prisioneros de Guerra quince reales vellon a Cada lugar: Y mas
hibas al S.to Hospital de esta Villa todo por vna vez.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas Testamentarios alsenor Cura propio de S
i Juana al tiempo de mi fallecim.to dela Parroquial de esta Villa al
R.do P.e Fr Joaquin Canto Religioso del Gran P.e S.n Agustin y en el dia
Superior del Convento de esta villa, y a Fran.co Antonio Alonso fa
Bicecinta de papel de esta vecindad, alos quales y a cada vno insolidum
con libre administracion dan todo el poder que sea necesario
para hacer la deposicion de mi cuerpo, dar el todo de las decimas de sus
Bienes y Herencia é inventariar en Dho. su Valor de Misa en el modo
y manera que quede manifestado verificando y haciendo almone
das todo aquello correspondiente dha. decima para inventariar todo lo
que resulte alcanzado en bienes de mi Misa

Otrosi: Declaro haver contraido solo vna vez Matrimonio con las dela S.ta
Madre Yglesia como lo espresado Agustin Cantonell mi Marido del
que no tengo hijo alguno Concerniendo al primero tiempo de Mi vnion
tes y para Constancia lo hago en la disposicion: Y segundo.s apuntes al Mat.o
lo que Consiste para los Cargos de dicha decima y practicion de los Bienes y
Herencia de mis difuntos Padres: Que ygnora la entrada en el Mat.o
por dho. mi Marido lo que mas pormenor podra Cumplir y aver[illegible]
por las diligencias y Contrariedades de los Bienes de dhos Padres.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas lo pagueis con toda puntualidad acto.
das aquellas Cantidades que legitimam.te Constare estar yo debiendo
por los Libros Publicos privados de mi Casa legitimos Cuentas
que en poder tengais

Otrosi: Dejo y Lego de mi Cuarto de mis B.s Casas y Bienes Muebles
y Semovientes dho y acordado lo presentes y futuros de cuyo dominio
mi Marido Agustin Cantonell todo lo que le Corresponde con la propiedad
Cantidades dhos dho Usufructo y goce de la decima de todos mis B.s e
nes que dejo para en mi Alma) para la dispusicion de Obras de dho.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

a mis Herederos y Legatarios que voy á nombrar.

Otrosi: valiendome delo que me permiten las Leyes de estos Reynos mayorm.te siendo libre en la disposicion segun ya dejo manifestado mejoro á Margarita Santonja muger de Pasqual Cantó mi Hermana en la cantidad de mil Libras; y en la Casa que como á propia poseo en la calle de S.ta Rita de este Poblado que lo hera de Jayme Santonja mi Padre: cuyo usufruto de dhas mil Libras y dela referida Casa percibe mi Hermana tan solam.te durante su vida y consolidado el usufruto con la propiedad, mando y es mi voluntad que dicha cantidad y Casa pase despues delos dias dela dicha y de Rosa Cantó y Santonja hija dela expresada mi Hermana (ala que tambien dejo el usufruto despues delos dias de ambas Madre e hija) pase despues delos dias de estas á Rafael Cantó Hermano dela expresada mi Sobrina en propiedad y usufruto siguiendo de Madre á hijo y despues al dho Rafael y este podra disponer de uno y otro como de Cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt: Nisi dicti Clerici quatenus Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y [illegible] de Julio de mil setecientos treinta y nueve años: cuyo usufruto delas mil libras y Casa tocante ala Rosa deva entenderse despues delos dias de su Madre.

Otrosi: En remuneracion y pago de algunos servicios que me tiene hechos Rafael Montó fabricante de Paños de esta vecindad le dejo y lego por

una vez ducientas libras

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales herederos á Josef Santonja mi Hermano ó aquien le represente (imponiendole la obligacion de haver de entregar dela parte de mi Herencia á cada uno de sus dos hijos Religiosos que tiene una onsa de oro anual para sus necesidades Religiosas;) igualmente nombro por mi Heredera á Margarita Santonja mi Hermana ó quien la represente: alos hijos de Vta Maria Santonja é hijas, mi difunta Hermana en representacion de esta: Y al hijo de Esperanza Santonja tambien mi difunta Hermana y en su representacion; de modo que de toda mi Herencia (despues de sacada la decima parte para mi Bien de Alma y todos los Legados y mejoras anteriormte manifestados) devan hacerse quatro partes iguales y tomar de ellas una el expresado Josef Santonja ó quien le represente con la obligacion que sele impone, otra mi Hermana Margarita ó quien la represente: otra los hijos de Vta Maria Santonja tambien mi difunta Hermana ó quienes les representen; y otra el hijo de mi difunta hermana Esperanza Santonja ó quien lo represente, y hechas las referidas quatro partes iguales, (y del referido Quinto) despues de los dias de mi Marido por dejarle como le dejo un fructuario disponga cada uno dela suya como de cosa propia sin dependencia alguna con la sobredha Clausula de exeptis clericis etta Nicia ad propios usus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Otrosi: Mediante aque alguno de mis Herederos puede hallarse en menor edad al tiempo de mi fallecimto le nombro por su Curador y con el fin de qe la Justicia no intervenga en manera alguna en los Inventarios y Divicion de mis Bienes y herencia pues quiero qe todo se practique extrajudicialmte y sin estrepito no figura alguna á Franco Antonio Alvarez mi Sobrino confiriendole las facultades necesarias para dho encargo, nombramto de Peritos y demas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARE
MARAVEDIS, AÑO DE MI
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

q.e se ofrezca hasta dejar formalizados y escriturados dhos. Inventarios y division por ante Es.no Publico que de ello de fe.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testam.tos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como mi testam.to ultima y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a la q.e doy fe conosco) en esta villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho, y no firma por no saber lo hace por ella y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Valentin Jordan, Rafael y Tadeo Gualber todos tundidores de Paños y vecinos de esta villa. Em.do Quinta Vulgo

Ante mi
Thom.s Lorenz

Valentin Jordá

Dia 16. de Febrero ... Venta
Josef Castañer á D.n Josef Esteve y Lab.r

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Es.no y testigos infraescritos Josef Castañer Arriero y Teresa Crespo Consortes vecinos de esta Villa y la dha en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que pidió al expresado su Marido y este se la concedió para formalizar esta Es.ra a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe dixeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos y los dhos hubiere voz y causa en qualquier manera vendian y davan en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre

jamas á D.n Josef Ibeve y Salvador vecinos y de el Comercio dela
Ciudad de Valencia y en su nombre á Salvador Colomina Maestro
Sapatero vecino de esta villa que está presente y abajo aceptante
Segun los poderes otorgados a su favor en tres de Junio ultimo por ante
Pasqual Obell y Serra en Ln.o de dha Ciudad de valencia de vna
Casa de Abitacion que toda se halla situada en el Poblado de esta
Villa y calle llamada del Peñon lindante con casa de Bautista Perez
por vn lado, por el otro con la de Antonia Montton por el detras con
la de Antonio Perez y por delante con la de Diego Guillem Conjunta
via dha. parte de Casa de vn dormidor con su dormidor y cocina que mira ala
calle: Vn Guarto con su Alcova que mira al Corral descubierto de dha Casa
mira al vltimo Vn Desvan que mira al Corral de vna Salita Cubierta
cocina del dormidor de dho. guarto y de la mitad de la Cavallariza sobre
de todo Cargo memoria hipoteca Señorio y Obligacion especial y general
y como abab sela vende con todas las entradas Salidas vsos costumbres ser-
vidumbres y demas que Segun Sro. le pertenezca por precio de Cattorce mil
quinientos quarenta y Seis sueldos vellon en que ha sido justipreciada
por Juan.o Gilabert y Miguel Macia Maestros de Obras vecinos de esta villa
delos quales fedim por entregados en dho mil trescientos quince reales
diez y siete m.s Vn. Los mismos que dhos. vendedores confesaron deven y
sobligaron apagarle al D. Josef Ibeve con Ln.a ante Francisco Matais
Ln.o de esta villa en once de Junio vltimo: Delos restantes dhos mil
los trescientos cincuenta y siete tambien fedim por entregados con expre-
sa renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del Caso:
Y como realm.te entregados del valor dicha referida Parte de casa en
el modo expresado formalizan a favor de dho. Comprador la mas fir-
me y eficaz Carta de Pago que a su Seguridad combenga: declaran que el
justo precio y valor en que ella vale delos ocho mil quinientos quarenta
y Seis sueldos vellon y sinias valiere del exceso hacen a favor del Com-
prador donacion pura perfecta y acabada que el dho. llaman inter
vivos con insinuacion y demas firmezas legales: y renuncian la Ley
quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real de esta
Blasitas en Cortes Celebradas en Alcala de Henares que trata delo que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENT MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

trata delo que se compra vende i permuta y delos demas contratos en que hay lesion en mas i menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision i suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan y á sus Hered.s y Sucesores de la accion propiedad Señorio posesion titulo voz recurso y de otro qualquiera dro. que ala referida parte de Casa les pertenesca y todo con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas lo ceden renuncian y traspasan en favor del Comprador paraque la posea y enagene como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Juntis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Nici dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren el correspondiente poder y facultad á dho. Comprador con libre franca y general Administracion y se constituyen procurador actor en su propia causa paraque de su autoridad i judicialm.te entre y se apodere de dha. parte de Casa y tome y aprenda la R.l tenencia y posesion y en el interim se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan aque le será cierta y efectiva que nadie le inquietará ni contra ella ~~aparecerá~~ gravamen alguno y si sele inquietare ó apareciere siendo requeridos conforme adro. Saldrán ala defensa hasta dexarlo en pacifica posesion y en su defecto le restituirán la cantidad

desembolsada las mejoras utiles y precisas que ala Sazon tenga
el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y todas
las costas y gastos daños intereses i menoscabos que sele siguieren é
irrogaren, por todo lo qual seles ha de poder executar solo en virtud
de esta Esc.ra y el juram.to de quien la posea i de quien le represen
te en que defiera su importe y les relevan de otra prueva aunque
de dro. se requiera. Y presente el Salvador Colomina en dho nombre
y poderes conferidos por su principal acepta esta Esc.ra en todo y por
todo segun y como en ella se refiere y en su consequencia me
diante haver servido en parte de pago dela Abitacion vendida
los ochomil trecientos quince r.s y diez y siete m.s v.n que los
exp.dos vendedores confesaron deverle á su principal por la citada
Esc.ra otorgada ante Fran.co Mataix su fecha de once de Junio ulti-
mo por hallarse pagado el referido su principal de dha. canti-
dad por esta venta otorga afavor delos vendedores la corres
pond.te carta de pago leida por indemnes de su responsabili-
dad y por cancelada la citada Esc.ra de obligacion en todas sus
partes. Y ala subsistencia de quanto queda dho. ambos conyu-
ges obligan sus bienes havidos y por haver y el contenido colomi
na los del citado su principal y dan poder alos Jueces y Justicias
de su Mag.d que puedan y devan conocer segun dro. para que ello
les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pues
gado y consentida que por tal lo reciben. Y dha Muger casada re-
nuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no
pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger
se obligan de mancomun en un contrato i en diversos i esta
como fiadora de aquel que anda lo quede a menos que se prue-
ve averse convertido la Deuda en su provecho y que entonces
pague aprorrata del que experimento no siendo delas cosas
que el Marido está obligado a dotarla. Y jura por Dios nuestro se
ñor y una señal de cruz conforme a dro. de no oponerse con
tra esta Esc.ra por su dote Arras Bienes Hereditarios para
fernales multiplicados ni por otro algun dro. que la competa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaro el otorg.te de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion del juram.to hecho a quienes se les pueda conceder y q.e aunque de propio motu se les concedan no usara de ella pena de perjura: Y quedando prevenido el Colomina en haver de registrar esta Ess.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorga (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Colomina y no los demas por no saber lo hacer uno de los testig.s q.e lo fueron Josef Jorda y Rag.do Santam.a Pel.s de esta vecindad.

Salvador Colomina Jose Jorda Thom.s Lorenzo

Dia 16 de Febrero — Divis.n de los Bienes y Her.a de Fran.ca Gisbert

Lib.l Cop.a Sello 5.o Dia 30 Mayo de 1818

En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Pedro Mataix Curdador como a Padre y legitimo administrador de Josef y Fran.co Mataix, Rita Mataix Muger de Lorenzo Thomas Curdador, Pedro Gosalbez Corredor como a Padre y legitimo Administrador de Josef Gosalbez ausente en el servicio del Rey Teresa Gosalbez Muger de Rafael Ferrandis tundidor Pedro Gosalbez menor tundidor y Josef Ant.o Silvestre a nombre de Gregorio Vilaplana ambos Fab.tes de Paños todos vecinos de esta villa y las dhas. en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Ess.no doy fe dixeron: Que por fin y muerte de Fran.ca Gisbert Madre Suegra y Abuela respectiva de los Comparecientes quedaron algunos Bienes Muebles y Semovientes y dinero para partir entre todos como a sus unicos Herederos: Que dichos Muebles y Semov.tes

se los havian partido amistosam.te y por terceras partes á saber 50.
Pedro Mataix Gregorio vilaplana y los hijos de Josefa vilaplana
al respeto de ducientos once reales vellon cada parte. Y del total
dinero en cantidad de dos mil trecientos setenta y dos reales v.n
diez y siete mar.s tocan acadauna de dichas partes setecientos noventa
reales veinte y ocho mar.s vellon lo que confiesan haver recibido a excep-
cion dela parte tocante al Josef Gonalbez en cantidad de ducientos
sesenta y tres reales veinte mar.s v.n que quedan en poder del Josef
Antonio Silvestre para entregarselos a su Yerno Gregorio vilapla-
na: Y como realm.te entregados cadauno de su parte se otorgan la mas
firme mutua y reciproca carta de pago que á su seguridad conduzga.
Y dho. Pedro Mataix mediante aque los dhos. Fran.co y Josef Mataix sus
hijos y dela difunta Teresa vilaplana se hallen constituidos en me-
nor edad para la mayor seguridad delo que alos dhos. toca hipoteca
y grava la parte de casa que le pertenecio de su Madre Rita Llorca
en la calle de S.to Domingo de este Poblado lindante con casa de Juan
Espi y la delos Herederos de Fran.co Montlor la qual grava e hipoteca
expresam.te a dha. seguridad. Y se obligan aque si por el tiempo resul-
tasen algunos Bienes que no se huviesen tenido presentes en esta divi-
sion pertenecientes á esta Herencia se los dividiran y partiran con la
misma proporcion que los que en ella quedan anotados y del propio mo-
do satisfaran si resultasen algunas deudas: Y el expresado Pedro Mataix
se obliga a no gravar obligar ni hipotecar dha. parte de casa que le
tocó de su Madre hasta que sus hijos queden enteramente sa-
tisfechos y pagados del tanto que resulta a su favor por la pre-
sente Ex.ra pues quiere se entienda sujeta dha. parte de casa
al referido pago del mismo modo que si en ella se les huviese
adjudicado la parte de su Abuela. Y al cumplimiento de quan
lo queda dicho obligan sus Bienes havidos y por haver y dan poder
alos Jueces y Justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun
dro. para que ello les apremien como por sentencia difiniti-
va de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzga-
da, y consentida que por tal lo reciben. Y dichas Mugeres

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

casadas juran por Dios y una señal de Cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta Esr.ra por causa alguna que las competa y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran que la otorgan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha protestacion en contrario y si apareciere la revocan y anulan y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho á quien se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no usaran de ellas pena de perjuras. Y quedando prevenidos por mi el Esr.no de que doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta Esr.ra en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firman el Sil. vestre Gosalbez y Melchior ni los demas ni los testigos q.e lo fueron V.te Motto Sab.o Lorenzo Mora Zapatero ambos de esta vecindad. Int.do no valga.

Pedro Gosalbez

Antemi
Fran.co Lorenzo

~~Pedro Gosalbez~~ Jose Ant.o Silvestre
Menor

Dia 17. de Febrero - - Venta
Agustin á Vicente Motto su suegro

En la villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho antemi el Esr.no y testigos infraescritos Agustin Motto de Galbiz Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y da va en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas (salvo el derecho de recobrar que llaman Carta de Gracia por tiempo de seis años) á Vicente Motto Cinda-

6.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dano de esta misma vecindad su suegro un pedazo de tierra huerta comprensivo de un Jornal situado en el continente de la heredad dicha las Humbrias de este termino lindante con restantes tierras del vendedor y con las de los Herd.s de Ambrosio Jordá libre dha. tierra de todo cargo y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres y servidumbres y demás que segun dro. tenga y le pertenesca por precio de nueve mil reales vellon; de los que se dá por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y como realm.te entregado formalisa a favor del expresado su suegro la mas eficaz carta de P.o que á su seguridad conduzga. Y si por acaso huviese algun inconveniente en la deslindada tierra para esta venta quiere q.e en su lugar se entienda á juicio de Peritos vendida aquella tierra del continente de dha. Heredad que sea de libre disposicion de ella el vendedor. Y declara que el justo precio y valor de la deslindada ó de la que señalaren peritos en su defecto es el de los nueve mil reales vellon recibidos y si mas valiere del exceso hace a favor del Comprador su suegro donacion intervivos é irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su Recicion ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida tierra le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Ni-

dicti Clonti jurata Sexioni et terrorem fori novi Superadue-
editi bona ipsa ad villam Luam adquirendo vel habenda. Sub pe-
pena de Comisso Segun el tenor de los auttos fuertes y reales ord.
denanza de Subsidio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confie-
re el Correspondiente poder y facultad con libre franca y general
Administracion y en el interim se Constituyen por sus fiadores
fiadores y principales pagadores en legal forma. Y se obliga q.
le sera tenida Segura y efectiva que nadie le inquietara mo-
vera pleyto ni apuracion gravamen y si se le inquietare move-
re ó apareciere siendo requerido conforme á dho. saldra á la defen-
sa hasta dejarle en pacifica proporcion y en su defecto le resti-
tuira la Cantidad desembolsada las mejoras que hubiere he-
cho y los daños y perjuicios que se le siguieren é irrogaren. Y pre-
sente el Comprador acepta la. y en su Conseqüencia se obliga q. si
dentro de los diez años se le devolvieren los mencionados quinientos
Ducados de Vellon con los demas costos que hubiere hecho en
razon de la Compra. de la. se dieron por entregados con todas las clausulas de
naturaleza. Sobre Cumplim.to de quanto queda dho. Cada uno por lo que le
toca Compromete Sus Bienes havidos y por haver con poderio de las Jus-
ticias que puedan y deban conocer Segun dho. para que a ello les apremien
como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y Con cantidad que por
tal lo reciben. Son la prevencion de la registro de esta presente en el Sr.
de Hypotecas de esta villa de hoy seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy
fe conozco) y lo firman en Sierra de testigos Diego de Bazielo Subte. de Papel
y Josef Alonso de Ruiz Calatrava ambos de esta vecindad. Antemi

Vicente Molto Agn. Molto Thom. Lopez
de Valbin

Dia 17 de Febrero — Venta — En la Villa de Alloy a los diez y siete dias de el
Antonio Puig á Josef Valor otorgado } mes de Febrero de mil ochocientos diez y
Lib.o Cap.o 6 folio anteni e 6 Instrumento y testigos infrascriptos Antonio Puig Arriero vecino
2.o Lib.o 28 Mañ. de esta Villa dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y Sucesores
1818. vendia y daba en venta Real y enagenacion perpetua por juro de
Heredad para siempre jamas á Josef Valor del mismo oficio y vecin

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dad Dos Pedazos de tierra Secana el uno Campa y el otro con cinco
olivos Ellos en el termino de esta Villa partida dela Rambla Com-
prensivos de Un Jornal poco mas ó menos, lindante el uno con tierras de
Antonio Montllor y con las de Josef Vilaplana y el otro con tierras delos mis
mos y con Herederos de Joaquin Montllor, libres de todo cargo y responsion
especial y general y como a tal se la vende con todas sus entradas sali-
das usos Costumbres y demas que segun dro. le pertenezca por precio de
ciento treinta libras moneda del Reyno delas quales se dá por entregado
con espresa renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del
caso. Y como realm.te entregado formalisa a favor del Comprador la más
eficaz Carta de Pago que á su Seguridad Conduzga. Declara ser el justo pre-
cio y si mas valiere del exceso hace a favor del Comprador donacion inter
vivos é irrevocable y renuncia la Ley del ordenam.to Real que trata delo
que se Compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que prefine para su recision ó Suplemento á su justo va-
lor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y des-
de hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro.
que ala referida tierra le pertenesca y lo renuncia en favor del Comp.r
para que la posea y enajene como á Dueño absoluto. Exceptis Clericis laicis
Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt.
Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bo-
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso seg.n
el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le Con-
fiere el poder necesario para tomar la R.l posecion de dha. tierra y en el
interim se Constituye por su Ynquilino tenedor y precatario posse-
dor en legal forma. Y se Obliga a que le será cierta que nadie le inquie-

hacia mi aprecio con gravamen y si sele ingresitase ó apremiase
siendo requirido conforme a dha Sabeza al defensor hasta dejarla
en pacifica posesion y en Sudefecto le restituiré la cantidad de es.
sumbotada las mejoras que huviera hecho y los daños y perjuicios que
sele irrogasen. Y al Cumplimiento de quanto queda dho. obliga sus
Bienes havidos y por haver con poderio alas Justicias prorogue
esto la aprecion como por Sentencia difinitiva pasada en pru.
gado y Consentida que por tal la recibe. Y con la aprecension del
registro de hoja Accadentes de Seis dias. Asi lo otorga y no firma (Esp.
dor fe conozco) por no saber lo hace uno delos testigos que lo fueron
Josef Sorda y Josef Giraneis ambos Sabres de Paños y vecinos de esta
villa.

Ante mi
Thom.s Lopez

Jose Gordazzmmz.r

Dia 17. de Febrero. — Carta P.o

D.a Maria Domingua Ant.o Puig

Sello Cuarto Sesenta y Seis Maravedis

3.o Año 1818.

En la Villa de Alcoy a los diez y Siete dias del Mes de Febrero año mil ocho-
cientos diez y ocho ante mi Escrivano y testigos infrascriptos D.a Maria Do-
minga Viuda de Blas Blanes vecina de esta Borgas y Corpulenta: Hallose
presente y Cobrado de Antonio Puig Maricano de esta misma vecindad qui-
nientas libras monedas del Reyno que son las mismas que la resto a de-
ver de las hierbas que le vendio del Contenido de la Heredad Dha. de
las Canes Termino de esta villa con Escritura ante mi en ocho de Febrero
del inmediato pasado año: De cuya Cantidad se dio por entregada por
recibidas en este acto en especie de oro y plata de buena cali-
dad y peso con presencia y delos infrascriptos testigos de que doy fe
Como realm.te entregada en formalidad esfavor del dho. Puig la mas
eficaz Carta de P.o que en Seguridad Conduzga le da por indemne
de toda responsabilidad y por Cancelada la Citada Escritura de Hipoteca y
dha. Cantidad le hando bien pagada y aprontte legitima y se obliga a no
bolverla apedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla
con las Costas de la Cobranza. Asi lo otorga y no firma por quedar fee (Esp.
dor) por no saber lo hace uno de los test.os que lo fueron Josef Sorda y Josef Gira-
neis ambos Sabres de Paños de esta vecindad. Ante mi de Sello ordinario

Jose Gordazzmmz.r

Thom.s Lopez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 18. de Febrero — Dote Lorenzo Thomas á Rita Mataix } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Lorenzo Thomas Cardador vecino de esta Villa. Dixo: Que havrá unos tres años Contrajo Matrimonio con Rita Mataix hija de Pedro y de Teresa Vilaplana de la misma vecindad: Que por la celeridad con que se casaron no le otorgó a la dha. el Corresp.te resguardo de lo que aportó al Mat.o y contemplando ser justo otorga por la presente haver recibido en dote de la dha. los Bien.s siguientes.

Prim.te	Un Colchon y Cabeceras en valor de nueve lib.s seis Sueld.s y siete.	9 ℔ 6 ß 7	
Otrosi:	Un Cubrecama verde en diez lib.s trece Sueld.s y quatro	10 ℔ 13 ß 4	
Otrosi:	Un Gergon en cinco lib.s seis Sueld.s y ocho	5 ℔ 6 ß 8	
Otrosi:	tres Savanas en diez lib.s	10 ℔ ß	
Otrosi:	Un delante cama en tres lib.s	3 ℔ ß	
Otrosi:	Unas Enaguas una lib.a	1 ℔ ß	
Otrosi:	Seis Camisas en ocho lib.s	8 ℔ ß	
Otrosi:	Dos Pares Almuadas en tres lib.s	3 ℔ ß	
Otrosi:	Manteles Mesa y servilletas trece Sueld.s y quatro	℔ 13 ß 4	
Otrosi:	Quatro Pañuelos quatro lib.s trece y quatro	4 ℔ 13 ß 4	
Otrosi:	Dos Mantillas y un delantal en cinco lib.s trece y quatro	5 ℔ 13 ß 4	
Otrosi:	Un Jubon de raso en tres lib.s	3 ℔ ß	
Otrosi:	Guardap.s Vayeta cinco lib.s	5 ℔ ß	
Otrosi:	Guardap.s hilad.o y Saguleco Muselina en seis lib.s	6 ℔ ß	
Otrosi:	Unos sapatos de Panna y dos Pares Medias dos lib.s diez y seis Sueld.s	2 ℔ 16 ß	
Otrosi:	Una Arca en una lib.a seis Sueldos y siete.	1 ℔ 6 ß 7	
	Ymportan las antecedentes partidas salvo error setenta y nueve lib.s	79 ℔ 9 ß 2	

nueve Sueld.s y dos: De los quales el referido Contrayente Lorenzo Thomas se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y como realm.te entregado forma lisa a favor de su Esposa el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzga. Y declara que dhos. Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no huvo engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucha opo-ca suma hace a favor de la dha. Donacion interoivos y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquier Cantidad que sea. Y cumpliendo con lo que la tenia ofrecido la Señala en Arras diez lib.s de la misma moneda que declara caben en la decima de sus Bienes la qual Cantidad unida a la dotal forma la general suma de ochenta y nueve lib.s nueve sueldos y dos las que promete restituir a la dha. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas exactam.te se obliga a no disipar sus Bienes en lo que importe esta dote y Arras y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento gozen del privilegio dotal. Y al cump.to de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pagado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron D.n Agustin Motto Fiscal y V.te Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorenzo

Dia 18. de Febrero. Testam.to de Vicente Matarredona Tex.r

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honrra y gloria suya Yo Vicente

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Malarredona texedor de Paños vecino de esta Villa: hallandome algo enfermo dela enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre la Yglesia bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como afiel y Catolico Christiano y tomando por mi Abogada ala siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y dela corte Celestial para que interesen con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma dela Gloria eterna bajo cuyo amparo hago y ordeno mi testam.to ultimo ultimo y determinada voluntad en la forma sig.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crio a la Ymagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo ala tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza mi cadaver vestido con el habito del Serafico Padre S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado ala Yglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de requiem cuerpo presente y mi cadaver sera enterrado en el Cementerio dela villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando: De mis Bienes para el de mi Alma la Cantidad de quin-
ce libras moneda del Reyno de las quales se pagará la Limos-
na del Abito Asistencia Cera y demas gastos funerales y lo sobran-
te se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna
cada una de a quatro r.s v.n Celebradoras excepto las que por d.ho
Corresponden a la Parroquial á voluntad de mi Albacea testa-
mentario.

Otrosi: dejo y Lego por vna vez a la Casa Santa de Jerusalem hospital
general de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y
Redencion de Cautivos Christianos vn sueldo y seis dineros a cada
lugar: Y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales vellon

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Josef Antoli Labrador de
esta vecindad Confiriendole al dho. las facultades necesarias pa-
ra dho. encargo.

Otrosi: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad á
todas aquellas Personas que legitimamente constare estar deviendo
por Es.ras publicas ó en otras Cautelas que en juicio hagan fe

Otrosi: Declaro contraje solo vna vez Matrimonio in facie ecclesie con
Paula Olcina ya difunta del qual tengo en hijos legitimos y natu-
rales á Vicente y á Salvador Matarredona este en el Serv.o del
Rey á Rita Muger de Josef Antoli y á Vicenta Muger de Ant.o Ma-
cia: Que a mis hijas para contraer su Matrimonio les entregue
vnas quarenta libras: Que todos mis hijos ya tienen cada uno la
parte que les tocó de su difunta Madre: Que en la Constancia del
Mat.o mercamos ambos Consortes la media casa que abito: Y que
ninguno de los dos aportamos cosa alguna a el todo lo qual de-
claro en descargo de mi Conciencia.

Otrosi: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos
y por lo bien que mi hija Rita se ha portado y porta conmigo
la mejoro en el quarto primero que se halla subiendo por
la escalera teniendo Cabim.to en lo que el dho permite de
tercio y quinto imponiendole la Obligacion por dhas Mejoras
de haver de satisfacer y pagar el Bien de Alma y Legados pios,

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que dejo prevenidos: Y con dha obligacion disponga del expresado Quarto como de cosa propia sin dependencia alguna. Exeptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis Bienes presentes y futuros dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales Hered.s a los referidos Vicente, Salvador, Rita y Vicenta Matarredona mis hijos legitimos y naturales y de la difunta Paula Olcina los quales hayan gozen y hereden la mia herencia (despues de sacada la mejora para la Rita) con la bendicion de Dios y la mia por Yguales partes disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia con la sobredha. Clausula de Exeptis Clericis etta.

Y revoco otros qualesquier testam.tos porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como a mi ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe conosco) en esta villa de Alcoy a los diez y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y ocho y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense Rafael Compañy y Joaquin Garcia ambos Labradores todos vecinos de esta villa.

Vicente Ximeno

Ante mi
Jose Lopez

Dia 20 de Febrero - - Carta Pto y Lasto
Pedro Doblet a Joaq.n Garcia y otro

En la villa de Moya a los veinte dias del Mes de Febrero año mil ochocientos

Lib.o Cop.a sello 2.o Dia Joaq.n

quince ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Pedro Doblet de Nacion Frances vecino de esta villa Moya y Confisera: Haver recibido y cobrado de Joaquin Garcia y Puig y de Andres Mira y otro Labradores ve-
cinos de la Villa de Cuellar a ciento diez y siete libras y diez sueldos mo-
neda Corriente de estos Reynos procedentes de un Mulo que tomó Joaquin Mira y Juan Labrador de la mitad de quien se hicieron fian-
za los dhos. y por lo mismo han satisfecho estos a la otorg.te la exp.da cantidad por cuenta del principal deudor de mayor cantidad se dio por entregado y por su parte renuncia la excepcion que pudiera oponer de no haverle recibido la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años y que pide pase la prueba de su recibo los que dio por pasados y como si efectivam.te lo hubieran Vioso realm.te entregado forma liza a su favor la mas firme y eficaz Carta de Pago que a su Seguridad Conduzca. Y dado para que pueda usar contra los herederos dedhos Joaquin Mira y Juan que fue quien mezcló dho Mulo y contra Sus Bienes y confiriendolas dhos. pagadores el poder necesario para dicha repitacion. Les da antes por indemnes de toda responsabilidad y por Cancelada la Pta.a de Obligacion que sobre dha. Deuda se otorgó an-
te Antto Sedó Esc.no y.o fue de la villa de Concentayna. Asegurando que le han sido bien pagada dha. Cantidad y aprueba legitima como a Apoderado que fue de la viuda y Hered.s de Juan Josef Seli y se obliga a que no se le volverá a pedir dha. Cantidad pena de restituirla con las Costas de la Cobranza. Tal Comp.to de ello obliga a Sus Bienes y los de Sus Principales havidos y por haver con poderio a las Justic.s para que les apremien. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Manuel Mod Carpintero y Pedro Jimeno Sirv.te ambos de esta vecindad.

Pedro Doblet

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 20. Feb.o - - Obligac.n
Joaq.n Garcia y otro a Pedro Doblet

En la villa de Moya a los veinte dias del

Lib.o Cop.a sello 2.o
13 Enero 1815.

Lib.º Cap.
sello 2.º
13 En.º 1813.

a Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos
vecinos de Benillobas otorgan y confiesan: Que deven a Pedro Dolmet. la
cantidad de ciento diez y siete libras y diez Sueldos de prestamo graciosa que les
a hecho delas quales y de Su bondad se dan por entregado con expresa renun-
ciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregados formalizan
a favor del expresado Dolmet el mas eficaz resguardo que a Su seguridad corres-
ponda. Y en Su consecuencia se obligan a satisfacerle dicha cantidad por
todo el Mes de Agosto del presente año Sanamente y Sin pleyto alguno
con las costas delas cobranza. Cuya liquidacion desde ora con esta Esc.a y Su juza-
mento y le relieva de otra prueva a cuyo efecto. Sesegurera. Val Cumplim.to
de quanto queda dicho Obligan Sus Bienes havidos y por haver con poderio
alas Justicias para que a ello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada
en jurgado y consentida que por tal la reciben. Asi lo otorgan Caguienes doy
fe conozco y no firman por no Saber lo hacer uno delos testigos que lo fueron
Manuel Abad Carpintero y Vicente Ximeno Annamuense ambos deesta
vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Josep. Lorca

Dia 20. de Febrero. . . Dote.
Mariano Perez a Juan.ca Peydro

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes
de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante
Lib.º Cap.º mi el Esc.no y testigos infrascriptos: Josef Peydro Espedon y Rita Vilapla
sello 2.º y Ana. Conyuges vecinos de esta Villa dixeron: Que a servicio de Dios nuestro Se-
dia 20. Dho ñor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que Su hija Juana. Doncella
Mes y año casse en fac.ª de la Santa Madre Yglesia con Mariano Perez fab.te de Pedro
Hijo de Antonio y de Maria texed del mismo estado y vecindad: Asen-
tado fin han procedido los dhos en hacer comunicar Monitiones que manda el S.to
Concilio de Trento por tanto y para que con mas facilidad puedan Sopor-
tar las Cargas del Matrimonio ambos Sus Padres a cuenta de lo que de ello
a de haver le dan en dote los Bienes Sig.tes

Primeram.te Un Corral en valor de trece libras y diez Sueldos	32 10 £
Otrosi: Un Colchon poblado de lana en Catorce libras	14 £
Otrosi: Dos Savanas en ocho lib.s	8 £

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Un Cubre Cama y delante Cama en trece lib.s — 13 ℔ ß

Otrosi: Unas Almoadas con sus fundas y Cabeceras siete lib.s tres Sueld.s y quatro — 7 ℔ 3 ß 4

Otrosi: Seis varas tela en tres lib.s — 3 ℔ ß

Otrosi: Dos Manteles y tres Servilletas dos lib.s nueve Sueld.s y quatro — 2 ℔ 9 ß 4

Otrosi: Un Guardap.s hilad.o y una Mantilla franela en siete lib.s — 7 ℔ ß

Otrosi: Dos Pañuelos quatro lib.s — 4 ℔ ß

Otrosi: Una Arca una lib.a doce Sueldos — 1 ℔ 12 ß

Y en parte dela Casa que poseen como á propia en la Calle de S.n Nicolas de este Poblado lind.te toda ella con Casa delos Hered.s de Mariano Andrés y con la de Fran.co Llopis en valor de noventa y una lib.s Catorce Sueldos y tres que deveran nombrarse por ambos interesados y con la qualidad q.e si debolviesen dicha Cantidad los referidos sus Padres en dinero efectivo ala hora que fuese seles haya de otorgar Lu.ra de reintegro dela parte que se señalase por los Peritos y quedar sin dro. alguno ala Casa los Contrayentes — 91 ℔ 14 ß 3

Ymportan las antecedentes partidas entregadas en Dote á su hija por los referidos sus Padres ciento cincuenta y quatro lib.s diez y ocho Sueldos y tres dineros — 154 ℔ 18 ß 3.

Y amás sele dá tambien en Dote ala referida Fran.ca Peydro por sus tios Nicolas Vilaplana y Vicenta Compañ y los Bienes siguientes.

Primeram.te Un Cubre Cama en dies libras — 10 ℔ ß

Otrosi: Tres Savanas en trece lib.s — 13 ℔ ß

Otrosi: Seis Camisas en dies y siete lib.s y dies Sueld.s — 17 ℔ 10 ß

Otrosi: Dos Enaguas en quatro lib.s — 4 ℔ ß

Otrosi: Un Par Almoadas dos lib.s trece Sueldos y dos din.s — 2 ℔ 13 ß 2

Otrosi: Un Sagaleco en tres lib.s _____ 3ℓ ℓ

Otrosi: Dos Jubones raso y zamarote en siete lib.s _____ 7ℓ ℓ

Otrosi: Un par de medias una lib.a un Sueldo y quatro _____ 1ℓ 1ℓ4

Otrosi: tres Pañuelos en quatro lib.s diez y seis Sueldos _____ 2ℓ16ℓ

Otrosi: Un Par Sapatos una lib.a quatro Sueldos y quatro _____ 1ℓ 4ℓ4

Importan las antecedentes partidas entregadas por Sus tiosal-
vo error de Suma i pluma Seiscientos y quatro lib.s quatro
Sueldos y diez dineros _____ 604ℓ 4ℓ10

Y Unidas ellas alo entregado por los Padres en visto importar
el todo del Dote y Caudal propio dela dicha Duciento &
veinte lib.s tres Sueldos y un dinero _____ 220ℓ 3ℓ1.

De Cuyos Bienes y demás Seda por entregado el expresado Contrayente
yente con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y
prueva. Como realmente entregado formalisa a favor de Su futura expo-
sa el mas eficaz resguardo que a Su Seguridad conduzga. Y declara
que dichos Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de
comun conformidad de ambos Interesados y que en Su tasacion no huvo
lesion ni engaño y para en el Caso de haverlo del que sea
en mucha ó poca Summa hace a favor dela dicha Donacion inter
vivos é irrevocable y renuncia la Ley diez y Seis Titulo once partida que
la que dice: Que Si el que da i recibe la Dote apreciada Se sintiese agravia-
do de Su valuacion pueda pedir que Se deshaga el engaño en qualquier
Cantidad que sea y en atencion alas virtud y demas Sobradas prendas de que
Se halla exornada la dicha la Ofrece en Arras y Donacion propter Nup-
cias veinte libras dela misma moneda que juntas con las dela Dote
forman la general Summa de duscientas y quarenta libras tres Sueld.s
y un dinero las que promete restituir alla dicha inmediatamente que
el Matrimonio Se disuelva por qualquiera de los Casos en dho.
prevenidos y alello quiere Ser apremiado con todo rigor legal pa-
sa la qual renuncia la Ley penultima de dho Titulo y partida
y el termino annal que le concede y para Cumplirlo mas
exactam.te Se obliga con Sus Bienes en lo que importe esta
Dote y Arras y Si anderbien atenerlos de manifiesto y prenda lo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

evento gocen del privilegio Dotal. Y al cumplim.to de quanto queda dicho Obliga sus Bienes presentes y futuros y á debolver la parte de casa que se le señale ala hora que se le entreguen las noventa y una lib.s catorce sueld.s y tres: y dá poder alas Just.s que puedan y devan conocer segun dr.o para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion del registro dela presente dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo Otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense y V.te Gran Cardador ambos de esta vecindad.

Antonio Thom.s Lorca

Mariano Perez

Dia 21. de Febrero. — Dote Josef Sempere á Rosa Maria Moltó } En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Josef Agustin Moltó Labrador y Maria Ferri consortes vecinos de la Villa de Concentayna Dixeron: Que á servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que Rosa Maria Moltó doncella su hija case en fuer dela S.ta Madre Yglecia con Josef Sempere tambien Labrador hijo de Josef y de Mariana Macia del mismo estado y vecindad: A cuyo fin han precedido las tres canonicas municiones que manda el Santo concilio de trento por tanto y para que con mas facilidad puedan soportar las cargas del Matrimonio le dan ala referida su hija á cuenta de ambas Legitimas paterna y Materna los Bienes siguientes.

Primeram.te Un Gergon en valor de cinco lib.s ——— 5 ℔

Otrosi: Colchon y cabeceras en once lib.s ——— 11 ℔

Otrosi: Dos savanas en ocho lib.s ——— 8ℓ ℓ

Otrosi: Un par Almoadas vna lib.a seis sueld.s y siete ——— 1ℓ 6ß7

Otrosi: Seis Camisas en Catorce lib.s y diez sueldos ——— 14ℓ10ß

Otrosi: Dos Enaguas en dos lib.s doce sueld.s ——— 2ℓ12ß

Otrosi: Un delante Cama quatro lib.s diez sueldos ——— 4ℓ10ß

Otrosi: Unos Manteles Mesa quince sueldos ——— 1ℓ5ß

Otrosi: Dos Paños en dos lib.s trece sueld.s y quatro ——— 2ℓ13ß4

Otrosi: Dos Pares medianes vna lib.a seis sueld.s y siete ——— 1ℓ 6ß7

Otrosi: Guardap.s hilad.o y Seda en diez y seis lib.s ——— 16ℓ ℓ

Otrosi: Otro vajeta en Cinco lib.s ——— 5ℓ ℓ

Otrosi: Dos Sagalejos y dos Mantillas ocho lib.s diez sueld.s ——— 8ℓ10ß

Otrosi: Cubre Cama en catorce lib.s ——— 14ℓ ℓ

Otrosi: Un delantal un Corbony un Justillo quatro lib.s trece sueld.s y tres ——— 4ℓ13ß3

Otrosi: Una Pieza en dos lib.s trece sueld.s y quatro ——— 2ℓ13ß

Yes dineros que devemos Satisfacer por todo el Mes de Agosto del pre-
sente año treinta y quatro lib.s nueve sueld.s y once din.s ——— 34ℓ 9ß11

Importan las antecedentes partidas Salvo error de Suma y pluma
ciento quarenta libras ——— 140ℓ ℓ

De Cuyos Bienes Muebles y dineros Sedi por entregado con esprecia reserva-
cion de las Leyes de la entrega y prueva y demas de su favor. Yo mes
realmente entregado formalisa a favor de Su fortuna esposa el mas
eficaz resguardo que a Su Seguridad conduzga. Y declara que dhos. Bienes
han sido valuados por Personas inteligentes elegidas de conformidad de
ambos interesados. y que en Su tasacion no huvo engaño y para mejor
cauo de haverlo del que Sea hace a favor de la dicha Donacion
intervivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once parti-
da quarta que dice: que si el que da i recibe los dos es pacia do. Si bien-
se agraviado de Su valuacion pueda pedir que se declare el en-
gaño en qualquier Cantidad que Sea y en atencion a la hones-
tidad y demas Sabias prendas de que se halla esposada la dicha Ju-
ana en Arras y donacion propter Nupcias quince libras que declara
haber en la decima de Sus Bienes que unidos a dhos Muebles forman
la Suma de ciento Cincuenta y cinco lib.s las que para este enti-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ala dicha in continenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera delos Casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede. Y se obliga a no disipar sus Bienes en lo que importe esta dote y Arras y sustenerlos de manifiesto para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes presentes y futuros con poderio á las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (Cag.n doy fe conosco) siendo testigos Fran.co Mora texedor y Vicente Ximeno Ent.e ambos de esta vecindad.

Ante mi

Thom.s Lopez

Josef Sempere

Dia 21. de Febrero... Poder D.n Manuel Almunia á Salv.r Moratan

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos D.n Manuel Almunia del Estado Noble vecino de esta villa en calidad de inmediato sucesor al Mayorazgo que esta disfrutando su Padre D.n Agustin Nadal Almunia tambien del Estado Noble de la misma vecindad y como á usufructuario al mismo tiempo de los Bienes pertenecientes al mismo Mayorazgo de la fuente alcarros y demas lugares inmediatos lo que le tiene cedido su Padre por razon de Alimentos desde que contrajo su Matrimonio otorga: Que dá y confiere todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiere y sea necesario á Salvador Moratan Albañil vecino de dho. lugar fuente alcarros ausente y aceptante para que en su nombre y representacion de su Persona: Administre beneficie y govierne los Bienes pertenecientes a dho. Mayorazgo de la fuente alcarros y lugar.s

P.a Adm.r B.s

de sus Vmediaciones que segun queda dichos está disfrutando por alim.tos

P.a Obs.n / 6 el Otorg.te Pasagne los Arriende aquien bien visto le fuere por el espacio tiempo y forma de pagas que le pareciere imponiendo a los Arrendadores si Causa ó motivo tienen para ello, y prorrogando los Arrendam.tos hechos si lo tuviese por conveniente = Pasagne hayan percibido y cobrado todos y qualesquiera Cantidades que se le entendieren debiendo ó debieren

P.a Cob.a / 6 en lo sucesivo de oro plata vellon trigo y otras Semillas, vino seda lana y otras especies por tiempo am.tos dichos tierras ó jornales qualquiera otro motivo Causa ó razon que sea aunque aqui no esté comprendido: y de lo que recibiere y cobrare formalice á favor de los Pagadores y deudores los recibos Cartas de pago finiquitos y otros instrumentos que le sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus Leyes y fueros de los que hagan en favor bien sea como fiadores ó mancomunados.

P.a Pag.a / 6 Pasagne satisfaga y pague todas y qualesquiera Cantidades de equivalentes otras ordinarias Contribuciones que que legitimam.te Constare estar debiendo el Otorg.te recibiendo de los acreedores los recibos Cartas de Pago y otros resguardos suficientes y que en juicio haga fe. Y ultimam.te para todos sus Pleytos Causas y negocios civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviese con qualesquiera personas y Communidades eclesiasticas y seculares en largo y en ancho de estos Reynos siendo demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofrezca con Poderes Requerimientos Citaciones protestaciones pida y perciba Ventas Trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prenda ofrezca presente los Testigos provanzas y otro qualquiera genero de prueba hasta lo de Contrario haga los Juramentos instituciones de Calumnia y decisorios Recuse Jueces Ministros Relatores y otros Ministros de Justicia pase las recusaciones y se aparte de ellos si le pareciere oyga Autos y Sentencias Interlocutorios y Definitivas convenga lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con derecho pueda y deva pida costas agravios y generales provicion ocurra sobre Cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y aquien sedizionesen. Y finalm.te haga todos los actos autos y diligencias judiciales y extra que convenga y se ofrez-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ca y las mismas que el Otorgante haria presente siendo: Que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y dependiente le da este Poder con libre franca y general Administracion y con facultad de injuiciar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma entendiendose en quanto á Pleytos la substitucion Y al cumplimiento de quanto queda dicho Obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Just.s de S.M. para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo Otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Fran.co Motto Arendado y Vic.te Ximeno Ess.te ambos de esta vecindad. Manuel Almunia

Ante mi
Thom.s Loria

Dia 23 de Febrero — Carta P.o Thomas Olzina á Juan Mora } En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Febrero año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Thomas Olzina Labrador vecino de esta villa Otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Juan Mora papelero de esta misma vecindad ducientas noventa y tres libras moneda del Reyno procedentes de las ducientas sesenta y siete lib.s de capital que Nadal Thomas confesó deverle y se obligó a pagarle con Ess.ra ante Fran.co Matuix en catorce setiembre de mil ochocientos catorce con especial hipoteca en la casa que como apropia poseia en el Callejon llamado de los Calderaros bajo los Lindes comprendidos en la citada Ess.ra y reditos que por ella se obligó a satisfacer: de cuya cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y como real y verdadera m.te formaliza a favor del exp.do Juan Mora la mas firme y eficaz carta de Pago que á su seguridad conduzca. Le dá por libre é

Lib.e cop.a sello 3.o dia 28 dho año Mer.tzo.

indemnedelotda responsabidad y dobla. Cara que dio Maria mi nro de Rita Ramaben viuda deb.to y gp.do Nadal Thomás y por esta mda. y cumplida la citada Sr.a Alegria y declara q.e dha. Cantidad le tenia debida pagada y q.e asi lo legitima y selebaja a los dhos sus hijos q.e por su nombre pone de sustituirla con las citas de la Sob.a q.e hasta Otorga y no firma q.e no sabe (q.e conozco) por no saber lo hace a ruego de los testigos que lo fueron Nadal Payá Labrador y Regidor vita. papelero ambos de esta vecindad, adando presente en el mg.co Dipot.do de los q.s doy fe. Nadal Payá

Ante mi
Thom.s Lorca

En la ciudad. de Ibiza a 23. febrero - - - de dho año. } En el nombre de Dios nuestro Señor y
Lo Vicente Torres Sub.te Testigos. } alabanza y gloria suya Yo Vicente Torres

Copia Con.
Ofensa
1603 g.s
y Ofensa
1621

Mayor de Vaños vecino de esta villa hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a tenido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el Mis terio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo dios verdadero y todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia catolica Roma.na bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico Christiano y tomando por mi especial Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de Su ser y a los demás Santos y Santas de mi devocion y de toda la Corte celestial para que rueguen con dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna hago y ordeno mi testam.to ultimo en la forma siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios todopoderoso que la crió a su Ima. gen y semejanza y a Jesucristo dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de que fué formado

Nota: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito de la

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Serafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia de Entierro particular sea llevado ala Yglecia Parroquial y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me cante vna Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi Cadaver será enterrado en el Cementerio dela Villa segun está mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de cincuenta libras moneda del Reyno delas quales se pagará la Limosna del Abito asistencia cera Misa cantada ó visperas y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna acostumbrada celebradoras excepto las que por dro. corresponden ala Parroquial a voluntad de mi Albacea testamentario por mi Alma y demas fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y Lego por vna vez ala casa Santa de Jerusalem Hospital General de valencia Niños Huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro reales vellon a cada lugar y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Ambrosio Cantó Maestro fab.te de Paños de esta vecindad al qual le confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias paraque delo más bien visto y parado de mis Bienes venda los que bastaren y cumpla y satisfaga las mandas y Legados de este mi testam.to sobre que le encargo su conciencia y lo que el dho. obrare valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar Yo deviendo por Escrituras publicas privadas testigos ó en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fé.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Prot: Declaro Contraje dos veces Matrimonio in facie eclesie la primera con Antonia Mira del qual tengo seis hijos legitimos y naturales á Rafael á Franco de quince años, Josef de diez, Rita de seis y Maria de once: Que lo que les pertenesia á mis hijos de herencia de su Madre consta por la Division de los Bienes y Herencia de la dicha otorgada en Sueca: Que el Segundo Matrimonio le Contraje con Joaquina Abad del qual no tengo hijo alguno: Que la aportada al Matrio por mi actual Muger consta por la Escritura de Dote que en Sueca se otorgó ante el presente Escrivano bajo Rubrica. Que le pertenesia por razon del mismo Matrimonio el 1/3 de Ganansias: Que he invertido por razon de el mismo Matrimonio el 1/3 la misma Cantidad que consta en la Escritura de Division y Particion de los Bienes y Herencia de mi difunta Muger otorgada tambien ante el mismo Escrivano bajo dicha fecha.

Otrosi: Deja y Lega de Fuero y todos mis Bienes á la espresada Joaquina Abad mi Muger ansi de los presentes como de los futuros Dados y adquiridos del que pueda disponer como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptuando los Sacris Altaribus Pietatis Religiosis et alias qui de foro valeant. Et si quis hoc dicti Testatoris Mandatum infringere temerarium fuerit novissimè non existimet Mihi dicti Testatoris sed Supremo haeditibus bona ipsa adeunti Summum adquirenti vel absenti. Y bajo la pena del Comun Segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Relevando de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos á mis quatro hijos menores Josef, Juan, Rita y Maria Sorli en cantidad de á cada uno en recompensa de lo que haya podido hacer á favor por el Rafl

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios Judiciales ni Division Judicial sino extrajudicialmente por ante Escribano publico que de ello dé fe con Intervencion y asistencia de Antonio Mira mi Cuñado a quien confiero quantas facultades Poder se requieran y sean necesarias para este encargo nombrando de Peritos y Tasadores á quien se ofresca al igualmente nombro por Albaceas dentro dichos y demas que se ofresca al igualmente

hijos menores con las facultades necesarias para la administracion de sus Bienes y defensa de sus dros. asi judicial como extrajudicialmente. Cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros. y acciones que tengo me pertenezcan y puedan pertenecer me por qualquier titulo o causa que sea dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos Rafael Juan.co Josef Rita y Maria Sorda mis hijos legitimos y naturales y de dha Antonia Mira mi primera Muger los y cada uno en lugar que goze y hereden la mia Herencia con la Bendicion de Dios y la mia disponiendo de ella como de Cosa propia con la Sobre dha Calidad de propios Bienes et.a Mira ad proprios dum vidua manserit y pena de Comiso que en ella se expresa. Revoco y anulo doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testam.tos y ultimas voluntades que antes de este aparezcan haver hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra qualq.a forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como mi ultima y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe conosco) en esta villa de Moy a los veinte y tres de Febrero de mil ochocientos diez y ocho y no firma por su Indisposicion a ruego por el uno de los testigos que lo fueron Ambrosio Canto Nicolas Sibert y Juan.co Vazquez todos sabores Vecinos de esta vecindad. Ante mi Juan.co Lorenzo

Dia 24 Feb.o — Divor.no } En la villa de Moy a los veinte y quatro dias del mes
Separacion } de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años ante
Casa de Juan Perez } mi el Esno y testigos infrascriptos: Josefa Sorda Mugeres Segundas Nupcias
Lib.o Cap.s sello 3.o dia de Marzo de 1818 años
de Andres Pingual Mayor de dias, Juan.co Saenz Labrador y Isidoro Garcia Convecinos todos vecinos de esta villa y dho. Mugeres casadas en vro de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de Toro que de hallarse presente pedido concedido y aceptado yo el Esno doy fe. Dijeron: Que por fin y muerte de Juan Perez primer Marido de dha Josefa Sorda quedó para dividir y partir entre ella y su hijo Ant.o Saenz ya difunto: Que por haver fallecido este y casado con hija a Rita Saenz constituida en menor edad, la parte de caber

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

perteneciente a dho. Su Padre recayó en esta, la que se halla proindiviso con la que de la misma parte de Casa le pertenecia a la Josefa Jordá situada en la Calle llamada de Sn. Buenaventura y Linda el todo de la Casa con la de Franco. Pasqual y la de Franco. Gisbert, que por la lealtad de lo que á cada una de ambas Interesadas pertenecia de dha. Casa haciendo la Causa de la Menora ante sus Abuelos Franco. Llacer y Felicia Garcia nombraron de acuerdo con la referida Josefa Jordá á Franco. Gisbert y Miguel Macia Maestros Albañiles de esta misma vecindad para que dividiesen y señalasen aquella parte de Casa que fuese correspondiente a cada una de dhas. Interesadas quienes haviendo aceptado verbalmte. el Encargo procedieron al señalamiento que lo fue en los terminos que manifiesta el papel que sobre ello entregaron que a la letra es como sigue

Los Maestros de Obras abajo firmados y aprovados por la Rl. Academia de Sn. Carlos de Valencia. Encargados para partir una Casa o parte de ella en la Calle Sn. Buenaventura que hera propia del difunto Juan Perez Marido de dha. Josefa Jordá: y de esta parte de Casa se le adjudica á su Nieta Rita Llacer con el desvan i porchi que mira a la Calle que se compone una Cocina, y una salita con su dormidor y una falsa cubierta encima dho. dormidor deviendo abrir a la escalera la puerta

A la viuda Josefa Jordá Muger del difunto Juan Perez se le adjudica todo el desvan que mira al Corral: Y en quanto sabemos y podemos decir

Advertencias.

Deven uno y otro contribuir a las Obras necesarias cada uno por la parte que tenga = Franco. Gisbert y Gisbert = Miguel Macia y Jordá que de hir conforme el preincerto papel con el original que exibieron los mismos otorgantes de los Albañiles Yo el Esno. doy fé

Y en su consequencia la referida Josefa Jordá con los Abuelos de dha. Menora otorgan: Que la aprueban ratifican y confirman en todas

Sus Partes declarando no Contener engaño y pidieron el Cumplim.to de lo que lo haya de Valer mutua gracia y donacion intervivos el recon-vencion y renuncian la Ley del Ordenamiento real que trata de los Testados en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo pre-cio y los quatro años que prefine para Sa rescision ó Impug.to mag.te va-lor los quedan por pasados como si efectivam.te lo entubiesen. Y desde hoy para Siempre se desapoderan y apartan y a sus Sucesor.s de todo el Dho. que al todo de la parte de Casa les pertenecia mientras quie-tió pro indiviso y lo renuncian y transpasan en favor de quien les sea pedido para q.e disponga cada uno de lo que le Cave como de Cosa propia. Et per illa ejus hic sancta Abilitibus Personis Religionis et alias qui de foro valentie non existentib: Nisi dicti Clerici juxta la sanctam tenorem fori novi Regni hoc edicti bona ipsa adviturum Suam ad quos ent vel habere. Y bajo la pena de Comiso Segun el ord.n de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Confesaron el poder rec.mo y se Constituyen poseedores en su propia Cosa para q.e tomen la P.l posesion de la parte que le queda señalada y que le pertenesca se Constituyen por sus Vasallos tenedores en Legal forma. Y recibimos que la parte que cada uno le queda señalada le será cierta y no de pertenencia ni aparecerá nuevo gravamen y en Seguida dixeron ante mi Escr.no Salian ala defensa y que tienen con proporcion asu haver y quien le quiera algo se le mueva el Litigio de todos los Pastos y Cortas que se ocasionaren y Valan la Diligencia de lo Dho. Obligo la referida Sonda sus B.s y los Abonos de la menor la de esta Navedad y por haver con pid.o alas Sust.s para q.e asi lo agreguen como por Sentencia pasada en Juzgado y consentida: y la referida Felicia Garcia renuncia la Ley Segunda Toro de Toro de que quedo entendida y juntam.te con la Sonda pueden oponer-nos contra la presente pedimento alguno quedar Conquista declaran Otorgante de Su libre voluntad que no tienen protestacion en contra y que no pidiran relajacion del Juram.to pena de perjuros. Con la prev.n del registro lo otor.s dentro de seis dias. Asi lo dixeron y no firmaron (a.g.s convocos) por no saber lo hacer uno de los testig.s que lo fueron Agustin Motto Sirvale y Juan Diaz Vec.no de esta vecindad.

Agustin Motto

Ante mi
Fran.co Lopez

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 25. de Febrero. Oblig.n Vte Juan y otro á Vte Perez } En la villa de Alay a los veinte y cinco dias del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infrascritos, Vicente Juan y Fran.co Dies ambos Labradores y vecinos de la Villa de Onil. Simul et in solidum otorgan y confiesan: Que deven á Vicente Perez tambien Labrador del Lugar de Gayanes la cantidad de ciento veinte libras moneda del Reyno procedentes de un Mulo que le han tomado Pelo Lado de dos años y medio del qual y de su bondad se dan por entregados y formalizan a favor del dicho el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduzga. Y en su consequencia se obligan á satisfacerle dha. cantidad en dos pagas iguales la primera por todo el Mes de Agosto del presente año y la segunda por toda la Quaresma del viniente año mil ochocientos diez y nueve llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya liquidacion defieren con esta Ess.ra y su juramento y le relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al cumplim.to de quanto queda dho. obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicia para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vte Ximeno Ess.te y Josef Ferrer Alcaytar ambos de esta vecindad. Ess.do Pardo. valga.

Ante mi
Thom.s Lopez

Visente Juan Fran.co Dies

Dia 26. de Febrero. Carta P.o Ysidro Semp.e á Joaq.n Santa.e } En la Villa de Alay a los veinte y seis dias del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infrascritos: Ysidro Sempere Labrador vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de

Lib.o Cop.a 9.o dia 28 Jun.o 1818.

Joaquin Sanabre Labrador vecino de Sax la Cantidad de Ciento
Setenta y Cinco Reales Vellon Importe de Misas y Derechos Funerales Setenta
y Cinco nombrados del mismo Josef Gimeno y de Josefa Gimeno Viuda
como Apoderados y Albaceas respectivos de los Otros que son los mismos
que se expresan Sanabre confesó deuda y Debtor á aquellos Albaceas Jo-
sé Gimeno en Esta ante mi del presente Escno de Cargo que Se dá por en-
tregado á toda su voluntad y por no parecer de presente Sucesiva
remedio la excepcion que podria oponer de no haverle recibido que
en Latin llamano dicha non numerata pecunia la Ley nona titu-
lo primero partida quinta que dello trata y los dos años que pre-
fine para la prueva de Su recibo los quedó por renunciados como Sufi-
cientem.te lo estuvieran. Y como realm.te entregado formaliza a favor
del Exp.te Sanabre la mas eficaz Carta de Pago que en Derecho
combenga Se dá por Indemne de toda Responsabilidad la citada Cant.a
Objeto de esta. Cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima
y Sobrelig.a como Sobrevalida á pedir para de ella Subministrar con mas Lar-
tar de la Otorgan.a. Asi lo otorga y firma a quien doy fe conozco) siendo
presentes por testigos Vicente Gimeno Est.te y Josef Gimeno Labrador
ambos de esta Vecindad

Amen
Josef Lopez

Y Si dixo Sempo exe

Dia 27. Febrero. testam.to
Ce. Dn Vic.te Maria Valor Dom.e

En el nombre de Dios nuestro Señor y
Salvador Jesu Christo Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento
vieren como yo Dn Vicente Maria Valor de estado honrado mayor de veinte y
cinco años vecino de esta villa de Moya hallandome enfermo de
3.o y 1.o corriente
dia 3 Marzo
cama y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural q.e
Dios nuestro Señor me ha dado creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre
hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdade-
ro y en todo lo demas que tiene Cree y Confiesa la Santa Madre
Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como fiel y Catolica Christiana: y temiendo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

por mi Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y alos demas Santos y Santas de mi devocion y dela Corte celestial paraque intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve á gozar mi Alma dela Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo ultima y determinada voluntad en la forma Siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la crió á su Ymagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa Sangre pasion y muerte y el Cuerpo mando ala tierra de que fué formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi Cadaver vestido con Abito del Cerafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia del Señor Cura R.do Clero Vicarios é Ill.mos Cofad.s dela Parroquial dela R.da Comunidad de Religiosos del Gran P.e S.n Agustin del R.l Convento de esta Villa y dela R.da Comunidad de Religiosos del Cerafico P.e S.n Fran.co dela misma Colocado dentro de una Ataud aforrada se lleva do ala Yglesia Parrog.l y que en ella siendo el Entierro por la mañana se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde Vis peras de difuntos y mi Cadaver será enterrado en el Cementerio de esta Villa segun está mandado.

Otrosi: Mando para Bien de mi Alma aquella Cantidad que sea necesaria para el pago de el Entierro, Cera, Asistencia y demas gastos funerales, para el de Sesenta Misas rezadas que mando se me celebren veinte en la Parroquial otras veinte por la Comunidad de S.n Agustin y otras veinte por la de S.n Fran.co de limosna cada una de aquatro reales vellon por mi Alma y demas fieles difuntos

Otrosi: Dejo y Lego por vna vez ala Casa Santa de Jerusalen Hospital ge-
neral de Valencia Casa de Misericordia Niños huerfanos de S.n Vte
Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro r.s v.n a cada lu-
gar: Doce reales vellon para socorro alos Prisioneros de Guerra: Dies
libras para el Conv.to de Religiosas Agustinas Descalsas del S.to Sepul-
cro de esta villa encargando alas R.s M.s de el me tengan presente
en sus oraciones: Y otras dies lib.s para el S.to Hospital de esta villa y
asistencia de los Pobres enfermos de esta villa que en el se hallen al
tiempo de mi fallecimiento ——

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentaria al R.do P.e Prior que lo fuese al tiempo de mi fallecim.to de S.n Agustin
Nombro por mi Albacea testamentaria a D.n Fran.co Bernaben Capitan
retirado mi Cuñado vecino de esta villa alquales les doy todo el poder
que se requiera y sea necesario para que de lo mas bien visto y pa-
rado de mis Bienes venda los que bastaren y cumpla y satisfaga las
Mandas y legados de este mi testam.to sobre que le encargo su comiencia
y lo que el dicho Obrare valga como si Yo lo otorgare. ——

Otrosi: Declaro no tener Ascendientes algunos ni tampoco desendientes por
razon de mi Estado careciendo por Consig.te de herederos forzosos que
me sucedan y por lo mismo soy libre en esta mi disposicion ——

Otrosi: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas
aquellas Personas que legitimamente constare estar Yo deviendo por
Ex.ras publicas privadas testigos o en otras legitimas cautelas que en jui-
cio hagan fe. ——

Otrosi: Dejo y lego a Silvestre Bernaben hijo del antedho. D.n Fran.co mi Cuñado si
viniese el caso de tomar el estado de Religioso o entrase en el servicio
del Rey vna onsa de oro anual que tendran obligacion de entregarle
los que posean mis Bienes interim el dho viva y verificandose el
hacerse Religioso o entrar en el servicio del Rey segun dejo dicho ——

Otrosi: Encargo alos Poseedores tambien de mis Bienes que en el dia de Cumple
años de mi fallecim.to me hagan celebrar vn aniversario en la Yglesia
del Convento de Religiosos del Serafico P.e S.n Fran.co de esta villa por mi
Alma y de mis fieles difuntos. ——

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de
todos mis Bienes dros y acciones que tengo me pertenecen y puedan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

pertenecerme por qualquier titulo i causa que sea dejo nombro e inti-
tulo por mi legitima y universal Heredera á Dª Mariana valor mi
Hermana la qual si tuviese hijos pueda disponer de todos mis Bienes y Herenª
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia al-
guna: Y si falleciese sin dejar descendientes es mi voluntad que el todo de mis
Bienes y Herencia despues de sus dias pase a Dn Franco Bernaben su Marido
y mi cuñado tan solamte en quanto al usufructo: Que despues de los dias del
dicho tambien el todo de mis Bienes y Herencia pase á mi Hermana Dª Josefa
valor igualmte con quanto al usufructo y despues de los dias de esta pase tambien
mi Herencia en quanto al usufructo a mi Sobrina Dª Franca Domenech hija de
la expresada Dª Josefa y despues de los dias de esta pasen el todo de mis Bienes
y Herencia en propiedad y usufructo a todos los hijos de la dha e hijas exceptuando
el Mayorazgo i el hijo mayor por Iguales partes a todos los demas los quales
dispongan cada uno de la suya como bien visto les fuere sin dependencia algu-
na: Y tanto estos como la dha mi Hermana si tuviere hijos (que en tal caso
es nombrada Heredera universal de toda mi Herencia) deva entenderse la dis-
posicion de ellos bajo la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et
Personis Religiosis et aliis quidem foro valentie non existunt: Nisi dicti Cle-
ricis juxta seriem et tenorem fori novi super hic editi bona ipsa ad ita-
tam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años —

Otrosi: Mando: Que si alguno de los llamados a mi Herencia ofendieren ó maltra-
tasen de palabra ó de otro modo a la referida Dª Mariana valor mi Her-
mana queden privados del llamamiento que a ellos se haga y quede la
dicha con libertad de disponer a su Voluntad como Dueña propieta-
ria, del todo de mis Bienes. —

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros quales

quier testamentos Codicilos, Poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por Escrito de palabra ó en otras qualesquier forma. porque mi voluntad es que todo lo Contenido en este se observe guarde cumpla y execute como a mi ultima y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma (a la que doy fe conozco) en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho siendo presentes por testigos Fran.co Pasqual y Jayme Candela Fab.tes de Paños y Nicolas Silvestre Cerrajero ambos de esta referida villa vecinos = Interd.o = al R.do P.e Prior que lo fuese al tiempo de mi fallecim.to de S.n Agustin = valga.

Ante mi
Thom.s Lorca

Vicenta maria valor

Dia 27. de Febrero... Poder
D.a Maria Rosa Descals á Mariano Llach

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos D.a Maria Rosa de Scals viuda de V.te Giner vecina de esta villa otorga: Que dá su poder Cumplido qual de dro. se requiera y sea necesario a Mariano Llach torcedor de seda vecino de la Ciudad de Valencia para todos sus Pleytos y Causa q.e tiene ó tuviere con personas ó Comunes Eclesiasticas y Seculares en las que Comparezca ante qualesquiera Jueces que convenga con Pedimentos Requirimientos pida execuciones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva ofrezca presente Ess.tos testigos y otro qualquier genero de pruevas Contradiga lo de Contrario haga los Juram.tos intitulos de Calumnia y decisorios recuse Jueces y otros Ministros de Justicia pure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y Sentencias consienta lo favorable y apele de lo Contrario Siga las apelaciones hasta donde con dro. pueda pida Costas y gane reales provisiones las que se publiquen y no lo figuren donde y a quien se dirigieren haciendo las demas gestiones judiciales ó extra que con dro. pueda: que para todo y lo incidente y dependiente le dá este con libre franca y general Administracion con facultad de injuriar jurar y substituir revo-

con los Substitutos y nombramientos que ntro Poderdante en forma
Jurada substituyere dho Otorg.te obliga sus Bienes havidos y por haver. Asi
lo otorga y no firma por ignorar (a ruego de y testigo) por no saber mi los testigos
por la misma razon que lo fueron Juan y Josef Flores Vecinos
autores de esta escritura.

Ante mi
Juan de Lozano

En 28. de Feb.o ... Obligac.no } En la Villa de Alcaudete veinte y ocho
Vte Ruiz a favor Blanes mayor.a } dias del Mes de Febrero año mil ochocien-
tos diez y ocho ante mi Escrivano de Su Mag.d y testigos infrascriptos. Vicente Ruiz
Sabrador vecino de esta Villa de Millana otorga y confiesa: Que debe a
Anto.o Blanes Arrendador mayor y Antonio Blanes menor fab.te de
Ruiz de esta misma vecindad ciento seis mil seis reales y otro tanto
en la deb.a Razon procedentes de una pieza de Paño amb.o veintiquatreno
contiene treinta y seis varas y un palmo a razon de quarenta y
quatro r.s v.n del q.e queda q.e da Su entera Satisfaccion. Se obliga
Vte Ruiz a que dha cantidad en vnas la
paga en el dia quince de Agosto del presente año Hanan.te y
pleyto alguno con las Costas de la Hanan.a Cuya liquidacion
desde luego con esta Escriptura.to y Juramento y lo relevan de otra prueba
gravedad. Se obliga a Sat.o Cumplimiento de quanto queda dho.
Obligan Sus Bienes havidos y por haver. Dan el poder necesario a las
Justic.s de S.M para que a ello lo apremien como por Sentencia
definitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal se reciba.
Asi lo otorga a Ruego (y no firma por no Saber lo ha-
ce uno de los testigos que lo fueron Juanes Sandi Conradory V.te Jime-
no Est.e ambos de esta vecindad.

Ante mi
Juan de Lozano

Vicente Ruiz

En 28. Feb.o ... Poder } En la Villa de Alcaudete veinte y ocho
Jayme Cortes a favor D.n Juan Bernaben } dias del Mes de Feb.o de mil ocho cientos
diez y ocho años ante mi Escrivano y testigos infrascriptos Jayme
Cortes Vecino de esta Villa por si y como
2.o de Juan
otorg.te Constans del Comercio y vecino de esta Villa por si y como

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

gal Administrador delos Bienes de Ramona Crespo Su Consorte y á mayor abundam.to juntam.te con esta previa la Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de toro que pidió á Su Marido y este Sela concedió para formalisar esta Ess.ra ami presencia doy fé Otorgan: Que dan todo Su poder Cumplido libre lleno y bastante qual de dro. Se requiera y Sea necesario a D.n Fran.co Bernabe Capitan retirado de Exercito vecino de esta villa ausente y aceptante paraque en Sus nombres y representac.n

P.a Cof.r de Sus Personas. Haga y perciba y Cobre de Juan Baut.a Pelayo y Su Consorte Gaspara Diego vecinos dela Villa de Bocayrente los veinte y tres mil y quarenta reales vellon que con Ess.ra ante Pedro Carrió en veinte y Cinco de Agosto del pasado año mil ochocientos quince Confesaron deverles y Se obligaron a pagarles con más las Costas ocacionadas y que se ocasionaren hasta Su efectivo pago tomando en Cuenta aquella Cantidad que hiciesen Constar haver Satisfecho del total de dha. Deuda; y delo que recibiere y Cobrare formalise a favor de los mismos ó de qualquiera otro que por ellos Satisfaciese los recibos Cartas de Pago finiquitos y otros resguardos que les Sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de Sus Leyes y lastos a quien pagase por ellos si asi se verificase

P. Pley.s Si para dho. Cobro fuese nesesario Comparesca ante la Justicia de dha. Villa ó ante qualesquiera otras que convenga y Se ofresca con pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pida execuciones prisiones ventas traveces y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva ó fuera presente Ess.tos testigos provansas y otro qualquier genero de prueva tache y contradiga lo que en Contrario Se hallare presentare

y provare haya los Juram.tos in litem de Calumnia y desiso
rios Recuse Jueces Ess.nos y otros Ministros de Justicia jure las
recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos
y Sentencias interlocutorios y difinitivas consienta lo favorable
y de lo perjudicial apele y suplique si qua estas hasta donde
con dro. pueda y deva pida costas y gane reales provisiones lar
las sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen
donde y a quien se dirigieren. Y finalm.te haga y pida se hagan lo
dos los autos y Diligencias Judiciales y extra y las mismas que dicho
otorgantes hacian presentes siendo que para todo lo suso dho y
lo a ello anexo y depend.te le dan este poder con libre franca y gen.l
Administracion y con relevacion y facultad de injuriar jurar
y substituir en quanto a pleytos revocar los substitutos y nomb.r
otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de quanto
queda dho. obligan sus bienes havidos y por haver con poderio
a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben.
Y la dha renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Mu-
ger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Mu-
ger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos ó esta como
fiadora de aquel que a nada lo quede a menos que se pruebe haver-
se convertido la deuda en su provecho y que entonces pague a pro-
rata del que experimento no siendo de las cosas que el Marido está
obligado a darla. Y jura conforme a dro. de no oponerse contra esta
Ess.ra por causa alguna que la competa y por ser de su utilidad
declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza al-
guna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apa-
reciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion del juram.to
hecho a quien se las pueda conceder y que a mug.e de propio motu se
las concedan no usará de ellas pena de perjura. Asi lo otorg.n a quien.s
conozco) y solo firma el dho y no sus Mag.s por no saber lo hace uno de
los testig.s que lo fueron Agustin Motto Ciudadano y V.te Pimeno Ess.te
ambos de esta vecindad. Jayme Constanz

Ante mi
Thom.s Lopez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 28. de Feb.º ... Oblig.ⁿ Rafael Gisbert á Amb.º Cantó } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.ⁿᵒ y testigos infra escritos Rafael Gisbert Labrador é Ysabel Llacer Consortes vecinos de esta villa previa la Lic.ª Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que pidió el expresado Su Marido y este se la concedió para formalisar esta Ess.ᵗᵃ a mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Otorgan y Confiesan: Dever á Ambrosio Cantó fabricante de Paños de la misma vecindad de resulta de la Ess.ᵗᵃ que otorgaron ante mi el Miercoles Santo ultimo Sesenta y quatro libras moneda del Reyno (dandose por entregado el Cantó de la demas Cantidad de que le hacen deudores con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y otorgandoles de ello carta de pago) las que ofrecen pagarle el dia de la Virgen de Agosto del presente año llanam.ᵗᵉ y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza hipotecando para la mayor Seguridad la casa que poseen del Barrio de Caramanchell lind.ᵗᵉ con la de Juan Gisbert y la de Josef Jordá con expresa facultad de que si pasado el dia quince de Agosto que le huvieren satisfecho se hayan de poner dos Peritos de conformidad de unos y otros Interesados y Justipreciada dha. Casa otorgarle al Cantó venta de ella con espera del mas valor que tenga a otro igual tiempo del que haya discurrido de la citada primera Ess.ᵗᵃ de Obligacion hasta el en que se otorge la venta. Y al Comp.ᵗᵒ Oblig.ⁿ ambos Conyuges sus Bienes havidos y por haver dan el competente poder a los Just.ˢ de S. M. para que a ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada en pagado y consentida que por tal le reciben. Y la dha. renuncia la Ley Sesenta y una de toro que se le ha dado a entender de que doy fe: Jurando conforme a dro. de no

oponerse contra esta Ex.ra por Dro. alguno declarando desde
Santidad que no tiene pretensiones en el Vinculo y si apareciere
Sesenta no usara de ella ni pidio Absolucion de la jurament.to hecho.
Con la prevencion del registro de Escripturas dentro de Seis: Mes
lo otorgan Test.s doy fe conozco) y solo firm.o el Cant.r y no los
demas ni los Testigos por no saber que lo hacen a Ruego y Rog.o
Maria Lat.r de esta vecindad.

Ambrosio Canto

Ante mi
Jhon.s Lopez

Dia 22 de Febrero. Partam.to } En el nombre de Dios nuestro Señor
de D.n Fran.co Pellicer del Estado Noble } y bendita Madre y gloriosa Virgen N.a D.a Fran.co
1842 y Pellicer del Estado Noble vecino de esta Villa hallandome bueno y Sano
vale Enmo
de Abril 1842 y por la divina Misericordia en mi entero juicio memoria entendimiento
natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santisima Trid.d
Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que enseña Cree y confiesa nuestra Santa
Iglesia Catolica Romana bajo de cuya fee y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como fiel y Catolico Christiano y tomando
por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria
Madre de Dios nuestra Señor Jesucristo y Señora nuestra conce-
bida en gracia en el primer instante de Ser para que interceda
con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve de
gracia mi Alma de la Gloria Eterna bajo de cuyo amparo y pro-
teccion hago y ordeno mi Testam.to ultimo ultima y determina
da voluntad en la forma Sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la crio
a su Imagen y Semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro
que la redimio con su preciosa Sangre pasion y muerte y el
Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado.

Otrosi Mando que luego que la Divina voluntad fuere servida
de llevarse de esta mortal vida a la Eterna Bienaventu
ranza mi Cadaver vestido con dos Abitos, de la parte Interior

Libre de Alcabala de la cabeza, Clase sello que corresponde la mitad y quinto y pie de este Instrumento en un pliego de papel del sello 4.o de Hacienda, que usa todo el año judicial de 1842 a 43 pertenece al Escribano de Numero y Testigos. Doy fee

Nicolas Vejarano

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

del Gran P.e S.n Agustin, y ala exterior del Cerafico P.e S.n Fran.co colocado dentro de una Ataud aforrado y con la asistencia del Señor Cura, Vicarios, Rev.do Clero e Ill.tes Cofradias ~~de la Parroquial~~ de esta Villa, dela R.da Comunidad del Gran P.e S.n Agustin y dela del Cerafico P.e S.n Fran.co sea llevado a dha. Yglesia Parroquial y que en ella siendo el entierro por la mañana se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi Cadaver sera enterrado en el Cementerio de esta villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de Cien lib.s de las quales se pagaran las Limosnas delos Abitos, Ataud, Cera Misa Cantada y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuira en la celebracion de Misas rezadas rezadas limosna cadauna de a cinco r.s vn. Celebradoras excepto las que por dro. correspondan a Voluntad de mis Albaceas testamentarios en los dos primeros dias siguientes a mi fallecim.to o ala mayor brevedad posible.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez a la Casa Santa de Gerusalem Hospital General de valencia casa de Misericordia Niños huerfanos de S.n Vic.te Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos diez reales vellon a cada lugar y Para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales vn.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios a D.n Fran.co Merita Maestrante dela R.l de valencia y a D.n Joaquin Gilbert Abogado delos R.s Consejos vecinos de esta villa a los dos juntos y a cadauno de por si et insolidum doy todo el poder que se requiera y sea necesario para que delo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testam.to sobre que les encargo su conciencia y lo que los dichos obraren valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis Deudas Sepaguen y con la primera Cosecha
dan á aquellas personas que legitimamte constare estar Yo debiendo
por Escrituras publicas privadas testigos pachenas ó ciertas legiti-
mas Cautelas que en Juicio hagan fee.

Otrosi: Declaro contraje una vez Matrimonio en faz de la Santa
Madre Yglesia con Da Antta Alemania y Conde del qual tengo
en hijos legitimos y Naturales á Dn Rafael y á Dn Joaquin Felli-
cia y Alemania este menor de los veinte y cinco años: Para lo que
les pertenecio de Herencia de su Madre lo tienen ya recibido todo
lo qual declaro en descargo de mi Conciencia.

Otrosi: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos mejoro en
el tercio y quinto de todos mis Bienes que al presente y que tengo
me pertenecen y pueden pertenecer en qualquiera titulo ó causa
que sea á Dn Joaquin Pellicer y Alemania mi hijo segundo Señalando
le dho mejora en la Casa de mi propia morada de la Calle de S.n Loren-
zo de este Poblado con las Obligaciones de haver de satisfacer el importe
de dhas mejoras el Vinculo Alma y Legados Piadosos que manifestado
y cumplir haver de entregar á Dn Juan Sempere y Pellicer mi Sobrino Abo-
gado de los RS Consejos de esta villa trescientas Libras para que haga de
ellas lo que renovadamte le tengo comunicado. Haviendose tambien com-
prendido en el tanto de las mismas Mejoras las trescientas Sesenta
Libs sitas en Alcoy que con Escra antecedente hoy le entrego Cedidas ante-
rior valor Ninguno de cuyos Estilla. Y condicion obligacion de disponga
de los Bienes pertenecientes á ambas mejoras de tercio y quinto, casa,
y los demas bienes Algue al tiempo como de cosa propia sin dependen
cia alguna. Expresa Voluntad Sanctae Matris Ecclesiae Rituum Religionem et
alias quid ejus valentius non existunte: Sic dicit, Clericis protestatus et
tenorem faciendi sequen hoc edito bona ipsa adveritam. Testes adquire-
rant vel habituri. Y bajo la pena de Comiso Firmo de todo dentro
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mando: Que dhos Bienes no se formen Inventarios judiciales ni
Divisorio si no solo extrajudicialmte por ante dho Publico que de
ello de fe con Intervencion y asistencia del Rdo Dn Juan Sempere

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y Pellicer á quien confiero las facultades necesarias para dho. encargo hasta dexar escriturada y formalisada dha. division y adjudicacion acadauno de sus hijos delo que les pertenezca.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros y acciones presentes y futuros dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales herederos alos dos mis referidos hijos Dn Rafael y Dn Joaquin Pellicer y Almunia para que estos despues de sacadas dhas. Mejoras para el Dn Joaquin, lo restante de mi Herencia se lo partan por iguales partes con la Bendicion de Dios y tambien disponiendo cadauno dela suya como de cosa propia con la sobredha. Clausula de Exeptis Clericis etta. Vici ad propios usus vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos, Codicilos y otras ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde y cumpla como a mi ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe conozco) en esta villa de Alcoy alos veinte y ocho dias del Mes de Febrero de mil ochocientos diez y ocho años y lo firma siendo presentes por testigos Ambrosio Canto y Franco Payá Maestros fabricantes de Paños y Vicente Ximeno Amanuense, todos de esta referida villa vecinos y moradores.

Ante mi

Franco Pellicer

Thomas Lopez

Dia 2 de Marzo — Retuvo. Fran.co Prats á Fran.co Soler

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Marzo de mil ochocientos diez y ocho ante mi de Esno y testigos infrascritos: Fran.co Prats mayor y Fran.co Prats menor Labr.s vecinos del Lugar de Seresa en calidad de tio Fran.co Prats menor de dha. Mano de viudo y legal Administrador de los Bienes de Maria Carmela Lloret su consorte y ambos en virtud de poderes especiales otorgados por la referida Maria Carmela Lloret ante Fran.co de Paula Bano, Esno de dho. Lugar en fecha en veinte y siete de Febrero ultimo, que de haverse me exhibido yo el Esno doy fé y en ellos entre otras Clausulas se halla la letra tenor es como sigue Yo Dn. Vicente Lloret Presbitero pido reciba y cobre de Fran.co Soler Canonigo vecino de la Villa de Alcoy que pertenecen a la Herencia de Sus tio Dn Vicente Lloret Canonigo que fué de la Catedral Yglesia de la Ciudad de Valencia diez mil libras de Censales de gracia a favor de dho Canonigo y para Herencia mis los pensiones vencidas de la referida cantidad y de la que cobrare otorgue los correspondientes Esnos de Cartas de pago recibos Cartas y demas Cartas convenientes con fe de entrega y demas de

Sigue. Sus Leyes no siendo otra cosa mas Esno que prevenir a la = queda lo en conforme lo prevenido con lo contenido en la citada Esna. de que de que me ha exhibido copia autentica que Yo dho Esno doy fé y en la virtud y teniendo presente la Esna. de Cargamento de la referida Carta de gracia que otorgó Fran.co Soler mayor tambien Labrador vecino que fué de esta Villa en favor de Dn Dn Vicente Lloret y Pulan Doria y Cargamento la Esna entre otros de Mai. Pacto y Dotal de Dn Joseph Agosto de la villa de Mogente en dho. Mano de mil setecientos noventa y siete ante Alcoy Capi de ciento pedazo de tierra Viñado de Barranquet de Alcoy termino de esta Villa partida de la huerta mayor en cantidad de dha. Carta de gracia de dos mil libras con los pensiones a que en ella se hallan dha. tierra dentro de dho. termino y que para la Esna de convenio y division de los Bienes y Herencia de dho Dn Vicente Lloret Canonigo prebendado de la Metropolitana Yglesia de la Ciudad de Valencia que le tocan de tiempo de su fallecim.to otorgada en dho. Esna en veinte y seis de Febrero de este año mil ocho-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

cientos diez y seis ante Vicente Gilbes Esno. de la Villa de Algemesi por lo que consta haversele adjudicado a la referida Maria Carmela parte de dichas venta a Carta de Gracia y que de todo lo que se le adjudicó solo le resta la referida cantidad del capital de ducientas noventa y siete libras que tenia ya otorgada Esra. de Retroventa de lo restante que se le adjudicó por ante Vicente Juan Perez Esno. de esta villa en diez y seis de Enero del inmediato pasado año mil ochocientos diez y siete; en este concepto y bajo de las facultades que por los citados Poderes les estan conferidas mediante a entregarseles en este acto dichas ducientas noventa y siete libras en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe como real y verdaderamte. entregados del todo de dho. capital pertenecientes a su principal Maria Carmela Lloret y de los reditos devengados hasta el dia de hoy por la citada Carta de gracia pertenecientes a la dha. con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso otorgan; La correspondte. Esra. de Retroventa Redencion i integra restitucion a favor de Franco. Soler y Albort vecino de esta misma villa poseedor de las tierras en que se cargó dha. Carta de gracia con todas las clausulas de translacion de Dominio posesion constituto y demas contenidas en la citada Esra. de la excepcion las que quieren dar aqui por insertas como si literalmte. lo estuvieran. Y si por el tiempo en que la referida su principal y el dho. Vte. Lloret su tio adquirieron algun dro. a ellas lo ceden renuncian y traspasan en favor del expresado Franco. Soler menor para que este haga de dicha tierra

8.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

lo que bien visto le fuere como de cosa propia bajo la clausula de exeptio Clericis contenida tambien la citada Esc.ra la quedan por nula rota y cancelada por lo tocante ala parte que sele adjudicó ala Maria Carmela sin querer quedar tenidos ni obligados á eviccion alguna mas que por lo que respeta a hechos propios del difunto D.n Vicente Lloret y dela expresada su sobrina obligandose aque en tiempo ni manera alguna le será pedida cantidad alguna al referido Fran.co Soler por razon de dho. capital y reditos pena de restituirla con mas las costas dela cobranza alo que quieren ser ambos otorg.tes obligados por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y presente el exp.do Fran.co Soler acepta esta Esc.ra en todo y por todo segun y como en ella se refiere: Y declara que la tierra vendida se halla en el ser y estado que quando se otorgó la primitiva Esc.ra sin desfalco alguno y por lo mismo se obliga a no reclamar perjuicio alguno de ella en la parte adjudicada a dha. Maria Carmela. Y ala subsistencia de quanto queda dicho los referidos Fran.co Prats mayor y menor obligan tanto los bienes dela referida su principal como los suyos y el Soler los que posee unos y otros heredados y por haver: dan el competente poder a las Just.s de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben. Renuncia dho. Soler las leyes fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y ambos Padre e hijo a nombre dela referida su principal y en Alma dela dha. juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a dro. a que en tiempo ni manera alguna se opondrá la dha. contra el contenido de esta Esc.ra por su Dote, Arras, Bienes hereditarios para fernales multiplicados ni por otro algun dro. que la compita pues por ser dela utilidad y conveniencia

cia se otorga de libre voluntad; y se obligan igualm.te a que no apa-
recerá protesta en contrario y a que no se pedirá absolucion ni
relaxacion del Juram.to a quien lo pueda conceder y que aunque
de propio motu se concediere no lucrarán de el. Y quedando prevenido
el Fran.co Soler en haver de registrar y tomar la razon
de esta Ess.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta
Villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno
de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a
quienes doy fe conozco) y solo firman el Fran.co Soler y el Fran.co
Prats menor y no el mayor por no saber lo hace por el
uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense
y Antonio Gosalbez Panadero ambos de esta vecindad. Ante mi

Fran.co Prats — Vicente Ximeno — Thom.s Lorca

Fran.co Soler y Albors

Dia 2. Marzo --- Obligac.n
Joaquin Boronat y otro a B.do Prats

En la villa de Alcoy a los dias del Mes
de Marzo de mil ochocientos diez y ocho
años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Joaquin Boronat Sa-
brador y Fran.co Josef Blanes Arriero, vecinos de la villa de Benilloba
otorgan y confiesan: Que deven a Bernardo Prats tambien Labr.
vecino de la Villa de Concentagua el primero ducientos cincuen
ta r.s y el segundo quatrocientos treinta, obligandose al mismo
tiempo a satisfacerle y pagarle Bernardo Prats y Fran.co Josef Bla-
nes a Joaq.n Boronat de las quatro partes de la puja de la taverna
de la calle de S.n Mig.l tres, dos el Prats y una el Blanes a lo q.e
quieren ser obligados unos y otros por la via mas breve y sumaria
que haya lugar cuya primera cantidad se obligan a satisfacer
los dichos a S.n Juan y todos Santos del presente año llanamen
te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya liqui
dacion defieren con esta Ess.ra y su Juram.to y les relevan de
otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al Cump.to de quanto
queda dho. obligan sus Bienes presentes y futuros con pod.o
a las Just.s para que a ello les apremien como por senten

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

cia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (ay.s Conozco) y solo firma el Boronat y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Fran.co Boronat fab.te papel ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Joaquin Boronat Vicente Ximeno

Dia 3. de Marzo... Codicilo de Fran.co Aura Pelay.o } En la villa de Alay a los tres dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Fran.co Aura Maestro fab.te de paños vecino de esta villa: dixo: Que en años pasados otorgó su testam.to ante Juan Baut.a Giner segun manifiesta en el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de codicilo ó como más haya lugar en dro. ordena y manda a lo sig.te

Que cien lib.s que Ygnacio Cabrera Labrador de la villa de Penaguila tiene que satisfacer a disposicion del otorg.te y a quien este encargue dos años despues de su fallecim.to Manda y es su voluntad se inviertan en la celebracion de Misas rezadas Limosna de a cinco r.s vellon celebradoras por la Parrog.l de Penaguila nombrando por sus Albaceas testamentarios á M.n Joaq.n Ripoll y M.n Geronimo Agulló Beneficiados de dha. Parrog.l de Penaguila confiriendoles las facultades necesarias para dha. encargo y para hacerle pagar dha cantidad de cien lib.s

Todo lo qual manda se cumpla y execute inviolablemente y revoca dho. testamento en quanto se oponga al presente

Edicto y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo
aprueva y confirma quedando se tenga y estime como
asu ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar.
Asi lo otorga y firma (a.r.o.) siendo testigos Vicente
Gimeno Fn.co Soag.r Miralles corredor y Ant.o Lario Chocolatero
todos vecinos de esta vecindad.

Jorge Cotanda

Gimeno
Thom.s Loya

En la Villa de Alcoyano Siete dias del
Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho
ante mi Escribano y testigos infrascriptos Parecieron Juan Bautista Payá vecino de
esta Villa diz.o q.e en el inmediato pasado mes contrajo Matrimonio con
Josefa Lario hija de Andres y de Teresa Plumbon. Que por celeridad
con que este (unido) y otros motivos que para ello Si se ruvo no le ordenó
el Cura Parroco de dicha Villa el Correspondiente resguardo de lo que aportó al Matrimonio y con-
templando Su justo abono por la presente hacen recibo de la dicha
en dote que le entregaron Sus Padres los Bienes Sig.tes

Lit. Cop.a
Con Sello 2.o
En 2 de
Mzo. 1818

Primeramente Diez y seis Sabanas ——— 12 ℔ ℓ
Otrosi: Un Colchon y Cabezera de nueve lib.s trece Sueld.s y quatro ——— 9 ℔ 13 ℓ 4
Otrosi: Una Cortina Cama y Tapete en doce lib.s ——— 12 ℔ ℓ
Otrosi: Un delante Cama blanco en tres lib.s ——— 3 ℔ ℓ
Otrosi: Dos Pares Almoadas tres lib.s Catorce Sueld.s y ocho ——— 3 ℔ 14 ℓ 8
Otrosi: Tres Savanas en doce lib.s ——— 12 ℔ ℓ
Otrosi: Seis Camisas en diez lib.s diez y seis Sueld.s ——— 10 ℔ 16 ℓ
Otrosi: Dos Enaguas dos lib.s trece Sueld.s y quatro ——— 2 ℔ 13 ℓ 4
Otrosi: Unos Manteles de lienzo y quatro Servilletas dos lib.s diez y ocho Sueld.s ——— 2 ℔ 18 ℓ
Otrosi: Tres Pañuelos Catorce Sueld.s y ocho din.s ——— 3 ℔ 14 ℓ 8
Otrosi: Tres Pares medias una lib.a un Sueldo y quatro ——— 1 ℔ 1 ℓ 4
Otrosi: Dos Mantillas tres lib.s ——— 3 ℔ ℓ
Otrosi: Dos Enaguas sin vuelo ocho lib.s ——— 8 ℔ ℓ
Otrosi: Dos Jubones cinco lib.s doce Sueld.s y Siete din.s ——— 5 ℔ 12 ℓ 7
Otrosi: Un delantal y un Manil una lib.a diez y seis Sueld.s y ocho ——— 1 ℔ 16 ℓ 8

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Una Arca en vna lib.ª doce sueld.s — 1 ℓ 12 ß

Otrosi: Una Mesa y tres Sillas diez y siete sueld.s y quatro din.s — ℓ 17 ß 4

Otrosi: Un torno en vna lib.ª — 1 ℓ ß

Otrosi: Una porcion de vidriado, Librillo, Cedaso, Una Sarten, un Candil, un Cesto vna talega y demas cositas en quatro lib. y ocho sueldos — 4 ℓ 8 ß 1

Ymportan las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma noventa y una lib.s diez y ocho sueld.s — 91 ℓ 18 ß

De los quales el referido contrayente se da por entregado por recibirlos en este acto a mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe: Y como realm.te entregado formaliza a favor de su Esposa el mas efi-cas resguardo que a su seguridad conduzga. Y declara que dhos. Bienes han sido valuados por persona inteligente electa de conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no huvo engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dha dona-cion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agravia-do de su valuacion pueda pedir que se deslucga el engaño el qualquier cantidad que sea y cumpliendo con lo que le tenia ofrecido la señala en Arras ocho lib.s seis sueld.s que declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad vnida a la dotal forma la general suma de cien libras las que promete restituir a la dicha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penul-tima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no disipar sus Bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si antes bien a tenerlos de pronto y ma-nifiesto para su restitucion y que en todo evento gozen del privilegio

Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderío a las Just.s para que á ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada en pagado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Ent.e y Fran.co Mansanel texedor ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 3. de Marzo — Venta Juan Vitoria á Pedro Miró } En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Juan Vitoria Labrador vecino de esta Villa Dixo: Que por si y en nombre de sus Hered.s y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Pedro Miró tambien Labrador de esta misma vecindad parte de una casa de abitacion que toda se halla en el Poblado de esta villa calle de la Virgen Maria lindante toda ella con casa de los Hered.s de Vicente Colomina y con la de Estevan Juster comprensiva dha. parte de casa de todos los desvanes que posee en dha casa el vendedor, libre dha. parte de casa de todo cargo y responsion especial y general y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas y demas que segun dro. le pertenezca por precio de Ciento setenta y cinco Lib.s moneda del Reyno: de las quales se dá por entregado de noventa lib.s con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregado formaliza a favor del Comprador la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga: Y a renta libras que le ha de entregar por todo el presente Mes: Y las restantes a cumplimiento del total valor se le han de entregar por todo el Mes de Agosto del presente año llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Y declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace a favor de la dho comp.r donacion intervivos é irrevocable: Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto

Lib.l Cop.a sellado 1.o dia 11 de dho Mes y año

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

del ordenamiento R.l que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera de todo el dro. que á la referida parte de casa le pertenesca y lo renuncia en favor del comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años le confiere el poder necesario para q.e tome la R.l posesion de dha. parte de casa y en el interim se constituye por su Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga á que le será cierta que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras utiles precisas y voluntarias que á la sazon tenga el mayor valor que con el tiempo adquiera y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y presente el comprador acepta esta Esr.a y se obliga á satisfacer dentro el presente Mes quarenta libras; y las restantes quarenta y cinco por todo el Mes de Agosto del presente año. Y al Cump.to de quanto queda dicho obligan cada uno por lo que le toca cumplir sus Bienes havidos y por haver con poderio á las Just.s de S. M. para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis dias

A lo Otorgan (a quien doy fe conozco) y no firmado por no saber lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron D.te Ximeno Armenteros y D.te Cabrera Gonzalez vecino de esta vecindad. Entre renglones Juan S Lopez

Vicente Ximeno Juan S Lopez

Partido de Moron Jurisdicion } En la Villa de Moron a los diez dias del
La M.da Comun. de Reg.s a la M.da Clerecia de dho Moron año mil setecientos diez
y ocho años en la casa y Cl.o nro y testigos infrascriptos estando en ella Los Comp.tes de Religiosas infrascriptos de cada una de las Comunidades de esta Villa la M.da Madre Priora de Sta Catalina de los Angeles, la M.da Sor Madalena de el Sto Sepulcro Suprriora, la M.da M.e Sor Maria del Sto Sacram.to y Sor Maria de Jesus Clavaria a voz y nombre de todas la M.da Comunidad por las que prestaron voz y Caucion de rato manente para lo judicio Sisti judicatum Solvi de que estaran y pasaran por el Contenido de esta Escr.a bajo expresa Obligacion que hacen de los Bienes de ella Dispusieron: Que en los Mes.s antes de Pedir en la Sr.a de esta villa los once de Enero del mil setecientos y once Agustin Vazq.z de los Rey.s y Victoriano Perez vecinos que lo fueron de esta villa Cargasen a favor de dha M.da Comunidad Un Censo de Capital de quatrocientos Pesos con redito anual de quatrocientos Sueldos sobre una Casa de Abitac.n q.e poseian en la Calle vulgo Capellejos y sobre un pedazo de tierra de la partida de Beniata con especial hipoteca sobre dhas finca y generalm.te sobre todos sus Bienes; redimible: Que habiendo pasado dhos Bienes especialm.te hipotecados por la ultima vez a mano Escr.a disposicion de D.n Agustin Vazquez Abogado que fue de los R.s Concejos de esta villa al Rev.do Clero de ella a nombre de este su Sindico D.n Miguel Muñoz Rio. y Beneficiado de la misma Vecindad dha M.da Comunidad pretenda que se otorgue la Correspondiente Escr.a de quitam.to y redencion pues estaba pronto a efectuarlo el entrego de las quatrocientas libras de dho Capital. Por fuerza de la Obligacion en que se constituyo la expresada M.da Comunidad de redimir dho Censo de ahora que se le entreguen el Capital y haciendo

Vicente
Lib.s Cop.s
sello 10 dies
13 Marzo
año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

[illegible] satisfecho el [illegible] de dichas quatrocientas libras en especie de [illegible] de buena calidad y para que [illegible] presencia y testigos [illegible] quedan [illegible] firmar y otorgar carta de pago [illegible] miento y [illegible] del expresado capital y tambien de los reditos [illegible] de que tambien seran [illegible] con [illegible] de la Escritura que de ello habla: Da por cancelada [illegible] de Imposicion, y [illegible] Clero de toda responsabilidad [illegible]. [illegible] por los citados Bienes hipotecados: Y se obligan [illegible] algunas [illegible] por dicho Capital y reditos el que deveran emplearse con arreglo a lo dispuesto por Su Mag.d en orden a los [illegible]. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan los Bienes de dicha R.da Comunidad [illegible] poder a los Jueces que devan conocer [illegible] para que a ello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de la presente dentro de seis dias. Asi lo otorgan [illegible] y firman tres por toda la R.da Comunidad siendo presentes por testigos Vicente Ximeno [illegible] y Juan [illegible] vecinos de esta ciudad.

Sor Mariana de los Angeles Priora
Sor Clara M.a del SS.mo Sacramento
Sor Maria Madalena del S.to Sepulcro

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 13 de Marzo — Venta
Vicente Segura a R.l Mateo

En la Villa de Alboraya a los trece dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el [illegible] y testigos infrascritos: Vicente Segura de Vicente Labrador vecino del lugar de S.n Rafael Dixo: Que por si y en nombre de sus Herederos y Sucesores vendia y vende en venta R.l por juro de heredad para siempre jamas a Rafael Mateo de Vicente tambien labrador del mismo lugar: el [illegible] de tierra que contiene la [illegible] de dicha tierra

Lib.e Cop.a sello Sexto 13 Marzo año

y Lugar de S.n Rafael D.n Josef Donals dela Sauta del Estado No.
ble de esta villa pres.te los Testigos enel espibido su tenor alas de tras
dic.a L. acomo sigue= D.n Josef Dorcabo dela Sauta y Llanes Dueño hacendado
del Lugar de S.n Rafael en Dha Licencia y Vicente Segunda de Vicente
paragne pueda vender a Rafael Mato Medio Jornal de tierra
poco mas o menos plantada de viña poz precio de Seyscta y tres
libras diez Sueldos moneda de Vellon cada Carga anual de ma
tierra cinco Sueldos Censuales de dominio mayor y directa con los
demas dros dehas cantidades mayor bien dhas son los siguientes con
finan de Juan.a Dominguez con tarde Vitta Segunda mayor con las
de Agustin Segunda: y paragne no se pone impedimento en dichas
Ventas doy la presente en Alcoy a once de Marzo mil setecientos
diez y ocho= Josef de Seals y Llanes= Fue dada la Carta conforme Yacia Escr.no dond.e
Sigue Carga mensa con las condiciones apuntadas en dha. Sirviendo la relacion
con todas las calidades salidas y demas que segun dha Carta pertenezca
p.r dhas Sesenta y tres lib.s diez Sueld.s dehas que cada pos entregado por
escritas en este asunto ante presentes y de los testigos escritos todos de
g.l doy fe. Y como realm.te entregado formalizo a favor dela Compra
dor la mas solemne Carta de pago que aun segun derecho. Debam
Sea el pleno pacto y firmes valiose debe cesso hacia a favor del Comp.r
Dominio intrinseco e irrevocable y renuncia las Ley de Ordenam.to
real que trata dela y.e de Compras i ventas por mas o menos de la
mitad del justo precio y los quatro años que prefine para rescin.r
i Suplemento a justo valor lo queda por pactados como si efectiva
mente lo estuviesen. Y dide hoy para siempre Se desapodera de todo
el Dro. que ala referida tierra le pertenezca y lo renuncia y trans
pasa en favor del Comprador para que la posea sin dependencia
alguna. Et pro ea cautela Venditor Renunciavit
allis qui de jure renunciare non erubescunt: Ni de Ita Clausa pro forma se
rium et tenorem fore novit Super quo Vendit bona ipsa ad virtum Curiae
adquirendi et elaborandi. Et pro Juramento de Comiso segun el dcho
de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve. se contiene
el poder necesario para tomar posesion dedha tierra y en el

Juan. C

interim se constituye por su Ynquilino tenedor y precatorio pose 76.
dor en legal forma. Y se obliga a que le sera bierta segura y efectiva que
nadie le inquietara ni contra ella aparecera gravamen y en su defecto
le restituira la cantidad desembolsada las mejoras que tuviere hecho
y los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y presente el
comprador acepta esta Escr.ra y reconociendo por Dueño y Señor directo de esta
tierra al D.n Josef de Seals se obliga al pago del Canon anuo con los de
mas dros enfiteuticales. Y al cumplimiento de quanto queda dicho
cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por
haver con poderio a los Justicias para que a ello les apremien como
por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por
tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro
de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por
no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Es-
crivte y Fran.co Morales Labrador ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Vicente Ximeno

Dia 11. de Marzo — Venta
Fran.co Castelló á Ynacio Sempere
Lib.e Cap.a sello 2.o dia 15. dho Mes y año.

En la Villa de Alaya a los once dias del
Mes de Marzo año mil ochocientos dies
y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Fran.co Castelló labrad.r
vecino de esta villa Dixo: Que por si y en nombre de sus Herederos
y Sucesores vendia y dava en venta real y enajenacion perpe-
tua por paro de heredad para siempre jamas á Ynacio Semp.e
tambien Labrador vecino de la universidad de Alfafara una
Casa de Abitacion citada en el poblado de dha universidad calle
llamada dels Castellóns lindante con la de Antonio Fenollar y
con la de Antonio Vicedo sujeta dha. Casa a un Censo de Capital
de treinta y tres libras seis sueldos y ocho que se responde al
Convento de las M.s Monjas de la Villa de Bocayrente, libre de otro
cargo y responsion especial y general y como a tal se la vende
con todas sus entradas y salidas y demas q.e segun dro. le perte-
nezca; y con la reserva de haver de dar Abitacion proporcionada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en la misma Casa á Angela Ferri viuda de Estevan Castelló interim viva y con dicha reserva se la vende por precio de ciento y noventa libras moneda del Reyno: de las que se retiene el Comprador las treinta y tres lib.s seis sueldos y ocho del Capital del Censo para satisfacer sus reditos. Y las restantes a cumplim.to del total valor se las ha de satisfacer por todo el Mes de Agosto del presente año. Y declara que el justo precio de dha. Casa es el de las ciento noventa lib.s y si más valiere del exceso hacen a favor del Comprador donacion intervivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera de todo el dro. que a la referida Casa le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alijs qui de foro valentie non existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem primi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar la R.l posesion y en el interim se constituye por su Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta que nadie le inquietara ni contra ella aparecerá gravamen y si se le inquietare ó apareciere siendo requirido conforme a dro. saldrá a la defensa hasta dexarle en pacifica

posesion y en su defecto lo entregara la cantidad de cien
bolivares las mejoras que tuviere hecho y los daños y perjui
cios que se le siguieren o sobrevengan. Y presente el Comprador
acepta esta Escritura y se obliga a pagarle lo que debe del valor de la Casa
por todo el Mes de Agosto: igualmente a satisfacer los reditos del Censo hus
pecitas Sup.or principal: Y dadole una Sentencia proporcionada en
su estado interina vista de dn Angela Jerez; Fue Cump.to Cada uno por lo
que le toca Cumplir Obligaciones de sus Bienes havidos y por haver con
poderio ataz y bastantes para que estas les apremien como por Sentencia
definitiva pasada en juzgado y cosa juzgada que por tal la reconocen.
Y con la prevencion de registrar la presente dentro de un Mes en
el Oficio de hipotecas de esta Ciudad de S.n Felipe. Asi lo otorgan y no fir
man Cagnienes doy fe, como) pero si saben y lo hacen a ruego de los testigos
que lo fueron Juan Ben.to Sempere y Bartolome Bello Labrador vecinos
Mayor y Vicente Ximeno Alcalde ordinario de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Thom. Lopez

Dia 11 de Marzo... dicion
de los Bienes y testam.a de Rita Cayó
mi de los test.os y testigos,

En la Villa de Moxy a los once dias del Mes de
Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante
Juan.to y Antonio Morales, Joaquina Morales viu-
da de Miguel Abad, Margarita Morales Muger de Vicente Marin
Morales Muger de Isidro Perez todos Labradores y Juan.ta Morales Mu-
ger de Victor Catalayud Oficial de Carpintero vecinos de esta expresa
Villa, y de esta vecindad en virtud de la Licencia Marcial prevenida por la Regla
mento y Cinco de Enero y que pidieron a los expresados Sus respectivos
Maridos y estos Sea Concedieron para formalizar esta Test.a en que pre
cencia y de Sus testigos doy fe: dixeron: Que por fin y muerte de la
Rita Cayó Muger Madre y Suegra respectivamente de los Comparecientes
quedaron diferentes Bienes que en Comun poseia con el expre
sado Juan.to Morales Su Marido para dividirlos y partirlos entre estos
y los referidos Sus hijos y hnos legitimos Test.os segun lo previno por Su
ultima testamentaria disposicion que otorgo ante el presente Test.no

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y Codicilo que tambien otorgó ante el mismo posteriormente cedtio. testamento y con arreglo á ambas disposiciones lo que previene se efectuase con Intervencion y asistencia de Antº Malarredona Tejedor de Paños de esta misma vecindad que tambien se halla presente é interviene en la presente Escra en virtud de dho. encargo que se le confirió: que por faltarle á este la inteligencia é instruccion necesaria para poder por si trabajar dicha Division de conformidad y acuerdo con todos los Interesados se nombró por Divisor por parte del Franco Morales á Blas Julian Maestro de la Rl. Fabrica de Paños de esta villa y por parte de todos los Interesados hijos y Herederos de la difunta á Josef Colomer de Sn Juan otro de los Procuradores numerarios de los Juzgados de esta Villa quienes haviendo aceptado verbalmte el encargo que se les havia confiado procedieron á trabajar dha. division y particion que dieron por escrito y su tenor á la letra como sigue:

Blas Julian Maestro de la Rl. fabrica de Paños y Josef Colomer de Sanjuan Procurador de los Juzgados, de esta villa vecinos Divisores y partidores nombrados invoce, el primero por Franco Morales viudo de Rita Paya, y el segundo por Nicolas Calatayud Marido de Franca Morales, Ysidro Perez que lo es de Margarita Morales, Tadeo Perez Marido Marido igualmente de Maria Morales, Miguel Abad Marido de Joaquina Morales y Antonio Morales, cuyos nombramientos se nos han hecho respectivamte por dhos. Interesados el que aceptamos y juramos en toda forma de dro. para dividir y partir los Bienes que quedaron por fin y muerte de Rita Paya consorte que fué de Franco Morales Madre y Suegra de los demas Interesados, con arreglo á su ultima disposicion Inventario y Justiprecios con las instrucciones Subministradas por las mismas partes, las que pasamos á extender en la forma sigte

y bajo los Supuestos que expresaremos.

Supuestos

1º. Primeram.te se Supone: Que la citada Rita Payá falleció en el dia treinta de Diciembre del pasado año mil ochocientos diez y siete haviendo otorgado su testamento mancomunadam.te con su Marido Fran.co Morales ante el Ess.no Real Thomas Lorca fecha ocho de Marzo del pasado año mil ochocientos diez: en el que despues de haver dispuesto de su funeral, bien de Alma y obras pias mejoró en el tercio de todos sus Bienes y libre disposicion á su hijo Antonio Morales, y en el Quinto de los referidos Bienes mejoró igualm.te y con la libertad de libres á su hija Fran.ca: posteriormente dichos Fran.co Morales y Rita Payá otorgaron su Codicilo en el dia veinte y cinco de Noviemb.e del año mil ochocientos diez y siete ante el mismo Ess.no Thomas Lorca, en el que revocaron las mejoras de tercio y quinto antes indicadas y se dexaron mutuam.te el Quinto de todos sus Bienes de libre disposicion, y con esta deduccion instituyó por sus Unicos y Universales herederos á Ant.o Morales, Joaquina, Margarita, Maria, y Fran.ca Morales y Payá para que la heredasen despues de sus dias.

2º. Es de Suponer: Que de los gastos del funeral no se hará merito alguno mediante a que deve satisfacerlos el antedho. Fran.co Morales por estar agraviado en el Quinto.

3º. Igualmente es de Suponer: Que en la acedera division no se hará merito alguno de los Bienes Muebles y Semovientes mediante a que fueron divididos y partidos con arreglo al testamento y Codicilo amigablemente entre los Interesados perteneciendo a cada uno de los hijos la suma de veinte y siete lib.s y seis dineros, deviendo abonarles el Padre comun en metalico tres lib.s seis dineros cada uno por haverle dado a esta mas Ropa de la que le correspondia.

4º. Es de Suponer: Que al Padre no deve hacerle cargo alguno de la cama cotidiana, mediante a que tiene abonado a los herederos el importe de ella por haver manifestado que su animo hera casarse antes del año; cuya cantidad fue incluida en los Muebles Ropas y alajas que anteriorm.te se expresan.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

5.º Tambien es de suponer: Que Rita Payá introduxo en el Matrimonio tanto quando lo contraxo como durante el de lo que heredó de sus Padres la suma de ciento trece lib.s diez sueldos las que formaran su caudal.

6.º Es de suponer igualmente: Que Fran.co Morales, Padre comun introduxo en el Matrimonio diez y nueve lib.s cinco sueldos que heredo de sus Padres; y por herencia de su tio Buenaventura Carbonell una casa de Abitacion Callejon de S.n Fran.co en el dia horno de pan cocer; de la que no se hará merito en la division por la razon expresada, y si de las compras hechas y obras para reducirla a horno segun que asi fue convenido.

7.º Es de suponer: Que quando los hijos de dho. Morales y Payá contraxeron Matrimonio les fueron entregadas á Ant.o Morales cien lib.s aunque de ello no tiene Ess.ra y de estas no acotará cantidad alguna en la presente particion, y si lo hará de cincuenta lib.s quando se verifique la muerte del Padre mediante á haverse convenido los Interesados que con tal que dichos Fran.co y Ant.o Morales se encarguen del pago de las deudas que contra si tiene la herencia a favor de los sujetos que se expresarán individualm.te adjudicandoles una de las fincas recayentes en la herencia y por el mismo justiprecio que han practicado los Peritos nombrados de acuerdo que lo son Miguel Maciá y Juan Lopez les condenan la referida suma de cincuenta libras pues de haverse de proporcionar sujeto que las compre les seria mas perjudicial y gravoso á sus Intereses

8.. Se supone del mismo modo: Que Juan Payá está adeudando á esta Herencia dos mil trecientos ochenta y seis reales vellon segun vale firmado por el mismo fecha diez y nueve de octubre de mil ochocientos catorce: cuya deuda al presente parece imobrable; pero si dicho

mejorare de fortuna se han convenido igualmente los Ynte-
resados en que si se verificare el Cobro se dividirán y partirán
entre si lo que se Cobrare a proporcion de lo que Cada uno deve
percibir; dandose mutuamente facultad para seguir la Causa
que sobre ello se sucitare pagando las Costas á proporcion con
arreglo al haver de Cada uno. ——

9.... Que mediante a que el Fran.co Morales Padre comun á Convolado á
Segundas Nupcias y que sus hijos y herederos de la difunta Rita
Paya presumen si el dho. guerra agraciar á su nueva consorte en el
Quinto de todos sus Bienes para en el Caso que asi lo executare por
el presente se reservan todos los referidos sus hijos el dro. de
qualquiera Cantidad en que se le haya favorecido en la adjudi-
cacion del horno de pan cozer, pues si segun dro. pudieren alcanzar
alguna Cantidad por dha. razon de la que fuere no pueda el dho. dispo-
ner del Quinto a favor de su Muger. ——

Bajo Cuyos antecedentes y por Convenio de todos los Ynteresados
pasamos á formar el Cuerpo de Bienes en el modo sig.te ——

Cuerpo de Bienes.

1.... Primeram.te lo son Cuerpo de Bienes una Casa calle de la Casa
blanca, lindante por un lado y otro con Casas de Joaquin Aracil
por el dorso con Meson de Pantaleon Gisot y por delante con tier-
ras de D.n Joaquin Llacer en valor de diez y nueve mil trecientos vein
te y Cinco r.s vellon —— 19.325. r.s vn

2. Una tercera parte de Casa citada en la misma Calle de la Casa
blanca lind.te toda ella con la de Fran.co Morales y con la de
Joaquin Aracil por los lados por el dorso con Meson de Panta
leon Gisot y por frente con tierras de D.n Joaquin Llacer en siete
mil veinte y Cinco reales vellon. —— 7.025. ..

3.... Siete partes de Casa de nueve que se Compone en la mis
ma Calle de la Casa blanca lindante con la de Fran.co Vicedo con
la de los Herederos de Josef Cabrera y presente herencia por
los lados por el dorso con Meson de Pantaleon Gisot y por delante
con tierras de D.n Joaq.n Llacer en trece mil seiscientos ochenta r.s 13.680.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

4.. Las obras y Compras hechas del Supuesto Sexto para reducirla a horno de Pan cocer en nueve mil ciento ochenta y dos reales ——— 9.182.. ..

5º.. tambien son Cuerpo de bienes quatro mil quinientos rs. que adeuda a esta Herencia Miguel Abad Marido de Joaquina Morales ——— 4.500.. ..

6.. Ultimamte. Son Cuerpo de Bienes por los Alquileres de las Casas y Arrendamiento del Orno vencidos hasta el presente de la muerte de Rita Payá liquido ochocientos sesenta y ocho rs. seis maravedis vn. ——— 868.. 6..

Importa el Cuerpo de Bienes Cincuenta y quatro mil quinientos ochenta rs. seis maravedis vn. ——— 54.580.. 6..

Bajas.

1º. Son Baja dos mil ciento sesenta reales y veinte y siete maravedis vn. por el Capital del Censo que la Casa del Numº. primero responde al Rdo. Clero de la Parroquial de esta villa ——— 2160.. 27..

2º.. del mismo modo son baja quinientos ochenta y tres rs. con doce marav. vn. tercera parte del Censo que se responde por la Casa del Numº. Segundo del Cuerpo de Bienes á favor del mismo Rdo. Clero ——— 583.. 12..

3º.. Igualmte. son baja dos mil reales vellon por otro Capital de Censo que al mismo Rdo. Clero responde la Casa del numero tercero ——— 2000.. ..

4º.. Son Baja ducientos Cincuenta y Cinco rs. veinte marav. que se adeudan al mismo Rdo. Clero por pensiones vencidas de los explicados Censos ——— 255.. 20..

5º.. Son baja Siete mil ducientos rs. vn. q. se adeudan á José Muñoz 7.200.. ..

6. Lo son baja mil setecientos treinta y tres r.s con diez y siete marav.s que se adeudan a D.n Josef Gilbert Admin.r de la R.l Baylia por el pago del horno — 1.733 r.s 17 m.s

7. Son Baja trecientos noventa y tres r.s veinte y seis marav.s vellon que se adeudan á Miguel Miró por Alquileres de la casa que abitan — 393 " 26 "

8. Son Baja mil setenta y siete reales vellon que tambien se adeudan a los Herederos de Ant.o Carbonell — 1.077 " "

9. Son baja ducientos veinte y cinco reales v.n que igualm.te se adeudan a los Herederos de Ant.o Carbonell — 225 " "

10. Son tambien baja seicientos quarenta reales v.n que se adeudan á Joaquin Perez Hornero — 640 " "

11. Son baja seicientos setenta reales v.n que se deven á Ysidoro Perez — 670 " "

12. Son baja mil ochenta reales vellon que se deven á Blas Julian — 1.080 " "

Suman estas bajas diez y ocho mil diez y nueve reales de vellon — 18.019 " "

Otras Bajas.

Lo son Baja mil setecientos dos reales diez y siete maravedis vellon que introduxo Rita Paya en el Mat.o — 1.702 " 17 "

Tambien son baja ducientos ochenta y ocho reales veinte y cinco maravedis vellon que entró en el Mat.o Fran.co Morales — 288 " 25.

Asienden estas bajas a mil nuevecientos noventa y un reales ocho maravedis v.n — 1.991 " 8.

Que juntas con las antecedentes diez y ocho mil diez y nueve reales — 18019 " "

forman la suma de veinte mil diez reales ocho maravedis vellon — 20.010 " 8.

Que baxados del Cuerpo de Bienes que asiende a cincuenta y quatro mil quinientos ochenta reales y ocho marav.s v.n — 53.580 " 8.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Es visto queda liquido en treinta y quatro mil quinientos sesenta y nueve reales v.on ——— 34.569.. ..

Y por lo mismo gananciales por mitad en diez y siete mil ducientos ochenta y cinco r.s ——— 17.285.. ..

Patrimonio de Rita Payá

Consiste este en mil setecientos dos diez y siete marav.z v.on que entró en el Mat.o ——— 1702.. 17..

Y en la mitad de Gananciales diez y siete mil ducientos ochenta y cinco r.s ——— 17.285.. ..

Suma este Patrimonio diez y ocho mil nuevecientos ochenta y siete reales diez y siete marav.z v.on ——— 18.987.. 17..

Pertenecen al Quinto en que esta agraciado Fran.co Morales tres mil setecientos noventa y siete diez y siete maravedis v.on ——— 3797.. 17..

Que bajado dho. quinto de los diez y ocho mil nuevecientos ochenta y siete r.s diez y siete marav.z ——— 18.987.. 17..

Es visto queda liquido para los herederos de Rita Payá quince mil ciento noventa r.s ——— 15.190.. ..

Agregaciones.

Prim.te a cola Joaquina Morales la mitad de su dote en setecientos quarenta y cinco r.s diez y siete marvellon ——— 745.. 17..

Mas a cola Margarita Morales mil ciento ochenta y nueve r.s diez y siete maravedis v.on ——— 1189.. 17..

Mas a cola Maria Morales tambien la mitad de su dote nuevecientos seis reales treinta maravedis ——— 906.. 30..

Y a cola Fran.ca Morales la mitad de su dote mil diez y nueve

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

reales veinte y ocho marav.s v.n — 1012. 28.

Que vindaso una Suma formada de diez y nueve mil cincuenta y un reales veinte y quatro mar.s v.n — 19051. 24.

Que divididos en cinco partes iguales tocan a cada uno tres mil ochocientos diez reales once marav.s v.n — 3.810. 11.

Haver de Fran.co Morales.

Ha de haver este Interesado por lo que introduxo en el Matrimonio ducientos ochenta y ocho reales veinte y cinco marav.s v.n — 288. 25.

Mas por su parte de Gananciales diez y siete mil ducientos ochenta y cinco reales — 17.285. ..

Y por el Quinto en que fué agraciado tres mil setecientos noventa y siete r.s diez y siete marav.s v.n — 3.797. 17.

Importa su haver veinte y un mil trecientos setenta y un reales ocho marav.s v.n — 21.371. 8.

Pago al mismo.

Primeram.te se le hace pago en la casa del num.o primero en valor de diez y nueve mil trecientos veinte y cinco r.s — 19325. ..

Otrosi: se le hace pago en las compras y obras del horno en nueve mil ciento ochenta y dos reales v.n — 9.182. ..

Otrosi: la parte de la casa del num.o tercero en quatro mil ciento setenta y cinco r.s veinte y quatro marav.s vellon — 4.175. 24.

Otrosi: se le paga en los Alquileres de las casas y horno en ochocientos setenta y ocho r.s seis marav.s v.n — 868. 6.

Otrosi: Sele hace pago en trecientos ochenta y dos digo en tres mil ochocientos veinte reales veinte y ocho marav.z que le sobraran á Ysidro Perez en su hijuela. — 3820.. 28.

Y ultimam.te Sele hace pago en mil quatrocientos treinta y cinco r.s cinco marav.z que llevará demás Miguel Abad en su adjudicacion — 1435.. 5..

Suma lo adjudicado treinta y ocho mil ochocientos seis reales treinta marav.z vn — 38.803.. 30..

Y siendo su haver el de veinte y un mil trecientos setenta y un r.s ocho mar.s vn — 21.371.. 8..

Es visto le sobran diez y siete mil quatrocientos treinta y cinco r.s veinte y dos mar.s vn — 17.435.. 22

Y sele impone la obligacion de pagar dha. cantidad en los terminos siguientes —

Prim.te á Josef Munn los siete mil ducientos r.s vn — 7.200.. ..

Otrosi: á D.n José Gilbert mil setecientos treinta y tres reales diez y siete marav.z vn — 1.733.. 17.

Otrosi: á Miguel Miró trecientos noventa y tres reales veinte y seis marav.z vn — 393.. 26..

A los Herederos de Antonio Carbonell las dos partidas que son mil trecientos dos r.s vn — 1302.. ..

Otrosi: Al hornero Joaq.n Perez seiscientos quarenta — 640.. ..

Otrosi: á Ysidro Perez seiscientos setenta — 670.. ..

Otrosi: á Blas Julian mil ochenta reales — 1080.. ..

Otrosi: las pensiones de los censos ducientos cincuenta y cinco r.s veinte marav.z vn — 255.. 20..

Otrosi: el capital del censo que tiene la casa del num.o primero dos mil ciento sesenta reales veinte y siete marav.z vn — 8160.. 27.

Y ultimam.te en lo que queda en su poder por el censo que responde la casa del num.o tercero dos mil reales vellon — 2000.. ..

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Suman los pagos diez y siete mil quatrocientos treinta y cinco reales veinte y dos maravedis vn. — 17435.. 22..

Y siendo lo sobrante igual suma esta pagado e igual —

{Haver de Joaquina Morales Consorte de Miguel Abad}

Ha de haver esta Interesada por su legitima tres mil ochocientos diez reales once maravedis vn. — 3810.. 11..

Pago a la misma

Se le hace pago en lo que a esta setecientos quarenta y cinco rs. diez y siete maravedis vn. — 745.. 17..

Y en los quatro mil quinientos que deve a esta Herencia — 4500.. ..

Suma lo adjudicado cinco mil ducientos quarenta y cinco diez y siete maravedis — 5245.. 17..

Y siendo su haver tres mil ochocientos diez rs. con once mrs. 3810.. 11..

En visto lo sobran mil quatrocientos treinta y cinco reales seis maravedis vn. — 1435.. 6..

Los que pagará al Padre Comun Franco. Morales y con ello va pagado e igual —

{Haver de Margarita Morales Muger de Isidoro Pérez}

Deve haver esta Interesada por su legitima tres mil ochocientos diez rs. con once maravedis vn. — 3810.. 11..

Pago a la misma.

Primte. se le paga en mil ciento ochenta y nueve rs. diez y siete maravedis que deve a estas — 1189.. 17..

Y en la tercera parte del numo. segundo en siete mil

veinte y cinco r.s ——— 2025.. ..

Suma lo adjudicado ocho mil ducientos catorce con diez y siete marav.s ——— 8.214.. 17

Y siendo su haver tres mil ochocientos diez reales con once marav.s ——— 3810.. 11.

Es visto le sobran quatro mil quatrocientos quatro r.s seis marav.s v.n ——— 4404.. 6..

De los que se retiene en su poder quinientos ochenta y tres once marav.s tercera parte del censo que responde la parte de casa que le vá adjudicada bajo el num.o segundo ——— 583.. 11.

Y los restantes tres mil ochocientos veinte los deverá abonar á su Padre que los lleva de menos ——— 3820.. 28.

Suman estas partidas quatro mil quatrocientos quatro r.s cinco m.s ——— 4404.. 5..

Y va pagada e igual ———

{Haver de Maria Morales
Consorte de Tadeo Perez}

Ha de haver por su legitima tres mil ochocientos diez r.s con once mar.s ——— 3810.. 11.

Pago a la misma

Se le hace pago en los novecientos seis r.s treinta marav.s v.n que deve acolar ——— 906.. 30..

Y en dos mil novecientos tres, quince marav.s v.n en parte de la casa del num.o tercero en comun con su Padre y Hermanos ——— 2903.. 15.

Suma tres mil ochocientos diez r.s once m.s v.n ——— 3810.. 11..

Con lo que va pagada e igual ———

{Haver de Fran.ca Morales
Muger de Nicolas Calatayud}

Ha de haver por su legitima Materna tres mil ochocientos diez r.s once m.s v.n ——— 3810.. 11..

Pago a la misma

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Se le paga en mil diez y nueve r.s veinte y ocho m.s que acaba ..... 1019.. 28..

Y en dos mil setecientos noventa r.s diez y siete m.s en parte de casa del mum.o tercero en comun y pro indiviso con su Padre y Herm.s ..... 2790.. 17..

Suma lo adjudicado tres mil ochocientos diez r.s once m.s ..... 3810.. 11..

Que es igual con su haver y queda pagado.

Haver de Ant.o Morales

Ha de haver por la legitima tres mil ochocientos diez y once m.s ..... 3810.. 11..

Pago al mismo

Se le paga en la misma cantidad en la casa del mum.o tercero en comun con su padre y dos herm.s Maria y Fran.co ..... 3810.. 11..

Con lo que va pagado igual.

Y en dicha conformidad concluimos esta particion reservandonos como nos reservamos el dar a entender las dudas q.e puedan ofrecerse en dha. particion y deshacer qualquier error de cuenta que se hallare en ella y declaramos haverla hecho bien y fielm.te sin agravio de parte alguna segun nuestro saber y entender y bajo el juram.to que llevamos prestado la que finalizamos y firmamos en Mayo a veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos diez y ocho. Blas Julian. José Colomer.

Y para que la antecedente Division extrajudicial tenga el vigor firmeza y validacion que los Interesados en ella apetecen la que de hia conforme con la que los mismos Interesados han

entregado por escrito que han formado los Divisores Yo el
Ess.no doy fé) en la Via y forma que mas haya lugar en dro.
y siendo Ciertos y Sabedores del que en este caso les pertenece
puntam.te con el Ant.o Matarredona otorgan: Que la aprueban
ratifican y confirman en todas sus partes declarando no con
tener el mas leve error ni engaño, y para en el caso de
que lo haya del que sea en mucha oposa. Suma se hacen
mutua gracia y donacion inter vivos i irrevocable y renun-
cian la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del orde-
namiento real que trata de lo que se compra ó vende y de
mas contratos en que hay lesion en mas ó menos de la mitad
del puto precio y los quatro años que prefine para su revision
i suplem.to a su puto valor les queda por pasados como si efec-
tivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se dan y pode-
ran y desisten de todo el dro. que a los contenidos Bienes les perte-
necio mientras existieron pro indiviso y todo con las acciones
reales utiles mixtas directas y executivas lo ceden renuncian
y traspasan en favor de quien le quedan adjudicados para
que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis
Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dic-
ti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi ho-
na ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena
de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil sete
cientos treinta y nueve años. Se confieren mutuo y re-
aproco poder con libre franca y general Administracion y
se constituyen procuradores autores en la propia causa pa-
ra que de su autoridad i judicialm.te entre cada uno y se apodere
de la parte que le queda señalada y en el interim se cons-
tituyen por sus Inquilinos tenedores y precarios por lucido
res en legal forma. Y se obligan a que la parte que a cada
uno le queda señalada le sera cierta y efectiva que na-
die le inquietara ni contra ella aparecera nuevo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

gravamen, y si se le inquietare ó apareciere siendo requerido
conforme á dro. saldrán todos á la defensa hasta dexar al que
se le moviere el Litigio en su libre, vez quieta y pacifica posesion
y no pudiendolo conseguir le debolverán con proporcion
á su haver todos los gastos, daños, intereses ó menoscabos que se
le siguieren é irrogaren. Y se obligan igualmente á que si por
el tiempo aparecieren otros Bienes pertenecientes á esta Herencia
que no se hubieren tenido presentes en esta Division se los dividirán
y partirán con la misma proporcion que los que en ella quedan
anotados y del propio modo satisfarán si resultaren algunas deu-
das en contrario. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligan ca-
da uno por su parte todos sus Bienes havidos y por haver: dan po-
der á los Jueces de S. M. que puedan y deban conocer segun dro. para
que á ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y las referidas Mugeres
casadas juran por Dios y una Cruz conforme á dro. de no oponerse con-
tra esta Escra. por causa alguna que las compete y por ser de su
utilidad declaran q. la otorgan de su libre voluntad sin premio ni
fuerza alguna que no tienen hecha protestacion en contrario y si
apareciere la revocan y se obligan á no pedir absolucion del jura-
mento hecho á quien se las pueda conceder y que aunque de propio
motu se le concedan no usará de ellas pena de perjuros. Y los expresados
Sres. Maridos se obligan á haver por firme la licencia que los tienen
concedida para el otorgamto. de esta Escra. y á no revocarla en tiempo
ni manera alguna. Y quedando prevenidos en haver de registrar es-
ta Escra. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro seis dias asi lo otor-
gan (ay. conocen) y solo firman el Calatayud y Antº. Malaxeda y no los de-
mas por no saber lo hace por ellos y á sus ruegos uno de
los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense

y Josef Miró tundidor ambos de esta referida villa vecinos y moradores. Sn. Ldo. 13. valgan

Nicolas Calatayud

Antº Matarredona

Vicente Ximeno

Ante mi
Thomas Lorca

Dia 16. Marzo... Venta Ynocencia Ripoll á Thomas Pastor Lib.e Copa. sello 2º. dia 3 Abril año.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos Ynocencia Ripoll viuda de Thomas Pastor vecina de esta villa. Dixo: Que por si y en nombre de sus Herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de Heredad para siempre jamas á Thomas Pastor hermitaño de Sn. Antonio de esta misma vecindad, un pedazo de tierra campa secana con presciva de dos Jornales poco mas ó menos cita en el termino de Xixona partida de la Canal. lindante con tierras de Joaquin Sera con las de Blas y Thomas Ripoll, y con tierras de Dn. Franco. Asensi, libre de todo cargo y responsion especial y general y como á tal se la vende con todas sus entradas salidas y demas que segun dro. le pertenezca por precio de ducientas quarenta lib.s moneda del Reyno de las que se dá por entregada de ducientas lib.s con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregada formalisa á favor del comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduzga. Y las restantes quarenta quedan en poder del mismo Pastor para pagar á la vendedora quando fallezca el entierro y funeral. Y declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace á favor del comprador donacion inter vivos é irrevocable y renuncia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.to R.l que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplem.to á su justo valor los que dá por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapode-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ra y aparte de todo el dro que a la referida tierra le per-
tenezca y lo renuncia en favor de la compradora para que
la posea y enagene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro va-
lentie non existunt. Mediante Clerici juxta Sacrum et tenorem
formam Super hoc editam ipsa ad vitam suam adquirere
vel aberent. Bajo las penas de Comiso segun el orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confie-
re el poder necesario para tomar la posesion por el interim
se constituye por su Inquilina tenedora y precatoria posseedo-
ra en legal forma. Y se obliga a que le será cierta segura y
efectiva que nadie la inquietará moverá Pleyto ni aparecerá
gravamen. Y en su defecto le restituirá la cantidad desem-
bolsada las mejoras que tuviere hecho y los daños y perjuicios q.e
se le irrogaren. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obli-
ga sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias
para que a ello la apremien como por sentencia difinitiva
pasada en pugado y consentida que por tal lo recibe. Y con la
prevencion del registro de la presente en el oficio de hipotecas de
esta villa dentro de seis dias. Asi lo otorga y no firma (a la
que doy fe conozco) por no saber lo hace por ella uno de los testigos
que lo fueron Vicente Ximenez Amanuense y Franco Gisbert
Labrador ambos de esta referida villa vecinos y morado-
res.

Vicente Ximenez

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 16. Marzo -- Obligacion
Vic.te Sanjuan á Mariano Doming.s

En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos Vicente Sanjuan Labrador vecino de esta villa Otorga: Que deve á Mariano Doming.s tamb.n Labrador vecino del Lugar de Almada y na Ciento quarenta y siete lib.s diez sueldos moneda del Reyno procedentes de una Mula que le ha tomado pa lo Cataño de tres años de la qual y de su bondad se dá por entregado y en su consequencia se obliga á satisfacer dicha cantidad en dos payas iguales la primera por todo el Mes de Agosto y la segunda a San Andres de Noviembre de el presente año llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya liquidacion defiere con esta Ess.ra y su juram.to y le releva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al cumplim.to de quanto queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Asi lo otorga (Cap.n doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Agustin Mottó Sab.te de Paños y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 16 de Marzo -- Div.n de los Bienes de Blas Gisbert

En la Villa de Alcoy a los dies y seis dias del Mes de Marzo de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Fran.co Blas y Vicente Gisbert labradores, Maria Gisbert Muger de Fran.co Munto del com.o Fran.ca Gisbert Muger de Ant.o Llorens tambien Labrador, José Gisbert de Thomas tambien Labrador, Maria Gisbert Muger de Vic.te Peydro tambien Labrador Mariana Gisbert Muger de Ant.o Payá igualmente Labrador Thomas Payá del mismo exercicio en calidad de Padre de Maria, Teresa, y Thomas Payá sus hijos y de la di

Juanta Juan.ª Gisbert, Blás Gisbert tambien Labrador todos los antedichos vecinos de esta villa y estampacion y en calidad de tutor y Curador de Juan.ª Juan.ª Josè, Vicente, Josefa Clemente Thomasa Fermina y Blas Gisbert hijos Sobrinos legitimos del difunto Thomas Gisbert Mattemano segun de Mismo testamento que Otorgo ante Juan.ª Antonio Liz.do de esta villa en tres de Enero del Mil setecientos y seis, Josè Montton tambien Labrador vecino dela villa de Concentayna en calidad de Padre de Maria Montton Su hija y dela difunta Rita Gisbert Muger de Nicolas Catala y Antonia Salles vecinos de Josè Gisbert en calidad de especial encargada de Sus hijos y de la difunta Su Muger vecina dela misma villa de Concentayna: y todos Juntos Otorgan Que en virtud dela Licencia de mancomun presentada por los otros Litigantes y Cinco de Enero que se hallan pedido, concedido, y aceptado por los Sres. Jueces de esta Villa: Que para Sus Respectivas Partes de Blas Gisbert Padre Menor y Juezes respectivos deben Comparecer ante el Grande para dividir y particion entre todos Sus hijos y herederos Una Casa de habitacion situada en el poblado de esta Villa en la Calle comun.te llamada de S.ta Maria, lindante por una parte con Joaquin Gisbert, por otra con la de los Herederos de Luis Alos por la Espresada Mesonda Dr. Joaquin Martin y por detras con los Herd.s del Rect.r Puyada Dea Calle en medio con arreglo a Su ultimo Testamento que otorgo ante el presente Esc.no en fecha de Seis de Noviembre y que Sobre los Gastos de Funerales con Sus hijos Blas Alos los Alimentos que estaba obligado Suministrarle por el tanto que Sobrevivia en fe. Se Otorgo ante mi el presente Esc.no en dicho dia mes y año Siendo Testigos Vicente Bayos Alimentos debia cobrarse el Expresado Blas Su hijo del importe de la dicha Herencia, y Siendo Herencia de Victoria y que ella pasta de ellas a Sus Padres hasta la fallecim.to de dicho Padre Comun; y tambien habiendo tenido pendencias Sobre la Herencia dela Muger de dicho Padre Comun Madre Nicolasa y Juana respectivo de los Comparecientes Otorgada tambien ante mi el presente Esc.no bajo Cuenta fecha a Pon Otorgo de dichos antecedentes y del de haverse les entregado algunas pregetes

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

convenientes para el devido acierto de la presente Escr.ra despues de varias Conferencias entre todos los Interesados y de haver manifestado cada uno lo que tenia recibido del difunto Blas Gisbert se valieron de D.n Juan Carbonell Maestro Arquitecto vecino de esta misma Villa para que este les formase el haver y tanto que cada uno devia percibir de dho. difunto quien enterado de todas las pretenciones de los Interesados, y hecha la rebaja que de la deslindada casa le pertenecia por razon de los Alimentos que tenia Subministrados á su Padre el Blas Gisbert Menor de lo restante de la misma le resultó liquido á cada uno de los hijos del difunto en consideracion a lo que ya tenian recibido á saber a Fran.co Gisbert trecientas sesenta y cinco libras: A Vicente Gisbert ciento noventa y quatro lib.s: A los hijos y herederos de Thomás Gisbert ducientas sesenta y ocho libras: A los hijos y herederos de José Gisbert doce libras: A Fran.ca Gisbert ciento y veinte lib.s: A la hija de Rita Gisbert ciento y veinte libras: A Maria Gisbert ciento veinte y quatro libras: Y al Blas Gisbert le restan setecientas ochenta y cinco libras incluso los Alimentos de su difunto Padre y con la obligacion de haver de satisfacer á Joaquina Gisbert viuda de Pasqual Ytes y tia de los dhos. ciento setenta libras que el expresado difunto Blas Gisbert Padre comun confesó deverle y se obligó a pagarle segun resulta por la Escr.ra que en su razon se otorgó de q.e todos son sabedores aunque al presente no saben su paradero: Que todas las referidas cantidades que deven percibir los Interesados en dha. Herencia y quedan manifestadas componen la general Suma de mil novecientas ochenta y ocho libras que es el valor en q.e dho. D.n Juan Carbonell Arquitecto justi-

preso dha Casa. Que por nuevo especial Convenio
se han Conformado en lo dispuesto por dho. Arquitecto
y en recibir en dinero efectivo la parte que a cada uno
le queda señalada del Blas Gisbert hijo de dho difunto todos
exceptuando el Fran.co que lo han dexado sin determinacion
por lo que hace a la cantidad que este deve percibir si ha
de ser en dinero i señalandole parte de la Casa en lo que
alcanse y le quepa; y con la circunstancia de haverles de
añadir el Blas a cada uno de los demas hermanos a lo que
quedo prevenido por el Arquitecto y queda anteriormente
manifestado diez libras a cada uno que deven aumentarse
al tanto que ya les queda señalado de modo: Que el Fran.co
deve percibir trecientas setenta y cinco lib.s el V.te Du-
cientas y quatro los hijos del Jose veinte y dos: los hijos
del Thomas ducientas setenta y ocho: la Fran.ca ciento y
treinta: La Maria ciento treinta y quatro y la Rita o hija de
esta ciento treinta: Cuyas Cantidades con la de ciento y seten-
ta lib.s que se le deven a la Joaq.na Gisbert se obliga el re-
ferido Blas Gisbert menor a satisfacer y pagar a dhos sus
hermanos sobrinos y cuñados y a dha sucesion respective: Y
por lo que hace al Fran.co o bien entregarle la cantidad que
queda manifestada i bien el que se le señale Casa en quanto
alcanse y le corresponda por ella. En cuya conformidad que-
daron convenidos declarando que en este amistoso Conv.o
no ha havido el mas leve error ni engaño y para en el caso
de que lo haya del que sea en mucho i poca suma se hacen
mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada inter-
viva i irrevocable. Y renunciaron la ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto del ordenamiento Real establecido en cor-
tes celebradas en Alcalá de Henares que trata de los contra-
tos en que hay lecion en mas i menos de la mitad del jus-
to precio y los quatro años que prefiere pueden pedir su recic.n
i suplem.to a su justo valor los que dan por pasados como si fue-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

tivamente la estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan de todo el dro. que a la referida casa les pertenecio y a la herencia del referido Blas Gisbert mientras existio pro indiviso y todo con las acciones reales personales utiles mixtas directas executivas y demas que segun dro. les pertenezca (con la reserva de cobrar el tanto que les queda señalado y dho. Franco. bien sea en dinero efectivo ó bien en parte de la casa segun mas le acomode) la ceden renuncian y traspasan en favor del expresado Blas para que este como a dueño absoluto della la posea goce cambie y enajene como le pareciere sin dependencia alguna Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Vindicti Clerici pro tanto Seriem et tenorem fori novi super hoc editi tamen ipsi ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confieren el correspondiente poder y facultad con libre franca y general administracion y se constituyen procuradores autores en su propia causa para que de su autoridad ó judicialmente entre cada uno y se apodere de la parte que le va señalada y tome y aprenda la Rl. tenencia y posesion y especialmte. el dho. Blas de la referida casa manifestando todos que el no tomar parte de Mas y si el valor señalado por no tener comoda division y no prestar para poder adjudicar a cada uno su haber) y en el interin todos los demas se constituyen por sus Ynquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan todos en general y cada uno

en particular á que dha. Casa le será al Blas Cierta
segura y efectiva que nadie le inquietará ni move-
rá Pleyto sobre su propiedad goce y disfrute ni contra ella
aparecerá mas gravamen que el que en el dia tiene y queda
de cargo del mismo Blas, y si se le inquietare moviere ó
apareciere otro siendo requiridos conforme a dro. saldrán
todos con el dho. a la defensa y la seguirán á sus expensas en lo
de Instancias y tribunales hasta executoriarlo gastando con
proporcion cada uno á su haver, dexandole en su libre uso quie-
to y pacifica posesion y en su defecto le restituiran los daños y per-
juicios que se le irrogaren, por todo lo qual se les ha de poder executar
solo en virtud de esta Escra. y el juramento de quien la posea ó de quien
le represente en que defiere su importe y le releva de otra prueva
aunque de dro. se requiera y al mismo tiempo se obligan a que si en
lo sucesivo apareciesen otros Bienes pertenecientes a la misma
herencia del Blas Gisbert mayor Padre comun de que no se huviese
hecho merito para la adjudicacion de lo que de ellos corresponda
á cada uno se lo dividirán y partirán tambien con proporcion
a la citada ultima disposicion del dho. y del mismo modo sa-
tisfarán y pagarán qualesquiera deudas que no se huvieren te-
nido presentes y resultasen justificadas contra la propia he-
rencia y al cumplimto. de quanto queda dicho cada uno por
lo que le toca cumplir obligan sus Bienes citios y raices mue-
bles y semovientes dros. y acciones presentes y futuros y dan pdr.
a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban conocer segun
dro. para que a ello les apremien como por sentencia difiniti-
va pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y dhas.
Mugeres casadas juran por dios nuestro Señor y Cruz Señal
de Cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta Escra. por su
Dote Arras Bienes hereditarios para females multiplicados
ni por otro algun dro. que las compete y porque es de su uti-
lidad y conveniencia el hacerla declaran que la otor-
gan de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

no tienen hecha protestacion en contrario y si apare-
ciere la revocan y anulan y se obligan a no pedir absolu-
cion ni relajacion del juramento hecho á quien se las
pueda conceder y que aunque de propio motu se les concediese
no lo usaran de ellas pena de perjuras. Y dhos. sus Maridos se
obligan respective á haver por firme la licencia que las
tienen concedida para el otorgam.to de esta Esc.ra y no revo-
carla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna y
si lo hicieren se entienda por lo mismo haverla dado y
concedido de nuevo añadiendo fuerza á fuerza y contrato á
contrato. Y quedando prevenidos los otorgantes por mi el Esc.no
de que doy fe en haver de registrar y tomar la razon
de la presente Esc.ra en el oficio de hipotecas de esta villa
dentro de seis dias segun lo dispuesto por la R.l Pragmati-
ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta
y ocho años. Asi lo otorgantan (a q.s doy fe conozco) y solo fir-
man el Fran.co Monto y Thomas Paya y no los demas por no sa-
ber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximen-
no Amanuense y Mariano Torregrosa Sastre ambos de
esta villa vecinos: Interd.o se le resolvan setec.s ochenta y cinco vales

Vicente Ximeno — Antonio Thom.s Lorca

Thomas Paya
Fran.co Monto

Dia 17. Marzo — Revoc.n y Pod.s
Fernando Sarañana a D.n Joaq.n Marques
Lib.e Cop.a sello 3.o dia su otorg.to

En la Villa de Alcoy a los
diez y siete dias del Mes de Mar-
zo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos

infrascritos: Fernando Saraçana Maestro fab.te de Paños vecino de esta expresada villa: Dixo: Que en tres de Febrero al-timo otorgó poder á Ploytos á favor de Greg.o Sempere y Galant otro de los Procuradores de la R.l Audiencia de este Reyno vecino de la Ciudad de Valencia: Y dexando al dicho en su buena opinion y fama por el presente revoca dhos. Poderes y los otorga en favor de D.n Joaquin Marques y D.n Manuel Bayot tambien Procuradores y vecinos de la misma Ciudad en los dos y en cada uno de por si et in solidum para que puedan comparecer y comparezcan ante qualquiera Just.s y tribunales á nombre del otorg.te asi demandando como defendiendo con Pedi.tos Requirimientos citaciones protestaciones pida execuciones pri-siones ventas tranzas y remates de Bienes lo que posesion de ellos y en prueba ó fuera presente Ess.tos Ess.nos testigos probanzas y otro qualquier genero de pruebas hace lo de contrario haga los Juram.tos in litem de Calumnia y decisorios: Recuse Jueces Ess.nos Relatores y otros Ministros de Justicia pure las recusa-ciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y Senten-cias Interlocutorios y Difinitivas consiente lo favorable y de lo adverso apele y suplique siguan las apelaciones hasta donde con dro. puedan y devan pidan todas apremios y ganen-rales provisiones cartas sobre cartas y otros despachos ha-ciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalm.te hagan todos los Actos y diligencias judiciales y extra que convenga y se ofrezca y las mismas que el otorgante haria estando presente: que para todo lo suso dicho y lo a ello ane-xo conexo y dependiente le dá este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de injuriar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (ag.n conozco) siendo testigos V.te Ni-meno Ess.te y Jayme Perez fab.te Paños de esta vecindad.

Fernando Saraçana

Ante mi
Thom.s Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 20. de Marzo. Codicilo de Vicente Jordá Fab.te Paños

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infra escritos Vicente Jordá Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa hallandose algo enfermo aunque en su libre uso memoria y entendimiento natural que de ser asi los testigos lo declaran y el presente Ess.no da fe. Dixo: Que en veinte y tres de Febrero ultimo otorgó su testam.to ante mi el presente Ess.no en el qual tiene que enmendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo ó como mas haya lugar en dro. ordena y manda lo sig.te

Lib.o Cop.o Sello 3.o y 4.o dia 10 Ab.l dho año.

Prim.te Que sin embargo que en el citado testam.to mandava se les entregasen a mis quatro hijos menores Fran.co, Jose, Rita y Maria Jordá cien libras a cada uno de mi Herencia a mas de lo que les tocase a mi hijo Rafael por si antes le havia favorecido en alguna cosa ó por via de mejora ó como fuese, haviendo reflecionado sobre el particular y que el expresado Rafael tambien me tiene hechos algunos servicios por de presente cancelando revocando y dando por de ningun efecto dha. clausula del citado testam.to manda que todos mis hijos e hijas se partan mis Bienes y herencia por iguales partes y por consig.te sin sacar los exp.s quatro hijos menores las cien libras a más de lo que devia percibir mi hijo Rafael: Y con dha. igualdad disponga cada uno de su parte como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mediante aque por la menor edad de mis hijos en el ante dicho mi testam.to mandava se efectuasen los Inventarios y divis.n de mis Bienes y herencia extrajudicialm.te y sin extrepito ni figura de Juicio alguno por ante Ess.no publico que de ello diese fe con intervencion y asistencia de Antonio Miró mi cuñado y tio delos dichos mis hijos menores á quien igualm.te le nombrava por tutor y curador de ellos con las facultades necesar.s para el nombram.to de peritos y defensa delos dros. de dhos. Menores tanto judicial como extrajudicialm.te, por de presente dejando adho. mi cuñado en su buena opinion y fama y sin animo de agraviarle ni disfamarle en manera alguna, substituyo en lugar del dho. por divisor partidor para intervenir en los Inventarios y por tutor y curador de dhos. mis hijos menores á Ambrosio Cantó Maestro dela R.l Fabrica de peñas de esta villa con quantas facultades se requieran y sean necesarias para dichos encargos segun y dela misma forma que se las conferia en el citado mi testam.to ami cuñado, aquien por el presente le dejo libre delos exp.s encargos.

todo lo qual manda se guarde y cumpla inviolablem.te y revoco y anulo el citado testam.to en quanto se oponga al presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva ratifica y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como asu ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Asi lo otorga (aq.n doy fe conozco) y no firma por su indisposic.n lo hace a sus ruegos uno delos testigos q.e lo fueron Jayme Perez Fab.te de Paños y Fran.co Ant.o y Agustin Fran.co Alborz del comercio todos vecinos de esta villa.

Ante mi

Agus.n Fran.co Alborz

Thom.s Lorca

Dia 21 de Marzo... testam.to de Fran.co Morales Labrador } En el nombre de Dios nuestro Señor y a honrra y gloria suya

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Yo Fran.co Morales Labrador vecino de esta villa hallandome bueno y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te Creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña Cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y Catolico Christiano, y tomando por mi Ynterseora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesucristo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma Signi.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su Ymagen y Semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa Sangre pasion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de q.e fue formado

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza mi Cadaver vestido con abito del Cerafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia de entierro particular sea llevado a la Yglesia parroquial y que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en ella siendo por la mañana semicanto una Misa de Re-
quiem cuerpo presente y si por la tarde vísperas de difun-
tos y mi cadaver será enterrado en el Cementerio de esta
Villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de
cien libras moneda del Reyno de las quales se pagará la li-
mosna del Abito asistencia cera y demas gastos funerales
y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas
limosna cada una de a quatro r.s v.n celebradoras la tercera
parte que por dro. le corresponde por la Parroquial y las
otras dos terceras partes por las R.s Comunidades del Gran P.e
S.n Agustin y Serafico P.e S.n Fran.co con igualdad entre ambas.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem hospital
General de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y
redencion de Cautivos Christianos quatro reales vellon a cada lu-
gar: y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales v.n

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios a Ant.o Morales
mi hijo y a Ysidoro Perez mi Yerno a los quales y a cada uno de por
si et in solidum doy todo el poder que se requiera y sea necesa-
rio para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan
los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados
de este mi testam.to y lo que los dichos obraren valga como si Yo
lo otorgase.

Otros: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-
dad a todas aquellas personas que legitimam.te constare es-
tar Yo deviendo por Ess.ras publicas privadas testigos o en otras
legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro contraje dos veces Matrimonio la primera

con Rita Payá del qual procreamos y hoy dia tengo en
hijos legitimos y naturales á Ant.º Morales á Joaquina Mora
les Muger de Mag.l Abad Margarita Morales consorte de Ysido-
ro Perez Maria Morales Muger de Tadeo Perez y Fran.ca Muger
de Nicolas Calatayud: Que lo que a todos los referidos mis hijos
les pertenecio de herencia de su difunta Madre y mi pri
mer Muger les está ya adjudicado por la Ess.ra de division
y particion de los Bienes y herencia de la misma otorgada an
te el presente Ess.no en once del presente Mes y año: Que igualm.te
consta por la citada Ess.ra lo entrado por mi en dho Matrim.o; y tam-
bien lo que he aportado al Segundo Mat.o que he contraido con
Joaquina Llacer pues asi lo consta por la citada Ess.ra de Divi.n
de los Bienes de mi primer Muger he entrado en este Segundo
Matrimonio: Que lo aportado por dha mi Segunda y actual
Mug.r al Mat.o consta por la Ess.ra de Dote que en su razon
otorgue a su favor en diez de Febrero ultimo todo lo qual decla-
ro en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reyn.s
mejoro en el tercio y remanente del Quinto de todos mis
Bienes dros. y acciones que tengo me pertenecen y puedan
pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea al ex-
presado Antonio Morales mi hijo y de la referida mi pri-
mer Muger: Cuyas mejoras de tercio y quinto se las señalo
en el horno de pan cocer que como apropio poseo en el ca
llejon de San Juan ó de S.n Cayetano de esta villa ó en aque
llo que mas le acomode de mis Bienes y Herencia con la Obligac.n
que le impongo de haver de dar una Abitacion correspond.te
a la referida Joaquina Llacer mi Muger y su Madastra
a su estado y cinco dos reales vellon diarios mientras la dha
viva de Alimentos lo que sea y se entienda teniendo
Cabim.to en el usufruto del Quinto y no de otro modo cum-
pliendo con lo que ya tengo ofrecido a la citada en la Ess.ra de D.
te que le otorgué: Y con dha. Obligacion le dejo y quiero pueda

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

disponer mi hijo de todos los Bienes que alcansen y pertenes-
can á ambas Mejoras como de cosa propia sin depencia algu-
na. Exeptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis
qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare
de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros dejo, nombro
e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos
Antº Joaquina, Margarita, Maria, y Franca Morales y Payá
mis hijos legitimos y naturales y de la referida mi primera
Muger para q. trayendo a colacion y particion lo que de mi ten-
gan recibido y consta por la citada Division de los Bienes de la citada
su Madre y sacando a favor del expdo. mi hijo Antonio las referidas
Mejoras de tercio y Quinto (con la Obligacn. de haverse de componer
con su Madrastra y mi actual Muger como les parezca a ambos)
lo restante de mi Herencia se lo partan por iguales partes con
la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno de su parte como
de cosa propia Exeptis Clericis etta. Nisi ad propios usus vitae duran-
te y pena de Comiso segun se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros qua-
lesquier testamentos codicilos poderes para tutar y otras qua-
lesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren
haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier
forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se

observe como ami ultimo y en la mejor via y forma
que haya lugar endrô. En cuyo testimonio asi lo otorga
en esta villa de Alcoy a los veinte y un dias del Mes de Mar-
zo año mil ochocientos diez y ocho, y no firmo (cuyo nombre y
le conozco) por no Saber lo hace uno de los testigos que lo
fueron V.te Ximeno Amanuense y Vicente y Salvador Ca-
boní del Comercio todos vecinos de esta villa.

Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lozano

Dia 26 de marzo... Poder
Silvestre Payá a Vicente Gibert

Lib.e cop.a — En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de marzo de mil ocho cientos diez y ocho año, ante mi el Escrivano y testigos infra escritos
2.o fol.o — Silvestre Payá del Comercio y Vecino de la Villa de Alcoy otorga: Que da todo su Poder Cumplido libre lleno y bastante qual de drô. se requiera y sea necesario a Vicente Gibert Maestro Fabricante de Paños y Vecino de esta presen-
te Villa que se halla presente y aceptante para que
Para Cobrar — en su nombre y representacion de su Persona, Haya, perciba y Cobre de S. M. (que Dios guarde) sus Tesoreros Receptores y de otras qualesquiera Personas y Comunes todas y qualesquiera Cantidades de oro, Plata, Vellon, Trigo, Centeno, Cevada y otras Semillas, Aceyte, Vino Seda, y otras Especies que se le deben deviendo ó devieren en lo sucesivo por Arrenda-
mientos, Compromisos, Cuentas, ventas, vales, Emprestitos, Tiendas, ó por qualquiera otro motivo, Causa ó razon que sea aunque aqui no este comprendido y de lo que recibiere y Cobrare formalise a favor de los Pagadores y Deudores los recibos Cartas de Pago, finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus Leyes y Lastos a los que pa-
guen por otros bien sea como Deudores ó mancomunados,
Para Pleytos — Y para todos sus Pleytos Causas y Negocios Civiles y Crimi
nales que al presente tiene y en adelante tuv, ere con qualesquier

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

guiera Personas y Comunes eclesiasticas y Seculares en las quales y en cada uno de ellos comparesca ante qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofresca con pedimentos requirimientos citaciones protestaciones pida execuciones priciones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva ó fuera presente escritos testigos probanzas y otro qualquier genero de pruevas. tache lo de contrario haga los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios recuse Jueces Ess.nos Relatores y otros Ministros de Justicia pure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y Sentencias interlocutorios y difinitivas consienta lo favorable y de lo adverso apele siga las apelaciones y Suplicas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas apremios y gane reales provisiones Cartas sobre Cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y á quien se dirigieren. Y finalm.te haga y pida se hagan todos los actos autos y diligencias judiciales y extra y las mismas que el otorg.te haria presente siendo: Que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y depend.te le da este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de inquiciar jurar y substituir en quanto á Pleytos revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dho obliga sus Bienes con pod.o a las Justic.s para que a ello le aprem.n como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (ag.n doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron V.te Ximeno Ess.te y Pedro Gosalbez Corredor de esta vecindad.

Vic.te Ximeno

Antonio Thom.s Lorca

Dia 26. de Marzo -- Capital de lo introducido en el Matrim.º con Fran.ca Verdu por Mau.º Semp.e

En la Villa de Alcoyalos veinte y seis dias del Mes de Marzo año de mil ochocientos dies y ocho ante mi el Ess.no y testigos infra escritos: Mauricio Sempere sirviente de las Mad.s Monjas de esta villa y Fran.ca Verdú comortes vecinos de ella la dha en uso de la Licencia marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado yo el Ess.no doy fe: dixeron: Que en el imediato pasado año contrajeron Mat.º y antes de la celebracion el dicho otorgó a favor de su esposa la correspond.te Ess.ra de dote de quanto esta introduxo en el; y mediante a que ambos lo heran viudos y tenian hijos del primer Matrim.º para no confundir los capitales todavez que la dha tenia ya asegurado el suyo de unanime consentim.to havian determinado el hacer una adnotacion de lo que el dicho havia introducido tambien en el Mat.º asi de caudal propio como de sus hijos del primer Mat.º de que no se havia hecho separacion y poniendolo en execucion confiesa la dha que los Bienes que halló quando entró en el Mat.º de su Marido e hijos de este son los sig.tes

Prim.te ocho camisas de hombre en dies lib.s trece sueld.s y quatro	10 £ 13 s 4
Otrosi: tres camisas de Muger en quatro lib.s dies y seis sueld.s	4 £ 16 s
Otrosi: tres savanas nuevas en siete lib.s quatro sueld.s	7 £ 4 s
Otrosi: tres usadas en quatro lib.s	4 £ s
Otrosi: un cubrecama verde en nueve lib.s	9 £ s
Otrosi: tres servilletas unos manteles y una toalla una libra doce sueldos	1 £ 12 s
Otrosi: Quatro pañuelos en una lib.a catorce sueld.s y ocho dineros	1 £ 14 s 8
Otrosi: Un guardap.s hilad.º verde seis lib.s dies sueld.s	6 £ 10 s
Otrosi: Una capa en seis lib.s	6 £ s
Otrosi: Dos colchones y unas cubreras en once lib.s ocho sueldos	11 £ 8 s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Vn Gergon en dos lib.s ——— 2 ℓ ß

Otrosi: Vna Caldera vna lib.a vn Sueldo y quatro ——— 1 ℓ 1 ß 4

Otrosi: Vnos Bancos y tablado de Cama, tres Arcas, nueve Sillas y demas piezas de madera doce lib.s diez y nueve Suel.s 12 ℓ 19 ß

Otrosi: Quatro Quadros vna libra vn Sueldo y quatro ——— 1 ℓ 1 ß 4

Suman las antecedentes partidas Salvo error ochenta libras tres Sueldos y quatro dineros. ——— 80 ℓ 3 ß 4

Y a mas parte de vna Casa de Abitacion que toda se halla situada en el Poblado de esta villa y calle de la Purisima lindante con casa de Luis Abad y con la de Roque Julia

todo lo qual confiesa la dicha haver aportado al Matrimonio el exp.do su Marido de Caudal propio y juntamente de sus hijos del primer Matrimonio obligandose a que pagada que sea de su dote permitirá se saque todo lo dho. por su Marido bien sea para el ó bien para sus hijos y si mas huviese quando se disuelva el Matrimonio por qualquiera de los Casos en dho. prevenidos deverá tenerse por de gananciales partibles entre ambos y superlucrados en la Constancia del Matrimonio. Y al Cump.to de qu.to queda dicho Cada vno por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el dho. y no su Mug.r por no saber lo hace vno de los testigos q.e lo fueron V.te Ximeno Ess.te y Pasq.l Perez Card.r de esta vecindad.

Ante mi

Vic.te Ximeno — Thom.s Lopez

yo mauricio Sempere

Dia 27. de Marzo ... Poder
Felipe Blanes á Christoval Palos

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Marzo año de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos, Felipe Blanes Maestro de la R.l Fabrica de Paños vecino de esta Villa Otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Christoval Palos, Pasqual Cucarella y José Gomes vita otros de los Procuradores de los tribunales mayores é inferiores de la ciudad de valencia y de la misma vecinos a los tres puntos y a cada uno de por si et insolidum ausentes á este Otorgamiento bien como si fuesen presentes y al cargo de este poder aceptantes para todos sus Pleytos Causas y negocios civiles y criminales que al presente tienen y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y comunes en las quales y en cada uno de ellos comparezca asi demandando como defendiendo con pedimentos requirimientos citaciones protestaciones pidan execuciones priciones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva á fuera presente Ess.tos Ecc.ras testigos probanzas y otro qualquier genero de pruevas tachando de contrario hagan los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios: Recusen Jueces Ecc.s y otros Ministros de Justicia juren las recusaciones y se aparten de ellos si les pareciere hoygan Autos y Sentencias interlocutorios y difinitivas consientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y suplique Signan las apelaciones y suplicas hasta donde con dro. puedan y devan pidan costas aprencios y ganen reales provisiones Cartas sobre Cartas y otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalm.te hagan todos los actos autos y diligencias judiciales y extra que se ofrezcan y las mismas que el Otorgante haria presente siendo: Que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dep.te les dá este poder con libre franca y general Adminis

Lib.o Cop.a Sello 3.o Dia su Otorg.to

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tracion y con facultad de injuriar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (a q.n doy fe conozco) Siendo testigos Jose Espi texedor y Fran.co Martinez Panadero ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Felipe Blanes

Dia 27. Marzo. Poder Thom.s Just a Greg.o Semp.r y otros } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Thomas Just Maestro de la R.l fabrica de Paños y vecino de esta villa otorga: Que di todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario a Gregorio Sempere y Galant otro de los Procuradores del Num.o de la R.l Audiencia de este Reyno vecino de la ciudad de Valencia ausente a este otorgam.to bien como si fuese presente y al cargo aceptante para que en su nombre y representacion de su Persona: haya perciba y cobre de qualesquiera personas y comun.s Eclesiasticas y Seculares quantas Cantidades se le esten deviendo o devieren en lo sucesivo de monedas semillas o generos por qualquiera motivo causa o razon que sea y con especialidad de los Herederos de Manuel Crespo y Maria Gomes vecinos de dha. ciudad de Valencia tres mil reales vellon que el expresado Crespo le estava deviendo: y de lo que recibiere y cobrare formalise a favor de los pagadores y deudores los raibos Cartas de pago finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega o renunciacion de sus leyes y Lustos a los que paguen por otros bien sea como fiado res o mancomunados = Y al mismo Greg.o Sempere y Galant

Lib.l Cop.a sello 2.o dia su otorg.to

P.a Cob.r

Ya Pleg.s

á D.n Vicente Ybañes que tambien lo es Procurad.r dela R.l Au-
diencia á Salvador Carrel y Manuel Rubio Procuradores delos
Juzg.s Ynferiores de dha. Ciudad y dela misma vecinos alos quatro
juntos y á cadauno de por si et insolidum para todos sus Pleytos
Causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tenga
y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y Comunes
de todas Clases en las quales y en cadauno de ellos comparezcan
ante qualesquiera Jueces y Justicias que se ofrezca con Pedi-
mentos Requirim.tos Citaciones protestaciones pidan execucio-
nes priciones ventas tramos y remates de Bienes tomen po-
cecion de ellos y en prueva ó fuera presenten escritos Escrituras
testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas tache
lo de Contrario haga los Juramentos in litem de Calumnia y de-
cisorios: Recusen Jueces Ess.nos Relatores y otros Ministros de
Justicia Juren las recusaciones y se aparten de ellas si les pa-
reciere; oygan Autos y Sentencias interlocutorias y difini
tivas consientan lo favorable y delo perjudicial y adverso ape-
le y Suplique Sigua las apelaciones y Suplicas hasta donde
con dro. puedan y devan pidan costas apremios y ganen reales
provisiones Cartas Sobre Cartas y otros Despachos haciendo
se publiquen y notifiquen donde y aquien se dirigieren. Y final-
mente hagan todos los autos autos y diligencias Judiciales y
extra que se ofrezcan y las mismas que el otorgante haria
presente Siendo: Que para todo lo Sino dicho y lo ello anexo y dep.te
Tesda este poder con libre franca y general Administracion
y con facultad de inquiciar jurar y Substituir en quanto á
pleytos revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos
releva en forma. Y a la Subsistencia de quanto queda dicho obli-
ga sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Justi-
cias de S. M. paraque a ello le apremien como por
Sentencia difinitiva de Juez competente pasada en
juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otor-
ga y firma (aquien doy fe conozco) por no Saber lo hace di-

go Siendo presentes por testigos Dn. Agustin Motto fiscal de Montes y Victe. Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thomas Lorca

Thomas Just

Dia 29. Marzo... Oblign. Rafael Pastor á Pedro Monllor } En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Marzo año mil ochocientos dies y ocho ante mi el Esno. y testigos infraescritos Rafael Pastor Maestro fabte. de Paños y Pedro Monllor Labrador vecinos de esta villa dixeron: Que por trecientas libras que aquel le estava deviendo a este segun que asi lo Confiesa con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva le instó este contra el Pastor execucion por el Juzgado ordinario de esta villa, y haviendo mediado personas de recta intencion se han convenido en haverle de esperar para el Cobro dho. Monllor por lo que hace a la mitad por todo el Mes de Agosto del presente año y por las restantes Ciento y Cincuenta pasado dho. Mes de Agosto del presente año han de discurrir dies y ocho meses ó año y medio para la otra mitad, y Cumplimto. de toda la deuda en cuyos plazos se obliga el Pastor á satisfacerle y el Monllor a esperarle a dho. tiempo: Y en dha. conformidad dan por Canceladas las diligencias judiciales que se han practicado sobre ello. Y al Cumplimiento de quanto queda dho. obligan cada uno por lo que le toca Cumplir sus Bienes presentes y futuros con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por Sentencia difinitiva de Juez Competente pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Pastor y no el Monllor por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Josef Llaser Velayre y Juan Lopez Albañil ambos de esta vecindad

Lib. Cap. 1 Mo. 13 Al. 1820

Ante mi
Thomas Lorca

Rafael Pastor Juan Lopez y Canto

Dia 31. de Marzo... Venta José Clemente á Migl. Vila Labr. } En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del Mes de Marzo año de

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Lib.e cop.a sello 1.o y 4.o dia 3 M.o dho año.

mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescri-
tos José Clemente Cortante vecino de esta villa previa la Licencia
de D.a Mariana Jordá y Almunia del estado Noble viuda de D.n Jor-
ge Jordá vecina de esta villa en calidad de Madre y Curadora de
su hijo D.n José segun la ultima testamentaria disposicion de
dho. D.n Jorge otorgada en quatro de Marzo de mil ochocientos seis
en la Ciudad de Valencia ante Antonio Vicente Moliner Ess.no del
Colegio de dha. Ciudad; y en uso de ella dixo: Que por si y en nom-
bre de sus hijos hered.s y sucesores vendia y dava en venta R.l
y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre
jamas á Miguel Vila Labrador de esta misma vecindad, una Casa
de Abitacion sita en el poblado de esta villa y calle de S.n Mateo
lindante con Casa de los hered.s de José Compañy, y hace Esquina a las
heras de S.n Fran.co Supta al Dominio mayor y directo del referido
Mayorazgo D.n José Jordá, y al Canon anuo y perpetuo de una lib.a
seis sueldos y siete pagadora en S.n Juan de Junio con los demás
dros enfiteuticales libre de otro cargo y responsion especial y gene-
ral, y como a tal se la vende con sus entradas salidas y demas q.e
segun dro. le pertenezca por precio de trecientas libras mone-
da corriente de este Reyno, de las que se dá por entregado con
expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y de-
mas del caso. Y como realm.te entregado formaliza a favor del
Comprador la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguri-
dad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del
exceso hace a favor del Comprador donacion intervivos é irre-
vocable: y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento R.l que trata de lo que se compra ó
vende por mas o menos de la mitad del justo precio. y los

quatro años que prefine para Sucesion o Suplemento á
Su justo valor los que dá por pasados como si efectivamente
lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y apar-
ta de todo el dro que a la referida Casa lo pertenesca y lo renun-
cia y traspasa en favor del Comprador para que la posea y
enajene como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exep-
tis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui
de foro valentiae non existunt. Nisi dicti Clerici pro tanto servirent et
Tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam ad-
quirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le
confiere el poder necesario para que tome la Rl. posesion de
dha Casa constituyendole procurador actor en su propia Cau-
sa y en el interim se constituye por su Ynquilino tenedor y
precatario poseedor en legal forma. Y se obliga á que le será cier-
ta segura y efectiva que nadie lo inquietará ni aparecerá gravá-
men, y en su defecto lo restituirá la Cantidad desembolsada las
mejoras que huviere hecho y los daños que se le irrogaren.
Y presente el Comprador acepta esta Escra. y reconociendo por
Dueño y Señor directo de dicha Casa al Dn. Jose se obliga al pago
del Canon anuo y demas dros enfiteuticales. Y al cumplimiento
de quanto queda dicho obligan cada uno por lo que les toca
cumplir sus Bienes havidos y por haver con poderio a las
Justicias para q. a ello les apremien como por sentencia difini-
tiva de Juez competente pasada en pugado y consentida que
por tal lo Reciben. Y quedando prevenido el Comprador en ha-
ver de registrar esta Escra. dentro de seis dias en el oficio de hi-
potecas de esta villa dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quien
doy fe conozco) y solo firma el vendedor y no el Compr. por no sa-
ber lo hace uno de los testigos q. lo fueron José Blanes Aten-
dado y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Amen.

Victe. Ximeno — Leonardo Lorca

Joseph Clemente

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 31 Marzo - - Loac.n
D.a Mariana Jordá dela anter.a

Lib.l cop.a sello 1.o idem

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos D.a Mariana Jordá y Almunia del estado Noble viuda de D.n Jorge Jordá vecina de esta villa en calidad de Curadora de su hijo D.n José Dixo: Que en el dia de hoy con Est.a ante mi el presente Ess.no José Clemente Cortante acaba de vender á Miguel Vila Labrador una Casa de Abitacion del Poblado de esta villa y Calle de S.n Mateo bajo los Lindes comprendidos en la citada Ess.ra por precio de trecientas libras, y mediante hallarse tenida dha. Casa al Dominio mayor y directo del Mayorazgo de su hijo, en dha. representacion Otorga: Que loa aprueva y ratifica dha. venta en todas sus partes y mediante haver recibido en este acto veinte y dos lib.s y diez sueldos importe del Lisismo de dicha formalisa al mismo tiempo la mas eficas Carta de Pago que aun Seguridad convenga hecha gracia de lo demás y de la fadiga por esta vez con reserva de los demas dros enfiteuticales a favor de su hijo. Asi lo Otorga y firma (a la que doy fe conozco) Siendo presentes por testigos José Blanes Asendado y Vic.te Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Mariana Jordá

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 31. de Marzo - - Venta
Geronimo Gisbert á Ant.o Blanes

Lib.l cop.a sello 1.o y 4.o dia 3 Ab.l dho año

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del Mes de Marzo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Geronimo Gisbert Carpintero y

Miguel Vila Labrador vecinos de esta expresada villa previa
la licencia de Dña Mariana Torda y Monmeneu de este Estado Noble de
esta vecindad viuda de Dn Jorge Torda en calidad de Curadora de Dn
José Torda y Torda su hijo segun la testimonia dispensa que otorgo el
q.p. de su dispunto Marido en grado de Mano de mil setecientos y
seis ante el Ynfrascripto Notario en grado de Mano de mil setecientos y
seis ante el Ynfrascripto Notario en grado de Mano de mil setecientos y
Dixeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores
vendian y davan en venta Real y enagenacion perpetua por juro
de heredad para siempre jamas a Antº Blanes Mendadalcuta
misma vecindad; dos casas de Abitacion sitas en el Estado de esta
Villa calle la una de Sn Matheo, y la otra calle de S.n Rafael que am-
bas se hallan juntas y se hallan lindantes, y con las de José Sorte y Pedro
Abad. Sujetas al dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido
hijo y de sus sucesores y perpetuo de sus libs. y dichas hacienda con todas
mas dhos. enfiteuticales pagandº en S.n Juan de Junio libres de otro cargo
y reconocion especial y general como dichas las venden como
entradas salidas usos costumbres y demas que segun dho. les pertenezca
por precio de mil trecientas veinte y una libras en que han sido jus-
tipreciadas por Juan Gilabert y Juan Lopez; de las que se dan por
entregados con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y
prueba. Y como realmte. entregados formalizan a favor del Comp.
la mas firme y eficaz carta de pago que a su seguridad combenga. De-
clazan ser el justo precio y si mas valiere del exceso hacen gracia a favor
del Comprador donacion intervivos irrevocable y renuncian la
Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamto Real y el
Fuero hasta la cantidad en que se compran o vende por mas menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para la rescicion
o suplemto ampuesto valor los que dispensan pasados como si efectiva-
mente lo estuviesen. Y desde hoy para siempre se desapoderan
y apartan de todo el dho. que a las referidas casas les pertenez-
ca y lo renuncian en favor del Comprador para que las
posea y enagene como a Dueño absoluto sin dependencia
alguna. Expresa Hipoteca bienes Muebles Derechos Re-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ligiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orn. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años le confieren el poder necesario para tomar la R.l posesion y en el interim se constituyen por Inquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan juntam.te con Jose Clemente Cortante de esta misma vecindad que se halla presente a que dicha casa le será cierta segura y efectiva al comprador que nadie le inquietara moverá pleyto ni aparecerá nuevo gravamen y si se le inquietare ó apareciere siendo requiridos los tres conforme a dro. saldrán a la defensa hasta dexar al comprador en su libre no quieta y pacifica posesion y en su defecto le debolverán la cantidad que ha desembolsado mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren ó irogaren. Y presente el comprador acepta esta Esc.ra y reconociendo por dueño y señor directo de dha. casa al expresado D.n Jose se obliga al pago del canon anuo y demas dros. enfiteuticales. Y al cumplim.to de quanto queda dicho comprador vendedores y el exp.do Clemente Cudanno por lo q.e les toca cumplir oblig.n sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justic.s de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el comprador en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan y fir

man excepto el Vila que dixo no saber (a quienes doy fe co-
nosco) lo hace por el uno de los testigos que lo fueron José
Blanes Asendado y Vicente Ximeno Amanuense ambos de
esta vecindad.

Antonio Blanes — Vicente Ximeno — Antemi Thom.s Lopez

Geronimo Gisbert

Dia 31. Marzo — Loacion
Dª Mariana Jordá de la ant.ª Venta
Lib.e Cop.a Idem Sello 1.º

En la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del Mes de Marzo año de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infra escritos Dª Mariana Jordá del Estado Noble viuda de Dn Jorge Jordá vecina de esta villa en Calidad de Madre y Curadora de su hijo Dn José dixo: Que con Esc.ra ante el presente Ess.no del dia de hoy Miguel Vila y Geronimo Gisbert han vendido á Antonio Blanes Asendado vecinos de esta Villa dos Casas de Abitacion citas en el Poblado de esta villa bajo los Lindes comprendidos en la citada Esc.ra por precio de mil trescientas veinte y una lib.s sujetas al Dom.o mayor y directo del Mayorazgo de su hijo y mediante haver precedido para la venta la correspondiente Licencia de la Otorgante y satisfechole por el Luismo noventa y siete lib.s y diez sueld.s Otorga: Que loa aprueva ratifica y confirma dha venta en todas sus partes formalisando la correspond.te carta de Pago de dho luismo hecha gracia de lo demas y de la fadiga por esta vez con reserva de los demas dros. a favor de su hijo. Asi lo Otorga y firma (a quien doy fe conosco) siendo testigos José Blanes Asendado y Vic.te Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Antemi Thom.s Lopez

Maria Ana Jorda

Dia 1.º de Abril — Venta
Thom.s Pastor á Greg.º Llacer
Lib.e Cop.a Sello 2.º dia Sn Antonio

En la Villa de Alcoy al primer dia del Mes de Abril año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infra escritos: Thomas Pastor hermitaño de Sn Antonio de esta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

vecindad; Dixo Que por si y en nombre de sus hered.s y sucesores vendia y dava en venta R.l y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Gregorio Llucer Fab.te de Paños de esta misma vecindad, una casa de Abitacion sita en el Poblado de esta villa y calle de S.n Nicolas lind.te por un lado con casa de José Pastor con casa del mismo Comprador y vendedor por el dorso con huerto de los hered.s de Fran.co Llucer y por delante con la calle de la Corbella cuya venta otorga con la obligacion de que el Compr.r tenga de hechar el desague del texado de esta casa al Corral descubierto de ella quitando dicho desague de la casa de la parte superior por haverse asi convenido mediante ha haverle de otorgar venta de la parte de casa que tiene en donde havia hecho dicho desague y dexarle libre de este gravamen y tambien con la obligacion de haver de dexar pasar la Agua de la fuente de la calle de la Corbella al huerto de los hered.s de Fran.co Llucer con las demas obligaciones que sobre el transito de dha. agua heran de la obligacion del vendedor y con dhas. prevenciones y no sin ellas le vende dha. casa con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que segun dro. le pertenezca por precio de setecientas veinte y cinco lib.s moneda corriente de este Reyno de las que se dá por entregado de ducientas lib.s con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Setenta lib.s que deve satisfacerle por todo el presente Mes y las restantes á cumplimiento á setenta libras de pago en este mismo Mes de Abril en cada uno de los años sucesivos hasta que quede satisfecho el todo del valor de la referida casa. Y otorgando carta de pago de las ducientas lib.s recibidas declara ser el justo precio el de las sete

cientas libras referidas y si mas valiere de lo expreso hace
a favor del Comprador donacion inter vivos e irrevocable
y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento R.l que trata de lo que se compra ó vende por mas
ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para su recision ó suplem.to á su justo valor los que dá por pasados
como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se
desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida casa le pertenes-
ca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para que se po-
sea y enajene como á dueño absoluta sin dependencia alguna. Exep-
tis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de
foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et te-
norem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam summa adqui-
rerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confie-
re el poder necesario para tomar la R.l posesion y en el inte-
rim se constituye por Inquilino tenedor y precatario pose-
hedor en legal forma. Y se obligan a que le será cierta segura
y efectiva que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen y
en su defecto le restituirá la cantidad que huviere desembol-
sada las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios q.e
se le siguieren é irrogaren. Y presente el Comprador acepta
esta Ess.ra y se obliga á satisfacer el tanto que falta á cumplim.to
del total valor a los Plazos estipulados y al mismo tiempo á cumplir en
hechar el desague del texado de la misma casa en el corral de
cubierto de ella quitandolo de donde se halla que [illegible] del lado
de la parte superior, como igualm.te en cumplir quanto hera
de la obligacion del tomás Pastor por lo que hace al transito
de la Agua de la fuente de la corbella al huerto de los herederos
de Fran.co Llacer. Y al cumplimiento de quanto queda
dho. ambos Comprador y vendedor cada uno por lo que
le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver con
poderio a las Just.s para que a ello les apremien como por

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el comprador y no el vendedor por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Fran.co Morales Labrador ambos de esta vecindad.

Gregorio Llacer — Vicente Ximeno — Thom.s Lorca

Dia 1.o de Abril ... Venta Gregorio Llacer a Thom.s Pastor — En la Villa de Alcoy a lo primer dia del Mes de Abril año mil ocho cientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Gregorio Llacer Fab.te de Paños vecino de esta villa Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Thomas Pastor hermitaño de S.n Ant.o vecino de la misma Parte de una Casa de Abitacion que es toda la que le pertenecio al vendedor al lado de la que acaba de mercar al mismo, sita en el Poblado de esta villa en la calle de S.n Nicolas lind.te con Casa de Jose Motto y del mismo vendedor libre de otro cargo y responcion especial y general y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y demas que segun dro. le pertenesca por precio de ducientas lib.s moneda del Reyno de las que se da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregado formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago que

Lib.o Cop.a Sello 2.o dia 3 Ab.l dho año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX FERDIN. VII. D. G.

á su seguridad conduzga. Y declara ser el justo precio y si mas vale ó valer puede del exceso hace afavor del comprador donacion intervivos é irrevocables y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento R.l que trata de lo q.e se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su recision o suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que ala referida parte de casa le pertenezca y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para que la posea y enajene como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Vici dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitum sucum adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar la R.l posesion de dha. parte de casa y en el interim se constituye por su Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará moverá pleyto ni aparecerá gravamen alguno y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren é irrogaren. Y al cumplim.to de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Justicias para que ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion del regis

tro dela presente dentro de Seis dias. Asi lo otorga y firma (aquien doy fe conosco) siendo testigos Vicente Ximeno Amanuense y Fran.co Morales Labrador ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Gregorio Llazer

Dia 1.o de Abril... Oblig.n
Joaquin Gisbert á José valor

En la villa de Alcoy al primer dia del Mes de Abril año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Joaquin Gisbert Labrador vecino de la villa de Penaguila otorga: Que deve á José valor Arriero vecino de esta villa mil seiscientos veinte r.s v.n procedentes de una pieza de Paño blanca con tiro de treinta y siete vars. á quarenta y quatro r.s por vara del qual y de su bondad se dá por entregado y en su consequencia se obliga a satisfacerle dha cantidad en el dia de S.n Andres del presente año llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza. Y en su defecto venido el Plazo y no efectuando el Pago se obliga el Deudor á vender tierra al acreedor a la fita de la que este tiene en la Partida de Penella de este termino a juicio de Peritos nombrados de conformidad de ambos en quanto alcanse el valor de dho. Paño que lo es la cantidad referida lo que se obliga a cumplir llanam.te y sin pleyto alguno. Y al Cump.to de quanto queda dho. obliga sus Bienes havid.s y por haver con poderio a las Justicias para que a ello lo apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (ag.r doy fe conosco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Ess.te y Fran.co Gisbert Labrador ambos de esta vecindad. Ante mi

Vicente Ximeno Thom.s Lopez

Dia 3. de Abril... Venta
D.a Luisa Prigmotto á Thom.s Pastor

En la villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Abril año

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mil ochocientos y ocho ante mi el Esc.no y testigos infra escritos Dª Luisa Puigmolto y Ortiz del Estado Noble y honesto mayor de veinte y cinco años vecina de esta expresada villa dixo: Que por si y en nombre de sus herederos sucesores y de quien de ella y los dichos huviere voz y causa en qualquier manera vendia y dava en venta Rl. y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas (salvo el dro. de recobrar dentro de tres años que llaman carta de gracia) á Thomas Pastor Labrador de esta misma vecindad cinco anegadas de tierra olivar con su correspondte. dro. de una hora de Agua de la fuente de Barchell sita en la partida de Riquer en el Continente de la heredad dha. la Mesquita, lindante dha. tierra con el Revdo. Clero de esta villa y con tierras de Mn. Franco. Payá Camino en medio libre de todo cargo memoria señorio y obligacion especial y genl. y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que tenga y le pertenezca segun dro. por precio de diez y seis mil y quinientos reales de vellon: de cuya cantidad se dá por entregada por recibir la en este acto su Madre Dª Maria Ortiz viuda de Dn. José de Puigmolto a mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe en especie de oro y plata de buena calidad y peso, (y mediante a que la referida Dª Maria su Madre tiene que aprovecharse de dho. dinero del valor de la tierra que se vende, será de la obligacion de la misma el haver de debolver dha. cantidad en el termino de los tres años al comprador para que este otorgue a favor de la vendedora

Su hija la correspond.te Retrov.ta de dha. tierra ó en su defecto abonarle ó señalarle tierra de la propia de dha. D.a Maria á contento de su hija de iguales circunstancias y valor de la que se vende). Y como real y verdaderam.te entregada de dhos. diez y seis mil quinientos r.s vellon formalisa a favor del Comprador la mas eficaz carta de Pago que a su seguridad conduzga. Y declara que el justo precio y valor de dha. tierra es el de los diez y seis mil quinientos reales vellon que no vale mas y si mas valiere del exceso hace a favor del Comprador gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama intervivos con incinuacion y demas firmesas legales y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento R.l que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplemento á su justo valor los que da por pasados como si efectivamente lo atuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida tierra le pertenezca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para que la posea y enajene como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitum suum adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente poder y facultad y constituye procurador actor en su propia causa para que tome y aprenda la R.l tenencia y posesion y en el interim se constituye por su Inquilina tenedora y precataria poseedora en legal forma. Y se obliga á que le será cierta se-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

guro y efectiva que nadie le inquietará moverá pleyto ni aparecerá gravamen alguno: y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requirido conforme adrõ. saldrá ala defensa y lo seguirá a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta dexar al comprador y los suyos en su libre uso quieta y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le debolverá la cantidad desembolsada las mejoras utiles precisas y voluntarias que ala sazon tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiera y los daños y perjuicios que se le siguieren é irrogaren por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escra. y el juramto. de quien la posea ó de quien le represente en que defiere su importe y le releva de otra prueva aunque de drõ. se requiera. Y presente el comprador acepta esta Escra. en todo y por todo segun y como en ella se refiere, y en su consequencia se obliga á que si dentro de los tres años se le debolviesen los diez y seis mil quinientos reales vn. restituirá dha. tierra y otorgará a favor dela vendedora ó quien la represente la correspondte. Escra. de Retroventa con todas las clausulas de su naturaleza. Y la referida Da. Maria Ortiz Madre dela vendedora le ofrece al comprador, de que en el caso que dha. su hija Da. Luisa tuviese de vender absolutamte. la tierra contenida en esta Escra. será preferido el á qualquiera otro. Y al cumplimto. de quanto queda dho. cada uno por lo que le toca cumplir vendedora Da. Maria su Madre, y el comprador obligan

sus Bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Just.s de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Comprador en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma la D.a Maria Ortiz y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Ant.o Matarredona y Antonio Valls oficiales de Lana y vecinos de esta villa.

Ante mi
Maria Ortiz
Fran.co Lorca

Ant.o Matarredona

Dia 3. de Abril. Poder
D.n Ant.o José Cavañero a D.n Ramon Ramos
Lib.e Cop.a 1.o
2.o dia su otorg.to

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: El Señor D.n Antonio José Cavañero Corregidor y Justicia mayor de esta expresada Villa y Lugares de su partido otorga: Que da todo su poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario a D.n Ramon Ramos y Poveda Agente de Negoc.s vecino de la Villa y Corte de Madrid ausente a este otorgam.to bien como si fuese presente y al cargo de este Poder aceptante para que en su nombre y representacion de su Persona comparezca ante su Mag.d (que dios gue.) su R.l Camara o ante quien convenga haciendo presentes los meritos del otorgante y solicitando se le agracie en las Plazas que haya vacantes o que vacaren en lo sucesivo de Togas de sus Audiencias y Chancillerias Correg.tos Alcaldias mayores de las Capitales de Provincias y demas correspondientes y adaptables a sus meritos o prorrogas de las que se halle en posesion; aceptando a su nombre las gracias que se le confirieren si lo tuviese por conveniente; y en su defecto Manifestando las Causales que ha

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ya para no admitirlas: Y para todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tenga y en adelante tuviere Compareciendo ante qualesquiera tribunales que convenga y se ofresca con Pedimentos Requirimientos citaciones protestaciones pida execuciones priciones ventas tranzes y remates de Bienes tome posecion de ellos y en prueva ó fuera de ella presente escritos Esc.ras testigos probanzas y otro qualquier genero de pruevas: tache y contradiga lo que en contrario se hallare presentare y provare: haga y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios: Recuse Jueces Ser.nos Relatores y otros Ministros de Justicia jure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: oyga Autos y Sentencias Interlocutorias y difinitivas Consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique signa las apelaciones y Suplicas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas apremios y gane reales provisiones Cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalm.te haga y pida se hagan todos los autos autos y dilig.s judiciales y extra que convengan y se ofrezcan y las mismas que el otorg.te por si haria y hacer podria presente siendo: Que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y dependiente le da este Poder con libre franca y general Administracion y con facultad de inquiriar jurar y substituir revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma Y a la subsistencia de quanto queda dicho Obliga sus Bienes

havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Antonio Monzó y Vicente Tafalla ambos Alguaciles ordinarios y vecinos de esta villa.

Lic.do D.n Antonio Josef Carañeda

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 4 de Abril = Ecc.n y Cartal.po respective M.n Fran.co y Vicente Ximeno.

Lib.l cop.a sello 2.o dia 15 Julio 1818.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infra escritos Vicente Ximeno Cardador, vecino de esta villa con asistencia de Gregorio Llacer su Curador Maestro Sab.te de Paños de la misma que se halla presente dixo: Que su hermano M.n Fran.co Ximeno Beneficiado de la Villa de Penaguila y vecino de esta villa, le havia satisfecho por mucho tiempo los Alimentos a su tia Josefa Coderch y tambien por si dho M.n Fran.co por otra parte le havia suministrado Alimentos al dho. por algun tiempo: Que haviendo pasado Cuentas a presencia de dho. su Curador havia resultado deviendole Cincuenta libras, y por no poderle satisfacer por otro termino, havian determinado, el que le cediese de las dos quartas partes del Establo de la Casa que poseen en la Calle de S.n Nicolas de este Poblado una quarta parte que lo es de igual valor al de las Cincuenta libras, como en efecto de la cede, y renuncia todo su drecho a favor del expresado M.n Fran.co su Hermano, quien aceptando dicha cesion le otorga la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzga de dhos. Alimentos suministrados obligandose a no pedirle en lo sucesivo cosa alguna por dha. razon. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias de Su Mag.d que puedan y devan conocer segun dro para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo reciben.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias.
Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos Joaquin Santanja Cerero y José Bati Cardador ambos de esta vecindad.

Antemi
Thom.s Lorca

Vicente Ximeno.

M. Fran.co Ximeno Pbro

Gregorio Llaze

Dias de Abril ... Oblig.n
José Vilaplana a José Gosalb.z y Ridaura

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años, ante mi el Ess.no y testigos infrascritos José Vilaplana Asendado vecino de esta Villa: Dixo: Que José Gosalbez y Ridaura é hijo á instancia de el y por hacer bien y merced havian favorecido á Vicente Llinares Arriero vecino de Fiscalad en una letra de quatro mil libras para que el dicho tomase en dinero efectivo de cierto corresponsal y sujeto que se los devia y mediante aquella letra se havia entregado por respeto del otorgante y bajo de la condicion de q.e si a buelta de viaje el Llinares no les satisfaciese a ambos Gosalbez é hijo dha. cantidad deviese executarlo por el dho el Otorgante: Y cumpliendo en lo que havia tratado otorga y se obliga a que si por todo el Mes de Julio el Llinares no cumpliese en el pago de dhas. quatro mil libras lo verificará el Vilaplana de sus propios Hanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza haciendo suya propia la deuda ajena. Y al cumplimiento de ello obliga sus Bienes havidos y por haver y dá poder a los Jueces y Justic.s de S. M. que puedan conocer segun dro para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a q.n doy fe conozco) siendo testig.s José Matarredona y Juan Mansanet tes.s de esta vecindad.

Antemi
Thom.s Lorca

Josef Vilaplana

Dia 5. de Abril. — Obligac.ⁿ
Dⁿ Antº Mollá y otros á Dⁿ Josᵉ Gradoᵉ

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Abril de mil ochocientos dies y ocho antemi el Esᵉ.ⁿᵒ y testigos suscriptos Dⁿ Josᵉ Gradoᵉ del Abad Mollá, Dⁿ Antº Mollá Regidʳ Perpetuo en la Clase de Ciudadanos del Ayuntamᵗᵒ de esta villa, Juanᵉ Mollá Labradʳ de Papel, Dionisio Botella Labrador, todos los antedhos. vecinos de esta espᵈᵃ villa, Vicente Cardellá y Jordá Labrador en calidad de apoderado de Dⁿ Juanᵉ Cotes y Cardellá este vecino de la Vega de Salen segun los poderes que an favor otorgó en nueve de Noviembre de mil ochocientos once, ante Miguel Cotes de Esᵉ.ⁿᵒ de la Villa de Concentayna, Joaquin Dominguez Labrador mas apoderado de Dⁿ Josᵉ Beig profesor de Leyes segun especiales poderes otorgados a su favor en dies y siete de Febrero ultimo ante Joaquin Gil y Marcon Esᵉ.ⁿᵒ de la Ciudad de Valencia: Ygnacio Bibelles y Mas tambien Labrador Agustin Orts, Pedro Mollá y Pons, Vicente Juan Beig, Vicente Gomez y Perot, Josᵉ Bravo y Silles, Josᵉ Mollá y Mollá, Vicenta Maria Simon de estado honesto mayor de veinte y cinco años y Maria Agulló viuda de Josᵉ Perez, todos estos ultimos Labradores y vecinos de la villa de Concentayna, y ambos apoderados en virtud segun ya dejo manifestado de las facultades que les estan conferidas por los citados respective poderes que de Ser bastantes y Suficientes para el otorgam.ᵗᵒ de la presente y los Dⁿ Josᵉ Beig especiales para dicho pam.ᵗᵒ de la presente yo el Esᵉ.ⁿᵒ doy fe. Dixeron: Que en dicho dia a que dhos. otorgantes y sus principales respective lo son dueños de varias tierras de la partida vulgarm.ᵗᵉ llamada del Agua y q.ᵉ para el riego de ellas les era muy util y conveniente el hacer una Acequia nueva segunda y Sangra por las tierras propias del espᵈᵒ Dⁿ Josᵉ Gradoᵉ con este motivo habian acudido al Suplicandole les hiciese la gracia y favor de quererles dar el habido dho. Acequia segunda ó Sangra por las espresadas sus tierras propias que tiene alla otra parte del Rio llamado comunm.ᵗᵉ de Alcoy para conducir parte de las aguas del mismo Rio a las tierras de los dhos. otorgantes que se hallan tambien

ala otra parte de dho rio y ala parte inferior delas expresad.s
tierras del D.n José Gosalbez: Que enterado este dela pretension de
los dichos y deseoso de complacerles en la peticion que le tenian
hecha determinó aderir a ella pero siempre con la seguridad de
que por dha. condescendencia no le pudiese por el tiempo resul-
tar perjuicio en sus tierras y propios intereses y por lo mis-
mo les propuso estava pronto a concederles el permiso facultad
y licencia para abrir dicho alcavon aseguia ó sanja con tal
que la huviesen de asegurar de modo que por el tiempo ó en
lo sucesivo no le resultase perjuicio alguno, y por consig.te que
todos juntos de mancomun se obligasen a todos los daños perjuic.s
y menoscabos que sele siguiesen por el transito de las aguas
abertura de Alcavon aseguia ó sanja. Y enterados de ello todos
los interesados en el riego y comparecientes adiriendo a lo
propuesto por el D.n José Gosalbes vinieron á bien en obligarse
como se obligavan á que en todo tiempo que por la gracia que
les acabava de hacer resultase algun perjuicio ó daño a sus tierr.s
é intereses lo satisfarian á sus costas, con lo que en dha. razon
para el cobro de dhos. daños que en todo tiempo resultasen se le oca-
cionaren, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas dela co-
branza. Cuya diliquidacion defieren con esta Esc.ra y Juram.to
y le relevan de otra prueva aunque de dra. se requiera: Obligan-
dose al mismo tiempo a no reclamar ni contradecir esta Esc.ra
en tiempo ni manera alguna y si lo hicieren quieren que por lo
mismo se entienda, haverla aprovado de nuevo con mayores vin-
culos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y
al cumplim.to de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca
cumplir obligan dhos. dueños principales delas tierras sus bienes
y los expresados Vicente Castelló y Joaquin Dominguez los de sus respec-
tive principales havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justic.s
de S. M. que puedan y devan conocer segun dra. para que a ello les
apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y con
cendida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan Cayuiones doy

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

se conosco) y solo firma Dn. Jose Gosalbez, Dn. Antº. Motto, Franco. Motto Vicente Castello, Vte. Juan Reig, Ypolito Belles y Jose Bravo, y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Martin Sempere tex.r y Agustin Abad papelero ambos de esta vecindad.

Jose Gosalbez — Vicente Castello — Visiente Reig — Ante mi Antonio Motto — Franco. Motto — Ypolito Belles — Thomas Lorca — Joseph Bravo — Marti Sempere

Dia 7. de Abril ... Carta Pº. Franco. Reig a Joaquin Selles } En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Abril año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Escno. y testigos infraescritos Franco. Reig Maestro fabte. de paños vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Joaqn. Selles Labr. del Lugar de Orcheta siete mil ducien los reales vellon, ó lo que sea los mismos que confesó deverle y se obligó a pagarle de unas piezas de paño segun Escra. ante Pedro Carrió en Marzo ultimo: de cuya cantidad se dá por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba: Y como realmte. entregado formaliza a favor de los Selles la mas eficás carta Pº. que a su seguridad conduzga. le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Escra. Asegura que le ha sido bien pagado y aparte legitima y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Antonio Carbonell y Tadeo Sanchez Cardadores de esta vecindad. Ante mi

Franco. Reig y Gisbert — Thomas Lorca

Dia 1. Abril testa.to y Lanto
Jose Vidal a Jose Selles

En la Villa de Moy a dos bite
dias del Mes de Abril de mil ochocien
tos diez y ocho años ante mi el Esn.no y testigos infrae escrito S.
Jose Vidal Labrante vecino dela villa de Agues a otorga y Confie
sa haver recibido y Cobrado de Jose Selles Labrador de Tosa
tuas la Cantidad de Ciento veinte libras moneda del Reyno
que son las mismas que confesó deverle y se obligó a pagarlas
gratam.te con Pedro Lloza tambien Labrador dels Sitio y Cuadra con
Esn.a ante Juan Bautt.a Garcia y Monpró Esn.o de Agues en dos de
Noviembre del pasado año mil ochocientos diez y seis: de Cu
ya Cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de las
leyes de la entrega y prueba. Y en su Consequencia con el real.no Sitio
sello formalizo a favor del Jose Selles que es de graciam haverle
cobrado de dha Ciento veinte libs la mas firme y perfecta Carta
de pago que aun Seguridad Condunga: Y de Cor.te correspondiente poder
facultad y Licto por lo que pueda deprestar contra de exp.do Pedro
Lloza por la misma Cantidad mediante que la deuda fue real
tanto de un Mulo que tomó el Lloza y se aprovechó de el y
por la misma hera de su obligacion el pago que lo verificó:
Y habiendose hecho el Selles dueño por libre y indemne ante
de toda responsabilidad y por esta nula y Cancelada la Cita
da Esn.a en quanto a esta queda en su fuerza y vigor por lo
que hace para la repeticion de lo que ha pagado contra dho
Lloza. Alegando haverle sido bien pagada dha Cantidad y el
otorgante por sino bolverla ayudo en tiempo ni manera
alguna. Y asi subsistente dho recibo obliga sus Bienes presen
tes y futuros Compet.s a las Justs. para que a ello Compelan
sean y sentencia definitiva pasada en pagado y Concen
sido por Sentencia definitiva pasada en pagado y Concen
dida que por ella Consta. Asi lo otorga y firma ante Esn.o Conoc.
es siendo testigos Pedro Augusto Martin Cirujano y Vi
cente Ximeno Aumamense vecinos de esta referida
villa vecinos. Joseph Vidal

Ximeno
Thom.s Loza

Lib.e Cop.a
sello 6.o dha
Jose Vidal

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 7 Abril Poder
Rafael Catalayud á Luis Tita

En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Rafael Catalayud Diputado vecino de la universidad de Alfafara Orxa: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Luis Tita Uno de los Procuradores de la Rl. Audiencia vecino de la Ciudad de Valencia aunque ausente y aceptante; Para todos sus Pleytos Causas y negocios civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y Comunes Eclesiasticos y Seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezca ante demandando como defendiendo con qualesquiera Personas y Comunes Eclesiasticos y Seculares con Pedimentos Requirim.tos citaciones protestaciones pida execuciones prisiones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva ó fuera presente Escritos Escrituras testigos probanzas y otro qualquier genero de pruevas tache lo de contrario haga los Juram.tos in litem de Calumnia y decisorios Recuse Jueces Ess.nos Relatores y otros Ministros de Justicia jure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere Oyga Autos y Sentencias interlocutorias y Difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique siga estas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas ayunamientos y generales provisiones y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren Y finalm.te haga todos los actos Autos y Diligencias Judiciales y extra y

las mismas que de otorg.to hazia pres.te Escrib.o: Pregon
todo lo Suso dho. y lo aello anexo y dep.te de dho este poder con
libre franca y general Administracion y con facultad de impu
dar pasar y Substituirle revocar los Substitutos y nombrar otros
que a todos relieva en forma de Sala Subsistencia de lo dho. obliga sus
Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (que yo el Escr.o
conozco) siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Cast.o
y Anto.o Blanes Maestro Sast.re de Paños vecinos de esta villa. Ante mi

Rafael Calatayud

Dia 7. de Abril. - Reyn.o de Lorm.o

En la Villa de Alloy a los siete dias
Mn. Vicente y Juan.o Montoliu Labradores de Alloy ante mi Escr.o
Libt. Leg.o cientos dies y ocho, inter.o de Lic.no y testigos infrascritos Mn. Vic.te
con sello 2.o
y Fran.co end Montoliu, Cleriz.o Soltero. y Juan.o Monllor Labrador Naturales y veci-
17. 7.bre 1830. nos de esta Villa dixeron: Que con Lic.a antes. de Otubre Mayo de
mil ochocientos quince quedaron convenidos en que el Juan.o Envie
se de Alimentar y dar Ropa limpia al Mn. Vicente por cien libs
anuales i quatro.o de vellon diarios: Que habiendo pasado buen
tas las resultado por ellas de todo el tiempo que los discurrido
alimentandole y cumpliendo con lo demas prevenido el rentale
debiendo el Mn. Vicente al Juan.o mas de trescientas libras de s.
pues de quedar a favor de dho. Juan.o la parte de Casa que lo he
ra del Mn. Vicentes de la que ambos poseian en la plazeta de
Sn. Juan.o de este Pueblo bajo los Sindes contenidas en la citada
Escr.a por cuyo motivo ambas de. Ceden dho. Mn. Vicente la referida
parte de Casa y quantos dho. a ella le pertenecian quedando obli-
gacion el Vicente de satisfacer el Tanto que se le rebaja de la
Rl. Hazn de esta misma. Le confiere el poder necesario a su hermano
para la posesion de dicha y toda otra que pretenda en tiempo ni
manera alguna cosa alguna por razon de la parte de Casa que les
pertenecia: Y juntos de comun consentim.to dixeron anulan
revocan y dan por de ningun valor ni efecto el convenio que les
unio formado por dha. Escr.a la que lanzaban en todas sus Partes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en quanto se oponga ala presente: Y en su consequencia ambos quedan libres dela obligacion en que se havian constituido por dha. Esc.ra y sin embargo de que el M.n Vicente segun queda dho. resulta alcansado por lo que le tiene subministrado su hermano en mas de trecientas libras este selas condona y otorga a su favor la mas firme y eficaz carta de pago finiquito y resguardo que á su seguridad conduzga de quanto el dho. su hermano hasta el dia le haya devido; lo da por libre é indemne de toda responsabilidad. Y ala subsistencia de quanto queda dho. ambos hermanos cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver con poderio alas Justic.s de S. M. que devan conocer segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (ag.s doy fe conozco) y solo firma el M.n Vicente y no el Fran.co por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximenez Amanuense y Isidro Sempere Labrador ambos de esta vecindad. Ante mi

Mosen Vicente Mallor — Vicente Ximenez — Thom.s Lorca

Dia 7. de Abril. — Carta P.o Ant.o Pasqual á Fran.ca Jordá

Lib.e Cop.a sello 2.o dia 18 de dho año

En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Abril año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Antonio Pasq.l Maestro fab.te de Paños vecino de esta villa otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Fran.ca Jordá y Payá viuda de Pedro

Pasq.l su Suegra en pago dela herencia q.e le pertenece a Maria Ygnacia Pasq.l su hija de Pedro Pasq.l su Padre mil quatrocientas treinta y quinze lib.s digo mil trecientas diez y seis sueldos, y a Cuenta delo que le ha de tocar de Fran.ca Sorda su Madre a saber a Cuenta de esta ciento setenta y cinco lib.s y lo q.e resta a cumplimiento delas mil trecientas lib.s diez y ocho sueldos a cuenta de la herencia Paterna quedando a favor dela misma su Muger docientas treinta y cinco lib.s diez y siete sueldos y quatro dineros de cantidades que faltan a cobrar delas que se hallan incertas en la div.n y Part.n delos Bienes del expresado su Padre otorgada ante mi en once de noviembre de mil ochocientos trece: De cuya total cantidad recibida por parte dela herencia de su Padre y a cuenta delo adelantado de su Madre q.e uno y otro compone lo recibido mil trecientas lib.s diez y seis sueldos, formaliza por si y a nombre de su Muger la mas eficaz carta de Pago que a la seguridad dela Fran.ca Sorda su suegra le pertenezca. obligara q.e se havia bien pagada y se obliga a no volverla a pedir a la dha pena de restituirla con las costas dela cobranza y si solo de cobrar la parte de deudas que le corresponda. Asi lo otorga y firma Pasq.l doy fe conocer siendo testigos Jose Semper Pelayo y Jose Vi.ana Cardador ambos de esta vecindad.

Antonio Pasqual y Mira

Ante mi
Thom.s Lorenzo

Dia 7. Abril. Poder
Vicente a Agustin Motto

Lib.e cop.a sellado
2.º dia 12 d.o mes

En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Abril año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Vicente Motto Asendado vecino de esta villa otorga: Que da todo su poder cumplido qual de dro. se requiere y sea necesario a Agustin Motto su hijo Fiscal de Monte ambos de esta vecindad: Para que en su nombre y representacion de su

P.a Adm.r B.s — Persona Administre Beneficie y govierne todos sus Bienes presentes

P.a Arrend.r — y futuros Parag.e los Arriende a quien bien visto le fuere por el tiempo precio y forma de Pagos que le pareciere. Parag.e pida

P.a Cob.r — y cobre qualesquiera cantidades que se le deven o devieren por qualquiera razon que fuere formalisando a favor delos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

pagadores y deudores los resguardos competentes con fe de en-
P.ª Pag.r trega ó renunciacion de sus Leyes = Para que del mismo modo sa-
tisfaga y pague aquellas cantidades que legitima y formalmte
constase estar deviendo recobrando de los Acreedores las cantelas
P.ª Pleyt.s ó resguardos que en juicio hagan fe. Y para todos sus Pleytos cau-
sas y negocios civiles y criminales que al presente ó en adelante
tuviere con qualesquiera personas y comunes en los quales com-
parezca ante qualesquiera Jueces que convenga con Pedimentos
Requirim.tos citaciones pida execuciones ventas y remates de
Bienes tome posesion y en prueva ó fuera presente escritos pro-
bansas y otro qualquier genero de pruevas tache y contradiga lo de
contrario haga Juramentos in litem recuse Jueces y Subalternos
jure y se aparte de las recusaciones oyga Autos y sentencias con-
cienta lo favorable y apele de lo contrario siguiendo las apelacio-
nes hasta donde con dro. pueda pida costas y ganeales provisiones
las que haga publicar y notificar donde y a quien se dirigieren,
haciendo las demas diligencias y gestiones judiciales y extra que con-
vengan y las que el otorgante podria hacer: Que para todo y lo a ello
dependiente le dá este poder con franca y general Administra-
cion con facultad de injuiciar y substituir revocar los substi-
tutos y nombrar otros que a todos releva en forma. entendiendo-
se la subsistencia en quanto a Pleytos. Y a la firmeza obliga sus
Bienes presentes y futuros con poderio a las Justic.s para que
a ello lo apremien como por sentencia difinitiva pasada en
pugado y concentida. Asi lo otorga y firma siendo testigos Ant.o Monzo.
y V.te de Falla Alguaciles de esta vecindad

Vicente Mata

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 1. Abril - - - Venta } En la Villa de Alcoy a los siete dias del
Vicente Amar á Pasq.l Aracil } Mes de Abril año mil ochocientos diez
y ocho ante mi el Ess.no y testigos infraescritos: Vicente Amar
Labrador vecino del Lugar de Benifallim por si y a nombre
de sus hered.s y sucesores vendia y dava en venta R.l y enajenacion
perpetua para siempre jamas á Pasqual Aracil Labrad.r
de esta vecindad, un Jornal de tierra olivar del termino de dho.
lugar partida dels olivars, lindante con tierras de Fran.co Amar
de Fran.co y de Fran.co Amar de Jayme y viuda de Jayme Amar
libre de todo cargo y responsion especial y general y como
a tal se la vende con sus entradas salidas y demas q.e segun
dro. le pertenesca por precio de noventa libras moneda
del Reyno de que se dá por entregado con renunciacion de
las Leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregado
formalisa a favor del Comprador la mas eficas carta de
Pago que á su seguridad conduzga. Declara ser el justo pre-
cio y si mas valiere del exceso hace a favor del Comprador do-
nacion inter vivos é irrevocable. Y renuncia la Ley quarta del
titulo septimo libro quinto del ordenam.to real que trata de
lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para su reci-
cion ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si
efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapo-
dera y aparta de todo el dro. que a la referida tierra le per-
tenesca y lo renuncia en favor del Comprador para que
la posea como á Dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alli-
gus de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. Le confiere el poder necesario para tomar la R.l
Posecion y en el interim se constituye por Ynquilino tened.r

Lib.l Cop.a Sello 2.o dia 17 Dho Mes y año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las costas y daños que se le irrogaren. Y al cumplim.to de quanto queda dho. obliga sus Bien.s con poderio a las Just.s para q.e a ello se apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro seis dias. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma por no saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Joaquin y Manuel Guillem Labrador y hornero ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 8 Abril — Obligac.n
Jose Pina á Gregorio Agulló

En la Villa de Alcoy a los ocho de Abril a este mil ochocientos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos Josef Pina de Fran.co Lab.r vecino de la villa de Ybi otorga y confiesa: Que deve á Gregorio Agulló trat.te de Concentayna ciento cincuenta y cinco lib.s proceden.s de una Mula de Pelo negro molino que le ha tomado de dos años. de la q.l se dá por entregado y en su consequencia se obliga a satisfacer dha. cantidad en dos pagas iguales la primera en Navidad del presente año y la segunda a la virgen de Agosto del viniente año mil ochocientos diez y nueve llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: cuya liquidacion defiere con esta Esc.ra y su juram.to y le releva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al cumplim.to obliga sus Bienes havidos y por haver con pod.o a las Just.s para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo testigos Fran.co Boti Arriero y Vicente Ximeno Esc.te ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Josf Pina de Fran.co

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ I OCHO.

FERDIN. VII. D.G. HISPAN. ET IND. REX

Dia 8 de Abril. Poder — En la villa de Mazarrón ocho dias del mes
Dn. Franco Merita á Juan Lopez Reynoso — de Abril de mil ochocientos diez y ocho años
Lib. ... ante mi el Ssno. y testigos infrascritos Dn. Franco. Merita y Almunia
sello 3o dia 3 Junio 1818. como Marido y legal Administrador de Da. Justina Merita y Dn. Joaqn.
Merita y Anaya en calidad de Curador de Da. Joaquina Merita ambas
hijas del difunto Dn. Jose Merita y Anaya y las dhas. Merita ... de
la Ciud. de Valencia vecinos de esta villa en calidad de tales Marido
y Curador respectivo de las dhas. Otorgan: Que dan todo su poder cum-
plido libre lleno y bastante qual de dro. se requiere y sea necesario
a Dn. Juan Lopez Reynoso Procurador de los Juzgados de la Ciudad de
Cartagena y de la misma vecino ausente ante otorgamiento
bien como si fuese presente y al cargo de este Poder ...
Para todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales que al
presente tienen y en adelante tuvieren con qualesquiera
Personas y Comunes eclesiasticas y Seculares en los quales
comparezca ante qualesquiera Justicias que se ofrezca con
Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones pida exe-
cuciones Ventas trances y remates de Bienes tome posesion
de ellos y en prueba i fuera presente Escritos testigos probanzas
y otro qualquier genero de pruebas tache lo de contrario
haga los Juramentos in litem de calumnia y decisorios
Recuse Jueces Escnos. Relatores y otros Ministros de Justicia
jure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere
oyga Autos y Sentencias Interlocutorias y difinitivas con-
sienta lo favorable y de lo adverso apele y suplique
siga las apelaciones y Suplicas hasta donde con dro.
pueda y deva pida costas apremios y guias reales pro
visiones Cartas Sobrecartas y otros Despachos haciendo

se publiquen y notifiquen donde y aquien se dirigiere.
Y finalmte haga todas las Diligencias que los otorgantes
harian estando presentes: Que para todo lo suso dho. y lo
al lo anexo y dependte le dan este Poder con libre franca y
general Administracion con facultad de inquiriar jurar
y substituir revocar los substitutos y nombrar otros
que a todos releva en forma. Y a la sensibtencia de lo dho obli
ga sus Bienes havidos y por haver: Asi lo otorga y firman
(a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos
Franco Julian Procurador de los Juzgados de esta villa y Jo
se Guillem Labrador ambos de esta vecindad = en dn de = ocho no
valgan.

Joaquin Merita Franco Merita Antemi
Thomas Lorca

Dia 4. de Abril. - - Obligacn
Miguel Barrachina á Jose Agulló

En la Villa de Alcoy a los ocho de Abril
de mil ochocientos diez y ocho años
ante mi el Esno y testigos infraescritos Migl Barrachina Labra-
dor y vecino del Lugar de Benifallim Otorga: Que deve á Jose Agu-
lló y Sanchiz tratante vecino de Concentayna noventa y
dos libs diez sueldos procedentes de un Mulo de tres años de
pelo negro del qual y de su bondad se da por entregado y en
su consequencia se obliga á satisfacer dha. Cantidad en dos
pagas iguales la primera al Agosto y la segunda á Navidad
del presente año llanamte y sin pleyto alguno con las cos-
tas de la Cobranza. Y al Cumplimiento de quanto que
da dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con pode-
rio a las Justicias para que a ello le aprencien como
por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida
que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma por no sa-
ber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno
Esno y Franco Boti Arriero ambos de esta vecindad

Vicente Ximeno Antemi
Thomas Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 8 Abril. Poder Antonia Moscardó á V.te su herm.o

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Antonia Moscardó viuda de José Lloret vecina de esta villa Otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Vicente Moscardó labrador y vecino de la de Albayda que se halla presente y aceptante para que en su nombre y representacion de su Persona otorgue Esc.ra de transacion y convenio con José Lloret hijastro de la Otorgante de la misma villa sobre el dote y caudal que introduxo dha. Otorgante en el Matrimonio que contrajo con el expresado José Lloret su difunto Marido componiendose del modo forma y manera que bien visto le fuere á dho. su hermano y dando por contenta satisfecha y pagada a la Otorgante de quanto por razon del dote y lo q.e amas huviese introducido en el Matrimonio en lo que se conviniese renunciando qualquiera otra cantidad q.e le perteneciese amas de lo que resultase por dho. convenio en favor de dho. su hijastro y demas en quien corresponda: Y para que igualm.te otorgue la correspond.te Escra. de pago de dote carta de Pago i finiquito de quanto la Otorgante pudiese pretender por dha. razon dando por libres é indemnes de toda responsabilidad a dho. su hijastro y demas á quien corresponda del dro. y acciones que contra ellos pudiese pretender: Que para todo y lo incidente y dependiente le da este poder con libre franca y general Administracion y con relacion en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obliga sus Bienes con pod.o a las Just.s para q.e le apremien como por sent.a difinitiva pasada en juzgado y concentida. Asi lo otorga y no firma (a la q.e doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testig.s que lo fueron Mig.l Cabrera Pe. y José Peydro Lab.r de esta vecindad.

P.a Conv.e

P.a Otorg.a Carta P.o

Miguel Cabrera

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 8 Abril — Testam.to de José Pastor y Josefa Perez Consor. } En el nombre de Dios nuestro Señor y a honrra y gloria Suya Nosotros Josef Pastor Labrador y Josefa Perez Consortes vecinos de esta Villa hallandonos buenos y Sanos y por la divina Misericordia en nuestro libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo en el Misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña Cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Romana bajo de cuya fe y Creencia hemos vivido y protestamos vivir y morir como afieles y Catolicos Christianos y tomando por mi Intercesora y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer Instante de su Ser y alos demas Santos y Santas de nuestra devocion y dela Corte Celestial paraque intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras Culpas y pecados y lleve a gosar nuestras Almas dela gloria eterna bajo de cuyo amparo y protecion hacemos y ordenamos nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma Sig.te

Prim.te Encomendamos nuestras Almas a Dios todo poderoso que la Crió a su Ymagen y Semejanza y nuestros Cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida ala eterna nuestros Cuerpos vestidos con Abitos del Cerafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de entierro particular sean llevados ala Yglecia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se nos Cante una Misa de requiem cuerpo presente y si por la tarde visperas de Difuntas y nuestros Cuerpos seran enterrados en el Cementerio de esta villa.

Otrosi: Mandamos: de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la Cantidad de veinte libras cada uno delos q.e se pagará la limosna delos Abitos asistencia Cera y demas gastos funerales y lo sobran

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

te se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna acostumbrada celebradoras á voluntad de nuestros Albaceas testamentarios por nuestras Almas y de nuestros fieles difuntos.

Otrosi: Mandamos y dejamos por vna vez ala Casa Santa de Jerusalem hospital general de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos vn sueldo y seis dineros a cada lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nos nombramos por nuestros Albaceas testamentarios el vno al otro que sobreviva y á Thomas Perez hermano y Cuñado respective confiriendonos y confiriendole las facultades necesarias para dho encargo.

Otrosi: Mandamos: Que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Esc.ras publicas privadas testig.s ó en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fé.

Otrosi: Declaramos haver contraido Matrimonio solo vna vez infacie colecie del qual tenemos en hijos legitimos y naturales á Juan Vicente y Antonio Pastor este en el servicio de S. M. sin saber su paradero y mas de trece años, á Rita Pastor Muger de Pablo Garcia y á Maria Pastor Muger de Salvador valor: Que tambien tuvimos en hija á Mariana Pastor la que falleció dejando en hijo del Mat.o q.e contrajo con José Llana á Josefa Llana menor de edad: Que tambien tuvimos en hija á Margarita Pastor la que tambien falleció dejando en hijo á José Miró del Mat.o que contrajo con Nadal Miró, el que tambien se halla constituido en menor edad: Que lo entregado á nuestras hijas al tiempo de contraer sus respectivos Mat.s consta

por las Escrs. otorgadas en su razon: Que lo entregados a nuestros dos hijos varones tambien al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios asiende a igual cantidad o a mas de la que se les entregó a sus hermanas y consta por las citadas Escrs. pues les entregamos doce mudadas dos capas y dos vestidos para cada uno pendientes joyas y ropas correspondientes para la boda que se les hizo para sus mugeres: Que el otorgante no aportó cosa alguna al Matrimonio pues hasta la ropa precisa para el dia de la boda tuvieron que gastarlo los Padres de mi la dha. como asi lo declaro yo el otorg.te Que yo la otorgante al tiempo de contraher entre en el Matrimonio en Ropas y alajas que me entregaron mis Padres la que se justipreció y anotó en un pap.l simple que se extravió en el tiempo de la revolucion ciento y cincuenta libras y otra igual cantidad que tambien he introducido de mis Padres durante al Matrimonio que al todo son trecientas lib.s segun que es cierto lo manifestado por la dha. y lo declaro Yo el otorg.te en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Nos Legamos el uno al otro que sobreviva, el Quinto de todos nuestros Bienes dros y acciones presentes y futuros para que el que sobreviva disponga de dho. Quinto como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Cuyo quinto nos dejamos el uno al otro señalado en la segunda salica y drecho en la cocina de la casa q.e abitamos de la calle de S.n Nicolas de este Poblado.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes drechos y accio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nos presentes y futuros dejamos nombramos é instituimos por nuestros legitimos y universales herederos alos referidos, Juan, Vicente, y Antº Pastor, Rita y Maria á la hija de Maria Ana y al hijo de Margarita Pastor paraque trayendo a colacion y particion cadauno lo q.e tenga recibido que queda manifestado esto es las hijas lo q.e consta por sus Escr.as de dote y los dichos igual cantidad á ellas y en dicha conformidad (entendiendose en quanto alos hijos menos el q.e está en el servicio del Rey que nada tiene recibido) disponga cadauno de su parte como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis Mª Nici ad propios unus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revocamos y anulamos y damos por de ningun efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde y cumpla como a mi ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco en esta villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años y no firman por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron José Valor Thomás Vilaplana y Vicente Botella todos Labradores y vecinos de esta villa. emend.os la ha á valgan

Ante mi
Thom.s Lopez

Josef Valor

Dia Bitholb.— Dote Joag.n texed.a Maria Boti

En la villa de Alton a los tres dias del Mes de Abril de mil. ochocientos diez y ocho años ante mi el Lic.do y testigos infra escritos Fran.co Boti vezino dha Villa Con.ta soltero 2.o y D.n Maria Cortes Lomonitas vecinos de esta villa Dixeron: Que a Dios Nuestro Señor y a su Santa Yglesia Catholica se han servido de dar en fabor de la Dha Maria Boti Lomonitas su hija Case en fabor de la Dha Madre Yglesia con Joaquin Texeda Macarro fab.te de Paños del mismo estado y vecindad hijo de Jose y de Maria Teresa Carbonell Dcho sin han precedido las tres Canonicas Amonisiones que manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para q.e Dha Maria Boti Lomonitas con mas facilidad las Cargas del Matrimonio le dieron y contituyen en dote a la referida Su hija a cuenta de ambas legitimas los Bienes Sig.tes

Primeram.te las Casas en treinta y ocho lib.s y dies sueldos ..... 38 l.s 10 s

Otrosi: Una Colchas en veinte lib.s ..... 20 l.s

Otrosi: Dos Colchones Lanas en treinta y seis lib.s ..... 36 l.s

Otrosi: Dos Savanas en diez y ocho lib.s ..... 18 l.s

Otrosi: Diez tela de Casa en quarenta y Cinco lib.s ..... 45 l.s

Otrosi: Dos Camisas delgad.s en Catorce lib.s ..... 14 l.s

Otrosi: Diez tela de Casa en quarenta lib.s ..... 40 l.s

Otrosi: Ocho enaguas en treinta y dos lib.s ..... 32 l.s

Otrosi: Un par Almoad.s delg.s en ocho lib.s ..... 8 l.s

Otrosi: Cinco pares Almoad.s en Catorce lib.s ..... 14 l.s

Otrosi: Otro Par en una lib.a seis sueld.s ..... 1 l.s 6 s

Otrosi: Dos toallas delgad.s en quatro lib.s ..... 4 l.s

Otrosi: Otra toalla Olanda seis lib.s ..... 6 l.s

Otrosi: Tres delantaunas en diez y seis lib.s ..... 16 l.s

Otrosi: Diez Servilletas en ocho lib.s ..... 8 l.s

Otrosi: Nueve vara tela p.a Servilletas en siete lib.s ..... 7 l.s

Otrosi: Una Manteles Mesa en ocho lib.s ..... 8 l.s

Otrosi: Otros de Otro y mandil cinco lib.s un sueldo ..... 5 l.s 1 s

Otrosi: Un tapete y unas Cortinas en once lib.s ..... 11 l.s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Seis enjuamanos en dos lib.s	2 R	ℓ
Otrosi: tres sayalecos en quince lib.s	15 R	ℓ
Otrosi: Dos Mantillas y vn dengue en dies lib.s	10 R	ℓ
Otrosi: Quatro Pañuelos en siete lib.s	7 R	ℓ
Otrosi: Dos Guardap.s hilad.o en doce lib.s nueve sueld.s	12 R	9 ℓ
Otrosi: Dos Jubones en dies lib.s	10 R	ℓ
Otrosi: Dos Pares Cabeceras en dos lib.s trece sueldos	2 R	13 ℓ
Otrosi: Vn delantal en dos lib.s ocho sueld.s	2 R	8 ℓ
Otrosi: Vn Cofre en quatro lib.s	4 R	ℓ

Ymportan las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma trecientas ochenta y siete lib.s once sueldos — 387 R 11 ℓ

Delos quales el referido contrayente se dá por entregado por reci-
birlas en este auto a mi presencia y delos infra escritos testigos
de que doy fe. Y como realm.te entregado formaliza a favor
de su futura esposa el mas eficaz resguardo que á su seguridad
conduzga. Y declara que dichos Bienes han sido por Personas inte-
ligentes valuados y que en su tasacion no huvo engaño y para
en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca suma
hace a favor dela dha donacion intervivos é irrevocable y renun-
cia la Ley dies y seis titulo once partida quarta que dice: Que si
el que dá o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valua-
cion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquier
cantidad que sea y en atencion ala virtud onestidad y demás
hables prendas de que se halla exornada la dicha la ofrece
en Arras y donacion propter nupcias Cincuenta libras
dela misma moneda las que juntas componen la general su-
ma de quatrocientas treinta y siete lib.s once sueldos las q.e

promete restituir ala dicha incontinenti que el Matri
monio se disuelva por qualquiera delos casos en dro. prevenidos
y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual
renuncia la Ley penultima de dho titulo y partida y el ter
mino anual que le concede y para poderlo cumplir mas
exactam.te se obliga a no disipar ni gravar sus Bienes en lo que
importe esta Dote y Arras y si a tenerlos de pronto y mani
fiesto para su restitucion y que en todo evento gocen del pri
vilegio dotal. Y al cump.to de quanto queda dicho obliga sus
Bienes havidos y por haver y do poder alos Jueces y Justic.s
de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que
a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada
en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga
y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por tes
tigos Lorenzo Jordá Maestro fab.te de Paños y Vicente Ximeno
Amanuenses ambos de esta referida villa vecinos.

Joaquin Perez

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 10 Abril... Codicilo de Thomas Perez fab.te Paños } En la villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Abril de mil ochocien
tos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Tho
mas Perez Maestro fab.te de Paños vecino de esta villa dixo:
Que en Veinte y siete de Julio del pasado año mil ochocientos diez y
seis otorgó su testam.to ante mi el presente Esc.no en el qual
tiene q.e emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en
execucion por via de codicilo ó como mas haya lugar en dro. or
dena y manda lo sig.te

Que a mas delo que por el citado testamento dexava a favor de Ma
ria Perez de José y de Barbara Garcia ahora por el presente por via
de remuneracion y pago delos servicios que la dicha le tiene hechos
le Leya ala misma toda la parte de casa que juntamente con
su Muger Joaquina Abad ya difunta, mercá de Antonio Perez y de

Maria Maciá con Esc.ra ante mi el presente Esc.no en veinte y
nueve de Octubre de mil ochocientos y quince; y por si los herederos
de dicha mi Muger pretendiesen cosa alguna de dha parte de casa
que se mercó por haversenos otorgado la venta a favor de los dos
es mi voluntad en tal caso q.e se supla el valor de la parte de dha
compra a los hered.s de mi Muger en lo que reste en la misma Casa
de mi dominio en igual tanto al que valga la mitad de la parte
mercada pues el todo de lo mercado es mi voluntad se le entregue
por este Legado a la referida Maria Perez sin poderla precisar a que
la venda y si que haga de ella lo que bien visto le fuere como de cosa
propia y el que se opusiere a todo lo dicho de mis herederos y legata-
rios quede privado de mi herencia y de los Legados y bajo dha preven
cion disponga la Maria Perez del dho Legado y parte de casa
mercada y si por algun motivo contrario a dho resultare de otra
parte de casa de otro igual valor al de la mercada como de cosa pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis
qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecien
tos treinta y nueve años.

Todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablem.te
y revoca y anula dho testamento en quanto se oponga al
presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo
deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como a su
ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y
forma que haya lugar en dro. Asi lo otorga y firma (a quien
doy fe conozco) siendo presentes por testigos José Exea Pana
dero Antonio Arcayna y Geronimo Gallin y Enrrique Carda-
dores todos vecinos de esta villa. Em.do Vicente Valoz

Ante mi
Thom.s Lorca

Maria Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 12 Abril — Carta Pº Antª Selles y otros á Blas Gisbert } En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno y testigos infraescritos Antonia Selles viuda de José Gisbert Blas, Gisbert menor Labrador vecinos de la villa de Concentayna, Thomas Payá como á Padre de Maria Teresa, y Thomas Payá sus hijos y de Franca Gisbert su difunta Consorte, Mariana Gisbert Muger de Antº Payá Labr vecinos de esta villa, y dha. Antonia Selles en virtud de poderes de Rita Gisbert su hija mayor de veinte y cinco años segun los que á exibido autorisados por Jose Cisneros y Dias Escno de la Ciudad de Villena en once de Enero del pasado año mil ochocientos diez y seis, y tambien como á Madre de Teresa y Margarita Gisbert doncellas menores de edad; y dha. Muger casada en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que pidió al expresado su Marido y este se la concedio para formalisar esta Escra a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe: Otorgan y Confiesan: Haver recibido y cobrado de Blas Gisbert tambn Labrador de esta misma vecindad veinte y dos libras moneda del Reyno las mismas que resultó deverles en la Escritura de division y particion de los Bienes de su difunto Pe Blas Gisbert otorgada ante mi en diez y seis de Marzo ultimo. De cuya cantidad se dan por entregados por recibirlas en este acto en especie de Plata de buena calidad y peso. Y como realmte entregados formalisan a favor del Blas Gisbert la mas firme y eficaz carta de Pago que á su seguridad conduzga. Le dan por indemne de toda responsabilidad

y por nota nula, y cancelada la citada Escra. de Division
por lo que respecta ala Obligacion del pago. Asegurando y decla
ran que dha. cantidad les ha sido bien pagada y aparte legiti.
ma y se obligan a no bolverla a pedir ni otra persona en sus
nombres pena de restituirla con las costas dela cobranza. Asi lo
otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Thomas Pa.
ya y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos
que lo fueron Victe. Ximeno Escte. y Juan Segura Labrador ambos
de esta vecindad.

Thomas Paya

Vicente Ximeno

Thom. Lorca

Dia 16. Abril — testamto. de Dn. Vicente Blanes Benefdo.

Lib. Copa. sello 6o. y 5 de Comn. Dia 1o. Mayo 1818.

En el nombre de Dios nuestro Señor y la honra y gloria suya
Yo Dn. Vicente Blanes Pbro. y Beneficiado dela Parroqa. Yglesia
de esta villa vecino dela misma hallandome enfermo
en causa dela enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido
servido darme y por la divina Misericordia en mi libre
juicio memoria y entendimiento natural creyendo como
firmemte. creo en el Misterio dela Santisima trinidad
Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y
confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Roma
na bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir como afiel y Catolico Christiano y tomando
por mi Intercesora y Abogada ala siempre virgen
Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Se
ñora nuestra concebida en gracia en el primer ins
tante de su ser y alos demas Santos y Santas de mi
devocion y dela Corte Celestial para que intercedan con
Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lle
ve a gosar mi Alma dela gloria eterna: bajo de cuyo
amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo
ultima y determinada voluntad en la forma sigte.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la crió á Su Ymagen y Semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con Su preciosa Sangre pasion y muerte y el Cuerpo mando ala tierra de que fué formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere Servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna Bienaventuranza mi Cadaver vestido con Abitos de Sacerdote ó Sacerdotales Segun es la costumbre y colocado dentro de una Ataud aforrada y con la asistencia de entierro gen.l Señor Cura Vicarios, Rev.do Clero y Cofadrias de la Yglecia Parroq.l R.da Comunidad del R.l Convento de Religiosos del Padre S.n Agustin y R.da Comunidad de Relig.s del Serafico P.e S.n Fran.co sea llevado adha Yglecia Parroq.l y que en ella Siendo por la mañana Seme Cante una Misa de Requiem con todo lo demas que se acostumbra en Semejantes entierros y si por la tarde Visperas de difuntos con los demas Sufragios acostumbrados y Segundam.te mi Cadaver con toda la referida asistencia sea llevado al Cementerio de esta villa y enterrado en el

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la Cantidad de nuevecientas lib.s moneda del Reyno delas quales se pagara todo aquello que sea correspondiente delos gastos funerales fuera delo que por razon dela hermandad q.e tenemos dho. R.do Clero con las R.s Comunidades de dhos. Relig.s corresponda y todo lo Sobrante es mi voluntad, se invierta en la Celebracion de Misas Cantadas dhas. de Plagas

en la referida Yglesia Parroq.l por los Reverendos Bene-
ficiados mis hermanos, Señor Cura y Vicarios todas en su-
fragio y Bien de mi Alma y de los mios fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y Lego a la Casa Santa de Jerusalen Hospital General
de Valencia Hospital de esta villa Niños Lucerfanos de
Sn Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos
diez reales vellon a cada lugar. Y para Socorro a los Paisanos
de Guerra doce reales vellon segun está mandado por R.l de-
creto de tres de Mayo de mil ochocientos once: todo por una
vez sola.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios a mi herma-
no Manuel Blanes otro de los Procuradores de los Juzgados
de esta villa y a Mn Antonio Mollo y Blanes mi Sobrino
Beneficiado de dha Yglesia Parroq.l de esta villa a los qua-
les y a cada uno de por si et insolidum doy todo el poder q.e
se requiera y sea necesario para que de lo mas bien vis-
to y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y cum-
plan y satisfagan las mandas y Legados de este mi testam.to
y lo q.e los dichos Obraren valga como si Yo lo otorgare.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualid.d
a todas aquellas Personas que legitimamente Constare estar
deviendo por Escr.ras Publicas privadas testigos o en otras legitim.s
Cautelas que en juicio hagan fé.

Otrosi: Dejo y Lego al Ill.mo Rev.mo y Exmo. S.or Arzobispo de Valencia por
todos los drechos que de mi pueda pretender el mejor de los Bene-
tes que yo tenga.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez a D.n Josef Jordá Pbro y Beneficiado de la Par-
roquial Yglesia de esta villa ochenta libras moneda del Reyno: Y le
encargo me tenga presente en sus oraciones y con especialidad en
el Santo Sacrificio de la Misa.

Otrosi: Dejo Lego y Mando: Que de mis Bienes se entreguen a D.a Mariana
Jordá viuda de D.n Jorge Jordá a D.a Concepcion Jordá viuda de D.n Jo-
sef Merita y a los hijos de D.a Josefa Jordá en representacion de esta y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

a Dª Leocadia Jordá viuda de Dn Vicente Sempere Ducientas libs moneda corriente deeste Reyno que son Cincuenta libs por quartas partes a cadauna entendiendose, dever percibir todos los hijos dela Dª Josefa Solas Cincuenta libras que es igual Cantidad a cada vna de sus tias entre todos ellos por ser en representacion de su Madre.

Otrosi. Dejo y Lego tambien por vna vez ala antedha Dª Mariana Jordá viuda de Dn Jorge Jordá y a Dn Josef Dn Rafael y Dª Maria del Rosario sus hijos la cantidad de nuevecientas libras tambien por quartas partes entre todos los dichos Madre é hijos: y por consigte devan percibir por este legado cadauno ducientas veinte y cinco libs deviendo percibir amas la Dª Mariana Madre delos dichos las Cincuenta libras del Legado anterior.

Y cumplido y pagado este mi testamto en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros. y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea dejo nombro e instituyo por mi legitimo y universal heredero tansolamte vsufructuario á Manuel Blanes mi hermano viudo por muerte de Joaquina Mollo, el qual durante su vida haya goce perciba y disfrute todas las rentas y demas Bienes Muebles semovientes y dinero perteneciente ami herencia segun y como bien visto le fuere deviendo conservar las propiedades, de las qe nombro por mis herederos de ellas y que deveran percibirlas consolidadas con el vsufruto luego fallesca el expresado Manuel Blanes mi hermano, Josef Blanes hijo de mi difunto hermano Franco Blanes el que deverá percibir por entero vna tercera parte de todos mis Bienes Citios y Raices Muebles y Semovtes

drechos y acciones presentes y futuros de toda mi heren-
cia: Otra igual tercera parte todos los hijos e hijas que queden
al tiempo del fallecim.to del expresado Manuel Blanes mi her-
mano) de Blas Blanes mi difunto hermano: Y la otra tercera
parte de todos mis Bienes y herencia para los tres hijos de D.n An-
tonio Mottó Regidor Perpetuo del Ayuntam.to de esta villa y de
Mariana Blanes mi difunta hermana a saber: D.n Ant.o Mot-
tó Pbro. y Beneficiado de la Parroq.l de esta villa D.n Fran.co Mottó tenien-
te de Exercito y Vicente Mottó mis Sobrinos, excluyendo por este
mi testam.to de mis Bienes y herencia que hoy dia poseo a Teresa
Mottó Muger del d.o D.n Fran.co Sampere Abogado de los R.s Consejos de
esta misma vecindad respeto a tener ya anticipada mayor par-
te de lo que les pueda tocar a los demás sus hermanos de esta mi he-
rencia por la tercera parte que les dejo de ella para despues
de los dias de mi hermano Manuel. Y en dha. Conformidad dispon-
gan los referidos mis herederos propietarios de quella parte de
herencia que segun el orden que dexo manifestado de mi les
pertenezca como de cosa propia adquirida con justo y legi-
timo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis San-
tis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non
existunt: Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-
ros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve años.

Otrosi: Mediante a que los hijos de mi difunto hermano Blas Blanes se
hallan Constituidos unos en menor edad y otros en la edad Pueril les
nombro por tutor y Curador de ellos al exp.do Josef Blanes mi
Sobrino e hijo de mi difunto hermano Fran.co Confiriendole
quantas facultades se requieran y sean necesarias para
dicho encargo, defensa de los dros. de dhos. Menores asi judicial
como extrajudicialm.te Y prevengo al mismo tiempo de que de
mis Bienes y herencia no se formen Inventarios ni division

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

judicial si uno y otro extrajudicialmte por ante Escno Publico gl de ello de fe con Intervencion y asistencia del expresado Josef Blanes mi Sobrino mediante a que este haciendo su causa y defendiendo sus dros. hace la de dhos. Menores sus primos por deber percibir igual parte todos estos a la que le va señalada al dho. para todo lo qual nombramto de Peritos y demas que se ofrezca para la formalisacion de Inventarios y division le confiero igualmte a dho Josef las facultades necesarias ——

Otrosi: Mando: Que si alguno de mis herederos ó Legatarios se opusiese al todo ó parte de esta mi ultima disposicion quien tal hiciese quedo privado de mi herencia ó Legados pasando su parte a los demas obediantes. ——

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de Palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como a mi ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a quien doy fe conozco) en esta villa de Alcoy a los dies y seis dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho) y no firma por su Indisposicion lo hace uno de los testigos que lo fueron Mauricio Sempere Sirvte de las Mas Monjas Dionisio Gisbert y Pedro Miró Cardadores vecinos de esta villa: de todo lo qual como de haver firmado el otorgte sin embargo de no haverlo podido hacer al tiempo de la minuta Yo el Escno doy fe.

Mr. Vicente Blanes Pizarro

Ante mi
Thomas Lorca

Dia 18. Abril — Venta Fran.co á Joaquin Gisbert su hijo

Lib.e Cop.a Sello 2.o y 1.o dia 7 Enero 1819

En la Villa de Alcoy a los dies y ocho dias del Mes de Abril de mil ochocientos dies y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Fran.co Gisbert Labrador y Antonia Terol Consortes vecinos de esta villa en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de toro que de haverse pedido Concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe. Dixeron: Que por si y en nombre de sus demas sus hijos y herederos vendian y davan en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Joaquin Gisbert tambien Labrador su hijo vecino de la Villa de Penaguila una Casa de Abitacion Situada en el Barrio de Caramanchell de esta villa q.e linda por un lado con Casa de Josef Pla por el otro con la de Juan Vitoria por el dorso con tierras de la vinda de Ant.o Parg.l y por delante con Camino R.l de Valencia Sujeta dha Casa a un Censo de Capital de Cien libras que con su anual redito de tres por Ciento se responde a dha vinda de Ant.o Parg.l y reservandose los vendedores en la misma Casa una Abitacion correspond.te a su estado durante la vinda de ambos, libre de otro Cargo y responsion especial y general y como a tal se la venden con todas las entradas salid.s y demas que tenga y le pertenezca segun dro. por precio de quatrocientos ochenta lib.s de las quales se retiene el Comprador a las Cien lib.s Capital del Censo para satisfacer sus reditos Cincuenta y Cinco lib.s que confiesan los vended.s haver ya recibido del Comp.r su hijo con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso, y le otorgan de ellas la correspond.te Carta de Pago: Que le imponen la Obligacion de haver de satisfacer veinte libras á Josef Just su Yerno: Ciento y Cincuenta lib.s que tambien le imponen la Obligacion de satisfacer a Baltasar Ferrandiz de Benimasot: Quarenta y ocho lib.s dies y nueve sueldos y ocho dineros; que tambien le imponen la Obligacion de haverlas de satisfacer el Comprador su hijo á Vicente Gisbert su tio y hermano del vendedor en el modo forma y manera que este se obligó con Esc.ra ante mi en nueve de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de Noviembre de mil ochocientos diez y seis: Y los restantes cien-
to seis lib.s y quatro dineros se las ha de satisfacer á treinta y dos
libras de paga en cada un año de los mas proximos vinientes
en dos pagas iguales y en los Meses de Marzo y Agosto deviendo ser
la primera en el Mes de Agosto del presente año la segunda en
Marzo de mil ochocientos diez y nueve; y continuando las pagas
en los mismos Meses hasta quedar finalisado el todo del valor
de dha Casa declarando ser el de las quatrocientas ochenta li-
bras referidas y si mas valiere del exceso en mucha epoca
suma hacen a favor del Comprador donacion inter vivos
i irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo
libro quinto del ordenam.to R.l que trata de lo que se com-
pra i vende por mas i menos de la mitad del justo precio y
los quatro años que prefine para su recision ó suplemento
a su justo valor los que da por pasados como si efectivam.te
lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan de
todo el dro. que a la referida Casa les pertenezca y lo renun-
cian en favor del Comprador para que la posea y enajene
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Mili-
tibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non exis-
tunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-
rent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros, y real orden de nueve de Julio de mil sete-
cientos treinta y nueve años. Y le confieren el poder
necesario para q.e tome la Real tenencia y poseccion de di-
cha Casa constituyendole procurador actor en su propia can

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENT MARAVEDIS, AÑO DE MIL CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

para que de su autoridad ojudicialmte. se apodere de ella y en el interim se constituyen por sus Ynquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que le sera cierta que nadie le inquietara moverá Pleyto sobre su propiedad ni contra ella aparecerá gravamen alguno: y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requeridos conforme á derecho saldrán a la defensa hasta executoriarlo y dexar al comprador en pacifica posesion, y en su defecto le restituirán la cantidad desembolsada y q. desembolsare los mejores que tuviere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y presente el comprador acepta esta Escra. en todo y por todo segun y como en ella se refiere y en su consequencia se obliga á satisfacer los reditos del censo hasta quitar su principal: Y pagar las ciento seis libras a los vendedores á los plazos estipulados; darles a los mismos sus Padres una habitacion correspondiente a su estado durante su vida; con todo lo demás que queda prevenido en la Escra. al tiempo y sujetos que en ella se expresan. Y al cumplimiento de quanto queda dicho vendedores y comprador cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias que puedan y devan conocer segun dro. para que ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pregada y consentida que por tal lo reciben. Y la dicha renuncia la ley sesenta y una de toro de que queda enterada por mi el Escno. de que doy fe. Y jura por Dios y una Cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta Escra. por causa alguna que la competa y porque cede su utilidad y conveniencia el hacerla declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contra

rio y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir relaxo
cion del juram.to hecho a quien se le pueda conceder y que
aunque de propio motu se le conceda no usara de ello pena
de perjurio. Con la prevencion de el registro de la hypoteca dentro
de seis dias. Asi lo otorgan y no firman las partes dos doy fe conozco y por
no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron D.n Agustin Mol.
to Fiscal de Montes y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta
vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 18. Abril - - - - Venta. En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del
Roque Carbonell a Fran.co Cabrera. mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho
Lib.e Reg.o en el sello ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Roque Carbonell Cardador ve
10. dia sig.te cino de esta Villa Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos
y sucesores vendia y daba en venta Real y enagenacion perpetua por juro
de heredad para siempre jamas a Fran.co Cabrera Labrador de esta mis
ma vecindad, una casa de Morada situada en el poblado de esta Villa y ca
lle que baxa del ... del vidrio lindante con casa de Christoval Matarredona
por un lado por el otro camino de los Molinos por el de tras con huerto
de los hered.s de Fran.co Llacer y por delante con tierras de el Mayorazgo de
D.n Josef Jorda, sujeta dicha casa a un censo de capital de ochenta y tres
libras seis sueldos y ocho dineros, que se responden a dichos hered.s de Fran.co
Llacer, libre de otro cargo y responcion y como tal se la vende con
reserva de tres años de habitacion de ella para el vendedor y su Mu
ger si viviesen y si antes de los tres años faltaren los dos conyuges
de otro modo podra disponer de ella el comprador y no antes por dicha
reserva contados los tres años del dia de la fecha de la presente y bajo
de dicha reserva se la vende por precio de quinientas ochenta y tres
lib.s seis sueld.s y ocho din.s de las que se retiene el comprador las
ochenta y tres lib.s seis sueld.s y ocho para satisfacer sus reditos: Ciento
trece lib.s seis sueldos y siete que recibe en este acto en especies de oro y pla
ta a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe: Seiscientas
y tres lib.s dos sueldos y quatro que se da por entregado con renuncia

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

[illegible] Leyes dela entrega y prueva, y otorga a favor del Comprador la mas eficaz Carta de Pago que á su seguridad conduzga de dhas. Cantidades y las restantes trecientas veinte y tres lib.s diez sueldos y un dinero se las ha de satisfacer y pagar al respecto de cincuenta libras cada año empezando la primer paga del dia de hoy en tres años en que ha de quedar la Casa vacia a favor del Comprador y continuando en los años sucesivos en el mismo dia dho. pago hasta quedar enteram.te satisfecha la deuda del total valor de dha. Casa. Y declara que el justo precio y valor de ella es el de las referidas quinientas ochenta y tres lib.s seis sueldos y ocho din.s que no vale más y si mas valiere del exceso en mucha o poca suma hace a favor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable con insinuacion y demas firmezas legales. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.to Real que trata del q.e se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su rescision ó suplem.to á su justo valor los que dá por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida Casa lo pertenezca y lo renuncia en favor del Comp.r para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el poder necesario para que tome la R.l posesion y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga á que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen y en su defecto le restituirá la

cantidad desembolsada las mejoras que tuviere hecho y los daños que se le irrogaren. Y pues ante el comprador acepta esta Escra. y en su consequencia se obliga a satisfacer el tanto que resta a cumplimto. del total valor de la casa a los plazos estipulados y antes si se viere con alguna precision por enfermedad u otro motivo y a pagar los reditos del censo hasta quitar su principal; y a no pretender abitarla hasta pasados los tres años ó que hayan fallecido los dos consortes si sucediere antes de dhos. tres años y en tal caso deverá desde entonces efectuar la primera paga y continuar en todos los años hasta el todo de la deuda. Y al cumplimto. de lo dho. Compr. y vendedor cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justs. que devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Dn. Josef Ximenez Medico y Franco. Julia tex.dr. ambos de esta vecindad.

Franco. Julia

Ante mi
Franco. Lopez

Dia 20 de Abril ... Cartal.o
Maria Gisbert a Blas su hermano

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infraescritos Maria Gisbert Muger de Franco. Munto del Comº. vecinos de esta villa en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Escno. doy fe: otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Blas Gisbert su hermano la cantidad de ciento treinta y quatro libras moneda del Reyno las mismas que le resto a dever en la Escra. de Division de los Bienes y herencia de Blas Gisbert su Padre otorgada ante mi en diez y seis de Marzo ultimo: de cuya cantidad se da por entregado con renunciacion de las leyes de la entrega y prueva. Y como realmente entregado formalisa a favor de dho. su hermano la más eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga le da por indemne

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de toda responsabilidad y por rota y cancelada la citada Divisn. Asegura que dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no volverla a pedir pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (a la q. doy fe conozco) y por firma por lo saber lo hace su Marido por lo que le toca con uno de los testigos por la dicha que lo fueron Dn. Agustin Motto Fiscal de Montes y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Vicente Ximeno

Fran.co Munte

Dia 22. Abril. . . Poder
Dn. Guillermo Gosalbo a Dn. Vte. Ferrer y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes de Abril de mil ocho cientos diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infrascritos Dn. Guillermo Gosalbez vecino y del Comercio de esta villa otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario a Dn. Vte. Ferrer Dn. Gregorio Semper y Galant y a Dn. Pasql. Cucarella otros de los Procuradores de la Rl. Audiencia de este Reyno vecinos de la Ciudad de Valencia a los tres juntos y a cada uno de por si et insolidum ausentes a este otorgamiento bien como si fuesen presentes y aceptantes para todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y comunes eclesiasticas y seculares en los quales comparezcan asi demandando como defendiendo con Pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pidan excepciones ventas trances y remates de Bienes tomen posesion de ellos y en prueva o fuera presentes Escos. testigos Probanzas y otro qualquier genero de pruevas tache lo de contrario haga los Juramtos.

mentos in litem de Calumnia y decisorios Reciben Jueces y
Ess.nos u otros Ministros de Justicia juren las recusaciones y se
aparten de ellas si les pareciere hoygan Autos y Sentencias
interlocutorias y difinitivas Concientan lo favorable y de lo
perjudicial y adverso apelen y Supliquen siguen las apela
ciones y Suplicas hasta donde con dro. pueden y devan pidan
Costas apremios y ganen Reales proviciones Cartas Sobre
cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiq.n
donde y a quien se dirigieren. Y finalmte. hagan todos los autos
autos y diligencias judiciales y extra que se ofrezcan y las mis
mas que el Otorg.te haria presente siendo: Que para todo lo su
so dho. y lo a ello anexo y dependte. les da este poder con libre fran
ca y general Administracion y con facultad de injuriar jurar
y substituir revocar los Substitutos y nombrar otros que a
todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dho. Obliga sus
Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe
conozco) siendo presentes por testigos Fulgencio Miri Pelayre
y Josef Antonio Guillem Pintor ambos de esta referida villa
vecinos. Guillermo Gosalbez

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 24 Abril. Present.a de Cap.lla
Josefa Maria Belda a Geronimo Tormo

En la Villa de Alcoy a los veinte y
quatro dias del Mes de Abril de
mil setecientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infrascri
tos Josefa Maria Belda Muger de Miguel Tormo y Perez Maestro
fabricante vecinos de la villa de Bocayrente en uso de la Licencia Ma
rital prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de Toro que de haver
se pedido y concedido Yo el Ess.no doy fe. Dixo: Que como a Patrona
indubitable que lo es de la Capellania o Beneficio Estativa q.e
fundo en la Yglesia Parroq.l de la Villa de Bocayrente M.n Pedro
Miralles bajo la invocacion de S.n Mig.l y S.ta Margarita vacan
te por muerte de M.n Sixto Calabuig su ultimo Poseedor el que
fallecio en veinte de Marzo ultimo: y a fin de que haya Persona

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que cumpla sin cargas usando de las facultades que dho fundador la confirió, en la via y forma que mas haya lugar en dro. y siendo cierta y sabedora del que en este caso la pertenece y otorga: Que elige y nombra por Capellan de la mencionada Capellania á Geronimo Bonno y Belda su hijo natural y vecino de la expresada Villa de Bocayrente estudiante de Gramatica mayor de catorce años, en quien concurren las circunstancias prevenidas y apetecidas por el fundador. Y le confiere poder irrevocable con libre franca y general Administracion para que la obtenga goce y cumpla sus cargas desde el dia siguiente al de la vacante y comparezca por si ó por medio de Procurador que represente su persona ante el Ill.mo Rev.mo y Exmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis ó su vicario general pretendiendo que le haga colacion y canonica institucion, y mande dar la posesion Real, actual corporal vel quasi en forma de ella con recudimiento de frutos y obligacion á cumplir las cargas á que estan efectos sus bienes desde el citado dia; Pues la otorg.te se lo pide y suplica y que se sirva conferirle la eclesiastica y clerical tomara y los ordenes sagrados consequentes á ella bajo el titulo de dha Capellania: cuya posesion da por tomada la otorgante en nombre del fundador con la solemnidad legal. Jura por Dios nuestro Señor y una señal de cruz en forma de de dro. que para hacer este nombram.to no ha intervenido interviene ni intervendra directa ni indirectam.te dolo dadiva ni otra especie de simonia ni pacto illicito reprovado por los sagrados canones y bulas pontificias: Y se obliga á no revocar ni variar esta presentacion y nombram.to con reserva de las facultades q.e la correspondan, y en el interim protesta no le corra el termino ni ser perjudicada en el dro. de presentar. Y á haver por fir

me este nombram.to en los terminos expuestos obliga sus Bie-
nes dros. y acciones havidos y por haver y da poder a los S.S. Jueces
Eclesiasticos o Seculares que puedan y devan conocer segun dro. para
que a ello la apremien como por sentencia difinitiva de Juez com-
petente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por
tal lo recibe. Y jura nuevam.te por Dios y una Cruz en forma
de dro. de no oponerse contra esta Ecr.a por dro. alguno que la com-
pela y porque es de su utilidad el hacerla declara que la otorga
de su libre voluntad sin premio ni fuerza que no tiene hecha
protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y
se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del juram.to a quien se las
pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no
huvara de ellas pena de perjura. Y el expresado Miguel Tormo su
Marido se obliga a haver por firme la licencia que le tiene
concedida para el otorgam.to de esta Ecr.a y a no revocarla en tiem-
po ni manera alguna. Y presente el contenido Geronimo Tormo y
Belda su hijo aceptando la presentacion de la Capellania o Bene-
ficio que se manifiesta en esta Ecr.a rinde a su S.a Madre las mas
devidas gracias por ella mediante a ser voluntad y vocacion el
estado eclesiastico. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y firman sien-
do presentes por testigos Vicente Guerrero oficial de Cirujano y Sal-
vador Perez Tab.te de Paños ambos vecinos de esta villa. Ante mi

Josefa Maria Belda

Miguel Tormo Geronimo Tormo Thom.s Lorenzo

Dia 24. de Abril... Poder Geronimo Tormo y Belda a Salv.r Carrasco

En la Villa de Alcoy a los veinte y qua-
tro dias del Mes de Abril de mil ochocien-
tos diez y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Geronimo Tormo y
Belda estudiante de Gramatica natural y vecino de la Villa de Bocay.te
hijo de Miguel y de Josefa Maria Belda mayor de catorce años otorga
Pueda todo su poder cumplido especial y bastante qual de dro. se requie-
ra y sea necesario a Salvador Carrasco, Fran.co Pag.l y Guillem Procuradores
de los Juzgados ordinarios de la ciudad de Valencia y a Bernabe Lopez y Josef

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Alba Mamarriegos, Procurador y Agentes de negocios de la villa y Corte de Madrid y de la misma vecinos a los quatro puntos y a cada uno de por si el insolidum ausentes a este otorgam.to bien como si presentes fueron y al cargo de este Poder aceptantes para que en su nombre propio y representacion de su Persona comparezcan ante el Ill.mo Rev.mo y Exmo. Señor Arzobispo de esta Diocesis de Valencia Señor nuncio eclesiastico o ante quien con dro. pueda y deva y por dro. de sangre y de presentacion pretendan se le haga la competente Colacion Canonica institucion y mande dar la posesion real actual corporal vel quasi en forma de ella con acudimiento de frutos y obligacion a cumplir las cargas de la Capellania fundada por M.n Pedro Miralles colativa en la Parroq.l Yglesia de dha. Villa de Bocayrente bajo la invocacion de S.n Mig.l y S.ta Margarita que le pertenece a dho. vacante por muerte de M.n Sixto Calatayud ultimo poseedor en veinte de Marzo ultimo Otorg.te por los insinuados dros. de sangre y presentacion, suplicando se le confiera la eclesiastica y Clerical tonsura y ordenes sagrados con el titulo de dha. Capellania Colativa: Y si apareciere otro opositor a la misma Capellania comparezcan ante dhos. tribunales eclesiasticos donde corresponda a hacer ver el indubitable dro. de preferencia que le pertenece a la Otorg.te a qualesquiera otros opositores con pedimentos instrumentos de justificacion requirim.tos citaciones protestaciones y en prueva o fuera de ella presentar escritos Esc.ras testigos provanzas y otro qualquier genero de pruebas tachen y contradigan lo que en contrario se hallare presentare y provare hagan y pidan se hagan los juramentos in litem de calumnia y decisorios Reunen Jueces Esc.nos Relatores y otros Ministros de Justicia juren las reunaciones y se aparten de ellas si les pareciere: Oygan Autos y Sentencias interlocutorias y Difinitivas Consientan lo favorable y de lo perjudicial

y adverso apelen y Supliquen Siguan las apelaciones y supli-
cas donde con derecho puedan y devan pidan Costas apremios y ga-
nen reales Provisiones y correspondientes despachos haciendo se publi-
quen y notifiquen donde y á quien se dirigieren. Juren en Alma del
Otorgante de que para el Logro de la presentacion de dho. Beneficio
ó Capellania no ha intervenido interviene ni intervendra dolo da-
diva Simonia ni otro Contrato ilicito reprobado por los Sagrados
Canones y Bulas pontificias: Que desde ahora hace el Otorgante
Sobre la Cortesia de ello el Correspondiente juramto. por Dios
y una Señal de Cruz. Y en fin hagan y practiquen todas las
gestiones actos autos y Dilig.s judiciales y extra que se ofrezcan
hasta obtener dha. institucion Colacion y posesion de dha. Capella-
nia y Benefº. con la Clerical tonsura y demas inmunidad: Que pa-
ra todo y lo incidente y depend.te les dá este poder con libre fran-
ca y general Administracion con facultad de injuriar jurar
y Substituir revocar los Substitutos y nombrar otros que a to-
dos releva en forma. Y a la Subsistencia de quanto queda dho.
Obliga sus Bienes havidos y poder dá a los Jueces y dhas. Just.s
eclesiasticas ó Seculares que puedan ó devan conocer segun dro.
para que le aprecien como por Sentencia difinitiva pasada
en juzgado y Consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y fir-
ma (a quien doy fe conozco) siendo testig.s V.te Gerrero oficial Cirujano
y Salvador Perez Sal.te de Paños ambos de esta vecindad.
Intertind.o vacante por muerte de D.n Sixto Calabuix ultimo po-
seedor en veinte Marzo ultimo = Valga

Antonio Thom.s Lorca

Geronimo Tormo

Dia 24. de Abril. - - Dote
Josef Santonja á Fran.ca Gisbert

Lib.e cof.o sello 21 dia 16 Junio 1818

En la Villa de Alcoy a los vein-
te y quatro dias del Mes de Abril
de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testi-
gos infraescritos Josef Gisbert Labrador y Maria Gisbert
Consortes vecinos de esta Villa dixeron: Que á Servicio de Dios
nuestro Señor y con su gracia y bendicion tiene tratado

el q.e Fran.co Gibert donzellez de Vaya Cura encargado
dela Santa Madre Yglesia con Josef Santonja Labrador
del mismo estado y vecino dela villa de Comendaynas hijo
de Vicente y de Rita. Sempere. Atento fin anprevenidas las
dhas Canonicas ynstituciones q.e manda el S.to Concilio de trento por tanto y para poder Sigetar con mas
facilidad los cargos del Matrimonio les dixe y constituyan
en dotte alas referida Sintija cuenta de vienes legitimos
los Bienes Siguientes.

Primeram.te Vn Cerdo en quatro libras	4	℔
Otrosi: Vn Colchon y Cabecera en once libras	11	℔
Otrosi: Quatro Savanas y vna vsada en diez y nueve lib	19	℔
Otrosi: Vn delante Cama en dos libras.	2	℔
Otrosi: Dos Pares Almohadas en tres lib.s doze Sueld.s	3	℔ 12 ß
Otrosi: Seis Camisas en quince lib.s seis Sueld.s y ocho	15	℔ 6 ß 8
Otrosi: Cinco enaguas en nueve lib.s diez Sueldos	9	℔ 10 ß
Otrosi: Velo para Servilletas en vna lib.a seis Sueld.s y siete	1	℔ 6 ß 7
Otrosi: Manteles de Mesa y vnano vna lib.a doze Sueldos	1	℔ 12 ß
Otrosi: Vna Toalla en vna lib.a	1	℔ ß
Otrosi: Tres Pañuelos en quatro lib.s	4	℔ ß
Otrosi: Quadrapies lib.d.o y vna vageta diez lib.s	10	℔ ß
Otrosi: Vn Sagalejo y vna Mantilla siete lib.s vn Sueldo y q.tro	7	℔ 1 ß 4
Otrosi: Vn Jubon roxo y otro amarillo seis lib.s diez Sueld.s	6	℔ 10 ß
Otrosi: Vn Jubon de Seda en tres lib.s	3	℔ ß
Otrosi: Vn Cubrecama verde en diez lib.s	10	℔ ß
Otrosi: Dos Camisas viadas vna lib.a doze sueld.s	1	℔ 12 ß
Otrosi: Vna Saca en vna lib.a seis Sueld.s y siete	1	℔ 6 ß 7
Importan las antecedentes partidas salvo error de Suma ò plus ciento once lib.s quince sueldos y tres din.s	111	℔ 15 ß 3

Delos quales e Cdho referido constituyente Sedi por entregado por recibidos en este acto ami presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Y como ical.te entregado

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

formalisa a favor de su futura Esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduzga. Declara que dichos Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de conformidad y que en su tasacion no huvo engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha donacion intervivos irrevocable: y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea y en atencion a la virtud y honestidad de la dha. la ofrece en Arras y donacion propter nupcias doce libras que juntas con las de la Dote forman la general suma de ciento veinte y tres lib.s quince sueld.s y dos dineros las q.e promete restituir a la dicha incontinenti que el Mat.o se disuelva por qualquiera de los casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede: Y para cumplirlo mas exactamente se obliga a no disipar sus Bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio Dotal. Y al cumplim.to de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en

pregudey y conocerlida que por tal lo reciba Sirbo dar
ga fagnien doy fe y mando y que firma por no Saber lo hacer uno
de los testigos que lo fueron Miguel Abad y Sumo. lo Vang.a por ante
ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Miguel abad

Dia 28. Abril. - Dote } En la villa de Alcoy a los veinte
Vicente Sanchoyo a Rita Sirbent } y quatro dias del Mes de Abril de
del Lop.z sello mil ochocientos dieyocho años ante mi el Esc.no y testigos
2.o dia 16 Sum.o infrascritos: Jos.f Sirbent Labrador y Maria Sirbent conjuges
1818. vecinos de esta villa dixeron: Que a Servicio de dios tienen
tratado el que Rita Sirbent donzella su hija con un fin de la dha
Madre y Sebastian Vicente Sanchoyo hijo de Vicente y de Rita
Sempere Solt.s del mismo estado vecino de Concentayna: y
cuyo fin han precedido las tres Canonicas Moniciones que es
mandan el Sancto Concilio de trento por tanto y para que pue
dan con mas facilidad selebrar los Sagrados Nudos y con ti
tuyen en dote a dha su hija la cantidad de un mil libras legitimas
los Bienes Sig.tes

Primeramente Un Cergon en ocho libras quatro Sueldos 5£ 4£
Otrosi: Un Colchon y Cabezeras en nueve lib.s 11£ £
Otrosi: Un Cabezero en diez lib.s 10£ £
Otrosi: Cinco Sabanas en diez y nueve lib.s 19£ £
Otrosi: Dos paños Almohadas en tres lib.s dos Sueld.s 3£12£
Otrosi: Seis Camisas en quince lib.s seis Sueld.s y otro 15£ 6£
Otrosi: Dos Vasdas en una lib.a dos Sueldos 1£12£
Otrosi: Un delantero vasdo en una lib.a dos Sueld.s 1£12£
Otrosi: Cinco enaguas en nueve lib.s diez Sueldos 9£10£
Otrosi: Una toalla en diez y seis Sueld.s 1£16£
Otrosi: Una toalla en diez y Nueve una lib.s diez y siete Sueld.s 1£17£
Otrosi: Un Mantelez de cama y Nueve una lib.s diez y ocho Sueld.s 2£ 8£
Otrosi: Dos Cañamos en tres lib.s ocho dineros 10£ £
Otrosi: Una Cuchara de Plata y otra vagueta en diez lib.s 5£ 1£4
Otrosi: Dos Sayuelas en cinco lib.s un Sueldo y quatro

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Dos Jubones en seis lib.s diez sueld.s ——— 6 £ 10 s

Otrosi: Un Sutillo y Mantilla franela en cinco lib.s ——— 5 £ s

Otrosi: Una Arca en quatro lib.s ——— 4 £ s

Importan las antecedentes partidas salvo error ciento trece lib.s un sueldo y ocho ——— 113 £ 1 s 8

De los quales el referido contrayente se da por entregado por recibirlos en este auto a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realm.te entregado formalisa a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduzca de ellos y dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos y que en su tasacion no tuvo lesion y para en el caso de haverlo del que sea en mucha ó poca suma hace a favor de la dicha donacion intervivos é irrevocable y renuncia la ley dies y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea; y en atencion a la honestidad y demas loables prendas de que se halla exornada la dha. la ofrece en Arras doce libras de la misma moneda que valuan cuben en la decima de sus bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de ciento veinte y cinco lib.s un sueldo y ocho las que promete restituir a la dha. incontinenti que el Mat.o se disuelva por qualquiera de los casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que la concede

y para cumplirlo mas exactam.te se obliga a su dio y p.r
sus bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si
antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su resti
tucion y que en todo evento gozen del privilegio dotal. Y
al cumplim.to de quanto queda dho. obliga sus bienes ha-
vidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello
le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzga-
do y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no
firma (a quien doy fe conozco) por no saber lo hace uno
de los testigos que lo fueron Miguel Abad y Fran.co Pas-
qual papeleros ambos de esta vecindad. Ante mi

Miguel Abad

Fran.co Lorenzo

Dia 24. de Abril ... Venta
Bautista a Ramon Vilaplana

Lib.o Cap.n sello
2.o dia 23 Ab.l
dho año 1818

En la Villa de Alcoy a los veinte y
quatro dias del Mes de Abril de mil ocho
cientos dies y ocho ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Bautis-
ta Vilaplana Labrador vecino del Lugar de Benimarfull dixo: Que
por si y en nombre de sus hered.s y sucesores vendia y dava en ven-
ta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para
siempre jamas a Ramon Vilaplana su hermano de la misma
vecindad un pedazo de tierra huerta en el termino del mismo lug.r
lind.te con la v.da de Ag.n Vilap.na y con tierras del mismo Comp.a
partida del Barranco del Sofre, comprensiva de tres Jornales, digo
de tres quartas de Anegadas poco mas o menos con su correspond.te
dro. de Agua de la fuente que hay en el Continente de la misma tier-
ra: Cuya tierra estava tenida a la Señoria directa del Marques
de Arisa y deve quedar sujeta a las resultas del Pleyto que se sigue
libre de otro cargo y responsion especial y general, y como a tal
sola vende con todas sus entradas salidas usos costumbres servidum-
bres y demas que segun dro. le pertenesca solo con la reserva
de haver de segar la Yerba Alfalfera que en dha. tierra hay hasta
el dia de todos Santos del presente año, y con dha. condicion se la ven-
de por precio de noventa y cinco libras moneda del Reyno
de las que se da por entregado con expresa renunciacion de las

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dela entrega y prueva y demas del Caso. Y como realmte. entregado formalisa afavor del Comprador la mas eficis Carta de Pago que a la seguridad Conduzga: Declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace afavor del Comprador donacion provivos ó irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamto. real que trata de lo que se Compra ó vende por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que ala referida tierra le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador paraque la posea y enajene como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Nicidicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. le confiere el poder necesario para tomar la Posecion y en el interim se constituye por su Inquilino tenedor y precaturio postulador en legal forma. Y se obliga aque le será cierta que nadie le inquietara ni aparecerá gravamen y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y al Cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Justicias paraque a ello le apremien como

por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consenti-
da que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro
de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga aceptando el compra-
dor esta Escr.ra y obligandose a estar tenido a las resultas de dho Pleyto
que se esta siguiendo y obligando a ello todos sus bienes &c.a
quienes doy fe conozco) y solo firma el comprador y no el
vendedor por no saber lo hace uno de los testigos que lo fue-
ron Josef valor, soldado retirado y Ardon Macia labrador ambos
de esta vecindad. Ynt.do lind.te con la v.da de Josef vilap.na y del mismo
comp.r valga.

Josef Valor — Ante mi Jhon Lorenzo

Ramon vilaplana

Dia 25 de Abril ... Venta Joaq.n Aracil y Consorte a Josef Coloma

Lib.l Cap.a solo V.o y 4.o dia 4. Mayo 1818.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Abril de mil ochocien-
tos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Joaquin
Aracil y Margarita Mansanet Consortes vecinos de esta villa la di-
cha en uso de la licencia Marital prevenida por la ley cincuenta y
cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe di-
xeron: Que por fin y nombre de sus herederos y sucesores vendia y
davan en venta Real y enajenacion perpetua por juro de here-
dad para siempre jamas a Josef Coloma carpintero de esta misma
vecindad toda la parte de casa que les pertenece de la que se halla en
el Poblado de esta villa y calle de la Cordeta fuera de la que ya es del
comprador, lindante el todo de dha casa con la de los Hered.s de Josef Pe-
rez por un lado con la de Josefa Colomer por el otro, por el dor-
so con tierras de los herederos de Salvador Gisbert, y por delante
con huerto de D.n Lorenzo Valor dha calle en medio sujeta dha ca-
sa al dominio mayor ya un censo de capital de ducientas libras
que con su anual redito se responde a D.n Josef Gisbert, libre
de otro cargo y responsion especial y general y como a tal
se la venden con todas sus entradas salidas usos y demas que seg.n
dra le pertenezca por precio de setecientas setenta libras
moneda del Reyno de las quales se retiene el comprador las
ducientas lib.s capital del censo para satisfacer sus reditos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y las restantes quinientas setenta libras se le entregan en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmte. entregadas formalisan a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga. Declaran ser el justo precio y si mas valiere del mismo hacen a favor del comprador donacion inter vivos ó irrevocable y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamto. real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplemto. a su justo valor los que dan por pasados como si efectivamte. lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida casa le pertenezca y lo renuncian y traspasan en favor del comprador para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus personis religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confieren el poder necesario para tomar la posesion de dha. casa constituyendolo procurador actor en su propia causa y en el interim se constituyen por inquilinos tenedores y precularios poseedores en legal forma. Y se obligan a que le será cierta que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada las mejoras que le tuviere hecho y los daños y perjuicios que se le siguieren é irrogaren. Y presente el comprador acepta esta Escra.

y en su consequencia se obliga á satisfacer los reditos del
censo hasta quitar su principal. Y al cumplimiento de q.to
quedadho. obligan sus bienes havidos y por haver con poderio
á los Justic.s para que á ello les apremien como por sentencia
difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo reciben.
Y la dha. renuncia la ley sesenta y una de toro que dice: Que la
Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido
y Muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos
ó esta como fiadora de aquel que anda lo quede a menos que se prue-
ve haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pa-
que á prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el
Marido está obligado a darla. Y para conforme a dro. de no oponer-
se contra esta Esc.ra por causa alguna que la competa y porque
es de su utilidad declara la otorga de su libre voluntad sin apremio
ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contra-
rio y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion
del juram.to a quien se las pueda conceder y que aunque de propio
motu se las concedan no lo usará de ellas pena de perjura. Y con
la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi
lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el comp.r
y no los vendedores por no saber lo hace uno de los testigos
que lo fueron D.n Josef Gisbert Ciudadano y Vicente Ximeno
Amanuense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Jph Coloma

Vicente Ximeno

Dia 25. de Abril... Quitam.to
D.n Josef Gisbert á Josef Coloma
Lib.l Cop.a sello 2.o y 4.o dia 4.o Mayo 1816.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos. D.n Josef Gisbert Asendado vecino de esta villa dixo: Que
Tadeo Coderch Sastre vecino de esta villa con Ess.ra ante Juan Antonio
Disdier de Villagrasa su fecha en cinco de Agosto de mil setecientos
setenta y quatro se impuso un censo redimible de capital

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Ducientas libras y su anual redito de tres por ciento con especial hipoteca en la casa que poseia de la calle del Beato Nicolas factor a favor de Dn. Nicolas Gisbert vecino de la villa de Ybi; cuya casa hoy dia se halla lindante con casa de Josefa Colomer por un lado por el otro con la de los hered.s de Josef Perez por el dorso con tierras de los herederos de Salvador Gisbert y por delante con huerto de Dn. Lorenzo valor dha. calle en medio: Que dha. casa le fue vendida y la adquirió Josef Coloma Maestro carpintero de esta misma vecindad con dho. gravamen ó censo; el que adquirió Dn. Josef Gisbert otorgante del mismo Dn. Nicolas Gisbert con Escra. ante Pedro Ybañes Escno. de dha. villa de Ybi en trece de Setiembre de mil ochocientos diez y siete: Que en virtud de la reserva de poderlo redimir requirió el expresado Coloma al otorgante para que le otorgase la correspondte. Escra. de Redencion ó Quitamto. pues estava pronto á satisfacerle las expresadas ducientas libras del Capital y ademas aquellos reditos que huviese devengados. Y en fuerza de la obligacion en que se constituyó el Dn. Nicolas Gisbert en la citada Escra. de Sucesion adirió a ello el otorgte. y en efecto dandose por entregado de dichas ducientas libras del Capital y de los reditos hasta el dia devengados otorga en su consequencia a favor del expresado Josef Coloma la mas firme y eficaz Carta de pago finiquito y resguardo de dho. Capital y reditos que a la seguridad del expresado Coloma le convenga: da por extinto quitado y redimido dho. Censo; y por rota nula cancelada y de ningun valor ni efecto la citada Escra. de Sucesion y por libre e indemne la expresada casa de dho. gravamen, y se obliga en su consequencia a que en lo sucesivo no se le pedirá cosa alguna al Poseedor de la deslindada casa por razon de dho. Capi-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

tal y reditos devengados de dho. Censo y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga los Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y lo firma. Siendo presentes por testigos Vicente [illegible] Amanuense y Jayme Jordá Corredor ambos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
Jhon Lorca

Josef Gisbert y Arail

Dia 25. de Abril. Venta
Joaquin Castañer á Joaq.n Aracil.

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Joaquin Castañer Labrador y Rita Jordá Consortes vecinos de esta expresada Villa la dha. en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado yo el Esc.no doy fe: dixeron: Que por si y en nombre de sus hered.s y sucesores vend.n y davan en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Joaquin Aracil Labrador de la misma vecindad previa la Licencia de D.a Mariana Jordá viuda de D.n Jorge Jordá del estado Noble en calidad de Madre y Curadora de su hijo segun la ultima testamentaria dispocion de dho. su difunto Marido otorgada ante Ant.o Vicente Moliner Esc.no de la Ciudad de Valencia en quatro de Mayo de mil ochocientos seis, toda la parte de casa que les restava a los otorgantes en la que poseian en el Poblado de esta villa y calle comun.te llama de la Cueva Santa lindante por los Lados con casas de Josef Gil y con la viuda de Genoveva por el dorso con tierras del Mayorazgo y por delante con dicha Calle; que del todo de dicha Casa te-

nian vendida ya parte de ella a Carta de gracia ó con el dro de
poderla recobrar dentro de seis años con Esc.ra ante en seis de
Julio de mil ochocientos diez y seis. Cuya Carta de Gracia desde ahora
tambien quieren se entienda por la presente venta absoluta renun-
ciando por consig.te el dro. de redimirla y el todo de dha Casa se halla
sujeta al dominio mayor y directo del Mayorazgo de D.n José Jordá
y al Canon anuo y perpetuo de dos libras catorce sueld.s y ocho
pagadores en S.n Juan de Junio con los demas dros. enfiteuticales lib.s
de otro cargo y responsion especial y general y como a tal se la
venden con todas sus entradas salidas y demas que segun dro. le per-
tenezca por precio la parte de Casa que les quedava del dominio
de los otorgantes de quatrocientas y veinte libras francas para los
vendedores, de las quales se dan por entregados de ciento ochenta con
expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva, y las restantes
ducientas quarenta se entregan en este acto a mi presenciencia y de
los infraescritos testigos de que doy fe en especie de oro y plata de buena
calidad y peso: de cuyas quatrocientas veinte lib.s entregadas del
total valor de la restante de dha. Casa formalisan a favor del
comprador la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguri-
dad conduga: declarando este que de ellas las ducientas son de di-
nero propio de su Muger que heredó de sus Padres y por lo mis-
mo quiere se entiendan abonadas en dha. Casa como a caudal pro-
pio de ella. Y declaran los exp.s vendedores que el justo precio y valor
de la exp.da Casa es el de las quatrocientas y veinte lib.s ó de la parte
que les restava y si mas valiere del exceso en mucha o poca su-
ma hacen a favor del comprador donacion inter vivos é irrevo-
cable y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenamiento Real que trata de lo que se compra ó vende por mas
ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para su recicion ó suplem.to a su justo valor los quedan por pasados co-
mo si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se
desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida Casa le pertenes-
ca y lo renuncian en favor del comprador para que la posea

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

y enajene como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exeptis Clericis locis Santis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem forinoos super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren el poder necesario para tomar la R.l posecion de dha. Casa constituyendole procurador en su propia causa y en el interim se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma: y se obligan a que les será cierta y efectiva que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen a mas del manifestado y si se le inquietare ó apareciere siendo requirido conforme a dro. saldrán a la defensa hasta escritoriarlo y dexarle en pacifica posecion y en su defecto lo devolveran el todo la cantidad desembolsada las mejoras que tuviere hecho y los daños y perjuicios que se les irrogaren. Y presente el Comprador acepta esta Escr.ra y en su consequencia reconociendo como reconoce por Dueño y Señor directo de dha. Casa al D.n Josef Jordá se obliga al pago del Canon anuo y demas dros. enfiteuticales. Y al cumplim.to de quanto queda dho. los referidos vendedores y Comprador cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con pod.o a las Just.s para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo reciben. Y la referida Rita Jordá renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel que a nada lo quede haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pa-

que á prorata del que experimentó no siendo de las cosas q.e el Marido está obligado á darla. Y jura conforme á dro. de no oponerse contra esta Esc.ra por dro. alguno que la competa y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion del juram.to a quien se la pueda conceder y que aunque de propio motu se la concedan no usará de ella pena de perjura. Y quedando prevenido el Comprador en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Josef Blanes Arendado ambos de esta vecindad = emendado: veinte = valga

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 25. de Abril... Locacion
Dª Mariana Jordá de la anter.r venta
Lib.s Cop.a Dn

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Dª Mariana Jordá del estado Noble viuda de Dn. Jorge Jordá vecina de esta villa en calidad de Madre y Curadora de su hijo Dixo: Que con Esc.ra ante mi el presente Esc.no de este mismo dia Joaquin Castañer Labrador y Rita Jordá Consortes han vendido á Joaquin Aracil tambien labrador de esta misma vecindad la parte de casa que le restava de la calle de la Cueva Santa de este Poblado bajo los lindes comprendidos en la citada Esc.ra Por precio de quatrocientas veinte lib.s la que se halla sujeta al Dominio del Mayorazgo del Dn. Josef su hijo: que mediante haver satisfecho en este acto treinta y una lib.s diez sueldos por el Luismo de las que se ha entregado Josef Blanes Procurador del exp.do mi hijo segun lo acostumbrado hacer en las demas ventas otorgadas hasta el dia de que se halla en dha encar-

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

ge Otorga por ello la Correspondiente Escr.ra (dando fe yo el Escr.no de dha. entrega) de Loacion y ratificacion de dha. venta y carta de pago de dho. Luismo hecha gracia de lo demas como igualm.te por esta vez de la fatiga con reserva de los demas dros. a favor de su hijo. Asi lo otorga y firma (a la q.e doy fe conozco) siendo testigos Josef Blanes Asendado y vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Maria Ant.a Jorda

Dia 26. de Abril. - Declarac.n de Capitales de Josef Perez y Rosa Llacer } En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escr.no y testigos infraescritos Josef Perez fabricante de Paños y Rosa Llacer como tos vecinos de esta villa la dha. en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado yo el Escr.no y doy fe. Dixeron: Que en comun poseian diferentes Bienes Citios Muebles y Semovientes y deseando hacer una Separacion y averiguacion de los que heran del Capital de cada uno de ambos Conjuges y de su valor procedieron a la adnotacion y justiprecio de ellos en la forma sig.te

1. Primeram.te Nueve varas y media de tela de Casa en ochenta reales vellon. — 80 r.s v.n
2. Veinte y siete varas de tela de Casa en ducientos diez y seis r.s — 216 r.s v.n
3. Diez y nueve Savanas blancas en ochocientos siete r.s v.n — 807 r.s v.n
4. Quatro Cubrecamas de hilo y lana en quatrocientos noventa r.s — 490 r.s v.n
5. Quatro delantecamas en ciento quatro r.s v.n — 104 r.s v.n
6. Quatro varas Cotolina en ochenta r.s v.n — 80 r.s v.n
7. Tres Servilletas en setenta y seis r.s — 76 r.s v.n
8. Cinco pares Cabeceras en ochenta y seis r.s — 86 r.s v.n

9. Quarenta y quatro Camisas en ochocientos sesenta r.s v.n — 860 r.s v.n
10. Quatro Enaguas en ochenta r.s v.n — 80 „ „
11. Ocho Calsones blancos en noventa y seis r.s v.n — 96 „ „
12. Dos Gergones en Sesenta y quatro r.s v.n — 64 „ „
13. tres Colchones de tilos en cien r.s v.n — 100 „ „
14. Diez Enaguas en quatrocientos quatro r.s v.n — 404 „ „
15. Quatro Jubones en ochenta r.s v.n — 80 „ „
16. Seis Mantillas en ciento veinte y ocho r.s v.n — 128 „ „
17. tres delantales y tres tapetes en quarenta y quatro r.s v.n — 44 „ „
18. Quince Pañuelos en doscientos cincuenta r.s — 250 „ „
19. toda la Ropa de Muchacho en cien reales v.n — 100 „ „
20. Cinco Arcas y dos Mesas de pino en ciento quarenta y quatro r.s v.n — 144 „ „
21. Todas las Sillas en quarenta y ocho r.s v.n — 48 „ „
22. Dos Cocios librillo y tinajas todo en cincuenta y dos r.s v.n — 52 „ „
23. Armas de Amasar en veinte r.s v.n — 20 „ „
24. Una porcion de vidriado en quarenta y quatro r.s v.n — 44 „ „
25. Unas Cortinas y tablado de Cama en quarenta y quatro r.s v.n — 44 „ „
26. todo el Calzado y dos Cestos y una porcion madejas de hilo en ochenta r.s — 80 „ „
27. todos los Capazos Candiles y Sartenes en treinta y dos r.s v.n — 32 „ „
28. Dos Calderas, dos tornos, y un banco de Cardar, y peso ciento veinte r.s v.n — 120 „ „
29. Dos Pares pendientes y un rosario en ciento noventa r.s v.n — 190 „ „
30. Diez y seis Servilletas dos Sendreros, toalla, enjuamanos y dos costales ciento v.te q.tro — 124 „ „
31. Toda la Ropa blanca y negra de hombre y dos Capas, ducientos diez r.s v.n — 210 „ „
32. Dos Chalecos Chupa Calsones y dos Monteras en ciento veinte y ocho r.s — 128 „ „

Suman todas las antecedentes partidas cinco mil trecientos ochenta y un reales vellon — 5.381 r.s v.n

31. Mas una Casa de Abitacion en la Calle de S.n Mateo lind.te con la de Tadeo Mira y herederos vulgo del Campello en valor de ocho mil quinientos cincuenta r.s v.n — 8.550 r.s v.n

Que unidos a los anteriores suma en Sucio trece mil novecientos treinta y un reales v.n — 13.931 r.s v.n

Se Rebaja por las deudas acreditadas de Lana en Sucio al tinturero texedor y batanero mil setecientos r.s v.n — 1700 r.s v.n

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Tambien son Bajas por lo que aportó al Matrimonio Josef Perez mil cincuenta r.s v.n ——— 1050 r.s v.n

Y se rebajada las dos partidas quedan en limpio once mil ciento ochenta y un reales vellon ——— 11.181 r.s v.n

Cuya Cantidad es perteneciente y compone el Caudal propio de la dicha Rosa Alacer ———

Y el Caudal propio del dicho se compone de los mil cincuenta reales que aportó al Matrimonio, lo que declaran ambos otorgantes y se obligan mutua y reciprocam.te a no oponerse en tiempo ni manera alguna a esta declaracion. Y al Cumplim.to de ello obligan sus Bienes con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difi-tiva pasada en juzgado y consentida: Y la Rosa jura conforme a dro no oponerse contra esta Ecr.a por causa alguna que la compita y por ser de su utilidad declara la otorga sin premio ni fuerza alguna que no tiene protesta a contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to a quien se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no usara de ellas pena de perjura. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el dho. y no su Muger por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon q.e lo fueron Bartholome y Antonio Alcaraz Cardador y texedor respectivo ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Jph perez

Dia 27 de Abril - - - Cartat.po
Antonio Bonet á Fran.co Mollá

En la villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ecr.no y testigos infrascritos Antonio Bonet Arriero vecino de la Ciudad de Gandia otorga y confiesa:

haver recibido y cobrado de Fran.co Mollá tambien arriero dela Villa de Caudete ducientas diez libras moneda del Reyno que son las mismas que le resto confeso deverle y se obligó a pagarle con Escr.a ante mi en diez y siete de Mayo del pasado año mil ochocientos diez y seis. De cuya cantidad se da por entregado con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva. Y como realm.te entregado formalisa a favor del Mollá la mas eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduzga. Le da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Escr.a por lo que respeta ala obligacion del pago. Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas dela cobranza. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron D.n Dinaro Amameme y Diego Monllor Labrador ambos de esta vecindad.

Antem
Vicente Ximenez Thom.s Lopez

Dia 28. de Abril — Codicilo de D.a Catarina Semper D.a

Lib.l Cop.a sello 3.o y 8 Com.n dia 5 Mayo 1818.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos D.a Catarina Semper de estado honesto y dela Clase de Nobles mayor de veinte y cinco años que por si sola se gobierna hallandose buena y sana y por la divina Misericordia en su libre juicio memoria y entendimiento natural que de ser asi los testigos lo declaran y el presente Esc.no doy fe. Dixo: Que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y seis otorgo su ultimo testam.to ante Vicente Juan Perez Esc.no Real del num.o y Ayuntam.to de esta villa, en el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de Codicilo ó como mas haya lugar en dro. ordena y manda lo sig.te

Primeram.te Manda y es su voluntad: Que la heredad, que como apropia posee en el termino general de esta villa ala parte superior del camino de Concentayna y valencia llamada vulgarmente

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dela fuente dulce, segun se halle al tiempo del fallecimiento de la otorgante con todas sus pertinencias pasa por mitad al dominio y posesion a mis dos sobrinas Dª Teresa, y Dª Carlota Sempr. hijas del difunto mi sobrino Dn Vicente Semper y de Dª Leocadia Jorda, y Almunia; como igualmente el cofre ó Baul señalado con la letra X. con todo lo que en el se encuentre, y del modo y forma en que se halla: cuya heredad y cofre con lo en el contenido deveran percibirlo por mitad ambas mis sobrinas segun dejo insinuado, bajo la prevencion y no sin ella, de que si alguna de las dos falleciere sin sucesion y sin dexar descendientes toda su parte por entero en tal caso deva pasar a la otra su hermana que la sobreviva, y esta si tambien falleciere sin dexar descendientes ó sucesion, devan pasar dha. heredad y baul con sus pertinencias á Dn Josef Semper tambien mi sobrino y tio de las dichas hijo de Dn Pedro Semper mi hermano, y si dho. Dn Josef huviere fallecido á todos los hijos que este tuviere con igualdad; y por consig.te si alguna de dhas. mis dos sobrinas Dª Teresa ó Dª Carlota tuvieren hijos ó descendientes ó alguna de ellas podrá ó podrán disponer de los expresados bienes como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo ó en su defecto el Dn Josef su tio, y si huviere fallecido los hijos de este en el modo que queda insinuado, sin dependencia alguna, y siempre bajo la clausula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi. Dejo y Lego a la antedha. mi sobrina Dª Carlota la carta de

gracia que tiene impuesta sobre sus bienes a mi favor Lorenzo Carbonell: de cuyos bienes en que está impuesta dha. Carta de gracia de Capital de mil libras si se redujese a venta absoluta ó de dho Capital podrá disponer la referida Dª Carlota mi sobrina tambien como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna bajo la sobre dha. Clausula de Exeptis Clericis etc. Asi ad propios usus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Otrosi: Que sinembargo que en la Escra. de Donacion que tengo otorgada a favor de mi sobrino Dn. Josef Semper le impongo a este la obligacion de haver de dar a mis dos sobrinas Dª Teresa y Dª Carlota Semper tierra huerta que produzca nueve caices de trigo por de presente mando y es mi voluntad que dichos nueve caices por entero se le entreguen a la referida mi sobrina Dª Carlota motiva a ello por haverle caido el vinculo de la familia de Semper en favor de la Dª Teresa como á primogenita por haver fallecido su hermano el varon: cuya nueva determinacion de dexarle los nueve caices a la Dª Carlota me es permitida por indicarlo asi la mencionada Escra. de Donacion.

Otrosi: Prevengo y mando: Que no obstante de lo q. dexo ordenado en este mi codicilo, si viniese el caso de fallecer la Dª Teresa Semper mi sobrina sin sucesion y por lo mismo el Mayorazgo ó vinculo que esta disfrutase pasase á la Dª Carlota Semper su hermana y tambien mi sobrina; para en tal caso prevengo y mando de que la heredad anteriormte. nombrada la fuente dulce, haya de pasar y pase por entero al referido mi sobrino Dn. Josef Semper ó a los hijos de este si huviese fallecido privando en tal caso de dha. heredad a la referida Dª Carlota, y los demas llamados a ella en esta misma Clausula podrán disponer del todo de la heredad como de cosa propia sin dependencia alguna bajo de dha. Clausula de Exeptis Clericis etc. Asi ad propios usus vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Otrosi: Manda para bien de su Alma Ducientas libras las que se distribuyan en la forma modo y manera prevenida en el citado mi ultimo testamento, y a mas de dichas Ducientas libras manda se entreguen cien libras a mis Albaceas que tambien deja nombrados en el citado su testam.to para que estos las inviertan en Misas rezadas a favor de su Alma haciendolas celebrar a quien bien visto les fuere; cuyas trescientas lib.s quiere se entiendan las unicas que devan invertirse en sufragio y bien de su Alma pago del entierro, Abito, Ataud, y demas gastos funerales, y por consig.te revoca anula cancela y doy por de ningun valor ni efecto qualquiera cantidad que aparesca en el citado testam.to dejada para bien de su Alma.

Otrosi: Dejo y Lego a Vicenta Almira mi criada de servicio anualm.te mientras viva un caiz de trigo y dos arrovas de Aceyte lo que deveran entregarle por mitad mis dos Sobrinas D.a Teresa y D.a Carlota interin viva la referida Vicenta Almira y no mas y revocando qualquiera otro legado que en testamento; codicilo o ultima disposicion huviere hecho a la dha.

Todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablem.te, y revoca anula cancela y da por ningunos y de ningun efecto otros qualesquier testamentos codicilos y ultimas disposiciones que tenga hechas y que se opongan a la presente disposicion o codicilo y en especialidad el ultimo testam.to otorgado ante el P.e Juan Perez en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos diez y seis que contiene la Clausula derrogatoria que dice Sanctus, Sanctus, Sanctus, como y tambien los otorgad.s con las Clausulas derrogator.s el uno ante Fran.co Perez Esc.no que fue de esta villa en primero de Mayo de mil ochocientos cinco, tambien con la Clausula derrogatoria que dice: Dios fuerte, Dios Santo, Dios inmortal; el otro otorgado ante el mismo Esc.no en veinte y quatro de Marzo de mil ochocientos dies en que se halla la Clausula derrogatoria que dice Creo en Dios, Amo a Dios, espero en Dios: el otro autorizado por Vicente Juan Perez en veinte de Mayo de mil ochocientos catorce el que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tambien contiene la Clausula derrogatoria Gloria al Padre, Gloria al hijo, Gloria al Espiritu Santo con qualquiera otros testamentos Codicilos u ultimas disposiciones con Clausulas derrogatorias ó sin ellas que se opongan a este Codicilo y en lo que sean conformes y en lo demás aprueva ratifica y confirma el ultimo citado testamento y si ay algunos otros Codicilos posteriores y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como a su ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga y firma (a la que doy fe conozco) siendo presentes por testigos Fran.co Vilaplana Maestro fabricante de Paños Josef Gisbert tundidor y Vicente Ximeno Amanuense todos de esta referida villa vecinos = Enm.do todo = Valga

Ante mi
Thom.s Lopez

Doña Catalina Semper

Dia 28 Abril - - Comp.a Fran.ca Pastor y Agust.n Pasq.l } En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Fran.ca Pastor viuda de Josef Pasqual y Agustin Pasqual Maestro fabricante de Paños vecinos de esta villa dixeron: Que en los primeros de Abril de mil ochocientos catorce los dichos Madre e hijo formaron una Comp.a bajo la firma Fran.ca Pastor hija y Comp.a, sin que fuese autorizada por algun Esc.no si solo de comun acuerdo en la dha. Compañia havian de resultar tres acciones de ganancias ó perdidas las dos para la Madre y la tercera para Agustin su hijo, la tal Compañia devia durar quatro años a no ser por fallecimiento de alguno, y que pasados los quatro años se formasen los Inventarios, y hacer patente quanto pertenecia a cada uno, el fondo ó Capital fue de Ciento veinte mil

guarenta veinte y cinco r.s 8 nueve mrs. 8 vn en ellas rendo los
ochenta y nueve mil docientos cinco r.s 8 diez y ocho mrs. 8 hacen
propios dela Madre y los treinta y un mil trecientos diez y nueve
reales con veinte y cinco mrs. 8 vn de sobrejo Agustin. cita la Comp.a
hacia regida pros las varias de Agustin como Su Madre luego no de-
via percibir alguno dela saca en gue cambios a bitur pos ser des-
tinada para objeto dela fabrica, gue en vntud de Cumplase Agustin
del giro de l Comercio de viajar de procuracion todo el provecho de-
santo sin otra remuneracion que la resultante dela tercera
parte de ganancias, de gue Agustin atendiese y mirase
como a principal a su Madre de quien se hallaban fondos de gene-
rosidad sino para el objeto dela fabrica y si se hallasen fuesen
notados como deuda a la misma Compañia, y gue quando se
formasen los Inventarios fuese acreditada y abonada la Com-
pañia efectivam.te de transcurridos los prefixados quatro años
se han formado con el posible esmero los practicos Inventarios
a satisfacion de Madre e hijo resultando de Capital, (estendidas las
deudas en pro y contra efectos y efectivo) ciento sesenta y dos
mil trecientos noventa r.s 8 diez y ocho mrs. 8 vn. Siendo lo
fondos de la citada Compañia. comenzados en Abril de mil ocho
cientos catorce y terminados por los quatro fixados años en
Abril de mil ochocientos diez y seis de ciento veinte mil
quinientos veinte y cinco r.s 8 nueve mrs. 8 vn en visto resul-
tado de ganancias en los quatro años gue ascienden a un mil ocho-
cientos sesenta y cinco r.s 8 nueve mrs. 8 vn gue distribuida esta can-
tidad en las acciones pertenece cada una de ellas nueve
cientos cincuenta y cinco r.s 8 mrs. 8 vn: tocan a la Madre por
sus dos acciones veinte y siete mil novecientos diez r.s seis mrs.
vellon y agregadas estas dos acciones al Capital de ochenta y
nueve mil docientos cinco r.s 8 diez y ocho mrs. 8 vn forman el total
de Madre de ciento diez y siete mil ciento quince reales vn veinte
y quatro mrs. 8 i igualmte agregada a Agustin Su tercera accion
de tres mil novecientos cincuenta y cinco r.s tres mrs. vn cada

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

capital de treinta y un mil trecientos diez y nueve reales veinte y cinco m.s v.n forman su total de quarenta y cinco mil ducientos setenta y quatro r.s veinte y ocho m.s v.n que juntos los fondos de la terminada Comp.a y las expresadas tres acciones resultan de caudal para ambos en la que haora se forma de ciento sesenta y dos mil trecientos noventa reales diez y ocho m.s v.n. Deseando la Mad.e y su hijo Agustin continuar otros quatro años en Comp.a dexan por capital de ella la ya dicha cantidad que de principal y de las tres acciones resultó á los dos autorizandola con la presente Ess.ra a fin de mejor formalidad y con las sig.tes condiciones. Seguirá la Compañia bajo la firma Fran.ca Pastor hijo y Comp.a deverá la Madre entrar en fondo ademas de la yá mencionada cantidad el producto tan solam.te de todas sus rentas, sin que se diga que de la casa en que ambos habitan se haya de pagar alquiler porque de ella no hay producto: que en esta Comp.a presente han de resultar cinco acciones las tres para la Madre y las dos para su hijo Agustin tanto de ganancias como de perdidas que sea del cargo de D.n Ig.o el cuydar en un todo del giro del comercio de viajar y procurar con el posible esmero por el adelanto pues por sus solicitudes y buen orden en las compras y ventas por sus trabajos y penalidades en los dilatados viajes se le atiende en dos acciones en la Comp.a que Agustin deverá mirar a la M.e con toda la antelacion de que es acreedora y atenderla en las cosas del Com.o con el respeto que se merece y se á experim.to en la pasada Comp.a y que deva notar en los libros el gasto y recibo q.e resulte para que al fin de los quatro años se formen los yá

otados Inventarios, los que no deveran prolongarse ni adelantarse uno ser por fallecimto. de alguno ó por entrar nuevos caudales en fondo ó entrar otro en la misma Compa. previniendo que quando se hayan de formar, los hainas de la fabrica deveran partirse por iguales partes entre madre e hijo.

Bajo de cuyas circunstancias dexaron formada la Compa. dichos Me. e hijo por el tiempo de los quatro años que quedan prevenidos obligandose mutua y reciprocamte. a cumplir quanto queda estipulado sin faltar en lo mas leve a ella: y se obligan a no revocarla ni contradecirla en manera alguna a no ser por los motivos que quedan manifestados y si lo hicieren quieren que por lo mismo se entienda haverla aprovado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y al cumpto. de quanto queda dho. cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (á quienes doy fe conozco) y solo firma el Agustin y no su Madre por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Juan Perez y Josef Antº. Julia Cardadores ambos de esta villa vecinos.

Agustin Pasqual y Pastor

Ante mi
Thomas Lopez

Dia 29. Abril. - - Carta Vº.
Gregorio Agulló á Juan Olzina

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del Mes de Abril de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infraescritos Gregorio Agullo tratante vecino de la Villa de Concentayna otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Juan Olzina del Comercio vecino de esta villa ciento quarenta y cinco libs. moneda del Reyno las mismas que confesó deverle y se obligó a pagarle con Escra. ante mi

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

en Marzo del pasado año mil ochocientos diez y siete. De cuya cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregado formalisa a favor del exp.do Olzina la mas eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzga: Le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por rota y cancelada la citada Esc.ra por lo que respeta a la Obligacion del Pago: Asegura y declara que dicha Cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Serafin Abad texedor ambos de esta villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Lopez

Vicente Ximeno

Dia 5. de Mayo. Poder
Ysidro Sempere á Luis Fita
Lib.o cop.a sello 3.o dia su otorg.to

En la villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos Ysidro Sempere texedor de Lienzos vecino de la Universidad de Alfafara otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiere y sea necesario á Luis Fita Procurador de la R.l Audiencia de este Reyno vecino de la ciudad de valencia y á Josef Colomer Procurador de los Juzgados de esta villa y de la misma vecino a los dos juntos y a cada uno de por si el insolidum ausentes a este otorgamiento bien como si fueren presentes y aceptantes para

todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y comunas eclesiasticas y seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezcan ante qualesquiera jueces y justicias que convenga y se ofrezca con pedimentos requerimientos citaciones protestaciones pidan execuciones prisiones ventas trances y remates de Bienes tomen posesion de ellos y en prueva ó fuera presenten escritos Escrituras testigos probanzas y otro qualquier genero de pruevas tachen y contradigan lo que en contrario se hallare presentare y probare haga y pidan se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios reunen Jueces Escrivanos Relatores y otros Ministros de Justicia juren las recusaciones y se aparten de ellas si le pareciere hoygan Autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas consientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen signan las apelaciones y suplicas hasta donde con dro. puedan y devan pidan costas apremios y ganen reales provisiones Cartas sobre Cartas y otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmte. hagan y pidan se hagan todos los autos actos y diligencias judiciales y extraguen convengan y se ofrezcan y las mismas que el otorgante haria presente siendo que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo y depte. le da este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de injuiciar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros q. a todos relevan en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma Cagn. conocido siendo testigos Franco. y Benito Pasql. Albañiles ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thomas Lorca

Isidro Serpa

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 6 Mayo ... Venta Bartolome Gilabert y Ant.o Aguir á Rafael Motto Lab.r

En el Lugar de San Rafael termino de esta villa a los seis dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Bartolome Gilabert Labrador y Mariana Gilabert viuda de Fran.co Aguir y Antonio Aguir juntam.te con la exp.da Mariana Gilabert Labradores vecinos de dho. Lugar el expresado Bartholome previa la licencia de D.n Josef de Escals y Llacer del estado Noble vecino de esta villa q.e su tenor a la letra es como sigue: D.n Josef de Scals de la escala y Llacer dueño territorial del Lugar de S.n Raf.l concedo licencia á Bartolome Gilabert para que pueda vender á Rafael Motto un Pedazo de tierra q.e tiene seis anegadas plantado de viña termino de dho. Lugar por precio de treinta y ocho libras moneda del Reyno con el pecho anual de una libra de dha. moneda cuyos lindes son, con tierras de Vicente Brotons con las de Pedro Montlla y con tierras de Vicente Motto termino de esta villa. Y para que no se ponga impedimento en dha. venta doy la presente que firmo en Alcoy y Mayo a seis de mil ochocientos diez y ocho. Josef de Scals de la Scala y Llacer: y en virtud de dha. Licencia que de hir conforme con su original Yo el Esc.no doy fe) el expresado Bartholome Gilabert con anuencia de dha Mariana Aguir y el referido Ant.o Aguir con la propia anuencia de la dicha Dixeron: Que vendian por si y en nombre de sus hered.s y sucesores, y de quien de ellos y los dichos tuviere voz y causa en qualquier manera por juro de heredad para siempre jamas á saber el Bartolome Gilabert la tierra comprendida en la Licencia que va inserta al expresado en ella Rafael Motto Labrador del mismo lugar bajo los lindes comprendidos en la misma y por el precio de las treinta y ocho lib.s con la obligacion de

Lib.e cop.a sello 2.o y 4.o dia y dho Mes y año.

Lic.a

Sigue

la Libra anual de Censo y demas dros enfiteuticales de luis
ma fadiga y Capitulos de poblacion á dho Señor directo y con
todas las entradas salidas y demas que le pertenesca segun
dro. Y el expresado Antº Aguir con su tia Otorga tambien
que vende al mismo Rafael Motti otro pedazo de tierra con
algunos Olivos y viña que es toda la tierra que le tocó de
herencia de la referida su tia para despues de los dias
de esta y por lo mismo la vende con su anuencia en el
termino de esta villa de Alcoy lindte con tierras de Vte
Motti, tierras de Pedro Monllor y con las tierras de Vte Motti
del Algars, libre dha tierra de todo cargo y responsion
especial y general y como a tal se la venden con todas las entra-
das salidas usos costumbres servidumbres y demas q. segun dro.
les pertenesca por precio de noventa libras, de las que se dá por
entregados y tambien el Gilabert de las treinta y ocho y por
no parecer de presente la entrega de todas ellas renuncian
la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido la ley
nona titulo primero partida quinta que de ello trata y
los dos años que prefine para la prueva de su recibo los que
dan por pasados como si efectivamte lo estuvieran. Y como
realmte entregados respective del valor de ambos pedazos
de tierra formalisan a favor del expresado Comprador
la mas firme y eficaz carta de Pago que á su seguridad condu-
ga: declara ser el justo precio de dhas tierras el manifes-
tado que no valen mas y si mas valieren del exº en mu-
cha opoca suma hacen a favor del Compr. donacion in-
tervivos e irrevocable: y renuncian la Ley quarta del
titulo Septimo libro quinto del ordenamto Real que
trata de lo que se compra ó vende por mas o menos
de la mitad del justo precio y los quatro años que prefi-
ne para su recision o suplemento a su justo valor los que
dan por pasados como si efectivamte lo estuvieran. Y desde
hoy para siempre se desapoderan y apartan de todo

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

el dro. que a las referidas tierras respective les pertenecia y lo renuncian y traspasan en favor del Comprador para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Militibus personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitum suum adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confieren el poder necesario a dho. Comprador constituyendole procurador autor en su propia causa para que tome la R.l posesion respective de dhas. tierras y en el interim se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan respective a que dhas tierras le seran ciertas seguras y efectivas que nadie le inquietara ni aparecera nuevo gravamen, y en su defecto le restituiran las cantidades desembolsadas las mejoras que tuviere hecho y los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y presente el Comprador acepta esta Esc.ra y en su consequencia se obliga a satisfacer el censo anual al Señor directo con los demas dros. enfiteuticales reconociendole por tal a el y sus sucesores en el Mayorazgo. Y al cumplim.to vendedores y Comprador cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes con poderio a las Justic.s para q.e les aprem.n como por sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida. Y con la preven.on del Registro de hipotecas dentro seis dias. Asi lo otorg.n (ag.s conozco) y no firman ni los testig.s por no saber q.e lo fueron Josef Florenz y Mariano Doming.s Sub.s de dho. Lugar

Ante mi

Thom.s Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 7. Mayo — Obligac.n Rafael Gisbert á Josef Muni

En la Villa de Moy a los siete dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos. Rafael Gisbert Labrador é Ysabel Llacer Consortes vecinos de esta villa la dicha en uso de la Licencia Marital que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe. Otorgan: Que deven á Josef Muni del Comercio de esta misma vecindad mil ciento sesenta y dos reales diez y siete marav.s vellon procedentes de una pieza de paño diez y ocheno castaño con tiro de treinta y siete varas y media de la qual y de su bondad se dan por entregados y en su consequencia se obligan á satisfacerle dha. Cantidad en una sola paga en el dia quince de Agosto del presente año. Llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza cuya liquidacion defieren con esta Esc.ra y su juram.to y le relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al cumplim.to de quanto queda dicho obligan sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Y la dha. renuncia la ley sesenta y una de toro de que queda enterada por mi el Esc.no doy fe. Y jura conforme a dro. de no oponerse contra esta Esc.ra por causa alguna que la competa y por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to hecho a quien se las pueda conceder y q.e aunque de propio motu se las concedan no vasa de

Mas pena de perjura. Y con la dha prevencion. Ante lo otorgan Cagarenes doy fe conozco y no firman por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Molto Corredor y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lorca

Dia 8. Mayo — Venta — Mariano Doming.s á Raf.l Gisbert } En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Mariano Dominguez y Mariana Segura Lab.s consortes y vecinos del Lugar de S.n Rafael la dha en uso de la Licencia Marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe Dixeron: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendian y davan en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Rafael Gisbert tambien Labrador de esta misma vecindad el pedazo de tierra que contiene la Licencia del Señor directo D.n Josef de Scals y Llacer que su tenor a la letra es como sigue — D.n Josef de Escals de la escala y Llacer Dueño territorial del Lugar de S.n Rafael: concedo Licencia á Mariano Dominguez y Mariana Segura consortes para que puedan vender á Rafael Gisbert un pedazito de tierra sito en el termino de dho Lugar partida del Malladar plantado de vina comprensivo de un jornal poco mas ó menos por precio de treinta libras moneda corriente de este Reyno con el pecho anual de quatro libras de dha moneda: Cuyos lindes son, con tierras de Vicente Bretons con las de Blas Segura, tierras del comprador y con asagador real. Y para que no se ponga impedimento en dha venta doy la presente que firmo en Alcoy á ocho de Mayo de mil ochocientos diez y ocho — D. Josef de Scals y Llacer — que de hir conforme la preinserta Licencia con la original que se me ha exibido

Lic.a

Sig.e Yo el Esc.no doy fe: Cuya tierra con las obligaciones expresadas se la vende con sus entradas salidas y demas q.e segun dro. le pertenece

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

nesca por dhas. treinta libras delas que se dan por entregados con expresa renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva y demas del caso. Y como realmente entregados formalisan a favor del Comprador la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga. Declaran ser el justo precio y si mas valiere del exceso hacer a favor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable: y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Rl. que trata delo que se compra ó vende por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recicion ó suplam.to á su justo valor los que dan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan y apartan de todo el dro. que ala referida tierra les pertenesca y lo renuncian y traspasan en favor del Comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Rl. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años le confieren el poder necesario para que tome la Rl. posecion de dha. tierra y en el interim se constituyen por Inquilinos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obligan á que le será cierta que nadie le inquietará ni aparecerá nuevo gravamen y en su defecto le restituiran la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que se les irrogaren. Y presente el Comprador

acepta esta Esc.ra y reconociendo por Dueño y Señor directo de dha. tierra al exp.do Dn. Josef de Seals se obliga a satisfacer las quatro libras del pecho anuales con los demas dros. de la enfiteusis. Y al Cumplim.to de quanto queda dho. cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y la dha. renuncia la Ley Sesenta y una de toro de la qual y sus efectos queda enterada por mi el actuario, de que doy fe. Y Jura conforme a dro. de no oponerse contra esta Esc.ra por causa alguna que la compete y por ser de su utilidad la otorga de su libre voluntad que no tiene protesta en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to hecho a quien se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no usara de ellas pena de perjura. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Dn. Agustin Motto Fiscal de Montes y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi

Dn. Thom.s Loria

Dia 11. de Mayo - - - Aprendizaje Lorenzo a Trinitario Garcia en Jph. Vicedo

En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de Mayo año mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Lorenzo Garcia papelero vecino de la villa de Concentayna otorga: Que da en Aprendiz a su hijo Trinitario Garcia de edad de doce años a Josef Vicedo fabricante de papel vecino de esta villa por tiempo de seis años que han tomado principio en el dia primero de este Mes y feneceran en otro igual dia del viniente año mil ochocientos veinte y quatro, siendo de la obligacion del expresado vicedo el haverle de satisfacer al P.e

FERDIN. VII. D. G. HISP. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

el Aprendiz, y mantenerle dandole a su costa el primer año diez
reales vellon semanales el segundo lo mesmo y el tercero doce
reales vellon el quarto catorce r.s v.n el quinto diez y seis r.s v.n y
el sexto y ultimo veinte reales vellon entendiendose en cada semana
por via de Alimentos sino se le dieren estos a su hijo; y que ademas
ala salida y cumplim.to delos seis años se le hayan de satisfacer
tambien por el viedo treinta y seis lib.s que lo son al respecto de
seis libras cadaaño por via de salario, que si las quiere recibir tam-
bien dho. Padre del Aprendiz en cadaunaño las seis lib.s se le deveran
entregar por el viedo, y no todas en junto al fin delos seis años: Que
si el viedo no tuviere fabrica arrendada por dho. tiempo delos seis
años no se le pueda precisar a tener al Aprendiz mas que aquel
tiempo en q.l tuviere en arriendo fabrica de papel ni menos el haver-
te de alimentar ni pagar salario mas que por el tiempo que lo tuvie-
se: Que durante este tiempo tenga facultad el viedo para corre-
girle al Aprendiz castigarle si diere motivo en aquellos terminos
que sean regulares y como lo deve hacer un Padre y q.e dho. Padre si
fugare dela fabrica su hijo y del cump.to de su obligacion lo deva vol-
verlla y hacerle cumplir segun y como corresponda y lo practican
los demas aprendices. Y al cumplim.to de quanto queda a ambos Padre
del Aprendiz y el sen.r d.n viedo cadauno por lo q.e les toca obligan sus b.s
havidos y por haver: con poderio alas Just.s de S.M. que de esto conocer segun
dro. para q.e a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzga-
do y consentida q.e por tal lo reciben. Asi lo otorgan y solo firma el viedo y no el
Garcia por no saber (aq.l somero) lo hace uno delos testig.s q.e lo fueron Josef Semp.e
Arendador y Pedro Borella tand.r ambos de esta vecindad.

Ante mi

Thom.s Lorca

Josef Sempere   Josef Viedo

Dia 13. Mayo — testamto de Antonio Pasqual } En el nombre de Dios nuestro Señor y a honrra y gloria suya

Yo Antonio Pasqual Jabte de papel vecino de esta villa, hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor y ha honrra y gloria suya ha sido servido darme, y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y Catolico Christiano, y tomando por mi Yntercesora y Abogada a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gosar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y protecion hago y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sigte.

Primte. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la creo a su Ymagen y Semejanza y a Jesucristo Dios y Señor nuestro q. la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito del Cerafico Pe. Sn. Franco. y con la asistencia acostumbrada de entierro ~~General~~ sea llevado a la Yglesia Parroql. y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi cadaver sera enterrado en el Cementerio de esta villa segun esta mandado. ~~Cuya asistencia sea del Sor. Cura Vicard. Bdo. Clero y Comunidades.~~

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma aquella cantidad

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que determinase Rita Reig mi Muger, y q.e de ella de oprimer de satisfecho el Abito, Atuend, Cera, Misa Cantada o Visperas Asistencia del referido R.do Clero Sor Cura y Vic.s R.s Comunidad del Gran.te S.n Agustin y S.n Fran.co y de las Ill.tas Cofadrias y demas gastos funerales lo sobrante se distribuia en la Celebracion de Misas rezadas de Limosna Cadauna de a quatro r.s vellon Celebradoras la tercera parte que le corresponde en la Yglesia Parroq.l y las restantes por mitad entre dhas R.s Comunidades de S.n Agustin y S.n Fran.co por mi Alma y de mis fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y Lego a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro reales vellon a cada lugar y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombro por mi Albacea Testamentaria a Rita Reig mi Muger Confiriendole las facultades necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes venda los que bastaren y Cumpla y pague las Mandas y legados de este mi Testam.to Sobre que le encargo Su Conciencia y lo que la dha. Obrare valga como si Yo lo Otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitim.te Constare estar deviendo por Esc.ras Publicas Privadas testigos o en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro haver Contraido solo una vez Matrim.o in facie ecclesie con la referida Rita Reig mi Muger del qual tengo en hijo legitimo y natural a Josef Pasqual de edad de unos diez años: Que la referida mi Mug.r aporto al Mat.o lo que Consta por la Esc.ra de Dote

que a su favor otorgue por las Escr.as de Division y Parti-
cion de los Bienes y herencia de sus difuntos Padres y por otras
Escr.as otorgadas en su razon: Que yo el otorg.te no aporte cosa
alguna al Mat.o y por consig.te de sacado el importe de la
Capital de mi Muger todo lo demas se deve tener por de ga-
nanciales.

Otrosi: Valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos
dejo y Lego el Quinto de todos mis Bienes citios y Raices Muebles
y Semovientes dros. y acciones a la referida Rita Rem mi Muger la
qual disponga de los Bienes pertenecientes a dho. Quinto como
de cosa propia sin dependencia alguna. Exeptis Clericis lo-
cis Santis Militibus Personis Relig.s et aliis qui de foro valentie
non existunt. Nisi dicti Clerici posita Sorum et tenorem forino-
vi Super hoc editi bona ipsa adoptam Sacum adquirerent vel
aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antig.s
fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve años.

Otrosi: Mediante la menor edad del referido Josef Pasqual mi hijo nom-
bro por tutora y Curadora de el a la referida Rita su Madre en
primer lugar: y en segundo lugar y para aquellas cosas que no
sean pertenecientes por su Sexo a la dha, a Miguel Berenguer
Alguacil mayor de esta Villa confiriendo tanto a la dha. como a este
aquellas facultades que se requieran y sean necesarias para
la Administracion Cuydado y govierno de la persona y Bienes de
dicho menor mi hijo, y para la defensa de sus dros bien sea ex-
trajudicial o bien judicialm.te confiando de las buenas circunstan-
cias y Christiano proceder de ambos Cumpliran puntualm.te
en quanto les dejo encargo.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios judiciales
ni division sino y otro extrajudicialm.te por ante Esc.no Publico
que de ello di fe con Intervencion y Asistencia de dho Mig.l Berenguer
a quien tambien le confiero todas las facultades necesarias para
el nombram.to de Peritos asi de Muebles como de raices y todo lo de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mas que se ofrezca hasta dexar evacuados dichos Inventarios y division, y formalisadas las devidas Ecc.ras

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros. y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea dejo nombro é instituyo por mi legitimo y universal heredero al expresado Josef Pasqual mi hijo legitimo y natural y de la referida Rita Roig mi Muger para que despues de sacado por esta el Quinto de toda mi herencia haya goce y herede lo restante de toda ella disponiendo a su voluntad como de cosa propia con la sobredha. Clausula de exceptis Clericis Ad.a vita durante y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porq.e mi voluntad es q.e todo lo contenido en este se observe y guarde como a mi ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorgo (a quien doy fe conozco) en esta villa de Ahoy a los trece de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años y no firma por su Indisposicion lo hace por el uno de los testigos que lo fueron Fran.co Motto Asendado Christoval Miró Musico y Geronimo Gilbert Maestro Carpintero todos de esta referida villa vecinos = el Escribano General = valga

Christoval Miró

Ante mi
Fran.co Lopez

En el nombre de Dios nuestro

Dia 13 de Mayo — testam.to

De Rota Baldo Mayor de Sp.tu Sanct. Mad

Señor y ha Honrra y gloria Suya

Yo Rota Baldo Mayor de Sanct. Mad vecino desta

Villa hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nues.

tro Señor ha sido servido daarme y por la divina xpiana cordiaqumi

dida pura memoria y entendimt.o natural creyendo como fiel xpno

Creo en el Misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Espiri.

tu Santo tres personas distintas y un Solo Dios verdadero y todo

lo demas que enseña Cree y confiesa nuestra Santa Madre

Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido

y protesto vivir y morir como fiel y Catolico Christiano y toma

do por mi Abogado alos Siempre Virgen Maria y todos demas

Santos de mi devocion pida que intercedan con Dios nuestro

Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gosar mi Alma de la

gloria eterna: bajo de cuya amparo y proteccion hago y ordeno

mi testam.to ultimo ultima y determinada voluntad en la forma

Sig.te

Primt.te Encomiendo mi Alma a Dios que la crió á su Imagen y seme

janza y al Senor Christo Dios y Señor nuestro que la redimió con su

preciosa Sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la

tierra de que fué formado.

Otrosi: Mando: Q.e quando la divina voluntad me llevare para Si mande

ven vestido con el Abito de el P.e S.n Franco. sea llevado a la Yglesia Parroquial

y q.l en ella Siendo por la mañana sea dicha una Misa de Requ

cuerpo presente y Sigan la tarde del dia Sig.te y mi Cadaver sea en

terrado en el Cement.o de esta Villa segun esta mandado.

Otrosi: Mando para bien de mi Alma la cantidad que tiene obligacion

de entregar el mun.l de la tercera ord.n de Nro P.e S.n Franco. por

ser uno de sus Individuos y q.l de ellos se pagen la limosna de entie.

rro Asistencia cera con todos los demas gastos funerales

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital Gen.l

de Valencia Niños Huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de

Cautivos Christianos un Sueldo y Seis dineros a cada uno que

ra Socorro dhos Prisioneros de Guerra doce rr. Dos

Otrosi: Nombro por mi Albasea testamentario á Josef Miralles labrador vecino de la misma á quien confiero quantas facultades se requieran para q.e dho mi testamento y quanto de mis Bienes vendan los que bastaren y cumpla y pague las mandas y legados de este mi testam.to Ytem q.e Encomiendo su Conciencia y lo que el Dho. Albasea valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas sepaguen con Puntualidad dhos las aquellas personas que legitimam.te Constare estar Yo deviendo por Escrituras Publicas privadas testigos ó mejores legitimas tanteias q.e en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro haver contraido Yo una vez Matrimonio infacie eclesie con dha refferida Sopr. Ant.a Mesa, de quien tengo en hija á Maria Abad Muger de Vicente Rico: Que tambien tuve en hijo á Ygnacio Abad, el que falleció dejando en hijo á Ygnacio Abad heredero Que yo la otorg.te apor.ó Matrim.o los dos tercios partes de la suma que obtuvo: Ygual Mitta- rito no aportó Cosa alguna al Matrim.o: Que á mi hija le entregue para Comprar los q.s Contra pone la Escr.a Dotal. Ygual con mi hijo le hicimos un vestido y algunos regalos para la boda á su Muger. todo lo q.e declaro en descargo de mi Conciencia.

Otrosi: Valiendome de lo que me permiten las Leyes declaro Regalos y pro- hibo que se apropiado conmigo la referida Maria Abad mi hija especial- mente en el tiempo q.e durante mi enfermedad, la mejore en tercio y quinto de todos mis Bienes muebles y sitios, la qual dispongo ya de los Bienes pertenecientes á dho Quinto y tercio como de propia Sia dependencia alguna. Excepto Clausulas Leyes Sanctis Ministerium Pauperibus Religiosis aliis quibusdam valentibus non existentibus dicti Clausuli juncta Senatus et Senatusconsulti Velleiani Legem Falcidiam aliasque quibuscumque adjuvantibus Edictum. Bajo la pena de Comiso Segun el orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mando: Que demis Bienes no se formen Inventarios Judiciales ni Di- vision si Yo muero y Que extrajudicialm.te por ante los Testigos que dello se- fe con Intervencion y Asistencia del Escr.o Josef Miralles labrador á quien

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para dho encargo.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros y acciones presentes y futuros dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales a los referidos Maria Abad mi hija y á Ignacio Abad mi nieto por iguales partes despues de haverse sacado dichas mejoras de tercio por la expda Maria y en dha conformidad dispongan de mi herencia como de cosa propia con la bendicion de Dios y la mia disponiendo sin dependencia alguna bajo la Clausula de exeptis Clericis Ma. Nos ad propios usus citadurante y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de Palabra ó otra qualquier forma porq mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como a mi ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a la qe doy fe conozco) en esta villa de Alcoy a los trece de Mayo de mil ochocientos diez y ocho, y no firma por no saber lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Christoval Abad Franco Sans y Franco Pastor todos cardadores y vecinos de esta villa.

Ante mi

Christoval Abad

Jhom. Loria

Dia 13. Mayo. - Cartal.o Joaquin Boronat á Bernardo Prats

En la villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ecno y testigos infrascritos Joaquin Boronat

Alcalde vecino de la villa de Benasque Obispado y Corregimiento de Huesca
recibido y obligado de Bernardo Paul. Pandero vecino de esta
villa jurisdiccion de Graus y vecindad a Cuenta de las obligaciones en
que se constituyo con Sr. antecedente escritura de diez de diciembre ultimo
por la cantidad de la taverna de la calle S.n Miguel de Graus en
cuias casas se dio por entregado por recibidas con todo aseo a su presencia
y de los infrascriptos testigos de que doy fe en especie de Plata y vellon
de buena calidad. Y como real.te entregado formalizan a favor de la
expresada Partes la mas eficaz cuenta de Pago que en su seguridad
convenga, y en su consequencia se obligo a tenerla dha. cantidad a quien
en ella o. por dha. Escritura y obligacion se constituyo de siguiente no ob.
venciendo si pedia pena de contribuir esta con las costas de la cobranza. Asi
lo otorgo y firmaron, siendo testigos (illegible) Siendo vecinos Vic.to Ximeno Esc.to
y Jose Coloma Cirujano vecinos de esta vecindad.

Ximeno

Joseph Longa

Joaquin Boronat

Dixit A. Mayo. — Obligo.n } En la villa de Alcoy a diez catorce de Mayo de
Maria Gilabert a Joaquin Aparici } mil ochocientos diez y seis años ante mi el Esc.no
y testigos infrascriptos, Maria Gilabert viuda de Juan Berenguer y vec.o
Berenguer labrador vecino de la villa Doze de los Montanyos Madre e hijo
Simultaneos Deudores Rezagos, y confesando: Que deven a Joaquin Aparici
labrador de dho. vecino de esta villa mil y ochocientos procedentes
de una pieza de Pano diez y ocho varas Catalanas con tres de ranta y sesenta
al respecto de veinte y seis r.s vn. por vara, de que se dan por entregados
dicen por entregados y formalizan a favor del otorgante del mismo dia
mes y año Seguridad Condiga: en su consequencia se obligan
a satisfacerle dha. Cantidad para todo el dies de Agosto del presente
año Sumamente y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza: Cumpli-
miento de forma con esta Esc.a y su Juram.to y relevan de on-
pena ordinaria, de que doy fe. Sesenta dias ab Cumplim.to de quanto pueda
dicho Obligante sin Bienes havidos y por haberse no pudiendo alguno
tiempo pretaque dello suspension como por Sentencia definiti-
va pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Asi lo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

otorgaron y no firman (a quienes doy fe conozco) porque dixeron no saber lo hace por ellos uno de los testigos que lo fueron Blas Julian Maestro fabricante de Paños y Vicente valor labrador ambos de esta vecindad.

Blas Julian

Ante mi
Thom.s Lorenzo

Dia 14. Mayo ... Codicilo de Rita Perez Muger de Juan Perez } En la Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Rita Perez Muger de Juan Perez Labrador vecina de esta villa Dixo: Que en años pasados otorgó su testam.to ante Pedro Carlos Martinez en el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo ó como mas haya lugar en dro. ordena y manda lo sig.te

Lib.o Cop.a sello 3.o dia 20 de dho. Mayo año.

Lega el Quinto de todos sus Bienes Citios y raices dros. y semovientes al expresado Juan Perez su Marido tan solamente en quanto al usufruto, el que perciba durante su vida tan solam.te y para despues de ella pase dho usufruto consolidado con la propiedad á Maria Gisbert Muger de Christoval Moya su hija y del difunto ventura Gisbert su primer Marido: Cuyo quinto es su voluntad se adjudique y señale de su herencia en la Abitacion que hay al piso del laguan ó entrada de la parte de Casa que como apropia posee en el Poblado de esta villa inmediato al horno de pan cocer de la calle de la virgen de Agosto y en la que hoy dia se halla enferma la otorgante en quanto alcance dho. Quinto despues de haver satisfecho el bien de Alma, y si en dha. Abitacion no tuviese bastante lo que falte se señale en el establo de la misma Casa que lo es del Dominio de la

propia otorg.te o en parte de el hasta cubrir dho. quinto.

todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablem.te y revoca y anula dho. testam.to en quanto se oponga a este codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva ratifica y dexa en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como a su ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Asi lo otorga (a la q.e doy fe conosco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Blas Julian Ant.o Botella y Josef Silvestre todos fab.tes de paños vecinos de esta villa.

Blas Julian

Ante mi
Fran.co Lorenzo

Dia 13. de Mayo --- Obligac.n
Bernardo Vila y Consorte a Fran.co Pasq.l

En la Villa de Alcoy a los quince dias del Mes de Mayo de mil ochocientos dies y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Bernardo Vila Cortantante y Josefa Laliga Comortes vecinos de esta villa en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado yo el Esc.no doy fe otorgan y confiesan: Que deven a Fran.co Pasqual Maestro fab.te de paños de esta misma vecindad tres mil seiscientos noventa y seis reales vellon procedentes de tres piezas de paño dies y ochenos, el uno azul con tiro de treinta y nueve varas y un palmo el otro castaño con tiro de treinta y cinco varas un palmo y el otro negro con tiro de treinta y ocho varas tres palmos al respeto de treinta y dos r.s v.n por cada vara de los quales y de su bondad se dan por satisfechos y pagados; y en su consequencia se obligan a satisfacer dha. cantidad por todo el presente año llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. cuya liquidacion defieren con esta Escra. y su juram.to y le relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y sin que la obligacion general derrogue ni perjudique a la especial ni por el contrario sigue de ambas ha de poder usar el dho. a su eleccion hipotecan y gravan especial

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y expresamte. ala Seguridad del pago de dha. Cantidad una Casa que poseen en el Poblado de esta villa Calle de Sn. Miguel, lindante con Casa de Antonio Saliga con la de Roque Olzina por los lados, por delante con la de Josef Llacer y por el dorso con Ribaso dho. el Mirador, la qual gravan é hipotecan especialmte. ala Seguridad del pago de dha. Cantidad: y confieren al Acreedor amplio poder y facultad para que si al tiempo señalado ó dentro el presente año no se satisfacieren los deudores el total valor de dhos. tres paños de su propia autoridad pueda vender y venda dha. Casa y de su producto cobrarse el tanto que se le deva, sin que para executarlo tenga obligacion de avisar alos Deudores ni sacarla en Almoneda efectuada su tasacion como lo previenen las Leyes quarenta y una quarenta y dos titulo trece partida quinta porq. las renuncian dan por bien hecha y celebrada la venta y se obligan á su evicion y saneamiento. Y presente el acreedor acepta esta Escra. en todo y segun en ella se refiere: Y en su consequencia se obliga a que si por no cumplir los deudores en satisfacerle el tanto del valor de los Paños al tiempo estipulado se vendiere la Casa y sobrase alguna cantidad despues de reintegrado del principal y costas la debolvera alos dhos. alo q. quiere ser obligado por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y al Cumpto. de quanto queda dho. cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver y dan poder á los Jueces y Justicias de Su Mag. que puedan y devan conocer segun dho para

que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y renuncia la Ley sesenta y una de toro la dha. que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta como fiadora de aquel que a nada lo quede a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague aprorrata del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla. Y jura conforme a dro. de no oponerse contra esta Escra. por causa alguna que la competa y por ser de su utilidad declara la otorga de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramto. hecho a quien se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no usara de ellas pena de perjura. Y quedando prevenido el Acreedor en haver de registrar esta Escra. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firman los hombres y no la dicha por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Miguel Gisbert Fabte. de Paños y Pedro Gosalbez Corredor ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom. Lorca

Bernardo Vila
Pedro Gosalbez
Fco. Pasqual

Dia 17 Mayo... Poder el Rdo. Clero a Dn. Victe. Ferrer } En la Sacristia de la Parroql. Yglesia de esta villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años hallandose en ella como lo tienen de costumbre para tratar las cosas pertenecientes a dha. Parroql. ante mi el Esno. y testigos infraescritos: el Sor. Dn. Agustin Sanchiz Dr. en Sagrada Teologia y Cura de la misma el Dr. Dn. Josef Jorda Dn. Migl. Miró Sindico actual Dr. Dn. Antonio Boronat Dn. Antonio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Pablo Dn. Felix de Seals, y Dn. Joaquin de Seals todos Otros que dixeron ser la mayor y mas sana parte de los que componen el Rdo. Clero de dha. Parroq.l por si y á nombre de los demas ausentes é impedidos de presenciar este acto por quienes prestaron voz y caucion de rato manente pacto judicio sisti judicatum solvi de que estarán y pasarán por el contenido de esta Escra. bajo expresa expresa obligacion que hacen de los Bienes de dho. Revdo. Clero y dho. Señor Cura, tanto por si como juntamte. con el Otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre lleno y bastte. qual de dro. se requiera y sea necesario al Dr. Dn. Vicente Ferrer otro de los Procuradores de la Rl. Audiencia de este Reyno vecino de la Ciudad de Valencia ausente y aceptante para todos los Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales que tienen al presente y en adelante tuvieran pertenecientes a dho. Señor Cura y Rdo. Clero con qualesquiera personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezca asi demandando como defendiendo con Pedimentos Requerimtos. citaciones protestaciones pidan excepciones ventas trances y remates de Bienes tomen posesion de ellos y en prueva ofrezca presente escritos testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas tache lo contradiga lo de contradiga lo de contrario haga y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios recuse Jueces Relatores y otros Ministros de Justicia pare las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y sentencias interlocutorios y Difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apela y suplique signa estas hasta donde con dro.

pueda y deva pida costas apremios y gane reales provicio
nes cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se pu-
bliquen y notifiquen. Y finalm.te haga y pida se hagan todos
los actos autos y diligencias judiciales y extra que convengan
y se ofrezcan y las mismas que los otorgantes harian pre-
sentes siendo: Y ne para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y de-
pend.te le dan este poder con libre franca y general Adminis
tracion y con facultad de injuriar jurar y substituir revoc.r
los substitutos y nombrar otros que a todos relevo en forma.
Y a la subsistencia de quanto queda dicho obligan los bienes del
Curato y R.do Clero respective havidos y por haver. Asi lo otorg.n
(a quienes doy fe conozco) y solo firman tres por todos siendo
presentes por testigos Antonio Blanes Arendado y V.te Botella
Sacristan ambos de esta referida villa vecinos. Ante mi
Thom.s Lorca

D.r Agustin Sanchez Retor

D.r Antonio Boronat M.r Mig.l Miro Sindico

a 1.o de Mayo Carta de Pago
Thom.s Lorca a Jph Puig

En la villa de Alcoy a los diez y nueve dias
del mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años yo
el presente Ess.no Thomas Lorca vecino de esta expresada
villa otorgo y confieso haver recibido y cobrado de Jph
Puig Labrador de la de Cotentayna cien libras moneda
corriente de este Reyno que son las mismas que confeso
deverme y se obligo a pagarme con Ess.ra ante Fran.co
Mataix en nueve de Abril de mil de mil ochocientos
y nueve haviendo hipotecado para la seguridad del cobro
la casa que posee en la calle de los Dolores de dha villa
de cuya cantidad me doy por entregado con expresa renun-
ciacion de las leyes de la entrega y prueva formali-
sando a favor del expresado Puig la mas eficaz Carta de
Pago que a su seguridad conduzca y dandole por libre e in-
demne y a dha casa de toda responsabilidad y por can-
celada la citada Ess.ra parte que ningun efecto obre

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Y con la prevencion del Registro de esta en caso necesario en el oficio de Hipotecas dentro de un Mes. Asi lo otorgo siendo presentes por testigos Abdon y Rafael Macia ambos Labradores y Vecinos de esta Villa Por ante mi Em.do = ocho = Valga

Thom.s Lorca

Dia 19. Mayo - - Obligac.on
Luis Jordá y Consorte á Anto.o Blanes

En la villa de Alcoy a los diez y nueve de Mayo de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Luis Jordá Labrador y Maria Gisbert Consortes la dha en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de toro que de haverse pedido Concedido y aceptado doy fe otorgan y confiesan: Que deven á Antonio Blanes e hijo Hacendados vecinos de esta villa, tres mil Ciento quarenta r.s v.n procedentes de ochenta libras de Añil, las Cincuenta al respeto de quarenta r.s v.n y las treinta á treinta y ocho r.s v.n del qual y de su bondad se dan por entregados a toda su voluntad y formalisan a favor del exp.do Blanes el mas eficás resguardo que á su seguridad conduzga. Y en su consequencia se obligan á satisfacer dha. Cantidad en una sola paga en el dia de S.n Juan de Junio del proximo viniente año mil ochocientos diez y nueve llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza. Cuya liquidacion defiere con esta Esc.ra y su juram.to y le relevan de otra prueva aunq.e de dro. se requiera. Y para la mayor seguridad del cobro de dha. Cantidad sin que la obligacion general derrogue ni perjudique

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ala especial, ni por el contrario sigue de ambas
ha de poder lunar el Acreedor a su elecion hipotecan
y gravan especial y expresamte. ala seguridad del
cobro de dha. cantidad media casa de Abitacion situada
en el poblado de esta villa calle de Sn. Geronimo lin-
dante con casa de Antonio Vilapla y con la de Bartho-
lome Soler, la qual gravan e hipotecan especialmente
a dicha seguridad confiriendole amplio poder y facultad
al Acreedor para que venido el caso sin haverle satis
fecho la cantidad expresada pueda vender dha. casa
precedida tasacion a quien bien visto le fuere y de su
valor cobrarse el tanto de esta deuda sin que para
executarlo tenga necesidad de avisar a los otorgantes
ni sacarla al subasto como lo previenen las Leyes
quarenta y una quarenta y dos titulo trece parti
da quarta porque las renuncia dan por bien hecha
y celebrada la venta, y se obligan a no reclamarla
en tiempo ni manera alguna. Y dho Antº. Blanes ma-
yor que se halla presente acepta esta Escra. y se obliga
a que si por no satisfacerle la total cantidad de esta
deuda fuere necesario vender dha. media casa y sobrare
alguna cantidad, despues de reintegrado del capital y
costas que se ocasionaren le debolveria dho. sobrante,
a lo que quiere ser obligado por la via mas breve
y sumaria que haya lugar. Y al cumpto. de quanto
queda dho. obligan cada uno por lo que les toca cumplir
sus bienes presentes y futuros con poderio a las Justs.

paraque a ello les apremien como por sentencia difini-
tiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo re-
ciben. Y la dha. renuncia la Ley sesenta y una de toro que
dice: Que la Muger no puede ser fiadora de su Marido
y que quando marido y Muger se obligan de mancomun
en un contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel
que a nada lo quede a menos que se pruebe haverse con-
vertida la deuda en su provecho y que entonces pague
o prorrata del que experimento no siendo de las
cosas que el Marido está obligado a darla. Y jura por
Dios y una cruz conforme a dro. no oponerse contra esta
Escra. por motivo alguno que la competa y porque es de
su utilidad declara la otorga de su libre voluntad que
no tiene protesta en contrario y si apareciere la revoca
y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del jura-
mento hecho a quien se las pueda conceder y que aunq.
de propio motu solas concedan no usará de ellas pena
de perjura. Y con la prevencion del registro de hipotecas
dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conos-
co) y solo firma el Blanes y no los demas por no saber
lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno
Amanuense y Pedro Gonzalbez Corredor ambos de
esta vecindad.

Antonio Blanes — Vicente Ximeno — Thom. Lopez

Dia 22. Mayo — Venta
Nicolas Candela á Migl. Aura

Lib.e cap.a sello 1.o dia la otorg.to

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias
del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y
ocho ante mi el Esno. y testigos infra escritos Nicolas Candela Ma-
estro fabricante de Paños vecino de esta villa Dixo: Que por si y
en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de ellos
y los dichos huviere voz y causa en qualquier manera vendia y
dava en venta Rl. y enajenacion perpetua por juro de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

heredad para siempre jamas á Miguel Aura tambien Maestro fabricante de esta misma vecindad, una Casa de Abitacion situada en el Poblado de esta Villa, y calle llamada del Peris Lindante con Casa de Mariano Candela y con la de Dn. Gaspar Cortes, y por delante con Casa de Damian Cabrera, Sujeta dicha Casa a un Censo de Capital de Sesenta y Cinco libras que se responde al Convento de Religiosas Agustinas Descalsas de la Olleria; sin que de dicho Censo se haya rebaja a favor del Comprador por cederle como le cede el vendedor otro igual Censo de Igual cantidad de Capital y reditos impuesto por Vte. Reig de Vicente texedor de Lienzos de esta villa sobre la Casa que como á propia posee en la calle dha. del Poblet de esta villa Segun Escra. ante Pedro Carrió en siete de diciembre de mil setecientos Cincuenta y siete el que se entiende comprendido en esta venta a favor del propio Miguel Aura Comprador, para que de los mismos reditos que cobro de este satisfaga a dhas. Madres Monjas de la Olleria, y dicha Casa se halla libre de otro Cargo memoria ipoteca Señorio y Obligacn. especial y general, y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos Costumbres Servidumbres y demas que tenga y le pertenezca Segun dho. por precio de nuevecientas dies y siete libras nueve sueldos y quatro dineros; francas para el vendedor por estar recompensado el Comprador del Censo impuesto en la Casa que se vende con el otro q. le deja cedido el vendedor: de cuya cantidad se da por entregado dho. Compr. por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso á mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe.

Y como realm.te entregado del todo del valor de dicha Casa
formalisa a favor del Comprador la mas firme y eficaz car-
ta de pago q.e a su seguridad conduzga. Y declara que el justo
precio y valor de dha. Casa es el de las nuevecientas diez y siete
mrs. y quatro que no vale mas y si mas valiere del exceso en
mucha ó poca suma hace a favor del Comprador donacion
inter vivos é irrevocable. Y renuncia la Ley quarta del titulo sep-
timo libro quinto del ordenam.to R.l que trata de lo que se
compra vende o permuta por mas ó menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que prefine para su recision
ó suplemento á su justo valor los queda por pasados como si efec-
tivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapode-
ra y aparta de todo el dro. que a la referida Casa le pertenezca y
lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para que la
Posea y enajene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exep-
tis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de
foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et ten-
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario y cons-
tituye procurador actor en su propia causa para que tome la
R.l tenencia y posesion y en el interim se constituye por Inqui-
lino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga
á que le será cierta segura y efectiva que nadie le in-
quietara moverá Pleyto ni contra ella aparecerá gravamen
alguno y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada
las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la Sazon
tenga el mayor valor y estimacion que con el tiempo ad-
quiera y todos los costas gastos daños intereses ó menoscabos
que se le siguieren ó irrogaren. Y presente el Compra-
dor acepta esta Esc.ra y en su consequencia se obliga á satisfacer
los reditos del censo a las Mad.s Monjas de la Olleria con la reser-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

va de cobrar del Sr. Cruz los reditos del censo que le dexa cedido el vendedor por dha razon. Y al Cumpto. cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias de S. M. para que ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el comprador en haver de registrar esta Escra. dentro de seis dias segun la Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos treinta y nueve años. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Galiena y Franco. Paya ambos Maestros fabtes. de Paños y vecinos de esta Villa.

Nicolas Candela
Miguel Aura

Ante mi
Thomas Loria

Dia 23 Mayo [illegible] } En la Villa de Alcoy a los veinte y tres
Thomas Jover Jorge Torregrosa } dias del mes de Mayo de mil ochocientos
diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infrascritos Thomas Jover
Maestro Sastre vecino de esta Villa previa la licencia de Da. Ma-
riana Jordá y Almunia del Estado Noble viuda de Dn. Jorge Jordá en
calidad de Madre Tutora y Curadora de Dn. Josef Jordá su hijo segun
la ultima testamentaria disposicion de dho. Dn. Jorge su difunto Ma-
rido otorgada ante Vte. Antonio Molinar Escno. de la Ciudad de Valencia
en quatro de Mayo de mil ochocientos seis; Dixo: Que por si y en
nombre de sus hijos y herederos vendia y dava en venta Rl. y ma-
jestad perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Jor-
ge Torregrosa del comercio de esta misma vecindad una Casa de
Abitacion situada en el Poblado de esta Villa y calle del Empedrat lindte.
por un lado con Casa de los herederos de Joaqn. Aracil por el otro con

Lo Copa. sello 2o. y 4o. dia 25 dho. Mes y año.

la de Vicente Barbera, por el dorso con la de Luis Santama-
ria y por delante con las heras de S.n Fran.co sujeta dha. Casa
al dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido D.n Josef, y al
Canon, censo y perpetuo de una libra seis sueldos y siete pagad.s
en S.n Juan de Junio con los demas dros. enfiteuticales, libre de otro cargo
y responsion especial y general y como a tal se la vende con to-
das sus entradas salidas y demas que segun dro. les pertenecia por
precio de ducientas libras moneda del Reyno, de las que se da por
entregado y por no parecer de presente su entrega renuncia las
leyes que de ello tratan. Y como realm.te entregado formaliza a fa-
vor del comprador la mas eficaz carta de pago que a su seguridad
conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso
en mucha o poca suma hace a favor del comprador donacion
inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo
Septimo libro quinto del ordenam.to R.l que trata de lo que se
compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que prefine para su rescision o suplem.to a su justo
valor los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de
todo el dro. que a la referida casa le pertenecia y lo renuncia y traspasa
en favor del comprador para que la posea y enajene sin
dependencia alguna. Exceptis Clericis Locis Santis Militibus Perso-
nis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt: Nisi dicti
Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitium suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros. y R.l orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el
poder necesario y constituye procurador autor en su propia cau-
sa para q.e tome la R.l posesion y en el interim se constituye por
su Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obli-
ga a que le será cierta segura y efectiva que nadie la inquieta-
ra ni aparecerá gravamen, y en su defecto le restituirá la canti-
dad desembolsada las mejoras que hubiere hecho y los daños y per-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

juicios que se le siguieren e irrogaren. Y presente el Comprador acepta esta Escra. y reconociendo como reconoce por Dueño y Señor directo de dha. Casa al Dn. Josef Jordá y sus sucesores se obliga al pago del Canon anuo con los demas dros. enfiteuticales. Y al Cumpto. Cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pagado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Comprador en el registro de hipotecas de esta villa dentro de seis dias segun lo dispuesto por la Rl. Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Compr. y no el vendedor por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Josef Blanes Arendado y Pte. Ximeno Armanuens. ambos de esta villa vecinos.

Jorge Torregrosa — Vicente Ximeno — Ximeno — Thomas Lorca

Dia 23. Mayo... Loacion Da. Mariana Jordá del aant.r vta. Lib.e cop.a Dem.

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho antenó el Esno. y testigos infra escritos Da. Mariana Jordá y Almunia del estado Noble viuda de Dn. Jorge Jordá en calidad de Madre y Curadora de su hijo Dixo: Que en el dia de hoy Thomas Jover Sastre de esta villa por ante el presente Esno. ha vendido á Jorge Torregrosa del Comercio de la misma una casa de Abitacn. sita en el Poblado de esta villa calle del Empedrado bajo los lindes comprendidos en la citada Escra. sujeta al Domo. mayor y

dicho del Mayorazgo del referido Dn. Josef Su hijo. Y mediante
a que para dha. venta ha precedido la correspondte. Licencia de la
Otorgte. en dha. representacion, y satisfechole por el Luismo quin-
ce libs. de las que se da por entregado Josef Blanes q. se halla presente
como á Procurador de su hijo en especie de Plata de buena calidad
y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe: Otor-
ga: Que lo aprueva y ratifica dha venta en todas sus partes forma-
lisando al mismo Carta de pago de dho. Luismo a favor del vende-
dor hecha gracia de lo demas y de la fadiga por esta vez con re-
serva de los demas drôs. a favor de su hijo. Asi lo Otorga y firma
(a lo que doy fe conozco) siendo presentes por testigos Josef Sempere
tinturero y Vte. Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom. Lorenz

Mariana Jordá

Dia 24. Mayo. — Venta
Bernardo Vila y Comte. á Franco. Pasqle.
Libe. Copa. sello 2o. y 4o. dia Su Otorgto.

En la villa de Alcoy a los veinte y qua-
tro dias del Mes de Mayo de mil ochocien-
tos diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infraescritos: Bernardo
Vila Cortante y Josefa la Liga Consortes vecinos de esta villa
la dha. en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cin-
cuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado
Yo el Escno. doy fe: Dixeron: Que por si y en nombre de sus
hijos y herederos y de quien de ellos y los dhos. tuviere voz y Causa
en qualquier manera vendian y davan en venta Rl. y mayo-
nacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
á Franco. Pasqual Maestro fubte. de Paños de esta misma
vecindad una Casa de Abitacion sita en el poblado de esta villa
y Calle de Sn. Migl. lindante por un lado con Casa de Roque Olcina
por el otro con la de Antº. La Liga por el dorso con Ribaso del
Mirador, y por delante con Casa de Josef Llacer, libre de todo
cargo y responsacion especial y general y como a tal se la
venden con todas sus entradas salidas usos costumbres servidum-
bres y demas que segun drô. les pertenezca por precio de nueve
mil reales vellon de los quales se dan por entregados de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tres mil seiscientos noventa y seis que son los mismos que
devian al Comp.r segun Esc.ra anterior en quince del que sigue
la q.e da esta por cancelada y les otorga la correspond.te carta
de pago: tres mil seiscientos reales vellon en el importe de
de tres piezas de paño diez y ocho con tiro de ciento doce varas
y dos palmos al respeto de treinta y dos r.s v.n de los quales y de
su bondad se dan por entregados; y de los mil setecientos qua-
tro r.s v.n a cump.to del total valor, tambien se dan por entre-
gados con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prue-
va. Y como realm.te entregados del todo del valor de dha. Casa en
el modo referido formalisan a favor del comprador la más
eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga. Declaran
ser el justo precio y si más valiere del exceso en mi la opo-
sa suma hacen a favor del comprador donacion inter vivos
é irrevocable. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenam.to R.l que trata de lo que se com-
pra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los
quatro años que prefine para su rescision ó suplemento a su jus-
to valor los que dan por pasados como si efectivamente lo es-
tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapo-
deran y apartan de todo el dro. que a la referida Casa les
pertenecia y lo renuncian y traspasan en favor del compra-
dor para que la posea y enajene sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alis
qui de foro valentia non existunt: Nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem formavi super hoc editi bona ipsa ad vitam

Suma adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comun de
jun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de
Julio de mil setecientos cincuenta y nueve años. Le Confieren
el poder necesario y Constituyen procurador actor en su pro
pia Causa, y en el interim se Constituyen por Ynquilinos tene
dores y precaturios poseedores en legal forma. Y se obligan a q.e
le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará
ni aparecerá gravamen y en su defecto le restituirán la can
tidad desembolsada las mejoras que tuviere hecho y los da
ños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y al Cumpl.to
de quanto queda dho. obligan sus Bienes havidos y por haver
con poderio a las Justicias para que les apremien como por sen
tencia difinitiva pasada en juzgado y Consentida que por tal
lo reciben. Y la dha. renuncia la Ley setenta y una de toro
que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Mari
do y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun
en un Contrato i en diversos i esta como fiadora de aquel
que a nada lo quede a menos que se pruebe haverse con
vertido la Deuda en su provecho y que entonces pague a
prorrata del que experimento no siendo de las cosas que
el Marido esta obligado a darla. Y para de no oponerse con
tra esta Escr.ra por dr.o alguno que la compela: Declara la
otorga de su libre voluntad: Que no tiene protesta en contrario
y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absoluc.n
ni relajacion del juramento hecho a quien se las pueda con
ceder y que aunq.e de propio motu se las concedan no usará
de ellas pena de perjura. Y quedando prevenido el Comp.r en
el registro de la presente dentro de seis dias en el oficio de hipo
tecas de esta villa. Asi lo otorg.n (a quienes doy fe conozco) y so
lo firman los dhos. no su Mug.r por no saber lo hace uno de los
testigos que lo fueron José Fernandez Corred.r y Joaq.n Cortes Alba
nil ambos de esta vecindad.

Bernad Vila Josep Fernandez
Fr.co Pasqual

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 26. Mayo --- Poder
Dn. Joaqn. Llacer á Josef Colomr.

En la Villa de Moy a los veinte y seis dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infrescritos Dn. Joaquin Llacer y Pasqual del estado Noble vecino de esta villa otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiere y sea necesario á Josef Colomer de Sanjuan otro de los Procuradores de los Juzgs. de esta villa y de la misma vecino para todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y comunes eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos Comparezca asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofrezca con Pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pida execuciones priciones ventos tramas y remates de Bienes tome pocesecion de ellos y en prueva ó fuera de ella presente escritos Escras. testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas tache y contradiga lo que en contrario se hallare presentare y provare haga y pida se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios recuse Jueces Escnos. Relatores y otros Ministros de Justicia pure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere hoyga Autos y Sentencias interlocutorios y Difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique siga las apelaciones y Suplicas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas apremios y gane reales provisiones Cartas sobre Cartas y otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmte. haga y pida se hagan todos los actos actos y Diligencias judiciales y extra que convenga y se ofrezcan y las mismas que el otorgante haria y hacer podria presente siendo que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y dependte. le da este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de injuiciar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

jurar y Substituir revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la Subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Josef y Vicente Ferrer Albuytares y vecinos de esta villa.

Ante mi
Joaquin Llaser y Pasqual
Thom.s Lorca

Dia 26 Mayo --- Poder
D.n Candido Calatayud á Pasq.l Carbon.ll

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del Mes de Mayo de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos D.n Candido Calatayud Abogado de los R.s Consejos vecino de esta villa otorga: Queda todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dr.o se requiera y sea necesario á Pasqual Carbonell, Juan Baut.ta Sala y Josef Aparici otros de los Procuradores de los Juzgados de la Ciudad de S.n Felipe y de la misma vecinos ausentes y aceptantes para todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tienen y en adelante tuviere con qualesquiera Personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezca asi demandando como defendiendo con pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pidan execuciones prisiones ventas tramites y remates de Bienes tomen y ocasion de ellos y en prueva ó fuera de ella presenten escritos Esc.ras testigos probanzas y otro qualquier genero de pruevas tache y contradiga lo que en contrario se hallare presentare y provare hagan y pi-

dan se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y de-
cisorios Recusen Jueces Ecc.nos Relatores y otros Minis-
tros de Justicia juren las recusaciones y se aparten de ellas
si les pareciere hoygan Autos y Sentencias interlocutor.s
y Difinitivas Consientan lo favorable y de lo perjudicial
y adverso apele y Suplique Sigan las apelaciones y su-
plicas hasta donde con dro. puedan y devan pidan costas
apremios y ganen reales provisiones Cartas Sobre Cartas
y Otros Despachos haciendo Se publiquen y notifiquen don-
de y a quien Se dirijieren. Y finalmente haga y pida se ha-
gan todos los actos Autos y diligencias judiciales y extra
que convenga y Se ofrezca con pedimentos, y las mismas
que el Otorgante haria presente Siendo que para todo lo
Suso dicho y lo a ello anexo y depend.te le da este poder con libre
franca y general Administracion y con facultad de inpu-
ciar jurar y Substituir revocar los Substitutos y nombrar
Otros que a todos relevo en forma. Y a la Subsistencia de lo dicho
Obliga Sus Bienes havidos y por haver. Asi lo Otorga y firma
(a quien doy fe conozco) Siendo presentes por testigos Mig.l Car-
bonell Cardador y Vicente Ximeno Amanuense ambos
de esta vecindad.

Ante mi
Jhom.s Lorca

Candido Calatayud

Dia 27. de Mayo.... Donac.n Josef Pastor á Rosa Pastor

Lib.o Cap.a 1.ello 2.o dia 3 Junio de dho año

En la villa de Alcoy a los veinte
y siete dias del Mes de Mayo de mil
ochocientos diez y ocho años ante mi el Ecc.no y testigos infra
escritos Josef Pastor Labrador y vecino de la villa de Ybi
de su grado y Cierta Ciencia en la via y forma que mas
haya lugar en dro, y Siendo Cierto y Sabedor del que en
este caso le pertenece: Dixo: Que por si y en nombre de
sus hered.s y Sucesores y de quien de el y los dhos. huviere
voz y causa en qualquier manera en atencion a los mu-
chos Beneficios que tenia recibidos de Rosa Pastor Su herma

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

na Muger de Fran.co Garcia tambien Labrador y vecino dela misma de Ybi, haviendole alimentado a su Mesa dadole Ropa Limpia y lo demas que ha havido de menester, en remuneracion de ello y hallandose confiado de que en lo sucesivo hará lo mismo otorga: Que le hace gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama intervivos con insinuacion y demas firmezas legales de media heredad que como a propia posee en el termino de dha. villa de Ybi partida de Campos con su Casa hera y demas pertinencias; de otro pedaso de tierra en el mismo termino partida delas Rataras: De otro pedaso de tierra huerta partida delas huertas en el riego mayor: Y dos pedasos de tierra plantada de viña en la partida dha. dels plans y de Campos Dos medias Casas en la propia villa, lindantes la una con la de V.te Bastan, y Agustin Perez, la otra con la Josef Yuañes, y Joaq.n Guillem; y dha. heredad se halla lind.te con tierras de Serafin Agusar y las del R.do Clero: Y las demas tierras lindan con tierras de dha. su hermana Rosa, sujeta la Casa dela parte inferior que ambas se hallan en la Calle de S.n Antonio a un censo de Capital de ochenta y tres lib.s seis sueldos y ocho que se responde a Fran.co Belda: Y dha. heredad a otro censo de Capital de sesenta y dos lib. al R.do Clero: A otro censo dha. huerta al mismo R.do Clero de treinta y seis libras trece sueldos y quatro de Capital, libres dhas. fincas de otro cargo y como a tal se las dona con todas las entradas salidas usos Costumbres y demas q.e segun dro. les pertenezca con la obligacion que le impone ala misma su herma

na de haverlo de mantener vestir y cuydar en quanto necesite, y al mismo tiempo haverle de entregar mensualmte. veinte rs. vellon para hacer de el lo que bien visto le fuere y con dha. obligacion y no sin ella se desapodera desiste quita y aparta de todo el dro. que a dhas. fincas le pertenesca, y lo renuncia cede y traspasa en favor de la expresada su hermana para que las posea enajene y disponga a su voluntad. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici prius seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam sui adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondte. poder y facultad con libre franca y general administracion para qe. de su autoridad o judicialmte. entre y se apodere de dichas fincas y tome y aprenda la Rl. tenencia y posecn. y en el interim se constituye por Ynquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma constituyendola a dho. fin procuradora actora en su propia causa. Y declara que no necesita de los Bienes donados para su manutencion que esta donacion no es inmensa ni general que no exede de los quinientos ducados aureos que la Ley nona titulo quarto partida quinta permite se puedan donar sin incinuacion y para en el caso de que expediere quiere y le confiere el poder necesario para que la incinue ante el Juez competente que desde luego la da el otorgte. por incinuada aprovada con la autoridad competente y en legal forma suple y pida se haga por suplido qualquier defecto de clausulas requisitos y circunstancias porque con todas es su voluntad el haverla. Y se obliga a no revocarla en tiempo ni manera alguna, y si lo hiciere quiere que por lo mismo se entienda haverla aprovado de nuevo con mayores

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato
a contrato. Y presente el expresado Fran.co Garcia marido de dha
Rosa Pastor enterado de esta donacion y a nombre de la expre
sada Su Muger se obliga despues de haver aceptado a nombre
de la misma esta donacion y rendidole a su hermano las
devidas gracias a que cumplira no tan solamente en alimen
tar vestir cuydar calsar y entregar los veinte rs. vn. men
suales sigue le satisfara el entierro quando falte corres
pond.te a su estado y si no lo hiciere la dha Su Muger lo practicara
el de sus propios. Y al cumpt.o de quanto queda dho obligan
cada uno por lo que les toca cumplir sus Bienes havidos y por
haver con poderio a las Jucias para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consenti
do que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro
de hipotecas dentro de un Mes en el oficio de hipotecas de esta
ciudad de Xixona. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo
firma el Donante y no el Garcia por no saber lo hace uno
de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y
Fran.co y Nicolas Sempere Lab.s de esta vecindad. Ante mi

Thom.s Lopez

Fermin Gosetpastor y Vicente Ximeno

Dia 27. Mayo — Arrendam.to
Nadal Perez a Josef Payá

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete
dias del Mes de Mayo de mil ochocientos
Lib.e Cop.a diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Nadal Perez Car-
sello 2.o dia dador vecino de esta Villa otorga: Queda en Arrendam.to a Josef Payá Labrador
2 Junio de dho año de la misma vecindad, toda la tierra con su casa que tiene en la par-

lida de Marcila de este termino, lindante con la heredad de
Dn. Pasqual Merita y con la de Josef Perez, por tiempo de diez años
y por precio en cada uno de ellos de tres Caices y seis Barchillas
de trigo pagadores a la trilla deviendo empezar dho Arrendamto.
en el dia de todos Santos del presente año, y deviendo tratar y Bene-
ficiar dha. tierra á uso y Costumbre de Buenos y practicos labradores;
y en parte de pago de dho. Arriendo le entrega el referido Payá
cien libras anticipadas, las que deve cobrarse reteniendose un Caiz
de trigo anual de dho. Arrendamto. ó el que sea necesario para
cobrarse durante los diez años dichas cien libs. de las que se dá por entre-
gado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demás
del Caso. Y como realmte. entregado formaliza a favor de dho. Arrenda-
tario Josef Payá el mas firme y eficaz resguardo que á su seguridad
conduzga. Y en su consequencia para la seguridad del Cobro de dha.
Cantidad hipoteca y grava especial y expresamte. dha. parte de heredad
obligandose a no venderla enajenarla hipotecarla ni obligarla a otra
deuda, y hasta que sean cumplidos dhos. diez años del Arriendo. Y pre-
sente el expresado Josef Payá acepta el referido Arrendamto. y en su
consequencia se obliga en primer lugar á tratar y beneficiar la tierra
á uso y costumbre de buenos y practicos labradores á mantener la ca-
sa ó abitacion en quanto sea de su parte segun el estilo y practica de las
demas heredades á satisfacerle anualmte. los dos Caices y medio de trigo
ó el que le sea sobrante al dueño despues de recobrado de las cien libras
deviendose repartir dicha cobranza ó la referida Cantidad proporcional-
mente los diez años, y deviendo estar y pasar en el caso de haver alguna
falta por tierra ó qualesquiera otras calamidades pensadas é impensa-
das a lo que se practique en el termino en las demas heredades Arrenda-
das y que padezcan igual perjuicio al que le tocare al que se Arrien-
de.

Bajo de cuyos pactos y condiciones quedaron convenidos obli-
gandose a cumplir cada uno de su parte con lo que sea de su
obligacion. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obligan
sus Bienes havidos y por haver con poderio á los Jueces y Justicias

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de Su Mag.d para q.e a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pasado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos en haver de registrar y tomar la razon de esta Ex.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el dueño y no el Arrendatario por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Ant.o Abad Curtidor y Mig.l Antoli tenedor ambos de esta referida villa vecinos. Ant.o Josef Payarvalga. Antonio Thom.s Lorca

Na del perez

Dia 27. de Mayo. Reciproca Carta de Pago Nicolas y Fran.co Sempere

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Mayo de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Fran.co y Nicolas Sempere hermanos vecinos de esta villa y Labrad.s otorgan y confiesan estar satisfechos y pagados mutuo y recipro camente de quantos Bienes Muebles, dinero y semovientes les perteneció de la herencia de Vicente Abad su Madre por la Division y Partición otorgada ante vic.te Morant Esc.no q.e fue de esta villa en veinte y quatro de Junio de mil setecientos noventa y nueve (dexando aparte la casa que de dha. herencia les pertenecio a los dos) y de todos los tratos y contratos que hasta el dia de hoy han tenido, de todo lo qual se dan por entregados con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Como realm.te satisfechos y pagados de quanto el uno al otro se han devido hasta el dia de hoy se otorgan la mas firme mutua y reciproca Carta de Pago finiquito y resguardo que a la seguridad de ambos les conven-

Libro de Cop.a en sello 3.o en 4 de Jun.o año de su otorgam.to

ga: se dan por indemnes de toda responsabilidad, y por cancela-
das qualesquiera Escr.ras y papeles que en contrario a la presente pa-
recieren. Aseguran que todo les ha sido bien pagado y que es legi-
tima y se obligan a no volverse a pedir en lo sucesivo cosa alguna.
Y al cumplim.to de quanto queda dho. obligan sus bienes havidos
y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apre-
mien como por sentencia definitiva pasada en juzgado y concen-
tida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe co-
nozco) y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que
lo fueron Fran.co Garcia y Josef Pastor Lab.s de Ybi y Vic.te Ximeno
Amanuense de esta villa de Alcoy.

Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lorca

Dia 28. Mayo — Venta
Maria Pardo a Miguel Salamo

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias
del Mes de Mayo de mil ochocientos dies
y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Maria Pardo
Muger de Fran.co Alamañy Labrador vecinos de esta villa dixo:
Usando de la licencia marital que de haverse pedido concedido y acepta-
do Yo el Esc.no doy fe: Que por si y en nombre de sus herederos y su-
cesores vendia y dava en venta R.l y enajenacion perpetua por
juro de heredad para siempre jamas a Mig.l Pardo Carpintero ve-
cino del Lugar del Patro, un pedazo de tierra olivar sito en el termi-
no de dho. Lugar comprensivo de medio Jornal poco mas o menos par-
tida dels Cosiets, lind.te con tierras de Fran.co Gano con las del mismo Com-
prador y con Camino vecinal. Y otro pedazo de tierra campa de un Jor-
nal partida de la Sierra en el mismo termino, lind.te con la de Ramon
Camus y Josef Segui: libre una y otra tierra de todo cargo hipoteca
Señorio y obligac.n especial y general y como a tal se la vende por
precio de noventa y una lib.s moneda del Reyno de las quales se
da por entregada con renunciacion de las leyes de la entrega y prue-
va de treinta lib.s y las restantes sesenta y una se las ha de
satisfacer por todo el presente año otorgando la Corresp.te Carta P.o

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de las treinta recibidas. Declara ser el justo precio y si mas valiere hace a favor del Comp.r donacion irrevocable: Y renuncia la Ley del ordenam.to R.l que trata de lo que se compra ó vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplem.to a su justo valor los q.e dá por pasados: Se desapodera de todo el dr.o que a la referida tierra le pertenezca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para q.e la posea y enajene como a dueño absoluto. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta ser.m et tenore in fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el poder necesario para q.e tome la R.l Posesion y en el interim se constituyes por su Inquilino tenedora y precaturia poseedora en legal forma. Y se obliga a que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietara moverá Pleyto ni aparecerá gravamen: y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras hechas y daños que se le irrogaren. Y presente el Comp.r acepta esta Ecc.ra y se obliga á satisfacerlo que falta dentro el presente año. Y al cumplim.to obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal le reciben. La dha. Jura de no oponerse contra esta Ecc.ra por dr.o alguno que la competa y por ser de su utilidad declará la otorga de su libre voluntad que no tiene protesta en contrario y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del juram.to hecho a quien se las pueda conceder y que aunq.e de propio motu se las concedere no usará

17.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de ellas pena de perjura. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro un Mes. Asilo. Otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber lo hacer uno de los testigos que lo fueron Nadal Perez Cardador y Josef Salazar Labrador ambos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Lorenzo

Nadal Perez

Dia 1.º de Junio. Venta Fran.ca Gisbert a Vic.ta Aguirre. Lib.l Cop.a sello 2.º dia 5 Junio dho año.

En la Villa de Alcoy al primer dia del Mes de Junio de mil ocho cientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Fran.ca Gisbert Muger de Josef Giner Labrador vecinos de esta villa la dha. previa la Licencia Marital que de haver se pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe: Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta R.l y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás a Vicenta Aguirre de estado honesto, mayor de veinte y cinco años, Parte de una casa de Abitacion sita toda ella en el Poblado de esta villa y Calle de S.n Nicolas que linda con Casa de D.n Lorenzo Valor por un lado, por el otro con la de Rita Reig por el dorso con huerto del D.n Lorenzo, y por delante con el Conv.to de S.n Fran.co comprensiva dha. parte que se vende de la primera Salita, y sobrante de la Alcova, de la Cocina al mismo Piso, Sotano o Seller, de la Escalera mitad del Establo y dro. comun en el Saguan y escalera con sus herm.s Fran.ca y Maria, dando entrada por la misma Cocina al quarto que hay al mismo Piso, libre dha. parte de casa de todo Cargo y reposicion especial y general y como a tal se la vende con sus entradas y salidas y demas que segun dro. le pertenezca por

precio de setecientas treinta libras moneda del Reyno
delas que se dá por entregadas de ducientas libras con renun-
ciacion delas Leyes dela entrega y prueva. Y las restantes
quinientas treinta se entregan en este acto en especie de
oro y plata de buena calidad y peso. Y como realm.te entrega
da del todo del valor de dha parte de casa formalisa a fa
vor dela Compradora la mas eficaz carta de pago que a su
seguridad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas
valiere del exceso hace a favor dela Compradora donac.n
inter vivos e irrevocable: Y renuncia la Ley quarta
del titulo septimo libro quinto del ordenamiento R.l que
trata delo que se compra ó vende por mas ó menos dela
mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para la recision ó suplem.to á su justo valor los que
dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y
desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo
el dro. que a la referida parte de casa le pertenesca y lo
renuncia y traspasa en favor dela Compradora pa
ra que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exep-
tis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis
qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta
Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecien
tos treinta y nueve años. le confiere el poder necesario y
constituye procuradora actora en su propia causa pa
ra que tome y aprenda la R.l tenencia y posesion y
en el interim se constituye por su Inquilina tene-
dora y precataria posheedora en legal forma. Y se obli-
ga a que le será cierta segura y efectiva que nadie la
inquietará ni aparecerá gravamen y en su defecto le
restituirá la cantidad desembolsada las mejoras
que huviere hecho y todas las costas gastos daños intereses

FERDIN. VII. D.G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

o menores años que se le siguiesen e rrogasen. Y al cum-
plimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos
y por haver con poderio a las Justicias para que a ello la
apremien como por Sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juz-
gado y consentida que por tal lo recibe. Y la dicha Teresa de
no oponerse contra esta Esc.ra por dicho alguno que la com-
peta y por ser de su utilidad declara la otorga de su libre
voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha
protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obli-
ga a no pedir absolucion ni relaxacion del juramento hecho
a quien se la pueda conceder y que aunque de propio motu
se las concedan tampoco de ellas usara pena de perjurio. Con
la prevencion dela registro de hipotecas dentro de seis dias.
Asi lo otorga y no firma (a la que doy fe conozco) ni su Marido por no sa-
ber lo hace uno delos testigos que lo fueron Vicente Ximeno Es-
criv.te y Jayme Perez Jurado de Montes ambos de esta vecin-
dad. Int.do y no firma valg.

Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lorca

Dia 1.º de Junio - Venta
Teresa Gimez à Fran.ca Gisbert

En la villa de Alcoy a el primer dia del mes de Junio
de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testi-
gos infrascritos Teresa Gimez viuda de Pasqual Gisbert veci-
na de esta villa Dixo: Que por si y en nombre de sus here-
deros y sucesores vendia y daba en venta real y enagenacion
perpetua por juro de heredad para siempre jamas à Fran.ca
Gisbert Muger de Josef Ginez Labrador de esta misma vecin-

dad, toda la parte dela heredad tierras casa y demas pertinencias que le pertenecieron de Herencia de Felix Giner su padre en la partida dela Canal termino de esta villa y linda con tierras del mismo Comprador, con las de Dn. Franco. Assenti y tierras de Margarita Yrles, sujeta al Censo de capital de quarenta y dos libs. quince sueldos y siete dineros que con su anual redito se responde al Convto. de Sn. Agustin de esta Villa, por la tercera parte de cierto censo cargado en la heredad, libre de otro cargo y responsion especial y general y como a tal se la vende con sus entradas salidas usos costumbres y demas que le pertenezca segun dro. por precio de ochocientas doce libras moneda del Reyno, delas quales se retiene la Compradora las quarenta y dos libras quince sueldos y siete del capital del censo para satisfacer sus reditos, ducientas quarenta libs. que confiesa haver recibido con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva, y demas del caso. Y las restantes quinientas treinta libs. a cumplimto. del total valor se le entregan en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y delos infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmte. entregada del total valor de dha. parte de heredad formalisa a favor dela Compradora la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga. Y declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace a favor dela Compradora donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Rl. que trata delo que se compra ó vende por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplemto. a su justo valor los que da por pasados como si efectivamte. lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida heredad les pertenezca y lo renuncia y traspasa en favor dela Compradora para

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que la posea y disfrute como a dueña absoluta sin depen-
dencia alguna. Exceptis Ecclesiis locis Sanctis Monasteriis Personis
Religiosis et aliis qui de foro ecclesiastico non existentibus: Nisi dic-
ti Bienes prestato Sensum et tributum sine novitate ipsa ad di-
libonad ipsa ad vitam Lucrum ad quiescenti recta abonanti. Y baj-
la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder
necesario y constituye procuradora actora en su pro-
pia causa para que tome y aprehenda la Real tenencia y
posecion y en el interim se constituye por Inquilina
tenedora y precaria poseedora en legal forma y se obli-
ga a que le será cierta que nadie la inquietará ni
moverá Pleyto ni sobre ella aparecerá gravamen á
más del manifestado, y si se le inquietare moviere
ó apareciere siendo requerida conforme a dro. saldrá a la
defensa y lo seguirá á sus expensas hasta executoriarlo
y dexar á la Compradora en quieta y pacifica posecion.
y en su defecto le debolverá la cantidad que lleva desembol-
sado las mejoras utiles precisas y voluntarias que a la
sazon tenga el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiriese y todas las costas y menoscabos que
sele siguieren é irrogaren. Y presente la compradora previa
la Licencia de Josef Gines su Marido prevenida por la ley
cincuenta y cinco de toro que de haverse concedido lo del
Ess.no doy fe acepta esta Escra. y en su consecuencia se obli-
ga á satisfacer los reditos del Censo hasta quitarse su prin-
cipal y al mismo tiempo hipoteca y obliga la parte de Ca-

redad que acaba de comprar á las Quinientas treinta y siete lib.s diez y nueve sueldos y once dineros que en la Esc.ra de Division y Particion de los Bienes y herencia de su Padres otorgada ante mi el presente Esc.no en veinte y quatro de Junio de mil ochocientos trece se le impuso la obligacion de abonarle á Ant.o Gisbert su hermano. Y al cumplim.to de lo dho. obligan cada una por su parte sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y la dha. para de no oponerse contra esta Esc.ra por dro. alguno que la competa y por ser de su utilidad declara la otorga de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion del pram.to a quien se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no usará de ellas pena de perjura. Y el expresado su Marido se obliga a haver por firme la Licencia que la tiene concedida y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna, y si lo hiciere se entienda haverla aprovado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vte. Ximeno Amanuense y Jayme Gisbert Guarda de Montes ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Ferd.o Loya

Dia 3 de Junio. Venta
Maria Sempere á Ant.o Gisbert
Lib.a Cop.a
sello 2.o dia 11
de dho Mes y año

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Maria Sempere Muger de Agustin Esteve Labrador vecino de esta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

villa la dha. en uso de la Licencia Marital que de haverse concedido Yo el Esc.no doy fe. Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamás (salvo el dro. de recobrar que llaman carta de gracia por tiempo de quatro años) á Antonio Gisbert Maestro fab.te de Paños de esta misma vecindad un pedazo de tierra secano plantada de olivos y viña cita en la partida de Penella de este termino q.e linda con tierra del mismo comp.r con la de los hered.s de Pasq.l Aracil y con tierra de Vicente Llopis comprensivo de cinco anegadas poco mas ó menos, libre de todo cargo y responsion especial y general y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas y demás que segun dro. le pertenezca por aquel precio que se ponga por dos Peritos nombrados de conformidad, y á cuenta de el confiesa tener ya recibidas ciento quarenta libras esto es ciento que constan por Esc.ra ante el presente Esc.no en Junio de mil ochocientos diez y seis, en cuya Esc.ra no se halló presente la otorg.te y solo dho. su Marido, y por la presente la aprueva en todas sus partes. Y las restantes quarenta se entregan en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testig.s de que doy fe. Y como realm.te entregada de dhas. ciento quarenta lib.s formalisa a favor del comprador la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga. Declara sel el justo precio el en que se justipreciare y si mas valiere del exceso hace a favor del comp.r donacion intervivos é irrevocable y renuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to Real que trata de lo q.e se compra ó vende por más ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que

prefine para Suracion ó Suplem.to aunque vale
los queda por pasados como si efectivam.te lo estuvieran y
desde hoy para siempre salvo el dro. de poderla recobrar den-
tro los quatro años se dá á poder á y apunta de todo el dro. que
á dha tierra le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor
del Comprador para que la posea y enajene sin dependen-
dencia alguna. Exeptis Clericis locis Sanctis Militibus Perso-
nis Religionis et aliis qui de foro valentie non existunt Ni-
ci dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder
necesario y constituye procurador actor en su propia
causa para q.e tome la R.l posesion y en el interim se cons-
tituye por su Inquilina tenedora y precataria poseedo-
ra en legal forma. Y se obliga á que le será cierta que
nadie le inquietará moverá Pleyto ni aparecerá gra-
vamen y si se le inquietare ó apareciere siendo requiri-
da conforme á dro. saldrá á la defensa hasta dexarle en pací-
fica posesion y en su defecto le restituirá la cantidad que
hubiere desembolsado las mejoras que haviere hecho y los da-
ños y perjuicios que se le irrogaren. Y presente el Comp.r
acepta esta Ecc.ra y se obliga á que si dentro los quatro años
le debolviere la cantidad desembolsada y que desembolsare le
otorgará la correspond.te Ecc.ra de Retroventa con todas las Clau-
sulas de su naturaleza. Y al cump.to obligan cada uno por lo que
les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con
poderio á las Justicias para que á ello les apremien como por sen-
tencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo
reciben. Y la dha Jura de no oponerse contra esta Ecc.ra declara
la otorga de su libre voluntad por ser de su conveniencia que
no tiene protestacion en contrario y si apareciere la revoca

Quarenta maravedis.
SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y se obliga a no pedir absolucion del juramento hecho y q.e aunque de propio motu se las concedan no huviera de ellas pena de perjura. Y su Marido se obliga a haver por firme la Licencia que la tiene concedida para el Otorg.to de esta Esc.ra y a no revocarla en tiempo ni manera alguna y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan Cuyos quienes doy fe conozco y solo firma el Ant.o Gisbert Comp.r y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Fran.co Trelis tejed.r ambos de esta vecindad.

Antonio Gisbert — Vicente Ximeno — Ximeno — Thom.s Lacaz

Dia 3. de Junio — Cartap.o Fran.ca Llacer á Ant.o Pasqual

Lib.o Cap.l de los 3.o dia 8 de dho Mes y año.

En la villa de Ahoy a los tres de Junio de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Fran.ca Llacer de estado honesto mayor de veinte y cinco años vecina de esta villa otorga y confiesa: Estar satisfecha y pagada de todos los reditos ó arrendam.tos de la casa que abita su cuñado Ant.o Pasqual Maestro fab.te de Paños de esta misma vecindad que le tiene vendida a la Otorg.te a carta de gracia, y le ha satisfecho dichos reditos hasta el dia cinco de Mayo ultimo, y tambien el Arrendam.to o alquiler de la parte de casa de la que abita la Otorg.te que le tiene arrendada al mismo y satisfecho su Arrendam.to hasta el Mes de Marzo ultimo inclusive: de todo lo qual se da por entregada con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso y lo mismo de Dacientas libras del Capital de dha Car-

ta de gracia que a havido de menester y le a entregado dho. su Cuñado. Y como realmte. entregada formalisa a favor del dho. la mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduzga. Le dá por indemne con toda responsabilidad y se obliga a no pedirle en lo sucesivo cosa alguna de dhos. Arrendamtos. devengados hasta el tiempo que queda prefixado ni que se le pedirá por sus herederos como y tambien que se le tomaran en Cuenta del capital de la Carta de Gracia quando se verifique su redencion las ducientas libras recibidas y ocurriendo que para en lo sucesivo los recibos que se manifiesten por el mismo su Cuñado firmados de la otorgante o de su Procurador Franco. Julia por el Arrendamto. que de nuevo se devengase le sean pasados y aprovados por sus hereds. Obligando a la subsistencia de lo dho. sus Bienes presentes y futuros con podo. a las Justicias. Asi lo otorga y firma (a la qe. doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vte. Mataix y Franco. Antoli ambos texedores de esta vecindad. Franca Llaser

Ante mi
Thom. Lorca

Dia 3 de Junio — Obligacn. Joaquin Perez a Vte. Juan Reig } En la villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infraescritos Joaquin Perez Labrador vecino de esta villa otorga: Que deve a Vicente Juan Reig papelero de esta misma vecindad quarenta libras moneda corriente de este Reyno que le ha prestado graciosamte. de las que se dá por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realmte. entregado formalisa a favor del Reig el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduzga y en su consequencia se obliga a satisfacer dha. cantidad en el dia de Sn. Migl. del viniente año mil ochocientos diez y nueve llanamte. y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza cuya liquidacion defiere con esta Escra. y su juramto. y la

releva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al cum-
plimiento de quanto queda dho. obliga sus bienes havidos y por
haver con poderio a las Just.s para que a ello le apremien
como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consen-
tida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a
quien doy fe conozco) por no saber ni los testigos por
la misma razon que lo fueron Mathias Colvanina y Fran.co
Pag.o texedores de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 5 de Junio ... Dose
Fran.co Alamañy a Mariana Pardo
Lib. 1.o Sol.
Cra. 4. Octubre
1837.

En la villa de Selloy a los cinco dias del Mes
de Junio de mil ochocientos diez y ocho años
ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, Fran.co Alamañy Jornalero ve-
cino de esta villa dixo: Que havrá unos cinco años contrajo Matri-
monio con Mariana Pardo: Que al tiempo de contraer Matrim.o
por la celeridad con que se casaron no le otorgó a la dha. el correspond.te
resguardo de lo que aportó alli, y contemplando ser justo otorga y con-
fiesa haver aportado en dote y caudal propio la dha. en Ropas y Alhajas
y dinero de los arrendamientos de las tierras que poseia, sesenta
libras, de lo que se da por entregado con expresa renunciacion de las
leyes de la entrega y prueva y en su consequencia se obliga a la resti-
tucion de ellas incontinenti que el Matrimonio se disuelva para lo
qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo once partida quin-
ta y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir mas
puntual y exactamente se obliga a no disipar sus bienes en dha.
cantidad. Y a mayor abundam.to hipoteca un bancal de tierra seca-
na comprensivo de un Jornal partida de la parte superior de
la huerta del Lugar de Benialí y su termino, lindante con tierras
de Roque Alamañy y con las de su Padre Fran.co que es el que dio dho. su
Padre Lab.r y vecino de dho. Lugar al referido su hijo quien hallando-
se presente a prueva dho. abono obligandose a no oponerse a el
en manera alguna. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obli-
gan ambos Padre e hijo sus bienes havidos y por haver con po-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

rido à las Justicias paraque à ello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal la reciben. Tom la prevencion del registro de hipotecas dentro de un Mes. Asi lo otorgan à quienes Yo doy conosco y no firman por no saber lo hace uno delos testigos que lo fueron Fernando Sarañena Fab.te de Paños y V.te Ximeno Amanuense am bos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dias 5 de Junio — Venta Juan Latiga à Josef Gosalbez } En la villa de Alcoy à los cinco dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años. Ante mi el ess.no y testigos infraescritos Juan Latiga Cortante y Maria Sornell consortes vecinos de esta villa la dicha en uso dela Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de toro que pidio à su expresado su Marido y este sela concedio para formalisar esta ess.ra à mi presencia y delos infraescritos testigos de que doy fe

Lib.l cop.s 1.º y 4.º dia 8 de dho Mes y año.

Dixeron: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendian y davan en venta R.l y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas à Josef Gosalbez y Ridaura y compañia Maestro fab.te de Paños de esta misma vecindad una casa de Habitacion situada en el Poblado de esta villa calle de S.n Miguel lindante por un lado con la de Josef Llacer por el otro con la de Roque Ibarra por el dorso con casa de Roque Mon llor y por delante con la de Fran.co Pasqual dicha calle en medio libre de todo cargo y reposicion especial y general y como à tal sela vende con todas sus entradas salidas y demas que segun dro. le pertenesca por precio de novecientas veinte lib.s mone.da del Reyno, delas que sedan por entregados por ser la misma cantidad que le restan à dever al Comprador

del todo dela que confesaron deverle y se obligaron apagarle con Esc.ra ante Fran.co Mataix Esc.no que fué de esta villa en tres de Noviembre de mil ochocientos diez y seis, y por no parecer de presente su entrega renuncian la exepcion que podian oponer de no haverlas recibido la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo los que, si efectivam.te lo estuvieran. Y como realmente entregados formalisan afavor del comprador la más eficas carta de pago que á su seguridad conduzga (y dicho comprador (y dicho comprador confiesa estar pagado y satisfecho del todo de lo que se lo que se le devia por la citada Esc.ra otorgada ante Fran.co Mataix con expresa renunciacion de dichas Leyes dela entrega y prueva otorgando afavor delos vendedores la mas eficas carta de pago que á su seguridad conduzga y cancelando en todas sus partes dha Escritura). Y declaran que el justo precio y valor de dha. Casa es el delas novecientas veinte lib.s recibidas y si mas valiere del exeso en mucha i poca suma hacen afavor del comprador gracia y donacion para perfecta y acabada intervivos e irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata delo que se compra ó vende por más ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para sucesion i suplemento á su justo valor los que dan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo el dro. que ala referida casa le pertenesca y lo renuncian y traspasan en favor del comprador para que la posea y enajene como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confieren el poder necesario

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y constituyen procurador a la ley en su propia causa para que
tome y aprenda la R.l tenencia y posesion y en el interim
se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precatarios
poseedores en legal forma. Y se obliga a que le sera cierta segura y
efectiva que nadie le inquietara ni apareceria gravamen algu-
no y no pudiendolo conseguir le devolveran la cantidad de
sembolsada las mejoras que tuviere hecho y los daños y per-
juicios que se le siguieren e irrogaren. Y al cump.to de quanto
queda dho. Cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bie-
nes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que
a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y la dha. Renunc.
la Ley sesenta y una de toro. Que dice que la Muger no pueda
ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se
obligan de mancomun en un contrato o en diversos o esta
como fiadora de aquel que a nada lo quede a menos que se
pruebe haverse convertido la deuda en su provecho y que enton-
ces pague a prorata del que experimento no siendo de las cosas que
el Marido esta obligado a darla. Y Jura de no oponerse contra
esta Esc.ra por causa alguna que la competa y por ser de su uti-
lidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga de su libre
voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha pro-
testacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no
pedir absolucion del juram.to hecho a quien se la pueda conceder
y que aunque de propio motu se la concedan no la usara de
ellas pena de perjura. Y con la prevencion del registro de
hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan a quienes doy fe
conozco y solo firman los Escrib.s y no la dha. por no saber

lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Angelo
Pastor Cardero y Pedro Montero quadadores ambos de esta refer.
da villa vecinos. Joseph Gonzalez y Ochoa
Juan Laliga
Ante mi
Thom. Lozan
Angelo Pastor

Pod.er
En la Villa de Magallon treze dias del
Mes de Henero de mil setecientos diez y
ocho años ante mi el escrivano y testigos infraescriptos Blas
Julian carnicero [illegible] de [illegible] vezino de esta villa
otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante
qual de dro. se requiere y es necesario a Juan Julian
su Hermano otro de los [illegible] de los juzgados de esta
misma villa y de este Reyno para todos sus pleytos Cau-
sas y negocios Civiles y Criminales que al presen-
te tiene y en adelante tuviere con quales quiere per-
sonas y Comunes Eclesiasticos y seculares en las
quales y en cada una de ellas compareciendo
[illegible] defendiendo ante quales quiera Juezes y Just.
que convengan y se ofrezcan, [illegible] pedimentos
Citaciones Protestaciones Executiones Juramentos ven-
tas, trances y remates de Bienes tomar posesion de
ellos y en su nombre hacer de ella presente escrituras
[illegible] y otro qualquier genero de pruevas
testigos [illegible] y otro qualquier genero de pruevas
[illegible] lo que en contrario se hallare presen-
tare y provare. Y para [illegible] los juramentos
[illegible] de calumnia y decisorio. Y recusar Juezes es.nos
Relatores y otros ministros de Justicia [illegible]
siones y [illegible] de ellos, si le pareciere. Y pedir autos
y Sentencias Interlocutorias y Difinitivas con-
sienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele
y suplique y siga las Apelaciones y Suplicas hasta
donde convenga pueda y deva. Y sacar Apremios y
ganar Reales Provisiones Cartas sobre Cartas y [illegible]

Para Pleytos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

otros despachos judiciales se expidieren y notificaren donde
y a quien se dirigieren. Y firmaren haciendo pedimentos y se hagan
todos los Actos, Autos y Diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan
y se requiera. Y para que en su nombre y representacion
haya percibir y cobrar todas y qualesquiera cantidades
de oro, plata, vellon, trigo y otras semillas, aceyte y otras
especies que se le estan deviendo o devieren en lo sucesivo
por arrendamientos, compromisos, cuentas, vales, ventas,
dietas o por qualquier otro motivo, causa o razon que
sea aunque aqui no este comprendido; y de lo que
recibiere y cobrare formalice a favor de los Pagadores
y Deudores los recibos, cartas de pago, finiquitos y otros
resguardos que le sean pedidos y confese en nueva o renun-
ciacion de leyes y Lastos, a lo que pidiesen por otro
bien sea con fiadores o mancomunados. Que para todo
lo susodicho y lo de ello anexo y dependiente da este po-
der con libre franca y general administracion y con
facultad de enjuiciar, jurar y substituir en quanto
a Pleytos, revocar los substitutos y nombrar otros
que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de quan-
to queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver y
da poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que pue-
dan y devan conocer segun dicho, para que a ello le
apremien como por Sentencia Difinitiva de Juez
Competente pasada en authoridad de Cosa Juzgada
y Consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga
y firma (a quien yo el ssno. doy fee conozco) siendo presentes
por testigos Blas Truxillo, Pedro Pelayo y Josef Cordal, [illegible]
ambos de esta vecindad.

Blas Truxan

Ante mi
Thomas Lozano

Dia 10 de Junio — Revocn y Poder
Dn Juan Pasqual Mijaja de los otorgados a
Dn Juan Bta Mallol en Luis Fita y otros

Lib.e Cop.a
Sello 3o dia su
otorg.to

En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Dn Juan Pasqual Ciudadano, Da Juana Josefa y Da Micaela Pasqual de estado honesto vecinos de esta villa los tres puntos y cada uno de por si et insolidum dixeron: Que en diez y nueve de Noviembre ultimo otorgaron Esc.ra de Poder.s a favor del Dor Dn Juan Bautta Mallol Abogado de los Rs Consejos por ante mi el presente Esc.no vecino de esta misma villa: Que por sus muchas ocupaciones y ausencias de esta villa se a experimentado por los otorgantes no serle dable el poder desempeñar el encargo que se le confirio y por lo mismo dejandole en su buena opinion y fama otorgan: Que revocan los citados poderes y se los confieren en lugar del dicho a Luis Fita y Dn Victe Ferrer otros de los Procuradores de la Rl Audiencia de este Reyno vecinos de la ciudad de valencia; y a Franco Carrio y Josef Colomer Procuradores de los Juzgados de esta villa a los quatro puntos y a cada de por si et insolidum para todos sus Pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales que al presente tienen y en adelante tuvieren con qualesquiera Personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezcan asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofrezca con Pedimentos Requirimientos Citaciones protestaciones pidan execuciones priciones ventas trances y remates de Bienes tomen posecion de ellos y en prueva o fuera presenten escritos Esc.ras testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas tachen y contradigan lo que en contrario se hallare presentare y provare hagan y pidan se hagan los Juramentos in litem de Calumnia y decisorios recusen Jueces Esc.nos Relatores y otros Ministros de Justicia juren las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere oygan Autos y Sentencias Interlocutorias y difinitivas Consientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y Supliquen siguan las apelaciones y Suplicas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

hasta donde con facultad puedan y devan: Pidan costas apremios y ganen reales provisiones cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pidan se hagan todos los actos autos y diligencias judiciales y extraque convengan y se ofrezcan y las mismas que los otorgantes harian estando presentes: Que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y depte les dan este poder con libre franca y general administracion y con facultad de injuriar jurar y substituir revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dicho obligan sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firman el Dn Juan y Da Micaela y no la Da Juana por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Ygnacio Marti y Josef Miralles Labs ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thomas Lorca

Juan Pasqual y Rico

Micaela Pascual y Gonsales

Dia 12. Junio — Poder
Da Maria Rosa de Seals a Luis Fita

En la Villa de Alhoy a los doce dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno y testigos infrascritos: Da Rosa Maria de Seals viuda de Vte Giner vecina de esta villa otorga: Que da todo su poder cumplido qual de dro se requiera y sea necesario a Luis Fita Procurador de la Rl Audiencia vecino de la Ciudad

Lib. Copa sello
Pob. dia su otorgto

de valencia para todos sus Pleytos que tiene ó tuviere en
los que comparezca demandando ó defendiendo con Pedimen-
tos Requirim.tos citaciones pida execuciones ventas trances
y remates de Bienes tome posesion y en prueva ofrezca pre-
sente Escritos y qualesquiera Probanzas: hacer lo de contrario
haga los Juram.tos in litem de Calumnia y decisorios Recuse
Jueces y Subalternos, pure las recusaciones y se aparte, oy-
ga Autos y Sentencias interlocutorias y difinitivas consienta
lo favorable y apele de lo contrario siguen las apelaciones
hasta donde pueda pida costas y gente reales provisiones. Y
finalm.te haga todos los actos y demas diligencias que sean
necesarias que para todo y lo incidente le da este poder con lib.e
franca y gen.l Administracion y con facultad de inquirir y
substituir y con relevacion en forma. Y a la subsistencia de lo
dicho obliga sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y no
firma por no saber (a la que doy fe conozco) lo hace uno de los testi-
gos que lo fueron V.te Ximeno Esc.te y Mauro Gonzalbez Tub.te de
Paños ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Antemi
Thom.s Lorca

Dia 12. Junio... Dote
Josef Llacer a Maria Aura

En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de
Junio de mil setecientos diez y ocho años ante
mi el Esc.no y testigos infrascritos, Josef Aura Molinero y Marg.ta Llacer
consortes vecinos de esta villa dixeron: Que a servicio de Dios nuestro
Señor tienen tratado el que Maria Aura doncella su hija casó en
faz de la Santa Madre Yglesia con Josef Llacer Papelero hijo de Ina-
cio y de Josefa Alcaraz de el mismo estado y vecindad a cuyo fin
han precedido las tres canonicas Municiones que manda el S.to
Concilio de trento por tanto y para que con mas facilidad pue-
dan soportar las cargas del Matrimonio le dan y constituyen
en Dote a la referida su hija a cuenta de ambas Legitimas
Paterna y Materna los Bienes siguientes.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Prim.te Un Gergon en valor de cinco libras	5 ℓ		
Otrosi: Un Colchon en nueve lib.s	9 ℓ		
Otrosi: Un Cubre cama en once libras	11 ℓ		
Otrosi: Otro blanco en trece lib.s	13 ℓ		
Otrosi: Cinco Savanas en veinte y cinco lib.s	25 ℓ		
Otrosi: Un delante Cama blanco en seis lib.s	6 ℓ		
Otrosi: tres pares Almoadas en seis lib.s	6 ℓ		
Otrosi: Una Camisa delgada en seis lib.s	6 ℓ		
Otrosi: tres Camisas delgadas en doce lib.s	12 ℓ		
Otrosi: tres Camisas tela de Casa en ocho lib.s	8 ℓ		
Otrosi: Quatro Enaguas en ocho lib.s	8 ℓ		
Otrosi: Cinco Servilletas en dos lib.s	2 ℓ		
Otrosi: Dos Manteles Mesa en una lib.a un sueldo y quatro	1 ℓ	1 ℓ	1
Otrosi: Unos Manteles de Orno una lib.a seis sueld.s y siete	1 ℓ	6 ℓ	7
Otrosi: Una toalla en una lib.a seis sueldos y siete	1 ℓ	6 ℓ	7
Otrosi: Seis Pañuelos en catorce lib.s trece sueld.s	14 ℓ	13 ℓ	
Otrosi: Un Guardapies hilad.o y seda en catorce lib.s	14 ℓ		
Otrosi: Otro Iladitto en seis lib.s	6 ℓ		
Otrosi Otro vayeta en cinco lib.s	5 ℓ		
Otrosi: Un Sayalero en quatro lib.s	4 ℓ		
Otrosi Dos Mantillas en siete lib.s	7 ℓ		
Otrosi: Unas Cabeceras en dos lib.s doce sueldos	2 ℓ	12 ℓ	
Otrosi: Un Jubon de raso negro en ocho lib.s doce sueldos	8 ℓ	12 ℓ	
Otrosi: Otro de estameña en quatro lib.s diez sueldos	4 ℓ	10 ℓ	
Otrosi: Una Arca con serraja y llave en dos lib.s	2 ℓ		

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma ó pluma ciento ochenta y tres lib.s un sueldo y seis — 183 ℓ 1 ℓ 6

18.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

De los quales las ciento treinta y nueve un sueldo y seis son entregadas por sus Padres á cuenta de las legitimas que de ambos hade haver ——— 139 ℓ 1 ß 6

Y las restantes quarenta y quatro son las mismas que le legó ala contrayente su Abuela Teresa Carbonell ——— 44 ℓ ß

Que ambas partidas componen la de dichas ciento ochenta y tres un sueldo y seis ——— 183 ℓ 1 ß 6

Y del todo de esta cantidad se dá por entregado el referido Josef Llaver por recibirlos en este acto a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe y formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzga. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de conformidad y que en su tasacion no huvo engaño y para en el caso de haverlo del que sea hace a favor de la dicha donacion intervivos é irrevocable: Y renuncia la ley diez y seis titulo onso partida quarta que dice: Que si el que dá i recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea y ma atencion ala honestidad y demas loables prendas de que se halla exornada la dicha la ofrece en Arras y donacion propter nupcias veinte y una libras cinco sueldos que declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida ala dotal forma la general suma de ducientas veinte y quatro siete sueldos y un dinero, las que promete restituir ala dicha incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dro prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede, y para cumplir lo mas exactamte se obliga a no disipar sus Bienes en lo que im-

importe esta dote y Arras y si antes bien atenerlos de pren-
to y manifiesto para su restitucion y que en todo evento gozen
del privilegio dotal. Y al cumplimto. de quanto queda dicho obliga
sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para
que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y fir-
ma (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Luis
Santamaria Sastre y Vicente Ximeno Amanuense am-
bos de esta vecindad.

Ante mi
Jhamo. Lorca

Jose Lozer

Dia 13. Junio. Dote Josef Maria a Maria Ripoll. Ll. S. 2o. 1o. S. 1o. 1824.

En la Villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infraescritos: Blas Ripoll Labr. y Maria Grau Conventos vecinos de esta villa dixeron: Que a ser-
vicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen tra-
tado el que Maria Ripoll doncella su hija case con Josef Maria
Labrador del mismo estado y vecindad hijo de Juan y de Teresa Abad.
A cuyo fin han precedido las tres Canonicas Municiones que
manda el Santo Concilio de Trento por tanto y para que con
mas facilidad puedan soportar las cargas del Mat.o le dan y con-
tituyen en dote a la referida su hija a cuenta de las Legitimas q.e
de ambos ha de haver los Bienes sigtes.

Primte. un Jergon en valor de quatro lib.s	4 ℓ	ℓ
Otrosi: Un Colchon y dos Almoadas en ocho lib.s	8 ℓ	ℓ
Otrosi: Un Cubrecama y delante Catorce lib.s diez sueldos	14 ℓ 10	ℓ
Otrosi: Seis Savanas tela de Casa en veinte y tres lib.s	23 ℓ	ℓ
Otrosi: dos Almoadas en dos lib.s diez sueldos	2 10	ℓ
Otrosi: Seis Camisas tela de Casa en diez y seis lib.s diez y seis sueld.s	16 ℓ 16	ℓ
Otrosi: Dos Enaguas en tres lib.s ocho sueld.s	3 ℓ 8	ℓ
Otrosi: Quatro varas tela p.a Servilletas dos lib.s	2 ℓ	ℓ
Otrosi: Unos Manteles de Orno una lib.a	1 ℓ	ℓ

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Vale [illegible] Sus Pañuelos en quatro libras — 1ª 8
Otro: En Guadapies de lisle[illegible] en nueve lib.s — 9ª 8
Otro: En Guadapies vengeta quatro lib.s Bordados — 18ª 8
Otro: En Sombrero de raso en seis lib.s — 6ª 8
Otro: En Sombrillo en dos libras — 2ª 8
Otro: Dos Mantillas y vñ delantal de Cambrai lib.s — 6ª 8
Otro: Dos Mantillas y delantal cruz lib.s Diez Sueldos — 12 1 0 8
Otro: En Pañuelo cruzado dos lib.s diez Sueld.s — 22 1 0 8
Otro: Vna Mantilla de Linon en quatro lib.s — 4ª 8

Importan las antecedentes partidas Sabanas y Vanto Catorce lib.s. — 1142 1 4 8

Catorce Sueldos

Dela qual dicha referida Maria Contenta se dio por entregada con el Juramento de esta Carta de la entrega y prueva. Y lo firmaron ante mi Escribano de que Doy fe. Y en la referida entregada fue entregado el mismo Equipo mencionado que en Seguridad confiesa. Declara que dichos Bienes han sido valuados por Personas inteligentes ciertas de Conformidad de nombramiento cuenta y que en su valuacion no hubo fraude ni perjuicio que en lo que de ello hayan sido agraviados la una á favor de la otra dominacion ni otra alguna y siendo asi la declaran y dicen por la dicha y sus bienes que para ello obligan que si despues de recibida la dote alguna cantidad de mas valuacion pueda pedir que se le abone y en virtud de la misma se le entregue la cantidad que se declara en virtud de la Ley. la qual en Arras y donacion propter Nupcias en 4 lib.s de la misma moneda que declaran Contenerse la dicha suma de sus Bienes la qual cantidad vinida á la dicha forma hace la Suma de Ciento veinte y Cinco lib.s Catorce Sueldos las que prometen de restituir á la dicha immediatamente obligan sus Bienes y Rentas presentes y futuros de todos quales quier en dho razon para lo que renuncian la Ley fin. de duobus vendi regni Leyes que hablan en favor de lo que aqui se contiene y la Ley final Cod. de Legibus y demas de su favor y defensa en forma y para mayor firmeza lo otorgan asi ante mi Escribano y testigos que lo son Don Joseph Maria [illegible] Vecino de esta Ciudad y Don Joseph Maria [illegible] de esta vecindad y Don Joseph Maria [illegible] de esta vecindad y lo firmaron de que Doy fe. Y en la referida entregada fue entregado el mismo Equipo mencionado que en Seguridad confiesa. Declara que dichos Bienes han sido valuados por Personas inteligentes ciertas de Conformidad de nombramiento cuenta y que en su valuacion no hubo fraude ni perjuicio que en lo que de ello hayan sido agraviados la una á favor de la otra dominacion ni otra alguna y siendo asi la declaran y dicen por la dicha y sus bienes que para ello obligan que si despues de recibida la dote alguna cantidad de mas valuacion pueda pedir que se le abone y en virtud de la misma se le entregue la cantidad que se declara en virtud de la Ley. la qual en Arras y donacion propter Nupcias en 4 lib.s de la misma moneda que declaran Contenerse la dicha suma de sus Bienes la qual cantidad vinida á la dicha forma hace la Suma de Ciento veinte y Cinco lib.s Catorce Sueldos las que prometen de restituir á la dicha immediatamente obligan sus Bienes y Rentas presentes y futuros de todos quales quier en dho razon para lo que renuncian la Ley fin. de duobus vendi regni Leyes que hablan en favor de lo que aqui se contiene y la Ley final Cod. de Legibus y demas de su favor y defensa en forma y para mayor firmeza lo otorgan asi ante mi Escribano y testigos que lo son Don Joseph Maria [illegible] Vecino de esta Ciudad y Don Joseph Maria [illegible] de esta vecindad y Don Joseph Maria [illegible] de esta vecindad y lo firmaron de que Doy fe.

título y posesión y de lo remitido anual que le Corresponde. Y para
cumplirlo mas puntual y exactam.te se obligue a no dirigir sus
Bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si contra lo mandado
Dispuesto y mandado para su cumplimiento y que en todo caso
del privilegio dotal. Y de cumplimiento de lo dicho dio Sus Bienes habi-
vidos y por haver con poderio a las Justicias para que a lo que
viden como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y comentada
da que por tal lo recibe. Así lo otorga y no firmó por no saber lo hace
un de los testigos que lo fueron Miguel Berenguer, Miguel
Mayor y Vicente Martí Fab.te de Montes amb.os de esta vecin-
dad.

Miguel Berenguer

Ante mi
Ygnacio Lleo

Dia 13. Junio ... Dote } En la Villa de Alloy a los trece dias del Mes de
Luis Perez a Rita Segura } Junio de mil setecientos Sesenta y ocho año
ante mi el Esc.no y Testigos infrascriptos: Segura Perez y Margarita
Pastor Conjuntas vecinos de esta villa Dixeron: Que dan en dote a Luis
Perez Lab.r vecino de esta villa hacen tratado el Contrayente Matr.mo con
Rita Segura Doncella hija de Dom.co y de Anna Maria Dominguez Sus
Padres vecinos del Lug.r de S.n Raf.l
Hasta sin han precedido las tres amonestaciones que manda
da el S.to Concilio de Trento por ante y para Sagrarlas las Cong.s
del Mat.o Recibe de esta Dote que le han entregado Sus Padres a cuyo
Padre ambos Legitimos los Bienes Sig.tes

Primeramente Un Cargon en valor de quatro lib.s	4	£
Otrosi: Un Colchon en siete lib.s diez sueld.s	7	£
Otrosi: Un Cubre y delante Cama ocho lib.s tres sueld.s	8	3 £
Otrosi: Una Almoad.a y Cabezera en tres lib.s	3	£
Otrosi: Dos Savanas nuevas lib.s diez sueldos	11	£ 10 £
Otrosi: Quatro Camisas en ocho lib.s diez sueldos	8	£ 10 £
Otrosi: Dos Cargos en dos lib.s	2	£
Otrosi: Dos Cabezeras una lib.a	1	£
Otrosi: Un Pañuelo blanco en tres s.s	3	£
Otrosi: Unos Manteles de Horno una lib.a	1	£
Otrosi: Un Faldapico y delantal tres lib.s seis sueld.s y siete	6	£ 7

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Un [illegible] dos lib.s	2£	
Otrosi: Un Guardapies de escarmela en ocho lib.s	8£	
Otrosi: Dos Mantillas quatro lib.s diez sueldos	4£10	
Otrosi: Un Justillo en dos lib.s	2£	
Otrosi: Un Jubon de raso una lib.a seis sueldos y siete	1£ 6	7
Otrosi: Unos Zapatos diez sueld.s ocho din.s	£10	8
Otrosi: Un Mandil y Servilletas una lib.a diez y nueve sueld.s	1£19	
Otrosi: Un Peinador trece sueld.s dos din.s	£13	2
Otrosi: Una Arca en tres lib.s	3£	
Importan las antecedentes partidas (Salvo error) Setenta y ocho lib.s un sueldo y seis dineros	78£ 1	6

De los quales el referido Contrayente se dio por entregado por recibidos en este acto. Y como realm.te entregado formaliza a favor de su futura esposa el mas eficaz resguardo que a su seguridad conduzca. declara que dichos bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad y que su estimacion no tuvo lesion ni engaño y para en el caso de que la haya dela que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dicha donacion intervivos e irrevocable y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado en su estimacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea y en atencion a la honestidad de la dicha su esposa le ofrece en aumento y donacion propter Nupcias diez lib.s de la misma moneda de que [illegible] caben en la decima de sus bienes la qual cantidad unida a la suma anterior componen la de ochenta y ocho lib.s un sueldo y seis las que promete restituir a la dicha in continenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos de dro prevenidos y a ello quiere ser apremiado

con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penul-
tima de dicho titulo y partida y el termino anual que le con-
cede para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y pa-
ra cumplirlo mas exactamente se obliga a no disipar sus
Bienes en lo que importe esta dote y Arras y si antes bienabe-
nerlos de pronto para su restitucion y que en todo evento go-
ce del privilegio dotal. Y al cump.to de quanto queda dicho obli-
ga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias pa-
ra que a ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada
en jugado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (a
quien doy fe conozco) y no firma por no saberlo hacer los
testigos que lo fueron Luis Carbonell Pelayre y Fran.co Cabre-
ra Labrador ambos de esta referida villa vecinos. Ante mi

Fran.co Lorca

Dia 15 de Junio — Poder
Dn. Salvador Bosch a Salvad.r Carrey

En la villa de Alcoy a los quince dias del Mes
de Junio de mil ochocientos diez y ocho ante
mi el Esc.no y testigos infra escritos Dn. Salvador Bosch Vicario Sinodal
de la Parroquial Yglecia de esta expresada villa, y de la misma vecino
otorga: Que da todo su poder cumplido especial y bastante qual
de dro. se requiera y sea necesario a Salvador Carrey Cayetano Ra-
yot y Gregorio Grades otros de los Procuradores de los Juzgados infe-
riores de la Ciudad de Valencia y de la misma vecinos a los tres Juntos
y a cada uno de por si e insolidum ausentes a este otorgam.to bien
como si fuesen presentes y al cargo de este Poder aceptantes
para que en su nombre y representacion de su Persona com-
parezcan ante el Exmo. Ill.mo y R.mo Señor Arzobispo de esta
Diocesis o su provisor y vicario General pretendiendo se le haga
la Competente Colacion Canonica institucion, y mande la cor-
respond.te poseccion Real actual Corporal vel quasi del Benef.o
que se le ha presentado por el Ill.tre Ayuntam.to de la
Villa de Puzol de este mismo Arzobispado fundado en la Par-
roquial Yglecia de dicha villa, con recudimiento de frutos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL, OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

desde la muerte del ultimo poseedor. Y si huviere oposicion por otro q. pretendiere dho. Benef.o que comprende la presentacion del expresado Ill.mo Ayuntamiento para en tal caso comparezcan dhos. Procuradores ó qualquiera de ellos ante el expresado Señor Provisor y Vic.o General en defensa de lo dho. que por dha. presentacion le pertenezca ó adonde con dho. pueda y deva á hacer ver el indubitable dro. de preferencia que le pertenece al otorg.te á qualquiera otros opositores con pedimentos instrumentos de Justificacion Requirim.tos citaciones protestaciones y en prueva ó fuera de ella presente escritos escrituras testig.s provanzas y otro qualquier genero de pruevas tachen y contradigan lo que en contrario se hallare presentare y provare hagan y pidan se hagan los Juramentos in litem necesarios: Recusen Jueces Ecc.nos Relatores y otros Ministros de Just.a: Juren las recusaciones y se aparten de ellas si les pareciere: Oygan autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso apelen y supliquen siguan las apelaciones y suplicas hasta donde con dho. puedan y deven pidan costas aprensios, y ganen reales provisiones cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y á quien se dirijieren Juren en Alma del otorgante de que para el logro de la citada presentacion de dho. Benef.o ó Capellania no ha intervenido interviene ni intervendrá de lo dadiva sino nia ni otro contrato ilicito directa ni indirectam.te reprovado por los sagrados Canones y bullas Pontificias, que desde ahora hace el otorg.te sobre la certeza de ello por Dios nuestro Señor

y vna Señal de Cruz conforme a dho. el Corregidor Juzgante
y fundam.to hizgan y practiquen todas las diligencias judiciales y
extra que convengan y se ofrezcan hasta conseguir la institucion
dotacion y posesion de dho. Benef.o ó Capellania y demas que conuenga
dho S.r Corregidor: Que para todo les da este juez con libre franqueza
y general Administracion con facultad de sustituir y Substituir
revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos relieva en forma
Sala Subsistencia de grauo o que dada dicho Obligo sus Bienes hauidos
y por hauer a dá poder a dos Juezes y Just.s de que quieran y deuan
conocer Segun dho. para que a que. ello le apremien como por Sentencia
definitiva pasada en juzgado y Consentida que por tal lo pronuncia
be. Asi lo Otorga y firma a que siendo Testigos (Ramon) Siendo presentes
los por testigos Agustin Motto Fiscal de Alcaldia ordinaria
Hermenegildo Ximenez vecinos de esta Jurisdicion.

Ante mi
Juan Ramon Lopez

D. Salvador Bosch
Vicario Jues

Dia 16. Junio. Division } En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del
de bienes de Pedro Perez } Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho ante
Lic.o Juan Ramon Lopez Alcalde Mayor y Juez ordinario de esta Villa y
Mos.s y Testigos infrascriptos: Juan Perez, y Maria Gilberta Mu
dias de Jorge gan de Christoval Moya Labradores vecinos de esta Villa, la Viuda en
uso de la Licencia Marital prevenida por las Leyes Concordia y Uni-
versal derecho que de hauerse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no Jor
ge Doy fe. Dixeron: Que por fin y muerte de Pedro Perez Marques en
pundar Difunto del Consorcio Juan y Madre de la referida Maria
de Su primer Matrimonio, que contrajo con Ventura Gilberto quedaron
algunos Bienes para dividir y partir lo tocante a la Difunta de S.
pues de separado lo que aportó al Matrimonio dicho su Segundo Ma-
rido con arreglo a su ultimo Codicilo que otorgó ante mi el presente
Esc.no en catorce de Mayo vltimo, por el que consta hauer le-
gado el vsufructo del Tercio a dho. Juan Perez su Marido Seña-
lado en la media Casa que le pertenecia a la Difunta de la calle
de la Virgen de Agosto, y Habitacion primera al piso del Zaguan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

alamano izquierda, en quanto alcansase dicho Quinto despues de satisfechas quarenta libras que se dejó para bien de su Alma quedando todo lo demas de su herencia a favor dela expresada Maria Gisbert su Universal heredera, y la propiedad del mismo Quinto. Que mediante a no tener los Comparecientes la inteligencia devida para poder formar la devida Division ó Separacion delo perteneciente acadauno nombraron á Fran.co Gisbert Maestro de Obras y á Blas Julian Maestro fab.te de Paños, paraque estos formasen la devida liquidacion delo tocante acadauno, quienes haviendo aceptado verbalm.te el encargo que seles havia confiado procedieron a dha. Liquidacion la que executaron y dieron por escrito en la forma siguiente.

De diferentes Muebles y ropas ha tocado por parte á Juan Perez mil quinientos ochenta y tres reales vellon	1583 r.s v.n
Ygual parte á Maria Gisbert Muger de Christoval Moya	1583 r.s v.n
Ygualmente le ha tocado á esta Ynteresada en parte de media Casa con cinco mil ducientos cincuenta reales v.n	5250 r.s v.n
Suman las dos partidas seis mil ochocientos treinta y tres reales vellon	6833 r.s v.n
Se rebaja de esta Cantidad el Quinto en que esta agraciado Juan Perez en quanto al vaufruto mil trecientos sesenta y seis reales vellon	1366 r.s v.n
De cuya Cantidad se rebajan seiscientos reales del Bien de Alma conque es visto sele deve adjudicar á Juan Perez en parte de Casa en setecientos sesenta y seis reales vellon veinte y seis marav.s	766 r.s 26 m.s

Los Maestros de Obras abajo firmados aprovados: encargados por los herederos de Rita Perez para señalar el Quinto de media Casa á su Marido Juan Perez y lo restante á Maria Gisbert hija de la difunta decimos: Que á Juan Perez se le adjudica su Quinto en la primera Abitacion llana al Saguan y con el establo ó Cavallerisa ala parte del Orno, deviendo pagar cada un año siete libras y media de Alquiler á Christoval Moya Marido de Maria Gisbert y en caso de que Christoval Moya necesitase la mitad dela Cavallerisa deverá pagar Juan Perez seis libras:

Advierto que el motivo de señalar el Quinto en la dicha Abitacion y pagar el Alquiler nombrado, es porq.e lo tiene mandado la difunta y como la abitacion supera mas que el Quinto es el motivo de pagar el Alquiler, dros. no tiene mas que entradas y salidas. Es quanto sabemos y podemos decir = Fran.co Gisbert y Gisbert = Miguel Maria y Jordá:

Que de hir conforme lo preinserto con el papel entregado por los comparecientes Yo el Esc.no doy fe. Y los dhos. otorgan: Que aprueban ratifican y confirman lo contenido y practicado por el Fran.co Gisbert y Blas Julian declarando no contener el menor engaño, y para en el caso de que lo haya del que sea se hacen mutua gracia y donacion inter vivos é irrevocable. Y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento R.l que trata delos contratos en que hay lesion en mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplem.to á su justo valor. los quedan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desempoderan y apartan de todo el dro. que a los Bienes de la herencia dela expresada Rita Perez les pertenecio mientras existieron proindiviso y lo renuncian en favor de quien le van adjudicados para que cada uno disponga de su parte como de cosa propia. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos

antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Se confieren el poder necesario para la to-
mar la posecion, y se constituyen por Ynquilinos tenedores y preca-
tarios poseedores en legal forma. Y se obligan a que la parte que á
cada uno le vá señalada le será cierta que nadie le inquietará ni
aparecerá gravamen, y en su defecto se restituirá con proporcion
a su haver el tanto en que saliese fallida la finca. Y se obli-
gan a que si por el tiempo aparecieren otros Bienes pertenecientes
a esta herencia que no se huvieren tenido presentes se los dividirán
con la misma proporcion que los en ella anotados, y del propio
modo satisfarán si resultaren deudas en contra. Y al Cump.to cada uno
por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver
con poderio á las Justicias para que a ello les apremien como por
sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo reciben. Y la dha. jura conforme a dro. de no oponerse contra
esta Esc.ra por causa alguna que la competa y por ser de su uti-
lidad declara la otorga de su libre voluntad que no tiene protes-
tacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir
absolucion del juramento a quien se las pueda conceder y que aun-
que de propio motu se las concedan no lo usará de ellas pena de perju-
ra. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi
lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber lo hace
uno de los testigos que lo fueron V.te Ximeno Esc.te y V.te Tafalla
Alguacil ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lopez

Dia 17. Junio — Arrendam.to Dn. Pedro Luis Semper á Josef Garcia } En la villa de Alcoy a los diez y siete
dias del Mes de Junio de mil ocho-
cientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos D.n Pedro Luis Semper
del estado Noble vecino de la Universidad de Muro otorga: Que dá en
Arrendam.to á Josef Garcia Cafetero vecino de esta Villa una Casa de Abi

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tacion sita en este Poblado Plaza de Sn Agustin que linda por un lado con Casa de Dn Pasqual de Puigmotto por el otro con la de Guillermo Gosalbez y por el dorso con huerto de Da Maria de Ortiz comprendiendo en este Arrendamto un huerto y una balsa que tiene en la misma Casa, por tiempo de quatro años que an hempezado a correr desde el dia de hoy, y concluiran en otro igual dia del viniente año mil ochocientos veinte y dos por precio en cada uno de ellos de trecientas libras moneda del Reyno que deveran satisfacerse por medias anualidades anticipadas deviendo ser la primera en este mismo acto y la segunda en el dia diez y siete de Diciembre de este propio año, y asi consecutivamte hasta quedar concluidas todas las ocho pagas de ciento cincuenta libs cada una que son las que deve hacer en los quatro años: cuyo Arrendamto se le hace bajo de los capitulos y condiciones sigtes

1º.. Que Dn Pedro Luis Semper se reserva el Quarto Obscuro de entre las dos Salas, y el Sotano ó Seller debajo el entresuelo de la mano dra para ocuparlo el ó quien disponga.

2º.. Que las ciento cincuenta libras de cada paga han de ser en moneda metalica sonante, y de ningun modo en vales reales ni otro papel amonedado.

3º.. Que qualquiera reparo ó composicion de poca ó de mucha cantidad que se necesite en la Casa tanto ahora como en todo tiempo del Arrendamto por utilidad ó necesidad, deva costearlo el mismo Jose Garcia sin poder exijirlo del Dn Pedro, ni descontarlo del Arriendo, a no ser por algun contratiempo impensado

4º.. Que concluido este deva el mencionado Josef Garcia dexar la Casa perfectamente compuesta, y sin que se necesite de hacer repa-

ro alguno, ni poder exijir tampoco por esta Causa del otorgte cantidad alguna antes bien pueda el otorgante obligarle a ello

5º... Que el indicado Josef Garcia no pueda subarrendar el todo ni parte de la Casa à Sujeto alguno.

6º... Que si vencido alguno de los Plazos no pagase incontinenti la cantidad estipulada tenga dro. el otorgte. a poderle despedir y Lanzar de la Casa.

Bajo de Cuyos pactos capitulos y Condiciones y no sin Mas le dà en Arriendo dicho Dn. Pedro Luis Semper a bexpresado Josef Garcia la destinada Casa por el tiempo precio y forma de pagas, y demas obligaciones que le quedan impuestas. Y el referido Garcia que se halla presente haciendo efectivo en este acto como lo hace el entrego de las Ciento y Cincuenta libras a la primer paga de los Seis Meses mas proximos Sigtes. contados desde el dia de hoy en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe se obliga a continuar en efectuar el pago de las siete pagas que restan de los quatro años que deve permanecer este Arriendo en igual cantidad cada una de las Ciento y Cincuenta libras à conservarle la Casa en los terminos que por menor van expresados en los antecedentes Capitulos con todo lo demas que en ella se expresa. Y al Cumpto. de quanto dexan dicho Cada uno por lo que les toca Cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justs. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en pugado y concentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman Cagnienes doy fe conozco siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense y Luis Alborz papelero ambos de esta referida villa vecinos y moradores. El emendado. Diciembre valga.

Ante mi
Thomas Lorca

Dn. Pedro Luis Semper
Josef Garsia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 17 Junio - - - transacion Josef Perez y Josef Sempere } En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del Mes de Junio de mil ocho cientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos comparecieron de una parte Josef Sempere Labrador y de otra Josef Perez fab.te de Paños vecinos de esta villa, y dixeron: Que por quanto D.n Antonio Molto Regidor, el D.r D.n Rafael Carbonell y otras personas de honor han intervenido é interesado en nuestra quietud paz y tranquilidad, hemos convenido, y convenimos en dar fin á todos nuestros Litigios y Pleytos, para lo qual nos hallamos y es nuestra comun voluntad no seguir en adelante ningun Pleyto ni expediente de los que se han instado antes de ahora ni de los que hay pendientes en el dia atendidos solo al Cumplim.to de los Capitulos Sig.tes

Lib.l cop.a Sell.o 1.o y 4.o dic.e 25 Junio dho año.

1.o Que Josef Sempere Dueño de las aguas que fluian en su huerto cede a favor de Josef Perez las aguas que le sobren de la Balsa despues de haverlas el Sempere aprovechadas en sus tierras y vayan á desecharse como sobrantes.

2.o Que para la conduccion de estas aguas sobrantes (de que se trata en el anterior) hasta el huerto de Josef Perez se obliga el Perez á construir una acequia de Cal y canto á satisfacion de Sempere y D.n Ant.o Molto por solo una vez.

3.o Que el margen ó pared divisoria de ambos huertos queda del dominio de Josef Sempere y como á dueño de el se obliga á mantenerlo en el mismo ser y estado que tiene en el acto sin demolicion alguna.

Con cuyas calidades y condiciones transijen sus acciones y pretenciones declarando que en esta transacion y convenio

no hay dolo error substancial ni tampoco lecion ni en
gaño y en el caso de que lo haya del que sea en mucha o poca
suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta e irre
vocable, que el dro. llama inter vivos con insinuacion y demas
firmezas legales, y renuncian la Ley primera del titulo undeci
mo libro quinto de la recopilacion que es la quarta del titulo sep
timo libro quinto del ordenamiento Rl. que trata de los con
tratos en que hay lecion en mas ó menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prefine para resindir el contrato
ó pedir suplemento á su justo valor los quedan por pasados
como si efectivamte. lo estuvieran, y las demas Leyes que permi
ten se anulen las transaciones por dolo error substancial ó de cal
culo lecion enormisima miedo grave que cae en varon constan
te invencion de nuevos instrumentos ó por otro motivo para que
jamas le sean propicias mediante no intervenir cosa alguna
de las precitadas en este convenio y transacion y ser conve
niente á ambas partes: se desisten quitan y apartan de
qualquiera dro. que puedan tener y pretender uno contra
otro: se lo condonan remiten ceden renuncian y traspa
san integramte. con las acciones reales personales utiles
mixtas directas executivas y demas que les competan sin la me
nor reservacion. Dan por estos autos cancelados los Autos
incinuados seguidos en el tribunal ordinario de esta villa
y demas que existan en la Rl. Audiencia del Reyno, como si
no se huviesen suscitado ni movido, y por extintas dirimidas
y enteramte. finidas las pretenciones instauradas. Y se obli
gan á observar exactamte. esta transacion y convenio y a no
oponerse a ella en tiempo ni manera alguna y si lo hicieren
quieren que por lo mismo se entienda haverla aprovado
de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza
a fuerza y contrato á contrato. Y a la subsistencia de quanto
queda dho. cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus bie
nes havidos y por haver y dá poder a los Jueces y Justicias de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

su Mag.d que puedan y devan conocer segun dr.o para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos para en el caso necesario en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa: Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Josef Perez y no el Sempere por no saber lo hace vno de los testigos que lo fueron Pablo Casamichana y Josef Garcia aquel del Comercio y este Cafetero ambos de esta vecindad.

Josef Perez

Ante mi
Thom.s Lorca

Josef Garsia

Dia 18. de Junio - - - Codicilo de Vicente Payá Labrador } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Vicente Payá Labrador vecino de esta villa dixo: Que en años pasados otorgó su testam.to ante Luis Blanes Esc.no que fue de esta villa en el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir otras y poniendo lo en execucion por via de Codicilo ó como mas haya lugar en dr.o ordena y manda lo sig.te

Lega el usufruto del Quinto á Maria Santonja su Muger señalado en la cocina quarto de encima y amasador de la casa de su abitacion de esta villa; y en la propiedad de dicho Quinto, y usufruto y propiedad del tercio á sus tres hijos Fran.co, Vicente, y Ant.o Payá los quales dispongan de los Bienes pertenecientes a dicho Quinto despues de los dias de su Madre y de los tocantes al tercio luego fallesca el otorgante como de cosa propia sin

dependencia alguna. Exeptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablemente y revoca y anula dho. testamento en quanto se oponga al presente y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva ratifica y dexa en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como a su ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga y no firma (a q.n doy fe conozco) por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron P.te Ximeno Amanuense Thomas Valls Lab.r y Ant.o Monzo Alguacil todos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 19. de Junio. Poder Dn. Rafael Gonalbez a Dn. Lorenzo Matto

Lib.e Cop.a sello 1.o y 1.o dia su otorg.to

En la Villa de Alcoyatas diez y nueve dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ex.mo y testigos infrascritos Dn. Rafael Gonalbez mayor Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro se requiera y sea necesario a Dn. Lorenzo Matto tambien Maestro fabricante de paños de esta misma vecindad su yerno para que en su nombre y representacion de su Persona Administre Beneficie y govierne todos los Bienes del otorg.te que tiene al presente y los que en lo sucesivo adquiriere, Sitios y raices Muebles y semovientes con los demas de su dominio para que los arriende a quien bien visto le fuere los Raices por el tiempo precio y forma de pagas que le pareciere o tuviere por conveniente prorrogando los Arrendamientos hechos si le pareciere, y despojando a

P.a Adm.r B.s

P.a Arrend.r

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G.

p.a Cob.r los Arrendatarios si causa dieren para ello. Para que haya perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades que se le estén deviendo ó devieren en lo sucesivo por Arrendamientos compromisos ventas, cuentas, vales, empréstitos, fianzas ó por qualquiera otro motivo causa ó razon que sea aunque aquí no esté comprendido, de oro, plata, vellon, azeyte, vino, seda, lana y otras especies, trigo, centeno, cebada y otras semillas, y de lo que recibiere y cobrare, formalise a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago, finiquitos, y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus leyes y testos a los que paguen por otros bien sea como fiadores ó

p.a Pag.r mancomunados: Para que satisfaga y pague qualesquiera cantidades que en el dia estuviere deviendo legitimamente el otorg.te ó deviere en lo sucesivo recibiendo de los acreedores los resguardos competentes que en juicio hayan fe. Ultimam.te

p.a Pleyt.s para todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente tiene y en adelante tuviere con qualesquiera personas y comunes eclesiasticas y seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezca ante mandando como defendiendo con pedimentos Requisitorias citaciones protestaciones pida execuciones prisiones ventas tramos y remates de bienes tome posesion de ellos y en prueva ó fuera presente escritos Ecc.ras testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas tache y contradiga lo de contrario haya y pida se hagan los Juram.tos in litem de calumnia y decisorios recuse Jueces Ecc.nos Relatores y otros

Ministros de Justicia para las remuniones y se aparte de ellas si les pareciere: oyga Autos y Sentencias interlocutorias y Difinitivas consiento lo favorable y de lo adverso apelo y supli que siga estas hasta donde con dro. pueda: Pida Cartas apremios y gane reales provisiones cartas sobre cartas y otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los autos y diligencias judiciales y extra que se ofrezcan y las mismas que el otorgante haria presente siendo que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y dependiente le da este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de inquirir jurar y substituir en quanto a pleytos revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dho. obliga sus bienes havidos y por haver y da poder a los Jueces y Justicias de Su Mag.d para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Pedro Aracil Veredero, y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Rafael Gosalbes
Mayor

Dias Jimenez — Poder
D.a Rosa Maria de Seals a Juan Vives

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del Mes de Junio de mil ocho cientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infrascritos D.a Rosa Maria de Seals viuda de Vicente Gimer vecina de esta villa otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario a Juan Vives Sastre vecino de Concentaguna para todos sus Pleytos que tiene o tuviere en los que comparezca demandando o defendiendo con Pedimentos Requirimientos citaciones protestaciones pida excepciones ventas y en prueba o fuera presente escritos y qualquier genero de provanzas: tache

Quarenta maravedis

SELLO QUARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS DIEZ Y OCHO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Doña Catalina Ramirez viuda mujer que fue de Juan Perez de Vitoria difunto vecina de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre llenero bastante segun que yo lo he y tengo y segun mas cumplido y bastante poder deberia y puede dar y otorgar segun derecho a vos Juan Perez de Vitoria mi hijo vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria especialmente para que por mi y en mi nombre podais parecer y parezcais ante Su Magestad y ante los Señores de su Real Consejo y ante los Señores Presidente y Oidores de las Audiencias y Chancillerias Reales que residen en la villa de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de Casa y Corte de Su Magestad que residen en la villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo de las dichas Audiencias y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la dicha villa de Madrid y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la dicha villa de Valladolid y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Granada y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Sevilla y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Toledo y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Burgos y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Cuenca y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Ciudad Real y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Murcia y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Jaen y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Cordoba y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Leon y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Zamora y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Salamanca y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Avila y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Segovia y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Soria y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Guadalajara y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Cuenca y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Ciudad Real y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Murcia y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Jaen y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Cordoba y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Leon y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Zamora y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Salamanca y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Avila y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Segovia y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Soria y ante los Señores Alcaldes de las Alzadas de la villa de Guadalajara

Vicente Ximenez

Ante mi
Juan Lopez

En la villa de Madrid a 22 dias del mes de Junio de mil y quinientos y diez y ocho años testigos que fueron presentes Juan Perez de Vitoria y Gregoria Perez mujer de Pedro Segura vecinos de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria y yo Juan Lopez escribano de Su Magestad y del numero de esta villa de Madrid doy fe que conozco a los otorgantes y a cada uno de ellos y que estando en la dicha villa de Madrid en la collacion de Santa Maria en la casa de la dicha Gregoria Perez mujer de Pedro Segura en presencia de mi el dicho escribano y de los testigos de suso escritos la dicha Gregoria Perez mujer de Pedro Segura dijo que otorgaba y otorgo el poder de suso escrito en favor del dicho Juan Perez de Vitoria su hijo segun que en el se contiene y lo firmo de su nombre y por el dicho Juan Perez de Vitoria su hijo que dijo que no sabia escribir firmo un testigo que fueron presentes Juan Ximenez y Alonso Sanchez vecinos de esta villa de Madrid

Juan Perez de Vitoria

Ante mi
Juan Lopez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

debajo de cuya fé y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y catolica Christiana y tomando por mi Ynter-
sesora y Abogada a la Siempre virgen Maria Madre de Dios
nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en
gracia en el primer instante de su ser, y a los demás
Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial para que
intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y
pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, ba-
jo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno como a mi testa-
mento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma
siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la
crió a su Ymagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y
Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre
pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servi-
da de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bien-
aventuranza mi cadaver vestido con Abito del Serafico Padre
Dn Franco y con la asistencia acostumbrada de entierro
particular sea llevado a la Yglesia Parroquial y que
en ella siendo por la mañana se me cante una Mi-
sa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vis-
peras de difuntos y mi cadaver será enterrado en el
cementerio de esta villa segun esta mandado por la
Superioridad.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de

veinte libras moneda del Reyno, delas quales se pagará la limosna del Abito asistencia Cera y demas gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la Celebracion de Misas rezadas limosna de quatro reales de vellon celebradoras excepto las que por dro. correspondan ala Parroquial a voluntad de mi Albacea testamentario por mi Alma y demis fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y Lego por vna vez ala Casa Santa de Jerusalem hospital general de valencia Niños huerfanos de Sn. Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos vn Sueldo y Seis dineros á cada lugar: Para socorro alos Pricioneros de Guera doce reales vellon y veinte libras de limosna al Convento de Sn. Franco. de esta villa todo por vna sola vez.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario al referido Isidro Segura mi Marido, al qual le doy y Confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes venda los que bastaren y Cumpla y Satisfaga las mandas y legados de este mi testamento sobre que le encargo su Conciencia y lo que el dho. obrare valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar Yo deviendo por Escras. Publicas privadas testigos ó en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fé.

Otrosi: Declaro contraje solo vna vez Matta. in facie Ecclesie con dho. mi actual Isidro Segura, del qual tengo en hijos legitimos y naturales á Maria, Isidro, y Josef Segura y Perez constituidos en menor edad: Que lo aportado al Matto. por mi la otorgte. consta por la Escra. dotal, y Division y particion delos Bienes y herencia de mis difuntos Padres. todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Dejo y Lego el vsufruto del Quinto de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros al expdo. Isidro Segura mi marido, el que disfrute tan solamte. mientras se mantenga en mi nombre y sin consolar

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

a segundas Nupcias.

Otrosi: Mando que de mis Bienes no se formen Inventarios judiciales ni Division sino y otro extrajudicialmente por ante Escno Publico que de ello dé fe con Intervencion y asistencia de Lorenzo Pasqual Maestro fabte de Paños de esta vecindad mi Primo, confiriendole las facultades necesarias para dho encargo.

Y cumplido y pagado este mi testamto en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos Ysidro, Josef y Maria Segura mis hijos los quales hayan y hereden la mia herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno de su parte como de cosa propia. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Relig. et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Sensum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antigs fueros y Rl ordn de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y doy por ningunos otros qualesquier testamentos y ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en esto se observe y cumpla como a mi ultimo y en la mejor via y forma que se haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga en la heredad de la Vixola termino de esta villa a los veinte y tres de Junio de mil ochocientos diez y ocho, y no firma (a la qe doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testigs que lo fueron Thomas Barrachina Cirujano Joaqn Pasqual y Antº Esteve Labradores todos de esta vecindad.

Thomas Barrachina

Ante mi
Thomas Lopez

Dia 23. de Junio... Venta Joaq.n Cortell á Fran.co Mengual } En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Joaquin Cortell Labrador y Vicenta Tur Consortes vecinos de lugar de Benisilo Cadtad en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y como de tero pueda haverse pedido concedido y aceptado yo el Ess.no doy fe. Dixeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendian y davan en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Fran.co Mengual Labrador de Benisili, un pedaço de tierra secana plantada de Olivos y algarrovos cito en el termino del valle de Gallinera partida de la Solana comprensivo de medio jornal poco mas ó menos lindante con tierras de los herederos de Pasqual y Roque Cortell, con las de Domingo Cortell y senda vecinal, libre de todo cargo memoria hipoteca y obligacion especial y general y como a tal. Se la venden con todas sus entradas y salidas y demas que segun dro. le pertenezca por precio de ciento noventa y cinco libras moneda del Reyno de las que se dan por entregados con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realmente entregados formalizan a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hacen a favor del Comprador donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncian la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento R.l que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para Suscicion ó Suplemento los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se decapoderan y apartan de todo el derecho que a la referida tierra les pertenezca y lo renuncian y traspasan en favor del Comprador para que la posea y enajene como a dueño absoluto sin depen

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dencia alguna Capitulo Clerico, lugar Santo Ministerio el tercero
Religioso al otro que se fue vinculado con existente Mas debilida-
ciones que se hacen al tercero por ser Superior lo dicho tiene jurado
[illegible] Suan adquirirse el derecho. Y bajo la pena de comiso
segun el tenor de los articulos sexto y 14.º orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Le confieren el poder
necesario y constituyen procurador actor en su propia causa pa-
ra tomar la [illegible] poseción que el interin se constituyen por inqui-
linos tenedores y precaristas poseedores en legal forma. Y se obligan
a que le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará ni
[illegible] pleyto ni aparecerá gravamen, y en su defecto le restitui-
rán la cantidad desembolsada las mejoras que hubiere hecho y
los daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren. Y al cum-
plimiento de quanto queda dicho obligan sus bienes havidos
y por haver con poder a las Justicias para que a ello les apre-
mien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y con-
sentida que por tal lo reciben. Y la otra renuncia las leyes semila
y una de ano de que queda enterado por mi el Ess.no de que doy fe.
Y jurado no oponerse contra esta Escrit.ra por razón alguna
que la compela, y por razón de su utilidad declara que la otor-
ga de su libre voluntad sin premio alguno que no tiene hecha
protestación en contrario y si apareciere la revoca y se obliga
a no pedir absolución ni relaxación del juramento hecho y q.e
se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las
concedan no husara de ellas pena de perjuro. Y quedando
prevenido el comprador en el registro de hipotecas dentro
de [illegible] en la Ciudad de Denia. Así lo otorgan Cayetano doy fe

conosco) Siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense y Vte Giner Alcayde ambos de esta vecindad: de quienes firma uno, por los dichos que dixeron no saber, doy fe.

Vicente Ximeno

Ante mi
Jhom.s Lorca

Dia 23. de Junio — Venta
Pablo Garrigos á Dn Guillermo Gosalbez

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esno y testigos infraescritos Pablo Garrigos Labrador y vecino de la villa de la torre las Manzanas dixo: Que por si y en nombre de sus hijos y herederos vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua para siempre jamas á Dn Guillermo Gosalbes Hacendado vecino de esta villa, un pedaso de tierra campa llamada el Bancal del Circo partida de la Surca comprensivo de tres anegadas, poco mas ó menos con tres Manzanos y linda con tierras del mismo Comprador, con las de Clara Linares su Madre con las de Geronimo Montlor, y Thomas Orts, libre de todo cargo y responsion especial y general y como a tal sola vende con todas sus entradas y demas que segun drõ. le pertenesca por precio de sesenta libras moneda del Reyno de las que se da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realmente entregado formalisa a favor del Comprador la mas eficaz Carta de pago que á su seguridad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace a favor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable, y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision o suplemto a su justo valor los que da por pasados como si efectivamte lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el drõ. que a la referida tierra le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

paraque la posea y enagene sin dependencia alguna. Exceptis Ecclesiis Locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et Illis quibus de foro valentiæ non existunt. Nisi habilitati juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent volaberint. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Le confiere el poder necesario para tomar tal posesion y en el interin se constituya por inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta que nadie le inquietará ni agravará gravamen, y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que se le irrogaren. A tal cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justic.s paraque a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Con la prevencion de lo registro de Hipotecas dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de la Ciudad de Xixona. Así lo otorga. Cuyo conozco y fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Josef Vaya Sast.e y Vicente Ximeno [illegible] ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 24. de Junio — Venta
Joaquin Canto a Thom.s Tonda
Lit.s lo g.s
Sello 2.º dia 17
Ag.to 1818

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infraescritos. Joaquin Canto Labrador vecino de esta villa Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta

Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para
siempre jamás á Thomas Jorda Papelero de esta misma vecin
dad Parte de una Casa de Abitacion sita en el Poblado de esta vi
lla y Calle de Sto Domingo lindante con Casa de Josef Silves
tre y la de Sebastian Macia: Cuya parte de Casa que se vende
le es la que se le adjudicó á Franco Llopis de herencia de sus difuntos
Padres, y que le vendió al expresado Joaquin Canto la que se halla su
jeta á un Censo de Capital de diez y seis libs trece sueldos y quatro
dineros libre de otro cargo memoria hipoteca señorio y obligacion
especial y general, y como al al se la vende con todas las entradas sali
das usos costumbres y demas que segun dro. le pertenezca por precio
de ciento veinte y quatro libras y once sueldos de las quales se retie
ne el Comprador las diez y seis libras trece sueldos y quatro del Ca
pital del Censo para satisfacer sus reditos, y de las Restantes cien
to siete libras diez y siete sueldos y ocho dineros de valor liquido
se le entregan en este acto veinte y una libras cinco sueldos en es
pecie de oro de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescri
tos testigos de que doy fe: treinta y dos libras trece sueldos y diez
dineros que deve entregarle por toda la semana mas proxima
viniente a cumplimiento de la mitad del valor liquido; Y la otra
mitad en cantidad de cincuenta y tres libs diez y ocho sueldos y
diez dineros á cumplimto del total valor de dicha casa se las ha de en
tregar dentro de un año contado de la fecha de la presente: Y otor
gando la correspondiente Carta Pago de las veinte y una libs cin
co sueldos recibidas. Declara que el justo precio y valor de la expre
sada parte de Casa es el de las ciento veinte y quatro libs y once
sueldos referidas que no vale mas y si mas valiere del exceso hace
a favor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable: Y re
nuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del orde
namiento Rl que trata de lo que se compra ó vende por mas
ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre
fine para su recicion ó suplemento a su justo valor los que da
por pasados como si efectivamte lo estuvieran. Y desde hoy para

FERDIN. VII. D.G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida tierra te de Casa le pertenecia y lo renuncia en favor del Comprador para que la posea y empiece sin dependencia alguna. Exceptis Ollasiis lo-cis Sanctis Militibus Terrenis Religiosis et allis qui de foro valentice non existunt. Nici dicti Clerici prelati teneantur fori novi su-per hereditati bona quam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar la Rl. Posesion y en el interin se constituye por su inquilino tene-dor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta segura y efectiva, que nadie le inquietará ni apareserá gravamen, y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada, las mejoras que hiciere costos y daños que se le irrogaren. Y presente el Comprador acepta esta Escra. y en su consequencia se obliga a sa-tisfacer los reditos del Censo hasta quitar su principal, y a pagar lo que falta a los plazos estipulados. Para el cumplimto. de lo dicho obli-gan sus Bienes havidos y por haver. Dan poder a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juz-gado y consentida que por tal la reciben. Y quedando prevenido el Com-prador en haverse de registrar esta Escra. dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de seis dias. Asi lo otorgan Y a quien yo el Essno. doy fe conosco) y no firman por no saber lo hace a su ruego uno de los testigos que lo fueron Antonio Perez Maestro fabte. de paños y Mariano Andres Bataneros ambos de esta referida villa vecinos.

Antonio Perez

Ante mi
Ylarion Lopez

a 26. Junio — Codicilo } En la villa de Concentayna á los veinte
de Jayme transano y consorte } y seis dias del Mes de Junio de mil ochocien
tos diez y ocho años ante mi el Esno y testigos infraescritos Jayme
transano y Franca Selfa Consortes hacendados vecinos de dha vi
lla dixeron: Que veinte y dos de Junio de mil ochocientos
otorgaron su testamto y en doce de Marzo de mil ochocientos
quince un codicilo uno y otro por ante mi el presente Esno que
en dichas ultimas disposiciones tenia que aumentar algunas
cosas y añadir otras y poniendolo en execucion tambien por via
de codicilo ó como mas haya lugar en dro. ordenan y mandan lo si
guiente. ——————————

Primeramte á la voluntad de mi el Otorgte el que la Ropa de mi uso
verificado mi fallecimto se la parten por iguales partes mis qua
tro Sobrinos, Andres, Josef, Madalena, y teresa transano: Que el
Quadro de nuestra Señora del Milagro el mas grande de los que
tengo sea para dicha mi Sobrina Madalena, lo que lego a los dichos
respective. ——————————

Otrosi: dejamos y legamos á nuestra Criada Mariana Perez por los buenos
servicios que de ella hemos recibido á mas de lo que consta por dicho
testamento, y codicilo anteriores que le dejamos á cuenta de la solda
da que tenia ganada; á mas de lo dicho le dejamos y legamos en
quanto al usufructo la viña que mercamos de Josef ortiz que linda
con el Rio de Penaguila con restantes tierras de mi el Otorgante
y con tierras de Franco Frontera, y un tonelico de Cabida de treinta
Cantaros con Aros de yero, y ademas quatro duros que tendrán obli
gacion de entregarle los Sobrinos de mi la Otorgante dos, y los otros
dos los Sobrinos de mi el dicho, á saber Josef, Madalena, y teresa
transano: tambien le dejamos a la dicha nuestra criada aquella
Arca de Pino que quiera escoger de las que quedan de nuestra herencia, la
reguela y un quadrito pequeño de la Virgen del Milagro, con las mejo
res de mis Basquiñas, entendiendose tan solamte usufructua
ria de la expresada viña y del tonel: que uno y otro es nuestra
voluntad el que despues de los dias de la dicha pasen al Santo

Hospital de esta villa de Concentayna, en quanto a la viña sita
en facultad de adquirirla, y en caso que empezando servirse
la en provecho á beneficio del S.to Hospital

Otrosi: Mandamos y es nuestra voluntad que el bien de nuestras Almas se da-
ha fasta y pagua dho. que se encuentre dentro de nueve de Cada de Abril
cion al tiempo de nuestro fallecimiento.

Otrosi: Ynesima es nuestra voluntad, y mandamos el que si alguno de
nuestros herederos ó legatarios se opusiere a lo por nos otorgado dispues-
to en dho. testam.to Codicilo, y en el presente el que tal hiciere, quede
desheredado ó privado del Legado respective.

Otrosi: Y ysalm.te es nuestra voluntad que en lo sucesivo si otorgaremos al-
guna otra ultima disposicion, para entenderse revocadas las citadas y
la presente devan encontrarse en lo que de nuevo se hiciere nom-
brados, los nombres de Jesus Nazareno la virgen del Milagro y S.n
Josef y que de otro modo lo que se hiciere sea y se entienda contra
nuestra voluntad, y por consig.te de ningun valor y efecto. Y que si
semejante dha. viña haya de ser con la reduccion y limitacion
dela Clausula de Baptis Clericis bois Sanctis Mibitibus Venenis Re-
lujosis et Aliis qui deforo valentie non exibunt. Mici dicti Clerici
para la Seccion el tenor sea sin novi Sugen hoc editi bona ipsa ad
vitam suam ad quitandum vel alienand. Y luego la pena de Comisso se-
gun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

todo lo qual mandan se guarde cumpla y execute inviolable-
mente, y revocan y anulan dichos testamto y Codicilo en quanto
se oponga ala presente, y en lo que sea conforme y en todo lo de-
mas lo aprueban ratifican y dejan en su fuerza y vigor que ansi-
mismo lo aprueban ratifican y dejan en su fuerza y vigor que ansi-
do se tenga y estime como ano ultimo y en mejor via y forma
que haya lugar en dho. caso lo otorgan (a que asi mismo) y a lo firman
el Otto. y no sabe lo hacen los testigos q.e lo fueron
Juan.o Damian Lorca Heredado, Josef Reig Espadero, y Luis Lorca
Labr.r todos de esta villa vecinos.

Jaime Trenzano

Juan.o Damian Lorca

Thomas Lorca

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 27 de Junio — Poder — En la villa de Alcoy a los veinte y siete
Thomas á Jayme Perez — dias del Mes de Junio de mil ochocientos diez
y ocho años ante mi el Esno. y testigos infrascritos: Thomas
Perez Maestro fabte. de Paños vecino de esta villa otorga: Queda
todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se re-
quiera y sea necesario á Jayme Perez tambien Maestro fabte.
de Paños de esta misma vecindad; Para que en su nombre y represen-
tacion de su Persona: haya perciba y cobre de Su Mag.d que Dios guarde
sus tesoreros receptores y de qualesquiera otras personas todas y qua-
lesquiera cantidades de oro plata vellon trigo centeno cevada
y otras semillas aceytes vino lana y otras especies que se le coben
deviendo ó devieren en lo sucesivo por arrendamientos compromi-
sos ventas, cuentas, vales, emprestitos fiansas ó por qualquiera otro
motivo causa ó razon que sea aunque aqui no este comprendido y de lo
que recibiere y cobrare formalise a favor de los Pagadores y deudores
los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean
pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus leyes y fueros a los
que paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados.
Y para todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales
que tiene ó tuviere en los quales comparezca asi demandando
como defendiendo con pedimentos Requirimtos. citaciones protes-
taciones pida execuciones priciones ventas trances y remates de
Bienes tome posesion de ellos y en prueva ó fuera presente escri-
tos testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas tache
lo de contrario haga los Juramtos. in litem de calumnia y deciso-
rios recuse Jueces y otros subalternos del pagado pure las recu-
saciones y se aparte de ellas si le pareciere hoyga autos y senten-
cias interlocutorios y difinitivas consiente lo favorable y de lo

Lib.e Cop.a Sello 2.o dia Julio 1818

P.a Cob.a

P.a Pley.

perjudicial y adverso apele y suplique sigue estas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas apremios y gane reales provi-
ciones cartas sobre cartas y otros despachos haciendo se publiquen
y dotifiquen donde y a q.n se dirigieren. Y finalmte. haga todos los actos
autos y diligencias que se ofrezca y las mismas que el otorgante
haria presente siendo: Que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo
y dependiente le da este con franqueza y general Administracion
y con facultad de inquiriar jurar y substituir en quanto a ley
tos revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en
forma. Y a la subsistencia de lo dicho obliga sus bienes havidos
y por haver con poderio a las Justicias para que le apremien co-
mo por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por
tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo
presentes por testigos Josef Lopez y Fran.co Vidal Panadero y Cerrajero
respective ambos de esta vecindad.

Thomas Perez

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 1.o de Julio de 1818
D.a Mariana Vidal a Fran.co Tormo
Lib. Exp.a
sello 2.o dia
13 Enero 1819

En la Villa de Alcoy al pa.te
mero dias del Mes de Julio de mil
ochocientos diez y ocho: Ante mi el Ess.no y testigos infraescri-
tos D.a Mariana Vidal Muger del D.r D.n Candido Calata
y Abogado de los R.s Consejos vecinos de esta exp.da villa, la
dha. en uso de la licencia Marital prevenida por la ley cincuen-
ta y cinco de toro q.e pidio al expresado su Marido y este se la
concedio para formalizar esta Ess.ra a mi presencia y de los in-
fraescritos testigos de que doy fe dixo: Que por si y en nombre
de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta
Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para
siempre jamas a Fran.co Tormo Labrador y vecino del
Lugar de Montaverner que se halla presente y abajo
aceptante dos campos de tierra huerta termino de dicho lu-
gar Partida de Colata huerta nueva comprensiva de unas

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII

Seis anegadas poco mas ó menos, lind.e con tierras de D.n ...
con las del Cura de Sueca, tierras de Luis Ortiz con las de
D.n Josef Sendal y con Camino de Benjamin Alegria madre
en medio libre de todo cargo memoria hipoteca Señorio y obli-
gacion especial y general y como tal se la vende con todas
las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas
que segun dro. le pertenezcan por aquel precio que al respecto
de ciento y diez lib.s la anegada importare dicha tierra
despues de medida a satisfaccion de ambos interesados cuya
cantidad se obliga el comprador a satisfacer a voluntad de la
vendedora. Y declara que el justo precio y valor de dicha tier-
ra con el dro. de agua que de ella se riega es el de dichas ciento y
diez lib.s por anegada, y si mas valiere del exceso en mu-
cha o poca suma hace a favor del comprador gracia y do-
nacion pura perfecta y acabada que el dro. llama inter
vivos con insinuacion y demas firmezas legales. Renuncia la
ley quinta del titulo septimo libro quinto de la recopilacion
que trata de lo que se compra vende o permuta por mas
ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que
prefine para su recision ó suplemento a mayor valor los
que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y
desde hoy para siempre Santo Badia como su marido para
el dro. que a la referida tierra les puede tocar y pertenecer
se desapoderan desisten quitan y apartan y a sus herederos
y sucesores de la accion propiedad Señorio posesion titulo voz
recurso y de otro qualquiera dro. que a la referida tierra
les pertenezca y todo con sus acciones reales personales mix-
tas mixtas directas y executivas lo ceden renuncian y traspa-

sin en favor del Comprador para que la posea goce cambie
enajene y disponga de ella á su voluntad como de cosa propia ad-
quirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis
qui de foro valentie non existunt. Nec dicte Clerici juxta se-
riem et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y R.l Orden de nueve de Julio de mil setecien-
tos treinta y nueve años. Y le confieren el correspond.te poder
y facultad con libre franca y general administracion y le
constituyen procurador actor en su propia causa para q.e
de su autoridad o judicialm.te entre y se apodere de dha. tierra
y tome y aprenda la R.l tenencia y posesion y en el
interim se constituyen por Ynquilinos tenedores y pre-
catarios posechad.s en legal forma. Y se obligan a que dicha tier-
ra le será cierta segura y efectiva que nadie la inquietará
movera pleito ni contra ella aparecera gravamen alguno, y
si se le inquietare moviere ó aparecieran siendo requeridos
conforme a dro. saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expensas
hasta executoriarlo y dexar al Comprador en su libre uso quie-
ta y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir le devolveran
la cantidad que desembolsare las mejoras utiles precisas
y voluntarias que a la sazon tenga el mayor valor y es-
timacion que con el tiempo adquiera y todos los gastos da-
ños intereses ó menoscabos que se le siguieren é irroga-
ren. Y presente el Comprador acepta esta lec.ra en todo y por
todo segun y como en ella se refiere y en su consequencia
se obliga a satisfacer el total valor de dicha tierra al respeto
de ciento y diez lib.s por anegada a voluntad de la misma ven-
dedora. Y al cumplimiento de quanto queda dho. cada uno por
lo que le toca cumplir obligan sus bienes havidos y por
haver y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag.d que puedan
y devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

por sentencia definitiva pasada en pujado y consentida que por tal lo reciben. Y la dha Renuncia la Ley Setenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un contrato ó en diversos ó esta como fiadora de aquel que a nada lo quede a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorata del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla. Jura por Dios y una Cruz conforme a dro deuo oponerse contra esta Escra por su dote a tras bienes hereditarios para fernales multiplicados ni por otro motivo que la compete y por ser de su utilidad el hacerla declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del juramto hecho aqn. solas pueda concederse y que aunque de propio motu se las concedan no usará de ellas pena de perjura. Y quedando prevenido el Compr. por mi el Escno de que doy fe en haver de registr. y tomar la razon de esta Escra dentro de un mes en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Sn Felipe segun lo dispuesto por la Rl. pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Dn Candido y no los demas por no saber lo hace a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Franco Julian Procurador de los Juzgs. y Juan Soler Arvte de las Monjas todos de esta villa vecinos doy fe. Ante mi

Ent.do primero vale.

D. Candido Calatayud

Joan Soler

Thom.s Lora

Dia 3. Julio 2 — Dote
Rafael Reydro a Maria Sanchez

En la villa de Olias y en los tres dias del mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno y testigos infrascritos: Rafael Reydro Martin Subte de Paños vecino de esta villa dixo: Que aprontò pios de el presente año contrajo Matrimonio con Maria Sanchez que por la celebridad con que se hizo y justos motivos que para ello tuvo no le otorgò al tiempo el correspte resguardo de lo que aportò al Matrimo y contemplando ser justo otorgue ahora dicho resguardo vende aportado en dote y por via de dotalidad propio de dha su Esposa los Bienes siguientes. ——

Primte Un Cerdo y dos Cabritos que fueron quince libs Dies Sueldos	15 R 10 ℈
Otrosi: Una Almohada y pareada de Cama en tres libs	3 R ℈
Otrosi: Un Cobertor vieja y una Manta en diez libs	10 R ℈
Otrosi: Dos Savanas nuevas en diez libs Diez Sueldos	8 R 10 ℈
Otrosi: Seis Camisas doce libras nueve Sueldos	12 R 9 ℈
Otrosi: Diez delantales cuatro libs Cinco Sueldos	4 R 8 ℈
Otrosi: Dos Pares Calcetas dos libs Siete Sueldos	2 R 7 ℈
Otrosi: Una Cotilla una libra Diez y Seis Sueldos	1 R 16 ℈
Otrosi: Tres Enaguas dos libs Ocho Sueldos	2 R 8 ℈
Otrosi: Ocho Camisas una lib quatro Sueldos	1 R 4 ℈
Siete Servilletas y dos Manteles tres libs Diez y ocho Sueldos	3 R 18 ℈
Otrosi: Cinco Pañuelos Cinco libs Diez Sueldos	5 R 10 ℈
Otrosi: Dos Cuadros una vasija y otro bilado en Doce libs	12 R ℈
Otrosi: Una Mantilla y vid de Cristal una lib y quince Sueldos	1 R 15 ℈
Otrosi: Un Jubon y un tapete tres libs nueve Sueldos	3 R 9 ℈
Otrosi: Dos Sabanas entras libs Siete Sueldos	3 R 7 ℈
Importan las mencionadas partidas Salvo error ò omision	101 R 11 ℈
Ciento una lib y once Sueldos	

De los quales el referido Reydro Sanchez se da por entregado con expresa renuncia de las Leyes de la entrega y prueba y demas del caso. Y como real y verdadera entregado formalizan dicho otorgante en forma mas bastante segun y como à su seguridad conviene ya. Declara que dhos Bienes han sido tasados por Peritos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nas inteligentes electas de conformidad de ambos interesados: Que en su tasacion no huvo engaño, y para en el caso de haverlo del que sea hace a favor de la dicha donacion inter vivos i irrevocable: Y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se declaraga el engaño en qualquier cantidad que sea y en cumplimto de lo que ya la tenia ofrecido la señala en Arras doce libs de la misma moneda que declara caben en la decima de sus bienes la qual cantidad unida a la dotal forma la general suma de ciento trece libs once sueldos las que promete restituir a la dicha incontinenti que el Matº se disuelva por qualquiera de los casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas exactamte se obliga a no disipar sus bienes en lo que importe esta dote y Arras y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento gozen del privilegio dotal. Y al cumplto de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense, y Lorenzo Miramon Carpintero ambos de esta vecindad.

Rasa el pedro

Ante mi
Thomas Lopez

Dia 3 Julio. Capital delo Introducido en el Mat.º por Raf.l Vigdro con M.ª Carb.ll

Lib.º cop.s dio sello 2.º dia 15 Julio 1818.

En la villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Es.no y testigos infrascritos: Maria Carbonell Muger de Rafael Vigdro Maestro Sub.te de Tañaveri... vecinos de esta villa, en uso dela Lic.a Marital que de haverse concedido yo el Es.no doy fe; Dixo: Que a principios del presente año contrajeron Mat.º y que al tiempo y quando Casó el expresado su Marido tenia y encontró la Otorg.te en su Poder los Bienes siguientes.

Prim.te tres Colchones y un Gergon diez y nueve lib.s diez sueld.s	19£10
Otrosi: Una para un Colchon en tres lib.s	3£
Otrosi: Un Cubre y dos Mantas de Cama quatro lib.s doce sueld.s	4£12
Otrosi: Par de Almoadas y una Savana vagueta tres lib.s diez y seis sueld.s	3£16
Otrosi: Diez Savanas en treinta y dos lib.s diez y nueve sueld.s	32£19
Otrosi: Un Cubre y dos delanteros camas catorze lib.s diez sueld.s	14£10
Otrosi: Diez y seis varas tela en cinco lib.s siete sueld.s	5£7
Otrosi: Veinte varas tela nueve lib.s diez y nueve sueld.s	9£19
Otrosi: Quatro [illegible] tres lib.s	3£
Otrosi: Seis Camisas nuevas diez y seis lib.s	16£
Otrosi: Cinco usadas en quatro lib.s	4£
Otrosi: tres varas tela p.a Sevillitas una lib.a doce sueld.s	1£12
Otrosi: tres Sevillitas diez y seis sueld.s	£16
Otrosi: Dos Manteles Alem. y dos de Cuino una lib.a diez y ocho sueld.s	1£18
Otrosi: Dos varas y media de tela una lib.a diez y seis sueld.s	1£16
Otrosi: Una toalla una lib.a siete sueldos	1£7
Otrosi: Quatro Camisas tela de casa seis lib.s ocho sueld.s	6£8
Otrosi: tres usadas en dos lib.s ocho sueldos	2£8
Otrosi: Quatro Calzones blancos en dos lib.s	2£
Otrosi: Dos Pañales dos lib.s	2£
Otrosi: tres Chalecos en dos lib.s	2£
Otrosi: tres Pares Almoadas en tres lib.s siete sueldos	3£7
Otrosi: Una toalla en Randa quatro lib.s trece sueld.s	4£13
Otrosi: Dos varas y media Muselina una lib.a diez sueld.s	1£10

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

Otros: Diferentes Peñuelas Siete lib.s — 7 8 ℔

Otros: Ocho Camillas de vidrio una lib.a Diez Sueld.s — 1 8 1 0 ℔

Otros: Siete Camillas ydem Una lib.a Catorce Sueld.s — 1 8 1 4 ℔

Otros: Siete Peñuelas y grandes Quatro lib.s Seis Sueld.s — 3 8 6 ℔

Otros: Un Lapiz de y un Sudillo Dos lib.s — 3 8 ℔

Otros: Dos Dozenas medias Una lib.a Doce Sueld.s — 1 8 1 2 ℔

Otros: Dos Guardapiés Uno berminela y Otro bilud.o nueve lib.s — 9 8 ℔

Otros: Una Cuerda Vend.el hayas Cuellos y Puños veinte y una lib.s — 2 1 8 ℔

Otros: Una Caldera de cobre lib.s — 3 8 ℔

Otros: Bancos y bubias de Cama Dos lib.s — 3 8 ℔

Otros: Dos Mesas y una Mesita de pinos ocho lib.s Trece Sueld.s — 8 8 1 3 ℔

Otros: Dos Mesas y Un bufete Una lib.a Seis Sueld.s — 1 8 6 ℔

Otros: Dos Cortales y dos Sacos Una lib.a ocho Sueld.s — 1 8 8 ℔

Otros: Un bestuario de Cuero Dos Cedazos y Cabellos Una lib.a Diez Sueld.s — 1 8 1 0 ℔

Otros: Diez Sillas y dos grandes de Cuero Tres lib.s — 3 8 ℔

Otros: Dos Cubos Tinajas y Cubilete Una lib.a Siete Sueld.s — 1 8 7 ℔

Otros: Una Tinaja vidriada, Seis Cantaros Grandes y Tinajas, Dos lib.s ocho Sueld.s — 2 8 8 ℔

Otros: Dos Pipas de Vino Arde diez y ocho Cuero Cinco Diez lib.s — 11 0 ℔

Otros: Diez Botijas Una Grande Cubellina Quarenta y ocho lib.s — 1 8 8 ℔

Otros: Treinta y Seis Medias Una Limpia veinte y nueve lib.s — 2 3 8 ℔

Otros: Diferentes Herramientas y efectos de la Fabrica en veinte lib.s 20 ℔

Importan las antecedentes partidas Salvo error de Suma y Cuenta

Una quatrocientas veinte y Cinco lib.s y diez Sueldos — 4 2 5 8 1 0 ℔

Cuya Cantidad ofrece dicha Maria Catharina Ellgues reintegrada gratis del Sello que ha inutilizado en el mismo Mat.o y que con fha. del dia de hoy a Consequado hacer recibido el expresado Su Marido permitida a esta Sus Herederos quando se disuelva el Mat.o de

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Sagae como á Caudal propio de su Marido ó introducida por
este en el Mat.º á lo que obliga sus Bienes Havidos y por haver
con poderío á las Just.s para que en ello se aprendan como por
sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo recibe. Y para conforme á dro. de no oponerse contra esta Esc.ra por
causa alguna que la competa y por ser de su utilidad declara la otor-
ga de su libre voluntad que tiene hecha protestacion en contrario y
si apareciere la revoca y se obliga á no pedir absolucion del juram.to
á quien se las pueda conceder no lo usara de ella pena de perjura. Asi
lo otorga y solo firma el dho. que su Muger por no saber lo hace
uno de los testigos que lo fueron Lorenzo Miramon Carpinte-
ro y Vicente Ximeno Ansaldo ambos de esta vecindad. Ante mi

Vicente Ximeno — Thom.s Lopez

Raja el pey dro

Dia 6. de Julio ... Permuta
Dn. Josef Silvestre y Jorge Desig

Lib.º Cap.ª 1.º y 6 comun dia 1 Julio 1818. Segunda Cap.ª

En la Villa de Alcoy á los seis dias
del 6 Mes de Julio de mil ochocientos
diez y ocho años ante mi, el Esc.no y testigos infrascritos: El Dr. en
Leyes Dn. Josef Silvestre vecino de la Villa de Vilajoyosa de parte
una y de la otra Jorge Desig y Juana Perez consortes del Comercio de
esta villa y la dha. en uso de la licencia marital prevenida por la ley
cincuenta y cinco de toro que pidio al expresado su Marido y este se la
concedio para formalizar esta Esc.ra á mi presencia y de los infra es-
critos testigos de que doy fe y en uso de ella dixeron: Que tenian
convenido el trocar cambiar y permutar como en efecto tro-
cavan cambiavan y permutavan á saber dho. Dn. Josef Silvestre
les dava en trueque y permuta á ambos conyuges una heredad

que conso á propia poselita en el termino general de esta
villa partida de Riquer llamada comunmte la bolta con su ca-
sa hera, tierras huertas, y demas pertinencias de ella que toda
linda con tierras de los herederos de Franco Sister, y Mariana
Giner por dos partes, con las de Geronimo Silvestre, y con el Rio
dicho de Riquer, sujeta dha heredad á un censo de capital de
quatrocientas libras que con su anual redito se responde
al Rdo Clero de esta villa libre de otro cargo memoria hipo-
teca señorio y obligacion especial y general, y como a tal sola per-
muta con todas las entradas salidas usos costumbres servidum-
bres y demas, que tenga y le pertenezca segun dho en valor
de trece mil libras moneda corriente de este Reyno, de las
quales rebajadas las quatrocientas libras del capital del cen-
so á que esta afecta dha heredad, resulta quedar liquidas á
favor del expdo Dr Silvestre doce mil y seiscientas libras, y de
la obligacion del Jorge Desig, y la Juana Perez el haver de satis-
facer los recitos de dicho censo hasta quitar su principal por
haverse hecho rebaja de el: Y con dha obligacion ambos conju-
xes le dan al contenido Dn Josef Silvestre en permuta y true-
que de la deslindada heredad, todas las tierras y casas que como
apropias poseen en el termino y poblado de la villa de Tinestrad
sin exceptuar ninguna de quantas propiedades en el dia poseen
en dha villa y su termino, las que resultan por los titulos de per-
tinencia, que se le entregan por los dichos al expdo Dn Josef Sil-
vestre, y se hallan las fincas del dominio de ambos conjuxes
en dha villa y su termino general, bajo los lindes que por me-
nor respectivamte se manifiestan en dhos titulos de pertinen-
cia, los que quieren dar aqui por incertos como si literalmte
lo estuvieran: Cuyas fincas ó propiedades parte de ellas se ha-
llan sujetas al dominio mayor y directo del varon de la ex-
pda villa de Tinestrad, y por lo mismo queda de la obligacion
de ambos conjuxes el satisfacerle al Dr Silvestre el capital
del doble marco ó que dichas tierras estan afectas: el pagar

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

al Señor directo delas incinuadas fincas aquel Sistema que sea correspondiente por las que estan afectas a dha. Señoria, y hacer aprovar y hacer esta Escra. y con dichas obligaciones y no sin ellas se dan en permuta quantas fincas y propiedades hoy dia les pertenecen en la referida Villa de Tinestrad y su termino con todas las entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que segun dro. tengan y les pertenezcan por precio de seis mil setecientas y cincuenta libras, tambien de moneda corriente de este Reyno, en esta forma: la Casa de Campo y tierras huertas contiguas a ellas del arrabal en valor de quatro mil lib.s, y las restantes tierras de dho. termino y Casa dela Villa en dos mil setecientas y cincuenta libras que ambas partidas componen la de las seis mil setecientas y cincuenta libras arriba manifestadas (de cuya cantidad deverá rebajarse o abonarsele al Dn. Josef Silvestre el Capital del doblemarco por dhos. Consortes que anteriormente queda manifestado). Y con dha. salvedad resulta: Que importando la heredad del Dn. Josef Silvestre doce mil y seiscientas libras francas y las propiedades que aeste se le dan en permuta seis mil setecientas y cincuenta libras, quedan a favor del expresado Dn. Silvestre cinco mil ochocientas y cincuenta libras amas del referido Capital del doblemarco, que hacen reales vellon ochenta y ocho mil y ochenta y quatro, delos quales se da por entregado el Dr. Silvestre de veinte mil, y por no parecer la entrega de ellos de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido que en latin llaman dela non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello

trata y los dos años que prefine para la prueva de su
recibo los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvie-
ran. Y como realmte. entregado de ellos formaliza a favor de
ambos conjuges la mas firme y eficaz carta de pago que a la
seguridad de los mismos convenga: Quarenta mil reales que
le ceden los mismos consortes y se encarga de cobrar el
Dr. Silvestre ó de practicar las diligencias para ello de Vicente
Miralles labrador y vecino de dha. Villa de Finestrad, en esta forma,
veinte mil rs. vn. que obran en poder de dho. Miralles, los
que se le entregaron por dhos. conjuges por via de caudal en el
Arrendamto. que se le hizo de parte de las tierras de dho. termi-
no de la villa de Finestrad segun Escra. ante el Escno. Geronimo
Llorca su fecha en diez y nueve de Noviembre de mil ochocien-
tos y catorce años; cuyos veinte mil rs. vn. se sujeta el Dn. José
Silvestre á recibirles del citado Miralles en el modo y forma
que queda prevenido en la citada Escra. y a dho. fin se le ceden todas
las acciones y dros. que ambos consortes tienen sobre el cita-
do credito; y de dhos. veinte mil reales el insinuado Dr. José Silves-
tre no devera percibir redito alguno mediante a que corren en-
bevidos en la citada Escra. de Arrendamto. Y los restantes vein-
te mil reales á cumplimiento de los expdos. quarenta mil
que ceden tambien ambos consortes Jorge Deciq y Juana
Perez á dho. Silvestre que les adeuda el mismo Miralles
segun Escra. de obligacion que otorgo ante Dn. Pedro Car-
ró Martinez en dos de Agosto de mil ochocientos diez y seis, de
ellos si el citado Miralles no le abona al Silvestre el cinco
por ciento desde la fecha de la presente en adelante has-
ta verificar el pago de la capital de los mencionados veinte
mil reales, lo deveran efectuar ambos Deciq y consorte
por quedar asi convenidos; como igualmente el que si los
quarenta mil reales que quedan manifestados cedidos por
el Jorge Deciq y Juana Perez al Dr. Silvestre en parte del
pago del mas valor de su heredad, y que esta deviendo el vte.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Miralles a dhos. consortes, si hecha execucion de los Bienes del Miralles no los pudiere cobrar el Dn. Josef Silvestre en especie de moneda sonante y no en vales ni en otro papel amoneda-do, en tal caso deveran verificarlo dichos Consortes del todo ó de aquella de los quarenta mil reales que no se pudiere lograr el Cobro del expdo. Miralles. Y en este estado y con las reservas expresadas resulta restarle a dever dichos Consortes al prenominado Dn. José veinte y ocho mil y ochenta y qua-tro rs. vellon para el cumpto. de dhos. ochenta y ocho mil y ochenta y quatro rs. que van de exceso en la presente permu-ta a favor del Silvestre, los que se le deveran pagar a saber: veinte mil rs. del dia de la fecha de la presente Escra. en un año y los restantes ocho mil y ochenta y quatro desde el mismo dia de la presente Escra. en dos años, y con mas se le deven abonar al mismo Silvestre por los mencionados Consortes los reditos que hayan los referidos veinte y ocho mil y ochenta y quatro rs. vellon al respeto del cinco por ciento hasta el entrego del capi-tal respective, deviendo ser todo el pago en dha. moneda metali-ca sonante. En cuya conformidad y quedando ambas partes desde hoy dueños y con dro. reciproco á percibir todos los frutos ó Ar-rendamientos de las fincas permutadas, de modo: Que dhos. Jorge Desig y Juana Perez desde el dia de hoy entran a percibir los fru-tos de la heredad que lo hera del Dr. Silvestre con arreglo al con-trato que tiene corriente con el Medicro de dha. heredad q. por la presente queda a favor de los indicados Compuestos: Y el Dr. Silvestre se encantara y percibira desde este mismo acto de todos los Arrendamtos. y frutos pendientes de las pro-piedades del termino y Villa de Tiantad que le quedan

á favor y del dominio del mismo Silvestre. Y declaran
que el justo precio y valor de las expresadas esteredad
y finca del que respectivamente queda manifestado y si
mas ó menos valiesen del exceso ó quiebra en mucha
ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura
perfecta y acabada que el Dro. llama inter vivos con
insinuacion y demas firmezas legales: Y renuncian
la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordi
nam.to R.l establecido en Cortes celebradas en Alcala de Hue
res que trata de lo que se compra vende ó permuta y de
los demas contratos en que hay lesion en mas ó menos de
la mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los
quedan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y
desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten
justan y apartan y apartan y a sus lucred.s y sucesor.s de la accion
propiedad señorio, posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera
dro. que a las fincas permutadas les pertenecia antes de la presen
te, y todo con las acciones reales personales, utiles, mixtas, di
rectas, y executivas, lo ceden mutua y reciprocam.te a favor del
nuevo poseedor para q.e las haya gae, cambie y enajene cada
uno las que le quedan permutadas como de cosa propia ad
quirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et
aliis qui de foro valentes non existunt. Nisi dicti Clerici jux
ta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi
tam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comi
so segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confieren
el correspond.te poder y facultad con libre franca y general ad
ministracion y se constituyen procuradores actores en su
propia causa para que de su autoridad ó judicialm.te entre y se
apodere cada uno de las fincas que le quedan permutadas y

Quarto maravedis.

SELLO QUARTO, CUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL 8-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO.

en cumplimiento se constituyó la Justicia por Seguridad mui cumplida y pare-
ciendo ser cierta la Solicitud se obligó a que los parientes que nombra-
ron se viá presentar y firmar de que se compone este mismo Proceso
segura y efectiva, que nadie le inquietara ni moverá pleyto ni pretensión
ni gravamen que el manifestado respective, y si se le viniere inquietar
ó moviere ó apareciere siendo requerido conforme a dro saldrán
a la defensa y lo seguirán a su empresa hasta ponerlo en quieto y pacífico
Si le moviere el Litigio en Subiera vio quieta y pacífica posesión y que pro-
duzcado como queda reintegrarse debe en todo de los frutos que saliere
sabida de las mejoras que hubiere a la hacer del mayor valor que el
tiempo disponiere, y de todas las costas y perjuicios q.e se le siguieren a Sabe mag.
condenan por lo q.e les cabe a Obligo. Sus Bs. Thomas Segura hacen: dán poder a las Just.
de S. M. para q.e a todo les apremien como por Sentencia definitiva pasada en jui-
gado y consentida q.e por todo lo escriben. - la expresada Juana Baez renuncia las Leyes
de su favor y la q.e dice: Sea la villa.a no puede ser fiadora de Sentencia y q.e q.e
hacida y otorgada Escritura renunciación que necesaria le guarde en todo y q.e siempre
haver convertido en su provecho, la Deuda, y que en tiempo pueda ser requerida
q.e empezamiento en siendo de otro modo esta Obligación de ninguna
por dicha y firmó Dn Juan Sanz de que yo el Escr.no doy fee conozco
hereditario pasivo en forma. No otorgaron mas instrumentos y por razon de la
ta y por ser de Sanidad y edad que dijeron la otorgan de su libre voluntad q.e
no firmó hecha protestación en contrario, y a ruego y en presencia
no pudiendo hacerlo ni de la parte del q.e juram.to hacer a ruego de la misma dijo
q.e ruego q.e depongo no hacerlo conocidos no firmaron de esta pena de que doy
dando prevenida en forma de registrar esta Escritura dentro de ocho dias hábiles
imponer de esta villa Segura la dispuesto por la Ord.a de esta y mas Leyes
mi Sello quarto de cuarenta maravedis de Vellon (sig.e contra) y lo firmaron de que
yo los demas por no saber lo hacer uno de los testigos q.e lo pidió de Juan de Sanz Escr.no
Obligo y Pedro hacer el Escr.no ante dicho y vecino

Dn Juan de Sanz

Fco Silvestre

Antonio

Fcom. Lopez

Dia 8 de Julio — testam.to de Teresa Pastor v.da de Christ.l Aura

Lib.l Cap.a Sello 3.o dia 23 Ag.to 1820

En el nombre de Dios nuestro Señor y su Honra y gloria Suya Yo Teresa Pastor viuda de Christoval Aura vecina de esta villa hallandome buena y sana en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo en el Misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que nuestra Cree y confiesa la Santa Yglecia: bajo de cuya fe y creencia he vivido, y tomando por mi Abogada a la siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a los demas Santos y Santas de mi devocion para q.e intercedan con el Señor perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo en la forma sig.te

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crio a su Ymagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito del Cerafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de entierro particular sea llevado a la Yglecia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y mi cadaver será enterrado en el Cementerio de esta villa segun esta mandado

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de treinta libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagará la Limosna del Abito asistencia, cera y demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna acostumbrada celebradoras a voluntad de mi Albacea testamentario excepto las q. por dro. corresponden a la Parroquial

Otrosi: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalem, hospital

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

General de Valencia, Niños Huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos un sueldo y seis dineros a cada lugar. Y para socorro a los Prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Josef Perez Maestro Cerero de esta vecindad á quien confiero las facultades necesar.s para dicho encargo sobre que le encargo su Conciencia y lo que el dicho obrare valga como si Yo lo otorgare.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimam.te constare estar deviendo por Esc.ras publicas testigos ó otras legitimas Cautelas que en juicio haguen fe.

Otrosi: Declaro Contraje tres veces Mat.o in facie eclecie, la primera con Ot.e Bas, la segunda con Juan Pericás de quienes no tengo hijo ni descendiente alguno: Y la tercera con Christoval Aura, del que procreamos y tengo en hijos á Fran.co Josef y Rita Aura, Mug.r del Christov.l Aura: Que dicho mi ultimo Marido no aporto cosa alguna al Mat.o y que quanto poseo es caudal mio Propio: Que a mis tres hijos les he entregado algunas Cantidades, y que hecho concepto de las que han sido en calidad de remuneracion, como de las que les devian servir de parte de mi herencia me resulta hallarse en muy corta diferencia unos y otros iguales en lo que devian percibir.

Otrosi: Mando: Que a la referida mi hija Rita ni a su Marido no se les pueda hacer cargo alguno de los Alquileres de la Abitacion que ocupado en mi parte de casa pues quedo completamente satisfecha de ello en los servicios que tengo recibidos de ella y por lo mismo Mando: Que no tan solam.te no se le pueda pedir cosa alguna

delos devengados si tampoco delos que en lo sucesivo se deve-
garen porq.e del mismo modo quedare cobrada de ellos en los
que me hicieran.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que que-
dare de todos mis bienes dros. y acciones presentes y futuros dejo
nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos
alos referidos Fran.co Josef y Rita Aura mis hijos legitimos y na-
turales y del expresado mi difunto Marido Christoval, los qua-
les hayan goceen y hereden la mia herencia con la bendic.n
de Dios y la mia disponiendo cadauno de su parte como de cosa
propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Mi-
litibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt.
Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent.
Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil
setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mando que si alguno de mis herederos se opusiere alo dispues-
to por mi en este testam.to quede solo en la legitima y los demas
mejorados en tercio y quinto.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros
qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras
ultimas disposiciones que antes de esta apareciere haver he-
cho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe
y cumpla como a mi ultimo ultima y determinada voluntad y
en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testi-
monio. Asi lo otorga (a la que doy fe conozco) en esta villa de Al-
coy alos ocho de Julio de mil ochocientos diez y ocho años, y no
firma por no saber lo hace por ella y a sus ruegos uno
delos testigos que lo fueron V.te Molto Ciudadano, Nicolas Molto Tat.te
y Vicente Ximeno Est.te todos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 2. de Julio — Venta
Josef Andres á Vicente Barceló

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho
Ante mi el Esc.no y testigos infrascriptos Josef Andres Palomero
Esc.no Real de Numeros antes vecino y 2.º Alcalde
y 2.º Alcalde de esta villa y
del Julio 1818. vecino de esta villa presente Doña Mariana Torda de Lo-
rente viuda de D.n Jorge Torda en calidad de Madre y Curadora
de D.n Josef Torda y Torda su hijo, segun la ultima testamentaria
disposicion del referido su Marido otorgada en Quatro de Mayo de
mil ochocientos seis ante V.te Antonio Molines Esc.no de la ciudad de
Valencia Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos Curadora y
usufructuaria vendia y da en venta R.l y imperecedera propiedad
jo a juro de heredad para siempre jamas a Vicente Barceló
familiar del Santo oficio de la Inquisicion de esta misma vecin-
dad (Salvo el Dro. de redimirse que Maria cuenta de gracia pro-
tiempo de ocho años pasado de la media Casa de Habitacion de la q.e
que como agnacia posee en el Poblado de esta villa y calle comun
mente llamada de S.n Nicolas y se compone de la primera Sala
con su Alcova y armadura, el guarto que sigue al mismo piso con
su Alcova, Cocina y Armadura, otra Habitacion debajo esta que hace la
Cocina principal otro guarto con Alcova y armadura, medio local
y el establo: Cuya media casa con la otra media que compone
el todo de ella que le cede su Hermano Mariano se halla lindante
con Casa de Fran.co Cardenal, por un lado, por el otro con la de Feli-
pe Mora, por el frente con calle de las Heras, y por detras con casa
de Nadal Vaya dicha calle en medio sujeta toda ella al Dom.o mo-
yor y directo del expresado Marquesado de D.n Josef Torda, y al canon
anuo y perpetuo de dos libras seis sueldos, y tres dineros, la media
que queda manifestada pagaderos en el dia de S.t Juan de Junio con
los demas Dros. enfiteuticales, libre de otro cargo reconocido fuera
sola Señorio y Retencion especial y general, y como tal se la ven
de al exp.do Barceló la media Casa que quedan manifestadas Lin-
deros y se halla justipreciada el todo de ella por Juan Lopez y Mig.l
Macia en Setecientas treinta y siete lib.s y doce Sueldos, la que
guepa hasta en cantidad de quinientas catorce lib.s catorce sol-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dos, y aunque el importe del Luismo que por ser carta de gracia lo es tan solamte en quanto a la mitad, y su valor diez y nueve lib.s cinco sueldos y seis dineros, que al todo son quinientas treinta y tres lib.s diez y nueve sueldos y seis dineros, las entregadas por el comprador en dicha cantidad á Juicio de Peritos se le vende aquella parte que queda de dhas. piezas señaladas, y de la referida cantidad se dá por entregado el vendedor y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en la tan llamada de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueba de su recibo los que dá por pasados como si efectivamte lo estuvieran. Y como realmte entregado formalisa a favor del comprador la más firme y eficás carta de pago que á su seguridad conduga, al paso que dho. comprador otorga a favor del vendedor igual carta de pago de la obligacion que hizo á su favor con Escra. ante Franco. Mataix bajo cierto calendario de cierta deuda y por haver servido su valor para el pago de la presente compra cancela la citada obligacion el referido Barceló dandose por entregado del todo del valor que contenia con expresa renunciacion de dhas. leyes de la entregada: Y es convenido el que cumplidos que sean los ocho años de la carta de gracia si el Andrés no bolviese la cantidad del valor de esta venta tenga libertad el comprador de poder vender precedida tasacion el todo de la media casa que lo hera del vendedor, y despues de cobrado de las quinientas treinta y tres lib.s diez y nueve sueld.s y seis dineros y del importe del Luismo que cause la nueva venta que deverá

tisfacerse del tanto liquido que le quede al Andres de-
verá el Barceló acabarle de satisfacer al dho. el mas valor
que importare dha. nueva venta; y con dichas circunstancias de-
clara el vendedor que el justo precio de las piezas que se seña-
laren por los Peritos es el de las quinientas treinta y tres lib.s
diez y nueve sueldos y seis y si mas valiere del exceso hace a favor
del Comprador donacion inter vivos irrevocable. Y renuncia la ley
quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to R.l que
trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para pedir
su recision o suplem.to a su justo valor los que dan por pasados
como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre
(salvo el dro. de recobrarla dentro de los ocho años) se desapodera y
aparta de todo el dro. que a la referida parte de casa que se ven-
de le pertenezca y lo renuncia y traspasa en favor del Com-
prador para que la posea y enajene como a Dueño absoluto
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus
Personis Religiosis et aliis qui de foro valentiae non existunt. Nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le
confiere el poder necesario para tomar la posesion y en el inte-
rim se constituye por Inquilino tenedor y precatario posee-
dor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta segura y efecti-
va que nadie le inquietará moverá pleyto ni aparecerá nuevo
gravamen y si se le inquietare o apareciere siendo requirido
conforme a dro. saldrá a la defensa hasta dexarle en pacifica
posesion y en su defecto le devolverá la cantidad desembolsada
la mejoras que huviere hecho y todos los daños y perjuicios que
se le siguieren e irrogaren. Y presente el Comprador acepta esta
Esc.ra y en su consequencia reconociendo por Dueño y Señor directo
de dho. Mayorazgo digo Censo al D.n Josef se obliga a satisfacer

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

el [illegible] que corresponda con los demas dros. esfitentica-
les como igualmte. al vendedor i quien le represente lo que
sobre del valor de la nueva venta despues de reintegrado de
lo que tiene entregado por la presente y del nuevo lusimo que
se ocasionare. Y al cumplimto. de quanto queda dho. cada
uno por lo que le toca cumplir obliga sus bienes havidos
y por haver con pedo. a las Justs. para que ello les apremn.
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consenti-
da que por tal lo reciben. Y con la prevencion de el registro
de la presente en el oficio de hipotecas de esta villa dentro de
seis dias segun lo dispuesto por la Rl. pragmatica de treinta y
uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otor-
gan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes
por testigos Josef Blanes Mendado y Vicente Ximeno Escno.
ambos de esta vecindad.

Vicente Barcelo — Joseph Andres — Ante mi Jhom. Lopez

Dia 9 de Julio — Loacion
Da. Maria Jorda de la anterior
Lib. Cop. 11 años

En la villa de Alcoy a los nueve dias del
mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho
ante mi el Escno. y testigos infrascritos Da. Maria Jorda
del estado noble viuda de Dn. Jorge Jorda vecina de esta villa en
calidad de Madre y Curadora de su hijo Dn. Josef Dixo: Que con fe-
cha de este mismo dia y por ante el presente Escno. Josef Andres
Balanero vecino de esta villa a Borgado Escra. de venta a favor de
Dn. Vte. Barcelo de cierta parte de casa que toda se halla en el Cobla-
do de esta villa calle de Sn. Nicolas bajo los lindes compre-

dichos en la citada Ecl.ª y mediante haver precedido la Licencia
dela Otorg.te para el otorgam.to dela exp.da venta y pagado por
el Luismo diez y nueve lib.s cinco sueldos y seis dineros por el mis-
mo vendedor los q.e entregó á Josef Blanes Procurador del D.n Josef
Jordá su hijo como realm.te pagado dicho Luismo en el modo refe-
rido y con enumeracion delas Leyes dela entrega y prueva y demas
del caso otorga: Que la aprueva y ratifica dicha venta en todas
sus partes formalizando a favor del exp.do vendedor la mas eficaz
carta de Pago que á su seguridad, y con la reserva de cobrar otra
igual cantidad de Luismo si la venta otorgada á carta de gracia
pasare absoluta condonando el mas valor pertenecientes por
el Luismo y la fadiga por esta vez y con reserva delos demas
dros. enfiteuticales a favor de su hijo. Asi lo otorga y firma Calaque
doy fe conozco siendo presentes por testigos Josef Blanes Ecl.
de y Vic.te Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Maria Ana Jorda

Dia 16 de Julio de testam.to de Joaquina Vilap.na Mug.r de Jph. Valor

Lib.l Cop.a Sello 3.o y 2 comun. dia su otorg.to

En el nombre de Dios nuestro Señor y
la honrra y gloria suya yo Joaquina Vi-
laplana Muger de Josef Valor Lab.r vecina de esta villa hallandome
enferma en cama dela enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido ser-
vido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio memo-
ria y entendimiento natural creyendo en el Misterio dela Santisima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios y en lo de-
mas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia bajo de
cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir y tomando por
mi Abogada a la Siempre virgen Maria Madre y Señora nuestra
y a los demas Santos y Santas de mi devocion y dela corte celestial
para que intercedan con Dios perdone mis pecados y lleve a gozar
mi Alma dela gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion he
vivido y por lo mismo ordeno mi testamento ultimo en la for-
ma sig.te

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Primeramente encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso que la Crió á su Ymagen y Semejanza y á Jesucristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa Sangre y el Cuerpo ala tierra de que fue formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna mi cadaver vestido con Abito del P.e S.n Fran.co y con la asistencia de Entierro particular sea llevado ala Yglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde vi-peras de difuntos y mi cadaver sera enterrado en el Cementerio de esta villa segun esta mandado:

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la Cantidad de Cincuenta libras de las quales se pagará la Limosna del Abito Asistencia Cera y demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna de a quatro r.s v.n alabradoras a voluntad de mi Albacea testamentario excepto las que por dro. correspondan ala Parroq.l

Otrosi: Dejo y Lego por una vez ala Casa Santa de Gerusalem hospital General de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redemcion de Cautivos Christianos un Sueldo y Seis din.s a cada lugar. Y para socorro alos prisioneros de Guerra doce r.s v.n

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario al exp.do Josef valor mi Marido confiriendole las facultades necesarias para dho. Encargo

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas que legitimam.te constare estar Yo deviendo por Esc.ras o en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fe

Otrosi: Declaro Contraje solo una vez Mat.o in facie eclesie con el referido

Josef valor del que le tengo en hijos legitimos y naturales de Josef, Maria, y Joaquina valor menores de edad. Que Yo la otorg.te
ygualo de Matr.o en dote ciento y cincuenta lib.s segun Es.ra
ante Vicente Morante, y de herencia de sus Padres una posicion
de tierra huerta en la huerta mayor. Que mi Marido y yo
adq.o lo que consta por las Es.ras de division y Particion de los Bien.s
y herenc.a de sus Padres.

Otrosi: Digo y Lego a los referidos mis dos hijos Maria y Joaquina valor cada
uno cuenta cualquiera de los mayores que tengo, debiendo entre
la menor de que le mando y de valor de ellos guardar mi comisa-
rio de Josef con la Regla de su Oficio.

Otrosi: Mando que dentro Bienes no se forme Inventario ni division Judi-
cial si no q.e otros extrajudicialm.te por ante Es.no publico que de ello
de fe, y luego sin q.e pase la dilig.a de Capitulo y de lo pertenecien-
te a cada uno de mis hijos dejando la Administracion de sus Bienes a sus Padres
como legalm.te le corresponde nombro por Divisor y partidor que
intervenga en todos los Abintestatos intervenidos con hijos menores de
que por tener interes sus Padres no puede intervenir a Felipe Vila
persona Sab.e de pactos de esta vecindad a quien para todo lo dho.
le confieren quantas facultades se requieran y le nombro por
Albacea Testamentario sin perjuicio de los de sus padres.

Y Cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente que quede
de mis Bienes Derechos y acciones presentes y futuros
hago deho.s mis Bienes dhos hijos legitimos y universales here-
deros nombro e instituyo por mis legitimos y universales here-
deros a los referidos Josef Maria y Joaquina valor q.e de la planta
mis hijos legitimos y naturales los quales hayan de aver y here-
dar la mia hacienda por iguales partes con la condicion de dho
y la mia disposicion de cada una de su parte como de cosa propia.
Ruego al Ilustre Juez Justicia Militares Personas Religiosas a los albs
que de fuero valiente no obstante. Asi dho. Otorgo ante la Escrivan
el testamento fecho en mis Casas de dho dia mes y año en el principio
de este contenido. Y lo firmo siendo testigos Antonio Vila Antonio Vila
y Antonio Vila vecinos de esta Villa. Y de conocer al otorgante
doy fe. Y lo firmo. Vale no hay enmienda.

Antonio Vila

Ante mi
Vicente Morante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

treinta y nueve años

Y revoco y anulo y doy por de ningun valor ni efecto otros quales quier testamentos y codicilos que antes de este aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe como a mi ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a la que doy fe conozco) en esta Villa de Alhoy a los diez de Julio de mil ochocientos diez y ocho y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Thomas Lario Chocolatero, y Antonio Lario y Josef Carbonell del mismo oficio todos vecinos de esta villa.

Thomas Lario

Thom.s Lario

Que el Testamento Codicilo de Josef Gonalbez y Ridaura

En la Villa de Alhoy a los once dias del Mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infra escritos Josef Gonalbez y Ridaura Maestro Fabricante de Paños vecino de esta Villa Dixo: Que en diez de marzo del inmediato pasado año mil ochocientos diez y siete otorgó su testam.to ante mi el Ess.no en el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de codicilo o como mas haya lugar en dro. ordena y manda lo siguiente.

Que a mas de los Albaceas que nombrava en dicho su testam.to o nombre, es su voluntad lo sean igual

mente Josef Vilaplana de Hermenegildo y Josef Vilaplana
de Roque aquel Asendado y este maestro Fabricante de Paños
vecinos ambos de esta Villa a los quales y a los demas nom
brados en el Citado Testam.to simul et insolidum les confie
re quantas facultades se requieran y sean nesesarias
para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes
vendan los que bastaren y cumplan y paguen las man
das y legados contenidos en dho. mi testam.to y lo que
los dichos obraren valga como si yo lo otorgase.

otrosi Quiero y mando: Que de la cantidad de Bien de Al
ma que dejo asignada en el Citado mi testam.to se
satisfaga por mis Albaceas la Limosna de el Mi
to Ataut, Cera Asistencia misa cantada o Visperas
y demas gastos funerales: y que lo sobrante Exceptuan
do lo que por dro. corresponde a la Parroquial, lo que
reste deveran invertirlo mis Albaceas en lo que
reservadamente les tengo comunicado en su fruicio
todo de mi Alma y de mis Fieles Difuntos.

Todo lo qual mando se guarde cumpla y execute inviolablem.te
y revoco y anulo dicho testamento en quanto se oponga
al presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo
lo demas lo aprueva Ratifica y confirma queriendo se
tenga y estime como a su ultimo ultima y determinada
voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar
en drecho. En cuyo testimonio assi lo otorga y no firma
(a quien doy fee conozco) por hallarse en cama e indis
puesto en terminos que se lo impide lo hace por el
y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Pasqual
Abad Fabricante de Papel Antonio Latorre del Comercio
y Gregorio Torregrosa Pelayre todos de esta vecindad

Ante mi
Thom.s Lorca

Pasqual Abad

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 13 de Julio. Retrov.ta la R.da Comunidad de R.s a Fr. Jose Miñana

En el Locutorio del Convento del S.to Sepulcro de Religiosas Agustinas descalzas de esta villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Julio de mil ochocientos diez y ocho años hallandose a la parte interior de la Reja las R.s Madres Sor Clara Maria del S.mo Sacram.to Priora Sor Mariana de los Angeles Suprema y Depositaria, Sor Madalena del Santo Sepulcro tambien depositaria, y Sor Fran.ca Antonia de la Asuncion Clavaria, a voz y nombre de toda la Rev.da Comunidad por las que prestaron voz y Caucion de rato manente pacto judicio sisti judicatum solvi de que estaran y pasaran por el contenido de esta Esc.ra bajo expresa obligacion que hacen de los Bienes de dha. R.da Comunidad. Dixeron: Que en veinte y uno de Enero ultimo les vendio el R.do P.e Fr. Jose Miñana Religioso Sacerdote de la orden de Pedricadores conventual en el de Alcoy la primera Abitacion de su Casa de la Calle de nuestra Señora del Carmen de este Poblado con Esc.ra ante mi bajo los Lindes contenidos en ella por precio de quatrocientas libras, y con la Calidad de poderla redimir dentro de quatro años: Que en virtud de dha. reserva requirio dho. R.do Padre a la R.da Comunidad para que le otorgase la correspondiente Esc.ra de Retroventa pues estava pronto a la restitucion de dicha cantidad de quatrocientas libras como en efecto para a poder de dhas. R.das Madres en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmente entregadas del todo de dichas quatrocientas lib.s

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en que se les vendio formalisan a favor del mismo R.do Padre
la correspond.te Esc.ra de Redencion e integra restitucion en todas
las Clausulas de traslacion de Dominio posecion constituto y demas
contenidas en la citada Esc.ra las que quieren dar aqui por incer-
tas como si literalm.te lo estuvieran. Y si por el tiempo en que han
poseido dicha parte de casa han adquirido algun dr.o a ella lo ce-
den renuncian y traspasan en favor del expresado R.do Padre para
que la posea y disponga de ella sin dependencia alguna bajo la mis-
ma Clausula de Exeptis Clericis que tambien se halla extendida
en dha Esc.ra la quedan por rota y cancelada del mismo modo como
si no huviese sido otorgada obligandose a no pretender en lo sue-
sesivo la R.da Comunidad dr.o alguno sobre la Abitacion que se les ven-
dio. Y a la subsistencia de quanto queda dho. obligan los Bienes
de toda la R.da Comunidad havidos y por haver: dan poder a los
Jueces y Justicias de Su Mag.d que puedan y devan conocer segun
dr.o para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva
pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y que-
dando prevenido dho. R.do Padre en haver de registrar y
tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis en el oficio de hi-
potecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmati-
ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.
Asi lo otorgan y firman (a las q.e conozco) siendo presentes por
testigos Ant.o Llaser Pelay.e y Juan Soler Asistente ambos de esta vecin-
dad. Sor Clara M.a del SS.mo Sacramento
Sor Mariana de los Angeles Priora
Sor Madalena del S.to Sepulcro
Sor Fran.ca de la Asumpcion.

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 13. Julio — Testam.to Enterramiento de Dios me crio Señor y de
De Maria Cuadrag.a de Pedro Botella, Concep.on y gloria Virg.n de Maria Cam.to
Entº Cap.n Collg.o de Pedro Botella, Sab.te de Lauro vecino de esta villa Enfermo
D y 31.º de Cofrayia en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor le ha sido ser-
30 Jun. 1818. vido darme y por la divina misericordia en mi libre juicio memo-
ria y entendimiento natural creyendo como firmem.te Creo en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo
tres Personas y un Solo Dios verdadero, y en todo lo demas que cree
y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica como fiel.te Creo
en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo y tomando por mi Abogada a la Siempre Virgen Maria y a
los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte Celestial
para que intercedan como Dios perdone mis Culpas y pecados y lleve
a gozar mi Alma de la gloria eterna hago de Cinco mandas y prohibi-
cion hago y ordeno mi testam.to la ultima en la forma que Sig.te
Primer.te Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crio a su
Imagen y Semejanza ya Santissimo Dios y Señor mio que la redimio con su preciosa Sangre pasion y muerte y el Cuerpo
mando a la tierra de que fue formado.
Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con el
Avito de Tercero de N.ro Seraf.co y con la asistencia de entierro parti-
cular sea llevado de Iglesia Parroquial y puesto alli Sin pompa
la mañana Siguiente Cante una Misa de Requiem Cuerpo pre-
sente y si por la tarde del dia Siguiente y mi cadaver sepultado
en el Cementerio desta villa Segun esta mandado.
Otrosi: Mando para Bien de mi Alma la Cantidad que sea necesaria
para el pago del Avito asistencia, Cera y Demas gastos
funerales y ansi las misas que tenga voluntad de la
se celebren por mi Alma, Sangre Señoriales para de
Bien de mi Alma y de los mios fieles difuntos.
Otrosi: Dejo y Lego por una vez a la Casa Santa de Jerusalen Hospital
general de Valencia Misas Cuaresmales de N.ro Padre Jesus

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y Redempcion de Cautivos Christianos un Sueldo y Seis dineros cada uno. Y para Socorro de los Prisioneros de Guerra dos reales vellon.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario al referido Pedro Botella mi Marido a quien le doy quantas facultades se requieren y sean necesarias para dicho encargo Sobre cuyo particular le encargo su conciencia y lo que el dicho otorgare valga como si yo lo otorgara.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar yo deviendo por escrituras publicas privadas testigos u otras legitimas cautelas en juicio haganse fe.

Otrosi: Declaro haver contraido solo una vez Matrimonio en faz de la Santa Madre Yglesia del qual tengo en hijos legitimos y naturales a Josef Antonia Muger de Francisco Vilaplana y a Rosa Muger de Francisco [illegible] ces: Que tambien huve en hija a Maria la que fallecio dejando un hijo del Matrimonio que contraxo con Josef Julia a Josef de doce años: Que lo entregado a cada una de mis hijas consta por las escrituras dotales: Que lo que yo otorgante aporte al Matrimonio en dote y de herencia de mis Padres duciendas libras: Que dicho mi Marido no aporto cosa alguna al.

Otrosi: Dejo y lego por una vez a Maria Botella de Josef mi Nieta y de Teresa Cabrera, veinte libras.

Otrosi: Dejo y Lego al expresado Pedro Botella mi Marido el usufructo del Quinto de todos mis Bienes derechos y acciones presentes y futuros, pero si contraxere a Segundas Nupcias es mi voluntad quede privado de dicho usufructo pues desde ahora para entonces le revoco y lo doy por de ningun valor ni efecto este Legado como si no huviese sido hecho.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios ni

Division judicial si uno y otro extrajudicialmente por ante
Escno. publico que de ello dé fe con Intervencion y asistencia de
Pedro Cantó Maestro Sabte. de Paños de esta villa á quien confie-
ro quantas facultades se requieran para dho. encargo para defen-
der los dros. del expresado mi Nieto Josef Julia ademas de dho. su
Padre Josef Julia mayor, quien tambien deverá concurrir
a dhos. Inventarios y Division Administrar los Bienes de su hi-
jo nombrar peritos y practicar quantas Diligencias se ofrecen
hasta dexar evacuados dhos. Invents. y division extrajudicialmte.
y sin estrepito ni figura de juicio alguno haciendo las voces y ve-
ces de Curadores de dho. Menor.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que queda-
re de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros dejo nom-
bro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los
referidos Josef, Antonia y Rosa, Botella mis hijos y á Josef Julia
mi Nieto por iguales partes los quales hayan gocen y hereden la mia
herencia por iguales partes con la bendicion de Dios y la mia dis-
poniendo cada uno de su parte como de cosa propia. Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valencie
non existunt: Nisi dicti Clerici juxta Seriem ob tenorem fori
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel abe-
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y Rl. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y
nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros
qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras
qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta apare-
cieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra i en otra
qualquier forma porq. mi voluntad es que todo lo contenido
en este se observe guarde y cumpla como a mi ultimo
ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma
que halla lugar en dro. En cuyo testimonio, asi lo otorga Cala
que doy fe conozco en esta villa de Alcoy a los trece de Julio

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mil ochocientos diez y ocho, y no firmo por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Pedro Canto y Antonio Gisbert Fab.tes de paños y Joaquin Payá Cardador todos de esta referida villa vecinos. Pedro Canto

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 18. de Julio de 1808 — Poder Dª Catarina Semper a Pasqual Cucarella — En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio mil ochocientos diez y ocho años ante mi Lib.l Cap.n Sello el Ero.no y testigos infrascritos: Dª Catarina Semper de estado honesto y Dn Josef Semper ambos del estado Noble la dha vecina de esta expresada villa y el Dn Josef de la de Muro, simul et insolidum otorgan: Que dan todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro se requiere y se necesario a Pasqual Cucarella y Vicente Ybañez otros de los Procuradores de la R.l Audiencia de este Reyno y a Salvad.r Carrer Procurador de los Juzgados Inferiores de la ciudad de Valencia y de la misma vecinos a los tres Juntos y a cada uno de por si el insolidum para todos sus Pleytos causas y negocios civiles y criminales que al presente tienen y en adelante tuvieren con qualesquiera Personas y Comunes eclesiasticas y seculares en los quales y en cada uno de ellos comparezcan asi demandando como defendiendo ante qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofrezca con pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones pidan execuciones posiciones ventas trances y remates de Bienes tomar posesion de ellos y en prueba o fuera de ella presentar escritos escrituras testigos provanzas y otro qualquier genero de pruebas tachen y contradigan las de contrario hagan los Juramentos in litem de calumnia y decisorios Recusen Jueces Ecl.nos y otros Ministros

de Justicia juren las recusaciones y se aparten de ellas
si les pareciere Origen Autos y Sentencias Interlocutorias
y Difinitivas consientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso ape
le y Suplique sigan las apelaciones y Suplicas hasta donde con
dro. puedan y deven pidan costas apremios y ganen reales provi
ciones Cartas sobre cartas y otros Despachos haciendo se publi
quen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente ha
gan y pidan se hagan todos los actos y Diligencias judiciales
y extra que se ofrezcan y las mismas que los otorgantes por si
harian estando presentes. Que para todo lo suso dho. y lo anexo y
dependiente les dan y le poder con libre franca y general Admi
nistracion y con facultad de injuriar jurar y Substituir revocar
los Substitutos y nombrar otros que a los relevan en forma Y a la
subsistencia de lo dho. obligan sus bienes havidos y por haver: asi
lo otorgan y firman (cap.s conocidos) siendo testigos Fran.co Villag.na
Jub.te y Thomas Bernal panadero ambos de esta vecindad.

Doña Catalina Semper D.n Joseph Semper

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 18 de Julio — Testam.to de D.a Vicenta Maria Valor

Lib. Cap.a sello 3.o Dia 10 Oct.e

A.o

En el nombre de Dios nuestro Se
ñor y a honrra y gloria suya Yo D.a
Vicenta Maria Valor de estado honesto mayor de veinte y cinco
años vecina de esta villa de Alcoy hallandome enferma digo bue
na y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural
creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissi
ma trinidad P.e Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un
solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa
nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo de cuya
fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel
y Catolica Christiana y tomando por mi Intercesora y Abogada
a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor

✠

Quareuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS DIEZ Y OCHO,

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas y vna sola Esencia Diuina que biue y reyna por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento y vltima voluntad vieren como yo Juan Perez de Castro Regidor desta villa de Logroño estando enfermo en la cama de mi enfermedad de la qual Dios nuestro Señor es seruido de me dar salud para ello, y estando en mi buen juicio y entendimiento natural segun parece por mis palabras y razones que con el hablo, temiendome de la muerte que es cosa natural a todas las criaturas humanas que nacen en este mundo, y queriendo antes que ella venga ordenar mi Testamento y vltima voluntad, para que despues de mi fallecimiento no aya entre mis herederos sobre mis bienes pleytos ni diferencias, ni mis albaceas tengan dificultad en cumplir mi voluntad, por tanto otorgo y conozco por esta carta que hago y ordeno mi Testamento y vltima voluntad en la forma y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre pasion y muerte, y a la Virgen Santa Maria su Madre, y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo, especialmente a mi Angel Guarda, y Abogado que ruegen a Dios Nuestro Señor perdone mis culpas y pecados, y lleue mi Alma donde la gloria es para siempre jamas, y mando que quando mi Alma fuere apartada de mi Cuerpo, sea sepultado en la Yglesia Parroquial de Santa Maria la Redonda desta villa de Logroño, en la Sepultura donde mis padres y abuelos estan sepultados, y que el dia de mi entierro y cabo de Año se me digan las Missas que pareciere a mis albaceas.

Yten mando a la Cofradia del Santissimo Sacramento de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Antigua de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Soledad de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Vitoria de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Paz de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Esperanza de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Piedad de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Vitoria de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

Yten mando a la Cofradia de Nuestra Señora de la Paz de la Parroquial desta villa de Logroño, de que soy Cofrade, quatro ducados de vellon, para que rueguen a Dios por mi Alma.

por la R.da Comunidad del R.l conv.to de Relig.s del P.e S.n Agust.n y la otra tercera parte por la del Cerafico P.e S.n Fran.co de esta villa

Dejo y Lego por una vez ala Casa Santa de Gerusalem hospital general de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redenc.n de Cautivos Christianos casa de Misericordia quatro reales vellon a cada lugar. doce reales vellon alos Prisioneros de Guerra: Diez lib.s para el convento de Agustinas descalsas del S.to Sepulcro de esta Villa encargando alas M.s Monjas de el me tengan presente en sus oraciones. Y otras diez lib.s para el S.to hospital de esta villa y asistencia delos Pobres enfermos que en el se hallan al tiempo de mi fallecim.to

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios al R.do P.e Prior que lo fuere al tiempo de mi fallecim.to de S.n Agustin: y a D.n Fran.co Bernabeu Capitan retirado mi Cuñado alos quales y acadauno de por si el insolidum doy todo el poder que se requiera y sea necesario para que delo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplan y paguen las mandas y legados de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias y lo q.e los dichos obraren valga como si Yo lo otorgare

Otrosi: Declaro no tener Ascendientes algunos ni tampoco descendientes por razon de mi estado careciendo por consig.te de herederos forzosos q.e me sucedan y por lo mismo soy libre en mi disposicion

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas que legitimamente constare estar deviendo por escrituras publicas privadas testigos o en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fe

Otrosi: Dejo y Lego a Silvestre Bernabeu hijo del antedicho D.n Fran.co mi Cuñado si viniere el caso de tomar el estado de Religioso o entrarse en el Serv.o del Rey una onza de oro anual que tendran obligacion de entregarle los que posean mis Bienes interin el dho viva y verificandose el hacerse Religioso o entrar en el servicio del Rey segun dejo dicho.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Encargo a los Poseedores tambien de mis Bienes que en el dia de un pte años de mi fallecim.to me hagan celebrar un aniversario en la Yglesia del Convento de Religiosos del Serafico P.e S.n Fran.co de esta villa por mi Alma y de mis fieles difuntos.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros. y acciones q.e tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo, ó causa que sea dejo nombro é instituyo por mi legitima y universal heredera á D.a Mariana Valor mi hermana muger de D.n Fran.co Bernabeu Capitan retirado vecinos de esta villa siendo mi voluntad el que si el D.n Fran.co Bernabeu falleciere antes que esta la misma disponga de mi herencia en aquel ó aquellos de mis sobrinos, sobrinas, ó mis Parientes q.e bien visto le fuere: Pero si no huviese fallecido el dho, es mi voluntad el que despues de los dias de la referida mi hermana pase el todo de lo que reste de mi herencia al exp.do D.n Fran.co Bernabeu su Marido quien la disfrute durante su vida y para despues de ella pase al heredero ó heredos q.e la exp.da D.a Mariana determinase y nombrase de los sobrinos ó parientes de la dha. y mios los q.e puedan disponer como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa advitem suam adquirent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra

o en otra qualquier forma porq.e mi voluntad es que todo
lo contenido en este se observe guarde y cumpla como a mi ul-
timo y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dr.o. En
cuyo testimonio asi lo otorga en esta villa de Alcoy a los diez y ocho
de Julio mil ochocientos diez y ocho y lo firma (a la que doy
fe conozco) siendo presentes por testigos Nicolas Silvestre Cerrajero
Joaq.n Llacer Cardador y Ant.o Vilaplana Fab.co todos de esta
referida villa vecinos.

Vicente Maria Valor

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 20 Julio — Carta P.o
D.n Ant.o Molto a Jose Gonalbez y Rid.a

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del
Mes de Julio mil ochocientos diez y ocho
ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: D.n Ant.o Molto Regidor per-
petuo del Ayuntamiento de esta villa y de la misma vecino otor-
ga y confiesa: Haver recibido y obrado de Jose Gonalbez y Ridan-
na del comercio y vecino de ella Quarenta y cinco mil reales
vellon los mismos que resto de verlo del importe de la casa que le
vendio de la calle de S.n Nicolas de este Poblado con Esc.ra ante mi
en seis de setiembre del inmediato pasado año: de cuya canti-
dad se da por entregado por recibirla en este acto en especie de Pla-
ta de buena calidad y pesos a mi presencia de que doy fe. Y como real
y verdaderam.te entregado formalisa a favor del Gonalbez la mas
firme y eficaz Carta P.o que a su seguridad conduzga: Le da
por libre e indemne de toda responsabilidad y por cancelada
la citada Esc.ra por lo que respecta a la obligacion del pago: Ase-
gura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada y a par-
te legitima y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona
en su nombre pena de restituirla con mas las costas de
la cobranza. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco)
siendo presentes por testigos Jose Vilap.na Arendado y D.n Ximi-
no Lat.a de esta vecindad.

Antonio Molto

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 20. de Julio. — Cartal.ᵖᵒ de Joseph Gonzalez a hijo a Joseph Vilap.ᵃ

En esta Villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Julio mil ochocientos diez ya vivamente el Alc.ᵐᵉ y testigos infrascritos Joseph Gonzalez y Vilaplana hijo del Comercio de esta villa Otorgante y confesante ha ver recibido y cobrado de Joseph Vilaplana Vecindado de la misma Quatro mil libras moneda del Reyno las mismas que este le debia a pagar en este dia mes y año de cuya cantidad seda por entregado con expresion de la razon de las leyes de la entrega y paneda. Promete no hacer ynovar ni demandar le entregado formalizara a favor de Vilaplana la mas oficial carta de pago que a este le sea necesaria de Conducta: le dan por libre é indemne de toda responsabilidad y para mas cabal seguridad de esta carta de pago que dicha cantidad le mando pagar con y a este legitima y se obligan no hacerla ni hacer dar ni otra persona en sus nombres pena de execucion a la con las costas de la Cobranza. Asi lo otorga y firma por si y por su Padre su hijo (agregisme enmendo) siendo presentes por testigos Dn. Joseph Motta Regidor de este Ayuntamiento de esta villa y Vecino Dn. Vicente Amorós de la misma vecindad. Joseph Gonzalez y Vilaplana e hijo

Amen. Dom. Lopez

Dia 22. de Julio — Dose. Sueldos a Maria Sueldo

En esta Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del Mes de Julio mil ochocientos diez ante mi Escribano y testigos infrascritos Dn. Joseph Gonzalez y Vilaplana Vecino de esta villa de Alcoy y de la misma edad de treinta años poco mas o menos de quien doy fee conozco y dijo: Que hallandose como se halla en la actualidad en cinta de mas de seis meses de su primer matrimonio con Maria Sueldo hija de Vicente Sueldo y de Maria Antonia Sueldo Vecinos de esta villa de cuya cinta ha tenido noticia por varias personas y por la misma parida y por ser cierto y constante el contenido de esta escritura, para mejor cumplimiento de la cantidad hija de bienes y dotalicios ofrecidos en ella, que ha recibido por dicho su Padre en dinero efectivo en virtud de la misma escritura de dote que otorgó en favor de la referida su hija y esposa, en esta dicha villa en dia de hoy ante el Escribano y testigos infrascritos de la misma vecindad. Joseph Gonzalez y Vilaplana

Amen. Dom. Lopez

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

leda en dote y por quanto la contrayente pueda pretender de los dichos son tres los Bienes siguientes.

Prim.te un Tegon usado en quatro libras.	4£	
Otrosi: Un Colchon en once libras	11£	
Otrosi: Un Cobre cama en nueve lib.s	9£	
Otrosi: tres Savanas en doce libras	12£	
Otrosi: Unos Manteles de [illegible] una lib.a siete Sueld.s y un din.o	1£	7 1
Otrosi: Quatro Camisas once lib.s quatro Sueld.s	11£	4
Otrosi: tres [illegible] tres libras doce Sueld.s	3£	12
Otrosi: tres Camisas usadas dos lib.s ocho Sueld.s	2£	8
Otrosi: Unos Manteles [illegible] y quatro Servilletas una lib.a quince Sue.s	1£	15
Otrosi: Un delantal [illegible] tres lib.s siete Sueld.s y un dinero	3£	7 1
Otrosi: dos [illegible] con [illegible] cinco lib.s once Sueld.s	5£	11
Otrosi: Quatro Pañuelos tres lib.s quince Sueld.s y quatro	3£	15 4
Otrosi: Quatro pares medias de algodon y lana tres lib.s siete Sueld.s	3£	7
Otrosi: tres Guardap.s un [illegible] y dos bayetas trece lib.s siete Sueld.s	13£	7
Otrosi: Un Sayalico y un tapete tres lib.s cinco Sueld.s y ocho	3£	5 8
Otrosi: Un Jubon usado dos lib.s ocho Sueld.s	2£	8
Otrosi: dos Mantillas en siete libras	7£	
Otrosi: Un [illegible] y una [illegible] diez y siete Sueld.s	£	17
Otrosi: todas las [illegible] y [illegible] quatro lib.s diez Sueld.s	4£	10
Otrosi: una [illegible] y cinco sillas cinco lib.s diez y siete Sueld.s	5£	17

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma ciento nueve libras nueve Sueld.s y dos din.s — 109£ 9 2

De las quales el referido Buenaventura Forda Seda [illegible] entrega y los recibe como dote y caudal propio de la [illegible] Maria Forda su futura esposa entregados por los antedichos [illegible]

tios parte de ellos de herencia delos difuntos Padres de la dha.
y parte ó los restantes á cumpl.to delos anotados entregados por
los mismos Sus tios, por todo quanto la misma pudiese preten-
der del tiempo que ha existido en su Compañia ofreciendo no
pedirles en lo sucesivo otra cosa alguna por dha. razon; y sin embar-
go que todo quanto queda manifestado ha tenido entregado por
no parecer de presente renuncia la excepcion que podia opo-
ner de no haverlas recibido la ley nona titulo primero partida
quinta que ello trata y los dos años que prefine para la prue-
va de su recibo los que dá por pasados como si efectivam.te los tu-
vieran. Y como real m.te entregado formaliza a favor de la dha.
el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzga. Y decla-
ra que dichos Bienes han sido valuados por Personas inteligen-
tes electas de conformidad de ambos interesados y que en su la-
sacion no hubo lesion ni engaño y para en el caso de que lo ha-
ya del que sea en mucha ó poca suma hace a favor de la di-
cha donacion intervivos é irrevocable. Y renuncia la ley dia y
seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dió o reci-
be la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda
pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea,
y en atencion a la honestidad de la dha. señala en Arras y dona-
cion propter Nupcias doce libras de la misma moneda que de-
clara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad uni-
da a la dotal forma la general suma de ciento veinte y una lib.s
nueve sueld.s y dos dineros, las que promete restituir a la dicha
incontinenti que el Mat.o se disuelva por qualquiera de los
casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo
rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dho.
titulo y partida y el termino anual que le concede y para
cumplirlo mas exactamente se obliga a no disipar sus Bien.s
en lo que importa esta dote y Arras y si antes Bien atenerlos
de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo
evento gocen del privilegio dotal. Y al cumplim.to de lo dho.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

Obliga sus Bienes havidos y por haver y dá poder a los Jueces y Justicias de S. M. para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Francisco Sempere y Migl. Botella ambos Papeleros de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Sempere.
Fran.co Lopez

Dia 23. de Julio — Carta Pº
Josef Vidal á Agustin Corbi

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Julio mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Josef Vidal Cerrajero vecino de esta villa: Otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Agustin Corbi e hijo herreros vecinos de esta villa el todo de la cantidad que confesaron deverle y se obligaron a pagarle con Esc.ra ante el presente Esc.no bajo cierta fecha y de Hierro que el expresado Agustin le tomó: de cuya total cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregado formaliza a favor de los dhos. la mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduzga: Les da por libres é indemnes de toda responsabilidad y por rota nula y cancelada la citada Esc.ra por lo que respecta a la obligacion del pago: Asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada y se obliga a no bolverla a pedir pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo

presentes por testigos Vicente Lacal Sub.te y Vicente Alzado los Herreros ambos de esta referida villa vecinos.

Josef Vidal

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 28 de Julio. Poder

D.n Candido Calatayud a D.n Juan B.ta Mallo

Se cop.a sello 2.o Lic.a 30 Julio dho año

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho de Julio mil ochocientos diez y ocho años: Ante mi el Ess.no y testigos infrascritos el Dr. D. Candido Calatayud Abogado de los R.s Consejos y D.a Anna Maria Vidal Consortes vecinos de esta villa y habitantes en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley ... y como de ser precisa se ha pedido concedido y aceptado yo el Ess.no doy fe. Dixeron: Que tenian muchos datos que verificar y demostrar en razon de las sucesiones de sus Padres Politicos y Civiles D.n Josef Maximo Vidal y D.a Luisa Perez entre los testamentos del mismo, como son ambos la dicha otorgado su testamento bajo cierto Calendario ante el Ess.no de esta villa Fran.co Perez y ahora aparecer de la misma otro fingido segun todas las apariencias testamento por el que en algun modo varia su voluntad y teniendo que disputarse qual es el que deve valer, pues en el primero no falta ningun requisito para su entera validad y firmeza y en el segundo no hay ningun motivo por el q.e se pueda dar a legal a causa de faltarle la firma de la que le dice otorg.te y tambien del Ess.no que se llama receptor, y aunque en una que se separa minuta de dho. testam.to aparece firmada como tal Luisa Perez se contrahace esta la letra tan enmendada q.e claramente se desprende su ficcion; y aunque los interesados los Interesados en que sea valido dho. ultimo testamento han hecho su solicitud ante el R.l Acuerdo para que se protocolisase y este a instancia que solicitase asi con citacion de todos los Interesados, es lo mismo que sino lo huviere mandado, lo primero porq.e no se ha cumplido con dicha citacion, y lo segundo porque estribava dicha solicitud sobre

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Un falso Supuesto pues ya estava protocolizado a ungüento con todas las señales y vicios de Suposicion por haver un grande corral de fojas sin escribir antes de el y tambien por estar antemisada por el Esc.no Ant.o Joaquin vidal la Esc.ra de Tam-cion que con los defectos bien notorios se practicó en virtud de dho. testamento, diciendose en ella que la firmaron D.n Thomas Mario y D.n Candido Calatayud no haviendola en efecto firmado de consig.e ella es como Signalmente los grandes perjuicios o vicios que en perjuicio sumo de sus Intereses y el incalculable que le resulta en los rentos que devió percibir desde la fin de D.a Luisa Ferre pues seria mucho mayor su capital y de consig.te huviere percibido muchos mas frutos; estando todo el mayor abandono como los pagamentos q.e nulamente se hicieron a dha. D.a Luisa de su Patrimonio Particular: como tambien que los Padres de D.n Josef Mariano vidal le hicieron bajo cierto calendario ante el Esc.no Juan vidal donacion por cuenta de la legitima porcion que por su muerte podria pertenecerle intervivos, y despues revocaron dha. donacion haciendosela por via de mejora la qual agregaron a los Bienes vinculados de una heredad dha. la Cuenta con otros bienes, lo que en si es una operacion que ni dichos Padres pudieron hacer por chocar con las Leyes que disponen su irrevocabilidad haviendo resultado el D.n Josef Mariano vidal ilegitimado, lo que no pudo ser pues tuvo muchos Bienes de su Padre los que precisamente se devieron partir entre todos sus hijos y no dexar de hacer merito alguno de D.n Josef Mariano vidal en su Esc.ra de Division con otros muchos mas dros. de que no hace merito alguno; por todo lo qual tiene intentada su de-

manda de Sequestro general delos frutos que podian pro-
ducir dhos Patrimonios y la de Cuentas que deve rendir su Cuña-
do Dn. Vicente Liño Vidal Administrador general delos mismos
desde el tiempo en q.e deva con arreglo a dro. ante el S.or Alcalde Ma-
yor de la Villa de Albayda, el qual como tan amante dela paz qui-
so hacer é hizo todos los esfuerzos posibles para comprometerles
en el dictamen de uno ó dos Abogados por cada parte, y sin embar-
go de que por experiencia propia sabe el Compareciente los
efectos que suelen acarrear los Compromisos haviendo a bien
en realizar dho. nombramiento de Compromisario juris et
non facti, para que decidan segun dro. las indicadas questiones
como tambien qualquiera otra que acaso pudiese ofrecerse
dentro el termino preciso de un Mes, de modo que contados este
desde el en que empiecen a actuar sus operaciones acaban las
facultades que por la presente escritura pudiese el reclamar
y el Compareciente se entienda haverle dado. Y para q.e acabado
de formar el plan con los demas apoderados delo que se deverá ha-
cer formalicen la Ex.ra de Division ó Conv.o que tuvieren por opor-
tuna y que sea bastante a poner en quieta y pacifica posesi-
cion de sus propiedades. Por tanto y bajo de dha. inteligencia otorgan
que nombran en Compromisarios para decir segun dro. y no mas
á Dn. Juan Bautista Mattos dela villa Abogado inteligente y hombre
de merito y Conciencia y á Fran.co Justiniano [illegible] del mun.o
dela misma para que [illegible] segun dro. juntamente con los
que acaso se nombraren por qualquiera delas partes inte-
resadas las Cuestiones en que bate qualquiera delos indicados
dros. u otro alguno si se ofrecieren por el tiempo con tal que han
de desempeñar precisamente su encargo dentro del indica-
do Mes para si no lo hicieren pueda continuar dha. demanda
de Sequestro general i qualquiera otra. Y ala firmeza y
estabilidad de esta Escr.a obligan sus B.s havidos y por haver y dan
poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y deban cono-
cer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

cia difinitiva pasada en juzgado y Concentida que por tal lo reci
ben. Y la dha. renuncia la ley sesenta y una de toro que dice: Que la
Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido
y Muger se obligan de mancomun de vn contrato ó en diversos vezes
como fiadora de aquel que a nada lo quede a menos q.e se pruebe ha
verse convertido la deuda en su provecho y q.e entonces pague a pro
rata del que experimento no siendo de las cosas q.e el Marido esta
obligado a darla, Jura conforme a dro. de no oponerse contra esta Es.ra
por causa alguna q.e la compela y porq.e es de su utilidad declara
la otorga de su libre voluntad que no tiene hecha protestac.on
en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absol
ucion del Juram.to hecho a quien se las pueda conceder y que
aunq.e de propio motu se les concedan no tomara de ellas pena
de perjura. Asi lo otorgan (a q.s conozco) y solo firma el dho. que
su Muger por no saber lo hace vno de los testigos q.e lo fueron Jose
Gadea Esc.te y Ant.o Vilaplana Fab.te ambos de esta vecindad.

Candido Calatayud
Josef Gadea

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 29. de Julio. Carta 1.a Esc.a Villa de Alcoy a los veinte y nue
ve dias del Mes de Julio mil ochocien
tos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Ro
que Abad Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa dixo:
Que en veinte y dos de Febrero del mil ochocientos diez y siete
Fran.co Lopez Labrador vecino de la Ciudad de Vivona con Esc.ra
ante mi el presente Esc.no confesó haver recibido del otorg.te
ciento treinta y tres lib.s seis sueldos y siete dineros queriendo

Lib.d Cop.a 3.o Dia Su Otorg.to

y obligandose a que si dentro de un año desde la fecha de 210.
dicha Esc.ra no devolviese dha. cantidad al expresado otorgante
en tal caso se entendiese vendido a su favor un pedazo de tierra
situado en la partida de los Riquets termino de dha. Ciudad que
como apropia poseia pero que si verificase dho. entrego queda-
se a favor del expresado Lopez la prenominada tierra. Y me-
diante haver cumplido este en el entrego de las exp.s ciento trein-
ta y tres lib.s seis sueldos y siete como asi lo confiesa dho. Abad
renunciando como renuncia el mismo la excepcion que po-
dia oponer de no haverlas recibido q.e Hamian de la non nume-
rata Pecunia y demas leyes de la entrega y prueva. Como
realmente entregado de la expresada cantidad formalisa
a favor del Lopez la mas firme y eficaz carta de Pago Redem-
cion y Resguardo que a la seguridad del mismo le convenga
le da por indemne de toda responsabilidad y a la citada tierra
y por rota y cancelada la citada Esc.ra del mismo modo q.e
si no huviese sido otorgada: Asegura que dha. cantidad le ha sido
bien pagada y a parte legitima y por lo mismo se obliga a no
bolverselas a pedir y a no pedir d.ro alguno sobre la tierra conteni-
da en la anterior Esc.ra con mas las costas de la cobranza y a no
revocar ni contradecirla en tiempo ni manera alguna. Y al
cumplim.to de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver
y da poder a los Jueces y Justicias de S. M. para que a ello le apre-
mien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado
y consentida que por tal lo acciba. Renuncia todas las leyes
fueros y privilegios de su favor con la general en forma. Y quiere
se tome razon de esta Esc.ra en la contaduria de hipotecas de la
ciudad de Xixona dentro de un Mes. Asi lo otorga y firma Calg.e
doy fe conozco. Siendo presentes por testigos Vicente
Ximeno Amanuense y Ant.o Monz Alguacil ambos
de esta vecindad.

Ximeno
Thom.s Lopez

Roque Abad

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 2. de Agosto... Rearrendam.to Joaquin Parra á Nicolas Perez } En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Agosto mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Joaquin Parra mayor fab.te de papel vecino de esta villa dixo: Que con Esc.ra ante mi en primero de Enero ultimo D.n Pasqual Merita Regidor decano en la Clase de Nobles del Ayuntamiento de esta villa y de la misma vecino le concedió al Otorgante en Arrendamiento la fabrica de papel y Molino Harinero q.e como apropios posee en el termino de esta villa y partida del Salt por el precio tiempo y condiciones q.e por menor se expresan en la citada Esc.ra: Que no siendole dable al Otorgante por si el poder llevar corriente dho. Molino harinero, havia convenido con Nicolas Perez Molinero de esta propia vecindad en concederle en Subarriendo, ven rearrendarle, el expresado Molino de harina como en efecto se lo rearrienda bajo de los Capitulos y condiciones siguientes

1 Primeram.te que quando se concluya el Arriendo (cuyo tiempo que deve permanecer se manifestara en el ultimo Capitulo) haya de dexar un Perpal un Martillo de punta con todas las hainas de Moler y sacar la muela y ponerla por haversele entregado al tiempo de haver entrado en dho. Molino.

2.o.. Que este Rearrendam.to sea y se entienda deviendo ser de cuenta del Dueño de dho. Molino D.n Pasq.l Merita el costear las piezas mayores y del Arrendatario dho. Nicolas Perez las menores segun que asi quedó convenido en la citada Esc.ra de Arrendam.to

3. Que Joaq.n Parra se reserva tomar la agua q.e necesito para la fabrica de papel; y que si le faltase al Perez agua para el Molino de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Harina en tal caso haya de dar aviso de ello y acompañado de uno delos operarios dela fabrica de papel hir á hechar mas agua deviendo ser por mitad la conducion dela agua para dha. fabrica de papel y para el expresado Molino harinero. ——

4º. Que sino huviese bastante agua para ambos artefactos en tal caso se haya de formar nuevo contrato y sino acomodase á ambos interesados Parra y Perez ó a qualquiera de ambos quede la presente Escra. cancelada y de ningun valor y efecto. ——

5º. Que si al Nicolas Perez le saliese otro Molino y quisiese encargar el que sele subarrienda por la presente á otro sujeto por las mismas circunstancias deva ser el que entre de nuevo á contento del Joaquin Parra. ——

6º. Que el estiercol que el Perez haya en dho. Molino si lo quiere tomar el Parra sea preferido por el justo precio deviendo tener un hombre cada uno para que den el precio que corresponda y sea justo. ——

7º. Que el Arrendamiento se entienda por tres Barchillas de trigo en cada semana de recibo, haviendo empezado á correr en el dia primero del presente Mes; y q. deva permanecer por espacio de quatro años con la reserva á favor del Nicolas Perez de que si cumplido el primer año de este Arriendo no le tuviese á cuenta el continuar los tres años que le falten avisando un Mes antes ó a los once Meses despues dela fecha dela presente Escra. pueda dexar dho. Molino cumplido q. sea el primer año sin q. el Parra la pueda obligar á continuar en el los tres años restantes. ——

Bajo de cuyos pactos Capitulos y condiciones dá en Arriendo ó Subarrienda dho. Joaquin Parra el expresado Molino de Harina al referido Nicolas Perez; y este hallandose presente lo acepta y en su consequencia con

la reserva que queda prevenida en el ultimo Capitulo de poderse separar de este recurriendo al primer año de el si no le acomodare el continuar, se obliga a cumplir todo quanto queda prevenido en los Capitulos que van insertos por lo que hace a lo que queda de su obligacion. Y al cumplimiento de quanto queda dho. obligan cada uno por lo que les toca cumplir sus bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Tafalla Alguacil e Isidro Blanes Labrador ambos de esta vecindad.

Joaquin Parra — Nicolas Peres — Ante mi Thom.s Lorca

Dia 8 de Agosto. Venta Vicente Bonnat a Dn. Josef Jorda } En la villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Agosto mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Vicente Bonnat Fab.te de papel vecino de esta villa dixo: Que por si en nombre de sus herederos vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Dn. Josef Jorda y Jordi del estado Noble de esta misma vecindad medio Jornal de tierra huerta poco mas o menos con su correspondte. dro. de tres quartos de Pra de Agua cada semana de la de la fuente del Chorrador del fillol situada en el termino de esta villa partida de Cotes lindante por un lado con tierras del mismo Comprador, con tierras del Dr. Franco. Sempere por dos partes camino en medio de la de la parte inferior y con tierras de Josef Blanes lib.e dha. tierra de todo cargo memoria hipoteca señorio y obligacion especial y gen.l y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que tenga y le pertenezca

Lib.l Cop.a Alcoy 1.o y 1.o dia 12 dho mes y año

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nera segun dro por precio de mil y seiscientas libras de moneda del Reyno, de las que se dá por entregado por recibidas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fé. Y como realmte entregado formaliza a favor del comprador la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca. Y declara que el justo precio y valor de dha tierra es el de las mil seiscientas libs referidas que no vale mas ni hallo quien tanto le diera por ella y si mas vale ó valer puede del como en mucha ó poca suma hace a favor del comprador donacion inter vivos é irrevocable. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamto Rl que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su revision ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro que a la referida tierra le pertenecia y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para que la posea y enajene como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hereditatibus bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario para tomar la real tenencia y posesion de dha tierra y en el interim se constituye por Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga á que le será cierta segura y efectiva que nadie le in

quietara moverá Pleyto ni aparecerá gravamen alguno
y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requeri
do conforme a dro. saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expen
sas hasta executarla 1º y dexar al Comprador y los suyos en su
libre uso y quieta y pacifica posesion y en su defecto le restitui
ra la cantidad desembolsada las mejoras utiles precisas y volun
tarias que a la sazon tenga el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiera y todos los daños y perjuicios que se le siguie
ren é irrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar
solo en virtud de esta Escra. y el juramto. de quien la posea ó de
quien le represente en que defiere su importe y le releva de
otra prueva aunque de dro. se requiera. Y al cumplimto.
de quanto queda dho. obligo sus bienes havidos y por ha
ver y da poder a los Jueces y Justicias de Su Magd. que puedan
y deban conocer segun dro. para que a ello le aprecien como
por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal lo recibe. Y quedando prevendido el Comprador en
haver de registrar esta Escra. dentro de seis dias segun lo dispues
to por la Rl. pragmatica de treinta y uno de Enero de mil sete
cientos treinta y ocho años. Asi lo otorga y no firma (a quien
doy fe conozco) por no saber lo hace por el uno de los testigos
que lo fueron Josef Blanes Arendado, y Nadal Payá Labrador
ambos de esta referida villa vecinos.

Antonio

Josef de Blanes

Thom.s Lorca

Dia 3 de Agosto Señalamto. de la Agua de la Hereda de Josef Peydro Labr.r

Lic.e Cop.l Sello 4º Dia 16 Sbre. 1818.

En la villa de Alcoy a los nueve de Agos
to mil ochocientos diez y ocho ante mi el Escrn. y testi
gos infrascritos: Antonio Balaguer Maestro fabricante de Pa
ños Vicente y Josef Peydro Labradores este por si y como Apo
derado que dixo ser de Mariana Peydro viuda de Antonio
Abad, Josefa Peydro viuda de Josef Perez, y Antº. Gualbes de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Tomás tambien Fabricante de Paños todos vecinos de esta villa dixeron: Que lo heran dueños de la Heredad de la Umbria del Carrascal llamada de José Peydro del termino de esta villa y como a tales dueños de dha heredad lo heran tambien de todas las Aguas que en dia hay en el Contrincante de la misma solo si que estas no se havian divido y partido ni señalado aquellas horas que a cada uno de los Comparecientes les pertenecian, y a fin de evitar toda quastion que sobre el particular podia suscitarse se valieron de persona de su satisfacion para que esta con respeto a lo q. en dha heredad les pertenecia a cada uno les señalase aquella Agua que les fuese correspondiente como en efecto lo practicó y señaló a saber: A Antonio Balaguer tres dias y doce oras, a Vic.te Peydro un dia y once oras: A José Peydro y a Antonio Tosal-bes un dia y quatro oras, y de dho dia y quatro horas le heran pertenecientes al Josef Peydro siete horas, y la restante hasta el dia y quatro horas al Ant.o Gosalbes: A Mariana Peydro catorce horas, y a la Josefa Peydro siete horas. Cuya distribucion havian aprovado todos los Comparecientes y convenidose asi q. para el mejor govierno del riego se juntasen dos tandas a cada uno empezando desde el primero, y concluyendo el ultimo regando doblada agua de la que queda señalada a cada interesado cada uno de ellos y concluyendo el ultimo bolviendo a empezar el primero por el mismo termino en cuya conformidad quedaron convenidos declarando que en ello no havia el mas leve error ni engaño y para en el caso de que lo huviese se hacian mucha gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama

inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales
y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro
quinto del ordenamiento Rl. que trata de los contratos
en que hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo
precio y los quatro años que prefine para su reunion
ó suplemento á su justo valor los que dan por pasados
como si efectivamente lo estuvieran y desde hoy para
siempre se desapoderan y apartan de todo el dro. que
á la agua en comun les pertenecia mientras existió pro
indiviso y lo renuncian en favor de quien le queda adjudi-
cada para que la posea y en ajene sin dependencia alguna. Exep-
tis Clericis locis Sanctis Militibus personis Religiosis et aliis
qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta
seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden
de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años
Y se confieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre
franca y general Administracion, para que de su autoridad
Judicialm.te entre cada uno y se apodere de la agua que le va seña-
lada y tome y aprenda la Rl. tenencia y posesion y en el interim
los demas se constituyen por sus Inquilinos tenedores y pre-
calarios poseedores en legal forma y se obligan á que le será
lícita ó q.e mantendrán dho. señalam.to sin oponerse á el en ma-
nera alguna y si lo hicieren que por lo mismo se entienda ha-
verlo aprovado de nuevo con mayores vinculos y firmezas
añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y al cump.to
de quanto queda dho. cada uno por lo que les toca cumplir obli-
gan sus bienes havidos y por haver y dan poder á los Jue-
ces y Justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun
dro. para que á ello les apremien como por sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo reciben. Y quedando prevenidos en haver de registrar y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tomar la razon de esta Escr.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conosco) y solo firman el Ant.o Gosalbes y Ant.o Balaguer y no los demas por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Josef Cantó Fab.te y Fran.co Cardenal papelero ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Antonio Gosalbes

Ant.o Balaguer

Jose Cantó

Dia 9. de Agosto.... Poder
Dn. Pasq.l Merita á José Garrigos
Lib.o Cop.a sello 2.o dia 13 dho mes y año

En la villa de Hoy a los nueve dias del Mes de Agosto mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Dn. Pasqual Merita Regidor decano en la Clase de Nobles del Ayuntamiento de esta villa y de la misma vecino otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á José Garrigos y Colomer del Comercio y vecino de la Villa de Consentaina que se halla presente y aceptante para que pueda mercar y merque a nombre del otorg.te aquellas fincas que tuviese por convenientes por el precio que pueda lograrlas y forma de pagos que quisiese estipular no siendo presente la entrega haciendo en tal caso de efectuar su importe se le otorgue la correspon.te carta de pago ó resguardo en la misma Escr.ra que se otorgase a favor del otorg.te deviendo contener esta todas las clausulas de traslacion de Dom.o posesion constituto eviccion y demas necesarias y de la naturaleza del contrato de venta aceptando las q.e se le hicieren y obligando al otorg.te al pago

Pa. Merc.r

de aquellas obligaciones q.e se contrataren y a que estuvie-
sen afectas las fincas que se le vendieren, haviendo hecho las
rebajas correspondientes del valor de ellas = Para que haga
P.a Cob.r perciba y cobre todas y qualesquiera cantidades de oro plata
vellon trigo y otras semillas aceyte y demas especies que
se le estén deviendo ó devieren en lo sucesivo por S. M. que
Dios gue. sus tesoreros y demas personas y comunes por ar-
rendam.tos compromisos cuentas vales emprestitos fian-
zas ó por qualquiera otro motivo aunq.e aqui no este
comprendido y de lo que recibiere y cobrare formalice á
favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago
finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con
fe de entrega ó renunciacion de sus leyes y lastos a los
que paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomu-
P.a Pleg.s nimados. Y si para el cobro de lo que se le deviere fuere
necesario ó por qualq.r otro motivo comparezca ante qualesquiera Jueces y Justi-
cias que se ofrezca con pedim.tos requirim.tos citaciones
protestaciones pida execuciones priciones ventas tran-
ces y remates de bienes tome posesion de ellos y en
prueva ó fuera presente escritos y otro qualquier ge-
nero de pruevas: tache lo de contrario, haga los Jura-
mentos in litem de calumnia y decisorios recuse Jueces
y otros Ministros de Justicia pure las renunciaciones
y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y sen-
tencias Interlocutorios y difinitivas consienta lo fa-
vorable y de lo perjudicial apele y suplique signe estas
hasta donde con dro. pueda y deva pida costas y premios
y gane reales proviciones cartas sobre cartas y otros
despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien
se dirigieren. Y finalm.te haga y pida se hagan todos
los Autos Actos y Diligencias jud.s y extra que se ofrezcan
y las mismas que el otorg.te haria presente siendo que
para todo lo suso dho. y lo a ello anxo y dep.te le da este poder

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

con libre franca y general Administracion y con facultad de injuriar, jurar y Substituir en q.to a pleytos revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la Subsistencia de lo dho. Obliga sus Bienes havidos y por haver con pod.o a las Just.s para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y Concentida que por tal lo recibe. Asi lo Otorga y firma (a q.n doy fe conozco) siendo presentes por testigos Josef y Fran.co Clemente Cortantes ambos de esta vecindad. Yn.do por qualq.r otro motivo = vale.

Pasqual Morita

Ante mi
Thom.s Loria

Dia 9 de Agosto. Venta
D.n Pasq.l Mar.a Puigmotto a V.te Boronat

Lib.o Cop.a sello 1.o y 4.o dia 12 dho Mes y año

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Agosto mil ochocientos dies y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: D.n Pasqual Maria de Puigmotto Maestrante de la R.l de valencia vecino de esta villa de Alcoy Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos Sucesores y de quien de el y ellos huviere voz y Causa en qualquier manera vendia y dava en venta R.l y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Vicente Boronat Fab.te de Papel de esta misma vecindad, un pedazo de tierra olivar situado en el termino de esta villa partida y Riego de Riquer Comprensivo de poco menos de dos Jornales de Arar que lo es parte de la heredad dha. del Balde y se le vende con su correspond.te dro. de dos horas de Agua de dicho Riego cada semana en el Jueves de ella variando la vna semana desde las doce a las dos de la tarde y la otra

Semana desde la una dela Madrugada hasta las tres de ella
lindante dho olivar y tierra con restantes del vendedor
con tierras del mismo Comprador con las de Josef Gisbert
y Sempere tierras dela heredad dha. del Arsenal, y con tier-
ras de Dn. Agustin Nadal Almunia libre y franca dicha
tierra de todo cargo memoria hipoteca Señorio y Oblign.
especial y general y como atal se la vende con todas las
entradas salidas usos Costumbres servidumbres y demas
que segun dro. le pertenezca por precio de dos mil ocho-
cientas libras, delas quales se dá por entregado de nueve
mil rs. vn. y aunq.e la entrega de ellos á sido cierta por no
parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que po-
dia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman dela
non numerata pecunia la Ley nona titulo primero par-
tida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para
la prueva de su recibo los que dá por pasados como si efecti-
vamente lo estuvieran. Veinte y un mil rs. vn. que se le
entregan en este acto en especie de oro y plata a mi
presencia y delos infra escritos testigos de que doy fe
de buena calidad y peso. Y como realmte. entregado de dhos.
treinta mil reales vellon formalisa á favor del expresa-
do Comprador la mas firme y eficás carta de pago que a su
seguridad conduzga. Y la restante cantidad á cumpto. de di-
chas dos mil y ochocientas libras del total valor se le han
de satisfacer por todo el presente año. Y declara ser el jus-
to precio el de dha total cantidad y que no vale mas ni halló
quien tanto le diera por ella y si mas valiere del exceso en
mucha ó poca suma, hace afavor del Comprador gracia
y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama
inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales y re-
nuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto
del ordenamto. Rl. establecido en Cortes celebradas en Alcala
de Enares que trata delo q.e se compra vende ó permuta

y demas Contratos en q.e hay lecion en mas ó menos
dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine
para pedir su recision ó suplemento á su justo valor los
que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera deus
te quita y aparta y á sus herederos y sucesores dela accion
propiedad Señorio poseccion titulo voz recurso y de otro
qualquiera dro. que ala referida tierra le pertenesca y
todo con las acciones Reales personales utiles mixtas di-
rectas y executivas lo cede renuncia y traspasa en favor
del Comprador paraque la posea goce cambie enaje-
ne y disponga de ella á su voluntad como de cosa propia.
Exeptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis
et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Cle-
rici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y
bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio
de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere
el correspond.te poder y facultad con libre franca
y general Administracion y le constituye procurador
actor en su propia causa para tome y aprenda la R.l
tenencia y posecion, y en el interim se constituye por su
Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma
y se obliga aque le será cierta segura y efectiva que na-
die le inquietará moverá pleyto ni aparecerá grava-
men alguno y si sele inquietare moviere ó apareciere
siendo requirido conforme adro. saldrá ala defensa y lo
seguirá á sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta executoriarlo y dexar al Comprador y los suyos en
su libre uso quieta y pacifica poseccion y no pudiendo
lo conseguir le debolverá la cantidad desembolsada las
mejoras utiles precisas y voluntarias que ala sazon ten-
ga el mayor valor y estimacion que con el tiem-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

po adquiera y todos los gastos daños y perjuicios que se le siguieren e irrogaren, por todo lo qual se le ha de poder executar solo en virtud de esta Esc.ra y el juramento de quien la posea o de quien le represente en que defiere su importe y le releva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y presente el Comprador acepta esta Esc.ra y en su consequencia se obliga a satisfacer lo que falta para el cumplimiento del total valor de dha. tierra dentro el presente año. Y al Cump.to de quanto queda dho. obligan cada uno por lo que le toca cumplir sus bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello les aprem.n como por sentencia difinitiva pasada en pugada y con cantidad que por tal lo recibe. Y quedando prevenido el Comprador por mi el Esc.no de que doy fe en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el vendedor y no el Comprador porque dixo no saber ni lo hace por el ninguno de los testigos por la misma razon que lo fueron Josef Llorenz de Josef y Josef Llorenz de Fran.co ambos Labradores y vecinos de esta villa, de todo lo qual doy fe = Interlineado = ni y el enmendado = Josef Llorenz = valgan. Ante mi

Thom.s Lopez

Dia 10. de Agosto ---- Carta 1.ª } En la Villa de Alcoy á los once 119.
Jayme y V.ta Abadá Mig.l Miró } dias del Mes de Agosto mil ocho-
cientos diez y ocho años ante mí el Esc.no y testigos infra-
escritos: Jayme Abad Cardador y Vicenta Abad Muger de
Lorenzo Mora vecinos de esta exp.da Villa la dha. en uso
de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuen-
ta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y acep-
tado yo el Esc.no doy fe. Otorgan y Confiesan: Haver recibi-
do y Cobrado de Miguel Miró Maestro fab.te de paños
de esta misma vecindad Quarenta y Seis libras trece
Sueldos y Siete dineros moneda Corriente de este Reyno q.e
Son las mismas que le pertenecieron á Manuel Abad
hermano de los Otorgantes en la media casa de la difunta
Madre de todos Maria Ximeno de la Calle de S.n Nicolás
que le fué vendida al exp.do Miró y por hallarse au-
sente en el Serv.o del Rey el referido hermano de
los Otorgantes quedó en poder del exp.do Comprador
la referida Cantidad que fué la misma que le toca-
va en dha. media Casa segun la Esc.ra que de ella se otor-
gó de Division y Particion ante Vicente Morant en
Catorce de Marzo mil ochocientos dos: Y por ser pasados
yá treinta y ocho años de la ausencia del dicho sin
haverse Sabido su paradero por lo mismo requirie-
ron ambos Comparecientes como unicos hermanos
y herederos del dho. al referido Miró para que les apron-
tase dha. Cantidad como asi lo havia efectuado y se dá-
van por entregados de ella por recibirla en este au-
to en especie de plata de buena Calidad y peso y co-
mo real y verdaderam.te entregados del todo de
dichas quarenta y seis lib.s trece Sueld.s y siete formali-
san a favor del mismo Miró la mas firme y efi-
cás Carta de pago que a la Seguridad del dho. Cono-
venga: le dán por indemne de toda responsabilidad

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

y por rota y cancelada la citada Esc.ra por lo que respe-
ta ala Obligacion del Pago. Aseguran que les ha sido bien
pagada y aparte legitima y se obligan a no bolversela
apedir ni que sele pedirá por otra persona alguno
pena de restituirla con las costas dela libranza.
Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman
por no saber lo hace uno delos testigos que lo fueron
Mig.l Valor y Gennario Miró Lab.s ambos de esta vecin-
dad, de que doy fe.

Miguel Valor

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 12. Agosto — Carta P.o
Agustin Esteve Lab.r á Blas Semp.e

En la Villa de Alcoy alos do-
ce de Agosto mil ochocientos
diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Agus-
tin Esteve Labrador vecino de esta villa otorga y con-
fiesa: Haver recibido y cobrado de Blas Sempere tam-
bien Labrador dela misma vecindad ducientas ocho lib.s y on-
ce sueldos moneda del Reyno las mismas q.e restó a dever en
la Esc.ra de venta dela parte de casa q.e le vendió con Esc.ra
ante mi en seis de Agosto de mil ochocientos quince delas
que se da por entregado con renunciacion de las Leyes dela
entrega y prueva. Y como realm.te entregado formalisa a fa-
vor del dho. la mas eficaz carta P.o que a su seguridad con-
duzga le dá por indemne de toda responsabilidad y por can-
celada la citada Esc.ra asegura que le ha sido bien pagada
y se obliga a no bolverla apedir con las costas dela libranza.
Asi lo otorga (a quien doy fe conozco) y no fir-
ma porque expresó no saber lo hace por

uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Ama-
nuense y Josef Coloma Carpintero ambos de esta vecin-
dad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 13 de Agosto — testam.to de Rita Vidal Muger de Fran.co Sempere

En el nombre de Dios nuestro Se-
ñor y ha onrra y gloria Suya Yo
Rita Vidal Muger de Fran.co Sempere vecina de esta Villa hallan-
dome enferma en Cama dela enfermedad que Dios nuestro Se-
ñor ha sido servido darme y por la divina Misericordia en mi
libre juicio memoria y entendimiento natural Creyendo como
firmemente Creo en el Misterio dela Santisima trinidad
Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios
verdadero y en todo lo demas que enseña Cree y confiesa nues-
tra Santa Madre Yglecia Catolica Romana, y tomando por
mi Intercesora ala Siempre virgen Maria Madre de Dios
y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instan-
te de Su Ser y alos demas Santos y Santas de mi devocion y
dela Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro
Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve a gozar mi Al-
ma dela Gloria eterna bajo de Cuyo amparo y protecion hago
y Ordeno mi testamento ultimo en la forma Siguiente.

Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crió a su
Ymagen y Semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la re-
dimió con su preciosa Sangre pacion y muerte y el Cuerpo mando
ala tierra de q.e fue formado.

Otrosi Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme
de esta mortal vida ala eterna mi Cadaver vestido con Abito
del Cerafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de en-
tierro particular sea llevado ala Yglecia Parroquial y que en ella
siendo por la mañana Se me Cante una Misa de Requiem
Cuerpo presente y si por la tarde visperas de Difuntos y mi
Cadaver Colocado dentro de una Ataud aforrada Será enterra

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

do en el Cementerio de esta villa segun está mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la Cantidad de treinta libras moneda del Reyno de las quales se pagará la limosna del Abito, Asistencia, Cera Misa Cantada y demás gastos funerales, y lo Sobrante se distribuirá en la Celebracion de Misas rezadas limosna acostumbrada por mi Alma y de mis fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem hospital general de Valencia Niños huerfanos de Sn Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos un sueldo y seis dineros á cada lugar. Y para Socorro a los Pricioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Vicente Garcia Cardador Marido de Franca Reig mi Madre al qual le doy y confiero quantas facultades se requieran para dicho encargo sobre que le encargo su Conciencia y lo que el dicho obrare valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamente Constare estar Yo deviendo por Escras publicas privadas testigos ó en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro haver Contraido dos veces Matrimonio en faz de la Santa Madre Yglecia la primera con Vicente Juan Casanova, del qual tengo en hijos á Maria de dies años á tadeo, y Gregorio Menores. Que el Segundo Matrimo lo Contrajo con Franci Sempere del qual tengo y hemos procreado en hijos á Antonio y Rita Sempere. Que lo aportado al Matrimonio primero por mi

consta por la Esc.ra de Dote otorgada por mi difunto Marido ante Esc.no bajo cierta fecha: Que quando fallecio mi primer Marido se formaron Inventarios division y liquidacion de Patrimon.s y que todo el Capital lo entre en el segundo Matrimonio: y por consiguiente aparecera por dicha Division lo perteneciente á cada uno de mis tres hijos del primer Matrimonio y tambien lo aportado al segundo Matrimonio por mi la otorgante pues existia todo mi Capital del tiempo del fallecimiento del primer Marido, y lo heredado de mi Padre Fran.co Vidal, y lo adquirido en la constancia del primer Matrimonio: Que este mi actual Marido no aportó cosa alguna al Matrimonio todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia. ——

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios judiciales ni division si uno y otro extrajudicialm.te pues ante Esc.no Publico que de ello dé fe con intervencion y asistencia de dho. Vicente Garcia mi Padastro Curador de esta misma vecindad Marido de Fran.ca Reig mi Madre á quien nombro por tutor y Curador juntamente con la dha. su Muger y mi Madre de mis tres hijos menores del primer Matrimonio con mi difunto Marido Vicente Juan Casanova Maria Tadeo y Gregorio Casanova y Vidal todos constituidos en menor edad, y tambien para quanto se ofresca por lo tocante á los dos mis otros hijos del segundo Matrimonio Ant.o y Rita Sempere; que no deva ni pueda desempeñar que no deva y pueda desempeñar Fran.co Sempere mi Marido en calidad de Padre y legal Administrador que lo es de ellos confiriendo quantas facultades se requieran y sean necesarias á todos para el desempeño de dha. tutela Curadoria y administracion de los Bienes de los expresados Cinco menores respective formacion de Inventarios Division liquidacion de patrimonios nombramientos de Peritos y demas que sea necesaria hasta dexar formalisadas y autorisadas las Esc.ras correspondientes y señalada aquella parte que á cada uno de mis hijos corresponda de mi herencia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Cuyas facultades se entiendan por lo que hace a los tres hi-
jos del primer Matrimonio a dhos mi Padastro y mi Madre si-
mul et insolidum; y por lo tocante a los dos del Segundo Ma-
trimonio tambien a los mismos mi Padastro y Madre en q.to
no le sea permitido por tener interes propio el referido
Padre de los dhos y mi Marido pues todo es mi voluntad se efectue
del mejor modo que sea posible extrajudicialm.te y sin extrepito
ni figura de juicio alguno

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futu-
ros dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universa-
les herederos por iguales partes a los referidos mis cinco
hijos de ambos Matrimonios a saber: Maria Tadeo y Gregorio
Casanova; y Antonio y Rita Sempere y Vidal, los quales
hayan gocen y hereden la mia herencia con la Bendi-
cion de Dios y la mia disponiendo de ella como de cosa
propia. Exeptis Clericis locis Santis Militibus Personis
Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt Ni-
ci dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi Su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve
de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos otros qualesquiera testam.tos
codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas
disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho
y otorgado por escrito de Palabra o en otra qualesquier
forma porq.e mi voluntad es q.e todo lo contenido en este
se observe guarde cumpla y execute como a mi ulti-
mo ultima y determinada voluntad y en la mejor via

y forma que huya lugar en dro. en cuyo testimonio 220.
an lo otorga en esta villa de Alcoy a los trece de Agosto
mil ochocientos diez y ocho y no firma (a la que doy fe co-
nozco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron
Juan Lopez Cerrajero Antonio Perez Cardador y Fran.co Mar-
ti Panadero todos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Lopez

Juan Lopez

Dia 14. de Agosto... Venta
Maria Grau á Maria Paya

Lib.e Cop.a sello 2.o y 4.o dia 23 Ag.to 1818

En la villa de Alcoy a los catorce
dias del Mes de Agosto mil ocho-
cientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescri-
tos: Maria Grau, Muger de Josef Llopiz Labrador veci-
nos de esta villa la dha. en uso de la Licencia Marital
prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de
haverse pedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe. Dixeron:
Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores ven
dia y dava en venta R.l por juro de heredad para siempre
jamas (salvo el dro. de recobrar q.e llaman carta de gracia
dentro de tres años) á Maria Payá viuda de Fran.co Pastor
de esta misma vecindad, un pedaço de tierra lucerta cita
en el termino de esta villa partida de Riquer com-
prensivo de dos horas de Arar con su correspond.te dro. de
Agua de la fuente de Barchell, lindante con tierras de
D.n Josef Jordá por dos partes, y con las de Fran.co Pastor
por otras dos, libre de cargo memoria y responsion es-
pecial y general y como a tal se la vende con todas sus en
tradas salidas usos costumbres servidumbres y demas que
segun dro. le pertenesca por precio de ducientas treinta
libras moneda corriente de este Reyno: siendo convenido el
que si cumplidos los tres años de la carta de gracia no se debol
viese el dinero desembolsado y huviese de quedar la tierra del
comprador se haya de justipreciar de nuevo por Peritos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nombrados de conformidad de ambos Interesados y reciere el tanto q.e resulte por dho. Justiprecio. De cuya cantidad se da por entregado de treinta lib.s con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y las restantes ducientas se entregan en este acto en especie de oro y Plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmente entregada formaliza a favor de la Compradora la mas firme y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzga. Declara ser el justo precio el en q.e se justipreciare y si mas valiere del exceso hace a favor de la Compradora donacion inter vivos e irrevocable. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento R.l que trata de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision o suplemento a su justo valor los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy para siempre (salvo el dro. de recobrar que llaman Carta de gracia por el prefixado tiempo) se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida tierra le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del Compradora para que la posea y enajene como a Dueña absoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antig.s fueros y R.l orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años

23

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Le confiere el poder necesario y constituye procuradora actora en su propia causa para q.e tome la R.l posesion y en el interin se constituye por su inquilina tenedora y precataria poseedora en legal forma. Y se obliga a q.e le será cierta segura y efectiva que nadie le inquietará moverá Pleyto ni aparecerá gravamen, y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada o q.e desembolsare y todos los daños y perjuicios q.e se le irrogaren. Y presente la compradora acepta esta Esc.ra y se obliga á q.e si dentro de los tres años le restituyere la cantidad q.e desembolsare le otorgará la correspond.te Esc.ra de Retroventa con todas las clausulas de su naturaleza. Y al cumplimiento de quanto queda dho. cada una por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Y la dha. jura por Dios y una Cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta Esc.ra por causa alguna q.e la competa y por ser de su utilidad y conveniencia el hacerla declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del juramento hecho a quien se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no usará de ellas pena de perjura. Y quedando prevenida la compradora en haver de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman

por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Vic.te Ximeno Amanuense y Ant.o Arriñana corredor ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lopez

Dia 13 de Agosto — Poder — Dn. Cand.o Calatayud á Juan Vidal

En la villa de Alcoy á los diez y nueve dias del Mes de Agosto de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: el Dr. Dn. Candido Calatayud Abogado de los R.s Consejos, y D.a Anna Maria Vidal Consortes vecinos de esta expresada villa, la dicha en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que pidió al expresado su Marido y este se la concedió para formalizar esta Esc.ra á mi presencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Otorgan; los dos juntos y cada uno de por si; Que dan todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Juan Vidal y á Miguel Sempere Asendados, aquel vecino de Montaverner y este de Alfafara simul et insolidum para que en sus nombres, y representacion de sus Personas: Hayan pedido y cobren de su Mag.d que Dios gue. sus tesoreros y receptores y de otras qualesquiera Personas y Comunes, todas y qualesquiera cantidades de oro, Plata, vellon, trigo y otras semillas Aceyte y otras Especies que se les estén deviendo ó devieren en lo sucesivo por Arrendamientos, compromisos, Cuentas, vales, ventas, emprestitos Fianzas ó por qualquier otro motivo Causa ó razon que sea aunque aqui no esté comprendido; y de lo que recibieren y cobraren formalicen á favor de los pagadores y deudores los recibos Cartas de Pago finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus Leyes, y hasta á los que paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados. Y para todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Criminales que al presente tienen y en adelante tuvieren con qualesquiera Personas y Comunes eclesiasticas y seculares en los quales

P.a Cob.r

P.a Pley.s

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y en cada uno de ellos comparescan ante qualesquiera Jue-
ces y Justicias que convenga y se ofrezca an demandando como
defendiendo con Pedimentos Requirimientos citaciones protestacio-
nes pidan execuciones prisiones ventas tramos y remates de
Bienes tomen posesion de ellos y en prueva o fuera de ella presenten
Escritos Escrituras testigos provanzas y otro qualquier genero de pruevas
tachen y contradigan lo de contrario hagan los Juramentos in
litem de calumnia y Decisorios Recusen Jueces Escribanos Relatores y
otros Ministros de Justicia juren las recusaciones y se aparten
de ellas si les pareciere oygan Autos y Sentencias Interlocutorias
y difinitivas consientan lo favorable y de lo perjudicial y adverso
apelen y supliquen siguan las apelaciones y suplicas hasta
donde con dro. puedan y devan pidan cartas apremios y ganen
reales provisiones cartas sobre cartas y otros despachos haciendo
se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren y final-
mente hagan y pidan se hagan todos los actos Autos y diligencias
judiciales y extra que se ofrezcan y las mismas que los otorgantes
harian presentes siendo Que para todo lo suso dho. y lo a ello anexo
y depend.te les dan este poder con libre franca y general Admi-
nistracion y con facultad de injuriar jurar y substituir en
quanto a Pleytos revocar los substitutos y nombrar otros
que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dicho obli-
gan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias
para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasa-
da en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y la dicha
renuncia la Ley sesenta y una de toro de que queda enterada doy fe. Y
para de no oponerse contra esta Escritura por causa alguna que la compe-
ta declara la otorgue de su libre voluntad q.e no tiene hecha protes-
tacion en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no

pedir absolucion del Juram.to y que aunq.e se le conceda no lusiara de el pena de perjura. Asi lo Otorgan (a quienes doy fe conosco) y solo firma el dho y no su Comorte por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Josef Gadea Amanuense y Ant.o Oliver texedor ambos de esta vecindad.

Antonio Thom.s Lorca

D.r Candido Calatayud

Ant.o Oliver

Dia 19. de Agosto. - - Venta Maria Sempere á Antonio Gisbert } En la Villa de Alcoy a los dies y nueve dias del Mes de Agosto de mil ochocientos dies y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Maria Sempere Muger de Agustin Esteve Labrador vecinos de esta villa la dha. en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta y cinco de toro que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe Dixo: Que con Esc.ra ante mi el presente Esc.no en tres de Junio ultimo vendio a Antonio Gisbert Maestro fabricante de Paños de esta misma vecindad, un pedazo de tierra en la Partida de Peñalla de este termino de la Cabida Circunstancias y bajo de los Lindes comprendidos en la citada Esc.ra por aquel precio que manifestaren dos Peritos nombrado uno por cada Interesado, y con la reserva de poder recobrar dicha tierra dentro de quatro años contados de la fecha de dha. Esc.ra: Que sin embargo de las prevenciones expresadas en la misma Esc.ra por de presente ambos vendedora y Comprador se han convenido de nuevo en que la dha renuncie el dro. de poder recobrar dha. tierra que llaman Carta de Gracia y Otorgar nueva Esc.ra de venta absoluta, y en que la cantid.d del valor de la tierra que dexavan al arbitrio de los Peritos fuese y se entendiese por la cantidad de trecientas libras y en efecto poniendo en execucion lo nuevam.te tratado Otorga la dicha Maria Sempere que le vende al exp.do Antonio Gisbert absolutamente y sin reserva alguna la citada tierra por el precio referido de las trecientas libras en que se havian convenido con todas sus entradas Salidas usos Costumbres

Lib.e Cop.a sel. 2.o dia 1 Sep.bre 1818.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Servidumbres y demas que segun dro. le pertenecieren a dha. tierra: De cuyas trecientas libras del valor de ella se dava por entregada de ciento setenta y tres lib.s seis sueldos y ocho con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y las restantes ciento veinte y siete lib.s a cumpto. del total valor se le entregavan en este acto en especie de oro y Plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realmte. entregada formalisa a favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduzga. Y declara ser el justo precio de dicha tierra el de las referidas trecientas lib.s que no vale mas y si mas valiere del exceso en mucha ó poca suma hace a favor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable. Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Rl. que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefine para su recision ó suplemto. los que da por pasados como si efectivamte. lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera de todo el dro. que a la referida tierra le pertenesca sin reserva alguna, y lo renuncia en favor del Comprador para que la posea y enajene sin dependencia alguna bajo la Clausula contenida en la citada Escra. de exceptis Clericis etta. Y le confiere el poder necesario para tomar la posesion de ella en los terminos q.e en la misma citada Escra. se prevenia: y del propio modo en q.e se obligó a la evicion se obliga por la Presente. Y al cumplimto. de quanto queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con pod.o a las Justicias para que a ello la apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida

q.l por tal lo recibe. Y para conforme dho. no ogoniendo con
tra lo presente y por ser de su voluntad lo otorga de suso q.e
dad q.e no hiciendo cosa prohibida en contrario. y sin perjuicio
ya revocar y se obligaron pedir absolucion de lo Juramto. seguido
silas pueda conceder y q.l amigine. de lo proprio motu se las conce-
dan no usando de ellas pena de perjura. Y con la prevencion
del registro de lo instrumento dentro de seis dias. Asi lo otorga lo
q.l doy fe conozco y firma para no saber lo hace uno de los
testigos q.l lo fueron Ambrosio Carlo Macias subte de Pano
y Vicente Ximeno Ecto ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Juan Luis

Dia 20. Agosto ---- Venta Luis Gil y consorte á Joaq.n Verdu

En la villa de Alcoy a los veinte dias del Mes de Agosto mil ochocientos diez y
Lib.o Cap.a seis años ante mi el Esno y testigos infra escritos: Luis Gil Macias
fo 4 y 4.o dia 14 fabricante de Paños y Antonia Alemin Consortes vecinos de esta vi-
feb.o 1818 lla, la dha en vdd de la licencia Marital prevenida por la Leyes
cuenta y cinco de toro, que de haverse pedido concedido y aceptado
lo el Esno doy fe: Dixeron: Que con Esta ante Luis Blanes en vein-
te y Cinco de octubre de mil ochocientos y veinte y cinco dho. Gil
Joaquin Verdu Macias Zapatero de esta propia vecindad una casa
de habitacion y morada sita en el Pueblo de esta villa y Calle comun.te
llamada de la Virgen Maria bajo los Lindes comprendidos en la cita-
da Esta que hera la misma que mesco con otra Carta anexa del Dor
Vicente Moore Pbro. y Beneficiado q.e fue de la Parroquial de esta vi-
lla segun Esta ante Christoval Macias Esno que fue de esta villa en
ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y quatro por precio de
mil libras segun todo mas largam.te consta y en dho dia por la cita-
da primera Esta q.l se otorgo a favor de lo expresado Verdu por dho. Gil
con la reserva de poder redimir dha casa dentro de ocho años por si y sus
sus herederos y q.l en atencion a lo expresado dho tiempo y no dho
mas que se reservo el Gil para la redencion y Quitamto de dha
casa sin haverlo efectuado ni podido dho vende al vendio las mil lib.s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que por ella havia desembolsado ni menos serle dable en el dia por
ello juntam.te con la referida su Muger havia determinado renunciar
como renunciavan por la presente el dro. de poder recobrar dha. Casa otor-
gandole como le otorgavan de ella al mismo Joaquin Verdú la corres-
pondiente Esc.ra de venta absoluta con todas las clausulas contenidas en la
citada (menos la de la reserva de poderla recobrar) de traslacion de Dom.o
pocecion constituto y demas que en ella se expresan las que quieren
dar aqui por incertas como si literalm.te lo estuvieran: Y mediante
á que en dicha Esc.ra no se halló presente la otorgante por esta la aprue-
va ratifica y confirma en todas sus partes del mismo modo que si hu-
viese intervenido en ella, y ambos se obligan a no oponerse a esta en ma-
nera alguna, y que si lo hicieren se entienda por lo mismo haverla apro-
vado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato. Y al cumplim.to de quanto queda dicho obligan sus Bie-
nes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal
lo reciben. Y la dha. renuncia la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la
Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se
obligan de mancomun en un contrato ó en diversos ó esta como fiadora de
aquel que a nada lo quede a menos que se pruebe haverse convertido la
deuda en su provecho, y que entonces pague á prorrata del que experim.to
no siendo de las cosas q.e el Marido está obligado a darla. Y jura de no oponer-
se contra esta Esc.ra por causa alguna que la competa y por ser de su
utilidad la otorga de su libre voluntad sin premio alguno que no
tiene hecha protestacion en contrario y si apareciere la revoca y
se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to hecho a quien
se las pueda conceder y q.e aunq.e de propio motu se las concedan no lo usará
de ellas pena de perjura. Y con la prevencion del registro de hipotecas

dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el dho. y no su Mug.r por no saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Juan Espinos y Raf.l Carbonell Albañiles de esta vecindad.

Luis Gil

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 21. Agosto --- Obligac.n
Rafael Gisbert á Josef Llacer

Lib.e Cop.a sello 2.o dia 16 Ab.l 1819

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro de Agosto mil ochocientos dies y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Rafael Gisbert Lab.r e Ysabel Llacer consortes vecinos de esta villa en uso de la Licencia marital q.e de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe otorgan: Que deven á Josef Llacer Maestro fab.te de Paños de esta misma vecindad mil quinientos setenta y seis r.s vellon procedentes de un paño trentenos azul con tiro de treinta y siete var.s y un palmo al respeto de quarenta y dos r.s v.n por vara, del qual y de su bondad se dan por entregados, y en su consequencia se obligan a satisfacerle dha. cantidad en el dia de S.n Andres del presente año, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza: Cuya liquidacion defiere con esta Esc.ra y su juram.to y le relevan de otra prueva aunq.e de dro. se requiera. Y al Cump.to de lo dho. obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para q.e a ellos les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida. Y la dha. renuncia la Ley sesenta y una de toro de que queda enterada por mi doy fe. Y jura de no oponerse contra esta Esc.ra y declara la otorga de su lib.e voluntad q.e no tiene protesta en contrario y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion del juram.to a quien se las pueda conceder y que aunq.e de propio motu se las conceda no lavara de ellas pena de perjura. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber ni los testigos por la misma razon q.e lo fueron Rafael Moltó y Miguel Mon-llor Fabricantes ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 27. de Agosto --- Quitam.to de Censo
Fran.co Matheu á Pedro Dolmet

En la villa de Alcoy a los veinte y siete de Agosto mil ochocientos dies y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Fran.co Mateu y Giner mayor de edad, Labrador y vecino de la villa de Albayda hallado en esta

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de Alcoy en calidad de heredero de Mariana Sirera Mayquez q.e fue de Juan Co Cister vecinos de Concentayna Dixo: Que en quatro de Febrero mil ochocientos ochenta y quatro Pedro José Begnet de Nacion Francés vecino de esta villa marcó de Juan Co Lopiz Alfonso y de Magdalena Reig consortes vecinos de esta villa con Hca ante Christoval Matair vna carta de Abitacion de la calle de S.n Blas de este Poblado bajo los Linderos mencionados en la citada hca la q.l se hallava sujeta á vn Censo de Capital de veinte y ~~cinco~~ lib.s q.e se reconocia á dhos. consortes Juan Co Cister y Mariana Sirera, de quienes es heredero el Otorg.te que en este concepto Pedro Dolmet en calidad de Apoderado de Magdalena Lleo talejos tambien Francés viuda de Juan Jose Sesti q.e fue heredero q.l fue de Pedro José Begnet ha via requirido al Otorgante para q.e le otorgase la correspond.te hca de Instrumento del Capital de dho. Censo pues estava pronto de entrego de el y de sus reditos al que adinció el Otorg.te que efectivamente se dava por entregado de veinte y Cinco lib.s moneda de Rey.no renunciando la excepción de no haver las recibido la de ynsinuacion de lo primero partida quinta q.l de dho titulo con los dos años q.l prefine para la prueva de su recibo los q.les dá por pasados como si los hubiesen. Y como realm.te entregada y bandose en dha. Cantidad por este instante satisfechos y pagado del todo del Capital y Reditos de dho. Censo formaliza á favor de dho Pedro Dolmet en el nombre el q.l intervine la mas firme y eficaz carta de Pago finiquito y Reconocido dho. Capital y Reditos y por consig.te dá por extinto quitado y redimido dho. Censo por rotta anulada y cancelada la hca de su Creacion Obligandose que en lo sucesivo no sera pedida cosa alguna a sus Primogenitos por dha. razon pena de restituirlo con las costas daños y menoscabos q.e dá por lib.s y á dha. Cosa é indemnes de todo responsabilidad. Y al cumpl.to obliga sus Bienes muebles y sitios con Poder dadas Just.s para q.l le apremien por la prevencion del Reg.to Hizo testes Jose Sarja y Jose Seis dias. Asi lo otorga y firma (a q.n doy fe conozco) siendo testig.s vecinos de Valencia y residentes de esta vecindad = emd.o tres: vala.

Juan Co Mathen

Ante mi
Josep Lorca

Dia 28 Agosto ... Carta Pª } En la villa de Alcoy a los veinte y ocho de Agto
Ambrosio Cantó a Fabª. Gilbert } mil ochocientos diez y ocho ante mi el
Lic.do y testigos infrascritos, Ambrosio Cantó Martinez fabricante de lana
vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de
Rafael Gilbert Labrador de esta misma vecindad setenta y quatro
libras moneda del Reyno las mismas q.e confesó deverle y testigo
a pagarle con fin. antubre en veinte y ocho de Febrero ultimo
cuya cantidad le dá por entregado como para tal se manifiesta de las
dos cartas de entrega y prueba y demas del Caso. Como realmente
entregado formalisa a favor del Gilbert la mas firme y eficaz
Carta de pago que aya lugar en derecho otorgando le dá por indemne
de toda responsabilidad y por libre y cancelada la citada Carta
por lo que respecta a la obligacion del pago. Asegura y declara
que dicha cantidad le ha sido bien pagada y pagarle legitimamente
obligando a no volverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de
restituirla con los costos de la Causa. Asi lo otorga y firma
a quien doy fe conozco. Siendo presentes por testigos Pedro Martí
de este Comercio y Jayme Torda Corredor vecinos de esta vecindad.

Ambrosio Cantó ante mi
Jayme Lloret

Dia 28. de Agosto — Substitucion.to } En la villa de Alcoy a los veinte y ocho
D.a Marianna Torda á Juan Cabrera } de Agosto mil ochocientos diez y ocho
Dr. Lic.o Ygn.o Sillo } años ante mi el Lic.no y testigos infrascritos: D.a Marianna Torday
q.e doy fe conozco } Alamuna Vda. de D.n Jorge Torda del estado noble vecina de esta villa en
calidad de Madre Tutora y Curadora testamentaria de su hijo D.n Josef
virtud de las facultades que le estan conferidas por la ultima testa-
mentaria disposicion otorgada por el exp.te D.n Jorge Torda ante Manuel
Agustin de Aliaga de mil ochocientos seis por ante Vicente Antonio
Molines Lic.no de la Ciudad de Valencia que de Ser Constante para
el otorgam.to para esta Lic.a de q.e Lic.no doy fe y en su virtud como
a Subrogada que es de D.a Josef Torda y Torda Tutora viuda fundadora por
D.n Josef Torda su abuelo difunto y D.n Juan Torda Tutor. se dice en

Sus ultimas y disposiciones testamentarias y autorizadas en devida forma &c.
por Vicente Verdú Escr.no Rl. de esta villa en veinte de Abril
de mil setecientos ochenta y uno, y la de este por Pedro Barbera Escr.no que fue
Rl. de esta villa. Su fecha en la misma villa de Abril de mil setecientos
treinta y nueve años, en virtud de la facultad concedida a
Dª Mariana Niño de Viuda que fue de Dn Josef Sorda Mendoza que fue del ref.
rido Dn Josef Sorda su hijo, por nuestro Monarca el Señor Dn Fernando que
de Dios goze, su fecha en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos
cincuenta y seis firmada de su puño y Refrendada por Dn Agustin
de Montiano su Secretario y Sellada con el R.l Sello rogistrada
por los Escribanos mayor Dn Fernando Marques que de haverse exibido y
confrontado dha R.l Cedula todas las facultades y circunstancias para la concesion
de este establecim.to y demas que se contienen en las citadas en los cin-
co años que queda hecha relacion de la partida en que se halla el Decreto de la
causa de que se trata Yo el Escrivano Esc.no doy fe, y mando de dichas facul-
tades que le están concedidas por la referida R.l Facultad a los posee-
dores de dhos Mayorazgos y en las representaciones expresadas de tal Viuda
tutora curadora y Administradora de los Bienes de su referido Dn Josef Sorda
y Sorda su hijo la referida Dª Mariana Sorda y Mariana Ronga: Que esta
Hacy dia en conformidad con el Dominio mayor y directo que
del expresado su hijo a Juan Cantero Labrador dijo, tenedor de Viñas
de esta misma vecindad de esta a Solar de la Casa que se halla yacente
caida y cerrada en el Partido de esta villa, y Calle comun Llamada
de Sn Nicolas Lindante por un lado con Casa de Madre Vaya propia de
con la de Diego Pastor por el otro con huerto del mismo Vaya y por delan
te con linea de los herederos de Mariano Andres Dhi Calle en medio tiran
vivo dho Solar dela expresada Casa de veinte y seis pasos de latitud y ocho
ta de longitud derivando sus aguas y vagan por dho Norte Cº mismo pertene-
Juan Bautª Escribe y dho Sordor en el dia del mismo de Sn Juan Bautª de
cada un año, y guardando el todo en Prosecucion de dho Cabo si de las Casas que
en el hay hechas y que por el tiempo se hicieren sujeto al Dominio mayor
y directo a favor de dho Mayorazgo con todos los demas dho confrontados
y bajo todos pactos Capitulos y condiciones contenidos en los demas establecim.tos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de igual condicion q.e su tenor es como sigue.

1.º Primeram.te Que el referido sitio ó casa en el construida haga de quedar tenida no tan solam.te al canon anuo que queda manifestado si a los demas dros. de Luismo fadiga y efitenbicales q.e se reservan a favor de dho. Mayorazgo: Y que en el caso de haverse de celebrar algun contrato de traslacion de Dominio sobre dha. casa se ha de pedir a la otorg.te ó á sus sucesores la correspond.te licencia para si quisiere usar del dro. de la fadiga pueda hacerlo y no cumpliendolo en el Dueño de la casa incurrirá en pena de comiso de ella.

2.º Que la dicha casa ha de estar siempre compuesta de todos los reparos y obras necesarias para su conservacion de suerte que vaya siempre de aumento y nunca en diminucion, y no manteniendola así el referido Cabrera y demas que le sucedan en dicha casa pueda la otorg.te ó el poseedor que fuere de los citados vinculos mandarla componer y por su importe executarlos a lo que han de quedar condenados.

3.º Con pacto y condicion que el referido aceptante y sus hijos tengan obligac.n de pagar por entero el salario de esta Esc.ra sortear el papel sellado de registro y copia y entregar una franca a la otorg.te ó al poseedor del vinculo q.e fuere.

4.º Y finalm.te con pacto y condicion que los sobredhos. capitulos y cada uno de ellos han de ser executados con las sumisiones renunciaciones y clausulas quarentiguias que para ello se necesitaren y en dro. se requieran para poder la otorg.te ó quien la represente pedir su cumplim.to en aquella parte que se falte aunque algunas veces instare la observancia ó intentandola no se diese cump.to con todo en nada ha quedar perjudicado el dro. de poder usar del rigor de dichos capitulos y penas establecidas en ellas por su arbitrario en la otorg.te ó en quien la represente el condenarlos ó exigirlos.

Con cuyas calidades y condiciones formalisa dha. Dª Mariana Jordá en la representacion que interviene y dexo manifestada este Contrato por el que dá en Censo enfiteutico á dhos. Benito Juan Cabrera y sus hijos herederos y sucesores la mencionada casa, se desiste y la quita y aparta de la Rl. tenencia y poseccion y dominio util que en ella tenia, y lo renuncia y traspasa en los antedichos, en quienes les representan con reserva de cobrar anualmente la cantidad que importen los palmos de dha. Casa con los demas Luismos y dros enfiteuticales que se les imponen confiriendoles el poder necesario para tomar la Rl. tenencia y poseccion. Y presente dho. Juan Cabrera se obliga á cumplir con todos los cargos pactos y condiciones insertas en esta Escra. dandose por entregado del sitio y casa obrada en el con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y se obligan a responder perpetuamte. las tres libs. diez sueldos en el dia de Sn. Juan de Junio de cada año en una sola paga con todo lo demas insinuado bajo las penas expresadas y que a la naturaleza del contrato van anexas a lo que quieren ser compelidos por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y al cumplimto. de quanto queda dho. obliga dha. Dª Mariana los Bienes de su hijo Dn. José y los demas los suyos havidos y por haver con pod.º a las Justicias de S. M. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan Cá quienes doy fe conozco y solo firma la Dª Maria Anna y lo hace por el Cabrera que dixo no saber uno de los testigos q.e lo fueron Josef Blanes Mendado y Nadal Payá Labrad.r ambos de esta vecindad.

Josef de Blanes — Ante mi Thom.s Lopez

Mariana Jordá

Dia 1º Setiembre — Venta — Antonio Perez á Josef Bernabeu

Sell.º Cop.n Sello 2º dia Su otorg.to

En la Villa de Alcoy al primero dia del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Antonio Perez Maestro Sub.te de Paños vecino de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Josef

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Bernaber Arriero de esta misma vecindad parte de una Casa de Abitacion que toda se halla en el Poblado de esta villa calle de la Casa blanca lindante por un lado con Casa de Fran.co Vicedo por el otro con la de Baut.a Jordá por el dorso con meson de pascual con Sizot y por delante con tierras de D.n Joaquin Llaser dicha Calle en medio comprensiva dha. parte de Casa de los dos quartos q.e hay encima de la cocina principal con dro. en la Comuna para sus necesidades, libre de todo cargo y responsion especial y general y como a tal se la vende con todas las entradas salidas usos costumbres y demas q.e segun dro. les pertenesca por precio de Ciento y sesenta libras moneda del Reyno de las que se dá por entregado de dies lib.s por recibirlas en este acto en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe. Y como realm.te entregado formalisa a favor del Comprador la mas eficaz carta de pago q.e á su seguridad conduga. Y las restantes ciento cincuenta lib.s se las ha de satisfacer en tres pagas iguales en los tres años mas proximos vinientes y en el mismo dia de la fecha de la presente con la reserva el Comprador del usufruto del Arrendamiento de dha. parte de Casa por lo q.e se le falte á pagar al respeto de dies libras por el todo de la abitacion deviendose descontar por regla de proporcion el Arrendam.to por lo que se le vaya satisfaciendo del capital. Y declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace á favor del comprador donacion inter vivos é irrevocable y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.to R.l que trata de lo q.e se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recicion ó suplem.to á su justo valor los q.e dá por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que a la referida parte de Casa le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del

comprador para q.e la posea y enajene sin dependencia al-
guna Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alis
qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Lo con-
fiere el poder necesario para tomar la posesion de dha. parte de
casa y en el interim se constituye por su Inquilino tenedor y pre-
catario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta se-
gura y efectiva que nadie le inquietará ni aparecerá grava-
men y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada ó que
desembolsare y las mejoras q.e huviere hecho con todos los gastos daños
y perjuicios que se le siguieren é irrogaren. Y presente el Comprad.r
acepta esta Esc.ra y en su consequencia se obliga á satisfacer tanto el
Arrendam.to de la parte de casa y del Capital de ella q.e no haya sa-
tisfecho al tiempo y plazos estipulados en el modo referido: Y para la
mayor seguridad del vendedor hipoteca y grava la misma parte
de casa q.e acaba de recibir en venta ofreciendo no enajenarla ni obli-
garla en manera alguna á otra deuda hasta q.e esté completado el
todo del valor de dha. parte de casa y de los Arrendamientos que se deven-
garen de aquel Capital que faltase á satisfacer. Y al Cump.to de lo dho.
cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por
haver con poderio a las Justicias para q.e ello les apremien como por sen-
tencia consentida y pasada en Juzgado q.e por tal lo reciben. Y con
la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo
otorgan y solo firma el vendedor y no el Comprador por no saber
(a quienes doy fe conozco) lo hace vno de los testigos que lo fueron Vic.te
Ximeno Esc.te y Ant.o Valls Labrador ambos de esta referida villa
vecinos y moradores

Antonio Perez y Escriva — Vicente Ximeno — Antonio Jaime Lopez

Dia 1. de Setiembre ... Obligac.n } En la Villa de Alcoy al primer dia de la
Josef Vilaplana á Jorge Torregrosa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Josef Vilaplana Cardador vecino del Lugar de Billeneta Otorga y Confiesa: Que deve á Jorge Torregrosa del Com.o y vecino de esta villa dos mil quatrocientos quarenta y ocho reales vellon procedentes de dos piezas de paño diez y ocho no azules con tiro de setenta y dos varas al respeto de treinta y quatro r.s por vara de los quales y de su bondad se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realmente entregado formalisa a favor del Torregrosa el mas eficaz resguardo q.e a su seguridad conduzga: Y en su consequencia se obliga a satisfacerle dha. Cantidad en una sola paga por todo el Mes de Agosto del viniente año mil ochocientos diez y nueve, llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza. Y presente Josef Vilaplana Ascendado y vecino de esta villa se obliga a que si hecha excusion en los Bienes del dicho no cumpliese en el pago de dha. Cantidad lo hará el de sus propios haciendo suya la Deuda ajena. Y al Cump.to de quanto queda dicho, Principal y fiador cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el fiador y no el principal por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Esc.te y Damian Cabrera Corredor ambos de esta vecindad.

Josef Vilaplana — Vicente Ximeno — Thom.s Lorca

Dia 2. de Setiembre.... Venta Thomas Pastor á Inocencia Ripoll } En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de Setiembre mil ocho

cientos diez y ocho antemi el Esno y testigos infrascritos: Fue
mas Vantor hermitaño de S.n Antonio termino de esta villa y de la
misma vecino Dijo: Que con la q.e suscribe el presente Esno en dia de
Marzo ultimo mesó de Vuestra Rioja viuda de Thomas Perez de esta
misma vecindad un pedazo de tierra Campa secano comprensivo de dos
fanegas poco mas o menos sito en termino de Aixona cuya venta dela cual
bajo los Lindes comprendidos en la citada Esc.a libre de todo cargo y obli-
gacion por precio de cuarenta quarenta lib.s moneda de Reyno de
cuya cantidad se dió por entregado de cuarenta libras y las restantes
quarenta las dejó en poder del Otorg.te para satisfacerle el contenido
cuando fallezca: Que inmediatamente haver sido convenido en Esta razon
la vendedora cuenta. tierra y duenos. el Vantor por satisfecho y pa-
gado de las expr.s cuarenta libras que confesó en dha. haver recibido
de cb con renuncia.on de las Leyes de la entrega del prueba que dha.
le deja libre de satisfacerle las quarenta lib.s en virtud de su Ultima
Otorga dho. Vantor por si presente su correspond.te Esc.a de Retroventa
a favor de la dha. con todas las Condiciones de transacion de Dom.o pacif.o
constituto y demas incertas en la citada Esc.a de venta bien que
se dan aqui por incertas como si literalm.te lo estuviesen. Y por
el tiempo q.e ha poseido dha. tierra á adquirido algun dho. sobre lo
renuncia en favor de la expr.da Viuda de Thomas mando q.e si no hubie
ra Otorgado Esc.a de Venta a su favor la que consta en todas sus par-
tes pasaq.e ninguno efecto pueda obligandose ni pretenda dho. algu-
no por el citado Otorg.to y la dha. aque tampoco pretenda con
algun por lo q.e en dha. Esc.a se hallava a su favor. Y asi
lo otorga lo firma de lo dho. obligo en cada uno por lo q.e toca con sus
Bienes con pod.o dar Sentencia q.e a ello le apremien como
por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por
tal lo reciben. Y con renuncia.on de la ley sit de los Juzgados dentro del
ven Mes en la conformidad dispuesta y de Vno a otro lo Otorgan Escri-
uer doy fe conozco) y lo firman por no saber lo hace uno de los testig.s
q.e lo fueron V.te Dimeno Esc.o y Thasito vecinos Granada
Vi-
llalon de Montes ambos de esta residencia Vi-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

villa vecinos y moradores de todo lo qual como de su otorgam.to Yo el Esc.no doy fe.

Vicente Romero

Ante mi
Thom.s Lorenzo

Dias de Setiembre — Establecim.to
D.a Mariana Jorda a Miguel Macia

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos D.a Mariana Jorda y Almunia viuda de D.n Jorge Jorda del estado Noble vecina de esta villa en calidad de Madre y Curadora testamentaria de su hijo D.n Josef en virtud de las facultades que le estan conferidas por la ultima testamentaria disposicion otorgada por el exp.do D.n Jorge su Marido en quatro de Mayo de mil ochocientos seis ante Vicente Antonio Moliner Esc.no de la ciudad de Valencia que de ser bastante para el otorgam.to de esta Esc.ra Yo el Esc.no doy fe. Y en su virtud concede Poseedor que es D.n Josef Jorda y Jorda de los vinculos fundados por D.n Josef Jorda su bisabuelo y D.n Fran.co Jorda Pbro. su tio en sus ultimas disposiciones testamentarias autorisadas la de aquel por vis.te ver du Esc.no que fue de esta villa en veinte de Abril de mil setecientos y tres y la de este por Pedro Barber Esc.no que tambien fue de esta villa en treinta de Abril de mil setecientos treinta y nueve años. Y al mismo tiempo usando de la facultad concedida a D.a Mariana Jorda y Nuñes viuda q.e fue de D.n Josef Jorda Abuelo del referido D.n Josef su hijo por nuestro Monarca el S.or D.n Fernando que dios goce su fecha en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos cincuenta y siete firmada de su Puño y refrendada por D.n Agustin Montiano su segundo Secretario y sellada con el R.l Sello registrada por su Chanciller mayor D.n Lorenzo

Marques que de haverse exibido y contener dha. Rl. Cedula
todas las facultades necesarias para la concesion de este Establecim.to y demas a que se extienden las tierras contenidas en los vinculos
que queda hecha relacion de la partida en que se halla el citio de la
casa de que se habla Yo el Esc.no doy fe. Y usando de dhas. facultades y en
la expresada representacion de tal Madre y Curadora de su hijo la
referida D.a Mariana Jordá y Almunia Otorga: Que Establece y dá
en enfiteusis con reserva del Dominio mayor y directo a favor del exp.do
su hijo a Mig.l Maciá y Jordá Maestro de Obras por la Rl. Academia de S.n
Carlos vecino de la misma el citio o solar de la casa que se halla ya cons-
truido y obrada en el Poblado de esta villa y Calle de la Cueva Santa Lin-
dante con casa de Lucas Perez por un lado por el dorso con la de Joaq.n
Canel, y por delante con la de Gregorio Maciá dha. Calle en medio com-
prensivo dho. citio de la expresada casa de treinta palmos de latitud
y ochenta de longitud, deviendo satisfacer y pagar por ellos de canon
anuo perpetuam.te tres libras quince sueldos en el dia de todos Santos
de cada año y quedando no tan solam.te el todo de dho. citio, si de las
obras q.e en el haya hechas y que por el tiempo se hicieren sujeto
al Dominio mayor y directo a favor de dho. Mayorazgo con los de-
mas dros. enfiteuticales; y bajo de los pactos capitulos y condiciones
contenidas en los demas establecim.tos de igual condicion y son del
tenor sig.te

1.o Prim.te Que el referido citio o casa en el construida haya de quedar
tenida no tan solam.te al canon anuo manifestado, si a los demás
dros. de lusmo fadiga y enfiteuticales q.e se reservan a favor de dho.
Mayorazgo. Y que en el caso de haverse de celebrar algun contrato de
traslacion de Dominio sobre dha. Casa se ha de pedir licencia a la Otor-
g.te o sucesores por si quisieren usar del dro. de fadiga pueden ha-
cerlo y no cumpliendolo asi el dueño de la casa incurrirá en pena
de comiso de ella.

2.o Que dha. Casa ha de estar siempre compuesta de todos los reparos y
obras necesarias para su conservacion de suerte que vaya
siempre de aumento y nunca en diminucion y no mantenien

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dola asi el Miguel Macia y demas que le sucedan en dha. Casa pueda la otorgante ó el poseedor que fuere de dhos. vinculos mandarla componer y por su importe executarlos a lo que han de quedar condenados.

3º.. Que el referido Miguel Macia tenga obligacion de pagar por entero el Salario de esta Esc.ra costear el papel sellado de registro y Copia y entregarle una franca ala Otorg.te

4º.. Y finalm.te que los sobredichos Capitulos y cada uno de ellos han de ser executados con las sumiciones renunciaciones y Clausulas Quarentigias q.e en dro. se requieran para pedir la Otorg.te su Cump.to en lo que se falte aunque algunas veces intentare la observancia ó intentandola no se diere Cumplimi.to con todo en nada ha de quedar perjudicado el dro. de poder usar del vigor de dhos. Capitulos y penas establecidas por ser arbitrario en la Otorg.te el condenarlos ó exijirlos.

Con cuyas calidades y condiciones formalisa dha. D.a Mariana Jordá en la representacion q.e interviene, este contrato por el q.e dá en Censo enfiteutico á dho. Migl. Macia y sus hijos y herederos la mencionada Casa se desiste y la quita y aparta de la R.l tenencia y posecion y Dom.o util que en ella tenia y lo renuncia en los antedichos con reserva de cobrar anualm.te las tres lib.s quince sueldos q.e importan los Palmos de dha. Casa con los demas dros. de luismo y enfiteusis confiriendoles la R.l posec.n Y presente el Migl. Macia se obliga a cumplir con todos los Cargos pactos y Condiciones insertas en esta Esc.ra dandose por entregado del sitio y Casa obrada en el con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva: á responder perpetuam.te las tres libras quince sueldos en el dia de todos Santos de cada año en una sola paga con todo lo demás insinuado y bajo las penas expresadas, a lo que quieren ser compelidos por la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y al

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

cumplimiento de quanto queda dicho obligan la Dª Mariana los Bienes de su hijo, y el Maria los suyos havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos José Blanes Asendado y Ote Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Miguel Maria y Jorda

Mariana Jorda

Antemi

Thom.s Lorca

Dia 6 de Setiembre... Poder
Dn Pasqual Merita al Hermº Franco Exca

En la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno y testigos infraescritos: Dn Pasqual Merita Regidor Decano en la Clase de Nobles del Ayuntamiento de esta villa y de la misma vecino, Otorga: Que da todo su Poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. Se requiera y sea necesario al Hermano Franco Exca Asistente ó Donado del Convto de Capuchinas de la Ciudad de valencia y de la misma vecino ausente a este otorgamto bien como si fuese presente y al cargo de este Poder aceptante para que en su nombre y representacion de su Persona: Haya Perciba y Cobra de S. M. que Dios gue. Sus tesoreros receptores y de qualesquiera otras Personas y Comunes todas y qualesquiera cantidades de oro Plata vellon trigo Centeno Cevada y otras Semillas vino seda lana y otras especies q.e se le esten deviendo o devieren en lo sucesivo por Reditos de vales Reales Arrendamientos Compromisos Cuentas ventas emprestitos Fianzas y por qualquier

Pa Cobr.

Otro motivo Causa y razon que sea aunq.e aqui no esté com-
prendido, y delo que recibiere y Cobrare formalise a favor delos
Pagadores y deudores los recibos Cartas de Pago Finiquitos y otros res-
guardos que les sean pedidos con fi.z de entrega ó renunciacion de Sucle-
yes y Lastos alos que paguen por otros bien sea como fiadores ó man-
pa Pleyt.s comunados. Y para todos sus Pleytos Causas y negocios que al presente
tiene y en adelante tuviere civiles y Criminales con qualesquiera
Personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales compa-
rezca asi demandando como defendiendo con Pedimentos Requirim.tos Ci-
taciones protestaciones: Pida execuciones prisiones ventas trances
y remates de Bienes tome poseccion dellos y en prueva ofrezca pre-
sente escritos hechuras testigos probanzas y otro qualquier genero
de pruevas: tache lo de contrario haga los Juramentos in litem de
Calumnia y desisorios recuse Jueces Lic.nos Relatores y otros Mi-
nistros de Justicia para las recusaciones y se aparte de ellas si le pare-
ciere; Oyga Autos y Sentencias interlocutorios y difinitivas consienta
lo favorable y delo perjudicial y adverso apele y Suplique Siguales
apelaciones y Suplicas hasta donde con dro. pueda y deva pida Costes
apremios y gane reales provisiones Cartas sobre Cartas y otros
Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se diri-
gieren. Y finalm.te haga y pida se hagan todos los Autos Actos y dili-
gencias judiciales y extra que se ofrezcan, y las mismas que el otor-
gante haria presente siendo que para todo lo suso dicho y lo a ello
anexo y depend.te le dá este Poder con libre franca y general admi-
nistracion y con facultad de inpuiciar jurar y substituir en q.lo
a pleytos revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos rele-
va en forma. Y ala Subsistencia delo dicho Obliga sus Bienes havi-
dos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien co-
mo por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por
tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo
presentes por testigos Mariano Carrio Lic.no del Juzgado de esta villa y
Fran.co Cortes Lab.r dela misma vecindad.

Pasqual Meaita

Ante mi
Thom.s Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 7 de Setiembre — Venta
Joaquin Cancel a Juan Baut.ta Julian

En la Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esno. y testigos infraescritos Joaquin Cancel Maestro Sast.re de Paños vecino de esta villa previa la Licencia de D.a Mariana Sorda y Almunia del estado Noble viuda de D.n Jorge Sorda en Calidad de Madre y Curadora de su hijo D.n Josef Se. por la ultima testamentaria disposicion de dho. D.n Jorge otorgada ante D.n Antonio Molines Esno. de la Ciudad de Valencia en quatro de Marzo de mil ochocientos seis Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y Sucesores vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas a Juan Bautista Julian Maestro Carpintero de esta misma vecindad, una Casa Mediana que posee en la Calle de la Sangre de esta Villa lindante por un lado con Casa del mismo vendedor por otro con la de Josef Maria por el dorso con la de Calixto Garcia y por delante con la de Vicente Arnalte dicha Calle en medio Sujeta la dicha Casa el Dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido su hijo y al Censo anuo y perpetuo de una libra trece sueldos y tres dineros que se responde en el dia primero de Abril de cada año con los demas drõs. de las Enfiteusis, libres de otro Cargo y pension especial y general y como a tal se la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y demas que le quadro le pertenecen por precio de quatrocientas libras moneda del Reyno de las que se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la non entrega y prueba y demas del caso. Y como realmente entrega a favor del comprador los mas eficaz carta de formalidad a favor del comprador que a su seguridad Conduzga. Declarar ser el justo precio y si mas valiere del precio hace a favor del comprador donacion intervivos e irrevocable y renuncia la ley quarta

del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que
trata de lo q.e se compra ó vende por mas ó menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para su rescis-
cion ó suplem.to a su justo valor lo que da por pasados como si efec-
tivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y
aparta de todo el dro. que a la referida Casa mediante le perte-
nezca y lo renuncia y traspasa en favor del Comprador para
que la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Cleri-
cis locis sanctis Militibus Personis Religiosis et alliis qui de foro
valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros. Y R.l orden de nueve de Ju-
lio mil setecientos treinta y nueve años se confiere el po-
der necesario y constituye procurador a color en su propia
causa para q.e tome la R.l posesion y en el interim se consti-
tuyen por Inquilinos tenedores y precalarios poseedor en leg.l
forma. Y se obliga a que le será cierta segura y efectiva
que nadie le inquietará moverá pleyto ni aparecerá grava-
men y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada
las mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios que
se le irrogaren. Y presente el Comprador acepta esta Esc.ra
y reconociendo por dueño y señor directo de dha. Casa al refe-
rido D.n Josef se obliga al pago del canon anno y demas dros.
enfiteuticales. Y al cumplim.to de quanto queda dho. obligan
cada uno por lo que les toca cumplir sus bienes havidos
y por haver con poderio a las Justicias para que a ello les
apremien como por sentencia difinitiva pasada en
juzgado y concentida que por tal lo reciben. Y que-
dando prevenido el Comprador en haver de re-
gistrar y tomar la Razon de esta Esc.ra dentro de seis
dias segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Comp.r y no el vendedor por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Josef Blanes Asendado y Nadal Paya Labrador ambos de esta vecindad.

Nadal Paya

Ante mi
Thom.s Lorenz

Juan Bautista Julian

Dia 1 Setiembre — Loacion
D.a Mariana Jordá de la anter.r V.ta

En la Villa de Alcoy a los siete de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos; D.a Mariana Jordá de lo estado Noble en calidad de Madre y Curadora de D.n Josef Jordá su hijo dixo: Que con fecha de este mismo dia con Esc.ra ante mi Joaquin Canet a vendido a Juan Baut.a Julian un mediano del Poblado de esta villa y calle de la Sangre bajo los lindes comprendidos en la misma Esc.ra por precio de quatrocientas libras y mediante hallarse dicha casa mediano sujeta al Dominio mayor y directo del Mayorazgo de su hijo otorga: Que loa aprueva y ratifica dha. venta en todas sus partes formalizando al mismo tiempo la correspond.te carta de pago de treinta libras importe de dho. Luismo causado por la venta por haverlas recibido en este acto Josef Blanes Procurador del D.n Josef Jordá en especie de Plata de buena calidad y pucho haciendo gracia de lo demas y de la fadiga por esta vez con reserva de los demas dros. a favor de su hijo. Asi lo otorga y firma a la q.e doy fe conozco) siendo presentes por testigos Josef Blanes Asendado y Nadal Paya Labrador ambos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Lorenz

Maria Ana Jordá

Dia 9. de Setiembre — Cartal.º } En la villa de Alcoy a los nue-
Maria á Vicente Santonja } vedias del Mes de Setiembre de
Lib.l Cop.a mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos in-
Sello 3.º dia 19. fra escritos: Maria Santonja Muger de Pedro Blanes Labrador
Feb.º 1819. vecinos de esta villa en uso de la Licencia Marital prevenida
por la Ley Cincuenta y como de lo que de haverse pedido con
cedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe: Otorga y confiesa: Haver
recibido y cobrado de Vicente Santonja su Padre tambien Lab.r
de la villa de Concentayna la cantidad de quatrocientas
veinte y quatro libras moneda del Reyno a saber: ducientas
libras tres sueldos y ocho en dote al tiempo y quando contrajo ma-
trimonio y las restantes en dinero efectivo en varias partidas
que le ha ido entregando; con expresa renunciacion de las Leyes de la en-
trega y prueva: Cuyas quatrocientas veinte y quatro libras
son las mismas que le locaron a la Otorg.te de herencia de su di-
funta Madre Rita Sempere segun la Esc.ra de Division Otorgada an-
te mi bajo cierta fecha y q.e quedó en la obligacion de haverlas
de satisfacer el exp.do Vicente Santonja su Padre; y como real-
m.te entregadas ambos conyuges de ellas formalisan a favor de
dho su Padre y Suegro respective la más firme y eficaz Carta
de Pago que á su seguridad conduzga: Le dan por indemne de
toda responsabilidad y por cancelada la Esc.ra de Division por lo
que respeta a la obligacion del Pago: Aseguran que dha. Cantidad
les ha sido bien pagada y aparte legitima y se obligan a no bol-
verla a pedir ni otra persona en sus nombres pena de resti-
tuirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorgan Cagnienes doy
fe conozco y no firman por no saber lo hace uno de los testi-
gos q.e lo fueron Vic.te Ximeno Amanuense y Ant.º Monzó Al-
guacil, ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 12 de Setiembre Carta de P.º } En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes
Leonarda Coderch á Jph Reig su hijo } de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

años ante mi el Ess.no y testigos infra escritos Leonida Coderch Viuda de Josef Antonio Reig Vecina de esta expresada Villa otorga y confiesa haver recibido y cobrado de Josef Reig su hijo Fabric.te de Papel de esta misma Vecindad quantos Reditos ó Arrendamientos hasta el dia de hoy hay devengados de todo el Dinero que el dho. tiene recibido de la otorg.te y cargado con su muger en sus Casas de habitacion de este Poblado de los que se da enteramente por satisfecha y pagada y por no parecer la entrega de ella de presente renuncia la Excepcion que podia oponer de no haverlo recibido que en Latin llaman de la non numerata Pecunia la Ley nona titulo primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueba de sus recibos queda por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como real y verdaderam.te entregada y satisfecha de dhos. Reditos ó Arrendamientos formalisa a favor del expresado su hijo la mas firme y eficaz Carta de Pago finiquito y resguardo que a la seguridad del mismo le convenga le da por libre é indemne hasta el dia de toda responsabilidad de dhos. Reditos ó Arrendamientos quedando solo en favor de la otorgante en poder del dho. los Capitales que le tiene entregados y constan por Escritura, da por Rotas nulas y Canceladas qualesquiera Escrituras y Papeles que en contrario a la presente aparecieren; Asegura y declara que todo le ha sido bien pagado y aparte legitima y se obliga a no bolverle a pedir cosa alguna por dicha razon ni otra

Persona alguna pena de restituirlo con mas las costas de la co-
branza al que quiere obligar y obliga todos sus bienes pre-
sentes y futuros con poderio a las Justicias para que a ello
le apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgdo
y consentida que por tal lo reciben asi lo otorga y no firma
(a lo que doy fee conozco) siendo presentes por testigos Ambrosio
Canto y Franco Puya maestros fabricantes de Paños de esta mis-
ma vecindad de quienes firma uno por la otorgante que
dixo no saber de todo lo qual doy fee

Ante mi
Thomas Lorca

Franco Puya

Dia 12 de Setiembre Venta
Thomas y Josef Miro a Rafael Terol

Lib. Cap. a sello
2º dia 30 Octbre
1818.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del
mes de Setiembre de mil ochocientos
diez y ocho años ante mi el Escno y testigos infraescritos Tho-
mas Miro Labrador y vecino de la Villa de Penaguila
y Josef Miro tambien Labrador de esta vecindad dixeron
que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores
y de quien de ellos y los dichos huviere voz y causa en qual
quier manera vendian y davan en venta Real y Enage-
nacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas
a Rafael Terol maestro fabricante de Paños de esta mis-
ma vecindad el quarto de ensima de la cosina principal
de la casa de habitacion que se halla en el poblado de esta
Villa y calle de San Josef lindante por un lado con casa
de Josef Balaguer por el otro con la de Rita Boti por el
dorso con la de Antº Llaver y por delante con el huerto
de Dn Juan Pasqual dha. calle en medio sujeto dicho quar-
to al Capl de seis Libras del censo impuesto en dha. casa
que se responde a Guillermo Gonalbes libre de otro cargo
y como a tal se lo venden con todas las entradas salidas
usos costumbres servidumbres y demas que segun
dro. les pertenesca por precio de noventa y dos Libras
de las quales se retiene el comprador las seis libs
y seis sueldos del capital del censo para satisfacer
sus reditos. Cinco Libras que se le entregan de orden

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

del mismo Vendedor y a Felix su Hermano de las que se le
impuso la obligacion de pagar al referido thomas su herma
no en la Escra de Division que otorgaron de los Bienes de
su Padre ante Vicente Norant Escno que fue de esta Villa
en seis de Agosto de mil ochocientos y tres de las que el Regdo
Felix otorga Carta de Pago a favor del thomas su Hermano,
y las restantes ochenta Libras y catorse sueldos a cumplimto
del total valor de dho Quarto se le entregan al thomas sin
ro en este acto en especie de Plata de buena calidad y peso a mi pre
cencia y de los infrascritos testigos de que doy fee y como real
mente entregado formalisa a favor del Comprador la mas
firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduzga.
Y por quanto el Quarto comprendido en esta Venta se halla
adjudicado en la Citada Division a ambos Vendedores y lo
mismo el otro que hay en sima de el en la misma Casa
por haverse entregado el thomas del todo del valor de el
Cede a favor del Josef el dro. que le corresponde al otro
Quarto de ensima sin reserva a el de ningun dro. Y ambos
declaran que el justo precio y valor del expresado Quarto
es el de las noventa y dos Libras recibidas por el thomas y si mas
valiese del exceso en mucha o poca suma hacen a favor
del Comprador gracia y Donacion pura perfecta y acaba
da que el dro. llama Intervivos con Insinuacion y demas
firmezas Legales y renuncian la Ley quarta del titu
lo septimo Libro quinto del Ordenamiento Real que trata
de lo que se compra o vende por mas o menos de la mitad
del justo precio y los quatro años que prefine para pe
dir su Recision o suplemto a su justo los que dan por pa
sados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy

en adelante para siempre se desapoderan y apartan de todo
el dro. que al referido Quarto les pertenezca y todo con las acciones
Reales Personales Utiles mixtas directas y executivas lo ce-
den renuncian y transpasan en favor del Comprador para
que lo posea y enagene como a dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clerisis Locis Sanctis Militibus
et Personis Religiosis et aliis quis de foro Valentie
non existunt. Nisi dicti Clerisi juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de los antiguos fueros y Real orn. de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. Y le confieren el corres-
pondiente Poder y facultad con libre franca y general
administracion para que de su authoridad o Judicial-
mente entre y se apodere de dho. Quarto y tome y co-
prenda la Real tenencia y posesion y en el interim
se constituyen por sus Inquilinos tenedores y precata-
rios poseedores en Legal forma. Y se obligan a que le
será cierto seguro e efectivo que nadie le inquietará
ni movera pleyto ni aparesera gravamen y si se le inquie-
tare moviere o aparesiere siendo requerido confor-
me a dro. saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expen-
sas hasta executoriarlo y dejar al Comprador en su
libre uso quieta y pacifica posesion. Y no pudiendo lo
conseguir le restituiran la cantidad que ha desembol-
sado las mejoras utiles precisas y voluntarias
que a la sazon tenga el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiera y todas las costas gastos
daños intereses o menoscabos que se le siguieren
e ianoguren por todo lo qual se les ha de poder exe-
cutar solo en virtud de esta Escra. y el Juramto. de quien
la posea o de quien le represente en que defieren su
imposte y le relevan de otra prueba aunque de dro.
se requiera. Y presente el Comprador acepta esta

Esc.no en todo y por todo y en su consequencia se obliga al pago de los Reditos del Censo hasta quitar su principal y al cumplimiento de quanto queda dho. cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver y dan Poder a los Juez y Justicias de su Mag.d que puedan y devan conocer segun dho. para que a ello les apremien como por sentencia Difinitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo Reciben. Y con la prevencion de haver de Registrar y tomar la razon de la presente en el oficio de Hipothecas de esta Villa dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fee conozco) y solo firma el Comprador y no los vendedores porque dixeron no saber lo hase por ellos a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Agustin Berenguer Pelayre y Antonio Moya Papelero ambos de esta referida Villa vecinos

Rafael Ferol

Ante mi
Thom.s Lorca

Agostin Berenguer

Dia 12 de setiembre — Divic.n de los Bienes y heren.a de Vicente Jordá

En la Villa de Alcoy a los doce dias del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Ambrosio Canto Maestro fabricante de Paños vecino de esta villa en calidad de tutor y Curador nombrado por el difunto vicente Jordá tambien Maestro fab.te de Paños y vecino que fue de esta villa en su ultimo codicilo que otorgo ante Thomas Lorca Esc.no de esta misma villa en veinte de Marzo del presente año cuyo nombramiento y encargo de tutor y Curador le fue discernido por el Señor Corregidor de esta villa en siete del que sigue en virtud de Auto acordado por el mismo en el propio dia a consequencia de Pedim.to puesto por el mismo todo por ante Esc.no Mariano Carrió y en su virtud: Dixo: Que en el citado codicilo y en su ultimo testamento que tambien otorgo ante el mismo Esc.no en veinte y tres de Febrero ultimo previno y mandó el que veri-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ficado que fuese su fallecimiento se procediese extrajudicialmente y sin estrepito ni figura de Juicio alguno ala formacion de Inventarios Division y particion de sus Bienes y herencia por ante Ecno. publico que de ello diese fé confiriendo al otorgante las correspondientes facultades para ello para el nombramto. de Peritos y demas que se ofreciese y de Divisor y partidor amas de tutor y curador de dichos sus hijos menores: Que en cumplimto. de dho. encargo y en virtud delas facultades que sele havian conferido, seguidamente y ala mayor brevedad luego fallecio el Vicente Jordá de acuerdo con la viuda del dicho, Joaquina Abad y del hijo mayor Rafael Jordá, procedio ala adnotacion de quantos Bienes quedaron por fin y muerte del dicho, litios y raices Muebles y semovientes y que en comun poseia el difunto con la expresada su Muger, con el justiprecio puesto por los Peritos nombrados adho. fin á saber: por lo tocante á media casa perteneciente á esta herencia Franco. Gisbert y Miguel Macia Maestros de Obras y Peritos dela villa y por lo tocante alas Ropas Lanas y demas efectos Antonio y Teresa Gisbert aquel fabte. de Paños, y esta otra delas que hacen de Peritas adho. fin en esta villa: Que haviendo dejado evacuada dicha adnotacion ó Inventario y de acuerdo con los mismos viuda é hijo pasava á formar la liquidacion de Capitales y la division y particion que sele havia encargado por el mismo difunto deviendo para su mayor acierto suponerse lo siguiente.

Supuestos

1.º En primer lugar es de suponer: Que dho. Vicente Jordá contrajo dos veces Matrimonio la primera con Antonia Miró del qual segun el mismo manifiesta en el citado su ultimo

testamento le quedaron al tiempo del fallecimto. de la
dicha en hijos legitimos y naturales á Rafael de edad de unos
veinte y dos años y de estado casado á Franco. soltero de quince
años á Josef de diez á Rita tambien soltera de diez y seis y á Ma-
ria Jordá y Miró de once; Que lo que á los dichos sus hijos les
havia pertenecido de herencia de su difunta Madre consta
va por la hera. de division y particion que en su razon se
havia otorgado tambien ante el presente hco. en catorce de se-
tiembre de mil ochocientos catorce: Que por ella resulta ha-
ver tocado á cada uno de sus cinco hijos cinco mil quatrocientos
dos reales ocho maravs. vellon: Cuya cantidad perteneciente
á los quatro hijos menores Franco., Josef, Rita, y Maria, existia
aun en poder del expresado Padre difunto al tiempo de su falle-
cimto. por no haverseles señalado determinadamte. en la di-
vision Bienes algunos para su pago, si unicamte. el dro. de re-
cobrarla del expresado su Padre y por lo mismo deverá sacarse
ante todas cosas la referida cantidad perteneciente á cada Me-
nor del cuerpo general de Bienes de esta division como á
deuda primitiva y privilegiada de los dichos.

2º. En segundo lugar deve suponerse: Que dicho difunto en el testa-
mento que otorgó y queda citado en el exordio de esta division se
dejó para bien de Alma cincuenta libras y á los legados Pios
una libra diez y siete sueldos y quatro dineros: De cuyas canti-
dades no se hará baja alguna mediante á que en el mismo
testamento le quedó quinto de todos sus Bienes de libre dis-
posicion á Joaquina ~~Abad su muger y por lo mismo será de~~
la obligacion de esta con arreglo á dro. el pago de dicho Bien
de Alma y legados Pios.

3º. En tercer lugar se supone haver mandado en el mismo tes-
tamento y codicilo citados dho. difunto segun queda manifes-
tado anteriormte. que los Inventarios y division se forma-
sen extrajudicialmte. por mi dho. Ambrosio Canto y nom-
bradome por tutor y curador de todos sus hijos confiriendome

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

para todo las facultades necesarias.

4º. En quarto lugar: haver nombrado por sus únicos herederos por iguales partes dicho difunto a los referidos sus cinco hijos despues de legado el Quinto a su Muger Joaquina Abad de libre disposicion segun tambien queda dicho; pues sin embargo que en el testamento mejorava en cien libras a cada uno de sus quatro hijos menores, por el codicilo revocó dhas mejoras y mandó quedasen a partes iguales los dhos con el Rafael Jordá su hijo mayor.

5º. En quinto: Que el Rafael Jordá deve acotar en la presente division setecientos y cincuenta reales v.n mitad de los mil quinientos que con Esc.ra ante el mismo Lorca su fecha diez y siete de Agosto mil ochocientos catorce confesó haver recibido de ambos sus Padres al tiempo de contraer su Matrim.o y mediante a que en la citada division y particion de la herencia acotó la mitad de lo que por dha Esc.ra confesó haver recibido, resulta por lo mismo dever acotar la otra mitad como a entregado por su Padre en esta division.

6º. En sexto lugar: Que con Esc.ra ante el referido Thom.s Lorca su fecha treinta y uno de Agosto mil ochocientos quince dicho difunto vicente Jordá confesó haver recibido en dote de su segunda Muger Joaquina Abad mil diez y seis reales vellon cuya cantidad deverá tenerse por caudal propio de la dicha introducido en el Matrim.o

7º. En septimo lugar: Que en la misma Esc.ra confiesa la Joaquina Abad segunda consorte del difunto y que todo el capital que resultó por la citada division y particion de los Bienes y herencia de Antonia Miró a favor del Vic.te Jordá

su Marido en primeras Nupcias que lo fueron treinta 238.
y dos mil Ciento noventa y dos reales diez y siete maravs.
vellon encontro dha. Segunda Muger quando contrajo Ma-
trimonio con el dicho y se le dio por la misma Escra. á
tener dha. Cantidad por Caudal propio de el

8º. En octavo lugar: Que la referida Antonia Miró en su ultimo
testamento que otorgó ante el propio Escno. Thoms. Lor-
ca en dos de Agosto mil ochocientos catorce, Legó el Quin-
to tan solamte. en quanto al usufructo al expresado Su
Marido Vicente Jordá: Que la misma en el propio su tes-
tamento mandó para Bien de su Alma y legados Pios has-
ta la Cantidad de quinientos nueve rs. vn. segun aparece
por la difinicion que resulta al pie de la Clausula de
Bien de Alma que se le libró de que es visto: Que havien-
do importado el Quinto segun aparece por la citada di-
vicion seis mil quinientos sesenta y cinco rs. vn. y lo pa-
gado por el Bien de Alma y legados pios quinientos nueve
reales (los que devieron sacarse del capital de dho. Quinto)
quedan liquidos del mismo Capital del Quinto seis mil
cincuenta y seis rs. que como apropietarios del mismo
Quinto los cinco hijos de la expresada Antonia Miró deverá
abonarseles sacandose como á bajas y deudas del Cuerpo gen.l
de Bienes en Cantidad de mil ducientos once rs. seis ma-
ravs. vellon a favor de cada uno de dhos. Menores: Que unida
dha. Cantidad a la de cinco mil quatrocientos dos rs. vellon
que les pertenecieron y les tocó de herencia de la misma
Su Madre a los referidos sus quatro hijos menores y que-
daron en poder de su Padre resulta deverseles abonar
seis mil seiscientos trece rs. seis maravs. vellon a cada
uno y al Rafl. los mil ducientos once rs. seis maravs. por
tener ya cobrados los cinco mil quatrocientos dos reales
de su haver de la division de los Bienes Maternos y por
lo mismo solo deve percibir de dha. herencia de la Madre

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS DIEZ I OCHO.

la referida Cantidad que le pertenece por la quinta parte del Quinto de que hera usufructuario el Padre.

Bajo de Cuyos presupuestos ó preliminares se passa á formar el Cuerpo general de Bienes en la forma siguiente.

{Anotacion ó Inventario delos Bienes que quedaron por muerte de Vicente Toxda Cuyos Bienes Servirán de Cuerpo de Bienes en la presente Division y Particion}

1º Primeramte Una Savana en valor de Sesenta yocho reales de vellon ____ 68 rs. vn

2... Otra Savana en Sesenta ocho reales vellon ____ 68.

3... Otra Savana en Sesenta yocho rs. vellon ____ 68.

4... Otra idem en Sesenta yocho rs. vellon ____ 68.

5... Otra Savana en Sesenta yocho rs. vn ____ 68.

6... Otra Savana en Sesenta yocho reales vn ____ 68.

7... Otra Savana en Sesenta yocho rs. vellon ____ 68.

8... Otra Savana en Sesenta yocho reales vellon ____ 68.

9... Otra idem en Sesenta yocho reales vellon ____ 68.

10... Otra Savana en Sesenta yocho rs. vellon ____ 68.

11... Otra Savana en Sesenta yocho reales vellon ____ 68.

12... Otra idem en Sesenta yocho rs. vellon ____ 68.

13... Otra Savana en Sesenta yocho rs. vn ____ 68.

14... Otra Savana en Sesenta yocho rs. vn ____ 68.

15... Otra Savana en Sesenta yocho rs. vn ____ 68.

16... Otra Savana en Sesenta yocho rs. vn ____ 68.

17... Otra idem en quarenta reales vellon ____ 40.

18... Otra Savana en treinta rs. vellon ____ 30.

19...	Una Savana en quarenta reales vellon	40 r.s v.n
20...	Otra Savana en treinta r.s v.n	30 = =
21...	Otra Savana en quince r.s vellon	15 = =
22...	Otra Savana en quince reales v.n	15 = =
23...	Otra Savana en quince r.s v.n	15 = =
24...	Otra Savana en veinte y quatro r.s v.n	24 = =
25...	Dos Savanas en veinte y quatro r.s v.n	24 = =
26...	Cinco Camisas de Muger delgadas en trecientos r.s	300 = =
27...	Quatro Camisas idem delgadas en ducientos quarenta r.s v.n	240 = =
28...	Una Camisa de Lienzo Casero en quarenta r.s v.n	40 = =
29...	Una Camisa de Muger de lienzo Casero en quarenta r.s v.n	40 = =
30...	Unas Enaguas de Cretona en quarenta y Cinco r.s v.n	45 = =
31...	Unas Enaguas de Muselina en treinta r.s v.n	30 = =
32...	Otras idem en treinta r.s v.n	30 = =
33.	Otras tela de Casa en quarenta y dos r.s v.n	42 = =
34.	Otras idem en quarenta y dos r.s v.n	42 = =
35.	Otras idem en quarenta y dos r.s v.n	42 = =
36.	Dies varas y media de cotolina en Ciento veinte r.s v.n	120 = =
37.	Dos Camisas de hombre delgad.s ochenta y quatro r.s v.n	84 = =
38.	tres varas percal blanco treinta y seis r.s v.n	36 = =
39.	tres varas percal blanco en treinta y seis r.s v.n	36 = =
40.	Dos Varas y media Cotolina fina Cincuenta r.s v.n	50 = =
41.	Un delante Cama noventa r.s v.n	90 = =
42.	Un par de Almoadas en treinta r.s v.n	30 = =
43.	Otro par idem en treinta r.s v.n	30 = =
44.	Otro par Almoadas finas quarenta y Cinco r.s v.n	45 = =
45.	Otro par finas en quarenta y Cinco r.s v.n	45 = =
46.	Otro par tela de Casa veinte y quatro r.s	24 = =
47.	Otro par idem en veinte y quatro r.s v.n	24 = =
48.	Otro par tela de Casa veinte y quatro r.s v.n	24 = =
49.	Una toalla delgada veinte r.s v.n	20 = =
50.	Otra delgada en veinte r.s v.n	20 = =
51.	Un Cubre Cama blanco en ciento ochenta r.s v.n	180 = =

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q CHOCIENTOS DIEZ I OCHO.

52.	Diez varas olbilina a ciento cincuenta x.s vn	150 x.s vn
53.	Treze Varas tela de casa ciento treinta x.s vn	130
54.	Doze Servilletas finas noventa y seis x.s vn	96
55.	Unos Manteles delgados treinta y dos x.s vn	32
56.	Otros Manteles mera en treinta y dos x.s vn	32
57.	Dos varas y media Olbelina fina veinte y ocho x.s vn	28
58.	Unos Manteles mera finos veinte y ocho x.s vn	28
59.	Unos Manteles tela de casa diez x.s vn	10
60.	Otros idem en Diez y Seis x.s vn	16
61.	Otros idem en veinte y ocho x.s vellon	28
62.	Otros idem en ocho reales vn	8
63.	Otros idem vsados en Siete x.s vn	7
64.	Otros Manteles idem en Siete x.s vn	7
65.	Dos Manteles mera en doce x.s vn	12
66.	Dos Manteles Mera en doce x.s vn	12
67.	Dos idem en doce reales vn	12
68.	Dos Manteles mera en doce x.s vn	12
69.	Unos Manteles de lienzo en Diez x.s vn	10
70.	Tres Servilletas en doce reales vn	12
71.	Tres Servilletas en doce x.s vellon	12
72.	Tres idem en doce reales vellon	12
73.	Tres Servilletas en doce x.s vn	12
74.	Tres idem en doce x.s vn	12
75.	Tres Vsadas en Seis x.s vn	6
76.	Tres idem en Seis x.s vn	6
77.	Tres Servilletas idem en Seis x.s vn	6
78.	Tres idem en Seis x.s vellon	6
79.	Tres idem en Seis reales vn	6

80. Unas Cortinas de Laraza en Sesenta y ocho r.s v.n	68 r.s v.n
81. Otras blancas en Sesenta r.s vellon	60 "
82. Otras idem en Sesenta r.s vellon	60 "
83. Unas Cortinas en diana en treinta y dos r.s v.n	32 "
84. Un tapete en quarenta y Cinco r.s	45 "
85. Otro de endiema en veinte r.s v.n	20 "
86. Otro de Paño verde en diez y Seis r.s v.n	16 "
87. Una toalla delgada en veinte r.s v.n	20 "
88. Otra idem en doce r.s vellon	12 "
89. Un par Almoadas en doce r.s v.n	12 "
90. Otro par idem en doce r.s v.n	12 "
91. Otro par en doce r.s vellon	12 "
92. Dos pares Almoadas en diez y Seis r.s v.n	16 "
93. Un Camisón de Cotolina veinte y quatro r.s v.n	24 "
94. Unos Pañales de Cotolina quarenta r.s v.n	40 "
95. Una vara de Calado en diez y Seis r.s vellon	16 "
96. Una Camisa de hombre delgada quarenta r.s v.n	40 "
97. Otra idem en treinta r.s v.n	30 "
98. Otra camisa en quarenta r.s v.n	40 "
99. Otra idem en quarenta r.s v.n	40 "
100. Otra Camisa delgada en quarenta r.s v.n	40 "
101. Una Camisa de hombre idem en quarenta r.s v.n	40 "
102. Otra idem en quarenta r.s v.n	40 "
103. Otra idem en quarenta r.s vellon	40 "
104. Otra Camisa idem en quarenta r.s v.n	40 "
105. Otra idem en quarenta r.s v.n	40 "
106. Otra idem en quarenta r.s vellon	40 "
107. Otra usada en doce reales v.n	12 "
108. Otra idem usada en doce r.s vellon	12 "
109. Otra usada en doce reales	12 "
110. Otra usada en doce r.s v.n	12 "
111. Otra Camisa usada en veinte r.s v.n	20 "
112. Otra Camisa idem en Seis reales v.n	6 "

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

113.	Otra Camisa de hombre vsada en diez rs. vn	10 rs. vn
114.	Otra idem en veinte reales vn	20
115.	Otra vsada en veinte rs. vn	20
116.	Otra idem en veinte rs. vn	20
117.	Otra de hombre vsada en diez rs. vn	10
118.	Otra camisa vsada en doce reales vn	12
119.	Otra idem en doce rs. vn	12
120.	Otra Camisa vsada en ocho rs. vn	8
121.	Otra idem en ocho rs. vn	8
122.	Vna Camisa de Muger vsada en veinte rs. vn	20
123.	Otra de Muger vsada en veinte rs. vn	20
124.	Otra idem en doce rs. vn	12
125.	Otra vsada idem en veinte y quatro rs. vn	24
126.	Otra vsada en veinte y quatro rs. vn	24
127.	Otra camisa Muger vsada en veinte y quatro rs. vn	24
128.	Otra idem en veinte y quatro rs. vn	24
129.	Otra camisa idem en veinte y quatro rs.	24
130.	Otra idem vsada en veinte y quatro rs. vn	24
131.	Otra vsada idem en doce rs. vn	12
132.	Otra idem en doce rs. vellon	12
133.	Otra idem vsada en doce rs. vn	12
134.	Otra idem vsada en doce rs. vn	12
135.	Otra vsada en doce rs. vn	12
136.	Otra idem vsada en diez y seis rs. vn	16
137.	Otra Camisa vsada en diez y seis rs. vellon	16
138.	Otra idem vsada en seis rs. vn	6
139.	Otra Camisa vsada en ocho rs. vellon	8

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO; QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS DIEZ, Y OCHO.

110.	Vna Camisa de Muger vrada en seis r.s y ochos	8 r.s v.n
111.	Otra idem vrada en diez r.s v.n	10 .. ..
112.	Otra Camisa vrada en ocho r.s v.n	8 .. ..
113.	Otra vrada en doce r.s v.n	12 .. ..
114.	Otra idem vrada en seis r.s v.n	6 .. ..
115.	Otra idem en quatro r.s v.n	4 .. ..
116.	Tres Pares de Calcones blancos en veinte r.s	20 .. ..
117.	Tres pares idem en veinte r.s v.n	20 ..
118.	Tres pares idem en veinte r.s v.n	20 .. ..
119.	Tres pares idem en veinte r.s v.n	20 .. ..
150.	Dos Enaguas vradas en veinte y ocho r.s v.n	28 .. ..
151.	Dos idem tambien vradas veinte y ocho r.s v.n	28 .. ..
152.	Dos idem en veinte y ocho r.s	28 .. ..
153.	Dos mas vradas en doce reales vellon	12 .. ..
154.	Quatro Pañuelos blancos en cincuenta y dos r.s v.n	52 .. ..
155.	Tres idem blancos en sesenta y ocho r.s v.n	68 .. ..
156.	Tres tambien blancos en sesenta y quatro	64 .. ..
157.	Tres idem en sesenta y ocho r.s vellon	68 .. ..
158.	Quatro idem vrados en treinta r.s v.n	30 .. ..
159.	Tres Pañuelos y vna Saya en treinta r.s v.n	30 .. ..
160.	Tres Pañales en treinta y dos r.s v.n	32 .. ..
161.	Tres Pañales en treinta y dos r.s	32 .. ..
162.	Tres idem en treinta y dos r.s v.n	32 .. ..
163.	Tres idem en treinta y dos r.s v.n	32 .. ..
164.	Siete enpuamas en siete r.s v.n	7 .. ..
165.	Quatro Pañuelos en quarenta y quatro r.s	44 .. ..
166.	Vn Cubre Cama blanco en ciento ochenta r.s v.n	180 .. ..
167.	Otro con franja en noventa r.s v.n	90 .. ..

229. Un Gergon rayado en cincuenta y tres r.s v.n — 53 r.s v.n
230. Un Colchon blanco en quarenta y cinco r.s v.n — 45.. ..
231. Otro rayado en ciento veinte r.s v.n — 120.. ..
232. Una Arca de Pino en treinta r.s v.n — 30.. ..
233. Otro Arca en treinta r.s — 30.. ..
234. Otra idem en sesenta r.s v.n — 60.. ..
235. Otra Arca idem en treinta r.s v.n — 30.. ..
236. Otra idem en veinte r.s v.n — 20.. ..
237. doce madejas de hilo en quarenta y ocho r.s v.n — 48.. ..

Lecho Cotidiano

238. Unos bancos y tablas de cama en quarenta y cinco r.s v.n — 45.. ..
239. Un Gergon en sesenta r.s v.n — 60.. ..
240. Un Colchon de lana en ciento ochenta r.s v.n — 180.. ..
241. Quatro Savanas de ilo en ciento y dies r.s v.n — 110.. ..
242. Dos pares Almoadas y delante cama setenta y cinco r.s v.n — 75.. ..
243. Un Cubre cama y manta en ciento veinte r.s v.n — 120.. ..
244. Un Colchon rayado de hilo y lana en ciento veinte r.s v.n — 120.. ..
245. Dos Sillas finas en dies r.s v.n — 10.. ..
246. Dos Sillas finas en dies r.s vellon — 10.. ..
247. tres idem en quince r.s v.n — 15.. ..
248. tres idem en quince r.s v.n — 15.. ..
249. tres Sillas finas en quince reales v.n — 15.. ..
250. Una Mesa de nogal en cincuenta y tres r.s v.n — 53.. ..
251. Una porchon vidriado ochenta r.s v.n — 80.. ..
252. vidriado de la cocina en cincuenta y cinco r.s v.n — 55.. ..
253. Una Sarten grande en doce r.s v.n — 12.. ..
254. Otra idem en nueve r.s v.n — 9.. ..
255. Otra mediana en siete r.s v.n — 7.. ..
256. Dos pequeñas en ocho r.s v.n — 8.. ..
257. tres trevedes en veinte y tres r.s v.n — 23.. ..
258. Una Chocolatera en ocho r.s v.n — 8.. ..
259. Unas Parrillas en dies r.s v.n — 10.. ..
260. Una Caldera en sesenta r.s v.n — 60.. ..

HISP. ET IND. REX.

261. Otra Ca
262. Seis Ca
263. Un Al
264. Unas
265. Dos Cuch
266. Un Cord
267. Una Me
268. Un Cocio
269. Otro id
270. Otro Co
271. Un libr
272. Otro e
273. Dos Ced
274. Un tab
275. Otro id
276. tablero
277. Otro id
278. Seis Co
279. Cinco
280. Dos M
281. Unas
282. Dos m
283. Un
284. tres
285. Una
286. Otra
287. Otra
288. Otra

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

261. Otra Caldera con Plato en treinta r.s v.n	30 r.s v.n
262. Seis Candiles en doce r.s v.n	12.. ..
263. Un Almirez veinte y quatro r.s v.n	24.. ..
264. Unas tenasas y paletas en ocho r.s v.n	8.. ..
265. Dos Cuchareros en ocho r.s v.n	8.. ..
266. Un Corcho de Suro en seis r.s v.n	6.. ..
267. Una Mesa pequeña en nueve r.s v.n	9.. ..
268. Un Cocio en diez y seis r.s v.n	16.. ..
269. Otro idem en seis r.s v.n	6.. ..
270. Otro Cocio en seis r.s v.n	6.. ..
271. Un librillo de Amasar en diez r.s v.n	10.. ..
272. Otro en ocho reales v.n	8.. ..
273. Dos Cedazos en ocho r.s v.n	8.. ..
274. Un tablero de hir al horno en diez r.s v.n	10.. ..
275. Otro idem en nueve r.s v.n	9.. ..
276. tablero y tablerillo en cinco r.s v.n	5.. ..
277. Otro idem en cinco r.s v.n	5.. ..
278. Seis Costales de poner harina cincuenta y seis r.s v.n	56.. ..
279. Cinco idem en cincuenta r.s v.n	50.. ..
280. Dos Mandiles diez y seis r.s v.n	16.. ..
281. Unas toallas y delantal en siete r.s v.n	7.. ..
282. Dos medios Celemines en tres r.s v.n	3.. ..
283. Un velon veinte y quatro r.s v.n	24.. ..
284. tres espuertas en tres r.s v.n	3.. ..
285. Una banca de Colar en tres r.s v.n	3.. ..
286. Otra banca en tres r.s v.n	3.. ..
287. Otra idem en tres r.s v.n	3.. ..
288. Otra idem en tres r.s v.n	3.. ..

289. Una Mesa pequeña en cinco r.s v.n — 5 r.s v.n
290. tres sillas grandes en quince r.s v.n — 15.. ..
291. tres idem en quince r.s v.n — 15.. ..
292. tres sillas idem en quince r.s v.n — 15.. ..
293. tres pequeñas en doce r.s v.n — 12.. ..
294. tres idem en doce r.s v.n — 12.. ..
295. Una porcion vidriado en quarenta r.s v.n — 40.. ..
296. Un Almirez de piedra en diez y seis r.s v.n — 16.. ..
297. Unos anserados de Christal quarenta r.s v.n — 40.. ..
298. Una bota de vino en quarenta r.s v.n — 40.. ..
299. Quatro tinajas en veinte y quatro r.s v.n — 24.. ..
300. Quatro idem en diez y ocho r.s v.n — 18.. ..
301. Quatro idem en catorce r.s v.n — 14.. ..
302. Otras quatro en diez y ocho r.s v.n — 18.. ..
303. Dos tinajas y dos Cantaros veinte y dos r.s — 22.. ..
304. Quatro libras de tocino quarenta r.s v.n — 40.. ..
305. Un torno de hilar en veinte r.s v.n — 20.. ..
306. Otro idem en veinte r.s v.n — 20.. ..
307. Un pellejo de montar en veinte r.s v.n — 20.. ..
308. Una Carota y evangelios veinte y quatro r.s v.n — 24.. ..
309. Un Cajon y dos Cuchillas treinta r.s v.n — 30.. ..
310. Arganillas y Aguaderas en diez r.s v.n — 10.. ..
311. Una Mesa Mediana veinte r.s v.n — 20.. ..
312. Un brasero y tarima treinta r.s v.n — 30.. ..
313. Un telar de Paños ducientos quarenta r.s v.n — 240.. ..
314. Dos Paños Gris con tiro de sesenta y ocho varas y media a razon de quarenta y tres r.s por vara dos mil nuevecientos quarenta y cinco r.s v.n — 2945.. ..
315. Seis arrovas y tres quarterones lana suarda á ciento veinte r.s en ochocientos diez r.s v.n — 810.. ..
316. Dos Arrovas treinta y tres lib.s anil en dos mil y cien reales v.n — 2100.. ..
317 Dos varas treinteno a sal á quarenta y siete r.s v.n

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

en ciento y seis r.s v.n ——— 106 r.s v.n

318. Dos varas veintequaltreno azul a treinta y seis r.s v.n en setenta y dos r.s v.n ——— 72 .. ..

319. Cinco varas treinteno Castaño a quarenta y quatro r.s ducientos treinta r.s v.n ——— 230 .. ..

320. Cinco Paños treinteno azules tiro de ciento sesenta y cinco varas a quarenta r.s v.n en seis mil seiscientos r.s v.n 6.600 r.s

321. Un ventiqualtreno negro tiro treinta y ocho var.s a treinta y seis r.s mil trecientos sesenta y quatro r.s v.n ——— 1.364 .. ..

322. Un delantal en veinte y ocho r.s v.n ——— 28 .. ..

323. Media casa sita en la calle del Perú de este Poblado justipreciada por Fran.co Gisbert y Miguel Macia en siete mil ducientos quince r.s v.n ——— 7.215 .. ..

324. En dinero efectivo que se entregó de ellos la viuda para pago del Bien de Alma que lo hera de su cargo por haverle legado el Quinto su Marido setecientos cincuenta r.s vellon ——— 750 .. ..

325. Ocho pares pinzas en diez y seis r.s v.n ——— 16 .. ..

326. Dos Cuchillos grandes en doce r.s v.n ——— 12 .. ..

327. Una plancha en diez r.s v.n ——— 10 .. ..

328. Veinte y una onzas de hilo en quarenta y quatro r.s v.n ——— 44 .. ..

329. Unas Medias de seda en treinta r.s v.n ——— 30 .. ..

330. Una Cuchilla en diez r.s v.n ——— 10 .. ..

331. Unos pedazos de antorcha en treinta y seis r.s v.n ——— 36 .. ..

332. Una Manta en doce r.s v.n ——— 12 .. ..

333. Trece Sacas de poner lana ciento cincuenta r.s v.n ——— 150 .. ..

334. Veinte y cinco Cuevanos quarenta y quatro r.s v.n ——— 44 .. ..

335. Un Ordidor en treinta r.s vellon — 30 r.s vn

336. Unos bancos triarlunas doce r.s vn — 12 „ „

337. Una Mesa de pinsar veinte r.s vn — 20 „ „

338. Cincuenta y Siete pares palmares Sesenta y Seis r.s vn — 66 „ „

339. tres Cruzes de mojar paño nueve r.s vn — 9 „ „

340. Un banco de Cardar treinta r.s vn — 30 „ „

341. Un Asadon en doce r.s vn — 12 „ „

342. Unas brusas de perchar diez r.s vn — 10 „ „

143. Quatro Sillas y banco de Cardar veinte r.s vn — 20 „ „

Deudas favorables.

344. Deve á esta herencia Antonio Carbonell mil Seiscientos r.s vellon — 1.600 „ „

345. Fran.co Gadea de Benmau Setecientos Cincuenta r.s vn — 750 „ „

346. Antonio Peydro de Lucas Ciento veinte r.s vn — 120 „ „

347. Fran.co Paya ducientos quarenta r.s vn — 240 „ „

348. la Viuda Joaquina Abad Seiscientos Setenta y Cinco r.s vn — 675 „ „

349. La misma Joaquina Ciento Cincuenta y Seis r.s vn — 156 „ „

350. La misma por la Obra de la Casa de la Calle S.ta Rita quinientos ochenta y nueve r.s vn — 589 „ „

351. La misma por su hijo José Matarredona Sesenta r.s vn — 60 „ „

352. D.n Joaquin del valle y Ribera de extremadura veinte y tres mil nuevecientos trece r.s quince m.s vellon — 23.913 „ 15

353. D.n Camilo Ant.o Salamanca Siete mil Setecientos veinte r.s vn — 7.720 „ „

354. Deve Rafael Jordá ciento noventa y quatro r.s vn — 194 „ „

Ymportan las antecedentes partidas que Componen el total Cuerpo de Bienes en bruto inclusos en el las Deudas favorables (Salvo error de Suma o pluma) Setenta mil quinientos cinco r.s quince maravedis vellon — 70.505 r.s 15 m.s

Deudas Contrarias.

1. Se deveo á Nicolas Berenguer ducientos treinta y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

quatro r.s v.n ——— 234 r.s v.n

2. A Bernardo Gonzalez noventa y quatro r.s v.n ——— 94 .. ..

3. A Mariano Andres mil quatrocientos veinte r.s v.n ——— 1420 .. ..

4. a Joaquin Vilaplana ochocientos setenta r.s ——— 870 .. ..

5. a Tadeo Rodes Concentayna trescientos quarenta r.s v.n ——— 340 .. ..

6. Al presente Lic.no por el testam.to codicilo y papel suplido ochenta y cinco r.s v.n ——— 85 .. ..

7. Al curador para el pago dela Adnotacion delos Inv.s y Peritos ducientos doce r.s v.n ——— 212 .. ..

8. Se resta á dever dela media Casa dela Calle del Perú que mercó el difunto mil seiscientos setenta y seis r.s v.n ——— 1676 .. ..

Importan los antecedentes partidas de deudas contrarias (Salvo error) quatro mil nuevecientos treinta y vn r.s v.n ——— 4931 .. ..

De que es visto que importando el Cuerpo general en bruto setenta mil quinientos cinco r.s quince mar.s vellon ——— 70.505 = 15 =

Y las deudas quatro mil nuevecientos treinta y vn r.s vellon ——— 4931 .. ..

Restan del Cuerpo general sesenta y cinco mil quinientos setenta y quatro r.s vellon y quince marav.s ——— 65.574 .. 15 ..

Otras Bajas p.a la Liquid.n de Ganan.s

Primeram.te son bajas del Cuerpo general seis mil seiscientos trece r.s catorce mar.s vellon que deven abonarsele á Fran.co Jorda y Miró por el haver que le pertenecio en la citada Division Materna que quedó en poder de su difunto Padre en cantidad de cinco mil quatrocientos dos r.s ocho m.s

vellon, y por la Quinta parte del Quinto dela mis-
ma herencia (rebajado el bien de Alma) de que hera
usufructuario el difunto Vicente Jordá mil ducientos once
rs. seis ms. vellon que ambas partidas componen la de dhos.
seis mil seiscientos trece rs. catorce maravs. vellon segun
aparece por los supuestos primero y octavo de esta di-
vision. ——— 6.613 rs. 14 ms.

Del mismo modo lo son baja por la misma razon a favor
de Josef Jordá y Miró igual cantidad de seis mil seis-
cientos trece rs. catorce maravs. vellon ——— 6.613.. 14.

Tambien lo son por la propia razon a favor de Rita Jordá
y Miró igual cantidad de seis mil seiscientos trece rs.
con catorce maravs. vellon ——— 6.613.. 14.

Por el mismo motivo es baja igual cantidad de seis mil seis-
cientos trece con catorce a favor de Maria Jordá y Miró — 6.613.. 14

Tambien deven bajarse a favor de Rafael Jordá y Miró por
la quinta parte del Quinto dela herencia de su difunta
Madre segun el supto. octavo mil ducientos once reales
seis maravs. vellon ——— 1.211.. 6.

Lo son baja para la liquidacion de Gananciales los mil
diez y seis reales vellon importe del Dote dela Joaquina
Abad viuda dela Vte. Jordá segun aparece por el supto.
sexto ——— 1.016.. .

Lo son los treinta y dos mil ciento noventa y dos rs. diez
y siete maravs. vn. del capital introducido en el
segundo Matº. por el difunto Victe. Jordá segun que
da manifestado en el supuesto septimo ——— 32192.. 17.

Y ultimamte. son baja quinientos noventa rs. vellon
importe delas partidas que componen el Lecho
cotidiano notadas bajo los numeros ducientos trein-
ta y ocho, ducientos treinta y nueve, ducientos qua-
renta, ducientos quarenta y dos, ducientos quarenta
y tres y ducientos quarenta y quatro ——— 590.. ..

Ymportan las antecedentes partidas de bajas salvo error Sesenta y vn mil quatrocientos Sesenta y tres r.s once marav.s vellon — 61.463.r.s 11m.s

Que rebajada dicha Cantidad de los Sesenta y Cinco mil quinientos setenta y quatro r.s quince marav.s vellon que restan despues de bajadas las deudas — 65.574.. 15..

Es visto restan liquidos por de gananciales ó Bienes Superlucrados en la Constancia del Matrim.o en Cantidad de quatro mil ciento once r.s quatro marav.s vellon — 4.111.. 4..

Cuya Cantidad partida por mitad resulta pertenecer a cada Conjuxe dos mil Cincuenta y Cinco r.s diez y nueve marav.s vellon — 2055.. 19..

{Separacion de Capitales.
Capital del Difunto V.te Jordá}

Consiste este en los treinta y dos mil ciento noventa y dos r.s diez y siete marav.s v.n introducidos por el mismo en el Matrimonio Segun el Sup.to Septimo. 32.192.. 17..

Y ultimam.te en la mitad de Gananciales que le quedan liquidados en Cantidad de dos mil Cincuenta y Cinco r.s diez y nueve marav.s v.n — 2.055.. 19..

Ymportan ambas Partidas que componen el total haver y Capital del Difunto Vicente Jordá treinta y quatro mil ducientos quarenta y ocho r.s dos marav.s vellon — 34.248.. 2..

Ymporta el Quinto de dho. Capital Seis mil ochocientos quarenta y nueve r.s veinte marav.s vellon — 6.849.. 20..

Que rebajada la anterior Cantidad de dho. Capital restan veinte y Siete mil trecientos noventa y ocho reales diez y Seis marav.s v.n — 27.398.. 16..

Agregacion.

Deve agregarse a la anterior Cantidad la de Setecientos Cincuenta r.s v.n que son los mismos que

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

deve acotar el Rafael Jordá y Miró por la mitad de lo que sele entregó por ambos Padres al tiempo de contraer su Matrimonio segun el supuesto quinto. — 750.. ..

Que ambas partidas juntas forman la de veinte y ocho mil ciento quarenta y ocho r.s diez y seis marav.s vellon — 28.148.. 16.

Cuya cantidad partida en cinco partes iguales por ser cinco los herederos es visto tocar a cada uno cinco mil seicientos veinte y nueve r.s con trece marav.s vellon — 5.629.. 13..

Haver de Rafael Jordá.

Ha de haver este Interesado por su legitima Paterna cinco mil seicientos veinte y nueve r.s trece maravedis vellon — 5.629.. 13.

Y por la quinta parte del Quinto de la herencia Materna mil ducientos once r.s seis maravedis vellon — 1.211.. 6..

Ymportan ambas partidas que componen el total haver de este Interesado seis mil ochocientos quarenta r.s diez y nueve marav.s — 6.840.. 19..

Pago al Mismo

Primeram.te sele hace pago á este Interesado en los setecientos cincuenta r.s vellon que deve acotar segun el sup.to Quinto — 750.. ..

Otrosi sele hace pago en los ciento noventa y qua r.s v.n que deve á esta Herencia segun el num.o trecientos cincuenta y quatro — 194.. ..

Ygualm.te se le paga en parte de las Deudas notadas bajo los numeros trecientos quarenta y quatro, trecientos cincuenta y dos y trecientos cincuenta y tres en cantidad de quatro mil nuevecientos ochenta y un r.s veinte y quatro marav.s vellon — 4.981.. 24..

Y ultimam.te se le paga en las partidas comprendidas bajo los numeros treinta y ocho, en la mitad del treinta y siete en el num.o quarenta y seis, en el cincuenta y siete, sesenta y dos, setenta y uno, noventa y seis, noventa y siete, ciento nueve ciento diez, ciento quarenta y seis, ciento cincuenta y cinco ciento sesenta, ciento ochenta y uno ducientos quince, ducientos quarenta y ocho, ducientos cincuenta y tres, ducientos sesenta y siete, ducientos sesenta y nueve ducientos setenta y nueve ducientos ochenta y cinco ducientos noventa, ducientos noventa y nueve, trecientos ocho, trecientos diez y siete, trecientos diez y ocho, y en parte del Añil del num.o trecientos diez y seis, siete libras que importan ciento treinta y nueve r.s veinte y nueve marav.s v.n Que todas las partidas comprendidas en dhos. numeros importan nuevecientos catorce reales veinte y nueve marav.s vellon — 914.. 29..

Suman las quatro partidas, seis mil ochocientos quarenta r.s diez y nueve marav.s vellon — 6.840.. 19

Y siendo los mismos los de su haver es visto quedar pagado é igual

Haver de Rita Jordá.

Ha de haver esta Interesada prim.te por su haver Materno que quedó en poder de su difunto Padre segun queda manifestado en los sup.tos primero y octavo de esta Division cinco mil quatrocientos dos reales vellon — 5402.. ..

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Por la quinta parte del Quinto dela misma herencia Materna de que fue vsufructuario el mismo su Padre despues de sacado el Bien de Alma de su difunta Madre mil ducientos once r.s seis maravedis vellon ——— 1.211.. 6..

Yultimam.te por la Legitima Paterna que le queda liquidada cinco mil seicientos veinte y nueve r.s trece marav.s vellon ——— 5.629.. 13..

Ymportan las antecedentes tres partidas que componen el total haver de esta Ynteresada doce mil ducientos quarenta y dos r.s diez y nueve m.s v.n ——— 12.242.. 19..

Pago ala misma

Prim.te Sele hace pago á esta Ynteresada en las partidas que se comprenden bajo los numeros Uno, dos, tres, quatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y siete, diez y nueve, veinte y seis, veinte y ocho, diez y ocho, veinte y nueve treinta treinta y uno treinta y tres, treinta y seis, quarenta, quarenta y uno quarenta y quatro quarenta y siete, quarenta y tres cincuenta y uno quarenta y nueve en la mitad del num.o cincuenta y dos, mitad del cincuenta y tres y cincuenta y quatro, en el cincuenta y cinco cincuenta y ocho cincuenta y nueve sesenta, setenta, y dos, ochenta, ochenta y uno ochenta, y quatro, ochenta y siete, noventa y dos, noventa y tres, noventa y quatro, ciento veinte y nueve ciento treinta y uno, ciento trein

ta, ciento treinta y dos, ciento treinta y tres, ciento treinta y siete, ciento cincuenta y uno, ciento cincuenta y quatro, ciento cincuenta y seis, ciento sesenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y quatro, ciento sesenta y seis, ciento setenta y uno, ciento setenta y tres, ciento setenta y cinco, ciento setenta y ocho, ciento ochenta, ciento ochenta y quatro, ciento ochenta y seis, ciento ochenta y ocho, en la mitad del ciento noventa, en el ciento noventa y ocho, ducientos, ducientos y quatro, ducientos siete, ducientos trece, ducientos treinta y tres, en la mitad del ducientos treinta y siete en el ducientos quarenta y uno, ducientos quarenta y nueve ducientos cincuenta, ducientos cincuenta y seis, en la mitad del ducientos sesenta y dos, mitad ducientos sesenta y cinco, en el ducientos sesenta y seis ducientos sesenta y ocho, mitad del ducientos setenta y tres en el ducientos setenta y quatro, ducientos setenta y siete, mitad del ducientos setenta y ocho mitad del ducientos ochenta en ducientos noventa y dos, ducientos noventa y quatro, ducientos noventa y cinco trecientos uno, trecientos diez, trecientos veinte y dos trecientos veinte y seis, trecientos veinte y siete, trecientos veinte y nueve, Parte del trecientos treinta y quatro en el trecientos treinta y siete, trecientos quarenta y uno, ducientos veinte y cinco trecientos diez y nueve; Y en los dos Paños Gris del num.º trecientos catorce, todo en cantidad de siete mil quinientos sesenta y cinco r.s cinco maravedis vellon — 7.565.. 5..

Y ultimam.te en parte de los creditos notados bajo los num.s trecientos quarenta y quatro, trecientos cincuenta y dos y trecientos cincuenta y tres en cantidad de quatro mil seiscientos setenta y siete r.s catorce maravedis

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

4.677.14.

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma oportuna doce mil ducientos quarenta y dos r.s diez y nueve maravedis vellon — 12.242.19.

Y siendo los mismos los de su haver a visto quedar pagada igual.

Haver de Maria Jordá.

Primeram.te ha de haver esta Interesada por su haver Materno que quedó en poder de su difunto Padre segun queda manifestado en los supuestos primero y octavo de esta Division, cinco mil quatrocientos dos reales vellon. — 5.402.

Item por la Quinta parte del Quinto de la misma herencia Materna de que fue usufructuario el mismo su difunto despues de sacado el Bien de Alma de su Madre mil ducientos once r.s seis m.s vellon 1.211.6.

Y ultimam.te por la Legitima Paterna q.e le queda liquidada cinco mil seiscientos veinte y nueve r.s trece maravedis vellon — 5.629.13.

Importan las antecedentes partidas que componen el total haver de esta Interesada doce mil ducientos quarenta y dos r.s diez y nueve maravedis vn — 12.242.19.

Pago a la misma.

Prim.te se le hace pago a esta Interesada en las partidas q.e se comprenden en el Cuerpo de Bienes bajo los numeros nueve, diez, once, doce, trece, catorce quince, diez y seis, veinte y dos, veinte y tres, veinte y quatro, veinte y siete treinta y dos, treinta y quatro, treinta y cinco, treinta y nueve,

guarenta y dos guarenta y Cinco guarenta y
ocho cincuenta; mitad del mismo cincuenta y dos
mitad del cincuenta y tres y cincuenta y quatro
el cincuenta y seis sesenta y uno, sesenta y tres
sesenta y quatro, sesenta y cinco, sesenta y ocho, sesen
ta y nueve setenta y tres setenta y quatro, seten
ta y Cinco, ochenta y dos, ochenta y tres ochenta
y Cinco, ochenta y seis ochenta y ocho, ochenta y
nueve, noventa, noventa y uno, noventa y Cinco
ciento treinta, ciento treinta y quatro ciento trein
ta y Cinco, ciento treinta y ocho, ciento treinta y
nueve, ciento quarenta, ciento quarenta y uno, cien-
to quarenta y dos, ciento quarenta y tres, ciento
quarenta y quatro, ciento quarenta y Cinco, cien
to cincuenta y dos ciento cincuenta y tres, ciento cin
cuenta y siete ciento cincuenta y ocho, ciento cin
cuenta y nueve ciento sesenta y tres, ciento sesenta y
cinco ciento sesenta y siete ciento sesenta y ocho
ciento sesenta y nueve, ciento setenta y dos, cien
to setenta y quatro, ciento ochenta y dos, ciento
ochenta y tres, ciento ochenta y nueve, mitad del
ciento noventa ciento noventa y nueve, dosCien
tos uno, dosCientos cinco, dosCientos ocho, dosCientos nueve,
dosCientos catorce, dosCientos veinte y seis dosCientos
veinte y nueve dosCientos treinta y uno, dosCientos
treinta y quatro mitad del dosCientos treinta y sie-
te, dosCientos quarenta y seis dosCientos quarenta y
siete, dosCientos cincuenta y uno dosCientos cincuen
ta y nueve, dosCientos sesenta, dosCientos sesenta y
tres, dosCientos setenta y uno dosCientos ochenta y dos
dosCientos ochenta y ocho, dosCientos ochenta y nueve
trescientos dos, trescientos tres, trescientos seis, tresCien
tos veinte y Cinco, trescientos veinte y ocho, trescientos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

treinta trecientos treinta y dos, Parte del trecientos treinta y quatro doce palmares del num.º trecientos treinta y ocho, trecientos quarenta y dos, trecientos veinte y uno, trecientos quince, trecientos quarenta y cinco, y trecientos quarenta y siete, todo en cantidad de seis mil quatrocientos treinta y dos r.s y cinco marav.s vellon ——— 6.432..5.

Y ultimam.te en parte de los Creditos notados bajo los numeros trecientos quarenta y quatro, trecientos cincuenta y dos y trecientos cincuenta y tres en cantidad de cinco mil ochocientos diez r.s catorce marav.s vellon ——— 5.810..14..

Importan las antecedentes partidas que le quedan adjudicadas á esta Interesada doce mil ducientos quarenta y dos r.s diez y nueve marav.s vellon, ——— 12.242..19.

Y siendo los mismos los de su haver es visto quedar pagada é igual. ———

Haver de Fran.co Jordá

Ha de haver este Interesado por su haver Materno q.e quedó en poder de su Padre segun los supuestos prim.o y octavo de esta Division cinco mil quatrocientos dos reales vellon ——— 5.402..

Más por la Quinta parte del Quinto de la misma herencia Materna de que fué usufructuario el difunto despues de sacado el Bien de Alma de su Madre mil ducientos once r.s seis maravedis vellon ——— 1211..6..

Ultimamte. por la Legitima Paterna que le queda liquidada cinco mil seiscientos veinte y nueve rs. trece maravs. vellon ——— 5.629.. 13.

Importan las antecedentes tres partidas que comprenden el haver de este Interesado doce mil ducientos quarenta y dos rs. diez y nueve maravs. vellon ——— 12.242.. 19..

Pago al mismo.

Se le paga primte. en las partidas comprendidas en el Cuerpo de Bienes bajo los numeros, mitad del veinte y cinco mitad del treinta y siete en el setenta y seis, setenta y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, ciento, ciento y uno, ciento y ocho, ciento once, ciento doce, ciento trece, ciento catorce, ciento quince, ciento quarenta y siete, ciento noventa y uno, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres ducientos tres, ducientos doce, ducientos diez y seis ducientos diez y siete, ducientos veinte, ducientos veinte y dos, ducientos veinte y siete, ducientos treinta y cinco, ducientos ochenta y tres ducientos, noventa y seis, trecientos quatro, trecientos trece, todo en cantidad de mil trecientos seis rs. vn. ——— 1306.. ..

Otrosi: En la mitad de la media casa notada al numo. trecientos veinte y tres en cantidad de tres mil seiscientos siete reales diez y siete maravs. vn. ——— 3.607.. 17..

Ytem en la mitad de los cinco Paños notados al numo. trecientos veinte en cantidad de tres mil trecientos reales vn. ——— 3.300.. ..

Ultimamte. en parte de los Creditos notados bajo los nums. trecientos quarenta y quatro, trecientos cincuenta y dos y trecientos cincuenta y tres en cantidad de quatro mil veinte y nueve rs. dos maravs. vellon ——— 4.029.. 2..

Importan las quatro partidas que le quedan adjudi-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

cadas á este Interesado doce mil ducientos quarenta y dos reales diez y nueve marav.s vellon ——— 12.242.19.

Y siendo los mismos los de su haver es visto quedar pagado e igual ———

Haver de Josef Tordá

Ha de haver este Interesado por su haver Materno que quedó en poder de su Padre segun los Sup.tos prim.o y octavo de esta Division Cinco mil quatrocientos dos r.s v.n ——— 5402.

Otrosi: por la Quinta parte del Quinto de la misma herencia Materna de que fue usufructuario el difunto despues de sacado el Bien de Alma de su difunta Madre mil ducientos once r.s seis mar.s v.n ——— 1211. 6.

Y ultimam.te por la Legitima Paterna que le vá liquidada cinco mil seiscientos veinte y nueve r.s trece marave diz vellon ——— 5.629. 13.

Importan las tres partidas que componen el haver de este Interesado doce mil ducientos quarenta y dos r.s diez y nueve marav.s vellon ——— 12.242. 19.

Pago al mismo

Prim.te se le paga en las partidas comprendidas bajo los num.s sig.tes en la mitad del num.o veinte y cinco en el num.o setenta y ocho setenta y nueve, ciento y dos, ciento y tres, ciento y quatro, ciento cinco, ciento seis, ciento diez y seis, ciento diez y siete, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve, ciento veinte, ciento veinte y uno, ciento quarenta y ocho, ciento quarenta y nueve ciento ochenta y cinco, ciento noventa y quatro, ciento

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ciento noventa y cinco ciento noventa y seis, ducientos diez, ducientos once, ducientos diez y ocho, ducientos diez y nueve, ducientos veinte y uno, ducientos veinte y tres, ducientos veinte y quatro, ducientos veinte y ocho, ducientos treinta, ducientos sesenta y uno, ducientos noventa y siete, ducientos noventa y ocho, trecientos siete, trecientos treinta y tres, trecientos treinta y cinco, trecientos treinta y seis, trecientos treinta y uno, parte del trecientos treinta y ocho, el trecientos quarenta y tres y trecientos quarenta y seis todo en cantidad de mil trecientos un reales vellon ——— 1301 " "

Otrosi: En la mitad de la media casa notada al num.º trecientos veinte y tres del Cuerpo de Bienes en cantidad de tres mil seiscientos siete r.s diez y siete maravedis v.on ——— 3.607 " 17.

En la mitad de los cinco Paños citados al num.º trecientos veinte de dho. Cuerpo de Bienes en valor de tres mil trecientos reales v.on ——— 3.300 " "

Y ultimam.te en parte de los creditos favorables compendiados bajo los num.s trecientos quarenta y quatro, trecientos cincuenta y dos, y trecientos cincuenta y tres en valor de quatro mil treinta y quatro r.s dos maravedis vellon ——— 4.034 " 2.

Y importan las antecedentes partidas que levan adjudicadas á este Interesado doce mil ducientos quarenta y dos r.s diez y nueve m.s vellon ——— 12.242 " 19.

Y siendo los mismos los de su haver es visto quedar pagado e igual.

{ Haver de Joaquina Abad v.da de Vicente Jordá }

Primeram.te ha de haver esta Interesada por el dote

que trajo al Matrimonio segun queda manifestado en el Sup.to Sexto de esta Division mil diez y seis reales vellon ——— 1.016.. ..

Por el Quinto en que la agracio su Marido segun tambien se manifiesta por el Sup.to Segundo seis mil ochocientos quarenta y nueve r.s veinte mar.s v.n ——— 6.849.. 20.

Por la mitad de Gananciales que le van liquidados dos mil cincuenta y cinco r.s diez y nueve marav.s v.n ——— 2.055.. 19.

Y ultimam.te por el Lecho Cotidiano quinientos noventa reales vellon ——— 590.. ..

Importan las quatro partidas que componen el haver de esta Interesada diez mil quinientos once r.s cinco marav.s vellon ——— 10.511.. 5.

Pago ala misma

Primeram.te sele paga en los seiscientos setenta y cinco r.s v.n notados bajo el num.o trecientos quarenta y ocho del Cuerpo de Bienes ——— 675.. ..

Otrosi: tambien sele paga en los ciento cincuenta y seis reales vellon notados al num.o trecientos quarenta y nueve del Cuerpo de Bienes. ——— 156.. ..

tambien sele hace pago en los quinientos ochenta y nueve notados al num.o trecientos cincuenta ——— 589.. ..

Ygualm.te sele paga en los sesenta r.s vellon notados al n.o trecientos cincuenta y uno del Cuerpo de Bienes ——— 60.. ..

Y del mismo modo en las partidas comprendidas en el Cuerpo de Bienes bajo el num.o trecientos veinte y quatro en cantidad de setecientos cincuenta r.s v.n ——— 750.. ..

Ytem sele paga en las partidas comprendidas bajo los num.s ciento siete, ciento veinte y dos, ciento veinte y tres, ciento veinte y quatro, ciento veinte y cinco, ciento veinte y seis, ciento veinte y siete, ciento veinte y ocho, ciento cincuenta, ciento setenta, veinte, veinte y uno, ciento setenta y seis, ciento setenta y siete

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ciento setenta y nueve, ciento ochenta y siete, ciento noventa y siete ducientos dos, ducientos seis, ducientos treinta y dos ducientos treinta y seis ducientos quarenta y cinco, ducientos cincuenta y dos, ducientos cincuenta y quatro ducientos cincuenta y cinco, ducientos cincuenta y siete ducientos cincuenta y ocho, mitad del num.º ducientos sesenta y dos, el ducientos sesenta y quatro mitad del ducientos sesenta y cinco, ducientos setenta mitad del ducientos setenta y ocho ducientos setenta y dos, ducientos setenta y cinco, ducientos setenta y seis mitad del num.º ducientos setenta y tres mitad del ducientos ochenta, el ducientos ochenta y uno, ducientos ochenta y quatro, ducientos ochenta y seis, ducientos ochenta y siete ducientos noventa y uno, ducientos noventa y tres trecientos, trecientos cinco, trecientos nueve, trecientos once, trecientos doce, parte del trecientos treinta y quatro, parte del trecientos treinta y ocho, el trecientos treinta y nueve y trecientos quarenta todo en cantidad de mil y dos reales vellon ——— 1.002 „ „

Otrosi: En el Lecho cotidiano notado bajo los num.s ducientos treinta y ocho, ducientos treinta y nueve ducientos quarenta, ducientos quarenta y dos ducientos quarenta y tres y ducientos quarenta y quatro, todo en cantidad de quinientos noventa r.s v.n ——— 590 „ „

Y ultimam.te en parte de las deudas favorables notadas bajo los num.s trecientos quarenta y quatro trecientos cincuenta y dos y trecientos cincuenta y tres en valor de siete mil ducientos ochenta y nueve reales

Cinco marav.s vellon ——— 7.289. S.

Ymportan las partidas que le van adjudicadas á esta Ynteresada diez mil quinientos once r.s cinco maravedis vellon. ——— 10.511. S.

Y siendo los mismos los de su haver es visto quedar pagada e igual. ———

Nota. Se advierte que por cuanto han manifestado los Ynteresados en esta Division que en la partida del añil y Paños anotados en el Cuerpo de Bienes puede haver y resultar algun tanto de Beneficio en la venta de uno y otro; al paso que en el Cobro de los Creditos favorables puede ocurrir alguna Perdida haciendose alguno de ellos incobrable en todo ó parte, por lo mismo si resultase Beneficio en la venta del añil y de los Paños por regla de proporcion deva repartirse entre todos los Ynteresados en consideracion á su haver y lo mismo deveran padecer el perjuicio que resultase en el cobro de los Creditos favorables, deviendo estar tenidos y obligados todos tanto a lo favorable como a lo contrario, y por lo mismo por no haverse sacado los dros. de Divisor y los demas gastos que resulten hasta conseguir la aprovacion y autorisacion de la presente, con la propia proporcion deverá pagar cada Ynteresado lo que corresponda á su haver. ———

Otra. Ygualmente es de advertir: Que de las tres partidas de Creditos favorables contenidas bajo los num.s trecientos quarenta y quatro, trecientos cincuenta y dos y trecientos cincuenta y tres que al todo importan treinta y tres mil ducientos treinta y tres reales quince marav.s vellon, y en lo q.e resta a adjudicar del añil que vá notado al num.o trecientos dies y seis del Cuerpo de Bienes cuya quatro partidas importan los sobrantes de ellas sin adjudicarse a los Ynteresados de esta

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Division quatro mil nuevecientos y treinta y un reales vellon, los deverá percibir el Curador y satisfacer de ellos todas las deudas contenidas en esta Division y Cuerpo de ellas, y sacada dha. cantidad de las referidas partidas con lo que de las mismas queda adjudicado a los Interesad.s en esta Division, es visto vienen iguales los pagos en el importe de las mismas sin faltar ni sobrar cosa alguna de todo el Cuerpo de Bienes con lo que queda adjudicado y obligaciones que se le imponen al Curador.

Con lo que dejo finalizada esta Division y cumplido el encargo que se me confió por el Difunto, jurando haverme portado sin animo de agraviar a ninguno y ofreciendo enmendar ó deshacer qualquiera Yerro que involuntariam.te huviere hecho. Y para que conste la firmo en Alcoy y dicho dia. Ambrosio Cantó.

Y el mismo Ambrosio Cantó en virtud de tal tutor y Curador de todos los hijos Menores de dho. difunto Vicente Jordá y de Antonia Miró tambien difunta. Cuyo encargo se le discernió por el Señor Corregidor de esta Villa a consequencia de Pedimento que a dho. fin puso con Auto de Siete del que sigue que de ser asi el presente Esc.no da fe Joaquina Abad viuda del expresado difunto Vicente Jordá y Rafael Jordá de edad de veinte y dos años y de estado Casado vecinos de esta Villa enterados la dha. y el expresado Rafael por haverseles leido de verbo ad verbum de la anterior Division, Juntamente con dicho Curador y Divisor Ambrosio Cantó en quanto a ellos toca é Interesa en ella otorgan: Que la aprueban en todas sus Partes declarando no contener el mas leve error ni engaño y para en el caso

de haverlo del que sea en mucho o poca suma se hacen mutua
gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama inter
vivos con insinuacion y demas firmezas legales y renuncian la Ley quar
ta del titulo Septimo libro quinto del ordenamto. Real establecido en
Cortes celebradas en Alcala de Henares que trata de los Contratos en q.
hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefine para pedir su reccion ó suplemto. á su justo valor
los quedan por pasados como si efectivamte. lo estuvieran. Y desde hoy
para siempre desapoderan y se desapoderan respective quitan
y apartan y á sus principales y herederos respective de la accion
propiedad Señorio posecion titulo voz recurso y de otro qualquiera dro.
que á los Bienes contenidos en esta Division les pertenecio mien
tras existieron pro indiviso, y todo con las acciones reales persona
les utiles mixtas directas y executivas lo ceden renuncian y traspa
san en favor de quien le van adjudicados para que cada uno disponga
de los suyos como de cosa propia adquirida con justo y legitimo ti
tulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militi
bus Terronis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existun
Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa advitam suam adquirent vel aberent. Y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orn.
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y
se confieren y les confieren el correspondiente poder y facultad
con libre franca y general Administracion constituyendose
procuradores actores en su propia causa para que de su auto
ridad ó judicialmte. entre cada uno y se apodere de la parte
que le vá adjudicada y tome y aprenda la Rl. tenencia y
posecion y en el interim se constituyen los demas por Ynqui
linos tenedores y precatarios poseedores en legal forma. Y se obli
gan, á que la parte que á cada uno le goceda adjudicada le será
cierta segura y efectiva que nadie la inquietará moverá Pley
to ni aparecerá nuevo gravamen, y si se les inquietare
moviere ó apareciere siendo los demas requiridos conforme

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

á dro. deveran todos salir ala defensa gastando con proporcion cadauno á su haver hasta executoriarlo y dexar á quien sele moviese el litigio en su libre uso quieta y pacifica poccion, y no pudiendolo conseguir, deveran reintegrar con la misma proporcion del haver de cadauno de todos los daños perjuicios y menoscabos q.e le resultaren aquien sele moviese el litigio por todo lo qual quieren ser executados solo en virtud de esta Esc.ra y el juram.to de quien la posea ó de quien le represente en que defieren su importe y se relevan de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y se obligan al mismo tiempo á que si en lo sucesivo resultaren algunos otros bienes pertenecientes ala herencia del difunto que no se huvieren tenido presentes en esta Division se los dividiran y partiran con la misma proporcion que los en ella anotados y del propio modo satisfaran si resultaren algunas deudas q.e no quedaren anotadas en el Cuerpo de ellas. Y ala subsistencia de quanto queda dho. obligan la referida Joaquina Abad y dho. R.l Jordá sus bienes y el expresado Ambrosio Cantó los de sus Menores havidos y por haver con poderio alos Justicias paraque ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos por mi el Escrivano de que doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la R.l Pracmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Quedando igualm.te prevenidos en haver de presentar copia autentica dela presente al Señor Corregidor de esta villa para su aprovacion y Judicial Decreto. Y el referido Rafael Jordá jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz con-

forme a dro. de no oponerse contra esta Escra. por dro. alguno q.e le competa, y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara que la otorga de su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en contrario que no pedirá absolucion ni relajacion del Juram.to hecho por razon de su menor edad ni usará del Beneficio de la restitucion in integrum por q.e lo renuncia y que aunque de propio motu se le concediese la absolucion ó relajacion del juram.to no usará de ellas pena de perjuro. Asi lo otorgan á quienes doy fe conozco y solo firman los hombres y no la muger por q.e dixo no saber lo hace por ella uno de los testigos que lo fueron Fran.co Payá Fabricante y Manuel Verdu Maestro Sastre ambos de esta referida villa vecinos = los Ent.dos = diez = 10 = Y el Ynterlineado = Setenta = valgan

Ambrosio Canto — Rafael Jordan — Ant.o Lorca

Fran.co Paya

Dia 14 de Setiembre — Poder p.a testar Juan Bau.ta Luis Menuel á Josefa Ribes

Lib.e Cop.a sello 2.o y 2.o dia 10 Oct.re 1818

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Juan Bau.ta Luis Menuel del Comercio y vecino de esta villa natural del puerto de Santamaria hallandose con perfecta salud libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como cree firmem.te en el Misterio de la Santisima trinidad P.e Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia dixo: Que sin embargo de su robusta salud y Juventud precisandole hacer algunos viajes y talvez exponerse a los Peligros de un Naufragio, por lo que pueda ocurrir ha determinado el otorgar Poderes para testar ó disponer de sus Bienes, y teniendo suma satisfacion y confianza de Josefa Ribes su Muger que tambien se halla en esta villa a la que le tiene comunicada su Yntencion y voluntad, y para que si llegase el caso de su Muerte deuda a todo Mortal tan precisa y para que no le halle desprevenido de la disposicion testamentaria en la via y forma que mas haya lugar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO

en dro. y siendo cierto y sabedor de lo que en este caso le pertenece
otorga: Que da todo su Poder cumplido libre lleno especial y bastan-
te qual de dro. se requiera y sea necesario a la referida Josefa Ribes
su Muger ausente a este otorgamto. bien como si fuese presente y al car-
go de este Poder aceptante para que en su nombre y representando
su propia Persona formalise y ordene como y a la hora que le
acomode sin sujetarse a termino alguno que el dro. prevenga
porque asi lo quiere el otorgamte. su testamto. ultima y determi-
nada voluntad bajo de las Prevenciones y disposiciones siguientes.

Que el Quinto de todos los Bienes del otorgante que al presente tiene
y en adelante adquiriere sean y se entiendan en favor de la expresa-
da Josefa Ribes su Muger, cuyo legado le hace desde ahora el otorgte.
queriendo sea y se entienda dho. Quinto de libre disposicion para q.
de los Bienes a que asienda pueda disponer la dha. como de cosa pro-
pia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.
Bajo aquellas Clausulas prevenidas por el Dro. de Exeptis clericis etta.
Que de los restantes Bienes y herencia del otorgante no pueda me-
jorar a ninguno de sus hijos varones o embras pues haya de de-
xarles a todos con igualdad, bien sean nacidos o bien Postumos o por nacer;
Que lo que el otorgante deje prevenido tocante a dha. su ultima dispo-
sicion en un papel escrito y firmado de su Puño y letra se cumpla
en el testamento que la dha. formalisase en su nombre. Y
por lo tocante a los Legados Pios Abito, Ataud, Bien de Alma Decla-
racion de lo aportado o entrado en el Matrimonio por cada uno de am-
bos conjuges y todo lo demas hasta dexar concluido y perfecionado
dho. su testamto. y ultima voluntad en q.e no se halle prevenido en el papel

forme a dro. de no oponerse contra esta Escra. por dro. algu-
no q.e le competa, y porque es de su utilidad y conveniencia
el hacerla declara que la otorga de su libre voluntad que no tiene
hecha protestacion en contrario que no pedirá absolucion ni relaja-
cion del Juram.to hecho por razon de su menor edad ni usará del
Beneficio de la restitucion in integrum porq.e lo renuncia y que
aunque de propio motu se le concediere la absolucion ó relajacion del
juram.to no usará de ellas pena de perjuro. Asi lo otorgan Ca.
quienes doy fe conozco y solo firman los hombres y no la mu-
ger por q.e dixo no saber lo hace por ella uno de los testigos que
lo fueron Fran.co Payá Fabricante y Manuel Verdu Maestro Sas-
tre ambos de esta referida villa vecinos = Los Ent.dos = dies = 10 = Y el In-
terlineado = Setenta = valgan

Ambrosio Canto — Rafael Jordan — Ant.o Lorenzo

Fran.co Paya

Dia 14 de setiembre — Poder p.a testar
Juan Bau.ta Luis Menuel á Josefa Ribes

Lib.e Cap.a
sello 2.o y 2.o
dia 10 Oct.re 1818

En la Villa de Alcoy a los catorce dias
del Mes de Setiembre mil ochocien-
tos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Juan Bau.ta
Luis Menuel del Comercio y vecino de esta villa natural del puerto de
Santamaria hallandose con perfecta salud libre juicio memoria y en-
tendimiento natural creyendo como cree firmem.te en el Misterio de
la Santisima Trinidad P.e Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que enseña cree y confiesa
nuestra Santa Madre Yglesia Dixo: Que sin embargo de su robusta
salud y Juventud precisandole hacer algunos viajes y tal vez exponerse
a los Peligros de un Naufragio, por lo que pueda ocurrir ha determina-
do el otorgar Poderes para testar ó disponer de sus Bienes, y teniendo
suma satisfacion y confianza de Josefa Ribes su Muger que tambien
se halla en esta villa a la que le tiene comunicada su Intencion
y voluntad, y para que si llegare el caso de su Muerte deuda a todo Mor-
tal tan precisa y para que no le halle desprevenido de la disposi-
cion testamentaria en la via y forma que mas haya lugar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

en dro. y siendo cierto y sabedor del que en este caso le pertenece otorga: Que da todo su Poder cumplido libre lleno especial y bastante

p.a testar

de qual de dro. se requiera y sea necesario a la referida Josefa Ribes su Muger ausente a este otorgam.to bien como si fuese presente y al cargo de este Poder aceptante para que en su nombre y representando su propia Persona formalise y ordene como y a la hora que le acomode sin sujetarse a termino alguno que el dro. prevenga porque asi lo quiere el otorgam.te su testam.to ultima y determinada voluntad bajo de las prevenciones y disposiciones siguientes.

Que el Quinto de todos los Bienes del otorgante que al presente tiene y en adelante adquiriere sean y se entiendan en favor de la expresada Josefa Ribes su Muger, cuyo legado le hace desde ahora el otorg.te queriendo sea y se entienda dho. Quinto de libre disposicion para q.e de los Bienes a que asienda pueda disponer la dha. como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Bajo aquellas Clausulas prevenidas por el dro. de Exceptis clericis etc.a

Que de los restantes Bienes y herencia del otorgante no pueda mejorar a ninguno de sus hijos varones o embras pues haya de dexarlos a todos con igualdad, bien sean nacidos ó bien Postumos ó por nacer; Que lo que el otorgante dejo prevenido tocante a dha. su ultima disposicion en un papel escrito y firmado de su Puño y letra se cumpla en el testamento que la dha. formalisase en su nombre. Y por lo tocante a los Legados Pios Abito, Ataud, Bien de Alma declaracion de lo aportado ó entrado en el Matrimonio por cada uno de ambos conjuges y todo lo demas hasta dexar concluido y perfecionado dho. su testam.to y ultima voluntad en q.e no se halle prevenido en el papel

escrito y firmado de su Puño lo execute dadha segun que se ha obligado
como qualesquiera otros testamt.os que antes de este aya hecho otorgado
por el dho. que se halla enf.mo de la enf.dad que Dios le ha dado
rea voluntad en la mejor forma q.e haya lugar en dro. Sucediendo el mismo testamto
que dadha Sra. Secundina Helena Curadora, y Administradora de todos los Bienes de sus hijos
señalada dha. Sra. por el mismo y sin obligacion de que de fianza. Que del mismo
modo quede admitida y admitta y quede admitida dha. los Bienes del Otorg.te Sea q.da
bien y cumplida del mismo modo que lo hara el Otorg.te Siendo presente. Que haya
y tenga y obre quanto le sea concedido y debido en la Sucesion por
qualquier motivo causa o razon q.e sea bien sea de Sgre. o bien de qualesquiera
personas y comunidades otorgantes a favor de los Sug.s y deud.s los recaudos compe-
tentes q.e en juicio hagan fe: Que del mismo modo satisfaga lo que se debe cuidan
de los recaudos igualmente negociados mas dhos. Y para los efectos referidos fueron
necesario comparecer ante qualesquiera Juez.s que se hallen con dhos. Pedimento
Requisitorios citaciones probisiones pidan ejecuciones ventas remates que
mueran de Bienes sobre posesiones que en prueba presente emitan testigos y otros
qualesquiera generos de pruebas hasta lo de conclusion haya los Sumarios recaudos
Bienes Juicios y Sub.stanciados del Juzgado pues las necesarias y se apruebe
parecida Obgacion y Sentencia definitiva consentida y definitiva pasada
sable y no contrario apelada siguiendo las apelaciones y Suplicas hasta donde
conde quede: Vista cartas y gracias provisiones haciendo se publiquen y notifiq.n
donde y ap.te se dirijieren. Y finalm.te haga todos los demas actos autos y diligs. Sud.s y
q.e el Otorg.te haria presente siendo: Que para todo y lo a ello anexo y dependd.te
conducente a dho. poder con libre facultad y general Administracion y con facultad de impet.
prorrogar y Substituir emg.o uno o mas y revocar los substitutos y nombrar otros q.e dudo
salva en forma. Asi la Substituta dho. Obliga sus Bienes presentes y fut.s con
clausulas Constituto de P.M. que pueda y deba ser Compelida segun derecho
que a ello se apremien como por Sentencia definitiva pasada
en juzgado y Cosa juzgada. Renunciando todas las Leyes fueros y privilegios de su
favor general en forma. Asi lo otorga y firma (a q.e doy fe conozco) Siendo
presentes por testigos Juan.o Valor. y Pedro Morales del Comr.o y Jose Ortega vecinos
todos de esta vecindad.

Juan Reis Meinet

Ante mi
Juan Lopez
Escr.no Pub.co

Dia 14. Setiembre Carta de Pago
Pedro Monllor á Rafael Pastor

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Pedro Monllor Labrador vecino de esta villa Otorga y Confiesa haver recibido y Cobrado de Rafael Pastor Maestro fab.te de Paños de esta misma vecindad ciento cincuenta libras moneda del Reyno que son por la primer paga que en la Esc.ra de Obligacion Otorgada ante mi en veinte y nueve de Marzo ultimo se obliga a satisfacer. Y como realm.te entregado de dhas, ciento y cincuenta por recibirlas en este acto en especie de Plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe formaliza a favor del Pastor la mas eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduzga: le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Esc.ra Asegura que dha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no bolverla a pedir ni otra persona en su nombre pena de restituirla con las costas de la Cobranza. Asi lo Otorga (a quien doy fe conozco) y lo firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Baltazar Payá Maestro de primeras Letras y Vicente Soler Fabricante ambos de esta villa vecinos.

Vicente Soler

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 14. Setiembre Com.o
Joaquina Gisbert y Fran.co Vilap.na

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Joaquina Gisbert viuda de Joaq.n Yrles y Fran.co Vilaplana Maestro fabricante de Paños vecinos de esta villa Suegra y Yerno respectivo Dixeron: Que ya de mucho tiempo que la dha se halla en la Casa y Comp.a del Vilaplana manteniendola este á su Mesa y cuydandola tanto el como su Muger e hija de la dha. Josefa Yrles con el mayor esmero y alimentandola segun y como corresponde atendida su avanzada edad achaques y buena renta que disfruta: Que por todo ello y a mas haverla de dar hasta la Ro-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

pa limpia que tiene de su uso, haviendo convenido entre ambos Suegra y Yerno respective el haverle de satisfacer aquella á este diariam.te diez reales vellon empezando desde el dia de mañana, (mediante aque hasta el dia de hoy inclusive se dá por contento satisfecho y pagado el exp.do Fran.co Vilaplana del cuydado y quantos alimentos le ha suministrado ala referida su Suegra y por lo mismo renunciando la excepcion que podia oponer de no haver recibido el importe delos exp.s alimentos que en latin llaman dela non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta q.e de ello trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo formalisa afavor dela misma el mas firme y eficaz resguardo finiquito y carta de pago delo devengado hasta el dia de hoy que ala seguridad dela misma le convenga) entendiendose hallandose buena pues si enfermase en tal caso se le deverá añadir a dha. cantidad aquel tanto q.e juzgen peritos corresponda segun las circunstancias dela enfermedad cuyos peritos deveran serlo los medicos q.e se nombren por ambos interesados cuyo importe de alimentos que se vaya devengando desde el dia de mañana en adelante se obliga a satisfacerle la referida Joaquina Gisbert á su Yerno llanam.te y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza. Y este se obliga igualm.te á alimentarla cuydarla y darla ropa limpia con todo el cuidado y del mejor modo que le sea dable atendidas las circunstancias dela dha. que quedan manifestadas de su adelantada y achaques, y tambien en consideracion a la cantidad diaria que le esta señalada por dha. razon. Y al cump.to de quanto queda dho. ambos comparecientes cada uno por lo q.e les toca cumplir obligan sus bie-

ner bavidos y por bauer con Poderio a las Justicias de S.M. para q.e
para q.e dello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada
en jusgado y Conssentida que por tal lo reciben. Renunciando to-
das las Leyes fueros y privilegios de su favor con las que protesta.
la general Renunciacion de todas. Asi lo Otorga y de lo firma el q.e
Pido y no lo dijo. Cap.n Lorenza por no Saber lo hacer uno de los tes-
tigos q.e lo fueron Ant.o Gonalbez y Antonio Cardonell ambos
Labriegos vecinos de esta referida villa vecinos.

Ant.o Gonalbez

Juan. Bta Vilaplana

Juan. Lorenz

Dia 15 de Setiembre --- Obl.n
Josef Llorenz a Gregorio Simó

En la Villa de Alcoy a los quince dias del
Mes de Setiembre mil ochocientos diez y seis
años ante mi el Esc.no y Testigos infra escritos Josef Llorenz Labrador vecino de
Lugar de Cocentaina Corregimiento de Alcoy y Comarca: Se obliga a Gregorio Simo Mo-
reno vecino de esta Villa de Alcoy presente y que acepta Libras moneda
del Reyno procedentes de un Pollino pelo castaño de tres primaveras que de-
bia tomado del qual y de su bondad se da por entregado con renuncia
cion de las Leyes de la entrega y prueba: Como realm.te entregado for-
malisa a favor del Dho el mas frame y efectivo resguardo que en tal
seguridad convenga. Y en su consequencia se obliga a satisfacer la
dicha Cantidad en dos pagas iguales la primera en el dia de San
Juan de Junio del viniente año mil ochocientos diez y nueve y la
Segunda a navidad del mismo año, llanam.te y Simplem.te abonos con
las costas de la Obligacion: cuya liquidacion defiere con esta Esc.ra y su
juram.to y le relieva de otra prueba aunq.e de Dro. se requiera. Y al
cumpl.to de quanto queda dicho Obliga a Sus Bienes havidos y por haver
con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por Sen-
tencia difinitiva pasada en jusgado y Conssentida y q.e por tal lo reciben. Asi
lo Otorga y no firma (Cap.n ut supra) por no saber lo hacer uno de los
Testigos q.e lo fueron Vte Ximeno Ten.te y Ant.o Monzó Agacil ambos de
esta vecindad.

Vicente Ximeno

Simeni

Juan. Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 15. Setiembre - - - Oblig.n Mariano Llorenz á Greg.o Simó } En la Villa de Alcoy a los quince dias del Mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Mariano Llorenz Arriero vecino de Lugar de Catamarruch Otorga y confiesa: Que deve á Gregorio Simó Mesonero vecino de esta villa quarenta y cinco lib.s moneda del Reyno procedentes de un Pollino q.e le ha tomado de las primeras tordillo, del qual y de su bondad se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y formalisa a favor del dho el más eficaz resguardo q.e a su seguridad conduzga. Y en su consequencia se obliga á satisfacerle dha. cantidad en dos pagas iguales la primera en el dia de S.n Juan de Junio y la segunda á Navidad del viniente año mil ochocientos diez y nueve llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya liquidacion defiere con esta Esc.ra y su juram.to y le releva de otra prueva aunq.e de dro. se requiera. Y al cump.to de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que á ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conozco) porque dixo no saber lo hace por el uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Ximeno Esc.te y Esteban Fuster Papelero ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 16. Setiembre - - - Poder Joaq.na Gisbert á Pedro Yrles } En la villa de Alcoy á los diez y seis dias del Mes de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Joaquina Gisbert viuda de Joaquin Yrles vecina de

Lib.e Cop.a sello 2.o y 1.o dia 9 Oct.bre 1818.

de esta expresada Villa Otorga: Que dá todo su poder cumplido libre
lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Pedro Yrles
Maestro fabricante de Paños de esta misma vecindad su hijo: Para
P.ª Adm.ª B.s que en su nombre y representacion de su Persona = Administre bene-
P.ª Arr.ª ficie y govierne los Bienes de la Otorgante Para que los arriende
consultando con la dha. aquien ambos determinaren por el tiempo
precio y forma de pagas que le pareciere ó dandolos á Partido si lo
P.ª Cob.ª tuviere por mas conveniente Para que haga percibir y cobre de
de su Mag.d que dios gue. y de qualesquiera Personas y Comunes todas
y qualesquiera Cantidades de oro Plata vellon trigo centeno, cevada
y otras semillas aceyte vino, seda, lana y otras especies que se le estén
deviendo ó devieren en lo sucesivo por Arrendam.tos Compromisos
Cuentas vales emprestitos fianzas ó por qualquiera otro motivo cau-
sa ó razon que sea aunque aqui no esté comprendido y de lo que reci-
biere y cobrare formalice á favor de los pagadores y deudores los
recibos Cartas de pago finiquitos y otros resguardos que les sean
pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus leyes y Actos a los q.e
paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados = Para q.e
P.ª Pag.ª del mismo modo satisfaga y pague todas y qualesquiera Cantidades
que la Otorg.te legitimam.te esté deviendo ó deviere en lo sucesivo re-
cobrando de los Acreedores los resguardos Competentes que en juicio
haga fé. Y para todos sus Pleytos Causas y negocios Civiles y Cri-
P.ª Pleyt.s minales que al presente tiene y en adelante tuviere con quales-
quiera Personas y Comunes Eclesiasticas y Seculares en los quales
y en cada uno de ellos Comparezca ante qualesquiera Jueces y Jus-
ticias q.e conozca y se ofrezca con Pedimentos Requerimientos
citaciones protestaciones pida execuciones prisiones ventas tran-
ces y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva ó
fuera de ella presente Escr.tos Escr.ras testigos provanzas y otro qual-
quier genero de pruevas tache y contradiga lo de contrario haga
pida se hagan los Juramentos recuse Jueces y otros Subalter-
nos del juzgado jure las recusaciones y se aparte de ellas si le
pareciere. Oyga Autos y Sentencias Interlocutorios y Difinit.s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

concienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique
siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dro pueda y deva
pida costas apremios y gane reales provisiones cartas sobre cartas
y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a qn
se dirigieren. Y finalmte haga y pida se hagan todos los actos
autos y diligencias judiciales y extra que convengan y se ofrezcan
y las mismas que el otorgte por si haria presente siendo: Que para
todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dependte le da este Poder con libre
franca y general Administracion y con facultad de injuriar
jurar y substituir en quanto á Pleytos revocar los substitutos y
nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de
quanto queda dho. reservandose la otorgte el dro. como corresponde
de practicar por si lo que bien visto le fuere obliga sus bienes
havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por
tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma por no saber lo hace por ello uno
de los testigos que lo fueron Vicente y Agustin Ximeno ambos Esnos
y vecinos de esta villa.

Vicente Ximeno

Ante mi
Jeronimo Lopez

Dia 18. Setbre. — Poder — En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias
Dn Fernando Sarañana a Dn Antº Lamborino — del Mes de setiembre mil ochocien
Lib. cop. sello 3º dia su ot. — tos diez y ocho años Dn Fernando Sarañana del Comº vecino de esta
expresada Villa dixo: Que en tiempo pasado otorgó Escra de Poder
á Pleytos con facultad de substituir a los S.S. Nicolas Hartlaub
y Compañia de la ciudad de Alicante: Que en virtud de dhas facultades
se substituyeron dhos. Poderes en Melchor Aracil vecino de la
misma, y dejando a unos y otros en su buena opinion y fama

por de presente otorga: Que revoca dha Subtitucion hecha en favor del exp.do Aracil y otorga de nuevo Poder en favor de Dn Antonio Gamborino y Rovira otro de los Procurados de los Juzg.s de dha Ciudad de Alicante para que en su nombre y representando su persona comparezca ante qualesquiera Just.s que se ofresca con Pedimentos Requirim.tos citaciones protestaciones pidas execuciones priciones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva i fuera presente Esc.tos Esc.ras testigos provansas y otro qualquier genero de pruevas tache lo de contrario haga los Juram.tos in litem de Calumnia y Decisorios Recuse Jueces Esc.nos Relatores y otros Ministros de Justicia jure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: Oyga Autos y Sentencias Interlocutorias y difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique signa las apelaciones y suplicas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas apremios y gane reales Proviciones Cartas sobre Cartas y otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmente haga y pida se hagan todos los actos y Diligencias Judiciales y extra que se ofrescan y las mismas que el otorgante haria presente siendo: Que para todo lo sino dicho y lo dello anexo y depend.te le da este poder con libre franca y general Administracion con facultad de injuriar jurar y substituir revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la Subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense y Antonio Perez oficial de Lana ambos de esta vecindad.

Fernando Gamborino

Ante mi
Jhom.s Lorca

Dia 13. Setiembre — Venta { En la villa de Alcoy a los
Maria Leonor Perez a Josef Vera } diez y nueve dias del Mes de
Setiembre mil ochocientos dos y ocho años ante mi

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

el lic.do y testigos infrascritos: Maria Leonor Perez Muger de Antonio Laliga Cortante vecinos de esta villa la dha. en uso de la Licencia marital que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe. Dixo: Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en venta Real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Josef Vera del Com.o vecino de la villa de Elda un pedaso de tierra huerta comprensivo de una quarta poco mas o menos con su correspond.te dro. de agua de Asequia y Camino, sita en la partida del Campico termino General de dha. villa de Elda lind.te con tierras del del mismo Comp.r y con las de Joaquin Vaño lib.e de todo cargo y responsion especial y general, y como a tal se la vende con todas las entradas y demas q.e segun dro. le pertenezca por precio de veinte y seis lib.s moneda del Reyno de las q.e se da por entregada por recibirlas en este acto a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realm.te entregado formalisa a favor del Comprador para q.e la posea y enagene como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis locis sanctis militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel alberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario para tomar la R.l posecion y en el interim se constituyen por Inquilina tenedora y pretaria poseedora en legal forma y se obliga a que le sera cierta q.e nadie le inquietara ni aparecera gravamen y en su defecto le restituira la cantidad desembolsada mejoras que huviere hecho y daños q.e se le irrogaren. Y al Comp.r obliga sus Bie-

nes havidos y por haver con poderio a las Just.s para q.e a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y con cendida que por tal lo recibe. Y jura por dios y una Cruz conforme a dro no oponerse contra esta Esc.ra por causa alguna que la compela y por ser de su utilidad declara la otorga de su libre voluntad q.e no tiene protestacion en contrario y si apareciera la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to hecho a quien se la pueda conceder y que aunq.e de propio motu se la concedan no lo usara de mas pena de perjura. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro un mes en la villa de Elche cabeza de Partido de la de Elda. Asi lo otorga (a la q.e doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace su marido por lo q.e le toca con uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Mig.l Llopis Sab.r ambos de esta vecindad.

Antonio Taliga — Vic.te Ximeno — Antem.o Thom.s Lopez

Dia 21. Set.bre — Carta P.o Fran.co Esp.l a Fran.co Coloma } En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Setiembre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Fran.co Esp.l Labrador vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Fran.co Coloma y Calbo tambien labrador de la villa torre las Manzanas sesenta lib.s moneda del Reyno, las mismas que le resta a dever de la Esc.ra de venta de la casa q.e le vendió de la calle del Salvador de dha villa torre con Esc.ra ante Fran.co Giner Esc.no de Benifallim de cuya cantidad se da por entregado con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregado formaliza a favor del Coloma la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga: Le da por indemne y por cancelada la citada Esc.ra asegura que dha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no pedirla otra vez pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y no firma por no saber (a quien doy fe conozco) ni los testigos q.e lo fueron Ant.o Alonzo Alguacil y Juan valor Lab.r de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 8 de Octubre --- Venta
Vicente Paya mayor a Marg.ta Carbonell

En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Vicente Paya mayor Labrador y vecino de esta Villa, Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos y sucesores y de quien de el y los dichos huviere voz y causa en qualquier manera vendia y dava en venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Margarita Carbonell viuda de Josef Gosalbez hijo y Compañia, una heredad con su casa hera de trillar y dro. en el Lagar y pozo tierra campa vina y demas hasta unos diez y ocho jornales poco mas ó menos y demas pertinencias de que se compone dicha heredad incluso en esta venta el bancal del continente de la misma heredad que con Esc.ra ante mi el presente Esc.no en veinte y nueve de Enero de mil ochocientos diez y seis le fue vendido por el mismo Otorg.te a Fran.co Paya su hijo tambien lab.r de esta propia vecindad que se halla presente, y mediante no haver satisfecho el valor de el se aparta de todo el dro. que por razon de dha. Esc.ra podia pretender al expresado bancal, y quando necesario fuese vende juntamente con su padre por el dro. que pudiese pretender: Cuya heredad se halla cita en el termino de esta villa partida del Reyadio, lindante dha. heredad con tierras de D.n Fran.co Asensi, con las de Thomas Paya y las de Teresa valor y el referido bancal vendido al Fran.co linda con tierras restan

Lib.e Cop.a sello 1.o y 4.o dia 7. Oct.re 1818.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VI. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tes del Fran.co y con las de Vicente Paya, Libres dha heredad y bancal de todo cargo memoria hipoteca Señorio y obligacion especial y general y como a tal Selas venden ambos Padre é hijo este por lo q.e respeta al dro. q.e pueda pretender al bancal con todas las entradas Salidas usos Costumbres Servidumbres y demás que tenga y le pertenesca segun dro. y con el dela entrada al bancal vendido por la tierra que le resta al Fran.co aun inmediacion por precio de dos mil y Cien libras moneda del Reyno, delas quales se dan por entregadas de mil libras el referido Vicente Paya vendedor, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llaman dela non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo los quedan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y como real y verdaderam.te entregado formalisa a favor dela Compradora la mas firme y eficas Carta de pago de dichas mil libras que á su Seguridad conduzga. Y las restantes mil y Cien libras á Cumplim.to del total valor se las ha de satisfacer dentro de dos años Contados dela fecha dela presente: siendo convenido el que si antes se viese en la precicion de alguna Cantidad sele entregue. Y con dichas Condiciones declaran que el justo precio y valor de dha heredad y bancal es el dela dos mil cien libras referidas que no vale mas, y si mas valiere del exceso en mucha ó poca suma hace a favor dela Compradora gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales: y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.to

real que trata de lo que se compra vende o permuta
por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años
que prefine para pedir su recision ó suplemento a su justo va-
lor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde
hoy en adelante para siempre se desapodera ya parta y sus
herederos y sucesores dela accion propiedad señorio poccion y de
otro qualquiera dro. que ala referida heredad les pertenesca y todo
con las acciones reales personales utiles mixtas directas y executivas
le ceden renuncian y traspasan en favor dela compradora para
que la posea y enajene como á dueña absoluta sin dependen-
cia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus personis Reli-
giosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Cleri-
ci juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor delos antiguos fueros y Rl. orden de nueve de
Julio mil setecientos treinta y nueve años. Y se obligan á que dha
heredad le será cierta segura y efectiva ala compradora que nadie
le inquietará sobre su propiedad goce y disfrute ni moverá Pleyto
ni aparecerá gravamen y si se le inquietare moviere ó apare-
ciere siendo requeridos conforme a dro. saldrán ala defensa y lo
seguirán á sus expensas en todas Instancias y tribunales hasta exe-
cutoriarlo y dexar ala compradora en su libre uso quieta y paci-
fica poccion y no pudiendolo conseguir le debolverán la cantidad
que haviese desembolsado las mejoras utiles precisas y voluntarias
que ala sazon tenga el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiera y todas las costas gastos daños intereses ó me-
noscabos que se le siguieren é irrogaren por todo lo qual se le
ha de poder executar solo en virtud de esta Escra. y el juramto.
de quien la posea ó de quien lo represente en que defieren su im-
porte y le relevan de otra prueba aunque de dro. se requiera. Y pre-
sentes tambien Vicente y Antonio Payá juntamte. con el expdo.
Franco. aprueban en todas sus partes esta venta y renuncian
qualquiera dro. q. les toque y pertenesca á dha. heredad vendida. Y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Presentes los Compradores aceptan esta Esc.ra en todo y por todo segun y como en ella se refiere y en su consequencia se obligan á satisfacer y pagar quanto á cumplim.to del total valor de dha. heredad á los plazos estipulados, y aun antes si se viere con precision y urgencia para su manutencion y alimentos ó para otra causa legitima. Y al cumplim.to de quanto queda dicho vendedor hijos y compradores cada uno por lo que les toca cumplir oblig.n sus bienes havidos y por haver y dan poder á los Jueces y Just.s de Su Mag.d que puedan y devan conocer segun dr.o para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos los compradores en haver de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa, segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan á quienes doy fe conozco y solo firma el comprador y no los demas porque dixeron no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Ant.o Julia Cardador ambos de esta referida villa vecinos.

Vicente Ximeno — Ante mi Fran.co Lopez

Vicida de Bidaurra
Ch.o

Dia 3. de Octubre ... Carta de P.o Fran.co Ant.o y V.te Payá á su Padre V.te } En la villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Fran.co, Vicente, y Antonio Payá Labradores y vecinos de esta expresada villa otorgan y confiesan:

haver recibido y cobrado todo quanto les ha pertenecido de he-
rencia de sus respectivas Madres á excepcion delo que les pueda to-
car y pertenecer delas mismas por lo que hace ala Casa
dela Calle delas Umbrias de este Poblado, de todo lo demas se dan
por entregados con expresa renunciacion delas Leyes dela entre-
ga y prueva y demas del Caso y como realm.te entregados de to-
do lo que fuera de dha Casa podian pretender de sus Madres
ó herencias de estas formalisan afavor de su Padre la mas
firme y eficaz Carta de pago que á su seguridad conduzga
le dan por libre é indemne de toda responsabilidad excepto lo
dho. y por Canceladas qualesquiera Esc.ras y papeles que en con-
trario ala presente aparecieren: Aseguran y declaran que todo
les ha sido bien pagado y aparte legitima y se obligan a no bol-
verlo a pedir ni otra persona en sus nombres pena de restituirlo
con mas las Costas dela Cobranza. Asi lo otorgan (a quienes doy
fe conozco) y no firman por no saber lo hace uno delos testi-
gos que lo fueron Jayme Monllor Sab.te y Vicente Ximeno Ama-
nuense ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Jhon Lopez

Dia 3 de Octubre - - - testam.to de Mathias Mottó y Teresa Blanes Con.s

L.C.L.3.º y 3 4.º en 17 de Dbre. 1824.

En el nombre de Dios nro Señor y ha honrra y gloria
Suya nosotros Matias Mottó Labrador y Teresa Blanes Consort.s
vecinos de esta villa hallandonos buenos y sanos y en nuestro li-
bre juicio memoria y entendim.to creyendo como firmemente
creemos en el Misterio dela Santisima trinidad Padre hijo
y espiritu santo tres personas distintas y un solo dios verdadero
y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra
Santa Madre Yglecia Catolica Romana bajo de cuya fe y cre-
encia hemos vivido y protestamos vivir y morir como á
fieles y Catolicos Cristianos y llamando por mi Intercesora
y Abogada ala siempre Virgen Maria Madre de Dios y Señora

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO,

nuestra Concebida en gracia en el primer Ynstante de su ser y a los demas Santos y Santas de nuestra Devocion y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras Culpas y pecados y lleve a gosar nuestra Alma de la gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primeramte. encomendamos nuestras Almas a Dios todopoderoso que las crió á su Ymagen y Semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro que las redimió con su preciosa Sangre pacion y muerte y el Cuerpo mandamos a la tierra de que fueron formados

Otrosi: Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza nuestros Cuerpos vestidos con Abito del Cerafico Padre Sn. Franco. y con la asistencia de entierro particular sean llevados a la Yglecia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se nos cante una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde al dia siguiente y nuestros Cadaveres seran enterrados en el Cementerio de esta villa segun está mandado.

Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la cantidad de treinta libras moneda del Reyno de las quales se pagará la limosna de los Abitos, Asistencia, Cera Misa cantada y demás gastos funerales y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna de á quatro rs. vellon celebradoras excepto las que por dro. correspondan a la Parroquial á voluntad de nuestros

Albaceas testamentarios por nuestras Almas y delos nues
tros fieles difuntos.

Otrosi: Dejamos y Legamos por una vez ala Casa Santa de Jerusalem hos
pital General de Valencia Almas huerfanos de Sn Vicente Ferrer y re
dencion de Cautivos Christianos quatro rs vellon a cada lugar y para
socorro alos Pricioneros de Guerra doce reales vellon segun esta
mandado.

Otrosi: Nombramos por nuestros Albaceas testamentarios á Jayme
Monllor Maestro fabricante de paños y á Ysidro Blanes Labr
ambos de esta vecindad alos quales y acadauno de por si et
insolidum damos todo el poder que se requiera y sea
necesario para q. delo mas bien visto y parado de nues
tros Bienes vendan los que bastaren y cumplan y satis
fagan las mandas y legados de este nuestro testamento
sobre que les encargamos sus conciencias y lo que los dichos
obraren valga como si nosotros lo otorgaremos

Otrosi: Mandamos: Que todas nuestras Deudas se paguen con toda
puntualidad atodas aquellas personas que legitimamte. consta
re estar nosotros deviendo por escrituras publicas privadas tes
tigos ó en otras legitimas cautelas que en juicio hayan
fe.

Otrosi: Declaramos haver contraido Matrimonio solo una vez en
faz dela Santa Madre Yglecia del qual tenemos en hijos legitim.
y naturales á Josef, Vicente y Franco Moltó y Blanes, aunque
de este por hallarse en el servicio de S. M. y no haver sabido
de el ya once años hace dudadnos si será vivo ó muerto: Que
á los otros dos nuestros hijos Josef y Vicente les tenemos prestadas
algunas cantidades que han havido de menester para sus precisas
necesidades las que por menor haremos anotar en un papel simo
ple que firmarán dos testigos aprecencia delos mismos nuestros
hijos paraque quando venga el caso de tratarse dela divn
y particion de nuestros Bienes y herencia las traygan á colacn
y particion notandose como á deuda favorable y adjudican

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

doles en vacio su importe. Que Yo la Otorg.te aporté al Mat.o segun hacemos recuerdo ciento veinte libras y diez libras q.e Yo el dho. le señale en Arras lo q.e constará por la Esc.ra Dotal q.e en su razon se otorgo: Que Yo el dicho tambien aporté al Mat.o de herencia de mi Madre la quarta parte de la heredad de Mariola q.e como apropia poseo; Que en la constancia del Matrimonio, hemos mercado algunas porciones de tierra q.e hemos agregado á dha heredad todo lo qual declaramos en descargo de nuestra conciencia: y q.e lo q.e hemos mercado constará por las Esc.ras de compra.

Otrosi: Nos dejamos y legamos nosotros los Otorgantes el uno al otro que sobreviva el Usufruto del Quinto de todos nuestros Bienes dros. y acciones presentes y futuros con calidad de que si el sobrevivte. acabase con lo suyo y necesitase de los Bienes de dho. Quinto para su manutencion y alim.tos pueda en tal caso disponer de el el que señalamos en un bancal que hay inmediato á otro q.e seguidam.te señalaremos á nuestro hijo Fran.co

Otrosi: Por quanto hemos gastado algunas cantidades de ropas y alajas para contraer sus respectivos Mat.s nuestros dos hijos Josef y V.te y en remuneracion de lo que por estos tenemos hecho (dejando aparte lo q.e les hemos prestado y se notará en papel separado) es nuestra voluntad remunerar como remuneramos á nuestro hijo Fran.co en un bancal de tierra de la heredad dicha de Mariola comprensivo de dos jornales llamado el grande tierra campa, el que linda con tierras de la heredad de D.n Pasqual Merita cuya renta de dicho bancal, y la de la parte de herencia que le quepa a nuestro hijo Fran.co si falleciere alguno de nosotros la deverá percibir el q.e sobreviva de ambos hasta que venga el dicho nuestro hijo Fran.co quien viviendo podrá disponer de uno

y otro como de cosa propia sin dependencia alguna. Exep-
tis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et alliu-
gui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta se-
riem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve años. ——

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanen-
te que queguedare de todos nuestros Bienes drechos y acciones
presentes y futuros dejamos nombramos é instituimos
por nuestros legitimos y universales herederos a los referidos
Josef, Vicente, y Fran.co Molto y Blanes nuestros hijos legi-
timos y naturales, los quales hayan gocen y hereden
la nuestra herencia por iguales partes (despues de sacadas
las mejoras referidas) disponiendo cada uno de la suya
como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin
dependencia alguna con la sobredha. Clausula de exeptis Cleri-
cis etta. Nisi ad propios usus vita durante y pena de comiso que en
ella se expresa ——

Y revocamos y anulamos otros qualesquier testamentos codicilos
poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposicion.s
que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por
escrito de palabra ó en otra qualquier forma porq.e nuestra voluntad
es que todo lo contenido en este se observe guarde y execute como
a nuestro ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor
via y forma q.e haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo
otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no sa-
ber en esta villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Octubre
de mil ochocientos diez y ocho años. lo hace uno de los testigos
que lo fueron V.te Ximeno Amanuense, Josef Jordá y Josef Moyá
Cardadores ambos de esta villa vecinos.

Vicente Ximeno

Thom.s Lopez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 1 de Octubre de 1818 Poder Antº Vilaplana á Dn Pedro Vegas

Libre Copª sello 2º y 4º dia su otorgº

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Octubre mil ochocientos diez y ocho años: Ante mi el Escno y testigos infraescritos Dn Antonio Vilaplana y Silvestre y Compª del Comercio y vecino de esta expresada villa otorga: Que da todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Dn Pedro Vegas del Comº y vecino de la villa y Corte de Madrid ausente á este otorgamto bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante para q. en su nombre representacion de su Persona y Compañia cobre ó recobre todas y qualesquiera cantidades de S. M. sus tesoreros Receptores y de qualesquiera otras Personas y comunes de oro Plata vellon trigo centeno, cebada y otras semillas, Aceyte vino seda lana y otras especies que se le estan deviendo ó devieren en lo sucesivo por arrendamientos compromisos, Cuentas, vales, emprestitos fianzas, ó por qualquier otro motivo causa ó razon que sea aunque aqui no esté comprendido, y de lo que recibiere y cobrare formalice a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus leyes y tantos a los que paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados =

Pª Cobr.

Para q. igualmte pueda conformarse y transigir qualesquiera Pleytos asuntos ó dependencias pertenecientes al otorgte y su Compª del modo forma y manera que tuviese por conveniente capitular teniendo la mira sea con la ventaja que pueda conseguir mas favorable á si y á su Compª =

Pª transig.

Para que tambien pueda liquidar todas las Cuentas que se

Pª liquid.

se ofrecieren con qualesquiera Personas y Comunes en
que medien algunos Intereses tocantes á dho. Otorgante y su
Comp.a aprovando aquellas partidas de Datas que tenga por
legitimas, y reprovando y negando las que en realidad no
lo sean ó haya dificultad en su Certeza, y verificadas que
sean dhas. Cuentas cobrando ó pagando lo que por las mis-
mas resultare dever ó que se le deva formalisar las Esc.ras
correspond.tes de Cartas de pago ó de resguardo a favor de dho.
Otorg.te y Comp.a ó de los acreedores obligando los Bienes de dha.
Comp.a al pago de lo q.e se verificare dever, con todas las demas
P.a Pag.r Clausulas de su naturaleza. Para que pueda satisfacer y
pagar todas y qualesquiera Cantidades q.e dicha Comp.a estu-
viere deviendo ó deviere en lo sucesivo constando la deuda
por Esc.ras Publicas ó de otro modo q.e en justicia hiciere fe:
P.a Pleyt.s Y ultimam.te para que si por la razon de lo dho. fuese nece-
sario pueda comparecer y comparezca ante qualesquiera
Jueces y Justic.s que se ofrezca con Pedimentos Reg.tos Citacio-
nes protestacion.s pida execuciones priciones ventas trances
y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueva
ofrezca presente Escritos testigos probanzas y otro qual-
quier genero de pruevas tache y contradiga lo de contra-
rio haya los Juramentos in litem de Calumnia y deci-
sorios Recuse Jueces Esc.nos Relatores y otros Ministros
de Justicia jure las recusaciones y se aparte de ellas
si le pareciere oyga Autos y sentencias interlocuto-
rios y difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudic.l
y adverso apele y suplique siga las apelaciones y supli-
cas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas apl.s
y gane r.s provisiones Cartas sobre Cartas y otros Despac.s
haciendo se publiq.n y notifiquen donde y asi.n se diri-
gieren. Y finalm.te hagan y pidan se hagan todos los Autos
Autos y diligencias judiciales y extra q.e se ofrezcan y las
mismas quel otorg.te por si haria presente siendo: Que para

todo lo suso dicho y lo a ello anexo y depend.te le dá este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de injuriar jurar y substituir en quanto a pleytos revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver con poderio a las Just.s de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciba. Asi lo otorga y firma. Y aquien doy fe conosco siendo presentes por testigos D.n Agustin Moltó fiscal de Montes y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Jeom.s Lorca

Ant.o Velaplana y Com.a

Dia 3. de Octubre ... Venta Juan Torregrosa á Josef Moltó } En la Villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Juan Torregrosa texedor de paños vecino de esta villa previa la Licencia de D.a Mariana Jordá y Almunia V.da de D.n Jorge Jordá en calidad de Madre tutora y Curadora de su hijo D.n Josef segun la ultima testamentaria disposicion de su Marido otorgada ante Vicente Ant.o Moliner Esc.no de la Ciudad de valencia en quatro de Mayo de mil ochocientos seis dixo: Que por si y en nombre de sus hered.s y sucesores vendia y dava en venta R.l y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Josef Moltó labrador y tereza Llorca consortes vecinos de la misma, Parte de una casa de Abitacion que toda se halla en el poblado de esta villa y calle del S.n Mateo, lind.te con casa de Venturo Torregrosa con la de los herederos de Domingo Anduix por los lados por el dorso con la de Ant.o Santonja y por delante con la de Josef Compañ, Comprensiva dha. parte de casa del Antesuelo que mira a la calle del Sotano de debajo del mismo, de la cocina y Cavallerisa principal del devan de encima la cocina, de un Amasador de detras y del Dormidor de la Sala primera, sujeta dha. parte al Dom.o

Lib.l Cop.a Mol.o dia 8 de dho Mes y año

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mayor y directo del Mayorazgo del referido Dn. Josef y al canon anuo y perpetua de una libra diez y seis sueldos y quatro el todo de dicha Casa, y á la parte que de ella se vende se le impone el canon anuo de diez y ocho sueldos y dos dineros que es la mitad del todo que se paga por dicha Casa en el dia de Sn. Juan de Junio libre de otro cargo y responsion especial y general y como á tal se la venden con todas sus entradas salidas y demas que segun dro. le pertenezca por precio de ciento cincuenta libras moneda del Reyno de las quales se dan por entregado por recibirlas en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso de dinero propio de la expresada Teresa Llorca como asi lo manifiesta el mismo su Marido de que doy fe. Y como realmte. entregado de dhas. ciento cincuenta libs. formalisa á favor de los Compradores la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzga. Declaran ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace á favor de los Compradores donacion inter vivos é irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenamto. Rl. que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q. prefine para su recision ó suplemto. á su justo valor los quedan por pasados como si efectivamte. lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que á la parte de Casa le pertenezca y lo renuncia y traspasa en favor de los Compradores para que la posean y enajenen sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliisque de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel

absent. Y bajo la pena de Comiso Segun el tenor de los antig.s
fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta
y nueve años. Les Confiere el poder necesario para tomar la
R.l posesion y en el interim Se constituye por inquilinos tene-
dores y precaristas poseedores en legal forma. Y se obligan a que les
Será cierta Segura y efectiva que nadie les inquietará moverá
Pleyto ni aparecerá gravamen y en Su defecto les restituirán
la Cantidad desembolsada las mejoras que huviese hecho y los daños
y perjuicios que Sele irrogaren. Y presentes los compradores aceptan
esta Esc.ra y en Su consequencia Se obligan reconociendo por Dueño
y Señor directo de dha. parte de Casa al D.r Josef Jordá, al pago del
Canon anuo y demas drôs enfiteuticales. Y al cumplimiento de lo
quanto queda dho. cada uno por lo que les toca cumplir obligan
Sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias pa-
ra que a ello les apremien como por Sentencia difinitiva pa-
sada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y la dha.
renuncia a la Ley Sesenta y una de toro de que queda enterada por
mi el Esc.no de que doy fe. Y jura por Dios nuestro Señor y una
señal de Cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta Esc.ra por
causa alguna y por ser de Su utilidad el hacerla declara la otorga
de Su libre voluntad que no tiene hecha protestacion en contra-
rio y si apareciere la revoca y Se obliga a no pedir absolucion del
juram.to hecho a quien Selo pueda conceder y que aunq.e de propio
motu Sela conceda no usará de ella pena de perjura. Y el expresa-
do Su Marido confiesa haverle concedido a la dicha el correspond.te
Su permiso y licencia Marital para ello y por haver sido dine-
ro propio de la dha. quiere q.e la parte de Casa mercada sea y se
entienda propia de ella. Y con la prevencion de haver de regis-
trar esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de
esta villa. Y lo otorgaron a quienes doy fe conozco y no firmaron
por no Saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Ant.o y Vic.te
Motti Ciudadanos de esta vecindad.

Vicente Motti

Ante mi
Thom.s Lopez

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 3. de Octubre ... Loacion
Dª Mariana Jordá de la anterior venta

Lib.º Cop.ª sello 4.º idem

En la villa de Alcoy a los tres dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Dª Mariana Jordá viuda de Dn Jorge Jordá del estado Noble vecina de esta Villa en calidad de Madre y Curadora de Dn Josef Jordá su hijo Dixo: Que en el dia de hoy Juan Torregrosa tex.r de esta vecindad con Esc.ra ante el presente Esc.no havia vendido parte de vna Casa de Abitacion de la Calle de Sn Mateo de este Poblado bajo los lindes comprendidos en la misma á Josef Motto y Teresa Llorca Consortes por precio de ciento cincuenta lib.s cuya parte de Casa lo hera sujeta al Dom.o mayor y directo del Mayorazgo de su hijo: Y mediante a que por dha. razon se le havia pedido el devido permiso para el otorgam.to de la venta el que havia concedido y se le havia pagado por el Luismo la Cantidad de once lib.s y cinco sueldos otorgava: que lo ava y aprobava otorgando carta de P.o de dha. Cantidad por haverla recibido en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe haciendo gracia de lo mas valor y de la fadiga por esta vez con reserva de los demas dros. a favor de su hijo. Asi lo otorga y firma (a la que doy fe conozco) siendo testigos Ant.o y Vicente Motto ciudadanos de esta vecindad.

Mariana Jordá

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 4. de Octubre ... Conv.o y Ecc.n
Los hered.s de Dn Vicente Llacer con Juan Badia

Lib.º Cop.ª sello 2.º y 3 4.º dia su otorg.to

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Monica Abad viuda de Joaquin Fernandiz, Salvador Abad, herrero, Rafael Carbonell y Abad

ofizial de Albañil, Salvador Abad y Abad del mismo Ofizio, Juana Muñoz y Abad papelero, Rosa Muñoz y Abad, Mujer de Vic.te Botí del mismo ofizio, Manuel Sanchez y Abad Curtidor, Teresa Sanchez y Abad consorte de Pedro Juan Sempere Tejedor Vita Abad Muj.r de Juan.co Pasqual tambien Tejedor Maria Abad de estado Soltera mayor de veinte y cinco años, y que por si Segovianas, Cristoval Cabanes y Abad igualm.te Curtidor, Antonia Cabanes y Abad Mujer de Josef Carbonell tambien Curtid.r Vicente Cabanes y Abad del mismo exercizio, Teresa Cabanes y Abad Doncella tambien mayor de edad, Vita Blasco Mujer de Juan.co Botella jornalero, Josef Blasco Hijo, Teresa Blasco Mujer de Juan.co Sorda y Vita Blasco Mujer de Thomas Guillem Tejedor todos vecinos de esta villa, y dichas Muj.s Curadas en uso de la Licencia maritab prevenida por la Ley in-cuenta y Cinco de toro que debidamente pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe Dixeron: Que en las ultimas testamentarias disposicion.s que otorgaron D.n Vicente Blasco del Com.o y D.a Juan.a Abad consortes vecinos de la ciudad de Alicante el Dho. ante D.n Antonio Esnaider y Ladilla y la Dha. ante D.n Pablo Blanco ambos Esc.nos y vecinos de la misma Ciudad de Alicante entre otros fueron nombrados por hered.s de ambos Comparec.s ya difuntos respective los Comparecientes: Que en virtud de dhos nombramientos, se mostraron para los Interesados en las herencias de dichos sus difuntos tios, en las diligencias judiciales que se practicaron, para la formacion de Inventario de los Bienes q.e en comun poseian viviendo Separacion de Capitales de Cada consorcio y Division y particion y adjudicacion de lo tocante a dhas herencias y legados de Cada uno de dhos. difuntos lo que se formalizó ante la Just.a ordinaria de dha. Ciudad de Alicante: Que en virtud de dha. division, se procedió a la venta de Cierta heredad que les fue adjudicada a dhos herederos de la D.a Juan.a Abad; cuyo importe despues de satisfechos algunos gastos y deudas les fue entregado a dhos mismos hered.s el q.l se repartieron con aquella proporcion que les pareció correspondiente atendida suavisima disposicion haviendoles al mismo tiempo adjudicado Cuanto a dhos herederos dela dicha lo que les faltava a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

para completar su haver: como alos herederos de dho. Dn. Vicente Llacer el todo de su pertinencia en los Bienes que havian resultado inventariados: Que en dicha Divicion como hera estilo y practica comunte. observada en quantas se practicavan hera regular el haverse puesto la clausula de que si en lo sucesivo resultaren otros Bienes amas de los que quedavan Inventariados pertenecientes alas mismas herencias se los deviesen partir y adjudicar con la propia proporcion q.e los que se hallavan anotados y comprendidos en dhos. Invent.s y Divicion; al paso que se deviesen satisfacer qualesquiera deudas que no se huviesen tenido presentes por todos los Interesados y con la propia proporcion insinuada: Que mediante haver tenido noticia de algunos Bienes olvidados Creditos y efectos tocantes ó pertenecientes alas mismas herencias, como y tambien de que delos Bienes Inventariados y adjudicados en la Divicion practicada havia de haver mucha dificultad para el cobro de algunos Creditos y lograr el percibo y poseccion de todo con este fin y considerando al mismo tiempo el Beneficio que les podia resultar dela averiguacion de aquellos Bienes que faltavan á Inventariar y gastos indispensables que seles havian de ocasionar para lograr su percibo de quanto les pertenecia; y haviendoseles ofrecido Juan Badia Maestro del Gremio de Zapateros de esta villa y dela misma vecino en indagar y averiguar quantos Bienes, dros. y efectos fuesen correspondientes á ambas herencias, y gastar para el logro de ello quanto fuese necesario bien fuese judicial ó bien extrajudicialmente, y lo mismo para ponerles en la poseccion delos Bienes que quedavan Inventariados y les estavan adjudicados tocantes alos

Comparecientes con tal que todos estos dejando separadas
y aparte las tres heredades comprendidas en dhas. herencias
y de que se havia hecho merito en los insinuados Inventario y
Division que la una dellas lo hera la ya vendida con tal que de todo
lo demas que les perteneciere a los Comparecientes por dhas. heren
cias le cediesen la mitad de lo que a ellos les tocava se obliga co-
mo en efecto se obliga por la presente á practicar todas y quan-
tas diligencias fuesen necesarias asi judiciales como extrajudi-
ciales para la averiguacion de quantos Bienes faltasen á Inven-
tariarse y partirse tocantes á dichas herencias, y á ponerles en po-
cecion y percibo de ellas como igualm.te de todo lo demas que les que-
da adjudicado en dha. division gastando de sus propios quanto fuese
necesario hasta conseguir todo lo dho. y obligandose a poner en
poder de los Comparecientes ó apoderado de ellos la mitad de todo
quanto alcansase y que a ellos les tocase y perteneciese ligui-
dam.te y sin gasto alguno por su parte de dhos Interesados,
deviendo el de la otra mitad ó de sus propios satisfacer los gastos
que en el logro de ello se ocacionaren: Y oida la propuesta por
todos los Comparecientes de unanime Consentim.to en la via
y forma q.e mas haya lugar en dro. y siendo ciertos y sabedores
del que en este caso les pertenece otorgan: Que ceden renuncian
y traspasan en favor del expresado Juan Badia la mitad de quan-
to a los otorgantes respective les pertenesca de ambas herencias
de D.n Vicente Llaser y D.a Fran.ca Abad exceptuando las tres hered.s
principales de que anteriorm.te queda hecho merito y su va-
lor, con tal que el dho averigue é indague lo que falte á In-
ventariar y practique quantas diligencias sean correspond.tes
y posibles para conseguir la pocecion y percibo tanto de los
que se descubrieren de nuevo, como de los que quedan Inventa-
riados y divididos: A cuyo fin le confieren amplio poder y facul-
tad al dho. para que en sus nombres y representacion de las
Pod.r P.a Cop.r Personas: haya perciba y cobre todas y qualesquiera cantida-
des q.e se les estén deviendo ó devieren en lo sucesivo de dhas. Her.s

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

de Oro, plata, vellon, trigo, centeno, cevada, y otras Semillas; Aceyte, vino, Coda, Lana, y otras especies: Y de lo que recibiere y Cobrare formalise a favor de los pagadores y Deudores los recibos Cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus Leyes, y Lastos a los que paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados.

Pa. transig.r Para que pueda transigir qualesquiera Pleytos que sobre dhas. herencias haya pendientes ó que en lo sucesivo resultasen bajo de aquellos pactos Capitulos y Condiciones que tuviere por mas convenientes, y favorables a los Interesados = Para que del mismo modo en qualesquiera puntos de dificultad pueda nombrar y nombre Jueces arbitros Arbitradores y Amigables Compositores quienes atendida la Justicia y aciones que les pertenescan a los otorg.tes arbitren y determinen las dificultades q.e se ofrescan conforme a dro. y si necesario fuese dando ó quitando en materias que verdaderamente sean dudosas, y sin sutilesas de dro. = Para que pueda vender y venda todas y qualesquiera Bienes citios y raices (excepto dhas. tres heredades) Muebles y semovientes tocantes y pertenecientes por dhas. herencias a los q.e comparecen a dinero de Contado, a quien bien visto le fuere por el precio en que se conviniere precedida tasacion otorgando a dho. fin por lo que hace a los Bienes Citios y Raic.s las correspond.tes Ecr.as de venta con todas las Clausulas de traslacion de Dominio poseccion con titulo y poderio a las Just.s para la seguridad de los Comp.s de los Bienes de los otorgantes confesando la entrega si fuere á dinero de Contado ó concediendo los Plazos

Pa. nomb.r Jud. Arb.s

Pa. Vend.r

que tuviese por convenientes y estimase a los compradores
y si tuviese ya percibido el valor renunciando la excepcion
de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero
partida quinta con los dos años que prefine para la prueva
de su recibo y demas clausulas de la naturaleza del contrato
de venta. Y si para el logro de quanto queda manifestado en
esta Esc.ra fuese necesario pueda comparecer y compa-
P.a Pleyt. reza ante qualesquiera jueces y Just.s que convenga y se ofres-
ca con Pedimentos, Requirim.tos citaciones protestaciones pida exe-
cuciones priciones ventas trances y remates de Bienes tome poce-
cion de ellos y en prueva ofrezca presente Escritos Esc.ras testigos proban-
zas y otro qualquier genero de pruevas tache lo de contrario haga los Jura-
mentos in litem de calumnia y decisorios Recuse Jueces Esc.nos Relatores y
otros Ministros de Justicia jure las recusaciones y se aparte de ellas
si le pareciere oyga Autos y Sentencias interlocutorios y difiniti-
vas concienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y su-
plique siga las apelaciones y suplicas hasta donde con dro. pueda
y deva pida costas apremios y gane reales Proviciones cartas so-
bre cartas y otros despachos haciendo se publiquen y notifiquen
donde y a quien se dirigieren. Y finalm.te haga y pida se hagan
todos los Actos autos y diligencias judiciales y extra que se ofrezcan
y las mismas que el otorgante haria presente siendo que para
todo lo suso dho. y lo a ello anexo y dependiente le da este poder con
libre franca y general Administracion y con facultad de injuic.r
jurar y substituir en quanto a Pleytos revocar los substitutos y
Prosigue nombrar otros que a todos relevan en forma: Cuyas facultades
se le confieren y la de poder disponer de la mitad de los Bienes que
les pertenezcan a los Comparecientes de dichas herencias (fuera
de las de las tres heredades que quedan exceptuadas) bajo de las
obligaciones que van manifestadas sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis
qui de foro valentie non existunt Nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orn de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se obligan los referidos Interesados en las herencias a haver por firme el Contenido de esta Escra y a no revocarla ni contradecirla en tiempo ni manera alguna y si lo hicieren quieren que por lo mismo se entienda haverla aprovado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, en concepto y bajo la circunstancia de que el referido Juan Badia cumpla por su parte quanto sea de su obligacion de lo que queda prevenido anteriormte quien asi lo ofrece cumplir en todas sus partes. Y al cumpto de quanto queda dho. Cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun dro para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en juzgado y consentida q. por tal lo reciben. Y dhas. Mugeres casadas renuncian la Ley sesenta y una de toro que dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido y que quando Marido y Muger se obligan de mancomun en un contrato o en diversos q. a nada lo que de a menos q. se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho y q. entonces pague a prorrata del que experimento no siendo de las cosas que el Marido esta obligado a darla. Y juran por Dios nuestro Señor y una señal de cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta Escra por causa alguna que las competa y porque es de su utilidad y conveniencia el hacerla declaran la otorgn de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tienen hecha protestacion en contrario y si apareciere la revocan y se obligan a no pedir absolucion ni relajacion del juramto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

hecho a quien se las pueda conceder y que aunque de propio motu se las concedan no tuvara de ellas pena de perjuras. Y quedando prevenidos todos los otorgantes para en el caso necesario de haver de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra en el Oficio de hipotecas de aquella cabeza de partida en donde resultaren algunos Bienes Citios pertenecientes a las herencias de que se trata fuera de las referidas tres heredades que no estan incluidas en esta Cesion segun lo dispuesto por la R.l pragmatica de treinta y uno de Enero mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) obligandose los Maridos de dhas. Mugeres casadas a no revocar ni contradecir las licencias que respectivam.te cada uno le tiene concedido a la suya para el otorgam.to de la presente Esc.ra en tiempo ni manera alguna y no firman por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron D.n Agustin Mallol Aboticario y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad, y tambien firma el Badia por lo que le toca de que doy fe.

Juan Badia. Vicente Ximeno. Ante mi Thom.s Lorenz

Dia 5 de Octubre ---- Permuta
Maria Garcia y Antonio Llorenz

Lib.o cap. sello 1.o y 4.o Dia 5 Marzo 1813

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Maria Garcia viuda de Nicolas Graus, y Antonio Llorenz menor labrador ambos vecinos de esta villa: Dixeron: Que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de ellos y los dichos huviere titulo voz y causa en qualquier manera trocavan permutavan y cambiavan a saber: la referida Maria Garcia le dava

en permuta al Antonio Llorenz toda la parte de Casa que se le adjudicó en la Esc.ra de Division ó Convenio de los Bienes de su Marido Otorgada ante Fran.co Mataix en once de Noviembre de mil ochocientos doce, que toda la Casa se halla en el poblado de esta villa y Calle de S.n Ant.o lindante por un lado con Casa de los herederos de Luis Macia por el otro con la de Juan Campus por el dorso con la de Antonio Balaguer y por delante con la de Ant.o Borrell, Sujeta dha. parte de Casa á un Censo de Capital de ochenta libras que con su anual redito se responde á D.n Joaquin Gisbert, libre de otro cargo y responsion especial y general y como atal se la permuta con sus entradas salidas y demas que segun dro. le pertenesca, en valor de trece mil, ochocientos setenta y quatro r.s v.n de cuya cantidad rebajados los mil ducientos r.s v.n es visto restan liquidos doce mil seiscientos setenta y quatro: Y el expresado Antonio Llorenz previa la Licencia de D.a Mariana Jordá y Almunia en calidad de Madre y Curadora de su hijo segun la ultima testamentaria disposicion de su difunto Marido D.n Jorge Jordá Otorgada ante D.te Ant.o Molinez Esc.no de la Ciudad de Valencia en quatro de Mayo de mil ochocientos seis le dá en permuta y Cambio ala referida Maria Garcia; Otra parte de Casa que tamb.n se halla en el poblado de esta villa en la Calle de S.n Nicolás y linda toda ella con casa de Josef Vilaplana por un lado y con la de Teresa Giner por el otro, y por el dorso, y por delante con la de Romualdo Boronat dha. Calle en medio, Sujeta al Domin.o mayor y directo del Mayorazgo del referido D.n Josef Jordá y al canon anuo y perpetuo de cinco sueldos pagadores en primero de Marzo, libre de otro cargo y obligacion y como atal se la trueque y permuta en valor de dos mil quinientos r.s vellon: De que es visto, que importando la parte de Casa de la Maria Garcia doce mil seiscientos setenta y quatro y la del Antonio Llorenz dos mil quinientos deve este abonarle ala V.da Garcia ó satisfacerle por el exceso del mas valor de la una

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ala dha parte de Casa dies mil ciento setenta y quatro rs. vellon delos quales sele entregan en este acto mil quinientos reales vellon en especie de oro y plata de buena calidad y peso ami presencia y delos infraescritos testigos de que doy fe. Y como realmente entregada de dhos mil quinientos rs. vn. formalisa afavor del Antonio Llorenz la mas firma y eficaz carta de Pago que á su seguridad conduga. Y los restantes ocho mil seiscientos setenta y quatro rs. vellon á cumplimto. del total valor que le resta adever por dho. exeso selos ha de satisfacer á setecientos cincuenta rs. vn. de paga en cada un año de los mas proximos vinientes en el dia de Sn. Juan de Junio, deviendo ser la primera paga en dho. dia del viniente año mil ochocientos dies y nueve y amas deve satisfacerle el mismo Llorenz ala Maria Garcia aquel tanto que corresponda al respeto de tres por ciento de todo el Capital que le falta apagarle del exeso de dha. parte de Casa por reservarse la dha. el usufruto del valor dela parte de Casa que sele reste deviendo, deviendose minorar los reditos al paso que se disminuya el Capital por lo que sele satisfaga de el: siendo igualmte. convenido el que la parte de Casa dela Calle de Sn. Nicolas que le queda permutada ala Maria Garcia quede tenida hipotecada y obligada alas resultas delo que puedan pedirle sus hijos Vicente y Franco. Graus dela herencia de su Padre y de esta conformidad hallandose presente Luis Juan Graus Curador delos dichos aprueva esta Permuta, siendo tambien convenido, el que si por hallarse enferma la dha. necesitase de mas cantidad de la q. anualmte. sele deve satisfacer tenga obligacion de pagarsela a cuenta de dho. Capital y del mismo el satisfacerle el entierro si falleciese. Y declaran que en esta permuta no hay el mas leve error ni engaño y para en el caso

de que lo haya del que sea en mucha opoca Suma se hacen
mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada ambos
permutantes que el dro. llama intervivos con insinuacion y
demas firmezas legales. y renuncian la Ley quarta del titulo
Septimo libro quinto del ordenamiento Rl. que trata delo q.
se compra vende ó permutad por mas ó menos dela mi-
tad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir
su recicion ó suplemento a su justo valor los que dan por pasa-
dos como si efectivamte. lo estuvieran. Y desde hoy en adelante
para siempre se desapoderan y apartan de todo el dro. que
alas partes de casa permutadas les pertenecia antes dela
presente y lo ceden renuncian y traspasan en favor del nuevo
poseedor paraque cada uno disponga dela suya como de cosa
propia sin dependencia alguna Exeptis Clericis locis Santis Mi-
litibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existun.
Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y ba-
jo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Rl.
orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve
años. Y se confieren mutuo y reciproco poder y facultad y cons-
tituyen procuradores actores en su propia causa paraque
de su autoridad ó judicialmte. entre cada uno y se apodere dela
parte de casa que le vá permutada y en el interim se constitu-
ye el otro por Inquilino tenedor y precatario poseedor en leg.l
forma. Y se obligan aque la parte que acada uno le queda permu-
tada le será cierta segura y efectiva que nadie le inquieta-
rá moverá pleyto sobre su propiedad ni aparecerá gravamen
y si se le inquietare moviere ó apareciere siendo requirido con
forme adro. saldrá ala defensa y lo seguirá á sus expensas has-
ta dexarle en pacifica poseccion y en su defecto le restituirá la
cantidad desembolsada las mejoras utiles precisas y voluntar.s
que ala sazon tenga el mayor valor y estimacion que con
el tiempo adquiera y todos los gastos daños y perjuicios que se

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

le siguieren é irrogaren por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Esc.ra y el juram.to de quien la posea i de quien la represente en que defiere su importe y le releva de otra prueva aunque de dro. se requiera: Y la dha. reconociendo como reconoce por Dueño y Señor directo de la parte de Casa que le queda permutada a su favor al D.n Josef Jordá y sus sucesores en el Mayorazgo se obliga al pago del Canon anno de los cinco sueldos, y a mas los demás dros. de su mismo fadiga y enfiteuticales. Y el expresado Antonio Llorenz se obliga igualm.te a pagarle a dha. V.da lo que falta a cumplim.to del mas valor que á importado su Abitacion y los reditos correspondientes al tres por ciento de dho. Capital y de lo que en lo sucesivo se le reste a dever de el: Y al D.n Joaquin Gisbert los reditos del Capital del censo de las ochenta lib.s Y al Cumplim.to de quanto queda dicho ambos cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justic.s para que á ello les apremien como por sentencia difinitiva de Juez competente pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos por mi el Esc.no de que doy fe en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Ant.o Llorenz por lo que le toca y no la dha. por no saber lo hace por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron, Grabiel Garcia Carpintero y Alvaro Torreyrosa Sastre ambos de esta referida villa vecinos y moradores. El interlineado. Quin. vale ga.

Antonio Llorenz

Ante mi
Thom.s Lorca

Grabiel Garcia

Dia 5. de Octubre ... Loac.n
Da. Mariana Jordá dela ant.r Esc.ra

En la villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Octubre de mil ochocientos dies y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos Da. Mariana Jordá y Almunia del estado Noble viuda de Dn. Jorge Jordá vecina de esta villa en calidad de Madre y Curadora de su hijo Dixo: Que en este mismo dia con Esc.ra ante el presente Esc.no Antonio Llorens y Maria Garcia han permutado Parte de una Casa de Abitacion dela Calle de Sn. Nicolas de este Poblado bajo los lindes comprendidos en la misma, la que se halla sujeta al Dom.o mayor y directo del Mayorazgo del referido su hijo y mediante haver precedido para dha. Esc.ra la correspond.te Licencia dela Otorgante y satisfechole por el Lisimo once lib.s dies sueldos y quatro en especie de oro y plata de buena calidad y peso Otorga: Que loo aprueva y ratifica dha. Permuta formalisando la correspond.te Carta de pago de dho. Lisimo hecha gracia del más valor y dela fadiga por esta vez con reserva delos demás dros. a favor de su hijo. Asi lo otorga y firma (a la que doy fe conozco) siendo presentes por testigos Gabriel Garcia Carpintero y Alvaro Torregrosa Sastre ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Maria Ana Jordá

Dias de Octubre ... Poder
Maria Garcia á Roque Monllor

En la villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Octubre de mil ochocientos dies y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Maria Garcia viuda de Nicolas Grans vecina de esta villa Otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Roque Monllor Maestro Carpintero de esta misma vecindad q.e se halla presente y aceptante: Para que en su nombre y representacion de su Persona Administre los Bienes dela Otorgante arrendandolos a quien bien visto le fuere por el precio y forma de pagas que le pareciere Para q.e cobre lo que se le deva ó deviere en lo sucesivo por

Lib.e Cop.a
Sello 2.o dia 24 oct.re 1818

P.a Adm.r B.s

P.a Cob.r

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

qualquier motivo causa ó razon q.e sea de quien le sea deudor ó lo fuese en lo sucesivo otorgando a favor de los pagadores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que les sean pedidos con fe de entrega y renunciacion de sus Leyes y tactos a los que

p.a Pag.r paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados: Para q.e del mismo modo satisfaga y pague lo q.e legitimam.te deviere la otorg.te recobrando tambien los resguardos competentes que

p.a Pleyt.s en juicio hagan fe. Y para todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales q.e tiene ó tuviere en los quales comparezca ante qualesquiera Jueces y Just.s con pedimentos Reg.tos citaciones protestaciones pida execuciones ventas y remates de Bienes tome poseccion y en prueva ofrezca presente Esc.tos probanzas y otro qualquier genero de pruevas contradiga lo de contrario haga los Juramentos in litem de calumnia y desisorios Recuse Jueces y otros subalternos del pugado pure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere: oyga Autos y Sentencias Interlocutorios y difinitivas consienta lo favorable y de lo contrario apele signa las apelaciones y suplicas hasta donde con dro pueda y deva pida costas y gane reales provicios y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalm.te haga todos los actos Autos y diligencias q.e se ofrezcan y las mismas que la otorgante haria presente siendo: Que para todo y lo incidente y dep.te le da este con franca y g.l Admin.on y con facultad de injuriar jurar y substituir en quanto a pleytos revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de lo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver, con poderio de las Just.s para que a ello le apremien como por sentenc.a

difinitiva pasada en juzgado y Concentida que por tal lo recibe. Asi lo Otorga y ho firma Calag.e doy fe conozco por no Saber lo hace uno delos testigos que lo fueron Grabiel Garcia Carpintero y Ant.o Llorens Lab.r ambos de esta vecindad.

Grabiel Garcia

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 7 de Octubre --- Codicilo de Josefa Pasqual Muger de Rog.e Barcelo } En la villa de Alcoy a los siete dias del Mes de octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Josefa Pasqual Muger de Rogue Barcelo Fab.te de papel vecina de esta villa Dixo: Que en trece de Diciembre de mil ochocientos y Catorce Otorgó Su testam.to mancomunadam.te con su Marido ante mi el presente Esc.no en el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo ó como mas haya lugar en dr.o. Ordena y manda lo Sig.te

Que amas delo que dexa legado ó delas quince lib.s anuales que le dexa para Sus necesidades religiosas al P.e Fr. Thomas Pasqual Su Sobrino Religioso descalzo del Serafico P.e S.n Fran.co Cuyo pago encarga por terceras partes á Sus tres hered.s propietarios Cayetano Pan la y Gracia Pasqual hermanos del dho. por el presente es Su voluntad añadirle como le añade tambien anualm.te mientras viva dho. Su Sobrino Religioso dies y ocho libras anuales amas q.e deverian satisfacerle Sus tres hered.s por terceras partes, seis cada uno: y amas el poseedor de Su Casa delas dos que tiene la mas grande tenga Obligacion quando dho. Su Sobrino Relig.o venga á esta villa de darle Abitacion decente y Cama parada y dhas. dies y ocho lib.s quiere venga obligado el q.e posea los Bienes dela Otorg.te de satisfacerselas desde el dia de Su fallecim.to en adelante y lo mismo las Otras quince señaladas en el testam.to con facultad al Procurador del Convento en donde se halle el dho. ó Su Sindico de apremiar al pago para asi

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Tirle al dho en sus necesidad.s Relig.s

todo lo qual manda se guarde inviolablem.te y revoca y anula dho. testamento en lo que se oponga al presente codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como a su ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. Asi lo otorga y no firma (a lag.e doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Mauricio Sempere Asistente de las M.s Monjas Josef Giner fab.te y Josef Verdú Zapatero todos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Lorca

Yo Mauricio Sempere

Dia 8. de octubre ---- Venta
Manuel á Eustaquio y Jayme Constans } En la villa de Alcoy a los ocho dias del Mes de octubre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Manuel Constans Maestro Carpintero vecino de esta villa Dixo: Que por si y en nombre de los demas sus hijos y herederos vendia y dava en venta R.l y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Eustaquio y Jayme Constan sus hijos del comercio y vecinos de la misma una casa de Abitacion sita en el Lugar de Castelnou de este Reyno Governacion de Morella en la plaza mayor de dho. Lugar que hace esquina a la Calle mayor libre de todo cargo y reponcion especial y general y como a tal se la vende por precio de Ducientas libras moneda del Reyno; cuya cantidad es convenido el que por ella hayan

de alimentarle los compradores hasta que se consuma
al respeto de quatro reales vellon diarios vestirle y cuy-
darle y que si falleciese antes de consumir el todo de dha.
cantidad que deve contarse desde el primer dia de Marzo
del presente que de mucho tiempo antes yá le mantenian
y cuydavan si faltase antes de consumir el todo del valor
de dha. Casa del sobrante se le haya de satisfacer el entierro
y gastos funerales y lo que amas quedase se deva partir
entre los demas sus hermanos y dhos. Comp.s Y en dha. Confor-
midad quedaron convenidos declarando el vendedor que el
puto precio de dha. Casa es el de las ducientas libras y si
mas valiere del exceso hace a favor de sus hijos donacion
inter vivos con incinuacion y demas firmezas legales. Y re-
nuncia la ley quarta del titulo septimo libro quinto del
ordenam.to R.l que trata de lo que se compra ó vende por
mas ó menos de la mitad del puto precio y los quatro años
que prefine para su recision ó suplem.to a su puto valor los
quedan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y
desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro.
que a la referida Casa le pertenesca y lo renuncia y traspasa
en vafor de los compradores para q.e la posea y enajene como
a dueño absoluto sin dependencia alguna. Exeptis Clericis locis
Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie
non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fo-
ri novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent
vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el orden de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve años les confiere
el poder necesario para tomar la R.l Posesion y en el in-
terim se constituyen por su Inquilino tenedor y preca-
tario poseedor en legal forma. Y se obliga a que les será cier-
ta y efectiva que nadie les inquietará ni aparecerá gravam-
men alguno mas que diez sueldos y se satisfacen y en su defec-
to les restituirá la cantidad que huviere desembolsado las

mejoras que huviere hecho y los daños y perjuicios 1276
que se les irrogaren por todo lo qual se le ha de poder exe-
cutar solo en virtud de la presente y el juramento de quien
la posea ó de quien represente su persona en que defiere su
importe y les releva de otra prueva aunque de dro. se re-
quiera. Y presentes los dos Compradores sus hijos se oblis-
gan á mantener á su Padre por los referidos quatro rs. vn. in-
terim preste el valor de dha. Casa y si se consumiere el todo
de sus propios y al mismo tiempo á satisfacerle el entierro
y demas gastos funerales. Y al Cumplimto. ofreciendo el pagr.
los reditos de dho. Censo obligan sus Bienes cada uno por lo
que les toca Cumplir con pod.o á las Jus.s para que á ello les
apremien como por sentencia difinitiva pasada en jus-
gado y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencn.
del registro de hipotecas dentro de un Mes en el oficio de hi-
potecas de la Ciudad de Segorbe. Asi lo otorgan (a quienes doy fe
conozco) y firman siendo testigos Vte. Guerrero y Vicente Ji-
meno Amanuense y oficial de Sangrador ambos de esta villa
vecinos.

Manuel Costans
Eustaquio Constans
Jayme Constans

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 8 de octubre Poder Eustaquio a Jayme Constans. En la Villa de Alcoy a los ocho dias del
Mes de octubre de mil ochocientos diez y
ocho años ante mi el Esno. y testigos infraescritos Eustaquio Constans del Comº.
y vecino de esta villa otorga: Que dá todo su poder cumplido libre lleno es-
pecial y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á Jayme
Constans su hermano tambien del Comercio de esta misma vecindad para
que en su nombre y representacion de su Persona pueda vender y
venda la parte de Casa que le pertenece al otorgante de la que con
Escra. ante el presente Esno. con fecha de este dia les ha vendido su
Padre á ambos hermanos y le confiere a dho. Jayme el Correspte.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

poder para q.e pueda vender su parte a quien bien visto le fuere por el precio en que se conviniere con todas las clausulas de traslacion de dominio posecion constituto y demas de la naturaleza del contrato de venta y que constan por la citada Escr.ra otorgada a favor de ambos hermanos en este dia obligando al otorg.te en la q.e se formalisase a la evicion y saneamiento con todos sus bienes y si necesario fuere comparezca a dho. fin hante Jueces y Jus.s que convenga y se ofresca con pedim.tos requirim.tos citaciones pida execuciones trances y remates de bienes tome posecion y en prueva ofrezca presente Escr.tos y probanzas tache lo de contrario haya juram.tos in litem: Recuse Jueces y Ministros de Justicia jure las recusaciones y se aparte de mas si le pareciere oyga autos y sentencias interlocutorios y difinitivas concienta lo favorable y apele de lo contrario: Que para todo lo incidente y dependiente le dá este poder con franca y general administracion y con facultad de substituir en quanto al leytos revocar los substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y a la subsistencia de quanto queda dho. obliga sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conosco) siendo presentes por testigos Vicente Guerrero oficial de Cirujano y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Eustaquio Constans Ameni
Thom.s Lorca

Dia 9. de Octubre ... Dose
Josef Vilaplana á Fran.ca Gisbert

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Octubre de mil ochocien

dies y ocho años antes niet.no y testigos infrascriptos: Josef Vilap.
cador vecino de esta villa Dijo: Que en el pasado año Contrajo
Matr.o con Fran.ca Gibert hija de Miguel ya difunto y de Teresa Cardona: Que
no sele ofrece hr.a de dote de los que dela Dha. haviade haver y contem-
plando ser justo otorga por la presente haver recibido en dote dela
Dha. entregado por la referida su Madre los Bienes Sig.tes

Primeramte Un Cozon en valor de dos libras	2	£
Otrosi: Un Cubre Cama en once libras	11	£
Otrosi: tres Savanas en diez libras	10	£
Otrosi: Quatro Camisas en ocho libras diez y seis Sueld.s	8	16 £
Otrosi: Un Colchon y Almadas nueve lib.s nueve Sueld.s yguales	9	9 £ 1
Otrosi: Quatro Camisas viudas en quatro lib.s	1	£
Otrosi: tres Enaguas en quatro lib.s	1	£
Otrosi: Dos Vaxes Almoadas quatro lib.s	1	£
Otrosi: Un delante Cama tres lib.s nueve y quatro	3	9 £ 1
Otrosi: Unos Manteles de cano dos lib.s	2	£
Otrosi: tres Pañuelos quatro lib.s	1	£
Otrosi: Un Guardaf.s hilad.o y otro vagueta Seis lib.s nueve y quatro	6	9 £ 4
Otrosi: Dos Sayalecos quatro lib.s	1	£
Otrosi: Dos Mantillas Cinco lib.s Seis Sueldos y ocho	5	£ 6 8
Otrosi: tres pares medias una lib.a diez y siete Sueld.s y quatro	1	£ 17 4
Otrosi: Dos delantales una lib.a catorce Sueldos y ocho	1	£ 14 8
Otrosi: Un Jubon negro una libra seis Sueldos y ocho	1	£ 6 8
Otrosi: Una Saya de Amaran una libra	1	£
Otrosi: Una Basca una libra un Sueldo y quatro	1	£ 1 4
Y importan las antecedentes partidas Salvo error de Suma	85	£ 10 8

ochenta y Cinco libras diez Sueldos y ocho din.s

dos quales dho. referido Josef Vilap tuvo dha. dotada por entregada con espera
reservacion de la Segunda entrega y prueva: Y como realmente
entregada formaliza a favor de su Muger el mas firme y eficaz ser-
guardo que a su Seguridad conduzga y declara que dhos. Bienes han
sido valuados por personas inteligentes de conformidad de ambos
Contrayentes y que en dha. valuacion no huvo engaño, y para en el caso

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de haverlo del que sea en mucha o poca Suma hace a favor de la dicha donacion intervivos é irrevocable. y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquiera cantidad que sea y cumpliendo con lo que ya le tenia ofrecido la señala en Arras diez libras que juntas con los de la Dote forman la general Suma de noventa y cinco libras diez sueldos y ocho los quales promete restituir a la dha. incontinenti que el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dro. prevenidos para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede y para poderlo cumplir mas puntualmte. se obliga a no disipar sus Bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si antes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cumplimto. de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justs. para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conozco) por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Dn. Agustin Molto Fiscal de Montes y Victe. Ximeno Amanuense ambos de esta vecindad.

Vicente Ximena

Ante mi
Thomas Lorca

Dia 9 de Octubre ... Dote } En la villa de Alcoy a los nueve dias
Rafael Andres á Rita Jordá } del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escrivano y testigos infraescri.

Lib.e Cop.a sellos
2.o y 1.o 4.o dia
13 oct.e 1818

Ambrosio Canto Martao Subsiscante de pardos vecino de esta villa en Calidad de Curador de Rita Torda y demas hijos del difunto Vn.te Torda y Antonia Mixo Dijo: Que el Servicio de Dios nuestro Señor y con Sugracia y bendicion tiene tratado el que Rita Torda Doncella hija de los Otor.s Case en fas de la Santa Madre Yglecia con Rafael Andres Batumeno del mismo Estado y vecindad hijo de Juan y de Rosa Marquez: Amy os fin han precedido las tres Canonicas Amunciones que manda el Santo conci lio de trento: Por tanto y para poder sobortar con mas facilidad los gas gos del Matr.o Leda ala referida Rita a cuenta y parte de pago de ambas herencias Paterna y materna los Bienes Siguientes

Primeram.te Un Cerron en valor de Ciento y Cinco x.s Vn ____ 105 x.s Vn

Otrosi: Dos Colchones y Una Cabezera en ducientos quince x.s Vn ____ 215 -

Otrosi: Ocho Savanas nuevas en quinientos quarenta y quatro x.s ____ 544 -

Otrosi: Otras tres Viudas en Ciento Dies x.s Vn ____ 110 -

Otrosi: Cinco Camisas delgadas en trecientos x.s Vn ____ 300 -

Otrosi: Dos tela de Cara en noventa x.s Vn ____ 90 -

Otrosi: Seis Viudas en noventa y dos x.s Vn ____ 92 -

Otrosi: Dos Cortinas en Ciento veinte y ocho x.s Vn ____ 128 -

Otrosi: Tres Enaguas en Ciento Dies y Siete x.s Vn ____ 117 -

Otrosi: Dies Varas y media Cotolina en Ciento veinte x.s Vn ____ 120 -

Otrosi: Un delantte Cama en noventa x.s Vn ____ 90 -

Otrosi: Dos Varas Almoadadelg.s en Setenta y Cinco x.s Vn ____ 75 -

Otrosi: Otro Vara tela de Cara en veinte y quatro x.s Vn ____ 24 -

Otrosi: Una toallola delgada en veinte x.s Vn ____ 20 -

Otrosi: Dos Cubre Camas en Trecientos Sesenta x.s Vn ____ 360 -

Otrosi: Unos Manteles delg.s en treinta y dos x.s Vn ____ 32 -

Otrosi: Dos tela de Cara en veinte y Seis x.s Vn ____ 26 -

Otrosi: Dos Enaguas en veinte y ocho x.s Vn ____ 28 -

Otrosi: Unos Pañales delg.s en quarenta x.s Vn ____ 40 -

Otrosi: Un Camison en veinte y quatro x.s Vn ____ 24 -

Otrosi: Un Cubre Cama de paño en ducientos Dies x.s Vn ____ 210 -

Otrosi: Seis Pañales en Sesenta y quatro ____ 64 -

Otrosi: Seis Servilletas en veinte y quatro x.s Vn ____ 24 -

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Un Guardapies de Alducar y Seda en Ciento ochenta r.s vn	180 R.s vn
Otrosi: Unos Manteles Mesa del q.e en veinte y ocho r.s vn	28
Otrosi: Seis Servilletas del q.e en quarenta y ocho r.s vn	48
Otrosi: Seis Varas y media tela de Casa en Sesenta y Cinco r.s vn	65
Otrosi: Cinco Varas Cotolina en ochenta y Cinco r.s vn	85
Otrosi: Siete Enjuamanos en Siete r.s vn	7
Otrosi: Quatro Pañuelos en Cincuenta y dos r.s vn	52
Otrosi: Otros tres blancos en Sesenta y quatro r.s vn	64
Otrosi: Un tapete de Zarasa en quarenta y Cinco r.s vn	45
Otrosi: Cinco Pañuelos de Color en ochenta r.s vn	80
Otrosi: Dos Guardapies vayeta en Ciento quince r.s vn	115
Otrosi: Unas Medias de Seda en veinte y ocho r.s	28
Otrosi: Un Sayaleco de Zaraza en Sesenta y quatro r.s vn	64
Otrosi: Un Justillo en veinte y Siete r.s vn	27
Otrosi: Un Jubon de Raso y otro de paño en Sesenta r.s vn	60
Otrosi: Un Manto y Basquiñas en Setenta y Cinco r.s vn	75
Otrosi: Una Mantilla vayeta en veinte y quatro r.s vn	24
Otrosi: Cinco Pares medias en veinte y ocho r.s vn	28
Otrosi: Unas Enaguas y Sendrer en Catorce r.s vn	14
Otrosi: Una Camisa en doce r.s vn	12
Otrosi: Un Guardap.s y dos delantales en Ciento quarenta y ocho r.s vn	148
Otrosi: Un Avanico y un Rosario en Sesenta r.s vn	60
Otrosi: Un Sayaleco en ocho r.s vn	8
Otrosi: Un Par Almoadas en dies y Seis r.s vn	16
Otrosi: Un Pañuelo grande en Sesenta r.s vn	60
Otrosi: Un dengue y Mantilla en Ciento veinte r.s vn	120
Otrosi: Un Jubon en Ciento y Cinco r.s vn	105

Otrosi: Cinco Vacas Lecheras Cuitano en Docientos treinta r.s Vn 230 Rs Vn
Otrosi: Una Arca de Pino en treinta r.s Vn 30 =
Otrosi: Tres Costales en Veinte yocho r.s Vn 28 =
Otrosi: Una Mesa de Nogal en Cincuenta y tres r.s Vn 53 =
Otrosi: Dos Sartenes y tres Candiles catorce r.s Vn 14 =
Otrosi: Un Cuchiarero y un Cedazo en ocho r.s Vn 8 =
Otrosi: Un Cocio y un Cubilete en veinte y dos r.s Vn 22 =
Otrosi: Tablero tablerillo y portota en treinta yocho r.s Vn 38 =
Otrosi: Un Mandil en ocho r.s Vn 8 =
Otrosi: Tres Sillas grandes y tres finas en treinta r.s Vn 30 =
Otrosi: Quatro tienes pequeñas en doce r.s Vn 12 =
Otrosi: Una Porcion Vidriado en quarenta r.s Vn 40 =
Otrosi: Quatro timajas en Catorce r.s Vn 14 =
Otrosi: Unas Aguaderas y Aguañillos en dies r.s Vn 10 =
Otrosi: Dos Cuchillos en doce r.s Vn 12 =
Otrosi: Una Plancha en dies r.s Vn 10 =
Otrosi: Un Azadon en Doce r.s Vn 12 =
Otrosi: Una Mesa de pinzar en veinte r.s Vn 20 =
Otrosi: Ocho Cuevanos en quince r.s Vn 15 =

Importan á Una Suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes Salvo error de Suma, y Suma Cinco mil setenta y dos reales vellon 5.072 Rs Vn

Dichos y reales de referido Contrayente Sele dio por entregado por recibidos en este acto en mi presencia, y de los testigos de que doy fee. Como realm.te entregado formalizan a favor de su futura esposa en bienes ofrecen seguirlo que en su Seguridad convenga. Juntam.te con la Dha. formalizan igualm.te la Contingent.e de Cuatro de pago a favor del Curador Ambrosio Cuesto, y se declaran ser dho agne dha. Cantidad la tendrán en cuenta y parte de pago de lo que a la dha. le corresponde de los Bienes de sus finados Padres y de lo que de ellos le ha pertenecido y tocado por la division y particion practicada, y autorizada por el presente Esno. de orden Judicial con fecha de doce de Setiembre

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ultima. Y declara que dhos. Bienes han sido valuados de nuevo y amas del publiprecio que de ellos havia hecho en la expresada Divic.n por personas Inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no tuvo lecion ni engaño: y para en el caso de haverlo del que sea en mucha ó poca suma hace a favor de la dha. donacion intervivos e irrevocable: y renuncia la ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que da ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea. Y en atencion a la virtud honestidad y demas loables prendas de que se halla exornada la dha. la ofrece en Arras y donacion propter nupcias la decima del valor de quanto a la dha. le quede liquido de herencia de ambos sus Padres cuya cantidad se agregará al todo del valor liquido de dhas. herencias y todo se tendrá como a caudal propio de la dha. su futura Esposa declarando que dha. decima que le señala en Arras y agrega a su capital cabe en la de los Bienes del Otorgante y en su defecto se la señala en los que en adelante adquiera y Dios le diera. Y se obliga a la restitucion de todo incontinenti que el Mat.o se disuelva por muerte u otro de los casos en dho. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo más exactam.te se obligará no disipar sus Bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si antes bien a tener

los de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento gozen del privilegio dotal. Y al cumplimiento de lo dho. obliga sus bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense y Rafael Llaser Cardador ambos de esta referida villa vecinos.

Rafael Andres Ambrosio Canto — Ante mi Thom.s Lorca

Dia 9. de Octubre — Poder — Los herederos del V.te Jordá á D.n Camilo Ant.o Salamanca

Lib.o cop.a de 1818 2.o dia 12 Oct.bre 1818.

En la Villa de Alcoy a las nueve dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Ambrosio Jordá Maestro fab.te de Paños en calidad de tutor y Curador testamentario de los hijos y herederos de Vic.te Jordá tambien Maestro fabricante de paños q.e fue de esta villa cuyo encargo de tal Curador se le discernió por el Señor Correg.r de esta villa á consequencia de pedimento puesto por dho. Ambrosio con Auto de siete de Setiembre ultimo por ante Mariano Carmo Esc.no de los Juzgados ordinarios de esta misma villa; de cuyo nombramiento por haver autorizado Yo el presente Esc.no la ultima testamentaria disposicion del Jordá y del dicernim.to judicial a favor del mismo Canto por haverseme exibido original por el mismo Yo el Esc.no doy fe: Joaquina Abad viuda del exp.do Vicente Jordá y Rafael Jordá de estado casado, todos vecinos de esta villa los tres Juntos y cada uno de por si et insolidum y el cantó en dha. Representacion de tutor Curador y Administrador de los Bienes de dhos. Menores hijos del V.te Jordá Rafael Fran.co, Josef, Rita y Maria Jordá, Otorgan: Quedan todo su poder cumplido libre lleno especial y bastante á D.n Camilo Antonio Salamanca vecino y del Comercio de la villa de Suaga ausente a este Otorgamiento bien como si fuese presente y al cargo de este Poder aceptante: Para que en sus nombres y representacion de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

P.a Cob.r Sus Personas: haya percibido y Cobre de los herederos de D.n Pedro Lagala Moreno vecino y del Comercio que fue de la Granja Reyno de Extremadura la baja, la cantidad de dos mil reales vellon que el referido D.n Pedro quando fallecio estava devendo al difunto Vicente Jorda ó sus herederos: Y de lo que recibiere y cobrare formalise a favor de los herd.s del dicho D.n Pedro Lagala ó de quien le satisfaciere dhos. dos mil reales vellon y costas causadas y que se causaren para su cobro el correspond.te resguardo con fé de entrega ó renunciacion y hasta si otro pagase por los dhos. Y si para el cobro de dhos. dos mil reales vellon fuere necesario comparesca ante qualesquiera Jueces y Justic.s que convenga y se ofresca con pedimentos Requirim.tos citaciones protestaciones pida excusaciones priciones ventas trances y remates de Bienes tome posecion de ellos y en prueba ó fuera presente Escritos testigos probanzas y otro qualquier genero de pruebas tache y contradiga lo de contrario haga los Juramentos in litem de calumnia y Decisorios Recuse Jueces y otros Subalternos del Juzgado: jure las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y sentencias interlocutorios y difinitivas consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique siguiendo las apelaciones y suplicas hasta donde con dro. pueda y deva pida costas apremios y gane r.s proviciones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalm.te haga y pida se hagan todos los autos autos y diligencias judiciales y extraque se ofrescan y las mismas q.e dhos. otorgantes harian presentes siendo: Que para todo y lo incidente y dependiente le dan este poder con libre franca y general

P.a P.s

FERDIN. VII. D. G. HISP. IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Administracion y con facultad de enjuiciar jurar y substituir tan solamte. en quanto a dho. Pleyto y no mas revocar los Substitutos y nombrar otros que a todos releva en forma. Y ala Subsistencia de quanto queda dicho Obligan dha. Viuda y el Rafael sus Bienes y el Curador los de sus Menores havidos y por haver con poderio alas Justicias para que dello les apremien como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y Consentida que por tal la reciben. Asi lo otorgan a quien doy fe conozco y solo firma el Ambrosio Canto y el Rafl. y no la dha. por no saber lo hace uno a los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Rafael Lorca Curadora ambos de esta vecindad.

Ambrosio Canto

Rafael Ferrer

Ante mi
Thomas Lorca

Vicente Ximeno

Dia 10 de Octubre ..... Convo.
Vicenta Ripoll y sus hijos Franco. Ferr.

Lib. Capa. sello 3o. y de Dn. dia 16 Otre. de 1818.

L. 2a. c. 5o. 3o. y 4. 4os. en 18. de Junio de 1825.

En la Villa de Moya los diez dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esno. y testigos infrascritos: Vicenta Ripoll viuda de Franco. Ferrer Labradr. vecina del Lugar de Sn. Rafael, Franco. Ferrer tambien Labr. y Joaquin Ferrer Arriero vecinos de esta villa y Josef Domenech del mismo oficio vecino dela de Benilloba, este en calidad de Padre y legitimo Administrador de sus hijos Joaquin de edad de diez años, y de Rafael de quatro, y dela difunta su primera Muger Vicenta Ferrer y Ripoll dixeron: Que por fin y muerte del espresado Franco. Ferrer Marido pe. y suegro delos comparecientes quedaron diferentes Bienes que en comun poseia con la dha. Vta. Ripoll para dividir al tiempo del fallecimto.: Que por el testamento que el dho. otorgó ante Alexandro Ripoll Esno. dela misma Villa de Benilloba, bajo cierto Calendario

dejó y legó el Quinto de todos sus Bienes absoluto ala Otor-
gante declarando el Dote que la dha. aporto al Matrimonio y
los Bienes que el dho. introduxo como a Caudal propio y nombró
por sus universales hered.s por iguales partes alos tres sus hijos
Que sin embargo: Que verificada su Muerte se havia de haver
procedido al Inventario Divic.no Separacion de Capitales y ad-
judicacion tanto ala Otorgante como á sus hijos delo que aca-
dauno pertenecia, haviendo autorisado de ello la Correspon-
diente Ex.ra no se practicó asi y si solo amistosam.te entre los
mismos Interesados se convinieron señalando con lutos la
tierra que acadauno les pertenecia, la que se hallava en el ter-
mino general de dho. Lugar de S.n Rafael y un pedaso de tier-
ra viña en el de Concentayna, el que se le adjudicó a dha. difta.
Vicenta Ferrer Muger del exp.do Domenech la que vendieron
viviendo la dha. haviendo dexado pro indiviso la Casa que tamb.n
poseian ambos Conjuxes en dho. Lugar de S.n Rafael y con el dro.
de poseerla entre todos por la parte que acadauno le tocava
en ella; y haciendo presente como la parte que le tocó de tierra
ala difunta en dho. termino de S.n Rafael la havia permutado
con Fran.co Ferrer su hermano a cierta porcion de tierra que ala
Muger de este Vicenta Garcia le pertenecia de herencia de sus
Padres en el termino de Benilloba: Cuya permuta aprueban
y Confirman los expresados Fran.co Ferrer y Josef Domenech: la
que se halla en la partida de Roda Canteras parte viña y parte
olivar, y por consig.te se apartan de todo el dro. que antes de permu-
tar tenian a dhas. tierras, y lo renuncian en favor de quien de
nuevo las posee: Bajo de cuya buena fe han seguido hasta el
presente poseyendo cadauno la tierra que le vá señalada seg.n
queda manifestado, y aprovando ratificando y Confirmando
lo que amigablem.te practicaron segun y como queda dho.
Por de presente y en este estado le han propuesto ambos
Fran.co y Joaquin Ferrer herm.s y sus hijos y el Josef Dome-
nech su Yerno ala expresada V.ta Ripoll su Madre y suegra

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

que les podia partir entre los tres (entendiendose por lo que res-
peta al Yerno en calidad de Padre de sus hijos y Nietos de la dha) y a
favor de estos toda la tierra y parte de Casa que le pertenecio y q.
quedo señalada por lo que hace a la tierra a su favor obligandose a sa-
tisfacerle anualm.te el correspond.te Arrendam.to de uno y otro a saber:
dos Caices y seis Barchillas trigo al tiempo de la trilla ochenta can-
taros vino a la vendimia quatro arrovas Aceyte de la Alcaseria Qua-
tro Cargas de Leña de Olivo y mil garboncitos de Sarmientos deviendo
satisfacerle tambien el Alquiler de la Abitacion q.e tiene Arrendada
en esta villa, y ponerle en ella tanto la Leña como el vino, Acey-
te y demas manifestado: a todo lo qual se obligan los exp.s sus hijos
y Yerno; Y la referida su Madre y Suegra viene a bien en aceptar
el partido que acaban de hacerle los dhos. Cediendoles como les Cede
el todo de dhas. tierras y parte de Casa que le corresponde en el ter-
mino y lugar de S.n Rafael, deviendo sacar la mejora de tercio
y quinto para los dos hijos Fran.co y Joaquin, y de lo restante hacer-
se tres partes iguales, para las legitimas de los dos sus hijos una a ca-
da uno y la otra tercera parte para sus nietos hijos de la V.ta
Ferrer; y q.e si viniese el caso de restituirse Vicente Ferrer su
hijo que se halla en el servicio del Rey y se presume ser difun-
to por no haverse sabido nada de el de la entrega de Zaragoza:
que en tal caso las dos partes que se hacen de Mejora deven
añadirse a tres y de las tres partes de legitimas se ha de sac.r
otra quarta por querer se entienda mejorado dho. ausente
tambien con igualdad con sus hermanos varones: Cuya par-
ticion en los terminos referidos deva practicarse por peri-
tos nombrados de conformidad de todos señalando a cada uno la

parte que le corresponde por lo que hace a las tierras con
hijos y por lo que hace a la Casa señalar las piezas que a
cada uno le pertenezcan: en cuya conformidad quedaron conveni
dos obligandose hijos y yerno respectivamente cada uno por la parte q.
deve percibir con arreglo a lo prevenido anteriorm.te quanto sea de
su obligacion y sin faltar a ello en lo mas leve ni tampoco en el
respeto que le es devido a dha. su Madre y suegra pues si lo contra-
rio practicase para en tal caso queda la dha. con plena y absolu-
ta libertad para disponer de nuevo segun bien visto le fuese re-
teniendose las propiedades de que en el dia se desprende bajo las
condiciones referidas siendo la voluntad de la dha. el que si falle-
ciese sin nueva disposicion se entienda todo lo prevenido en esta
Esc.ra como a su ultima y determinada voluntad en la mejor
via y forma que halla lugar en dro.: y juntam.te Madre hijos
y yerno cada uno por lo que le toca declaran que en este
Amistoso convenio no ha havido el mas leve error ni en
gaño y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha
o poca suma se hacen mutua gracia y donacion intervivos
e irrevocable y renuncian la ley quarta del titulo septimo
libro quinto del ordenam.to R.l establecido en Cortes celebra
das en Alcala de Henares que trata de los contratos en que hay
lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro
años que prefine para su rescision o suplem.to a su justo valor
los que dan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desis-
tan y apartan de la accion propiedad señorio posesion y de
otro qualquiera dro. que a la referida tierra y demas pertene-
ciente a la heren.a del difunto P.e Comun les pertenecio mien-
tras existieron proindiviso y todo con las acciones reales
personales utiles mixtas directas y executivas lo ceden re-
nuncian y traspasan en favor de quien se le señalaron permu-
taron o vendieron para que cada uno de los interesad.s y comp.s dis
ponga de los q.e en el dia disfruta y lo mismo si falleciese la

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Dosq.te sin nueva disposicion delos que los Peritos a cada uno señalasen con arreglo alo dispuesto por la presente como de cosa propia sin dependencia alguna. Exeptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis quidefero valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l Orden de nueve de Julio de mil Setecientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre fianza y general Administracion y se constituyen procuradores autores en su propia Cama para que cada uno tome y aprenda la R.l tenencia y posesion y en el interin se constituyen los demas por Inquilinos tenedores y precatarios posedores en legal forma. Y se obligan a que la parte que se les señalo de herencia Paterna y la que de nuevo se señalare si no huviere nueva disposicion les será cierta segura y efectiva que nadie les inquietará moverá Pleyto ni aparecerá mas gravamen que el que en el dia tienen y si se les inquietare moviere ó apareciere siendo requiridos los demas conforme a dro. deverán todos salir a la defensa y gastar con proporcion cada uno alo que tenga adjudicado y dexar a quien se le moviere el Litigio ó resultare nuevo gravamen en su libre y quieta posesion y en su defecto con la misma proporcion reintegrarle delos daños y perjuicios que se le irrogaren. Y al Cumplim.to delo dho. cada uno por lo que le toca Cumplir obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Just.s para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenidos por mi el

Esc.no de que doy fe en libro de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firman ambos Fran.co y Joaq.n y no los demas por no saber lo hace uno de los testig.s que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Josef Sempere Labrador ambos de esta referida villa vecinos:

Ante mi
Thom.s Lopez

Vicente Ximeno

Fransico Ferrer

Joaquin Ferrer

Dia 30 de Octubre --- Dote Rafael Santonja á Vicenta Aura } En la Villa de Alcoy a los dies dias del Mes de octubre de mil ochocientos dies y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos Isidro Aura Panadero y Maria Castañer consortes vecinos de esta villa dixeron: Que á servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tienen tratado el que Vic.ta Aura doncella su hija case en faz de la Santa Madre Yglesia con Rafael Santonja papelero del mismo Estado y vecindad hijo de Thom.s y de Maria Gisbert: A cuyo fin han precedido las tres Canonicas Municiones que manda el Santo Concilio de trento por tanto y para soportar con más facilid.d las cargas del Mat.o le dán y constituyen en dote a la referida su hija á cuenta de ambas legitimas los Bienes sig.tes

Prim.te	Un Gergon en valor de quatro libras y diez sueldos	4 ℓ 10 s
Otrosi:	Un Colchon poblado de hilos en siete lib.s	7 ℓ
Otrosi:	Un cubrecama verde en nueve libras	9 ℓ
Otrosi:	Unas Almoadas y Cabeceras en quatro lib.s	4 ℓ
Otrosi:	Otro Cubrecama blanco en quatro lib.s	4 ℓ
Otrosi:	Un delante Cama en seis lib.s	6 ℓ
Otrosi:	Dos Pares Almoadas en tres lib.s	3 ℓ
Otrosi:	Quatro Savanas en diez y seis lib.s	16 ℓ

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi:	Dos Camisas en Cinco libras	5 ℔ ß
Otrosi:	Quatro tela de Casa en ocho lib.s	8 ℔ ß
Otrosi:	Quatro Enaguas cinco lib.s diez y siete Sueld.s y ocho	5 ℔ 17 ß 8
Otrosi:	Quatro Servilletas vna libra vn sueldo y quatro	1 ℔ 1 ß 4
Otrosi:	Dos Manteles Mesa vna lib.a vn sueldo y quatro	1 ℔ 1 ß 4
Otrosi:	Vnas Medias de algodon trece Sueldos y quatro	℔ 13 ß 4
Otrosi:	Vn Pañuelo de Color vna lib.a seis Sueld.s y ocho	1 ℔ 6 ß 8
Otrosi:	Quatro Pañuelos quatro lib.s	4 ℔ ß
Otrosi:	Otro Pañuelo vna lib.a vn sueldo y quatro	1 ℔ 1 ß 4
Otrosi:	Dos Sagalecos siete lib.s diez Sueld.s	7 ℔ 10 ß
Otrosi:	Vn Dengue y Mantilla ocho lib.s	8 ℔ ß
Otrosi:	Otra Mantilla usada vna lib.a doce Sueld.s	1 ℔ 12 ß
Otrosi:	Vn Guardap.s tercianela diez lib.s trece Sueld.s y quatro	10 ℔ 13 ß 4
Otrosi:	Otro de hilad.o y delantal en tres lib.s	3 ℔ ß
Otrosi:	Dos de Vayeta en quatro lib.s	4 ℔ ß
Otrosi:	Dos Jubones en Cinco libras	5 ℔ ß
Otrosi:	Vna Arca de pino dos lib.s ocho Sueld.s	2 ℔ 8 ß
Otrosi:	En dinero efectivo vna lib.a seis Sueld.s y ocho	1 ℔ 6 ß 8

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma ó pluma Ciento veinte y Cinco lib.s vn sueld.o y ocho — 125 ℔ 1 ß 8

De los quales el referido Contrayente se dá por entregado por recibirlos en este acto a mi precencia y de los infraescritos testigos de que doy fe. Y como realm.te entregado formalisa a favor de su futura esposa el mas firme y eficaz resguardo que á su seguridad conduzga. Y declara que dhos. Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados y q.e en su tasacion no huvo lesion ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucha ó poca suma

hace afavor dela dtia. Romana inter vivos e irrevocable que
muncia la Ley dies y Seis titulo once partida quinta que dice:
Que si el que da ó recibe la Dote agraviada se sintiere que siado de su
valicidad pueda pedir q. se corrija el engaño enqualquier cantidad
que sea y en atencion ala virtud honestidad y demas loables
prendas de que se halla exornada la dtia. le ofrece en Arras y do
nacion propter nupcias quince libras dela misma moneda que
declara caber en la decima de sus Bienes la qual cantidad uni-
da ala Dotal forma la general Suma de ciento quarenta
lib.s un sueldo y ocho las que promete restituir ala dta. in
continenti que el Mat.o se disuelva por qualquiera delos
casos en dro. prevenidos y de lo contrario quiere ser apremiado con todo
rigor legal para lo qual renunciá la Ley penultima de dho.
titulo y partida y el termino usual que se concede y para cum-
plirlo mas exactam.te se Obliga ano disipar sus Bienes en lo que
importe esta Dote y Arras y si antes bien aumentarlos de pronto
para su restitucion y que usto de ella goze del privilegio do-
tal. Y al cumplimiento de quanto queda dho. Obliga sus Bienes havi-
dos y por haver con poderio alas Just.s para que aello le apremien
como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida
que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma á quien doy fe co-
nozco siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Armanna-
se y Blas Gisbert Lab.r ambos de esta referida villa vecinos.

Rafael Santonca
Ante mi
Thom.s Lena

Dia 11. de Otubre ... Carta de P.o
Juan Espinos á Vicente Peña

En la Villa de Alcoy a Once dias del Mes de octubre mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infra escritos: Juan Espinos Fabricante de papel y Vicente Peña del mismo Oficio ambos de esta vecindad dixeron: Que en trece de Noviembre de mil ochocientos y trece formaron ambos com-pañia que devia permanecer por tiempo de quatro años para las

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Construccion de papel en la fabrica del Espinos haviendo puesto en ella de Caudal el Peña treinta mil r.s v.n: Que en diez y seis del mismo Mes y año otorgo Esc.ra de Obligacion tambien ante mi dho. Espinos a favor del Peña de diez mil reales vellon que graciosam.te le havia prestado; Y mediante haverse concluido la compañia entregadose el Peña de los treinta mil r.s v.n puestos en ella de Caudal y juntam.te con el Espinos de quanto havia producido a favor de ambos dha. Comp.a y confesando igualm.te el Peña haver recibido los diez mil reales de la citada Obligacion q.e le prestó al Espinos mutua y reciprocam.te como realm.te entregados de todo lo dha. Cada uno de lo que a el la tocava de quanto queda relacionado renunciando la excepcion que podian oponer por no parecer de presente la entrega de ello la Ley nona titulo primero partida quinta y los dos años que prefine para la prueva de su recibo los que dan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran se otorgan la mas solemne mutua y reciproca Carta de pago y finiquito de quanto el uno al otro se han devido que a la seguridad de ambos les convenga se dan por libres é indemnes de toda responsabilidad y por estas nulas y Canceladas las citadas Esc.ras de Comp.a y Oblig.n para que ningun efecto obren. Aseguran: que todo les ha sido bien pagado y aparte legitima y se obligan a no bolverse a pedir cosa alguna en lo sucesivo pena de restituirlo con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorgan y firman Cay.s doy fe conozco) siendo testigos V.te Santonja Lab.r y V.te Ximeno Ent.e ambos de esta vecindad.

Juan Espinos

Vicente peña

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 12 de Octubre --- Obligac.n
Jayme Llorca á Eustaquio Constans

En la villa de Alcoy á los doce dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Jayme Llorca de Joaquin Labrador y vecino del Lugar de Finestrad Dixo: Que en años pasados mercó un Mulo de Eustagio Constans del Com.o de esta villa y para su seguridad otorgó la correspond.te Esc.ra de Obligacion por ante uno de los Esc.nos de aquella varonia bajo cierto Calendario. Que mediante haver satisfecho parte de la deuda y restarle a dever quarenta y quatro libras del todo de ella y siendo cumplido yá el plazo para el pago y no siendole dable el poder cumplir en el por los malos años de cosecha le ha suplicado a dho. Constans que tambien se halla presente le prorrogase el plazo de las quarenta y quatro lib.s que le resta á tres años mas de los que se hallan finalisados por la citada primitiva Esc.ra de Obligacion obligandose á pagarle por dha. espera á estilo de Comercio aquel tanto que corresponda de seis por ciento ó lo que licitam.te sea permitido sin gravarse en manera alguna la conciencia ni que sea opuesto a las Leyes del Reyno a lo que adiere el constans, y en su virtud dho. Llorca se obliga á satisfacer dentro de tres años desde el plazo cumplido en la citada Esc.ra las quarenta y quatro lib.s y a mas nueve libras ó lo que sea permitido en just.a y conciencia de reditos por dha. espera. Y al cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver y dá poder a las Just.s de su Mag.d puedan conocer segun dro. para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma por no saber lo hace por el uno de los testig.s q.e lo fueron Josef Coloma y Rafael Gil ambos carpinteros y vecinos de esta villa.

Jph Coloma

Ante mi
Thom.s Lucas

Dia 13. de Octubre --- Retrov.ta
Josef Esteve á Vicente Paya

En la villa de Alcoy a los trece dias del Mes de Octubre de mil ocho

Lib.e Copia
Sello 2.o Dia
18 Oc.bre 1818.

cientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra
escritos: Josef Esteve labrador y vecino de esta villa Dixo: Que
con Esc.ra ante Fran.co Mataix en siete de Enero de mil ochocien
tos once mercó de Vic.te Payá mayor tambien labrador de la
misma un bancal de tierra Campa Secana del Continente
de su heredad del Regadío de este termino por precio de cien
libras y con la reserva de poderlo recobrar dentro de quatro
años que llaman Carta de gracia: Que en virtud de dha. reser-
va requirió al Otorg.te para q.e le otorgase la Corresp.te Esc.ra de
Retrov.ta de dha. tierra pues estava á satisfacerle las cien
lib.s que por ella havia desembolsado; y en efecto le entregó dha.
Cantidad real y verdaderam.te y por no parecer de presente
su entrega renuncia la Excepcion que podia oponer de no
haverlas recibido que en latin llaman de la non numera-
ta pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta q.e
de ello trata y los dos años que prefine para la prueva de su
recibo los que dá por pasados como si efectivam.te y como verda-
deram.te entregado de dha. Cantidad formalisa a favor del
exp.do Vic.te Payá vendedor la correspond.te Esc.ra de Retrov.ta con
todas las Clausulas de traslacion de dominio posesion cons-
tituto y demás contenidas en la citada Esc.ra: y si por el tiempo
en que poseyó dha. tierra adquirió algun dro. de ella lo cede re-
nuncia y traspasa en favor del exp.do Payá para que como
dueño absoluto pueda disponer de ella sin dependencia alguna,
bajo la Clausula de exceptis clericis que se halla extendida en
la citada: Declara que dha. tierra se halla en el mismo ser
y estado que quando se le vendió sin haver impuesto en ella
gravamen ni obligacion alguna ni menos haver padecido
detrimento alguno por culpa del Otorg.te y si apareciere se
obliga á indemnisarle de el a lo q.e quiere ser obligado por
la via mas breve y sumaria que haya lugar: Da por can-
celada la citada Esc.ra de su creacion y por de ningun valor ni
efecto: de modo, q.e quiere se entienda del mismo q.e sino un

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

viene sido otorgada. Y ala subsistencia delo dho. obligan sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Just.s paraque á ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias segun lo dispto por la R.l pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos setenta y ocho años. Asi lo otorgan y no firma (a quien doy fe conosco) por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Melchor Maria Sub.a y Vic.te Ximeno Armamiense ambos de esta vecindad.

Ante mi

Vicente Ximeno

Thom. Lopez

Dia 15 de Octubre --- Dote
V.te Juan Barrachina á Maria Perez

En la Villa de Mogalos quince dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infrascritos Vicente Juan Barrachina Torrontero vecino de esta Villa dixo: Que havrá unos tres Meses contraxo Matr.o con Maria Perez Doncella hija de Nicolas y de Maria Mora: Que por los motivos que para si reserva no le otorgó ala dha. el correspond.te resguardo delo que aporto al Matr.o y contemplando ser justo otorga por la presente haver recibido en Dote de la dha entregados por ambos sus Padres los B.s sig.tes

Primeram.te	Un Gergon en valor de quatro lib.s diez sueld.s	4 £ 10 s
Otrosi:	Una Savana delgada en ocho lib.s	8 £
Otrosi:	Cinco tela de casa en veinte lib.s	20 £
Otrosi:	Dos Cubrecamas veinte y quatro lib.s	24 £

Otrosi: Un delante Cama Cinco lib.s dies sueld.s	5 ℔ 10 ß	
Otrosi: Quatro Camisas delgadas doce lib.s	12 ℔ ß	
Otrosi: Quatro tela de Casa en trece lib.s	13 ℔ ß	
Otrosi: Quatro Enaguas en seis lib.s dies sueld.s	6 ℔ 10 ß	
Otrosi: Unos Manteles Mesa y otros de Orno tres lib.s	3 ℔ ß	
Otrosi: tres Manteles Mesa y quatro servilletas dos lib.s trece y q.tro	2 ℔ 13 ß 4	
Otrosi: Otros delgad.s en dos lib.s	2 ℔ ß	
Otrosi: Un Pañuelo en Runda quatro lib.s dies sueld.s	4 ℔ 10 ß	
Otrosi: Uno de Color en quatro lib.s	4 ℔ ß	
Otrosi: Cinco Blancos en ocho lib.s	8 ℔ ß	
Otrosi: tres pequeños una lib.a seis sueld.s y ocho	1 ℔ 6 ß 8.	
Otrosi: Dos par.s Almoad.s en balona y otro par en runda en Cutorcel.s	14 ℔ ß	
Otrosi: Dos Jubones de raso y dos anascote veinte y una lib.s	21 ℔ ß	
Otrosi: Un Guardap.s de Raso verde y otro de seda en dies y siete lib.s	17 ℔ ß	
Otrosi: Otro de hilad.o y una Mantilla nueve lib.s dies sueld.s	9 ℔ 10 ß	
Otrosi: tres Sayalecos en seis lib.s	6 ℔ ß	
Otrosi: Unas Medias de seda una lib.a seis sueld.s y ocho	1 ℔ 6 ß 8	
Otrosi: Un tapete unas Cortinas y un pañuelo cinco lib.s	5 ℔ ß	
Otrosi: Un Guardap.s vayeta quatro lib.s dies sueld.s	4 ℔ 10 ß	
Otrosi: Un Colchon y Cabecera dies lib.s	10 ℔ ß	

Importan las antecedentes partidas salvo error de suma o pluma ducientas tres lib.s seis sueldos y ocho din.s — 203 ℔ 6 ß 8

De los quales el referido V.te Juan se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realmente entregado formaliza a favor de su esposa el mas firme y eficaz resguardo q.e a su seguridad conduzga. Y declara q.e dhos. Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de conformidad q.e en su tasacion no huvo engaño y caso de haverlo del q.e sea en mucha ó poca suma hace a favor de la dicha donacion inter vivos é irrevocable y renuncia la Ley dies y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá o recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q.e se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Cumpliendo con lo q.e le tenia ofrecido la señala en Arras veinte lib.s de la misma mode q.e declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad vnida ala Dotal forma la general suma de ducientas veinte y tres lib.s seis sueldos y ocho las que prometio restituir ala dha. incontinenti q.e el Mat.o se disuelva por qualquiera delos casos en dro. prevenidos para lo qual renuncia la Ley penultima y el termino anual q.e le concede y para cumplirlo mas exactam.te se obliga a no disipar sus Bienes en lo q.e imponte esta Dote y Arras y si a tenerlos de manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio dotal. Y al cump.to obliga sus Bienes havidos y por haver con pod.o alas Just.s para que a ello le aprem.n como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma por no saber lo hace vno delos testigos q.e lo fueron Ambrosio Canto Maestro fab.te de Paños y V.te Ximenez Amamense ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Vicente Ximenez

Dia 15. de Octubre ... Venta
Fran.co Vicedo alos Menor.s de Vic.te Jordá } En la Villa de Alcoy a los quince dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infrascritos: Francisco Vicedo Mesonero vecino de esta villa dixo: Que por si y en nombre de sus hijos herederos sucesores y de quien de el y ellos huviere voz y causa en qualquier manera vendia y dava en venta R.l y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas (Salvo el dro. de recobrar q.e llaman Carta

de gracia por tiempo de seis años) á los hijos menores de Vicente Jordá y de Antonia Miró estos difuntos y en su nombre en calidad de Curador testamentario de los dhos. á Ambrosio Canto Maestro Fabte. de Paños de esta misma vecindad: Cuyo encargo de Curador le fué dicernido por la Rl. Justa. de esta villa a pedimento puesto por el mismo en siete de setiembre ultimo: Parte de la heredad dicha el pago del Mesonero del termino de esta villa q. lo es toda la parte q. el otorgte. anexo de Roque Poblet tambien Mesonero de esta misma vecindad con Escra. ante mi el presente Escno. en veinte y seis de Marzo de mil ochocientos diez y seis tierra, Corral parte de Casa, hera dro. de Agua lagar y demas pertinencias comprendids. en la citada Escra. libe. de todo cargo y responsion especial y general y se halla lindante con tierras de la heredad del Pago de Dn. Franco. Asensi de otra heredad de la Menora hija de Josef Mataix lo q. le vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y demás q. segun dro. les pertenesca por precio de quinientos setenta y seis libs. trece sueldos y quatro: De cuya cantidad se dá por entregado por haverlas recibido en el valor de cinco piezas de paño treinteno de ellos los quatro azules y el uno negro con tiro todos ellos de ciento setenta y tres varas al respeto de cincuenta rs. vn. por vara de los quales y de su bondad se dá por entregado a toda su voluntad. Y como realmte. entregado y pagado por consigte. del total valor de dha. parte de heredad formalisa a favor de dhos. menores la mas firme y eficaz carta de pago q. a su seguridad conduzga: Siendo pasto expreso el que sin embargo de haver acotado los seis años para la restitucion del Capital el haver quedado conforme en q. al paso q. vagan tomando estado Franco., Josef, y Maria Jordá y Miró ó qualquiera de ellos venga obligado el Franco. vicedo á quitar y hacer entrego de aquella cantidad de Capital q. les corresponda a dhos. Menores ó a cada uno de los q. se acomoden de ellos: Y con dha. presencion declara el mismo vicedo: Que el justo precio y valor

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

dela expresada parte dela heredad es el delas quinientas se-
tenta y seis lib.s trece sueld.s y quatro y si mas valiere del
exceso en mucha ó poca suma hace afavor delos Menores
gracia y donacion para perfecta y acabada que el dro. llama
intervivos con insinuacion y demas firmezas legales. Y renun-
cia la ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordena-
m.to R.l que trata delo q.e se compra o vende por mas o me-
nos dela mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine
para pedir su recision ó suplem.to a su justo valor los queda
por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy
para siempre (con la reserva de poder recobrar dha. parte
de heredad, y aun obligandose á recobrarla al tiempo
manifestado bien sea de los seis años ó bien si tomaren antes
estado los menores) se desapodera de este quita y aparta de
todo el dro. que ala expresada parte dela heredad le cor-
responda, y todo con las acciones R.s personales utiles mix-
tas directas y executivas lo cede renuncia y traspasa en favor
delos exp.s Menores para que la posean y usen cambien en a-
pu y dispongan de ella como de cosa propia sin dependencia
alguna Exceptis Clericis locis suntis Militibus Personis
Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi
dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam summa adquirerent vel aberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fue-
ros, y real orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve años Y les confiere el correspondiente
poder y facultad con libre franca y general Admins.n

y les constituye Procuradores autores en su propia
causa para q.e de su autoridad ó judicialm.te entren y se apode-
ren de dha. parte de heredad, y tomen aprendan ó su Curador
la R.l tenencia y posesion y en el interim se constituye por
su Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y
se obliga a que le será cierta segura y efectiva que nadie les
inquietará ni moverá Pleyto sobre su propiedad goce y disfru-
te ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se les in-
quietare moviere ó apareciere siendo requerido conforme
a dro. saldrá a la defensa y lo seguirá a sus expensas en todas
instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar a los
Comp.s y los suyos en su libre uso quieta y pacifica pos.n
y no pudiendolo conseguir les debolverá la cantidad del va-
lor de esta venta las mejoras utiles precisas y voluntas.
que a la sazon tenga el mayor valor y estimacion que
con el tiempo adquiera y todas las costas gastos daños y per-
juicios que se le sigieren é irrogaren, por todo lo qual se les
ha de poder executar solo en virtud de esta Esc.ra y el juram.to
de quien la posea ó de quien le represente en que defiere su
importe y les releva de otra prueva aunq.e de dro. se requie-
ra. Y presente el exp.do Ambrosio Cuntó en la representacion
q.e interviene acepta esta Esc.ra en todo y por todo segun y como
en ella se refiere; y en su consequencia se obliga a otorgar
la correspond.te Esc.ra de Retroventa a la hora que se le de-
buelva el valor de esta venta ó parte del si se acomoda-
re alguno de sus Menores de aquel capital que a el le fuere
perteneciente segun y como anteriorm.te queda manifesta-
do. Y al cumplim.to de quanto queda dho. el exp.do vicedo por
lo q.e le toca obliga sus Bienes y el Cuntó los de sus Menores havi-
dos y por haver con poderio a las Justicias que puedan
y deban conocer segun dro. para que a ello les apremien
como por sentencia difinitiva de Juez competente pasa-
da en autoridad de cosa juzgada y consentida q.e por tal

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

lo reciben. Y quedando prevenidos en huver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes por testigos Vicente Ximeno Amanuense y Pedro Gonzalez Corredor ambos de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Lopez

Fran.co Viredo

Ambroscio Canto

Dia 16. de Octubre ---- Testam.to de D.a Rosa Santonja consorte de D.n Ag.n Carbonell

LL. 3.o y 5 de 4.o en 7 Mayo 1821.

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honrra y gloria su. ya lo D.a Rosa Santonja Consorte de D.n Agustin Carbonell vecina de esta villa hallandome buena y sana y en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglecia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y catolica christiana, y tomando por mi Yntersesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi Devocion y de la Corte Celestial para que intercedan

con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve a gosar mi Alma dela Gloria eterna para que hemos sido criados bajo de cuyo amparo y proteccion Ruego y ordeno mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad en la forma Siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su Ymagen y semejansa, y a Jesuchristo Dios nuestro que la redimió con su preciosa Sangre pasion y muerte y el cuerpo mando ala tierra de que fué formado

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna bienaventuranza mi cadaver vestido con Abito del Cerafico P.e S.n Fran.co y con la asistencia del Señor Cura Rev.do Clero, Vicarios y de todas las Ill.tres Cofadrias dela Yglesia Parrog.l dela R.da Comunidad del R.l Conv.to de Religiosos del Gran P.e S.n Agustin y de la del Cerafico P.e S.n Fran.co colocado dentro de una Atauda forrada sea llevado a dha Yglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde visperas de Difuntos, y mi cadav.r con toda la referida Asistencia sea llevado desde dha. Parrog.l al Cementerio dela villa, por ser asi mi voluntad y enterrado en el

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de setecientas libras moneda de este Reyno, delas quales se pagará la Limosna del Abito Atauda Cera, Misa cantada ó visperas, Asistencia y demas gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna cada uno de á cinco r.s v.n celebradoras en tres partes iguales R.do Clero, q.e es la misma q.e le corresponde de dro. y las otras dos por mitad entre ambas Comunidades de S.n Agustin y S.n Fran.co pudiendo aplicar determinadamente por mi Alma y de mis fieles difuntos

Otrosi: Dejo y Lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Hospital General de Valencia, Niños huerfanos de Sn. Vicente Ferrer Casa de Misericordia Redemcion de Cautivos: Socorro a los Prisioneros veinte rs. vn. a cada Lugar:

Otrosi: Dejo y Lego tambien por vna vez al Santo Hospital de esta villa para Alimentos a los Pobres enfermos de el y vecinos de esta villa Cien libras.

Otrosi. Dejo y Lego al Real Convento de Religiosos del Gran Pe. Sn. Agustin de esta villa para sus necesidades precisas y que haya en su Yglecia y Ornamentos Cincuenta libras: Otras Cincuenta libras para el Convento de Religiosos del Serafico Pe. Sn. Franco. y a dho. fin. Y otras Cincuenta libras para el Convento de Religiosas Agustinas Descalsas del Santo Sepulcro de esta misma villa, las que empleará su Comunidad en lo que mas necesite todo por vna vez.

Otrosi: Nombro por mis Albaceas testamentarios al Señor Cura q. lo es ó fuere al tiempo de mi fallecimto. de la Parroql. Yglecia de esta villa; y a Dn. Agustin Carbonell mi Marido a los quales y a cada uno de por si el insolidum doy todo el poder q. se requiera y sea necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y Cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testamto. sobre que les encargo sus conciencias y lo que los dichos obraren valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q. legitimamte. constare estar Yo deviendo por Escras. Publicas privadas. testigos o en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

30.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Declaro: haver contraido solo una vez Matrimonio en faz dela Santa Madre Yglecia con el referido Dn. Agustin Carbonell mi Marido, del qual no tengo hijo alguno, careciendo al mismo tiempo de Ascendientes, y por consigte. soy libre en la disposicion: Que yo la Otorgante aporte al Matº. lo que constará por las Escras. de Division y Particion delos Bienes y herencia de mis difuntos Pads. Que ignoro lo aportado por mi Marido lo q. podra averiguarse por las divs. de sus Pads. y por las Escras. de Adquisicion á su favor en la costumbre de nuestro Matº.

Otrosi: Dejo y Lego al expresado Dn. Agustin Carbonell mi Marido el Quinto de todos mis Bienes dros. y acciones q. tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea del qual ó delos Bienes pertenecientes á dho. Quinto pueda disponer como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis quidefero valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super lege editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Rl. Orn. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Dejo y Lego á mi hermana Margarita Santonja mil libras la que deveran extraerse delos Bienes que queden de mi herencia ó dinero despues de extraido el Quinto a favor de dho. mi Marido.

Otrosi: Dejo y Lego á mi Sobrina Rosa Cantó la parte de Casa que me pertenece y hera de mis Padres dela Calle de Sta. Rita de esta Villa dela q. pueda tambien disponer como de cosa propia con la sobredicha Clausula de Exceptis Clericis Ma. Nici ad prop.

vita durante. Y pena de comiso que en ella se expresa.

Otrosi:: Mando y es mi voluntad; de que mi hermano Josef Santonja o los hijos de este por su fallecim.to tengan obligac.n de entregar anualm.te a mis dos Sobrinos y sus hijos Fray Vicente y Fr. Rafael Religiosos Sacerdotes del P.e S.n Fran.co aquel de la recoleccion y este de la observancia dos onsas de oro anuales a cada uno para sus necesidades Religiosas, deviendose acrecer si alguno de ellos falleciese al sobrevivi.te de ambos quien deverá percibir el todo de dhas. quatro onsas en dos pagas iguales en cada un año durante su vida tan solam.te con facultad a los Sindicos ó Sindico de el para poder obligar al pago a dho. mi hermano ó Sobrinos si huviese fallecido simul et in solidum

Otrosi: Por lo bien que se á portado conmigo Rafael Munto cobrandome algunas Cantidades de Arrendamiento le dejo y lego por una vez ducientas libras en pago de lo q.e dexo manifestado.

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones presentes y futuros dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales herederos á Josef Santonja mi hermano ó quien lo represente á Margarita Santonja mi hermana ó quien la represente: a los hijos de Vicenta Maria Santonja é hijas mi difunta hermana en representacion de esta: Y al hijo de Esperanza Santonja tambien mi difunta hermana, y en su representacion: De modo que de toda mi herencia deva hacerse quatro partes iguales y tomar de ellas una el expresado Josef Santonja ó quien le represente: Otra mi hermana Margarita ó quien la represente: Otra los hijos de V.ta Maria Santonja tambien mi difunta hermana ó quien les represente; y la otra el hijo de mi difunta hermana Esperanza ó quien las represente; y hechas las referidas quatro partes iguales disponga cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. con la sobredha. Clausula de Exceptis Clericis M.a Nas ad propios usos vita durante y pena de comiso que en ella se expresa.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Mediante aque alguno de mis herederos puede hallarse en menor edad al tiempo de mi fallecimto. les nombro por su curador, y con el fin de q.e la Just.a no intervenga en manera alguna en los Inventarios y Division de mis Bienes y herencia pues en tal caso quiero se practique extrajudicialmte. y sin estrepito ni figura de juicio alguno á Josef Servet Arendado confiriendole las facultades necesarias para dho. encargo nombramto. de Peritos y demas q.e se ofrezca hasta dexar formalisados y escriturados dhos. Inv.s y div.n por ante Ess.no Publico que de ello dé fé.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra i en otra qualquier forma porq.e mi voluntad es q.e todo lo contenido en este se observe y cumpla como a mi ultimo ultima y determinada y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testim.o Asi lo otorga y no firma (a la que doy fe conozco) En esta villa de Alcoy a los diez y seis dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años, por no saber lo hizo uno de los testigos que lo fueron D.n Fran.co Gosalbez fab.te D.n Josef Servet, Arendado, y V.te Ximeno Amanuense todos de esta referida villa vecinos y moradores.

Vicente Ximeno — Antequi — Thom.s Lopez

Dia 18. de Octubre — Obligac.n Joaquin Atracil a D.n Agustin Carbonell } En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Octubre de mil ochocien

Lib.c Cpto. diez y ocho año antemi el Esc.no y testigos infrascriptos
sello 1.o y 4.o Joaquin Maria de Arbaiza vecino de esta ciudad otorga
Dia 22 con.te
mercyain
Dr. y confiesa: que vende a Dn. Agustin Carbonell del estado de le declara
misma vecindad quinientas quarentas y seis libras en renta con
siente de este Reyno. que pone sobre sus bienes y rentas propios
gravamen y sin interes alguno de dho. quarto se da por entregado, y por
no parecer de presente la dha. entrega renuncia la excepcion que podia
oponer de no haverla recibido para en todo tiempo de la prueba numera
ta pecunia la ley non numerata titulo por ins. cuya partida quiere que de ello
trata y los dos años que para ello previene prueba de recibo lo
da por pasados como si efectivamente lo estuviesen. Promete real
y verdaderam.te entregado formalizar a favor del Dn. Agustin de mas
firme y eficaz resguardo que a su seguridad convenga. Y para
conseguirlo se obliga a satisfacer dho. cantidad de dos mil
trescientos años Numerar.te y sin pleyto alguno con mas costas de la cobranza
la cuya liquidacion se pasara con solo la cert.a y su Juramento. y la relacion de
otra prueba alguna de que la relevara. Y siendo las obligaciones gen.l
de ninguna mi persona bienes y rentas presentes y futuros sujetos
ambas las de Justicia a cualesquier Jueces que de sus causas puedan
y deban conocer y en especial a los de esta villa a cuyo fuero
se somete para que a ello le apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada consentida y no apelada renuncia su propio
fuero y jurisdiccion domicilio y vecindad leyes de su favor y la
general del derecho en forma. En testimonio de lo qual otorgo esta
escritura en la Villa de Sn. Fernando en doce de Julio de mil setecientos
noventa y quatro en la casa de morada de este Otorg.te que hace esquina
a la calle de Sn. Jose de este Pueblo que hace la casa linda con
la de Franco Sinca por un lado, por el otro con la de Antonio Faulbes
y por delante con el terreno de patios de esta villa. Calle en
medio: cuya parte de casa asi perteneciente se obliga a no hipo
tecarla gravarla ni obligarla a otra deuda alguna sin q.e este satis
fecha la presente, y le confiere al Acreedor amplio poder y
facultad con libre franca y general Administracion para
que cumplido que sea el plazo para el pago sino lo efectuare
precedida tasacion peritos de Superioridad autoridad de Alcalde
vendedlas a quien quisiere sin que para ello sea necesario pre
via con el otorg.te diligencia alguna ni menos la de Alcalde
Subasta ó Almoneda como lo previenen las dhas. leyes quarenta y una

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quarenta y dos [illegible] quinta porque las renuncia
da por bien hecha y celebrada la venta y se obliga a su evicion
y saneamiento. Y presente el Dr. Agustin Carbonell acepta esta Escra.
en todo y por todo y se obliga a que si por no cumplir en el pago
el Joaquin Araul a quien le represente se verificase la venta
de dha. parte de casa y sobrase alguna cantidad despues de rein-
teyrado de lo q. se le deviere y costas de la cobranza la entregará a
quien corresponda a lo que quiere ser obligado por la via más
breve y sumaria q. haya lugar, y dho. Araul a mas de la parte
de casa hipotecada para la seguridad de la deuda obliga los restan
tes sus bienes havidos y por haver con poderio a las Just.s para
que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en
pugado y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion
al Dn. Agustin de haver de registrar esta Escra. dentro de seis dias en
el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la Rl. Pragma-
tica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años
Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Acreedor por
lo que le toca y no el deudor porque dixo no saber ni tampoco los
testigos por la misma razon q. lo fueron Josef Alborch y
Franco. Castello Labradores ambos de esta referida villa
vecinos, de todo lo qual Yo el Escno. doy fe.

Agustin Carbonell

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 19 de octubre — Carta del Pco.
Dn. Pasqual Na. Puigmotto a Vta. Boronat

En la Villa de Alcoy a los diez
y nueve dias del mes de octubre
de mil ochocientos diez y ocho años, ante mi el Escno. y testigos infra

Lib.e Cop.a escritos: Dn Pasqual Maria Puigmolto del estado Noble vecino de
sello 2.o de esta exp.da Villa Otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado a V.te
Bonnal Fab.te de papel de esta misma vecindad doce mil reales vellon
que son los mismos que le resti.o a dever y se obligo a pagarle en la Esc.ra
de Venta q.e otorgo a su favor de un pedazo de tierra. Olivar ante mi el
presente Esc.no en nueve de Agosto ultimo. De cuya cantidad se da por
entregado y por no parecer de presente su entrega renuncia la exep-
cion que podia oponer de no haverlas recibido que en latin llamase de la non
numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta que
de ello trata y los dos años que prefine para la prueva de su recibo los
queda por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y como real
mente entregado formalisa a favor del exp.do Bonnal la mas firme
y eficaz Carta de pago que a su seguridad conduzga: Le da por libre cin
demne de toda responsabilidad y por rota nula y cancelada la cita-
da Esc.ra de Venta por lo q.e respeta a la obligacion del pago: Asegura
y declara q.e dha. Cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima
y se obliga a no volversela a pedir ni otra persona en su nombre pena
de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y firma
(a quien doy fe conozco) siendo testigos Vicente Ximeno Amayuame
y Abon Maria Labrador ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Pasq.l M.a Puigmolto

Dia 20. de Octubre — Testamento de Vicenta Miralles Mug.r de Fran.co Llopiz } En el nombre de Dios
nuestro Señor y la honra
y gloria suya Yo Vicenta Miralles Consorte de Fran.co Llo-
piz Maestro fab.te de Paños vecino de esta villa hallando-
me enferma en cama de la enfermedad que Dios nues-
tro Señor ha sido servido darme y por la divina Mi-
sericordia en mi libre juicio memoria y entendim.to
natural creyendo como firmemente creo en el Mis-
terio de la Santisima Trinidad Padre, hijo y Espiri-
tu Santo tres personas distintas y un solo Dios ver-
dadero y en todo lo demas q.e enseña cree y confiesa

Lib.e Cop.a sello 3 y 4 de 4.o dia 2 Mar.o 20 1810

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como a fiel y catolica Christiana y tomando por mi Intercesora y Abogada a la Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas santos y Santas de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.te

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió a su Ymagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimio con su preciosa Sangre pacion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fué formado

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna bienaventuranza mi cadaver vestido con Abito del Serafico padre S.n Fran.co colocado dentro de una Ataud aforrada y con la asistencia del Señor Cura, Vicarios, Rev.do Clero é Ill.tres Cofadrias de la Parroquial de las Rev.das Comunidades del Gran P.e S.n Agustin y de la del Serafico P.e S.n Fran.co sea llevado a la Yglesia Parroquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde Visperas de difuntos y mi cadaver será enterrado en el cementerio de esta villa

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la canti

dad de Cien libras moneda del Reyno delas quales se pagará la Limosna del Abito, Asistencia Cera Misa Cantada y demas gastos funerales, Y amas aquella Cantidad que determinare mi Marido para misas rezadas por mi Alma de limosna cadauna de a Cinco r.s v.n celebradoras excepto las que por dr.o correspondan ala Parroquial por mis Albaceas testamentarios.

Otrosi: Dejo y Lego por vna vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro reales vellon á cada lugar: Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce reales vellon

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario a Fran.co Llopiz mi Marido y á D.n Fran.co Llopiz Vicario dela Parroq.l de esta villa mi hijo alos quales y á cadauno de por si el insolidum doy todo el poder que se requiera y sea necesario paraque delo mas bien visto y parado de mis Bienes vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan las mandas y legados de este mi testamento sobre que les encargo sus conciencias y lo que los dichos obraren valga como si Yo lo Otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas Personas q.e legitimam.te conclare estar Yo deviendo por Escr.as Publicas privadas testigos ó en otras legitim.s Cautelas q.e en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro: haver contraido solo vna vez Mat.o en faz dela Santa M.e Iglesia con el referido Fran.co Llopiz mi Marido del qual tenemos y hemos procreado en hijos legitimos y naturales á D.n Fran.co Llopiz Vicario de esta Parroquial, al P.e Vicente Llopiz Religioso de S.to Domingo conventual en Onteniente á Juan Llopiz Casado; a Miguel Llopiz Soltero de diez y nueve años á Carlos de trece: a Maria Llopiz Muger de Andres Miralles, á Mariana Doncella de veinte y quatro años á

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Rosa Llopiz Muger de Isidro Montlor á Josefa Soltera de diez y seis años y á Camila Llopiz de edad de quince años: Que a mis hijas casadas al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios les entregamos mi Marido y Yo lo que consta por las Escrituras Dotales otorgadas en su razon; y á mas tambien les entregados para que mejor pudiesen soportar las cargas del Mat.o quinientas libras en dinero á cada uno de sus Maridos del mismo modo que el dote á cuenta de ambas legitimas paterna y materna ó que de nosotros dhas. nuestras hijas han de haver: Que á nuestro hijo Juan tambien le entregamos y gastamos con el al tiempo de contraer su Mat.o igual cantidad de la q.e tienen recibida cada una de sus hermanas casadas y nuestras hijas asi en dote como en las quinientas libras agregadas al ó entrag.s separadam.te á sus Maridos, y nuestros Yernos: Que tanto Yo la otorgante como mi Marido no aportamos cosa alguna de consideracion al Matrim.o y si solo la Ropa de uso y que pudimos agenciar para la Boda; de que resulta que quantos Bienes en el dia poseemos y tenemos entregados a nuestros hijos casados son Gananciales y superlucrados en la constancia del Mat.o: Que para poder constituir en el estado Eclesiastico al referido nuestro hijo D.n Fran.co Llopiz le formamos Patrimonio haviendo señalado para el la mitad de la casa q.e hoy dia abitamos de la calle de S.ta Rita de este Poblado con Esc.ra ante el presente Esc.no bajo cierto calendario: Que para el ingreso en su Relig.n de nuestro hijo el P.e Vicente tambien gastamos lo que fué

necesario para ello todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otrosi: Valiendome de lo que el Dro me permite, dejo y lego el Quinto de todos mis Bienes dros y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea al expresado Franco Llopis mi Marido entendiendose tan solamte interin se mantenga viudo y sin convolar a Segundas Nupcias pues si convolase desde ahora para entonces revoco anulo y cancelo este Legado, y por consigte no teniendo efecto el convolar a Segundas nupcias podra disponer de los Bienes pertenecientes a dho. Quinto como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes drechos y acciones que tengo me pertenecen y puedan pertenecerme por qualquier titulo o causa que sea: dejo nombro e instituyo por mis legitimos y universales herederos a los referidos Dn. Franco. Pe. Vicente, Juan, Miguel, Carlos, Maria, Mariana, Rosa, Josefa y Camila Llopis y Miralles mis hijos legitimos y naturales, los quales hayan gocen y hereden la mia herencia por iguales partes deviendo llevar a colacion y particion cada uno de nuestros hijos acomodados lo que de nosotros tengan recibido, y en dha. conformidad dispongan cada uno de su parte como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo con la sobre dha. clausula de exceptis Clericis etc. Nisi ad propios usus vita durante y pena de comiso que en

ella se expresa.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios ni Division Judicial si uno y otro extrajudicialmente por ante Esc.no publico que de ello dé fe; y para q.e en manera alguna pueda dudarse de la integridad con que se practiq.n dichos Invent.s y Division es mi voluntad intervenga en ello para defensa de los dros. de mis hijos menores y descendientes nombram.to de Peritos y quanto ocurra Fran.co Julian otro de los Procurad.s de los Juzgados de esta villa con las facultades necesarias para ello, y para poder intervenir en el otorgam.to de la Esc.ra que devan formarse por ante Esc.no Publico q.e de ello dé fe dejando siempre como corresponde y es de dro. la Administracion de las Personas y Bienes de dhos. Menores al referido Fran.co Llopiz mi Marido y su Padre.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testamentos Codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas Disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma por que mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe guarde cumpla y execute como a mi testamento ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga y no firma (a la q.e doy fe conozco) en esta villa de Moy a los veinte dias del Mes de Octubre de mil ochocientos diez y ocho años lo hace por ella y á sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense Rafael Sorda y Roque Villaplana ambos Cardador.s todos vecinos de esta expresada villa = Enmendados = no lo = Valgan

Antonio

Vicente Ximeno

Thom.s Lopez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 20 de Octubre testam.to de Miguel Macia Maest.o de Obras } En el nombre de Dios nuestro Señor y á honrra y gloria Suya Yo Miguel Macia de Gregorio Maestro de Obras y vecino de esta villa hallandome bueno y sano y en mi libre juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santisima trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y catolico Christiano, y tomando por mi Yntercesora y Abogada á la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve á gozar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo en la forma sig.te

Primeram.te Encomiendo mi Alma á Dios todo poderoso q.e la crió á su Ymagen y semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fué formado

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito del Serafico P.e S.n Fran.co y con la

asistencia de entierro particular sea llevado ala Yglesia Par-
roquial y que en ella siendo por la mañana se me cante una
Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde Vispera
de difuntos y mi cadaver será enterrado en el Cementerio
de la Villa.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de
veinte libras delas quales se pagará la Limosna del Abito
asistencia cera y demas gastos funerales: y lo sobrante se
distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna acostum-
brada celebradores a voluntad de mi Albacea testamenta-
rio.

Otrosi: Dejo y lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem hos-
pital general de Valencia Niños Huerfanos de S.n Vicente
Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos dos reales vellon a cada
lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce r.s v.n

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Gregorio Macià
mi hijo al qual le doy y confiero quantas facultades se re-
quieran para que delo más bien visto y parado de mis Bienes
venda los que bastaren y cumpla y satisfaga las mandas y lega-
dos de este mi testamento sobre que le encargo su conciencia
y lo que el dicho obrare valga como si Yo lo otorgase.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad
a todas aquellas Personas que legitimam.te constare estar
Yo deviendo por Ecr.as Publicas privadas testigos ó en otras
legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro haver contraido solo una vez Mat.o in facie ecclesie con Rita
Perez ya difunta, del qual tengo en hijos legitimos y naturales
al P.e Miguel Macià Relig.o trinitario, al P.e Josef Macià Religio-
so descalso, ambos Conventuales en la ciudad de Orihuela, y á
Gregorio Macià: Que tambien tuve en hija á Rita Macià Mug.r
que fué de Fran.co Mataix la que fallecio dejando en hijos
á Maria, Rita, Rafael y Fran.co Mataix todos menores de edad
Que mi difunta Muger no aportó cosa alguna al Mat.o

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Que ami difunta hija le dimos en dote lo que consta por la Escra. q. en su razon se otorgó: Que ami hijo Gregorio le entregamos tambien para contraer su Mat.o en Ropas y Alajas para su Muger cien libras: Que para el ingreso en la Religion de mi hijo el P.e Miguel nos gastamos hasta unas ducientas libras: Y que Yo el otorgante aporté al Matrimonio de herencia de mis Padres; constante este hasta quatrocientas doce libras segun es de ver por la Division y Particion de los Bienes y herencia de los dichos: todo lo que declaro en descargo de mi Conciencia.

Otrosi: con el fin de que á mi hijo el P.e Fr. Josef Maciá no le falte cosa alguna para sus necesidades Religiosas mando y es mi voluntad: el q. se le entregue anualmente al dho. o Sindico de su Convento para dho. fin lo que produsca de Renta una legitima de mi herencia igual á la que perciban el P.e Miguel ó los hijos de mi hija Rita lo que sea tan solam.te y se entienda durante la vida del dicho.

Otrosi: Por causas ami bien vistas, y valiendome de lo que me permiten las Leyes de estos Reynos mejoro en el tercio de todos mis Bienes dros y acciones que tengo me pertenescan y puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa q. sea á Gregorio Maciá mi hijo el que le señalo en la casa de mi propia Abitacion de la calle de S.to Domingo ó de las lumbarias de este Poblado por quanto alcanse dho. Quinto pueda disponer de ella como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Militib.s Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc

editi bona ipsa advitam suam adquirerent vel aberent
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue
ve años.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que quedare
de todos mis Bienes dros y acciones presentes y futuras. Dejo nombro
é instituyo por mis legitimos y universales herederos al Pe. Fray
Miguel Macia á Gregorio Macia y a los hijos de Rita Macia mi
difunta hija en representacion de esta los quales dispongan de
la parte que les toque de mi herencia deviendo por terceras par
tes satisfacerle el vitalicio q. le dejo á mi hijo el Pe. Fr. Josef en q.to
quepa y alcanse con arreglo á dro. despues de sacado el tercio por el
Greg.o y disponiendo cada uno de su parte como de cosa propia con la
sobredha. Clausula de exeptis Clericis etta. Nisi ad propios usus vita
durante y pena de comiso q. en ella se expresa.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inv.s judiciales si unicamte.
extrajudiciales por ante Esc.no Publico q. de ello de fe haciendo la
causa de mis nietos menores su Padre como a legal Adm.r que lo es de
los dhos. deduciendose á Ecc.ra publica por ante Esc.no q. de ello de fe.

Y revoco y anulo otros qualesquier testam.tos y ultimas disposiciones que an
tes de esta apareciere haver hecho y otorgado por escrito ó en otra qual
quier forma porq. mi voluntad es que todo lo contenido en este se
observe y cumpla como a mi ultimo y en la mejor forma que ha
ya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga Caquien doy
fe conozco en esta villa de Alcoy a los veinte de octubre de mil
ochocientos diez y ocho años y lo firma siendo presentes por testi
gos Vic.te Ximeno Esc.te Thomas Pastor hermitaño de S.n Ant.o
y Roque Monllor Lab.r todos vecinos de esta villa.

Miguel Macia y Jordá

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 20 de Octubre ... Obligac.n
Mateo Pina a Pedro Gosalbez mayor

En la villa de Alcoy a los veinte
dias del Mes de octubre de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Mateo Pina Labrador y vecino de la villa de Ybi Otorga y confiesa: Que deve á Pedro Gonzalbez mayor, Corredor vecino de esta exp.da Villa quatro mil quinientos ochenta y ocho r.s vellon procedentes de quatro piezas de paño con tiro la una negra de treinta y tres varas al respeto de veinte y seis r.s el otro Castaño con tiro de treinta y ocho var.s al respeto de veinte y nueve r.s y dos mesta con tiro de setenta y tres varas a treinta y seis r.s vellon que al todo componen las referidas quatro piezas los quatro mil quinientos ochenta y ocho r.s v.n De cuyos Paños y su bondad se dá por entregado y satisfecho el referido Mateo Pina y en su consequencia se obliga á satisfacer dha. Cantidad renunciando las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso por todo el Mes de Abril del proximo viniente año mil ochocientos diez y nueve llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de su cobranza: Cuya liquidacion defiere con dha. Esc.ra y su juram.to y le releva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y para la mayor seguridad del Cobro de dha. Cantidad hipoteca y grava una Casa de Abitacion sita en dha. Villa de Ybi calle de las horas q.e linda con la de Fran.co Valls y con la fuente de la villa y un Pedazo de tierra termino de la misma partida de las raturas de Serafin Albuzar con tierras de las de Josef Alcaraz y con las de los herid.s de Francisco Sanchiz sus lindes: Cuyas fincas hipoteca y grava a la seguridad de esta Deuda las q.e no ofrece obligar á otra y confiere al Acreedor amplia facultad para que precedida su tasacion venido el Plazo las venda de su propia autoridad sin que para executarlo sea necesario sacarlas en Almoneda

o al Subasta ni practicar con el Acreedor Diligencia alguna
como lo previenen las Leyes quarenta y una quarenta y dos
porq.e las renuncia da por bien hecha y celebrada la venta
y se obliga a la evicion. Y presente el Pedro Gosalbez se obliga
aqui si para el cobro fuere necesaria dha venta y sobrare al
guna cantidad reintegrado del Capital y Costas la restituirá
al dho. a lo q.e quiere ser obligado por la via mas breve y sumaria
que haya lugar. Y al Cump.to obligan cada uno por lo que les
toca cumplir sus bienes havidos y por haver con poderio a las
Just.s para q.e dello les apremien como por sentencia di-
finitiva pasada en pugado y consentida q.e por tal lo reciben.
Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de un Mes
en el Oficio de hipotecas de la ciudad de Xixona segun lo
dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Ene
ro de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan ca
quienes doy fe conozco y solo firma el Acreedor por lo q.e le to-
ca y no el Deudor por no saber lo hace uno de los testigos
que lo fueron Ambrosio Canto y Rafael Jordan ambos
fab.tes de Paños de esta vecindad.

Pedro Gosalbez — Rafael Jordan — Ante mi Thom.s Lorca

Dia 21. de Octubre . . . Dote
Josef Montava á Rita Sotéres
L.C.S. 2.o en 11 de Nov.re 1831

En la Villa de Alcoy a los veinte
y un dias del Mes de Octubre de
mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra
escritos: Josef Sotéres Papelero y Vicenta Mascarell consortes
vecinos de esta villa Dixeron: Que á servicio de Dios nuestro Señor
y con su gracia y bendicion tiene tratado el que Rita Sotéres Don-
cella su hija case en fe de la Santa M.e Yglesia con Josef Montava
labrador del mismo estado y vecino de la villa de Concentagua
hijo de Manuel y de Fran.ca Garcia: A cuyo fin han precedido las
tres Canonicas Municiones q.e manda el S.to Concilio de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Q CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

hasta por tanto y para que con mas facilidad puedan sujetar las cargas del Matr.o pedido y contribuyan en Dote de la referida Su hija a proporcion de sus bienes Legitimas Patrimonio y Materna los Bienes Dijo

Primo Dos Sayos en valor de quatro libras y diez Sueldos 4 ℔ 10 s

Otrosi: Un Colchon y Cabezal en dies libs 10 ℔

Otrosi: Un Cubre y delantera en seis libs Diez Sueldos 6 ℔ 10 s

Otrosi: Quatro Savanas en diez y ocho libs 18 ℔

Otrosi: Seis Camisas en Catorce libs Ocho Sueldos 14 ℔ 8 s

Otrosi: Tres Vivdas en tres libs 3 ℔

Otrosi: Tres Sayetas en Cinco libs ocho Sueldos 5 ℔ 8 s

Otrosi: Dos pares Almohadas Cinco libs 5 ℔

Otrosi: Otro par en una libra 1 ℔

Otrosi: Un pañuelo en ruenda en Seis libs 6 ℔

Otrosi: Cinco Pañuelos en Seis libs 6 ℔

Otrosi: Unos Manteles de Cano Otros Menores Otros Mediano. libs y dies 4 ℔ 10 s

Otrosi: Cinco pares medias quatro libs 4 ℔

Otrosi: Dos Mantillas y verdugos nueve libs Diez Sueldos 9 ℔ 10 s

Otrosi: Dos delantales seis libs Diez Sueldos 3 ℔ 10 s

Otrosi: Dos Sagalejos quatro libs trece Sueldos y quatro 4 ℔ 13 s 4 d

Otrosi: Un Sombrero Vieja dies libs 10 ℔

Otrosi: Dos vayetas en ocho libs 8 ℔

Otrosi: Dos Jubones de raso en doce libs 12 ℔

Otrosi: Un Sombrillo y tres pabellones raso dos libs Diez y ocho Sueldos 2 ℔ 18 s

Otrosi: Mandil una libra Diez y Seis Sueldos 1 ℔ 16 s

Otrosi: Unos Pendientes y Collares tres libs Doce Sueldos 3 ℔ 12 s

Otrosi: Sinco de Cinta y Ribetado dos libs trece Sueldos 2 ℔ 13 s

Otrosi: Una Arca quatro libs 4 ℔

Importan avna Suma las partidas precedentes sal
vo error de Suma o pluma ciento cincuenta
y siete lib.s ocho sueldos ——— 157 £ 8 s

Delos quales el referido Contrayente se dá por entregado por entregado
p.r recibirlos en este acto ami presencia y delos infrascriptos de q.e
doy fe. Y como realm.te entregado formaliza a favor de su
futura esposa el mas eficaz resguardo que á su seguridad con
duzga. y declara q.e dhos. Bienes han sido valuados por Personas
Inteligentes electas de conformidad de ambos Interesad.s
y q.e en su tasacion no huvo engaño y para en el caso de ha-
verlo del q.e sea en mucha ó poca suma hace a favor dela
dicha donacion inter vivos ó irrevocable: y renuncia la ley
diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que
dá ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valua-
cion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquier canti-
dad que sea. Y en atencion ala honestidad y demas loables pren
das de q.e se halla exornada la dha la señala en Arras y donac.n
por Nupcias treinta libras dela misma moneda que declara
caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida á
la Dotal forma la general suma de ciento ochenta y siete
lib.s y ocho sueldos las q.e promete restituir ala dha. incontinen-
ti q.e el Mat.o se disuelva por qualquiera delos casos en dho. pre-
venidos: Para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho
titulo y partida y el termino anual que le concede
y para cumplirlo mas puntual y exactam.te se obli-
ga asi disipar sus Bienes en lo q.e importe esta Dote y
Arras y si antes bien atenerlos de pronto y manifiesto pa-
ra su restitucion y que en todo evento gocen del privile-
gio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda di-
cho obliga sus Bienes havidos y por haver y dá poder
alos Jueces y Justicias de S.M. q.e puedan y devan conocer
segun dho para que ello le apremien como por senten
cia difinitiva pasada en pugado y consentida que por tal

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

lo recibe. Asi lo otorga (aquien doy fe conosco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Vicente Colomer papelero ambos de esta referida villa vecinos.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 25 de Octubre ... Poder Antonio Vilaplana á D.n Pedro Vegas } En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del Mes de octubre de mil ocho cientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos D.n Antonio Vilaplana y Comp.a del Comercio vecino de esta exp.da villa otorga: Queda todo su poder cumplido libre lleno y bastante qual de dro. se requiera y sea necesario á D.n Pedro Vegas vecino de la villa y Corte de Madrid ausente á este otorgamiento bien como si fuese presente y al cargo de este poder aceptante. Para que en su nombre y representacion de su Persona y Compañia cobre ó recobre todas y qualesquiera cantidades de su Mag.d sus tesoreros Receptores y de qualesquiera otras Personas y comunes de oro, Plata vellon trigo centeno, cevada y otras semillas, aceyte, vino, seda lana y otras especies que se le estén deviendo ó devieren en lo sucesivo por Arrendamientos, compromisos, cuentas, vales ventas emprestitos fianzas y por qualquiera otro motivo causa ó razon que sea aunque aqui no esté comprendido; y de lo que recibiere y cobrare formalise a favor de los pagadores y deudores los recibos cartas de pago finiquitos y otros resguardos que le sean pedidos con fe de entrega ó renunciacion de sus Leyes y tantos

Lib.e Cop.a
Sello 2.o dia
Su otorg.to

P.a Cob.r

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

a los que paguen por otros bien sea como fiadores ó mancomunados: Para que igualm.te pueda conformarse y transigir qualesquiera Pleytos ó asuntos ó dependencias pertenecientes al Otorg.te y su Comp.a del modo forma y manera que tuviese por conveniente capitular teniendo la mira sea con la ventaja que pueda conseg.r mas favorable asi y á su Comp.a Para q.e tambien pueda liquidar todas las cuentas que se ofrecieren con qualesquiera Personas y comunes en q.e medien algunos Intereses tocantes á dho. Otorg.te y su Comp.a aprovando aquellas partidas de data que tenga por legitimas y aprovando y negando las que en realidad no lo sean ó haya dificultad en su certeza y verificadas que sean dhas. cuentas cobrando ó pagando lo que por mas resultare dever ó que se le deva formalisar las Esc.ras correspond.tes de cartas de pago ó de resguardo a favor de dho. Otorg.te y Compañia ó de los acreedores obligando los Bienes de dha. Comp.a al pago de lo que se verificare dever con todas las demas Clausulas de su naturaleza: = Para que pueda satisfacer y satisfaga todas y qualesquiera cantidades q.e dicha Comp.a estuviere deviendo ó deviere en lo sucesivo constando la deuda por Esc.ras Publicas ó de otro modo que hiciere fe. Ultimam.te para que si por dha. razon fuese necesario pueda comparecer y comparezca ante qualesquiera Jueces y Justicias que convenga y se ofresca con Pedimentos Requirimientos, Citaciones, protestaciones pida execuciones prisiones ventas trances y remates de Bienes tome posesion de ellos y en prueba ó fuera presente escritos Esc.ras testigos probanzas y otro qualquier genero de pruebas: tache y contradiga lo que en contrario se hallare presentare y provare haga los Juram.tos in litem de calumnia y decisorios Recuse; Jueces Esc.nos Relatores y otros Mi-

P.a transig.r

P.a sig.r Cu.s

P.a Pley.

nistros de Justicia para las recusaciones y se aparte de ellas si le pareciere oyga Autos y Sentencias Interlocutorios y difinitivas Concienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique Signa las apelaciones y suplicas hasta donde con dro pueda y deva: Pida Costas Apremios y gane reales proviciones y despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmte haga y pida se hagan todos los Autos Actos y diligencias judiciales y extra que se ofrezcan y las mismas que el otorgante por si haria presente siendo: Que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y depte le da este poder con libre franca y general Administracion y con facultad de injuiciar jurar y Substituir revocar los Substitutos y nombrar otros q. a todos releva en forma. Y a la Subsistencia de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para q. a ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada en pugado y Concentida q. por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a cien doy fe conozco) siendo testigos Vicente Ximeno Amamuense y Joaquin Guillem Labr. ambos de esta vecindad: Intdo. y Comp.a valga.

Ante mi
Jeronimo Lopez

Antº Vilaplana y Corrª

Dia 25. Octubre... Obligacion Blas Perez á Josefa Antoli Vª

En la villa de Alcoy a los veinte y Cinco dias del Mes de octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno y testigos infrascritos Blas Perez Labrador y vecino de esta villa otorga y Confiesa: Que deve á Josefa Antoli viuda de Joaquin Guillem de esta misma vecindad que se halla presente ducientas libras moneda corriente de este Reyno; que por hacerle bien y merced le ha prestado graciosamte y sin interes alguno como lo jura la dha por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz De cuya Cantidad se dá por entregado de trecientos veinte rs vn y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido q.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Llaman de la non numerala pecunia la Ley nona titulo pri-
mero partida quinta q.e de ello trata y los dos años que prefine para
la prueva de su recibo los que dá por pasados como si efectivam.te
lo estuvieran. Y los restantes dos mil seiscientos y ochenta r.s v.n á
cumplim.to de las ducientas lib.s sin ochavo, como lo an sido se entregan
en este acto en especie de oro y plata de buena calidad y peso ami-
precencia y de los infra escritos testigos de que doy fe. Y como realm.te
entregado de dhas. ducientas lib.s sin ochavo formalisa a favor de
la expresada Josefa Antoli el mas firme y eficaz resguardo q.e a su se-
guridad conduzga; haviendose convenido ambos Acreedora y Deudor
en que aquella no pueda obligar á este al pago de dha. cantidad
que no pasen seis años que es el tiempo q.e deve permanecer el arr-
endam.to de la heredad dha. del Colomer del Dominio del expresado
Perez del termino de esta villa q.e tiene en Arriendo Joaquin Gui-
llem labrador de la misma vecindad é hijo de la prenominada Josefa
Antoli, quien entra á cultivarla en el dia de todos Santos del
presente año, y tiene tratado ambos dueño y Arrendatario y ahora
lo confirman hallandose tambien presente dho. Joaq.n Guillem, el
que deva permanecer el Arrendam.to de dha. heredad por dhos. seis
años, ~~no~~ ser q.e el Blas Perez le debolviese ó pagase a la dha. Antoli
las referidas ducientas libras que en tal caso quedará con libertad
para disponer de dha. heredad, pero si falleciese el Blas Perez sin haver-
le pagado a la Antoli dha. cantidad es convenido no puedan los herede.s
del dho. hasta que se cumplan los seis años quitar el Arriendo al
Guillem pues deva permanecer en el dho. tiempo: siendo igualm.te
convenido el q.e si falleciese la Madre del Joaq.n Guillem dha. Josefa
Antoli, que las ducientas lib.s entregadas al Perez devanad pa-

diasele al Soag.r Guillem Subijo en la Division y Particion q.e
Separadamente se hace de sus B.s en pasto de pago de su Herencia como assi lo pre-
viene y manda la Dha. Sal cumplimto de lo cuento queda manif.
festada Antecedora deudora y el Soag.r Guillem si fallecieze sin Made
y quedare en su poder dho. dinero y Bienes ofrece no precisar alpa.
go hasta cumplidos dhos. Seis años de viudez cumplir cada uno q.e
Supasse lo q.e dejare dicho, y ello obligan sus Bienes havidos y
por haver con poderio ala Justicias para q.e ello les apremien
como por Sentencia difinitiva pasada en juzgado y concenti-
da que por Sal lo reciben. Asi lo otorgan (q.e Conozco) y
Sello firma el Vez.no y no los demas por no Saber ni tampoco
los testigos que lo fueron Juan.o Cantó Labrador y Juan.o Roca
Labrador ambos de esta vecindad.

Antem
Juan.o Lopez

Blas Pla.no

Dia 28. de Octubre ..... Doze } En la Villa de Sitges a los veinte y
Agustin Payá á Josefa Maria Canet } ocho dias del Mes de Octubre de mil
Lib.o 1.o Sello a ochocientos diez y ocho años ante mi el Lic.do y testigos infrascritos
2 Dias 1 de Mad.a Josefa Maria Canet viuda de Juan.o Abad vecina de esta villa Dixo:
1818 Que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion
tiene tratado el q.e contraer Matr.o con Agustin Payá Maestro Sab.re
de paños de esta misma vecindad: ofrece sin haver precedido las tres
canonicas Monitiones q.e manda el Santo concilio de Trento por
tanto y para con mas facilidad poder Sopportar las Cargas del
Matrimonio le entraga en Dote y Caudal propio a su futuro espo-
sado los Bienes Sig.tes

Primeramente Un Cargon en valor de tres libras	3	℔
Otrosi: Un Colchon en doce lib.s	12	℔
Otrosi: Quatro Savanas en quince libras	15	℔
Otrosi: Un Cubre y delante Cama en trece libras	13	℔
Otrosi: Una Manta de Cama en una lib.a	1	℔
Otrosi: Dos Pares Almoadas en dos lib.s	2	℔

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Cuyos Bienes que anteceden sin embargo de ser propios y caudal dela dha. son los mismos que le han pertenecido y separado por el Lecho Cotidiano q.e le pertenecio por haverse mantenido mas de vn año despues dela fallecimiento de su primer Marido Vinda

Otrosi: Cinco Savanas en dies y siete libras	17 ℔	ß
Otrosi: Vn Cubre Cama en dies lib.s	10 ℔	ß
Otrosi: doce Camisas en veinte y quatro lib.s	24 ℔	ß
Otrosi: tres Enaguas en quatro libras	4 ℔	ß
Otrosi: Siete varas tela p.a Servilletas quatro lib.s trece y quatro	4 ℔ 13 ß 4	
Otrosi: Seis Manteles Mesa Osados quatro lib.s ocho sueld.s	4 ℔ 8 ß	
Otrosi: Cinco Servilletas usadas vna libra	1 ℔	ß
Otrosi: Vnos Manteles de orno y dos trallolas ocho lib.s dies sueld.s	8 ℔ 10 ß	
Otrosi: Dos Pañuelos blancos en dos lib.s	2 ℔	ß
Otrosi: Quatro varas Cotolina en dos lib.s trece sueld.s y quatro	2 ℔ 13 ß 4	
Otrosi: dies y siete varas lienso Casero nueve lib.s vn sueldo y q.tro	9 ℔ 1 ß 4	
Otrosi: doce pañales y diferentes piezas de Niño siete lib.s dies sueld.s	7 ℔ 10 ß	
Otrosi: Quatro pares de medias seda en tres lib.s catorce sueld.s y ocho	3 ℔ 14 ß 8	
Otrosi: Dos tapetes en dos lib.s dies sueld.s	2 ℔ 10 ß	
Otrosi: Vn Guardap.s tercianela verde en doce lib.s	12 ℔	ß
Otrosi: Dos hilad.o en dies lib.s	10 ℔	ß
Otrosi: Vn Manto y Basquiñas en seis lib.s	6 ℔	ß
Otrosi: Vn Guardapies vayeta y vna Mantilla en seis lib.s	6 ℔	ß
Otrosi: Dos Pares Almoad.s y dos pañales en cinco lib.s	5 ℔	ß
Otrosi: Ocho Calsoncillos blancos y dos Camisas tres lib.s cinco sueld.s	3 ℔ 5 ß	
Otrosi: Quatro Chalecos quatro libras	4 ℔	ß

Otrosi: Siete pares de medias quatro lib.s dies sueld.s — 4£10 s

Otrosi: Dos Jubones en ocho libras — 8£ s

Otrosi: Diferentes flecos y carotillas quatro lib.s — 4£ s

Otrosi: Una Cadena de Oro en veinte y Cinco lib.s — 25£ s

Otrosi: Unos Pendientes y anillo idem Catorce lib.s — 14£ s

Otrosi: Un Medallon de Oro en Seis lib.s — 6£ s

Otrosi: Un rosario con medalla una libra Seis Sueld.s y siete — 1£ 6s 7

Otrosi: Una Arca en dos libras dies y ocho Sueld.s — 2£ 18s

Otrosi: Una Mesa dos libras — 2£ s

Otrosi: Dies Sillas en tres lib.s dies Sueldos — 3£ 10s

Otrosi: de todas Ainas de Amasar dos libras trece y quatro — 2£ 13s 4

Importan á una Suma los Bienes que comprenden las partidas precedentes salvo error de Suma ó pluma ducientas sesenta y Siete libras tres Sueldos y Siete dineros — 267£ 3s 7

De los quales el referido Contrayente se da por entregado por recibirlos en este acto ami presencia y de los infrascritos testigos de que doy fe. Y como realm.te entregado formaliza afavor de su futura esposa el mas firme y eficaz resguardo q.e á su seguridad conduzga. Y declara que dichos Bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados y que en su tasacion no huvo lecion ni engaño y para en el caso de haverlo del que sea en mucha ojuda suma hace afavor de la dicha donac.n inter vivos é irrevocable. Y renuncia la ley dies y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá ó recibe la Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir que se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea, Y en atencion ala virtud, honestidad, y demas loables prendas de que se halla exornada la dicha le ofrece en Arras y donacion propter nupcias veinte libras dela misma moneda que declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida ala Dotal forma la general Suma de ducientas ochenta y siete libras tres Sueldos y siete las que promete restituir ala dicha incontinenti q.e el Mat.o se disuelva por muerte

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

HISP. ET IND. REX. FERDIN. VII. D. G.

u otro de los Casos en dho. prevenidos para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas puntualmte. se obliga a no disipr. sus Bienes en lo que importe esta Dote y Arras y si antes bien atenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y que en todo evento goce del privilegio Dotal. Y al cumpto. de quanto queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justicias para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Manuel Blanes Procurador de los Juzgados de esta villa y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Agustin Paya

Ante mi
Fco. Lorca

Dia 30. de Octubre ... Obligacion
Maria Gisbert a Jayme Aparizi

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del Mes de octubre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escno. y testigos infrascritos: Maria Gisbert viuda de Juan Berenguer vecina de la villa torre las Mansanas otorga y confiesa: Que deve a Jayme Aparizi fabricante de Paños vecino de esta villa tres mil veinte y quatro rs. vellon inclusos en esta cantidad los ciento y ocho rs. vn. que con Escra. ante mi confesó la otorgante deverle y se obligó a pagarles en diez y seis de Mayo del presente año, la que por la presente da por cancelada el Acreedor: cuyos tres mil veinte y quatro rs. vn. son procedentes

de tres Piesas de paño diez y ocho en Castaño con tiro de
treinta y seis varas cada pieza al respeto de veinte y ocho
r.s por vara, delos quales y de su bondad se dá por entregada
con expresa renunciacion de las Leyes dela entrega y prue-
va, y en su consequencia se obliga á satisfacer dha. Canti-
dad en tres pagas iguales al respeto de ciento y ocho r.s vellon
cada año en el dia de la Virgen de Agosto y en cada uno delos
tres años mas proximos vinientes, llanam.te y sin Pleyto
alguno con las Costas dela Cobranza. Y para la mayor segu-
ridad del Cobro de dicha cantidad sin q.e la obligacion general
de lo que ni perjudique ala especial ni por el Contrario si
que de ambas ha de poder usar el Acreedor a su eleccion hipo-
teca y grava especial y expresam.te una parte dela Heredad
que como á propia posee en la partida dela Barrinada del ter-
mino de dha. Villa dela torre, lindante con tierras de
Antonio Berenguer su hijo con las de Teresa Berenguer y
y las de Antonio Verdú: la qual grava é hipoteca ala segu-
ridad de esta deuda la que ofrece no obligar á otra y confie-
re al Acreedor amplio poder y facultad para que precedida
tasacion venidos los plazos la venda de su propia autoridad
sin que para executarlo sea necesario sacarla en Almoneda
ó al subasto ni practicar con el Acreedor diligencia alguna
como lo previenen las Leyes quarenta y una, quarenta y dos
titulo trece partida quarta porq.e las renuncia dá por bien
hecha y celebrada la venta y se obliga a su evicion y sanea-
miento. Y presente el Jayme Aparici se obliga a que si para
el Cobro fuere necesario dha. venta y sobrare alguna can-
tidad reintegrado del Capital y costas la restituirá al dho.
a lo que quiere se obligado por la via mas breve y sumaria
que haya lugar. Y al cumplimiento de quanto queda dho.
cada uno por lo q.e les toca cumplir obligan sus Bienes ha-
vidos y por haver con poderio a las Just.s que puedan y devan
conocer segun dro. para que a ello les apremien como por

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Sentencia difinitiva pasada en juzgado y Concentida que por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de un Mes en la Ciudad de Arizona. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y no firman por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon q.e lo fueron Fran.co Abad y Juan Cabrera texedores ambos de esta vecindad.

Ante mi
Fran.co Lopez

Dia 2 de Octubre ... Cart.a P.o
Josef Gosalbez á Greg.o Vilaplana

En la Villa de Alcoy a los dos dias del Mes de octubre de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Josef Gosalbez tundidor vecino de esta villa otorga y confiesa: Haver recibido de Gregorio Vilaplana fab.te de Paños de esta misma vecindad; ducientos sesenta y quatro r.s v.n que le pertenecieron de herencia de su difunta Madre Josefa Vilaplana segun Esc.ra ante mi en diez y seis de Febrero ultimo de cuya cantidad se dá por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te pagado de ellos en especie de Plata formalisa a favor del Greg.o Vilaplana la mas eficaz carta de pago que a su seguridad conduzga. Le da por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Esc.ra por lo q.e respeta al obligacion del Pago. Asegura y declara que dha. cantidad le ha sido bien pagada y aparte legitima y se obliga a no pedirla en lo sucesivo pena de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conozco)

por no saber lo hace uno de los testigos que lo fueron Antonio Vilaplana Panadero y Pedro Einer Carpintero ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lozano

Dia 3. de Noviembre . . . . Carta P.o
Teresa Lasala a Vicente Castañer

En la villa de Alcoy á los tres dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Teresa Lasala Muger de Nadal Mar del texedor de esta villa en uso de la Licencia Marital que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe: Otorga y confiesa: Haver recibido y cobrado de Vicente Castañer Ciego de esta misma vecindad Sesenta libras moneda del Reyno q.e son en parte de pago de las ochenta libras q.e le restava deviendo de la parte de casa q.e le vendió Bernardo Lasala Padre de la Otorg.te de la calle de S.ta Barbara de este Poblado con Esc.ra ante Fran.co Mataix en trece de Noviembre de mil ochocientos catorce De cuya cantidad se dá por entregada con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva y demas del caso. Y como realm.te entregada formaliza a favor del Castañer la mas eficaz Carta de pago q.e a su seguridad conduzga. Le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Esc.ra Asegura q.e dha. cantidad le ha sido bien pagado y aparte legitima y se obliga a no pedirla en lo sucesivo ni otra persona en su nombre para de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga y no firma (a q.n doy fe conozco) por no saber ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Juan Valles Albañil y Felipe Perez texero ambos de esta referida villa vecinos: enmendado Fran.co = valga.

Ante mi
Thom.s Lozano

Dia 3. de Noviembre. — Permuta } En la Villa de Alcoy a los tres
Margarita Vaya y Antonio Gibert } dias del Mes de Noviembre de
mil ochocientos y diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascrip.
tos Margarita Vaya viuda de Pedro Botella y Antonio Gibert de Jo
se Macias fab.te de Union ambos vecinos de esta villa Dijeron:
que juntos y en nombre de sus hijos herederos sucesores y dequien
ellos y los dhos. huviese titulo voz y causa en qualquiera manera trocan
van permutando y cambiando a favor de la referida Margarita Vaya
la dava en permuta al dho Antonio Gibert un huerto cercado con
su casa, fuente, balsa, bancales y demas pertinencias situado en el
termino de esta villa en la salida de Alcoy por el camino de Penaguila
dho mismo dia. y parte superior de dho camino, lindante con tierras
de Dn Juan.o Conde ó sus herederos, con Rio de Molina, tierras de Dn Jorge
Sendo y dho. camino de Penaguila hasta su puente sujeto dho huer
to en censo de Capitales de trescientas libras y.s con el anual reditto de
responde al R.do Clero de esta villa, y al Capitular de vna Capilla de
gracia de Ciento Sesenta y ocho lib.s y impuestas sobre parte del
mismo huerto a favor del R.do Clero y Parroq.l de la Yglesia de Bany
sentos, Libre de otro censo, memoria, hipoteca Señorio y obligac.n
especial y generals, q.e toma a cargo esta permuta con todas sus entradas
salidas vsos Costumbres Servidumbres y demas q.e segun dho. le pertu
nece en valor de mil y quinientas libras: de cuya cantidad de
ve reconocer el Antonio Gibert tres cientos noventa y ocho libras
importe de dhos Capitales de la Casta de gracia y Censo q.e sobre
fuerce sus Ayuntamientos è reditos; dequ.e en virtud rentan a beneficio
de la misma mil trescientas y dos libras, y de dho. Gibert se le
da en permuta y trueque a la Marg.ta Vaya un pedazo de tierra
secana sita en la partida de penella termino de esta misma villa
q.e en la q.l con Cat.a antemi el Infrascrito Esc.no de Maria se compre
ro Vaya de Agustin Ortega con fecha de diez y nueve de Agosto
ultimo bajo los Lindes q.e empiezan en la citada Esc.a por el mis
mo precio de trescientas Lib.s en q.l la fue vendida franca de todo car
go y por la misma Cantidad en q.l la mando la trueque y permuta

Ante mi
Juan Lozano

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tambien con todas las entradas salidas y demas perteneciente a ella de que resulta que importando la cantidad liquida a favor de la Margarita Paya mil trecientas dos libras y trecientas la tierra q.e le dá en permuta el Ant.o Gisbert restar a favor de la dha. mil y dos lib.s moneda corr.te de este Reyno; de las q.e se dá por entregada a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion q.e podia oponer de no haverlas recibido q.e en latin llaman de la non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta q.e de ello trata y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo los q.e dá por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y como real y verdaderam.te entregada del mas valor liquido del huerto al de la tierra q.e se le dá en permuta formalisa a favor del expresado Antonio Gisbert la mas firme y eficas carta de pago q.e á su seguridad conduzga. Y ambos permutantes declaran q.e el justo precio y valor de dichas fincas permutadas es el q.e queda manifestado q.e no valen mas ni hallaron quien mas les diera por ellas y si mas valiera del exceso en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dro. llama inter vivos con insinuacion y demas firmezas legales y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to R.l que trata de lo que se compra vende permuta y demas contratos en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para pedir su rescision ó suplem.to á su justo valor los quedan por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan desisten quitan y apartan y á sus herederos y sucesores de la accion propiedad señorio posesion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera dro. que a las fincas permutadas les perte-

necia y todo con las acciones Reales personales ut-
les, mixtas, directas, y executivas, lo ceden, renuncian
y traspasan en favor del nuevo poseedor de ellas para que este
disponga y la posea como de cosa propia sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Re-
ligiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti
Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona
ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de nue-
ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se con-
fieren mutuo y reciproco poder y facultad con libre franca
y general Administracion y se constituyen procuradores auto-
res en su propia causa para que de su autoridad ó judicialm.te
entre cada uno y se apodere de la nueva finca q.e queda a su fa-
vor y tome y aprenda la R.l tenencia y posesion y en el inte-
rin el otro permutante se constituye por su Inquilino
tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obligan á
que las piezas q.e les quedan permutadas le seran cierta segura
y efectiva q.e nadie le inquietará movera Pleyto sobre su pro-
piedad goze y disfrute ni contra ella aparecera nuevo grava-
men ó gravamen alguno respective y si se le inquietare
moviere ó apareciere siendo requirido conforme á dro saldrá á
la defensa y lo seguirá á sus expensas hasta executarlo
y dexar a quien se le moviese el Litigio en su libre uso quieta
y pacifica posesion y no pudiendolo conseguir debolverle el va-
lor de la finca permutada las mejoras utiles precisas y volun-
tarias q.e a la saca tenga el mas valor q.e por el tiempo ad-
quiera con todas las costas gastos daños intereses ó menoscabos
q.e se le siguieren é irrogaren. Por todo lo qual se les ha de poder
executar solo en virtud de esta Ex.ra y el perm.to de quien la
posea ó de quien le represente en que defieren, ni importe y le
relevan de otra prueva aunq.e de dro. se requiera. Y el referido
Antonio Gisbert mediante haverse le quitado del valor del

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

huerto las ciento noventa y ocho libras de los capitales de dho. censo y carta de gracia impuestos sobre el mismo se obliga al pago de las pensiones de uno y otro que se devenguen que se devenguen de hoy en adelante, pues las que hay devengadas hasta el dia son del cargo y obligacion de la Paya. Y al cumplimiento de quanto queda cada uno de ambos permutantes por lo q.e les toque cumplir obligan sus bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justs. de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para q.e a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida q.e por tal lo reciben. Y quedando prevenidos por mi el Esc.no de q.e doy fe en haver de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el oficio de hipotecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) y solo firma el Ant.o Gisbert y no la Paya por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Ambrosio Canto Maestro fab.te de Paños y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Antonio Gisbert — Vicente Ximeno — Ante mi Thom.s Lorca

Lib.e Cop.a sello 2.o dia 8 del mismo

Dia 8 de Noviembre Revoc.n y Poder Christ.l Llaver y Hermanos a Jph. Llaver

En la Villa de Alcoy a los seis dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos Christ.val Llaver Invalido y Guardia de montes, Miguel Ant.o y Josef Llaver Cardadores y Maria Llaver mug.r de Juan Abad Jornalero todos vecinos de esta Villa y la

dha. en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley
Cincuenta y Cinco de toro que pidio al expresado su marido
y este se la Consedio para formalisar esta Escra. a mi presen-
cia y de los infra escritos testigos de que doy fee. Dixeron
que en dos de Mayo ultimo por ante Josef Mateix otor-
garon Escra. de Revocacion de los Poderes que tenian hechos
a Thomas Lazo Chocolatero de esta misma vecindad so-
bre la Herencia de Vicente Llaver del Comercio que fue
de la Ciudad de Alicante y los substituyeron en favor
de Salvador Abad Herrero de esta misma vecindad.
Y por de presente dejando a este en su buena opinion
Revocn. de Pods. y fama Revocan dha. substitucion de Poderes que
le tenian otorgada por la citada Escritura, substituyen-
do en su lugar al Sph. Llaver otro de los Comparecientes
a quien Confieren el Poder nesesario para que por si
Poder pa. tomar Posecion y a nombre de los otorgantes tome Posecion de todos
los Bienes que en la Divn. practicada de dha. Hera.
del Vte. Llaver les hayan pertenesido a los otorgantes,
Para pedir otros Bienes Judicial o extra. Para que pida qualesquiera Bienes
que de la misma Herencia les pertenesian y se
Para Cobrar hayan omitido en dha. Division. Para que perciba
y Cobre lo que de la misma Herencia les pertenesia
otorgando a favor de los Pagadores y Deudores
los Recibos Cartas de Pago finiquitos y otros Resguar-
dos que le sean pedidos con fee de entrega o Renuncia-
cion de sus Leyes, y Lastos a los que paguen por
Para Pleytos otros. Y si para lo dho. fuese nesesario Comparesca an-
te qualesquiera Juezes y Justicias, Con pedimentos
Requerimientos, Citaciones, protestaciones, Pida Exe-
cuciones, Prisiones, Ventas transes, y Remates de
Bienes, tome Posecion de ellos y en Prueva ofre-
ca presente Escritos, Escrituras, testigos, Provanzas
y otro qualquier genero de Pruevas tache, y con-
trudiga lo que en contrario se hallare presenta-
re y provare; Haga y pida se hagan los Juramtos.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Ynlitem de Calumnia y Desisorios. Reuse Juezes Ess.nos Relatores y otros ministros de Justicia. Hoyga Autos y Sentencias Ynterlocutorias y Difinitivas Consienta lo favorable y de lo perjudicial y adverso apele y suplique sigalas Apelaciones y Suplicas hasta donde con dro. pueda y deva. Pida Costas Apremios y gane Reales Provisiones Cartas Sobrecartas y otros Despachos haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren. Y finalmte. haga y pida se hagan todos los autos Autos y Dilig.as que convengan y se ofrescan y las mismas que los otorgantes por si harian presentes siendo que para todo lo suso dicho y lo a ello anexo y dependiente le dan este Poder con libre franca y general administracion y con facultad de Ynpuicion Jurar y Substituir en quanto a Pleytos Revocar los substitutos y nombrar otros que a todos Relevan en forma. Y a la Subsist.a de quanto queda dho. obligan sus Bienes presentes y futuros y dan Poder a los Juezes y Justicias de S. M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en Juzgado y consentida que por tal lo Reciben. Asi lo otorgan Ha que tener doy fee con otros y solo firman Christoval Miguel y Jph. Llazer y no los demas porque dixeron no saber ni los testigos por la misma razon que lo fueron Antonio Company y Ant.o Vilaplana Labradores y Vecinos de esta villa

Ante mi

Jose Llaze Miguel Llazer Thom.s Lorca

Christoval Llazer

Dia 7 de Noviembre Testa de Pº
Maria y Rosa de Jose Abad su Hexmº

En esta Villa de Mora a los siete dias
del mes de Noviembre de mil
ochocientos diez y ocho ante mi el Escno y Testigos
Sº Escno Fallo
de Hª 3 de Mª 1818 Exmo Maria Abad Muger de Thomas Sempere y Rosa Abad
Viuda de Josef Gilbert Vecinos todos de esta Villa y dicha Maria
en uso de la Licencia Marital prevenida por las Leyes Comparecio
y Dixo: Que tiene otorgado Testamento Mancomunado
Conjuntivo para formalizar esta Escritura en presencia y de los infras-
criptos Testigos de Mayor Abono Fee y Conocimiento; Haver Re-
cibido y Cobrado de Josef Abad Tenedor de Bienes Rexidente en
Vecindad quarenta y tres Libras y diez Sueldos moneda Corrte
de este Reyno a cumplimto de quanto le hubieren tocado
Herencial de Maria Abad su Madre y de Rafael Abad su Her-
mano de cuya Cantidad dexan por entregadas de treinta y qua-
tro Libras tres Sueldos y quatro Dineros, y las Veinte nueve
Libras tres Sueldos y seis Dineros a cumplimto de dicho Cau-
dal en especie de Plata de buena Calidad y peso ante mi presencia
y de los infrascriptos Testigos de que doy Fee; Como Rata y Venda-
deras de dtos Efectos formalizan a favor de
el Expresado Exmo la mas firme y efectiva Carta de Pago
que en Seguridad Conduzca; Por lo que hicieron las treinta y quatro
Libras tres Sueldos y quatro Dineros como parte de dicho
Caudal Exento y Renunciaron la excepcion que podian oponer de no
haverse Recibido lo Expresado en dicho Testamento Mancomunado
que dexan otorgado y los dos años que prefine para oponerla
de nulidad de lo que dan por pasados como si lo hubieren
cumplido dan por indemne al Exmo de toda Responsabilidad
y por Cautela quieren que exista Escritura a la
presente aparezca. Asi lo otorgan y Juran de tener buena Firmeza
todo que no la Revocaran ni Pedira ni otra Persona Pena del Estilo
la y los Costas. Asi lo otorgan y no firman por que dicen
no saber) por mi y a Ruego de los Testigos que lo fueron
Christoval Linares Raymundo Ramon y Josef Reyes todos Vecinos
de esta Vecindad = Enmº = Viuda = Vale

Ante mi
Ramon Lopez

Christoval Linares

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO.

Poder

En la villa de Alcoy a los once dias del Mes de Noviembre de mil quinientos diez y ocho años ante mi Escno y testigos infrascriptos

Juan Ribes á Gaspar Serrano y otros

En la villa de Alcoy a los once dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi Escno y testigos infrascriptos.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Ribes labrador y vecino del lugar de Benisanó otorgo: Que doy y otorgo de todo mi poder cumplido libre lleno y bastante grado de dho. se requiere y sea menester mas á Gaspar Serrano Lorente, Juan Antonio Herrero y á Juan Vilar Procuradores del Numº. de la Rl. Audiencia de esta Reyno vecinos de la Ciudad de Valencia a los tres juntos y á cada uno de por si de mi solidum aunque la cosa de este otorgamiento sea de mas tiempo que de dos años a esta parte pasados que no sea de mi voluntad y al cargo de este poder no sean presentes y de cargo de este poder no puedan estar para todos mis Pleytos causas y negocios civiles y criminales en los que yo sea o pueda ser demandante como defendiendo como pedimentos requisitorias citaciones protestaciones pida escomuniones prisiones ventas tomas y remates de Bienes dellos y cada uno de ellos y en prueba ó fuera de juicio dho. por cualesquier persona o personas de qualquier grado y calidad que sean todos y cualesquiera de ellos contrario haga y pida se hagan los juramentos de calumnia y decisorios: Reciba y cobre y haga cobrar de quien y donde con derecho deba y pueda cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que se le deban y pertenezcan por qualquier causa razon o manera que sea y de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme cartas de pago y otros qualesquier recibos finiquitos y lasos que para ello necesite y sean menester con promesa de haber por firme todo lo que en lo susodho. y en cada cosa de ello mis procuradores o qualquier de ellos hicieren y otorgaren en mi nombre y no revocar este poder ni pedir su revocacion en tiempo alguno ni por ninguna manera antes bien para su mas firmeza y validacion obligo mi persona y todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a todas las Justicias de Su Magd. de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion me someto para que a lo dho. me apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo qual renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la que prohibe la general renuncia de ellas en forma que valga: Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Juan Bautista Ribes y Juan Bautista Ribes Vicente Ribes y Juan Bautista Ribes todos vecinos de dho. lugar de Benisanó.

Juan Ribes

Ante mi

Juan Bautista Ribes

Sello 4º. Quarenta maravedis.

Dº. Juan

anexo y depend.te les dá este poder con libre franca y gene-
ral Administracion y con facultad de inquiriar pesar y subs-
tituir revocar los substitutos y nombrar otros q.e a todos rele-
va en forma. Y a la subsistencia de lo dho obliga sus Bienes havi-
dos y por haver. Asi lo otorga y no firma por no saber (a quien
doy fe conozco) lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Miguel Be-
renguer Alguacil mayor y Josef Motto Labrador ambos de esta
vecindad.

Miguel Berenguer — Ante mi Thom.o Loria

Dia 12 de Noviembre Carta de P.o
D.n Juan Pasqual e hijas a Raf.l Canto

En la Villa de Alcoy a los doze dias del mes de Noviembre de mil ochocien-
tos diez y ocho años ante mi el Ess.no y testigos infra escritos D.n Juan
D.a Juana Josefa y D.a Alicaela Pasqual Padre e hijas Ciudada-
nos las dichas de Estado Honesto mayores de veinte y cinco años
todos vecinos de esta Villa simul et insolidum otorgan y con-
fiesan haver recibido y cobrado de Rafael Canto Batanero
de esta misma vecindad siete mil setecientos y cincuenta Reales
vellon que les restó a dever del Bancal de tierra huerta
de la Partida del Plá de este termino que le vendieron con
Ess.ra ante mi en nueve de Febrero ultimo de cuya cantidad se
dán por entregados y por no parecer de presente la entrega de
toda ella renuncian la exepcion que podian oponer que
en Latin llaman de la non numerata pecunia la Ley non titulo
primero Partida quinta que de ello trata y los dos años que
prefine para la prueva de su recibo los quedan por pasados
como si efectivam.te lo estuvieran y como real y verdaderam.te en-
tregados de dha. Cantidad formalisan a favor de dho. Canto la
mas firme y eficaz Carta de Pago que a su seguridad conduzga,
le dán por libre e indem de su responsabilidad y por nota nula
y Canselada la citada Ess.ra de venta por lo que respeta a la
obligacion del pago de la referida cantidad, Aseguran y se-
claran que les ha sido bien pagada y a parte legitima y se obligan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

FERDIN. VII. D. G. HISP. ET IND. REX.

a no bolverselo a pedir ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla con más las Costas de la Cobranza. Asi lo otorgan (a quienes doy fee conozco) siendo presentes por testigos Thomas Blanes y Fran.co Valls ambos Labradores y Vecinos de esta Villa y de los otorgantes solo firmaron el D.n Juan y la D.a Micaela y no la D.a Juana Josefa por haver manifestado se le havia olvidado lo poco que sabia, ni los testigos por haver manifestado no saber de todo lo qual Yo el Ess.no doy fee. Ante mi

Juan Pasqual y Plico — Micaela Pascual y Gonsales — Thom.s Lorca

Dia 13. de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Maria Paya de Estado honesto mayor de veinte y cinco años hallandose con diferentes achaques por su adelantada edad pero en su libre juicio memoria y entendim.to natural que de ser asi los testigos lo declaran e Yo el presente Esc.no doy fe. dixo: Que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos quatro otorgó su testamento ante mi el presente Esc.no en el qual tiene q.e emendar algunas Cosas y añadir otras y lo mismo si posteriorm.te a otorgado otra disposicion que parece hace recuerdo aunq.e no lo puede afirmar y con este fin y para evitar toda nulidad pues en dho. testam.to y nombrava por herederas propietarias a Maria, Teresa, Rita, Rosa, y Fran.ca Maria Paya mis Sobrinas é hijas de mi hermano Antonio, y mediante á que de estas solo quedan Maria Rita y Rosa, haviendo fallecido Teresa, y Fran.ca Maria, circunstancia q.e hace caducar el testam.to por lo mismo ha determinado hacer nuevo testam.to en lugar del Codicilo

L. C. 3.o y 3.o 4.o 23 Feb.o 1824.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y poniendolo en execucion creyendo como firmem.te creo en el Misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en lo demás q.e enseña cree y confiesa la S.ta Madre Yglecia Catolica Romana y tomando por mi Intersesora y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida engracia en el primer Instante de su ser y alos demas Santos y Santas demi devocion y dela Corte celestial paraque intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis Culpas y pecados y lleve agosar mi Alma dela Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo en la forma sig.te

Prim.te Encomiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la crió á su Ymagen y semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre, pacion y muerte y mi Cuerpo Mando ala tierra de que fué formado.

Otrosi: Mando: Que quando la difina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida ala eterna bienaventuranza mi cadaver vestido con Abito del Cerafico P.e S.n Fran.co y del mismo q.e visten sus Relig.s de esta villa de los despojos de ellos y no delos q.e hacen nuevos de vayeta colocado dentro de una Mano aforrado y con la asistencia del Señor Cura Vicarios Rev.do Clero y Cofadrias dela Parroquial de esta villa se a llevado a ella y siendo por la mañana se me cante una Misa de Req.m Cuerpo presente y si por la tarde Visperas de difuntos y mi Cuerpo será enterrado en el Cementerio de esta villa segun está mandado.

Otrosi: Mando de mis Bienes para el de mi Alma la cantidad de cien lib.s moneda del Reyno delas quales se pagará la limosna del Abito Mand

cosa, Misa, Cantidad y demas gastos funerales y los Sabanas se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas limosna cadauna de a quatro r.s d. v.n un diario de Misas rezadas en el mismo dia de mi fallecim.to siendo posible i al Sig.te por todos los Sacerdotes de esta villa y los Sabanas se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas celebradas la tercera parte por el R.do Cleto y las restantes por los comunidad de S.n Agustin y todas por mi Alma y demis fieles difuntos devriendose satisfacer delas mismas cien Lib.s los Legados Pios asaber Alcana Santa de Jerusalem, Hospital General de va. Tierra Santa Mños menesterosos de S.ta Vic.te Fuerca y Redencion de Cautivos Christianos Cinco Sueldos a cada uno. Y para socorro alos Peticionarios de Tierra Santa diez r.s vn. Y demas de dhas cien libras de bien de Alma quiero y mando se entregue un Caiz de trigo al Conv.to de S.n Fran.co de esta villa el que se reparta al precio comunde que tenga en la celebracion de Misas rezadas limosna cadauna de ellas r.s vn.

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario a Joaquin Conde Alcalde Sub.to de paños de esta vecindad a quien confiero quantas facultades se requieran y sean necesarias para q.e dho mas bien visto y puntual debido cumplimiento de mis Bienes venda los q.e bastaren y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este mi testam.to sobre q.e les encargo su conciencia y lo q.e dho Albacea obrare valga como si Yo lo hiciese.

Otrosi: Mando: Que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas personas q.e legitimam.te constare estar yo debiendo por los libros Publicos privados antiguos o en otros qualesquiera legitimos Cautelas q.e en juicio hagan fe.

Otrosi: Dejo y Lego a mi hermana politica i Cuñada Rita Vilap.a Mujer de Antonio Vaya mi hermano un Caiz de trigo: Medio de Vacas y Diez libras anuales, un Jergon una Colchon de Pluma y vnos Sabanas y tabl.s de Cama: d.ho. para Abitar la Segunda Salica de mi Casa de Morada vso en la Cocina principal para lo preciso el Alcoba q.e hay a la parte de afuera de dha. Segunda Salica y d.ho. para la entrada en el Corralico todo durante su vida y no mas.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se hagan Inventarios Judiciales

FERDN. VII. D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

si unicam.te extrajudiciales por ante Esc.no publico q.e de ella da fe con intervencion y asistencia del expresado Joaquin Canet y de los Maridos de las referidas mis tres sobrinas Maria, Rita, y Rosa, Paya para todo lo qual confiero quantas facultades se requieran hasta dexar formalizada la division, al referido Canet y dhos Maridos de mis sobrinas.

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros dexo nombro e instituyo por mis legitimas y universales herederas a las referidas mis tres sobrinas por iguales partes Maria, Rita y Rosa, hijas del exp.do Antonio Paya mi hermano las quales hayan gozen y hereden la mia herencia con la bendicion de dios y la mia disponiendo cada una de la suya sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta Seriam et tenorem fori novi super hoc editi bonae ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquier testam.tos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque mi voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como a mi ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. En cuyo testim.o asi lo otorgo (a la q.e doy fe conozco) y no firma por no saber ni los testigos por la misma razon q.e lo fueron Joaq.n Canet fab.te Ygnacio Bereng.r Card.r y Ant.o Giner Labrador todos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 13. de Noviembre. - - - Venta } En la villa de Alcoy a los trece dias del
Dn Franco Vitoria á Josef Cantó } Mes de Noviembre de mil ochocientos
dies y ocho años ante mi el Escno y testigos infraescritos Dn Franco
Vitoria del Comercio y vecino de esta villa dixo: Que por si y en nom-
bre de sus hijos herederos sucesores y de quien de el y los dichos hu-
viere titulo voz y causa en qualquier manera vendia y dava en
venta Real y enajenacion perpetua por juro de heredad para
siempre jamas á Josef Cantó de Franco Batanero de esta mis-
ma vecindad, un pedaso de tierra huerta con el dro. de cinco horas de Agua con catorce olivos sito
en el termino de esta villa partida de la Vixola comprensivo de
dos jornales poco mas ó menos ó lo que fuere, que es toda la
tierra q. posee en dha. partida el otorgte. lindante por dos partes
con tierras de Dn Franco Almunia por dos partes, con las de Da Jo-
sefa Almunia su hermana, y con tierras de Dnos hered. de Dn
Pedro Merita y Dn Agustin Almunia, libre de todo cargo memo-
ria hipoteca señorio y obligacion especial y general y como á
tal se la vende con todas sus entradas salidas usos costumbres y de-
mas que segun dro. le pertenesca por precio de quatro mil nue-
vecientas libras moneda corriente de este Reyno, de las quales
se entregan en este auto a mi presencia y de los infraescritos tes-
tigos de que doy fe en especie de oro y plata de buena calidad y peso,
quince mil reales vellon. Y como realmte. entregado formalisa á
favor del Comprador la mas firme y eficaz Carta de Pago que á
su seguridad conduzga: Otros quince mil rs. vn. que deverá entre-
gar por todo el presente año; treinta mil rs. vn. que tambien deve-
rá entregar por todo el año mil ochocientos diez y nueve mas proxi-
mo viniente. con reserva del usufruto del capital de estos trein-
ta mil reales hasta q. se efectue el entrego de ellos por regla de
proporcion al total valor de la tierra por el Arrendamto. que
esta produzga. Y la restante cantidad hasta el cumplimto.
del total valor por todo el viniente año mil ochocientos vein-
te y con la misma reserva del usufruto con propia regla de pro-
porcion insinuada. Y declara que el justo precio y valor de dha.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tierra es el de las quatro mil y nuevecientas libras referidas que no vale mas ni hallo quien tanto le diera por ella y si mas valiere del exceso hace afavor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable: Y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenam.to Real establecido en Cortes celebradas en Alcalá de Luares que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recicion ó suplemento á su justo valor los que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste quita y aparta de la accion propiedad señorio poseccion y de otro qualquiera dro. que a la referida tierra le pertenesca y todo con las acciones Reales personales utiles mixtas directas y executivas lo cede renuncia y traspasa en favor del Comprador para que la posea y enajene como á dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspond.te poder y facultad a dho. Comprador con libre franca y general Administracion y le constituye procurador actor en su propia causa para que de su autoridad ó judicialm.te entre y se apodere de dha. tierra y tome la R.l poseccion y tenencia y en el interim se constituye por Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma y se obliga á que le será

cierta Segura y efectiva que nadie moverá Pleyto ni contra
ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare movie-
re ó apareciere Siendo requirido conforme a dro. Saldrá a la defensa
hasta executoriarlo y dexar al Comprador y los suyos en su libre
uso quieta y pacifica posesion y en su defecto le debolverá la Can-
tidad que huviere desembolsado las mejoras que huviere hecho el
mayor valor y estimacion que por el tiempo adquiera, con
todas las Costas gastos daños intereses ó menoscabos que se le si-
gieren é irrogaren; por todo lo qual se les ha de poder executar
solo en virtud de esta Esc.ra y el juramto. de quien la posea ó
de quien le represente en q.e defiere su importe y les releva
de otra prueva aunq.e de dro. se requiera. Y presente el Com-
prador acepta esta Esc.ra en todo y por todo segun y como en ella
se refiere y en su consequencia se obliga al pago de quanto
queda á satisfacerse del total valor de dha. tierra como igual-
mente á entregar aquella parte que dé de Arrendamiento la
misma por el usufruto q.e se reserva el vendedor del tanto q.e
le falta á entregar del Capital de ella por regla de proporcion
segun queda manifestado al tiempo q.e se vaya entregando dho. Capital.
Y al Cumplimto. de quanto queda dho. ambos Comprador y vende-
dor cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havi-
dos y por haver y dán poder a los Jueces y Justicias de S. M. que pue-
dan y devan conocer segun dro. para q.e a ello les apremien como por
sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal
lo reciben. Y quedando prevenido el Comprador en haver de registrar
y tomar la Razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipo-
tecas de esta villa segun lo dispuesto por la R.l Pracmatica de trein-
ta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. Asi lo
otorgan y firman (a quienes doy fe conozco) siendo presentes
por testigos Vicente Ximeno Amanuense y Rafael Macia Labr.
ambos de esta referida villa vecinos: Int.do y dro. de cinco hora de Agua Va-
valga

Fran.co Vitoria

Joseph Manto

Ximeno

Thom.s Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 16. Noviembre -- Codicilo de Bartholome Perez } En la villa de Alcoy a los dies y seis dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos dies y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Bartholome Perez Labrador hallandose enfermo en Cama, y en su libre juicio memoria y entendim.to natural dixo: Que en tres de Febrero de mil ochocientos dies y seis otorgó su testamento ante mi el presente Esc.no en el qual tiene que emendar algunas cosas y añadir otras y poniendolo en execucion por via de Codicilo y como mas haya lugar en dro. ordena y manda lo sig.te

Que sin embargo: Que en el citado su ultimo testamento se dejava para Bien de su Alma y legados Pios mas de cien libras, por de presente es su voluntad reducir el tanto de Bien de Alma q.e se dejava en su testam.to á veinte libras solo si q.e a mas de dicha cantidad manda y es su voluntad se le entreguen ochenta Libras á sus Albaceas testamentarios que son o quiere lo sean teresa Satorre su Muger y Blas Julian Maestro fab.te de Paños de esta vecindad para q.e estos inviertan dichas ochenta libras en lo q.e reservadam.te les tiene comunicado con la prevencion que de dha. Cantidad devan satisfacer tambien la Ataud en q.e quiere sea su cuerpo colocado.

todo lo qual manda se guarde cumpla y execute inviolablem.te y revoca y anula dho. testamento en quanto se oponga á este codicilo, y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueva Ratifica y deja en su fuerza y vigor queriendo se tenga y estime como a su ultimo ultima y determinada voluntad y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. En cuyo testim.o asi lo otorga (a q.n conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Blas Julian Pel.e Lorenzo Miramon Carp.o y Jph. Abad tintorero todos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lorca

Jph Abad

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 16. Noviembre - - - - Venta } En la villa de Alcoy a los dies y seis dias
Roque Monllor á Mauro Graus } del Mes de Noviembre de mil ochocientos
Lib.e Cop.a sello 2.o dia 25 Ag.to 1819. dies y ocho años ante mi el Escno. y testigos infraescritos: Roque Mon-
llor Maestro Carpintero vecino de esta villa dixo: Que por si y en nom-
bre de sus hijos herederos sucesores, y de quien de el y ellos huviere ti-
tulo voz y causa en qualquier manera vendia y dava en venta Real
y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Mau-
ro Graus Maestro Sastre de esta misma vecindad; parte de una
Casa de Abitacion que toda se halla en el poblado de esta villa y Ca-
lle de S.n Marcos, lindante por un lado con Casa de Antonio Llorenz por
el otro con los herederos de Fran.co Miro, y por el dorso con la de Roque
Olzina: Cuya parte de Casa que se vende lo es comprensiva de la
Segunda y tercer Salica que miran a dha. Calle, del establo, de todos
los desvanes y Cocina que hay en ellos, dro. en el Corralico y uso comun
en el Saguan y escalera, libre dha. parte de Casa de todo Cargo, memo-
ria y responsion especial y general, y como a tal se la vende con to-
das las entradas salidas usos Costumbres Servidumbres con todo lo de-
mas que a dha. Casa le pertenesca de hecho y de dro. en valor de Quinien-
tas libras moneda Corriente de este Reyno: Cuya Cantidad deve satisfa-
cerse, á dos libras en Cada Semana empezando el Cobro de ellas el Domin-
go mas proximo Sig.te y deviendo continuar, en el pago de las referidas dos
libras todos los Domingos Sig.tes hasta quedar completado el total valor
de dhas. Quinientas de tal conformidad que si a mas de dhas. dos libras
el Comprador en alguna Semana entregase otra mayor Cantidad no por
ello dexará de venir obligado el Domingo Sig.te á satisfacer las dos lib.s
aunq.e lo q.e entregase a mas de ellas se le deveran abonar para el total
pago de las Quinientas libras. Y para la mayor seguridad del Cobro
dha. parte de Casa hasta quedar completado su total valor quedará
hipotecada sin poder disponer de ella el Comprador mas q.e de lo que tu-
viere satisfecho de la misma. Y declara que el justo precio y valor
de ella es el de las Quinientas libras referidas y si mas valie-
re del exceso en mucha ó poca suma hace a favor del Comprad.r
donacion inter vivos y renuncia la ley quarta del titulo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata delo q.e se compra ó vende por mas ó menos dela mitad del justo precio y los quatro años que prefine para su recision ó suplemento a su justo valor lo que dá por pasados como si efectivamente lo estuvieran: Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. que ala referida parte de casa le pertenesca y lo renuncia y traspasa en favor del comprador para q.e la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et á illis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delos antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confiere el poder necesario para tomar la R.l Posecion y en el interim se constituye por Inquilino tenedor y precatario poseedor en legal forma. Y se obliga a que le será cierta segura y efectiva que nadie lo inquietará moverá Pleyto ni aparecerá gravamen, y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras que hubiere hecho y los daños q.e se le irrogaren. Y presente el comprador acepta esta Esc.ra se obliga al pago semanal delas dos libras en cada domingo hasta completar las quinientas y q.e ala seguridad quede hipotecada la parte de casa q.e faltare á satisfacer sin poder disponer de ella. Y al cump.to de quanto queda dho. ambos vendedor y comprador cada uno por lo q.e le toca obligan sus Bienes presentes y futuros con poderio alas Justicias para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el comprador en haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias. Asi lo otorgan y firman Cap.s

doy fe conozco) siendo presentes por testigos Juan Espinos y Miguel Ramon ambos de esta vecindad.

Roque Montoro

Mauro grata

Chaveri

Ante. Lopez

Dia. 18. de Noviembre ... Pedro Vic.ª } En la Sacristia dela Parroquial Yglesia
el Rev.do Cleto a Margarita Vaya } cia de esta villa de Mor y alos diez y
Sello 2.º Dos Sr. Lic.do Cap.a ochocientos y diez y ocho años ante mi
Sello 2.º Dos Sr. Lic.do y testigos infrascriptos: Dn Josef Bordá, Dn Josef Gras, Dn Miguel
Miró Dr. Antonio Motto, Dn Nicolas de Seals, Dn Rafael Sempere, Dn Anto
Bonnafé, Dn Joaquin de Seals, todos Sacerdotes, y Dn Ventura Miranda
cons, todos Beneficiados de dha. Yglesia Parroq.l juntos y congregados en la
referida Sacristia segun lo han de uso y Costumbre para tratar y conferir
las Cosas pertenecientes al R.do Cleto, que dixeron ver la integra y cierta
partida de clo a voz y nombre de los demas ausentes é impedidos por quienes
prestaron voz y Caucion de Rato manente pacto judicio sisti judicatum
solvi de q.e entasion y para ello por el Contenido de esta Esc.ra bajo expresa
Obligacion q.e hacen de los Bienes y Rentas de dha M.do Cleto Dixeron q.e
en trece de Enero de mil ochocientos nueve, Pedro Botella Sacristan que
fué dela Parroq.l de esta villa con Esc.ra ante Luis Blanes Esc.no q.e fué
la misma vendió a dho. R.do Cleto parte dela Casa de su habitacion dela
Ue mayor de este Pueblo por precio de trescientas libras; Que en quince
de Marzo de mil ochocientos quince otra parte dela misma Casa
por contenti de presente Esc.no en cantidad de trescientas libras una y otra
venta bajo la reserva de poder redimir las partes de Casa vendida
dentro de cierto termino q.e Human Carta de Gracia; Que habiendo
fallecido el exp.do Pedro Botella, y necesitado dha. Casa en su Vhuela Mayor.ta
Vaya en el dia vinda del dicho en virtud de dha. reserva requirió esto
al Rev.do Cleto para q.e le otorgase la Correspond.te Esc.ra de Redencion
presentava prueba del pago de dhas. Trescientas Lib.s dela Capital de
ambas ventas como igualm.te dela Hacendar.ta ó Redito que hasta
la dia havia devengados del expresado Cargam.to Que efecto

haviendo realizado el entrego de dhas. Trescientas libras del Capi-
tal y de los reditos devengados en este acto en especie de oro y Pla-
ta amj presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe como real
y verdaderamte. pagado y satisfecho el R.do Clero de vno y otro Otor-
ga a favor de la dha. la Corresp.te Lic.ra de Redencion e íntegra restitucion a favor de la expresada Margarita Puyá Dueña en
dicha de dhas. Casa de las partes que de ella tenia vendidas su Marido
con todas las clausulas de Translacion de Dominio Posesion Constitu-
to y demas Contenidas en las citas Lic.as las que quiere dar aqui por
incertas como si literalmte. se enbirtieran. Y si por el tiempo q.e dho.
R.do Clero poseyó dhas. partes de Casa adquirio algunos dhos. demas de
zesion y transporta en favor de dha. Viuda de Pedro Botella para que
las posea goze y disponga de ellas como de cosa propia sin dependencia
alguna, bajo la clausula tambien contenida en dhas Lic.as de Excepcio
clesiens locis sanctis Militibus et alijs quibusdefensoribus valentibus non exis-
tent. Nisi dicti clesiens prefata Clesiens eis teneatur fori non suppeditare
editi bona ipsa ad vitam suam adquirentes vel absentes. Y bajo la
pena de Comiso segun el orden de nueve de Julio de mil setecientos tren-
ta y nueve años. Se Confieren el poder necesario para tomar la
posesion de dhas. partes de Casa q.e se hallan vendidas y con sus linde-
ros constan en las citadas Lic.as dando estas por ningunas canceladas y de
ningun efecto como si no hubieren sido otorgadas sin q.e pueda
tenido el R.do Clero á eviccion alguna mediante apreciadas. partes de
casa se hallan en el mismo ser y estado que quando se le vendieron
sin haver impuesto gravamen alguno, y si lo hiciere se obliga á
indemnisarla ala q.e quieran sea compelido por la via mas breve y su-
maria q.e haya lugar. Cab.l cump.to de derecho queda dho. Otorga los Bien.s
del Rev.do Clero habidos y por haver con Vel.s dhas Just.s de S. M.d que
puedan conocer Segundo. pasag.e le apremien como por sentencia di-
finitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa
juzgada y consentida que por tal la Recibe. Y quedando prove-
nido la Referida Puyá viud.a del Pedro Botella en haver de exigir tran-
cita Lic.a dentro seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa, segun

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

lo dispuesto por la R.l Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos Sesenta y ocho años Asi lo otorgan y firman tres por todos siendo presentes por testigos Vic.te Ximeno Amenmense y Josef Espi tex.r ambos de esta vecindad.

Dr. Antonio Boronat — Rafael Sempere de Berenguer Pbro — Thom.s Lopez

Josef Gran

Dia 18. de Noviembre . . . . Quitam.to de censo el R.do Clero á Marg.ta Payá } En la Sacristia de la Parroquial Yglecia de esta villa a los diez y ocho dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Dn. Josef Jordá, Dn. José Gran, Dn. Mig.l Miró, Dn. Antonio Moltó Dn. Nicolas de Scals Dn. Rafael Sempere Dn. Ant.o Boronat Dn. Joaq.n de Scals, todos Sacerdotes y Dn. Ventura Mira Diacono, todos Beneficiados de dha. Parroq.l juntos y congregados en dha Sacristia segun costumbre para tratar las cosas concernientes á dho R.do Clero q.e dixeron ser la mayor y mas sana parte de el á voz y nombre de los demas ausentes é impedidos por quienes prestaron voz y caucion de Rato manente pecto judicio sisti judicatum solvi de q.e estarán y pasaran por el contenido de esta Esc.ra bajo expresa Obligacion que hacen de los Bienes del referido R.do Clero: Dixeron: Que en tres de Julio de mil setecientos treinta Gregorio Antoli vecino de esta Villa se impuso a favor del R.do Clero de esta villa sobre su Casa de Abitacion de la calle del Caracol de la misma con Esc.ra ante V.te Pellicer y bajo los Lindes dicha casa comprendidos en la misma Esc.ra un censo redimible de Capital de Cien libras y una pension de tres libras

Lib.o Cop.a Sello 1.o Dia su otorg.

Cuya Casa es la misma q.e como agregada en el dia poseee Mar.a
Paya Vda de Pedro Bordla Sucesivam.te fue dela misma Yglesia Parr.
roquial: Que en virtud dela referida Reserva de poder redimir dho. Cen.
so y hallandose en el dho la practica y costumbre de Condonar una
tercera parte del Capital q.e quisiere la Dña. al R.do Clero para que se
otorgase en los terminos referidos la citada Esc.a de Instrum.to pues es.
taba pronta a efectuar el pago delas Sesenta y Seis lib.s trece sueldos y
quatro dineros delas dos partes de dho. Capital y de todas las pensiones q.e
que sobre el havia devengadas: Con fuerza de la Relacion mag.d se consti.
tuyo al tiempo del Otorgam.to de R.do Clero, y con arreglo ala practica q.e
hay de dha. condonacion dela tercera parte del Capital y mayormente
atendiendo alos meritos del Difunto Marido dela Paya por el mucho
tiempo q.e ha servido de Sacristan, adixio ala propuesta q.e en su con.
secuencia mediante a efectuar en este acto la dha. entrego de las dos
partes del Capital referida y redito devengados en especie de oro y Pla.
ta de buena calidad y peso ante mi presencia y de los infrascriptos Testig.s
de q.e doy fe en la mejor via y forma q.e haga lugar en derecho. Por ma.
nera q.e para en adelante dela espr.da Paya y de sus hered.s y Sucesores la mas fir.
me y eficaz Carta de Pago Redencion y libertacion del todo de
dho. Capital y dho dicho q.e sirviendo de Sus reditos que con seguridad
Corresponden y en Sus consequencia da por cancelado y quitado liberado y re.
dimido el citado Censo, y por esta mi Carta Cancelada y de ningun efecto
la citada Esc.a de Imposicion por libre i indemne de su responsabilidad la
referida Casa con los derechos Bienes especial y generalm.te Obligados dho.
Censo. Obligandose asi en lo sucesivo no Sele pueda pedir dha Dña ni alos poseed.
dores dela referida Casa cosa alguna por razon del Capital y reditos
del Censo referido, como igualm.te de la Obliga q.e el R.do Clero a Cumplir puntu.
alm.te mandado Observar en las redenciones de semejantes Censos y
al Cumpl.to de todas Obligaciones de Bienes y Rentas del mismo Clero havidos
y por haver y sus poderes a los Jueces y Tr.s que puedan y deban
conocer Segun dho. para q.e dello les apremien como por Sen.
tencia difinitiva de Juez competente pasada en autoridad de Cosa
Juzgada y consentida que por tal la avibe. Asi lo otorgan q.e

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

quienes doy fe conozco) Quedando la Marq.ta Paga de haver de registrar esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta villa, segun lo dispuesto por la R.l Pracmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. y firman tres por todos siendo testigos Vic.te Ximeno Amanuense, y Josef Espi tejedor ambos de esta vecindad.

Jos.f Gnom M.r Mio.l Miró Antemi Fran.co Lorca

Rafael Sempere de Berenguer Pbro.

Dia 18. de Noviembre ... Dote
Antonio Blanes à Felipa Miró

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Rita Mollo viuda de Antonio Miró vecina de esta villa Dixo: Que a servicio de Dios nuestro Señor y con su gracia y bendicion tiene tratado el q.e Felipa Miró doncella su hija y del exp.do su difunto marido case en fas de la Santa Madre Yglesia con Antonio Blanes Labrador hijo de Josef y de Luisa Payá, del mismo estado y vecindad: A cuyo fin han precedido las tres Canonicas Municiones q.e manda el S.to Concilio de trento por tanto y para poder soportar las cargas del Matrimonio le dá en Dote a cuenta de ambas legitimas los Bienes sig.tes

Prim.te	Un Gorgon en valor de cinco libras	5 ℓ
Otrosi:	Un Colchon en dies y seis libras.	16 ℓ
Otrosi:	Un Cubrecama y tapete verd.s en Catorce	14 ℓ
Otrosi:	Un Cubrecama blanco en trece lib.s	13 ℓ
Otrosi:	Una Savana delgada en ocho libras	8 ℓ
Otrosi:	Cinco tela de Casa en diez y nueve lib.s	19 ℓ
Otrosi:	Unas Cabeceras una lib.a doce Sueldos	1 ℓ 12 ℓ

Otros: Siete Camisas de tela de Casa y una delgada veinte y tres lib.s 25ℓ 6 — 31ß.

Otros: Doce Servilletas en seis libras ocho sueld.s 6ℓ 8ß

Otros: Quatro Enaguas en siete libras quatro sueld.s 7ℓ 4ß

Otros: Un Delantar Cuna en cinco lib.s diez sueld.s 5ℓ 10ß

Otros: Dos Pares Almoadas en quatro lib.s 4ℓ

Otros: Una toalla en seis libras 6ℓ

Otros: Una Vasca en una lib.a diez sueld.s 1ℓ 10ß

Otros: Dos Manteles de Mesa y una de Ocho tres lib.s doce sueld.s y ocho 3ℓ 12ß 8

Otros: Quatro Pañuelos nueve libras un sueldo y quatro 9ℓ 1ß 4

Otros: Una Mantilla y un dengue en ocho lib.s 8ℓ

Otros: Un Guardap.s bilad.o y dos delantales doce lib.s dos sueld.s y ocho 12ℓ 2ß 8

Otros: Un Tubon de Raso en siete lib.s 7ℓ

Otros: Dos Vasos cinco lib.s trece sueld.s y quatro 5ℓ 13ß 4

Otros: Un Tintillo en tres lib.s 3ℓ

Otros: Un Manto y Basquiñas en cinco lib.s diez sueld.s 5ℓ 10ß

Otros: Diez Camisas cinco lib.s diez sueld.s 5ℓ 10ß

Otros: Una Vasca con Serraja y llave Siete lib.s un sueldo y quatro 7ℓ 1ß 4

Otros: Un Coche Barreño Cedazo y nueve Hoz lib.s quince sueld.s y seis 38ℓ 15ß 6

Importan las antecedentes partidas Salvo error Duscientas dos lib.s y diez dineros 202ℓ 10

Delos quales el referido contragente se dá por entregado por recibidolo enteramte a todo su contento ami presencia y de los infrascriptos testigos de que doy fe. Y como real.te entregado por recibidos en formalidad a favor de Su futura Esposa el mas eficaz resguardo q.e aun Seguridad condesa q. declara q.e dhos Bienes han sido valuados por Personas inteligentes electas de conformidad de ambos Otorgantes y q.e en su tasacion no hubo engaño y para en el Caso de q.e lo haya de lo que sea en mucha ó poca Suma hace a favor de la Dha. donacion inter vivos e irrevocable y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta que dice: Que si el que dá ó recibe en donacion cosa se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q.e se deshaga el engaño en qualquiera Cantidad que sea, y en atencion a la honestidad y demas laudables prendas de que se halla exornada la Dha. la ofrece en dicha y donacion propia mejor diez mil lib.s de la misma moneda que

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

declara caben en la decima de sus Bienes la qual cantidad unida ala dotal forma la general suma de ducientos treinta y dos libras diez sueldos las que promete restituir ala dha. incontinenti q.e el Matrimonio se disuelva por qualquiera delos casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino anual que le concede y para cumplirlo mas puntualm.te se obliga a no disipar sus Bienes en lo q.e importe esta dote y arras y si antes bien atenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y q.e en todo evento gocen del privilegio dotal. Y al cump.to delo dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio alas Just.s para q.e a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conozco) por no saber lo hace uno delos testigos q.e lo fueron Vicente Ximeno Amanuense y Thomas Tovar sastre ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 22. de Nov.bre. Codicilo de D.n Nicolas y D.a Rosa Gosalbez

Lib.o Cap.l sello 3.o dia 7 de D.bre 1818.

En la villa de Alloy a los veinte y dos dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no Ess.no y testigos infrascritos: D.n Nicolas Gosalbez del Estado Noble y D.a Rosa Gosalbez consortes vecinos de esta expresada Villa Dixeron: Que en siete de Noviembre de mil ochocientos nueve otor-

garon mancomunadam.te su testamento por ante mi el presen-
te Esc.no y en diez y siete de Mayo de mil ochocientos y trece un Codicilo
tambien mancomunadam.te y por de presente hallandose el dho.
bueno y sano, y la dha. enferma en Cama, pero ambos en su libre
juicio, memoria, y entendim.to natural, q.e de ser asi los testigos lo decla-
ran y el presente Esc.no dá fee tambien por via de Codicilo y como
mejor haya lugar en dro. ordenan y mandan lo sig.te ——

Que á todos sus hijos é hijas q.e queden solteros ó de estado honesto despues
de los dias de ambos otorgantes se les haya de dár por el poseedor de la
Casa Principal y q.e hoy dia abitan los mismos otorgantes de la Calle
de S.n Nicolas de este Poblado Abitacion correspondiente á cada uno
y drecho en la Cocina y en las demás piezas comunes para lo que
les sea necesario y no más. ——

todo lo qual mandan se guarde cumpla y execute inviolablemente.
Y revocan y anulan dhos. testamento y Codicilo en quanto se opongan
al presente, y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo dejan en su fuer-
sa y vigor queriendo se tengan y estimen como á su ultimo y en
la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi
lo otorgan (á quienes doy fe conozco) y solo firma el D.n Nicolas y no
su consorte porq.e expresó no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fue-
ron José Carbonell, José Giner, y Antonio Vilaplana Oficiales de lana
todos vecinos de esta villa

Ante mi
Thom.s Lopez

Nicolas Gosalbez Joseph Giner

Dia 28 de Nov.bre Dose
Isidro Perez á Adriana Vidal } En la Villa de Concentayna á los
veinte y ocho dias del Mes de Nov.bre
de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra
escritos: Isidro Perez y Uris Chocolatero vecino de la villa de Con-
centayna dixo: Que en diez y ocho de Diciembre ultimo contrajo
Matrimonio con Adriana Vilaplana hija de Domingo y de Mar-
garita Vidal: Que por la celeridad con que se casaron, y otros
motivos que para si [illegible] no les otorgó á la dha. el corres-

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, AÑO DE MIL Y QUINIENTOS DIEZ Y OCHO.

pondiente rezagada delo y.^cado en el Abtamiento, y que lo entrego graciosam.^te Sulpicio Juan.^o Daiman dorad. Ciudadano de la misma villa, en parte de Pago delo que en favor dela dicha renta por la ultima disposicion testamentaria que ha ordenado Lorca hauia de otorgado quando fallesca, y contemplando ser justo Borga por la presente haver recibido en dose. de la referida su Abogos. y q.^l lo entrego graciosam.^te Dho Sulpicio Juan.^o Daiman Lorca los Bienes Sig.^tes

Prim.^te vn Sayon en valor de tres lib.^s — 3ℓ ℓ

Otrosi: Vn Gabon en siete libras — 7ℓ ℓ

Otrosi: Dos Cubre camas vno blanco y otro enramado diez lib.^s — 10ℓ ℓ

Otrosi: Dos Sauanas en diez y seis lib.^s — 16ℓ ℓ

Otrosi: Dos Cabezadas vna lib.^a seis Sueld.^s y siete — 1ℓ 6ß

Otrosi: dos Almad.^s y vn paño de dos lib.^s diez y ocho Sueld.^s — 2ℓ 08ℓ

Otrosi: Vna toalla con franja vna lib.^a vn Sueldo y tres — 1ℓ 1ß

Otrosi: Dos Camisas en seis libras diez y siete Sueld.^s quatro — 6ℓ 17ℓ 8.

Otrosi: Vnos Manteles de Mesa y vna de otra diez y ocho Sueld.^s — ℓ 16ℓ

Otrosi: Tres Sauanillas diez y seis Sueldos y ocho — ℓ 18ℓ 8.

Otrosi: Vn Mandil y vn cuyramanos vna lib.^a y cinco Sueld.^s — 1ℓ 4ℓ

Otrosi: Vna Almohilla y vn delantar tres lib.^s catorze Sueld.^s y Cinco — 3ℓ 14ß 8ß

Otrosi: Dos Sauanas vna lib.^a diez y nueve Sueld.^s y dos — 1ℓ 19ℓ 2ℓ

Otrosi: Dos pares Zapatos vna lib.^a doze Sueldos — 1ℓ 12ℓ

Otrosi: Dos Camisas y vnos Manteles cinco Sueld.^s y doze Sueld.^s — 5ℓ 12ℓ

Otrosi: En dinero efectivo q.^l le entrego en el dicho Camisa, diez y seis libras. — 16ℓ ℓ

Yultim.^te ocho libras q.^l le devia vn Sastre por Precio de vna paga de la

rendamiento de Sutio ——— 88 £ 320.

Otrosi: Un Sayalero de Endiana dos lib.s trece Suelt.s y dos Sueld.s ——— 2 £ 13 £ 2

Y ultimam.te nueve libras diez y siete sueld.s y un dinero q.e se dá por entregado con renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva ——— 9 £ 17 £ 1

Ymportan a una Suma los Bienes y dinero q.e comprenden las partidas precedentes salvo error de Suma ó pluma cien libras. ——— 100 £ £

De los quales el referido Pedro Perez se dá por entregado y por no pa no parecer de presente renuncia la exepcion q.e podia oponer de ner de no haverlas recibido la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años q.e prefine para la prueva de su recibo los que da por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y como real y verdaderam.te entregado formaliza a favor de la exp.da su Muger y tambien de dho. Fran.co Damian Lorca el mas eficaz resguardo que a la seguridad conduzga. Y declara q.e dichos Bienes han sido valuados por Personas Inteligentes electas de conformidad de ambos Interesados y q.e en su tasacion no huvo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la dha. donacion intervivos é irrevocable. Y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta q.e dice: Que si el q.e dá ó recibe su Dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q.e se deshaga el engaño en qualquier cantidad que sea: Y en atencion a la virtud y demas loables prendas de que se halla exornada la dha. la ofrece en Arras y donacion propter Nupcias ó cumpliendo con lo q.e yá le tenia ofrecido diez libras de la misma moneda q.e declara caben en su decima de sus Bienes la qual cantidad unida a la Dotal forma la general Suma de ciento y diez libras las que promete restituir a la dha. incontinenti q.e el Matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos en dro. prevenidos y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal para lo qual renuncia la Ley penultima de dicho titulo y partida y el termino anual que le concede. Y para cumplirlo mas pun-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

tualm.te se obliga a no disipar sus Bienes en lo q.e importe esta Dote y Arras y Fiantes bien a tenerlos de pronto y manifiesto para su restitucion y q.e en todo evento gocen del privilegio Dotal y al Cump.to de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio a las Justic.s para que a ello le apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes por testigos Pedro Garcia y Fran.co Reig ambos Zapateros y vecinos de dha. Villa.

Antonio Fran.co Lopez

Pedro Perez y Vais

Dia 28. de Nov.bre — Obligacion
José Vidal y Consorte a las M.s Monjas de Consent.a

En la Villa de Concentayna y Locutorio del Conv.to de Religiosas de S.ta Clara de dha. Villa, hallandose en el Josef Vidal Arendado y Maria Felix Consortes vecinos de la Universidad de Muro de parte una y de la otra hallandose a la parte de adentro de la Reja las R.s Madres Sor Rita de la Santisima Trinidad, Abadesa, Sor Josefa del Corazon de Jesus, Sor Adriana del Espiritu Santo, Sor Rosa de la Concepcion, Sor Maria del Milagro, Sor Joaquina de S.ta Teresa, Sor Mariana de S.n Jose, Sor Pasquala del S.mo Sacram.to y Sor Maria Antonia de la S.ma trinidad, discretas, a voz y nombre de todas las demas R.s Madres de dha. Comunidad por quienes prestaron voz y Caucion de rato manente pacto judicio sisti judicatum solvi, de q.e estaran y pasaran por el contenido de esta Esc.ra bajo expresa obligacion que

33

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

hacen delos Bienes dela Comunidad; Y la referida Maria Felix en uso dela Licencia Marital prevenida por la Ley cincuenta, y como de tero q.e pidio al expresado Su Marido, y este sela concedio para forma hacer esta Esc.ra ami presencia y de los infrascritos testigos de q.e doy fe: Dixeron: Que con motivo de hallarse dotada por la R.da Comunidad, y con las devidas licencias del R.mo P.e General dela Orn, y del Emo. Señor Conde de este Estado para el ingreso en el Conv.to y R.da Comunidad Josefa Maria Vidal, y Felix Doncella, hija de ambos Conjuges, y siendo indispensable el haverla de asegurar el dote hasta en cantidad de ochocientas libras antes de dicho ingreso, cumpliendo en ello ambos Padres en la via y forma que mas haya lugar en dro. y siendo ciertos y sabedores del q.e en este caso les pertenece por la presente otorgan y se obligan a hacer efectiva dha. cantidad de ochocientas libras un Mes antes dela profesion, y efectuada q.e este la votada a favor de su hija para ella y un banal de tierra huerta de dos anegadas y una Quarta con el dro. de cinco quartos de ora de Agua situado en el termino de dha. Universidad partida dela fuente mayor q.e linda con tierras de Fran.co Ruiz tierras de Juan Bereng.r tierras de Jose Soriano, y Camino R.l de Gandia por el justo precio en q.e se estime por peritos nombrados de conformidad de ambos Interesados, y lo q.e fallen en bienes litios del Dominio delos mismos previo justiprecio por los mismos Peritos q.e se elijan para dicho banal. Cuya obligacion hacen obligandose a no revocarla en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren quieren se entienda por lo mismo haverla aprovado de nuevo con mayores vinculos y firmezas añadiendo fuerza a fuerza y contrato

Sor Josefa del Corazon de Jesus
Sor Adriana del Esp.tu Santo

Y dichas Rev.s Madres á nombre de toda la Comunidad ac-
ceptan dha. Obligacion en los terminos modo y manera que
queda Conceptuada. Y al Cump.to de quanto queda dho. Obligan
dhos. Consortes todos sus Bienes H. y la referida Comunidad, y dhas
R.s Mad.s en su nombre con los de ella leavidos y por hacer, y dan
poder alos Jueces y Justicias que puedan y deban conocer segun
dho. para q.e a ello les apremien como por Sentencia definitiva de
Juez comp.te pasada en juzgado y consentida que por todos reciban.
Y la referida Maria Felix renuncia las Ley Secreto y cuanto de los q.e
dice: Que la Muger no pueda ser fiadora de su Marido, y que quando
Marido y Muger se Obligan de mancomun en un Contrato ó en diver-
sos ó esta como fiadora de aquel q.e cuando lo quede menos q.e segun
se hayan Consentido la Deuda en su provecho, y q.e entonces pague
á prorrata de lo q.e corresponda no siendo de otra Cosa q.e el Marido este
Obligado á darla. Y para por dho. nuestro Señor y una Señal de Cruz
de no oponerse contra esta Esc.a por subrepticia Obrepcion, Bienes Hacienda,
Rios para fianzas multiplicados ni por otro alguno dho. que la com-
peta y para q.e en su validad y corroboracion lo hacen la dedara
la Otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna, que
no tiene protestacion en contrario y si la tuviere la revoca y
se Obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento
hecho aquien Corresponda Concederse, y q.e con q.e segun q.e lo pretes-
tan Concedan no hallando de ello pena de perjuros. Y quedan
de prevenidos del registro de la parte para en el caso necesario
en el Oficio de hipotecas de la Cabeza del partido como arreglado
al dispuesto por la R.l Pragmatica de veintitres y nueve de Enero
de mil setecientos Sesenta y ocho. Asi lo Otorgan (aq.l de que
conozco) por la prevencion del q.e el dho. q.e entregue de la firma a Ruego
y q.e nal de por ambos Test.s y firman los dhos R.s Vec.s con el José
Vidal y no lo hacen por no saber lo hace uno de los Test.s q.e lo fueron
Fran.co Dam.n Sorca Ciudadano y José Frontera Lab.r ambos vecinos de Estepa.

Sor Rita de la S.ma
trinidad Abb.a
Sor Josefa del Corazon de Jesus
Sor Adriana del esp.tu Santo

Fran.co Damian Sorca
Antonio Lopez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 29. de Nov.bre ... testam.to de Rita Gisbert Muger de Ysidro Serra

Lib.e cop.a sello 3.o y 4.o dia 29. de Dbre 1818.

Lib.e Copia con sello 3.o en 14 Julio 1830

En el nombre de Dios nuestro Señor y a honrra y gloria suya: Yo Rita Gisbert Muger de Ysidro Serra Labrador vecinos de esta villa hallandome enferma en cama de la Enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la divina Misericordia en mi libre juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la Santisima trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios y en todo lo demas que enseña cree y confiesa nuestra Santa Yglesia Catolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivivido y tomando por mi Abogada a la siempre virg.n Maria Madre de Dios nuestro Señor concebida en gracia en el primer instante de su ser, y a los demas Santos de mi devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis culpas y pecados y lleve a gosar mi Alma de la Gloria eterna bajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno mi testamento ultimo en la forma siguiente.

Prim.te Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso q.e la crió a su Ymagen y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de q.e fué formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con Abito de el P.e S.n Fran.co y con la asistencia acostumbrada de Entierro particular sea llevado a la Yglesia Parroquial y q.e en ella siendo por la mañana se me cante una Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde vis peras de difuntos y mi cuerpo enterrado en el Cement.o

de esta villa segun está mandado.

Otrosi: Mando para bien de mi Alma la cantidad que sea necesaria para el pago del Abito Misa y demas gastos funerales y amas para treinta Misas rezadas de limosna acostumbrada celebradoras á voluntad de mi Albacea testamentario excepto las que por dro. corresponden ala Parroq.

Otrosi: Dejo y Lego por una vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospital General de valencia Niños huerfanos de Sn. Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos un sueldo y seis dineros a cada lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce reales vellon

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario al expresado Ysidro Serra mi Marido al qual le doy y confiero las facultades necesarias para dho. encargo.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes se paguen todas las Deudas que legitimamte. constare estar deviendo por Escras. publicas privadas testigos ó en otras legitimas Cautelas q. en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaro contraje Matrimonio solo una vez del qual tengo en hijos legitimos y naturales á Ysidro Serra de tres años y á Josef de Dios: Que yo la otorgante aporté al Matro. lo q. consta por la Escra. dotal y lo adquirido de mis Padres segun la division de sus Bienes. Y que mi Marido entró en el lo q. tambien consta por la division delos Bienes y hera. de sus difuntos Padres todo lo qual declaro en descargo de mi conciencia

Otrosi: Dejo y Lego el Usufructo del Quinto al Referido Ysidro Serra mi Marido interim se mantenga en el estado de viudo cancelando este legado si se bolviese á casar

Y cumplido y pagado este mi testamto. en el Remanente q. quedare de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros dejo nombro é instituyo por mis legitimos y universales herederos por iguales partes alos Referidos Josef é Ysidro Serra mi dos hijos legitimos y naturales para q. hayan gocen y hereden la mia herencia con la Bendicion de Dios y la mia disponiendo cada uno dela suya como de cosa propia sin dependencia alguna Exceptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliisqui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

rerent. vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Otrosi: Mando: Que de mis Bienes no se formen Inventarios Judiciales ni Division si uno y otro extrajudicialm.te por ante Esc.no Publico que de ello se fe con Intervencion y asistencia de Vicente Gisbert mi herm.o Labrador de esta misma vecindad, a quien confiero quantas facultades se requieran para el nombram.to de Peritos y demas q.e se ofrezca hasta dexar evacuados dhos. Inv.s y Division.

Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otras ultimas disposiciones q.e antes de esta aparecieren haver hecho y otorgado por escrito de Palabra ó en otra qualquier forma por q.e mi voluntad es q.e todo lo contenido en este se observe y cumpla como a mi ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a q.n doy fe conozco) en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años y no firma por no saber ni los testigos por la misma razon q.e lo fueron Tomas Silvestre y Ant.o Gisbert Cardadores y Jayme Castaño Labrador todos vecinos de esta villa.

Ante mi
Jacom.o Lopez

Dia 5. de Diciembre. - Cartal.o
Miq.l Garcia á Antonio Blanes

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Miq.l Garcia Labrador y vecino de Benilloba otorga y confiesa: haver recibido y cobrado de Ant.o Blanes Arrendado y vecino de esta villa nuevecientas treinta y ocho lib.s moneda del Reyno las mismas q.e

confesó deverle y se obligó á pagarle puntam.te con Bartholo
me Blanes Lab.r de Benifallim con Esc.ra ante Fran.co Giner Esc.no
del mismo lugar: en el pasado año mil ochocientos diez y siete: de
cuya cantidad se dá por entregado con expresa renunciacion de las le-
yes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregado formalisará
favor del Blanes la mas eficaz Carta de pago q.e á su seguridad
condenga. Le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancela-
da la citada Esc.ra Asegura que dha. Cantidad le ha sido bien paga-
da y aparte legitima y se obliga a no pedirla en lo sucesivo pena
de restituirla con las costas de la cobranza. Asi lo otorga (á
quien doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los
testigos q.e lo fueron V.te Ximeno Esc.te y Ysidro Ripoll Lab.r amb.s
de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 7 de Dic.bre — Venta
Fran.ca Alcaraz á Sebastian Coloma

Lib.e Cop.a sello 2.a y 1.a dia 4 Dic.re 1819

En la villa de Alcoy a los siete dias del
Mes de Diciembre de mil ochocientos
diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Fran.ca Alcaraz
muger de Jose Carbonell tejedor de paños vecinos de esta villa, la dha
en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley Cincuenta y Cinco de
Toro que de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fe: Dixo
Que por si y en nombre de sus herederos y sucesores vendia y dava en
venta R.l y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre ja-
mas á Sebastian Coloma Labrador y vecino de la villa torre las Man-
sanas Media Casa de Abitacion situada en el Poblado de dha. villa de
la torre en la Plaza de Ma, lindante con Casa de Mariano Espi toda
ella y con la de Vicente Domenech, que es el todo que le tocó de
herencia de sus Padres libre de todo cargo y responsion espe-
cial y general, y como á tal se la vende con sus entradas salidas
y demas que segun dro. pertenezca por precio de Cien libras mo-
neda corriente del Reyno de las que se dá por entregada con
expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

realmente entregada formalisa á favor del Comprador la más eficás carta de pago que á su seguridad conduzga. Declara ser el justo precio y si mas valiere del exceso hace á favor del Comp.r donacion intervivos é irrevocable. Y renuncia la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenam.to R.l que trata de lo que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para su rescision ó suplem.to á su justo valor los q.e dá por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera de todo el dro. q.e á la media casa le pertenesca y lo traspasa en favor del Comprador para q.e la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orn. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confiere el poder necesario y constituye procurador actor en su propia causa para q.e tome la R.l posesion de dha. media casa y en el interim se constituye por Inquilino tenedora y precataria poseedora en legal forma. Y se obliga á que le será cierta que nadie le inquietará ni aparecerá gravamen y en su defecto le restituirá la cantidad desembolsada las mejoras utiles q.e huviere hecho con todos los daños y perjuicios que se le irrogaren. Y al cumplim.to de quanto queda dicho obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio á los Just.s para que á ello la apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe. Y dha. jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz de no oponerse contra esta Esc.ra por dro. alguno que la competa y porq.e es de su utilidad y conveniencia el hacerla declara la otorga de su libre voluntad que no tiene protestacion en contra

rio y si apareciere la revoca y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juram.to a quien se las pueda conceder y q.e aunq.e de propio motu se las conceda no lucrara de ellas pena de perjura. Y el expresado su Marido se obliga a haver por firme la Licencia que la tiene concedida para el otorgam.to de esta Ess.ra y a no revocarla en tiempo ni manera alguna; y al mismo tiempo quiere que todos sus Bienes presentes y futuros queden sujetos hipotecados y obligados a las cien lib.s en q.e se ha vendido la media casa de su Muger por haver consentido esta en dha. venta bajo de esta obligacion. Y quedando prevenido el Comp.r en haver de registrar esta Ess.ra dentro de un Mes en el Oficio de hipotecas de la Ciudad de Vixona Cabeza de partido. Asi lo otorgan (a q.s conozco) y no firman por no saber ni tampoco los testigos q.e lo fueron Vicente Garcia y Jose Esp.s texedores ambos de esta vecindad.

Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 8. de Dic.bre — Venta. Maria Rumben a V.te Castañer } En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Escr.no y testigos infraescritos: Maria Rumben Vind.a de Jose Torres, y Rafael Torres jornalero vecinos de esta Villa otorgan: Que por si y en nombre de sus Sucesores vendian y davan en Venta Real por juro de heredad para siempre jamas a Vicente Castañer Ciego de esta misma vecindad parte de una Casa de Habitacion q.e toda se halla en el Poblado de esta villa y Calle de S.ta Barbara, Lind.te con casa del mismo Comp.r y con la de Fran.co Llorenz libre de todo cargo y responsion especial y general. Y como a tal se la vende por precio de cincuenta libras moneda del Reyno de las q.e se da por entregado de veinte lib.s por recibirlas en este acto en especie de plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de q.e doy fe: y las tres. tantas treinta se les ha de entregar dentro de un año de la fecha de la presente: Cuya parte de casa lo es comprensiva de un Corral descubierto de una Cocina, de un Quarto y del Corvan del

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Corral. Y declara ser el justo precio y si más valiere del exceso hacen a favor del Comprador donacion inter vivos é irrevocable: y renuncia la Ley quarta del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento real que trata de lo q.e se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años para su recision ó suplem.to a su justo valor los q.e da por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapodera y aparta de todo el dro. q.e a la referida parte de casa le pertenezca y lo renuncia en favor del Comprador para q.e la posea y enajene sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro voluntate non existunt: Nec dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Le confieren el poder necesario para tomar la posecion y en el interim se constituye por Inquilinos tenedores y precarios poseedores en legal forma. Y se obligan á que le será cierta q.e nadie le inquietará ni aparecerá gravam.n y en su defecto le restituirá la cantidad q.e huviere desembolsado las mejoras q.e huviere hecho y los daños y perjuicios q.e se le irrogaren. Y presente el Comp.r acepta esta Esc.ra y se obliga al pago de las treinta lib.s q.e falta al plazo estipulado. Y al Cump.to cada uno por lo q.e le toca cumplir obligan sus bienes presentes y futuros con pod.o a las Just.s para q.e a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y consentida q.e por tal lo reciben. Y con la prevencion del registro de hipotecas dentro de seis dias. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conozco) siendo pres-

les por testigos Vte. Ximeno Ecto. y Josef Payá Labr. ambos de esta vecindad, de quienes firma uno por los dhos. porq. expresaron no saber, de q. doy fe.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom. Lopez

Dia 10. diciembre. Dote
Vicente Roig á Teresa Espí } En la Villa de Alcoy a los diez dias del Mes de diciembre de mil ocho cientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos Vicente Roig Albeytar vecino de esta villa dixo: Que ya hace mucho tiempo contrajo Matrimonio con Teresa Espí su actual Muger: Que por haverse casado antes q. la dha. otras hermanas sin que les huviesen otorgado sus respectivos Maridos las correspond.tes Esc.ras de Abono del dote q. entraron en el Mat.o cada una entregado por sus Padres, por este motivo suspendió por entonces el otorgar a dha. su Muger el correspond.te resguardo de lo q. tambien entró en el Mat.o como a caudal propio de ella y ambos sus Padres se entregaron á cuenta de lo que de ellos havia de haver, y contemplando ser justo con el fin que la dha. no carezca caso de faltar el otorg.te del caudal suyo propio por de presente otorga y confiesa: haver recibido en dote y entrado en el Mat.o la dha. en diferentes Ropas Muebles y alajas de su uso al tiempo de contraer cincuenta y ocho lib.s trece sueldos y quatro, y de her.a de sus Padres quarenta y una lib.s seis sueldos y ocho q. al todo son cien libras: Cuya cantidad confiesa haver recibido en el modo expresado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como realm.te entregado formaliza a su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzga. Y declara q. las Ropas y alajas del dote importaron dha. cantidad y q. en su tasacion no huvo engaño y caso de haverlo del q. sea hace donacion á favor de la dha. Y renuncia la Ley diez y seis titulo once partida quarta q. dice: Que si el q. dá ó recibe la dote apreciada se siente agraviado de su valuacion pueda pedir q. se deshaga el engaño en qual

quier cantidad que sea. Y se obliga a la restitucion de lo dicho in-
continenti q.e el Matrimonio se disuelva por qualquiera
de los casos en dr.o prevenidos, y a ello quiere ser executado por
la via mas breve y sumaria que haya lugar. Y al cump.to
de quanto queda dicho obliga sus bienes havidos y por haver
con poderio a las Just.s para q.e a ello le apremien como por sentencia
difinitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo re-
cibe. Asi lo otorga y firma (a quien doy fe conozco) siendo presentes
por testigos Vicente Ximeno Amanuense y Ant.o Monzó Agua-
cil ambos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Loria

Vicente Roig

Dia 10. de diciembre. — Division de los Bienes y her.a de Thomas Carbonell y Juegos entre los hijos de aquel

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de diciembre de mil ochocientos diez y ocho años.

Ante mi el Esc.no y testigos infrascritos: Antonio Gisbert Maestro fa-
bricante de Paños vecino de esta Villa en calidad de Curador testamen-
tario de Nicolas y Maria Catarina Carbonell, dicho Nicolas Carbo-
nell Labrador, y la Maria Catarina Carbonell Muger de Domingo
Naches tambien labrador los tres ultimos vecinos del Lugar de Ateneta
y dha. Maria en uso de la Licencia Marital prevenida por la Ley cin-
cuenta y cinco de toro que de haverse pedido, concedido, y aceptado Yo el Esc.no
doy fe dixeron: Que a consequencia de lo prevenido en el ultimo testam.to
q.e otorgó Tomas Carbonell Padre de dhos. Nicolas y Maria Catarina en q.e
previno de que verificada su muerte extrajudicialm.te y sin estrepito ni fi-
gura de juicio alguno procediese el Antonio Gisbert Curador de los Menores
a dividir y partir quantos bienes quedasen por su fin y muerte a favor
de los expresados sus hijos señalando a cada uno lo q.e le perteneciese para
poder cumplir con dho. encargo por faltarle la inteligencia necesa-
ria para practicar dha. division y particion se valio del presente
Esc.no quien haviendo aceptado verbalm.te el encargo que se le hacia lo
desempeño extendiendola con papel simple la que se presentó a la R.l Just.a

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

de esta Villa despues de haver dicernido la misma el encargo de Curador a dho. Ant.º Gisbert, y en su vista fué aprovada en todas sus partes, la qual division con dicho dicernim.to y auto de aprovacion por su orden a la letra es como se sigue.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho años Antonio Gisbert Maestro fab.te de Paños de esta vecindad dixo: Que Tomas Carbonell Maestro fab.te de paños y vecino q.e fué de esta villa en su ultima testamentaria disposicion que otorgó ante Thomas Lorca Esc.no de esta villa en Junio de mil ochocientos quince, despues de haver dispuesto y prevenido lo concerniente al Bien de su Alma y funerales entre otras cosas previno y mandó: Que verificada su Muerte dho. Ant.º Gisbert á quien nombró por Curador y defensor de los dros. de sus hijos menores y de la difunta su Muger Ynes Monzó, Nicolás y Maria Catarina Carbonell y Monzó procediese por si y sin intervencion de Just.a y solo por ante Esc.no Publico q.e de ello diese fé a la formacion de Ynventarios Division, Particion, y adjudicacion á cada uno de sus hijos de quanto les perteneciese. Que por faltarle la correspond.te Ynstrucion para poder por si practicar dhos. Ynventarios y division se havia valido del presente Esc.no Thomas Lorca para q.e lo practicase con arreglo a lo dispuesto y ordenado en el citado testamento quien haviendolo aceptado verbalm.te en vista del expresado testamento y demas papeles necesarios procedió al Cump.to de su encargo y a la formacion de dha. division deviendo para su mayor acierto suponerse lo siguiente.

Supuestos

1º.. En primer lugar es de suponer: Que el referido Thomas Carbo-

nell, en el citado su ultimo testamento Mandó para Bien 327.
de su Alma, la Cantidad que fuese necesaria para el pago
del Abito, Cera, gastos funerales, y dos trentenarios de Misas
rezadas, limosna cadauna de á quatro rs. vn. haviendo nombrado
por su Albacea testamentario al yá dicho Antº. Gisbert su Cu-
ñado.

2º.. En segundo lugar se supone: Que por el mismo testamento decla-
ró; que del unico Matrimonio que havia contraido con la pre-
nominada Inés Monzó, tenia y havia procreado en hijos legí-
timos y naturales á Nicolas, y Maria Catarina Carbonell
ambos constituidos en menor edad: Que lo que á estos les havia
tocado de herencia de su difunta Madre parava en su poder como
á Padre y legal Administradr. que hera de ellos y de sus Bienes; y
que despues del fallecimto. de la referida su consorte havia falle-
cido tambien en menor edad José Carbonell y Monzó su hijo y de
la dha. de cuyos Bienes pertenecientes á este de su difunta Madre
con arreglo á dho. quedó heredero el thomas Carbonell su Padre.

3º.. En tercer lugar deve suponerse: Que por el citado testamento nom-
bró por sus unicos y universales herederos por iguales partes el
thomas Carbonell a los expresados sus dos hijos unicos que le que-
davan Nicolas y Maria Catarina Carbonell.

4º.. En Quarto lugar: Que verificada la muerte de la Ynes Monzó muger
de dho. thomas, con arreglo á su ultimo testamento q. otorgó ante
Franco. Mataix en cinco de Agosto de mil ochocientos quatro se procedió
a la Division y Particion de los Bienes y herenª. de la misma ante el
propio Escno. Mataix en dos de Octubre de dho. año. por la q. resulta haver
importado el haver de cadauno de los dos Menores Nicolas y Maria Cata-
rina Carbonell seiscientas ochenta y dos libras tres sueldos y tres
dineros, las mismas q. les fueron adjudicadas en parte de vn Oli-
var q. el todo de el lo hera comprensivo de cinco Jornales y medio
el q. se hallava situado en el termino de esta villa partida del Ca-
mino de Sn. Antº. y se valuó en dos mil quinientas libras de
cuya Cantidad lo adjudicado á ambos á ambos Menores en dha.

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

finca lo fueron mil trecientas setenta y quatro libras seis sueldos y seis dineros.-

5º.. En quinto lugar: Que la referida Ynés Monzó Muger del expresado thomas Carbonell en el citado su testamento legó el Quinto de todos sus Bienes en quanto al usufruto á dho. su Marido, y que despues de los dias del dicho pasase consolidado con la propiedad á sus tres hijos Nicolas, Jose, y Maria Catarina Carbonell y Monzó por iguales partes previniendo: Que falleciendo alguno de ellos su parte de Quinto se añadiese a los sobrevivientes y q.e si muriese otro pasase todo al ultimo q.e le sobreviviese: Y q.e este pudiese disponer de dho. Quinto como de cosa propia: Que mediante haver fallecido el Jose y quedar solamente dichos Nicolas y Maria Catarina resulta por ello que el todo del Quinto de los Bienes de dha difunta su Madre deve en el dia partirse por mitad entre los dos, y q.e si alguno de ellos falleciese deviese pasar la mitad que a este en el dia se le adjudicase por entero al sobrevivte. Cuyo quinto segun aparece por la citada Division y Particion de los Bienes de la difunta Madre, importo quinientas once libras doce sueldos y cinco din.s Y rebajando de esta cantidad cincuenta libras que se pagaron de el por el Bien de Alma de la difunta que se dejó en el citado su testamento resulta restar para dhos. dos propietar.s de el mil trecientas setenta y quatro lib.s seis sueldos y seis q.e les pertenecieron de herencia de la misma su Madre y les quedaron adjudicadas en la tierra Olivar del Camino de S.n Antonio es visto ascender ambas partidas a la de mil ochocientas treinta y cinco libras diez y ocho sueldos y once dineros de la total herencia de su Madre. Cuyo importe del Quinto se adjudica-

ra tambien en el mismo Olivar, sin alterar el precio en q.e se justipreció al tiempo dela Divicion delos Bienes Maternos para que de este modo en nada salgan perjudicados dichos Menores.

6.º En Sexto lugar tambien se supone: Que alos propios Menores Nicolas y Maria Cartarina Catarina Carbonell les pertenecieron de herencia de su Abuela Materna Ynes Abad segun la Esc.ra de Divicion y Particion otorgada ante Luis Blanes en treinta de Setiembre de mil ochocientos seis, mil setecientas sesenta y seis libras diez y seis sueldos y nueve dineros; de cuya cantidad deven rebajarse ciento sesenta y siete lib.s que se les adjudicaron en vacio por ser las mismas q. importó el Dote que traxo al Mat.o Ynes Monzó la Madre y ya se hizo pago de ellas por el difunto Thomas Carbonell en la Divicion delos Bienes dela misma. de que resulta restar liquid.s y q.e obravan en poder del difunto Padre mil quinientas noventa y nueve diez y seis, y nueve: cuya cantidad se les adjudicó en una Casa dela Calle de S.n Ant.o de este Poblado en valor de ducientas diez y ocho lib.s, en dos partes dela Casa dela Calle de S.n Blas mil trecientas ochenta y dos lib.s diez y seis sueld.s y dos din.s y en Muebles setenta y ocho libras catorce sueldos y seis din.s y para no perjudicar alos Menores en manera alguna deveran adjudicarseles en esta Divicion las mismas fincas por el propio precio que queda manifestado y que fueron justipreciadas en la Divicion de su Abuela, resultando: Que de ambas herencias Materna y dela referida su Abuela les pertenecen a dhos. Menores y que paravan en poder del difunto Tomas Carbonell su Padre, tres mil quatrocientas treinta y cinco lib.s quince sueldos y ocho, a saber: de herencia de Ynes Monzó su Madre mil ochocientas treinta y cinco diez y ocho sueld.s y once. Y de herencia de su Abuela Ynes Abad mil quinientas noventa y nueve lib.s diez y seis sueldos y nueve dineros. ——

7.º En Septimo lugar ha de suponerse: Que con motivo de haver estado por mucho tiempo enfermo el expresado Tomas Carbonell

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y en Cama, Consumió los pocos Muebles y Ropas que tenia, de modo que lo poco que restó al tiempo de su fallecim.to Se lo partieron entre ambos sus hijos y herederos, Nicolas, y Maria Catarina Carbonell y Monzó.

8º.. Ultimam.te Que respeto a que los dos Menores, han tomado yá estado de Matrim.o y q.e por lo mismo se ha de hacer entrego a cada uno de ellos de quanto les ha pertenecido de las herencias Materna, de su Abuela, y pertenece de su Padre, Se les adjudicarán Bienes determinados en quanto alcanse su haver a cada uno, por si es caso quieren enajenar algunos de ellos, por haver fixado su Domicilio en el lugar de Azenda, y q.e por lo mismo les será tal vez mas util el emplear su importe en el termino de dho. lugar; para poder por si governarse cada uno sus Bienes.

Bajo de cuyos presupuestos ó preliminares se pasa a formar el Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

1º.. Primeram.te la mitad de las dos partes de la Casa de la Calle de S.n Blas que han sido partidas por los Maestros de Obras Mig.l Macia y Fran.co Gisbert vecinos de esta villa y se compone de un Quarto con su dormitorio y cocina a lo ultimo de la Casa q.e mira al Corral, de la segunda sala que mira a la Calle, la parte del desvan q.e tambien mira a la Calle a la mano dra. y el amasador de detras el dormidor en cantidad de setecientas nueve libras ocho sueldos y un dinero. 709 £ 8 s 1

2... La Otra mitad delas dos partes de dicha Casa que se compone dela Segunda Sala que mira ala Calle, la parte mas grande, dela Cocina que mira al Corral encima del Quarto del Amasador de detras el dormidor y dela parte del devan dela Calle ala mano izquierda; con la advertencia, que el Coste delas diviciones para la Separacion de ambas partes ha de ser por mitad entre ambos hered.s y q.e uno y otro tienen dr.o en la fuente que hay en dha. Casa, y bajo de esta prevencion lo es el valor de esta Segunda parte Seiscientas noventa y una lib.s ocho Sueld.s y un din.o ——— 691 ℔ 8 ß 1.

3... Una Casa en el Barrio llamado de Buydaoli de este Poblado en ciento veinte y ocho libras diez y ocho Sueldos 128 ℔ 1 8 ß

4. Un Pedaso de tierra olivar del Camino de S.n Ant.o de este termino, la que ha sido partida en dos partes iguales por Ant.o Llorenz é Ysidro Blanes peritos de esta villa diviendole en hitos, la Una parte q.e es la que se halla imediata al Cementerio en mil ducientas cincuenta libras con arreglo al justiprecio q.e medió al tiempo dela Divicion delos Bienes de dha. Ynes Monzó Madre de los Menores. ——— 1.250 ℔ ß

5... Y ultimam.te la Otra mitad que se halla ala parte Superi.r dela antedha. en igual cantidad de mil ducientas y cincuenta lib.s ——— 1.250 ℔ ß

Ymportan las antecedentes partidas que componen el total Cuerpo de Bienes en Bruto quatro mil veinte y nueve lib.s Catorce Sueldos y dos din.s ——— 4.029 ℔ 14 ß 2

Deudas contra dhas. heren.s

1.o.. Prim.te por el Capital de un Censo de Sesenta y seis lib.s trece Sueld.s y quatro q.e se responde anualm.te al Conv.to del S.to Sepulcro de esta villa impuesto sobre la Casa dela Calle S.n Blas ——— 66 ℔ 13 ß 4

2... Por Otro Capital de Sesenta q.e se responde al R.l Patrim.o

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Sobre la misma, doce libras. ——— 12£ £

3... Por el Entierro, Abito, Ataud, Misas y demás gastos funerales del difunto tom.s Carbonell treinta y siete libras un sueldo y quatro. ——— 37£1£4

4... Que se deven á Vicente Barceló ——— 21£6£7

5... Al Medico de Cabecera ocho lib.s ——— 8£ £

6... Por el equivalente cinco lib.s seis sueld.s y siete ——— 5£6£7

7... Por las Mandas pias y dr.o de Cofadria del Rosario en el entierro del difunto Carbonell diez y nueve sueldos y quatro din.s ——— £19£4

8... Que se deven á tereza la Sistellera diez y seis sueldos ——— £16£

9... Por los dr.os de los Peritos Fran.co Gisbert y Mig.l Macia, tres libras catorce sueldos y ocho. ——— 3£14£8

10... A Agustin Monzó diez y ocho libras. ——— 18£ £

11... Por los dr.os de divisor treinta libras trece sueldos y quatro diner.s ——— 30£13£4

12... Por los dr.os del testam.to Clausula de Bien de Alma papel de registro y Cop.a suplido por el Esc.no Thom.s Lorca quatro libras ocho sueldos ——— 4£8£

13... Y por los dr.os de los peritos Labradores Ant.o Llorenz é Ysidro Blanes una lib.a doce sueldos ——— 1£12£

Importan las antecedentes partidas de Deudas salvo error ducientas diez lib.s once sueldos y dos din.s ——— 210£11£2

De q.e es visto q.e importando el Cuerpo Gen.l en bruto quatro mil veinte y nueve libras catorce sueldos y dos din.s 4029£14£2

Y las deudas ducientas diez lib.s once sueld.s y dos din.s ——— 210£11£2

Resta este liquido en cantidad de tres mil ochocientas dies y nueve lib.s y tres din.s ——— 3819£3 ß

Que partido en dos partes iguales por ser dos los hered.s y en todas las heren.s de q.e se trata nombrados por iguales partes, es visto tocar a cada uno mil nuevecientas nueve lib.s once sueld.s y seis dineros ——— 1909£11 ß 6

Haver de Nicolas Carbonell.

Prim.te ha de haver este Interesado por lo q.e obrava en poder de su Padre de herencia de su dif.ta Madre segun el supuesto quinto nuevecientas dies y siete lib.s dies y nueve sueld.s y cinco dineros. ——— 917£19 ß 5.

Otrosi: Por lo q.e tambien obrava en poder de su difunto de heren.a de Ynes Abad su Abuela segun el sup.to sexto setecientas noventa y nueve lib.s dies y ocho sueld.s y quatro din.s ——— 799£18 ß 4.

Y ultimam.te por su haver Paterno ciento noventa y una lib.s trece sueld.s y ocho. ——— 191£13 ß 8.

Ymportan las tres partidas q.e componen el total haver de este Interesado salvo error mil nuevecientas nueve lib.s once sueldos y cinco din.s ——— 1909£11 ß 5

Pago al mismo.

Prim.te se le hace pago en la parte de la casa de la calle de S.n Blas del num.o segundo del Cuerpo de Bienes y le cayo por suerte a este Interesado en seiscientas noventa y una lib.s ocho sueld.s y un din.o ——— 691£8 ß 1.

Ytem se le adjudica parte de la casa del Barrio de Buidacti notada al num.o tercero de dicho Cuerpo de Bienes en setenta y tres lib.s nueve sueldos. ——— 73£9 ß

Y ultimam.te parte del olivar del Camino de S.n Ant.o q.e es la mitad y se halla notado al num.o quarto del Cuerpo de Bienes q.e tambien le cayo por suerte en mil ducientas cincuenta lib.s ——— 1.250£ ß

Ymportan las tres partidas q.e le van adjudicad.s a este Interesado dos mil catorce lib.s dies y siete sueld.s y un din.o ——— 2.014£17 ß 1

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO. QUARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Y siendo solo su haver mil nuevecientas nueve lib.s once sueld.s y cinco din.s ——— 1909 £ 11 s 5

Es visto le sobran y lleva demas en su adjudicacion ciento cinco libras cinco sueldos y ocho dineros ——— 105 £ 5 s 8

Por lo q.e se le impone la obligacion de haver de satisfacer la mitad de las deudas notadas en el Cuerpo de ellas en igual cantidad de ciento cinco lib.s cinco sueld.s y ocho. Y con ello va pagado é igual.

Haver de Maria Catarina Carbonell

Ha de haver esta Interesada por lo q.e obrava en poder de su Padre thomas Carbonell y le pertenecio de herencia de su difunta Madre Ynes Monzo segun se manifiesta por el Sup.to quinto nuevecientas diez y siete libras diez y nueve sueldos y cinco dineros ——— 917 £ 19 s 5

Otrosi: Por lo q.e tambien le pertenecio de herencia de Ynes Mad.e su Abuela Materna y obrava en poder del mismo su Padre segun el Sup.to sexto en setecientas noventa y nueve lib.s diez y ocho sueld.s y quatro ——— 799 £ 18 s 4

Y ultimam.te por lo q.e le toca y pertenece de la her.a de su difunto P.e thomas Carbonell ciento noventa y una lib.s trece sueld.s y ocho din.s ——— 191 £ 13 s 8

Y importan las tres partidas q.e componen el total haver de esta Interesada mil nuevecientas nueve lib.s once sueld.s y cinco dineros ——— 1.909 £ 11 s 5

Pago ala misma.

34.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Primeram.te Se le hace pago de esta Interesada en la parte de Casa notada al num.o primero del Cuerpo de Bienes de esta Division de la Calle de S.n Blas, y le cayo por suerte, en valor de setecientas nueve lib.s ocho sueld.s y un din.o ——— 709£ 8ß 1.

Otrosi: En parte de la Casa del Barrio de Buydaoli notada al num.o tercero de dho. Cuerpo de Bienes en cincuenta y cinco lib.s nueve sueldos. ——— 55£ 9ß

Y ultim.te en la mitad del Olivar del Camino de S.n Ant.o notado al num.o quinto del Cuerpo de Bienes de esta Divic.n y tambien le cayo por suerte en mil ducientas cincuenta libras. ——— 1.250£ ß

Importan las tres partidas q.e le van adjudicadas á esta Interesada dos mil catorce lib.s diez y siete sueldos y un din.o — 2014£ 17ß 1

De q.e es visto q.e importando solo su haver mil nuevecientas nueve libras once sueld.s y cinco din.s ——— 1909£ 11ß 5

Le sobran y lleva demas en la adjudicacion ciento cinco libras cinco sueldos y ocho ——— 105£ 5ß 8

Las mismas q.e se le impone la obligacion de haver de satisfac.r por la mitad de las ducientas dies once sueld.s y dos din.s que ha importado el Cuerpo de Deudas de esta Division y con ello va pagada é igual. ———

En cuya conformidad deja finalisada esta Division el expresado Thomas Lorca y cumplido el encargo q.e se le ha confiado por el Curador y tio de dhos. Menores Nicolas y Maria Catarina Carbonell asegurando bajo de Juram.to q.e voluntariam.te hace haver obrado sin animo de perjudicar á ninguno de los Interesados en cosa alguna, y ofreciendo declarar qualquie-

la duda que se ofresca, y emendar qualquiera Yerro que involuntariam.te se experimentare, quien firma en Alcoy y Noviembre á veinte y tres de mil ochocientos y ocho. — Thom.s Lorca.

Discernim.to — En la Villa de Alcoy á dos de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho el Señor D.n Ant.o José Cavañero Correg.r por S. M. de la misma haviendo visto el nombram.to de Curador testamentario de Antonio Gisbert de los hijos Menores de los difuntos Thomas Carbonell é Ynes Monzó Dixo: Que discernia y discernió el Oficio y Cargo de Curador que se le ha hecho á dho. Gisbert por el difunto Thomas Carbonell de sus hijos constituidos en menor edad, á el qual le dava y dió el poder y facultad que en dro. se requiere, para q.e en nombre de los indicados Menores practique, la Division y Particion entre los demas hermanos, y que siga todos y cualesquiera Pleytos que en dicha Razon tengan los dichos Menores, ó en otras ocasiones tanto demandando como defendiendo y acerca de ello parezca ante los Señores Jueces y Justicias de Su Mag.d que con dro. pueda y deva y pida y haga en dha. razon todas y qualesquiera Diligencias que convengan y que los dhos. Menores harian y hacer podrian teniendo la edad competente para ello sin limitacion alguna con libre franca y general Administracion, y facultad de nombrar Procuradores, revocarlos y hacer otros de nuevo pues para todo lo incidente y dependiente á ello interpuso Su Merced Su autoridad y decreto judicial cuanto puede y de dro. deve, y lo firmo doy fe. — Antonio Josef Cavañero — Ante mi: Mariano Carrio.

Auto. — En la villa de Alcoy á los siete de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho: el Señor Correg.r de ella haviendo visto esta particion practicada por Ant.o Gisbert y el Esc.no Thomas Lorca de los Bienes relictos por fallecim.to de Thomas Carbonell entre sus dos hijos Menores teniendo presente su disposicion testamentaria y demás resultante Dixo, Su Merced: Que bajo la protesta ordinaria de salvo error de suma ó pluma resarsible siempre q.e se encuentre

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

la aprovava y aprovo, y mandava y mando que protocolizandose en la forma ordinaria se este y pase por su tenor, y libre a los Interesados los testimonios que pidieren. A cuyo fin interponia é interpuso su Merced su autoridad y judicial decreto para su mayor validacion y firmeza, segun que asi lo proveyo mando y firmo de que doy fe. Antonio Josef Cavañero. Ante mi Mariano Carrió. Que de hir conforme todo lo preinserto con sus respectivos originales. Yo el Ess.no doy fe. Y para q.e la antecedente division tenga el vigor firmeza y validacion q.e los Interesados en ella apotecen hallandose presentes estos q.e lo son Nicolas y Maria Catarina Carbonell juntam.te con su curad.r Ant.o Gilbert Oxorgen: Que por su parte la aprueban y ratifican declarando no contener el mas leve error ni engaño, y para en el caso de que lo haya del que sea en mucha ó poca suma se hacen mutua gracia y donacion intervivos e irrevocable y renuncian la Ley quarta del titulo septimo libro quinto del ordenam.to R.l que trata de los Contratos en q.e hay lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años q.e prefine para su rescision ó suplem.to a su justo valor los quedan por pasados como si efectivam.te lo estuvieran. Y desde hoy para siempre se desapoderan y apartan de todo el dr.o q.e a los Bienes comprendidos en la anterior division les pertenecio mientras existieron pro indiviso y todo con las acciones R.s personales utiles mixtas directas y executivas lo ceden renuncian y traspasan en favor de quien le quedan adjudicados los Bienes para que cada uno disponga de los suyos como de cosa propia sin dependencia alguna. Exceptis Ulterioris locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Illerici juxta seriem.

el Remanente sea mobiliario que hubiere dejado al tiempo de su muerte
adquirido en cualesquiera forma, y bajo la pena de Comiso, siguiendo
en todo los artículos sesenta y seis Capitulos de matrimonio de Fuero de mil siete
cientos treinta y nueve años. Y para cumplirlo obligan sus personas y bienes
con poder necesario y constituyen por Fiadores en Su propia Casa para que de
Juan Antonio y judicialmente se entiendan y sigan todos los pasos
que le vá señalado, y todo ya presente la Ley 6ª Rubro general intitulada
de Contribuye el Otro por Fiador tenedor y procurador poseedor en
legal forma. Y si Pablo menor de edad le inquietare á mover ó pleyto
ni apareciere nuevo gravamen y si sobre inquietare ó apareciere
siendo requerido conforme dicho. Saldrán ambos a la defensa pa-
gando con igual cantidad hasta evacuarlo y dejar aquien sele mueve
el litigio en quieta y pacifica posesion y en su defecto, con la misma
proporcion satisfagan al q.e sobre evacuado los daños y perjuicios que
se le ocasionen. Obligando en el mismo tiempo q.e Si tuvieren otros Bienes
no comp.s en esta Div.n selos dividan lo mismo q.e los en ella anotados y lo
propio paguen si sobre en otros Deudas. Y al cumplimiento de quanto
queda dho. ambos Interesad.s cada uno por lo q.e les toca obligan sus Bienes
y el Curad.r los de los menores presentes y futuros con poder cumplido
M. para q.e les apremien como por Sentencia definitiva pasada en cosa
do y consentida q.e por tal la reciben. Y ambos los menores por
por dios nro. Señor y Una Señal de Cruz la que hicieron en la lin.a
zon de su menoridad, ni por otro alguno dho. q.e les competa por q.e la renuncian
cian con el Beneficio de la restitucion in integrum. Y quedando prevenidos
dos por ante el Esc.no de q.e doy fe en razon de registrar y tomar la razon
de esta Esc.a dentro de seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta villa segun
lo dispuesto por la R.l pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil Setecientos Sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quien
doy fé conozco) y solo firma el Curador y no los Interesados
por no saber lo hacer uno de los testigos q.e lo fueron Juan.o Mina ja-
l.te de papel y Vicente Ximeno Esc.no ambos de esta vecindad.

Antonio Gisbert Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Roca

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 11. de Dic.bre Cesion de dro. y carta P.o
Los hijos de Thomas Pasq.l y Fran.co Navarro

En la Villa de Alo y a los once dias del Mes de Dic.bre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Fran.co Navarro y Rico Labrador y vecino dela villa de Onil de parte vna y dela otra Juan Josefa Pasqual Muger de Rog.e Barceló Fab.te de papel y el Pasq.l de paños vecinos de esta villa, la dha. en uso dela Licencia Marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro q.e de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fé dixeron: Que en tres de Setiembre de mil ochocientos y diez el expresado Navarro vendió á Thomas Pasqual Padre de dho Juan y Josefa, Vna casa y diferentes pedazos de tierra dela villa y termino de Onil con la reserva de poder recobrar dhas. fincas dentro de cierto termino, segun es de ver como igualm.te los Lindes delas mismas fincas por la Esc.ra que en su razon se otorgó ante Ildefonso Vicent y Sobrevela Esc.no dela misma villa de Onil dela q.e se tomo razon en la Contaduria de hipotecas dela Ciudad de Xixona en ocho de Octubre del mismo año: Que en el dia haviendo reflecionado el Navarro sobre si recobraria ó no dichas fincas por la misma cantidad en q.e las vendió de dos mil quinientas treinta y vna libras, por no hallarse en disposicion de ello ha determinado ceder el dro. que se reservó de poderlas recobrar en favor de los expresados hijos del prenominado thomas Pasqual como en efecto cede renuncia y traspasa en favor de los dichos el expresado dro. para que estos sin reserva alguna puedan disponer de todas las fincas

Lib.e Cop.a sello 2.o dia 13 dho Mes y año

e b tenores sea i novi legan hoc edicti bonea ejus ad vitam suam
adquisiere ob vel abintestato. Y bajo la pena de Comiso y quinientos
reales de los aplicados sisenos y Pb. Vadem de multa de Pesos de mill sete
cientos Reales y quatro años. Y se obligan al pago del mencionado y
costas de Autos. Y dan poder cumplido a los Jueces de Su propia Causa para que de
Su autoridad ó judicial ynterbengan y sea ejecutado. de la puesta
que le vá sastisfecha. y lo firman ya presente la Pb. Porcion y yo el Escribano
de Constituye el Otro por Fiador y principal pagador en
forma. Y se obligan ag.s nadie les inquietara ni moleste ni Pleyto
ni apareciera nuevo gravamen y si sobre ynquietase ó apareciere
siendo requeridos conforme dho. Saldran ambos a la defensa pa-
gando conjuntam.te hasta executoriarlo y desde aquien se le moviere
el litigio en quieta y pacifica posesion y en su defecto, con la misma
proporcion Satisfacen al g.l Sobre que grabado los daños y perjuicios que
se le ocasionaren. Obligando ese al mismo tiempo q.l Sinembargo en Otros Bien.s
que compr.e en esta Dev.n selos divisando lo mismo q.l los en ella anotados y lo
propio paga rán si Sobre en Otros Deudas. Y el cumplim.to de quanto
queda dho. ambos Interesad.s cada uno por lo q.l les toca Obligan Sus Bien.s
y el Curad.l los del Menor presentes y futuros con forma.l dar Jud.l de
M. para q.l los apremie como por Sentencia definitiva pasada en cosa juz-
gada y consentida q.l por tal lo reciben. Y ambos Interesad.s menores prean
por dho. Señor y Vara Señalada de Cuyo fuero no gozan en esta Civ.l por
razon de su menoridad, ni por otro al guno q.l les competa por q.l lo renuncian
cian en el Beneficio de la restitucion in integrum. Y queriendo prevenir
dos por ante el Esc.no de q.l doy fe en razon de requisitar y tomar la razon
de esta Esc.a dentro de Seis dias en el Oficio de Hipotecas de esta villa segun
lo dispuesto por la R.l pragmatica de treinta y uno de Enero de
mil Setecientos Sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quien
doy fé conozco) y solo firma el Comprador y no los Interesados
por no Saber lo hace uno de los testigos q.l lo fueron Juan.o Alvarez
Pl.te de papel y Vicente Ximeno Esc.no ambos de esta vecindad.

Antonio Gisbert — Vicente Ximeno

Los hijos
Esc.no

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Dia 11. de Dic.bre Cesion de dro. y Carta Pº
Los hijos de Thomas Pasq.l y Fran.co Navarro

En la Villa de Alcoy a los once dias del Mes de Dic.bre de mil ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infra escritos: Fran.co Navarro y Rico Labrador y vecino dela villa de Onil de parte vna y dela otra Juan y Josefa Pasqual Muger de Rog.e Barceló Fab.te de papel y el Pasq.l de paños vecinos de esta villa, la dha. en uso dela Licencia Marital prevenida por la ley cincuenta y cinco de toro q.e de haverse pedido concedido y aceptado Yo el Esc.no doy fé dixeron: Que en tres de Setiembre de mil ochocientos y diez el expresado Navarro vendió á Thomas Pasqual Padre de dho Juan y Josefa, Vna Casa y diferentes pedazos de tierra dela villa y termino de Onil con la reserva de poder recobrar dhas. fincas dentro de cierto termino, segun es de ver como igualm.te los Lindes delas mismas fincas por la Esc.ra que en su razon se otorgó ante Ildefonso Vicent y Sobrevela Esc.no dela misma villa de Onil dela q.e se tomo razon en la Contaduria de hipotecas dela Ciudad de Xixona en ocho de Octubre del mismo año: Que en el dia haviendo reflecionado el Navarro sobre si recobraria ó no dichas fincas por la misma cantidad en q.e las vendió de dos mil quinientas treinta y vna libras, por no hallarse en disposicion de ello ha determinado ceder el dro. que se reservó de poderlas recobrar en favor de los expresados hijos del prenominado thomas Pasqual como en efecto cede renuncia y traspasa en favor de los dichos el expresado dro. para que estos sin reserva alguna puedan disponer de todas las fincas

Lib.e Cop.a sello 2.o dia 13 dho Mes y año

contenidas en la citada Esc.ra del mismo modo que si dha. venta huviese sido absoluta, y sin dha. reserva, y el disponer de ella sea bajo de la Clausula de Exeptis clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y les confiere el poder necesario para la posecion q.e puedan tomar judicial ó extrajudicialmente, y se obliga al mismo tiempo a la evicion y a que dichas fincas les sercin ciertas que nadie les inquietará ni moverá pleyto ni aparecerá contra ellas gravamen, y si en contrario acaeciese satisfará pagará y abonará lo q.e resultase sobre lo que sobre ello acaeciese. Y dhos. Juan y Josefa Pasqual aceptando la presente Esc.ra se dan por contentos y pagados de quantos Arrendamientos hasta el dia de hoy y de los tratos y Contratos que han tenido hasta el dia otorgando de todo el mas firme y eficaz finiquito carta de P.o y resguardo que a su seguridad conduzga. Y al cump.to de quanto queda dho. obligan cada uno por lo que les toca cumplir sus bienes con poderio a las Just.s para q.e a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en juzgado y concentida que por tal lo recibe: la dha jura conforme a dro de no oponerse contra esta Esc.ra declara la otorga de su libre voluntad q.e no tiene protesta en contrario y q.e no pedirá absolucion del juram.to y aunq.e se le concediese no usará de el pena de perjura. Y con la prevencion del Registro de hipotecas dentro de un Mes en la Ciudad de Xixona. Asi lo otorgan (a quienes conozco) y solo firman los hombres y no la dha. por no saber lo hace uno de los testig.s q.e lo fueron V.te Xim.o Esc.te y Ant.o Gisbert Carp.o ambos de esta vecind.d

Juan Pasqual Fran.co Navarro
Roque Barcelo V.te Ximenez

Ante mi
Theom.s Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS LVIL Y OCHO.

Dia 15 de Diciembre. — Cartas.ᵒ } En esta Villa de Alloy a dos quince
Nicolas y Josepha Pasq.ˡ a Rosa Tordá } dias del Mes de Diciembre de mil
ochocientos diez y ocho años ante mi el Esc.no y testigos infrascritos, Nicolas
de 3.ª dia Pasqual Maestro fabr.te de Paños y Josepha Pasq.ˡ Muger de Ambrosio Canto todos
la Pasq.ˡ vecinos de esta Vecindad, dijeron: que por quanto se hallan en
bias fabr.ca en virtud de la Licencia Marital que de hacerse pedido concedido y acep-
tado ya el Esc.no de fee, otorgan y confiesan: Haver recibido de Rosa Tordá su
Madre la cantidad de dos mil Ducientos setenta y nueve Rvn cada uno
importe del total que les ha pertenecido de herencia de Tor.ª Pasq.ˡ Sus Abuelos q.ᵉ
se hallaba encontada Dha su Madre, y selos adjudicó en la Esc.ra de Division y partici-
cion otorgada ante Dn Tor.ª Lopez de Zamorano Esc.no de esta Villa en veinte y tres
de Octubre ultimo: de cuya cantidad se dan por entregados con expresa renun-
ciacion de las Leyes de la entrega y prueva. Y como tales entregados formal-
mente otorgan de la exp.da Su Madre el mas firme resguardo y Carta de pago
que en Seguridad corresponda: Asi lo dicen y declaran q.ᵉ Dha Cantidad les ha
sido bien pagada y aprontada legitimam.te y se obligan con todos sus bienes y la espresada
pena de ser Havidos como por Confesada la Deuda por indemne de to-
da responsabilidad y por Cancelada la escritura Esc.ra por lo que respecta á
la Obligacion del pago. Asi lo otorgan (a quienes doy fee conozco) y lo firman
los hombres y no la Dha por no saber lo hacerlo de los testigos q.ᵉ lo fueron
Blas Payá y Tayme Abens Labradores y ambos de esta vecindad.

Ambrosio Canto
Nicolas Pasqual
Blas Payá
Ante mi
Thom.s Lopez

Dia 15. de Diciembre. — testam.to } En el nombre de Dios nuestro
de Roque Pastor y Maria Payá Consor.s } Señor ya Senora y gloria suya
Nosotros Roque Pastor labrador y Maria Payá Consortes hallando

ano yo el dho. bueno y Sano en lo tal dho. enfermedad como
dela enfermedad q.e Dios muestro Señor hasido servido de ynbiar pero
ambos en nuestros libre juicio memoria y entendimiento naturales
de Sea en los testimonio de declaro y el presente q.e es mi testamento
Ultimo y postrimera voluntad q.e Creyendo como
firmemente Creemos en el Misterio dela Santissima trinidad Padre Hi
jo y Espiritu Santo Tres Personas y un Solo dios verdadero y en todo lo
demas q.e enseña Cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Cato
lica Romana. Bajo de cuya fe y Creencia hemos Vivido y protesta-
mos vivir y morir, y tomando por nuestra Abogada ala siempre
virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nues.
tra concebida en gracia en el primer instante de Su Ser y alos demas
Santos y Santas de nuestra devocion y dela Corte Celestial para que
interceda con Dios nuestro Señor perdone nuestras Culpas y peca.
dos y lleve a gozar nuestra Alma dela gloria eterna bajo de su
yo amparo y proteccion hacemos y ordenamos nuestro testamento
ultimo ultima y determinada voluntad en la forma sig.te

Prim.te Encomendamos nuestras a Dios todo poderoso que las crio a su Ima.
gen y Semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro q.e las redimio
con Su preciosa Sangre pasion y muerte y el Cuerpo mandamos a la
tierra de q.e fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere Ser vida de lle.
vamos de esta mortal vida a la eterna nuestro Cuerpo vestido
con Abito del Cenaculo P.e S.n Franco y con la asistencia acostumbra
da de Entierro funtionales sean llevados a la Yglesia Parroquial y q.e
en ella Siendo pos la mañana sean Cantadas una Misa de Requiem
Cuerpo presente y siguos la Tarde Vispera de difuntos y nuestros Ca.
daveres sean sepultados en el Cementerio de la Villa Segun esta
mandado.

Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la Can.
tidad de veinte libras Cadauno delas quales se pagara a la Limos.
na del Abito asistencia Cera Misa Cantada y demas gastos funera.
les y lo Sobrante Se distribuira en las Celebracion de Misas rezadas
limosna acostumbrada por nuestras Almas y de nuestros fieles difuntos.

P.e Guard.o y S.n

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: dejamos y legamos por vna vez ala Casa Santa de Jerusalem hospital general de Valencia, Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos vn sueldo y seis dineros á cada lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce reales vellon.

Otrosi: Nombramos por nuestro Albacea testamentario á Rafael valor nuestro hermano politito á quien conferimos quantas facultades se requieran para q.e delo mas bien visto y parado de nuestros Bienes venda los q.e bastaren y cumpla y satisfaga las mandas y legados de este nuestro testam.to sobre q.e le encarguemos su conciencia y lo q.e el dicho obrare valga como si nosotros lo otorgasemos.

Otrosi: Mandamos q.e todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad á todas aquellas personas q.e legitimam.te constare estar yo deviendo por Esc.ras Publicas privadas testigos ó en otras legitimas cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaramos haver contraido solo vna vez Mat.s in facie eclesie del qual tenemos en hijos legitimos y naturales á Vic.te en el Serv.o del Rey mayor de edad, y sin saber su paradero á Fran.co de diez y ocho años soltero á Teresa Muger de Ant.o Esteve, Rosa Muger de Pasq.l Vilaplana y Maria Muger de Thom.s Perez todos labradores de esta villa; Que a nuestras hijas casadas al tiempo de contraer les dimos en dote lo q.e consta por la Esc.ra dotal: Que Yo la otorgante aporté al Mat.o lo q.e consta por la Esc.ra de Division de los Bienes Paternos: El Yo el otorg.te tambien lo que consta por las div.s de los Bienes de mis Padres: Que Teresa y Maria amas de lo q.e tienen recibido de nosotros los otorgantes al tiempo de contraer sus respective Mat.s en dote se les pagaron á cada una de las dhas. por lo q.e costó la Esc.a para contraer sus respective Mat.s y por parte de ellas veinte lib.s por cada una cuya cantidad con lo demas del

dole es nuestra voluntad traygan á colacion y particion quando se trate de nuestras herencias.

Otrosi: Nos dejamos y legamos nosotros los otorgantes el uno al otro que sobreviva el vinfecto del Quinto de nuestros Bienes drechos y acciones presentes y futuros.

Otrosi: Mandamos que de nuestros Bienes no se formen Inventarios judiciales ni Division, si uno y otro extrajudicialmente por ante Escno. Publico q. de ello de fé con Intervencion y asistencia de Rafael valor nuestro Cuñado aquien conferimos quantas facultades sean necesarias para dicho encargo, y para defender los drôs. de nuestros hijos q. se hallen constituidos en menor edad ó ausentes dejando siempre el drô. salvo de legitimo Administrador de sus Bienes ami el otorgte. como a Padre de dellos y en qualquiera otra Cosa q. no me sea permitido por tener interes o por qualquiera otra causa nombramos para en tal caso en segundo lugar al dho nuestro Cuñado.

Y cumplido y pagado este nuestro testamento en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes drôs. y acciones presentes y futuros dejamos nombramos é instituimos por nuestros legitimos y universales herederos a los referidos Vicente, Franco. Teresa, Rosa, y Maria Pastor y Payá nuestros hijos legitimos y naturales los quales hayan gocen y hereden la nuestra herencia por iguales partes con la bendicion de dios y la nuestra disponiendo cada uno de la suya como de cosa propia sin dependencia alguna. Exeptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones que antes de esta tuviesemos otorgado por escrito de palabra ó en otra qual

quiere forma porq.e nuestra voluntad es que todo lo contenido 36.
do en esto se observe y cumpla como a mio ultimo y en la
mejor via y forma q.e haya lugar en dr.o: En cuyo testimonio
asi lo otorgan y no firman (a quienes doy fe conozco) en esta vi
lla de Alcoy a los quince dias del Mes de Diciembre de mil ocho
cientos diez y ocho, lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Ambro
sio Canto fab.co Bautista Tovez Sastre y Fran.co Llinares lab.r
todos de esta referida villa vecinos.

Ambroscio Canto

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 18 de Diciembre. — testam.to de Maria Catarina Carbonell de Atzeneta } En el nombre de Dios nuestro Señor y ha honrra y gloria suya

Yo Maria Catarina Carbonell Muger de Domingo Nacher Labrador veci
na del Lugar de Atzeneta hallandome buena y en mi libre juicio memo
ria y entendimiento natural creyendo en el Misterio de la Santisima
trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios, y en
lo demas q.e enseña cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Ca
tolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir
y morir y tomando por mi Abogada a la Siempre virgen Maria Madre
de Dios nuestro Señor concebida en gracia en el primer instante de
su ser y a los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte
celestial para q.e intercedan con Dios nuestro Señor perdone mis Cul
pas y pecados y lleve a gozar de mi Alma de la Gloria eterna bajo de cu
yo amparo y proteccion hago y ordeno mi testam.to ultimo en la for
ma sig.te

Prim.te Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso q.e la crió a su Ymagen
y semejanza y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro q.e la redimió con
su preciosa Sangre y el Cuerpo mando a la tierra de que fue
formado.

Otrosi: Mando: Que quando la divina voluntad fuese servida de lle
varme de esta mortal vida a la eterna mi cadaver vestido con

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Abito el q.e se tomara del Conv.to del P.e S.n Fran.co de esta villa y con la asistencia de entierro particular sea llevado ala Parroquial dela Villa ó lugar donde falleciere y q.e en ella siendo por la mañana se me cante vna Misa de Requiem Cuerpo presente y si por la tarde vispera de difuntos y mi Cadaver será enterrado en el Cementerio ó Yglecia vieja.

Otrosi: Mando para bien de mi Alma la cantidad que sea necesaria para el pago del Abito asistencia cera y demas gastos funerales, y amas para quarenta Misas rezadas limosna de á quatro r.s v.n celebradoras á voluntad de mi Albacea testamentario por mi Alma y de mis fieles difuntos.

Otrosi: Dejo y Lego por vna vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia Niños huerfanos de S.n Vicente Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos vn sueldo y seis dineros a cada lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce r.s v.n

Otrosi: Nombro por mi Albacea testamentario á Josef Munté texedor de esta vecindad, aquien confiero quantas facultades se requieran para dho. encargo.

Otrosi: Declaro contraje solo vna vez Matrimonio con el expresado Domingo Nacher del qual no tenemos hijo alguno: Que Yo la otorgante aporté al Mat.o lo q.e consta por la Divicion y Particion de mis difuntos Padres.

Otrosi: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas q.e legitimam.te constare estar deviendo por Esc.ras Publicas privadas testigos ó en otras legitimas Cautelas que en juicio hayan fe.

Otrosi: Por lo q.e hace al Quinto que legó su difunta Madre Ynes Monzó á la Otorg.te y sus hermanos quiere se cumpla lo q.e previene

dha. Su Madre en su testam.to

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis Bienes dros. y acciones presentes y futuros dejo nombro é instituyo prim.te por mis hered.s a qualquiera hijo ó hijos que huviese legitimos y naturales, y en segundo lugar y para en el caso de fallecer sin herederos algunos forzosos á Fran.ca Cabrera mi Madre de Leche Muger de Josef Munto texedor la qual disponga de sus Bienes y herencia en el caso de fallecer sin descendientes algunos y no de otro modo y unos y otros bajo la Clausula de Exeptis Clericis locis Santis Militibus Personis Religiosis et aliis qui de foro valentie non existunt: Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent vel aberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y R.l Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun efecto otros qualesquier testamentos codicilos poderes para testar y otros quales quiera ultimas disposiciones que antes de esta apareciesen haver hecho y otorgado por escrito de Palabra ó en otra qualquier forma porq.e mi voluntad es q.e todo lo contenido en este se observe y cumpla como á mi Ultimo y en la mejor via y forma q.e haya lugar en dro. En cuyo testimonio asi lo otorga (a la que doy fe conozco) en esta villa de Alcoy a los diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, y no firma por no saber ni los testigos por la misma razon q.e lo fueron Bautista Terol papelero Domingo Vilaplana y Rafael Mataix texedores, todos de esta referida villa vecinos.

Ante mi
Thom.s Lorenzo

Dia 13. de Diciembre - - - Obligac.n
Antonio Aguir á Joaq.n Aracil

En la villa de Alcoy a los diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos in-

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

fraescritos Antonio Aguir Labrador vecino del Lugar de S.n Rafael Otorga y Confiesa: Que deve á Joaquin Aracil tambien lab.r de esta vecindad ochenta libras moneda de este Reyno, q.e por hacerle bien y merced le ha prestado graciosam.te de las q.e se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva, y demas del caso: Y como realm.te entregado formalisa á favor del expresado Aracil el mas eficaz resguardo q.e á su seguridad conduzga, y en su consequencia se obliga á devolverle dha. Cantidad á voluntad del mismo llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya liquidacion defiere con esta Ecc.ra y Suprem.to y le releva de otra prueva aunq.e de dro. se requiera. Y al Cump.to de quanto queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio á las Justicias para q.e á ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada en pasado y con cantidad q.e por tal lo recibe. Asi lo Otorga (a q.n doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Ximeno Amanuenze y Josef Llorens Labrador ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 13. de Diciembre - - - testam.to de Abdon Valor y Margarita Santonja } En el nombre de Dios nuestro Señor y á honrra y gloria suya nosotros Abdon valor y Marg.ta Santonja consortes Lab.s y vecinos de esta villa hallandonos buenos y Sanos y en nuestro libre juicio memoria y entendim.to natural Creyendo como firmem.te Creemos en el Misterio de la Santisima

trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas que enseña y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia, y tomando por nuestra Intercesora y Abogada ala Siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de Su ser y alos demas Santos y dela Corte Celestial para q.e intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras Culpas y pecados y lleve a gozar nuestras Almas dela Gloria eterna bajo de Cuyo amparo ordenamos nuestro testamento ultimo en la forma Sig.te

Prim.te encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor que las crió á Su Ymagen y Semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro q.e las redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y los Cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida ala eterna nuestros Cuerpos vestidos con Abitos del Serafico Padre S.n Fran.co y con la asistencia de entierro particular sean llevados ala Yglesia Parroquial y q.e en ella siendo por la mañana se nos Cante una Misa de requiem Cuerpo presente y si por la tarde visperas de difuntos y nuestros cadaveres seran enterrados en el Cementerio dela villa segun está mandado.

Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la cantidad de treinta libras cada uno limosna del Reyno, delas quales se pagará la Limosna delos Abitos, Cera, Misa Cantada y demás gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la Celebracion de Misas rezadas limosna acostumbrada por mi Alma y delos fieles difuntos.

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez ala Casa Santa de Jerusalem hospital general de Valencia Niños huerfanos de S.n V.te Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro r.s v.n a cada lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce r.s v.n todo lo qual se sacará y pagará delas treinta lib.s del Bien de Alma q.e nos dejamos

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

fraescritos Antonio Aguir Labrador vecino del Lugar de S.n Rafael Otorga y Confiesa: Que deve á Joaquin Aracil tambien lab.r de esta vecindad ochenta libras moneda de este Reyno, q.e por hacerle bien y merced le ha prestado graciosam.te de las q.e se dá por entregado con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y prueva, y demas del caso: Y como realm.te entregado formalisa á favor del expresado Aracil el mas eficaz resguardo q.e á su seguridad conduzga, y en su consequencia se obliga á devolverle dha. Cantidad á voluntad del mismo llanam.te y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya liquidacion defiere con esta Ecc.ra y Suprem.to y le releva de otra prueva aunq.e de dro. se requiera. Y al Cump.to de quanto queda dho. obliga sus Bienes havidos y por haver con poderio á las Justicias para q.e á ello le apremien como por Sentencia difinitiva pasada en pasado y con cantidad q.e por tal lo recibe. Asi lo Otorga (a q.n doy fe conozco) y no firma por no saber lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Vicente Ximeno Amanuenze y Josef Llorens Labrador ambos de esta vecindad.

Vicente Ximeno

Ante mi
Thom.s Lorca

Dia 13. de Diciembre - - - testam.to de Abdon Valor y Margarita Santonja } En el nombre de Dios nuestro Señor y á honrra y gloria suya nosotros Abdon valor y Marg.ta Santonja consortes Lab.s y vecinos de esta villa hallandonos buenos y Sanos y en nuestro libre juicio memoria y entendim.to natural Creyendo como firmem.te Creemos en el Misterio de la Santisima

trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en lo demas que enseña y Confiesa nuestra Santa Madre Yglesia, y tomando por nuestra Intercesora y Abogada ala Siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de Su ser y alos demas Santos y dela Corte Celestial para q.e intercedan con Dios nuestro Señor perdone nuestras Culpas y pecados y lleve a gozar nuestras Almas dela Gloria eterna bajo de Cuyo amparo ordenamos nuestro testamento ultimo en la forma Sig.te

Prim.te encomendamos nuestras Almas á Dios nuestro Señor que las crió á Su Ymagen y Semejanza y á Jesuchristo Dios y Señor nuestro q.e las redimió con su preciosa sangre pasion y muerte y los Cuerpos mandamos ala tierra de que fueron formados.

Otrosi: Mandamos: Que quando la divina voluntad fuere servida de llevarnos de esta mortal vida ala eterna nuestros Cuerpos vestidos con Abitos del Serafico Padre S.n Fran.co y con la asistencia de entierro particular sean llevados ala Yglesia Parroquial y q.e en ella siendo por la mañana se nos Cante una Misa de requiem Cuerpo presente y si por la tarde vísperas de difuntos y nuestros cadaveres seran enterrados en el Cementerio dela villa segun está mandado.

Otrosi: Mandamos de nuestros Bienes para el de nuestras Almas la cantidad de treinta libras cada uno limosna del Reyno, delas quales se pagará la Limosna delos Abitos, Cera, Misa Cantada y demás gastos funerales, y lo sobrante se distribuirá en la Celebracion de Misas rezadas limosna acostumbrada por mi Alma y delos fieles difuntos.

Otrosi: Dejamos y legamos por una vez ala Casa Santa de Jerusalem hospital general de Valencia Niños huerfanos de S.n V.te Ferrer y Redencion de Cautivos Christianos quatro r.s v.n a cada lugar. Y para socorro alos Prisioneros de Guerra doce r.s v.n todo lo qual se sacará y pagará delas treinta lib.s del Bien de Alma q.e nos dejamos

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

Otrosi: Nos nombramos por nuestro Albacea testamentario el vno al otro q.e sobreviva de ambos Otorgantes, y este a Fran.co Paya nuestro Yerno Marido de Maria valor nuestra hija confiriendonos y Confiriendole las facultades necesarias para dho. encargo.

Otrosi: Mandamos que nuestras deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas q.e legitimam.te constare estar deviendo por Esc.ras Publicas privadas testigos ó en otras legitimas Cautelas que en juicio hagan fe.

Otrosi: Declaramos haver contraido solo vna vez Matrimonio en fuerza de la S.ta Madre Yglesia del tenemos en hija legitima y natural á Maria valor Muger de Fran.co Paya: Que a la dha. al tiempo de Contraer su Mat.o le entregamos en dote lo q.e por menor consta en la Esc.ra que en su razon se otorgó: Que Yo la otorg.te aporte al Mat.o al tiempo de Contraer lo q.e tambien consta por la Esc.ra que a dho. fin se otorgó á mi favor, y posteriormente lo q.e heredé de mis Padres, que tambien constará por la divic.n de los B.s de los mismos: Y q.e Yo el otorg.te tambien tengo introducido en el Mat.o todo quanto tengo heredado de mis Padres q.e tambien constará por las Esc.ras de Diviciones de los Bienes de los mismos. todo lo qual declaramos en descargo de nuestras Conciencias.

Otrosi: Valiendonos de lo q.e nos permiten las Leyes de estos Reynos nos dejamos y legamos nosotros los Otorgantes el vno al otro q.e sobreviva el Quinto de todos nuestros Bienes dros. y aciones que tenemos nos pertenecen y puedan pertenecernos por qualquier titulo ó Causa q.e sea con facultad q.e el sobrevis.te pueda disponer de el como de Cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia

alguna. Exceptis clausis locis Sanctis Militibus Feriis Religio-
sis et aliis quibus de jure valentie non existunti. Nisi de illis clausis pro la se-
xienio tendrian fori novi Signet hoc editi bona ipsa ad eorum suum ad-
quirendi vel abeundi. Y bajo la pena de comiso segun el Orden de nueve
de Julio de mil setecientos treintas y nueve años. ———————

Y cumplido y pagado este mi testamento en el remanente que
quedare de todos nuestros Bienes Dros. y acciones presentes y futuros
dejamos nombramos é instituimos por nuestra unica y universal he-
redera a la referida Maria Valentina hija la que haya de ser he-
rede la nuestra herencia con la bendicion de Dios y la nuestra dispo-
niendo cada uno dijo disponiendo de toda ella como bien visto le fuere con
con la sobredicha Clausula de exceptis clausis etc. Nisi ad proprios usus vi-
ta durante y pena de comiso q.e en ella se expresa. ———————

Y revocamos y anulamos y damos por ningunos y de ningun efecto Dros otros
testamentos codicilos poderes para testar y otras qualesquiera
ultimas disposiciones que antes de esta aya hecho y
otorgado por escrito de palabra ó en otra qualquier forma porque no es
esta voluntad es que todo lo contenido en este se observe y cumpla como de
nuestro ultimo y en la mejor via y forma que haya lugar en dro.
En cuyo testimonio asi lo otorgan á quienes doy fe conozco y no firman
por no saber en esta villa de Alcoy a los dies y nueve de Diciembre de
mil ochocientos dies y ocho. lo hace uno de los testigos q.e lo fueron Josef
Monllor Bautista Seguí y Thomas Perez fab.tes de esta villa vecinos q.e
doy fe.

José Munllor

Thom.s Lopez

Alcoy 21. de Diciembre ---- Venta

Mariana Gisones a Tadeo Perez fab.te

En la villa de Alcoy a los veinte
y un dias del Mes de Diciembre de
mil ochocientos dies y ocho ante mi el Esc.no y testigos infrascritos
Dª Josepha Gisones viuda de Josef Canto Jornero vecina de esta villa
de una parte y Dª Mariana Gisones viuda de Josef Canto Jornero vecina de esta villa
de la otra Otorgan que en virtud de la facultad que la primera tiene
1818. concedida por el testamento de su marido otorgado en esta villa a
veinte y quatro de Junio de mil ochocientos quince ante el Esc.no
de los q.e ha hecho venta a favor de la segunda de una casa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

mente usando dela Licencia de Dª Mariana Jordá y Alumnia del estado Noble viuda de Dn Jorge Jordá de esta vecindad en calidad de Madre y Curadora de su hijo Dn Josef Jordá segun la ultima testamentaria disposicion de su Marido q.e otorgo en seis de Mayo de mil ochocientos seis ante v.te Antonio Molinera Esc.no del Colegio dela Ciudad de valencia, Dixo: Que por si y en nombre de sus hijos hered.s y sucesores vendia y dava en venta real y enajenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Tadeo Terol Maestro fab.te de Paños de esta propia vecindad la quinta parte de la casa de Abitacion que es toda la q.e ala otorg.te le pertenecio de herencia de sus difuntos Padres y linda con Casa de Geronimo Gisbert y con la de Agustin Aracil, y se halla en el poblado de esta villa y calle de S.n Nicolas, sujeta dha. Quinta parte del todo dela que queda deslindada con las restantes quartas partes de ella al Dominio mayor y directo del Mayorazgo q.e hoy dia posee Dn José Jordá y Jordá y al Canon anuo y perpetuo dela quinta parte de la que el todo dela casa esta afecta á dha. Señoria con los demas dros. de luismo fadiga y enfiteuticales pagador dho. Canon en el dia de S.n Juan de Junio y fuera de dha. Señoria directa libre de todo cargo y responsion especial y general comprensiva dha. quinta parte q.e se vende de la segunda Salica q.e mira ala calle y bajo del texado con el desvan al mismo piso, Quinta parte del Establo Sayuan, y descubierto y con dro. en la escalera y demas piezas comunes, y como a tal se la vende con sus entradas salidas y demas q.e segun dro. le pertenezca por precio de ducientas libras moneda del Reyno, delas quales se entregan en este acto cien libras en especie de oro y plata de buena calidad y peso a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe

Y como real y verdaderamte. entregada formalisa a favor del
comprador la mas eficaz Carta de pago q. a su seguridad con-
duzga. Y los restantes cien libras a cumpto. del total valor de dha par
te de Casa se las ha de satisfacer del dia de hoy en un año. Y declara ser el
justo precio y si mas valiere del exceso hace a favor del Comprador
donacion inter vivos é irrevocable. Y renuncia la Ley quarta del
titulo Septimo libro quinto del ordenamiento rel que trata de lo
que se compra ó vende por mas ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años que prefine para su recicion ó suplemento a su
justo valor los que dá por pasados como si efectivamte. lo estuvieran.
Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera desiste y aparta de
todo el dro. q. a la referida parte de Casa le pertenezca y lo renuncia y traspasa
en favor del comprador para q. la posea y enajene sin dependencia
alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Religiosis et aliis qui
de foro valentie non existunt. Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem
fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel aberent.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Rl. Orn.
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le confie-
re el poder necesario para que tome la real posecion de dha parte
de Casa y en el interim se constituye por su Inquilina tenedora
y precataria poseedora en legal forma. Y se obliga a q. dha quinta
parte de Casa le sera cierta segura y efectiva q. nadie le inquietará
ra moverá Pleyto ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se-
le inquietare moviere ó apareciere otro gravamen a mas del de dha.
Señoria directa siendo requirida conforme a dro. saldrá a la defensa has-
ta dexar al comprador en quieta y pacifica posecion, y en su de-
fecto le restituira la cantidad que huviere desembolsado las mejo-
ras que huviere hecho y todos los gastos costas daños y menoscabos
que se le siguieren ó irrogaren, por todo lo qual se le ha de pod.r
executar solo en virtud de esta Esc.ra y el juramto. de quien la
posea ó de quien le represente en que defiere su importe y le re-
leva de otra prueva aunque de dro. se requiera. Y presente el Com-
prador acepta esta Esc.ra y en su consequencia se obliga reconoc

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

ciendo como reconoce por dueño y Señor directo de dha. quinta parte de Casa q.e se le ha vendido al expresado D.n Jose Jordá y sus sucesores en el Mayorazgo al pago del Canon anual con los demas dros. enfiteuticales pertenecientes á dha. quinta parte en el dia de S.n Juan de Junio. é igualm.te á satisfacer las cien lib.s que falta del dia de hoy en un año. Y al cumplim.to de quanto queda dho. vendedora y Comprador cada uno por lo que les toca cumplir obligan sus Bienes havidos y por haver y dan poder a los Jueces y Justic.s de S.M. que puedan y devan conocer segun dro. para que a ello les apremien como por sentencia difinitiva pasada en pugado y concentida que por tal lo reciben. Y la dha. jura por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz conforme a dro. de no oponerse contra esta Esc.ra por su Dote, Arras, Bienes hereditarios para fernales multiplicados ni por otro algun dro. q.e la competa y por ser de su utilidad declara la otorga de su libre voluntad sin premio ni fuerza alguna que no tiene protestacion en contrario. y si apareciere la revoca y anula y se obliga a no pedir absolucion ni relajacion del juramento hecho á quien se las pueda conceder y que aunq.e de propio motu se las concedan no lo usara de ellas pena de perjura. Y el expresado su Marido se obliga a no oponerse a la Licencia q.e la tiene concedida para el otorgam.to de esta Esc.ra en tiempo ni manera alguna y si lo hiciere quiere por lo mismo se entienda haverla aprovado de nuevo con mayores vinculos y firmesas añadiendo fuerza á fuerza y contrato á contrato. Y quedando prevenido el Comprador en haver de registrar y tomar la razon de esta Esc.ra dentro de seis dias en el Oficio de hipotecas de esta Villa segun lo dispuesto por la R.l Pracmatica de treinta y uno de Enero de mil setecien

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

los sesenta y ocho años. Asi lo otorgan (a quienes doy fe conosco) y solo firma el Canto por lo q.e le toca y no los demás por no saber lo hace vno de los testigos q.e lo fueron Josef Blanes Asendado, y Vicente Ximeno Amanuense ambos de esta referida villa vecinos y moradores.

Antemi

Vicente Ximeno — Thom.s Lorca

O. Nofre Canto

Dia 21. de diciembre - - - Locacion Da. Mariana Jordá de la anterior venta } En la villa de Alcoy a los veinte y vn dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho ante mi el Esc.no y testigos infraescritos: Da. Mariana Jordá del estado Noble viuda de Dn. Jorge Jordá en calidad de Madre tutora y curadora de Dn. Jose Jordá su hijo dixo: Que en el dia de hoy por ante el presente Esc.no Mariana Gironés Muger de Onofre Canto tornero ha vendido la quinta parte de vna casa de Abitacion situada en el Poblado de esta villa y Calle comun.te llamada de S.n Nicolas de Tades terol fab.te de la misma bajo los lind.s comprendidos en la citada Esc.ra por precio de ducientas: Cuya parte de casa se halla tenida al Dominio mayor y directo del Mayorazgo del referido Dn. José Jordá su hijo y por lo mismo p.a la venta se ha concedido por la otorg.te en calidad de tal Curadora de su hijo la correspond.te facultad permiso y licencia prevenida por los establecim.tos de dha. Señoria. Y mediante haver satisfecho la vendedora en este acto quince lib.s por el Luismo a dho. Señor directo su hijo de las q.e se ha entregado José Blanes su procurador como en las demas ventas a mi presencia y de los infraescritos testigos de que doy fe: como realm.te entregada formaliza á

favor dela vendora la Correspte. Escra. de Locacion y Carta de Pago del Luismo hecha gracia del mas valor y dela fadiga por esta vez con reserva delos demas dros. enfiteuticales a favor de su hijo. Asi lo otorga y firma (a la q.e doy fe conozco) siendo presentes por testigos Josef Blanes Asendado, Nadal Payá Labr. y Vicente Ximeno Escte. todos de esta vecindad. Ante mi

Maria Ana Jorge

Thom.s Lorca

Dia 23. de Diciembre -- Carta Pago Gregorio Agulló á Josef Maiques } En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del Mes de Dicbre. de mil ochocientos dies y ocho ante mi el Escno. y testigos infraescritos: Greg.o Agulló tratante vecino dela villa de Concentayna otorga y confiesa: Haver recibido de Josef Maiques labrador vecino dela villa de Bocayrente ciento setenta libras moneda del Reyno las que confesó deverle con Escra. ante mi en el pasado año mil ochocientos dies y seis de una Mula q.e le vendió delas q.e se dá por entregado con renunciacion delas Leyes dela entrega y prueva. Y como realmte. entregado formalisa a su favor la mas eficaz Carta Pago que á su seguridad conduzga: Le dá por indemne de toda responsabilidad y por cancelada la citada Escra. asegura q.e dha. Cantidad le ha sido bien pagada, y se obliga a no bolverla a pedir pena de restituirla con las costas dela cobranza. Asi lo otorga y no firma (a quien doy fe conozco) por no saber lo hace uno delos testigos que lo fueron Jose Albors y Gosalbez Pelayo y Vto. Garcia Panadero ambos de esta vecindad. Ante mi

Joseph Albors y Gosalbez

Thom.s Lorca

testimo.

Thomas Lorca Escrivano del Reynuestro Señor Publico en su Corte Dominios Reynos y Señorios del Numero y Juzgados delas Subdelegaciones de Montes por la Rl. Marina y Supremo Consejo de Castilla y de esta expresa

da Villa de Alcoy vecino. =

Doy fe y testimonio: Que todas las Escr.ras que ante mi se han otorgado en el presente año se hallan elongadas con el correspondiente papel de sello quarto mayor en este mi registro Protocolo comprensivo de trecientas quarenta y dos foxas con la presente y dhas. Escr.ras han sido otorgadas por las partes respectivas que por las mismas se expresa á presencia de los testigos que en ellas quedan anotados en los citios y lugares que tambien se manifiestan sin faltar ninguna de quantas ante mi se han otorgado y en los dias y Meses que tambien van manifestados al principio ó conclusion de ellas. Y para que conste en cumplim.to de mi obligacion y de lo que nos está mandado á todos los Escrivanos, doy el presente que signo y firmo en esta expresada villa de Alcoy á los treinta y un dias del Mes de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho años. =

JHS.

En testimonio de verdad

Thom.s Lorca

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL O-
CHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

VARENTA
DE MIL O-
Y OCHO.